fo. 56

Libro de consistorio de la ciudad de Zeluigo el qual se comenco. a veinte dias del mes de junio. de mill y quis. y nobenta años siendo alcaldes. pedro de sauedra. y ares fernandez de cesson. y regidores. fran paldo salgado y juan lopez. de la hezeria y fran zequizoga taboada y lorso de baamonde. y pedro sibal de prado. y pedro san juso. de robinos. y procurador general Rº lopez de bentosinos.

1590
1591
1592
1593
1594
1595
1596
1597
1598
1599

Ordenanças. De la ciudad de Lugo. que mandaron poner por caucca destelibros o[n]assiguientes:

En la ciudad de Lugo a cient[os] de las casas de consistorio de ella [illegible] mercoles diez [illegible] años estando juntos [illegible] regim[ient]o y [illegible] general. para hazer y ordenar las ordenanças de la ciudad segun uso y costumbre de ella para el buen gouierno y cosas tocantes a la republica conbiene a saber [illegible] fernando de [illegible] y [illegible] lopez de campo y [illegible] regim[ient]o de la ciudad y [illegible] sendos [illegible] del [illegible] vsando de la antigua costumbre y posesion de hordenar y mandar lo siguiente

Reservado por los Señores Dr. Pedro Lopez de Villamil Oydor de la Real Audiencia y Pedro Alvarez Prothonotario Procurador General

2 Primeramente hordenaron y mandaron los alcaldes y regidores y procurador general de la ciudad que cada dia de los [illegible] para hazer regim[ient]o segun costumbre antigua de la ciudad que en el mercoles de cada semana vengan de las casas de consistorio de la dicha ciudad a la yglesia mayor de la dicha ciudad a oyr misa mayor y que no falten ninguno de ellos salvo que tengan licencia del regim[ient]o que cada uno se asiente en su asiento y en su antigua[illegible] segun que hazen los regidores de la ciudad de [illegible] entre ellos y [illegible] honestas. menos y que contienda ni [illegible] honestas. y bien comedidas para que hagan su regim[ient]o y lo que conviene al bien y buena gouernacion de la ciudad y [illegible] cada uno [illegible] del que faltare y no viniere a los dichos [illegible] y puntas de [illegible] reales los quales [illegible] para que sirvan para [illegible] entre ellos. que se hallaren presentes al [illegible] se hagan luego y para ello se [illegible] executadas en sus bienes como en los [illegible] son de los dichos regidores [illegible] de los mercoles de la semana cada uno [illegible] hacer tal regim[ient]o en el [illegible] llamar los [illegible] y [illegible]

2 Item hordenaron y mandaron que [illegible]

puestas y prestas sobenanças q baso declaradas sean y sentien
dan ser aplicadas a tercias partes para las casas de consistorio
y la tercia parte para el juez que las executare y la otra
tercia parte para el denunciador.

Pescado de la mar

2 Dos senaron y manjaron. Q los bastimentos se benda a los precios
siguientes:-
2 La libra del congrio se benda a diez mrs:-
2 La libra de la pescada a diez mrs:-
2 La libra del troncallo a diez mrs:-
2 La libra del badejo a nueve mrs:-
2 La libra de la rason a ocho mrs:-
2 La libra de los merlines y de los pescados menudos a nue
ve mrs:-
2 La libra de la rraya a ocho mrs:-
2 La libra de la tortuna a ocho mrs:-
2 La libra del pulpo a ocho mrs:-

Pescado frezco

2 La libra de truchas a treze mrs:-
2 La libra de los pezes de rraya de ello y de grandes a diez
mrs:-
2 Los mas pequeños a seis mrs:-
2 La docena de anguilas a diez mrs:-
2 La libra de pezes de ribera en cantidad del mes
de octubre a diez y seis mrs:-
2 La docena de anguilas de canero fuera casa real
2 Los quales dichos precios mandaron se bendan los dichos
pescados y no mas so pena de seis cientos mrs para
casa y que no contradixeren la tercia parte para el ex
mundador y la otra tercia parte para el executor y la
tercia parte para las casas de consistorio y que misma
pena mengue no bendan los mes pescados en parte alguna
casas sino que se bendan y bayan a bender a la plaza de la
verdura de la carnecería y los pescados que traxeren
los bayan a bender a la casa de la plaza del campo de la
cuchilla en tradala quaresma y los dichos jueces y cada uno
de ellos que hallaren en mentira crezca y baya a los juezes

de los pescados que no son de sazon y frescos para vender hasta tanto que estén en sazon y frescos y que el que vendiere dicho pescado antes de la dicha hora primera vez y sello se le mande tomar el quatro tanto y buelba la demasia a los pobres de los hospitales.

tenderos

2 La libra de los figos buenos bien tenga a zeal
2 La libra de los otros figos comunes a v maravedis
2 La libra de las almendras secas a dos zeales
2 La libra de la canela a tres zeales.
2 La libra bien tenga de pasas a dos zeales y medio
2 La libra de pasas de Alexandria bien tenga a zeal
2 La libra de azucar bien tenga bueno a quatro zeales y medio
2 De Alcoçer azucar a tres zeales y medio
2 La onza de pimienta a veinte maravedis
2 La onza de caça fran a quatro zeales.
2 La onza de clabo a zeal.
2 La libra bien tenga de cazcos a zeal y quarteles
2 La manoja de pasas el ciento buenas a v y quatro mrs
2 La onza de jabon a tres maravedis.
2 La caja de cala baçate bien nueva a tres zeales y medio
2 La caxa de cazitron bueno a cinco zeales y medio
2 La onza de canela a zeal.
2 La libra de piñones a zeal.
2 La onza de manteca de baca a tres maravedis
2 La onza de bezoar bueno a zeal y quartel
2 La onza de algalia a dos maravedis
2 El sotil de bodoques a zeal y medio
2 El sotil de pedregon de Alcoçer a tres zeales y medio
2 El salmuero de pasas de Malaga como bien en el cargo se
buena y de pasa de terçio y buen manojo a maravedis
2 Los mesoneros a dos maravedis.
2 Los manojos de sabendijas a maravedis y medio

Mesoneros

2 Elzelemyn xezebada xeduzezgle mynxen Sanga a bemte
qua to marauedis conguese ben duas trezenas tu dela año

2 Y los meson eros tengan los camas honzias bien y xecada
cama xezis onas Sonzzada bamedio real y delmuzo
muzos Agnaziles.

2 Y ten Sorzenaron y manzaron q tengan los Diesebres buenos y
nuanden en ellos Duezos galeynas q no coman lazebada so
Dena de xis xeles sueldos y galeynas y xecada Duentos mrs
Dur cadauez y xecada seis cientos mrs Dur cada bez.

2 Y ten Sorzenaron y manzaron que tengan mazanzel en nos
meson es so Dena de seis cientos mrs Dur cada bez q falta en
-lada y pasa. y zebada no zabendan a mas Dixeron so pena de
los xis seis cientos mrs Dur cada bez q lo q dizieren a sus cada
segnd es y todos los que vegen Sues pedes tengan libre en ellos
so Dena de seis cientos mrs Dur cada bez y q ne cada mes ba
yan a casa zeles cañ de q a tomar el Dixeron de como an de ben
de lazebada y pasa.

2 Y ten Sorzenaron y manzaron que tengan en sus meson es pa
sentus zerrados y seguros para que se den alos Sues pedes q los
quisieren para tener seguros lo que tuvieren. y que tengan libr
cuale ezizab en sutas y con buenos pesebres con sus cadenyelas
para atenderlas cualcadnzas con sus zebaderas en los pe
sebres de manera que no se caya lazebada y que tengan siempre
Dentro bey dos los meson es xezenada so pena de seis cientos mrs
Dur cadauez.

2 Y ten Sorzenaron y manzaron q no acoian en sus meson es ned
nyn senor de mynguna Disona selos Sorzen de señores on lazaro m
de q a tomar el cuenta xioso so Dena de treinta dalas de cadacē
y seis cientos maravedis Dur cada q nel o cont dizieren

2 Y ten Sorzenaron y manzaron q no acoian en sus meson es
mynguns Dios mandos Velos so pena de myl e mrs Dur cada bez
y que pa guen los Dainos alab Diaziel.

2 Y ten Sorzenaron y manzaron que no tengan en ns meson es
tableros Dena zes ni consientan jugar Dineros so pena de cad
q Dixeren so pena de la Dicha zechi de su mas y de otros tres
cientos maravedis a Dichados segm dos es.

2 Y ten Sorzenaron y manzaron que tengan esta cadanzel fixado
en una tabla en ecle Dustral y zecudan dellos meson es para q todos los
que quisieren libremente bean y sentencian pena de seis cientos marave
dis a Dicha segm dos Dur cada bez.

Juan de trigo

2 Y ten sordenaron y mandaron q̃ la libra de vintena de Juan de trigo bien cozido se venda a sete maravedis

2 y el Juan de quatro maravedis y ese sonzo sonzo a seys cientos. y haga de a dos mis q̃ ese gnado sonzo y medio se venda a diez.

2 La libra de Juan de vintena bien sazonado x

cansela

2 Y ten sordenaron y mandaron q̃ las canselas que a de vinte canselas la libra de vintena y que sean todos dabilos bien cozidos de tres dabilos a quarenta mis y cada uno se venda a dos mis que ese sonzo y de esta manera la libra de vintena se an de vender a diez dineros y seys cientos mis a sorca a bez.

Aceyte

2 La cozuela de aceite de bueno q̃ nos carrancen a dos reales en Zaragoza y no mas. y assi agne otra cosa se entienda que no se eben sino a mas o menos a seys cientos mis a sorca a bez. y los q̃ bi zieren agan a dos segun mas o menos y aes treynta dineros la libra de vintena de a otros seis cientos maravedis

Vinos

2 Y ten sordenaron y mandaron q̃ la cozuela de vino de rosete de Aragon se venda a bueno blanco se venda a catorze mis a cuarto de veynte y nueve mis a dos cientos maravedis a sorca dos segun mas o menos y sorca a bez los q̃ bizieren

2 La cozuela de vino rosete de Aragon se venda a bueno a doze maravedis en esta ciudad y la suria se venda a seys cientos maravedis y la cozuela de vino de lemos a doze maravedis sorca a diez.

2 Y ten sordenaron y mandaron q̃ la cozuela de vino rosete de lemos a doze mis sorca a diez a sorca a bez los q̃ bizieren

2 La cozuela de vino tinto y blanco se venda a doze mis

2 Y ten sordenaron y mandaron que ninguna persona de cualquier calidad que sea no sea osado de hazer vino ni lo mezclar en ningun

Ynpuesto q̃ con q̃ Acto diferente y lorzemos q̃ es mvy g̃ cada vno
mi regimiento y sv Diputado sitio hizieren y aquen mycemos y otorga
Vez aplicados segvn q̃ ues y debemos de aplicar

Y Otrosi ordenamos y mandamos que en el Libro blanco adonde mvy
çientos mvs) aplicados segvn q̃ ues

Y Otrosi ordenaron y mandaron que ningvna persona q̃
Tenga Xuezes abenidos Libros de esta ciudad y mercaderes
anos blanco como tinto sean obligados a esclarar segvn parte
escrivano y Libreros Jurados de dondes y quen Libros en el Libro
de vna parte Jurados q̃ Acto y que Juezes de dondes sopena
de mycemos y que sean castigados. y q̃ de cada vno aslq̃ cada
segvn q̃ ues)

mercaderes

Y Otrosi ordenaron y mandaron que ningvna persona de esta ciudad de los
mercaderes de paños que en ella aya y biuen de fuera no my
den ni bareen los paños en tabla como sus obligados en los
los mysmos Abara y pulgada y ayendo y pasando q̃ los
leys y pragmaticas desen mãos y sellos redunda dan y
Justo y alnage si y algunas que son Anchos de paños
y Lus y Sus medidas Jurados Sobredicho y mandaron. q̃ los dhos mercaderes. y cada vno sellos guarden y
anden Anchos y leys y pragmaticas de con mas çerca del
barear y medir de los paños y no tengan ni bareen bara
alguna. de paños sino nueue dedos de entabla como su mag
mando sopena que se le cortaran Jurto dello a los q̃
lo contr̃ hizieren y se manda a Diego nauarro Jurado
benga a esta ciudad de otros y no Juren dan y no rmcia

fuentes

Y Otrosi ordenaron y mandaron q̃ ninguna persona ni
ni ninguna de qualq̃ calidad y condiçion que sean no cargados
de la uar panos ni otras mercaderias ni otra cosa
alguna. de los fuentes de san Juan de Alcantara de
Huerta ni aa ni en ninguna parte sino q̃ primero
primera vez aquen sean cuentos mvs y que la segunda
tercera de las dichas fuentes dubladas de esta ciudad de Vre
ynclusas Juezes y cuentos a cada vno y de esta ciudad de
los Alcaldes Juezes y Regidores mvs Diputados y los dhos mayor
domos a dhos segvn q̃ como dho

2 Y ten sorzenaron y mandaron se cele vmo sastre
velarwse en nbiezno y en Zetaw so pena de tres
cientos maravedis a Repartidos segm dho es

2 Y ten que sengan blanca y maravedi y labren fer-
y sengan con fierro alzes de tuz con fierme alos que
se enovbieren lo de vela velvino so pena de seis cen-
tos maravedis Repartidos Lo cont̃o Rizieron y dedi-
zias de carçel y los maravedis a Repartidos segm y de
la manera q̃ dho es:-

2 Y ten sorzenaron y mandaron que ynguna dhs ma se-
/osada de poner mesas en el mercado m. so baso pena
sas de consut̃o a vender vino ny dar de comer en ellas
Y pena de trezientos maravedis a Repartidos segm dho
Repartidos Lo cont̃o Rizieren y dedizias de carçel

Limpiar las calles

2 Y ten sorzenaron y mandaron que cada sabbado los vez
Alcaldes del cabildo tengan cargo cada uno de alinpiar
las calles. Y que los vezinos Repartidos de cada casa
delas casas q̃ tienen buyendas y otras Repartidos q̃
no se echen basuras ny ynmundizias en las calles antes
esten tullidos para lo q̃ es tubieren cercado Y que la
zadas y de baso de sus Repartidos tales y assi calles
como alrededor de la misma calle y en derredor donde
los que lo hizieren vayan seguros y no caygan Y pena
de trezientos mrs Repartidos a pagar Repartidos
segm dho es:-

mezinos

2 Y ten sorzenaron y mandaron que el q̃ no quisiere
y este vezino no sea tenido ny obligado a cutar en casa
ninguna de los Repartidos enfermos de tal
dad ansi en la ciudad como en la Repartida al tiempo
y execucion de los susdhos y cutando q̃ no tenga
res. Y ella y los dhos q̃ no hos tengan de ayudar a los dhos
y sus Repartidos q̃ executen en los dhos q̃ no lo hizieren
los q̃ tuvieren el dho ofiçio y los demas mantenimientos como
Repartidos

2 Y atendiendo razonablemente mandaron que ninguno oficial segun al
menestral fuese ni pudiese ser menestral de ninguna manera
menestralia que tenga abierta tienda ni lavatorio en los dichos fe-
riados de la santa madre yglesia mandaguardando so pena
por cada vez que lo contrario hiciere de diez sueldos dineros
jaqueses cada uno de los contrafactores la mitad para el

Recatones

2 Y atendiendo razonablemente mandaron que ninguna recatera ni re-
caton ni otra persona alguna sean osados ni presuman en
la ciudad de Huesca comprar ni vender ninguna manera de
comestibles ni mantenimientos ni otras cosas algunas a
ningunos forasteros que vengan a esta ciudad antes de
diez de la campana de Sancta Maria que es a diez y seis de agosto
pasados so pena de perder todo lo que contrario hiciere
y mas de cien sueldos dineros jaqueses cada uno de los contrafactores
la mitad para la obra de Sancta Maria y la otra mitad para
el cambrero de esta ciudad que ninguna persona de
cualquier estado condicion o preeminencia que sea
no sea osada ni presuma comprar ni vender ni tomar
ni hacer tomar a otro ninguna cosa de comestibles ni
mantenimientos ni otras cosas algunas a ningunos forasteros
que vengan a esta ciudad antes de diez de la campana de Sancta Maria
que es a diez y seis de agosto pasados ni cambiar ni trocar
los tales mantenimientos ni otras cosas algunas
ni tampoco algunos sino que los tengan en
sus casas y lugares de habitacion. los tengan en el lugar sin los
vender ni otra cosa de recatones y recatonias hasta pasados
los dichos diez dias de la campana pasada so pena
de perder los tales mantenimientos y mercaderias

Ansi de vino como de nuevo mandaron que ninguno
extraños. como de los vzs destaçudad
della ansi de la como de los tengan en
bran en sus casas
vz de vezma de la vuente de los con
curra y casa de los de
los años y los dueños y que los con
del año y cada vez y que mas le den
destierrados y que las
tengan en
vezinos destaçudad de los
christ de los vzs y mozos y mbat
casados. y solteros de los con razon
mantenymz como de y
nalda rosa nesca de los vzs de los
tenda y azerradores de la cudad y
2 y atento razon y mandaron que ninguna
qualquier suerte y
en casa ninguno dombre ninguno de los
desenlazo ansi para como
casa sodena de seiscientos mrs y de
que ninguna de los
y cabalgadura de los
como es costumbre y los
2 y atento razon y mandaron que ninguna
vezma vz destaçudad ansi
ato nalda que sea en su casa
ninguno genero de
vzs y morador
vzs y a los labradores
mços y de en sus casas
beuer y que
en sus hazienda y nueman
y de comer y beuer
y que ninguno

que dure cada vez. Que la cosa sea como dicha es y prometieron con tal fuerza de juramento que cada uno de ellos diez mil maravedís de la moneda que cada vez. Y que entienda esta fuerza de juramento con los que acogen y mantienen los malhechores y los dejen y no les hagan mal ni daño ni les hagan ni consientan hacer ni tomar ni robar ni matar ni prendar ni hacer ninguna fuerza ni daño a ninguna persona ni a sus bienes ni a sus ganados ni a sus mujeres ni a sus hijos ni a sus criados ni a sus vecinos.

Y otrosí fueron ordenados y mandaron que ninguno sea osado de contrariar ni contrarie a ninguna cosa de lo que en razón de la seguridad de los caminos y de los malhechores y de los que los acogen y mantienen y de los que roban y matan y prenden y hacen fuerza y daño a las personas y a sus bienes y a sus ganados y a sus mujeres y a sus hijos y a sus criados y a sus vecinos

Jhesu natiuitatis adventus. Otrosi fueron mandados que ninguna persona no sea osada de traer armas ofensibles ni defensibles de noche ni de dia en esta ciudad ni en su termino salvo los caballeros e escuderos e oficiales que suelen traer espadas e dagas e otras armas acostumbradas segun fuero.

2 Otrosi ordenaron e mandaron que ninguno ni ninguna no sea osado de tener mancebia publica ni encubierta en esta ciudad ni en su termino salvo en la casa que fuere diputada para ello por el ayuntamiento de la ciudad, so pena de cada vez que fuere fallado en la dicha mancebia o casa encubierta, que pague por la primera vez cien maravedis, e por la segunda doscientos maravedis, e por la tercera vez que pierda el oficio e sea desterrado desta ciudad e su termino por un año.

2 Otrosi ordenaron e mandaron que ninguna mujer publica no sea osada de andar de noche por la ciudad ni por el arrabal, salvo hasta la hora que fuere tocada la campana de la iglesia mayor de Santa Maria, so pena que por cada vez que fuere fallada contra lo susodicho, que pague sesenta maravedis la mitad para la justicia que la prendiere e la otra mitad para el alguacil que la llevare a la carcel.

2 Otrosi ordenaron e mandaron que ninguna persona no sea osada de traer ni traiga en su casa ni en otra parte ninguna ballesta de mano ni de torno ni de cranequin ni escopeta ni otra ninguna manera de ballesta, salvo el alcaide de la fortaleza desta ciudad e sus tenientes e los caballeros e escuderos que tienen cargo de la guarda de la puerta de la dicha fortaleza, so pena que por cada vez que fuere fallado contra lo susodicho, que pague cien maravedis para la justicia que lo prendiere e la otra mitad para el alguacil que lo llevare a la carcel.

2 Otrosi ordenaron e mandaron que ninguna persona no sea osada de tener ni tenga en su casa ni en otra parte ninguna ballesta de mano ni de torno ni de cranequin ni escopeta ni otra ninguna manera de ballesta, salvo el alcaide de la fortaleza desta ciudad e sus tenientes e los caballeros e escuderos que tienen cargo de la guarda de la puerta de la dicha fortaleza, so pena que por cada vez que fuere fallado contra lo susodicho, que pague cien maravedis para la justicia que lo prendiere e la otra mitad para el alguacil que lo llevare a la carcel.

2 Y ten sobre nauon y mandauon que ninguna psona sea osada de cortar robles ni otro genero de arbolio en los montes de labrio ni en los demas montes desta ciudad y su juridiçion ni en las cabeçadas de los robles ni de los montes sin liçençia de la justicia y regimiento la qual dicha liçençia sea de dos en dos en ayuntamiento y consistorio y sean obligados a dar en los dichos robles boca y pie con forme al dicho dar emataron de su mag sobre ello y al dicho sueldo de mill mrs cada uno de los contenidos en dicho arançel y los dichos mrs dar tacados segun dicho es

2 Otrosi sobre nauon y mandauon que ninguna persona de dicha ciudad estando y pre emyenda en esta dicha ciudad y su juridiçion destruya ni corte en el dicho monte de labrio ni en los montes y exidos y defensas desta ciudad so pena de mill mrs por cada vez y de los daños a dicho tacados conforme a la dicha ordenanças sobre dicho hazer y guardar y guardar y guardar

2 Y ten sobre nauon y mandauon que ninguna persona de dicha ciudad ni de fuera parte no sea osada de cortar ni corte en el dicho monte de labrio ni en los montes exidos y defensas desta ciudad y su juridiçion con sus carros ni bestias cortantes en el dicho monte sino de los estuvieren de manera que se haga de leña y carbon para proveer y para la provision de la tenencia de que se sustentan de leña y sobre nauon y mandauon que ninguna persona de qualquier estado y preeminencia que sean sosadas de cortar ni talar robles sino en el dicho monte sin la dicha licençia ni traer carros ni bestias cargadas al dicho açucadero y juridiçion de los dichos robles sino en dos en dos en ayuntamiento y consistorio y sean obligados a dar en los dichos robles boca y pie con forme al dicho arançel y sobre la dicha pena de mill mrs de arançel y sobre la dicha pena de destierro de esta ciudad y juridiçion y sobre la dicha pena de cien sacadas de cien sacadas

2 Y ten sobre nauon y mandauon que ninguna bacallao de esta juridiçion y fuera de ella sea osado de vender ni ninguna robles ni madera ni galos para carretas ni otras cosas de fuera desta ciudad y juridiçion ni para otra persona alguna

fuere delos desta ciudad y vezmos della con liçençia della justicia
y regidores cuyo ayan de ser ordenança y costumbre que aya ba
en todo ello contenydo.-

2 Y assy ordenaron y mandaron que ynguna persona de
qualquier estado y condiçion que sea no sea osado
de traer ni traya en el baño ni fuera del dentro del espa
cio del dicho baño y dos reales del baño y el
dicho alcalde executor de la dicha pena y la segunda
parte sea para la dicha ciudad.

2 Y assy ordenaron y mandaron que ynguna persona
sea osado de traer cuero ninguno en el dicho baño con
tenydo en la dicha ordenança del dicho baño y
qualquier que contra ello fuere pague de pena
cada vez que lo hiziere quinientos mrs. la mitad
para la dicha ciudad y la otra mitad para el dicho
alcalde executor y la segunda parte sea para la dicha
ciudad y que el dicho alcalde y regidores
puedan mandar y mande que ninguna persona sea
osada de echar agua dentro del dicho baño sino
fuere en las dichas cañerias de plomo que
tiene el dicho baño so pena de seys reales para
la dicha ciudad.

2 Y assy ordenaron y mandaron que ninguna persona
sea osada de traer ni traya en la dicha ciudad
ni en sus arrabales ni en el dicho baño
ni fuera del dicho baño ninguna persona
ni mujer ni niño ni niña ni esclavo ni esclava
ni otra persona ninguna que sea
so pena de dos reales para la dicha ciudad
y que el dicho alcalde executor pueda
mandar y mande

loes de Lxb tres En a delante q̃ q̃ regnales q̃ ayen de ser omes
de yguales q̃ estado y cond̃ q̃ en tiempo de Za ne de no
mbre. Y q̃ los tales q̃ ellos en sus casas y apossentos
y vanden de su mynguna q̃ Lxb sea acusado con aderec̃o y li
miento q̃ salvando los q̃ los tales q̃ las leyes de sus leyes de
ssa Real le dongan q̃ la carcel de diez dxb y q̃ de dos
lanzas cab̃ q̃ que fueren salvos y q̃ en esta ciudad
q̃ esta ciudad les tomaren las armas cab̃ q̃ muy fuertes y alos
Alcaldes q̃ sentenciaren esta causa. q̃ al mynistro q̃
q̃ en esto rebelde sea a sus q̃ so pena q̃ Lxb de pagueren a sus de
ños y cada uno pena

2 Y q̃ en sus sentenciaron y mandaron q̃ los que bandieren y am
frutas y q̃ otros mantenymientos q̃ la Ley de la ciudad
q̃ necesiten q̃ dar en sus tiendas con q̃ los mercaderes
y vecinos q̃ puedan tomar los dichos y q̃ hagan de Xar my
nistrar de sus bienes q̃ con bus cando los mantenymientos
de Xen tomar libremente con q̃ ayen q̃ y sirvieren sin Lxb pone
mynguna q̃ pago so pena de ser Real la cantidad q̃ ni q̃ con
tenga y sirviere a justicias segun q̃ q̃

De caça y caba

2 Y q̃ en sus sentenciaron y mandaron q̃ en ninguno sea q̃ sado q̃ los
meses de Febrero y Março y Abril y Mayo q̃ no cacen con
tra Lxb ni rematen con myr de caça myr
nyat myr de ynego y myr en los Lobos q̃ en cada q̃ so pena de
tres mill mrs y con bynos y con q̃ Arbalestas y
Lxb qual q̃ pena y que dan de Xecutar q̃ al q̃
regidor q̃ en con Lxb q̃ las armas y sus aconte q̃ en los
tomar cazando q̃ y salvando Lxb en sus casas y ajustic
ia q̃ Lxb pena segun q̃ q̃

De montes

2 Y q̃ en sus sentenciaron y mandaron q̃ los vezinos de esta
ciudad y su jurd̃n de montes q̃ los q̃ en q̃
manda con formalen q̃ rematen q̃ en myr y sus bi
sunos y reales q̃ myr pena q̃ en q̃ en Lxb q̃ contenydos q̃ en
el mes de Febrero y mas de cada seis cientos mrs ajustados
segun q̃ q̃

2 Y Acordaron y mandaron que todos los vezinos desta ciudad y su juridiçion y todas las personas que tengan fiel y medida de pesar y medir pan vino y azeite y otras cosas que se suelen vender por medidas y pesos y marcos y pesas de pesar y medidas de medir sean obligados de traer sus pesos y medidas y marcos a la fiel y medidor desta ciudad para que sean sellados con el sello real desta ciudad. Y que los marcos desta ciudad cabeza de su tierra sean de peso de veinte y quatro marcos de Burgos y que todos los otros marcos y pesas de pesar y medidas de medir sean obligados de traer sus pesos y medidas y marcos a la fiel y medidor desta ciudad para que sean sellados con el sello real. Y que los marcos desta ciudad cabeza de su tierra sean de peso de veinte y quatro marcos de Burgos y que todos los otros marcos y pesas de pesar y medidas de medir sean obligados de traer sus pesos y medidas y marcos a la fiel y medidor desta ciudad para que sean sellados con el sello real.

2 Y Acordaron y mandaron que ninguna persona de qualquier calidad que sea no sea osado de sacar ni saque de la ciudad ni de su tierra trigo ni cebada ni harina ni mazeca de trigo ni cebada ni mazeca de centeno ni de otro pan cocido ni bizcocho ni vino ni azeite ni vinagre ni ganados mayores ni menores ni otras cosas vituallas algunas sin licencia y mandado de los señores justicia y regidores desta ciudad so pena de perdimiento de todo lo que sacare y de cien açotes por cada vez que lo contrario hiziere y mas que pague el doblado de lo que sacare para los propios de la ciudad y que sea preso en la carçel publica de la ciudad hasta que pague la dicha pena y mas sea desterrado de la ciudad y su tierra por tiempo de un año y que sea executada la dicha pena en la persona que lo contrario hiziere sin remision alguna.

nabales y huertas

2 Y Acordaron y mandaron que agora y de aquí adelante todos los años que se hazen en esta ciudad y los vezinos de la ciudad y de su juridiçion y todas las personas que tengan nabales y huertas en la juridiçion desta ciudad sean obligados de sembrar y sembrar en sus nabales y huertas todo el pan y legumbres y otras cosas que acostumbran sembrar y sembrar en los nabales y huertas que tienen en la juridiçion desta ciudad so pena de perdimiento de todo el pan y legumbres y otras cosas que sembraren y sembraren en los dichos nabales y huertas para los propios de la ciudad y mas que sean obligados de labrar y cultivar y beneficiar los dichos nabales y huertas que tienen en la juridiçion desta ciudad y de sembrar y sembrar en ellos todo el pan y legumbres y otras cosas que acostumbran sembrar y sembrar en los dichos nabales y huertas

qu̇en tuuiere tal psona. que sea linguero lo pso
pdo le pague tres reales. Alguelo tuuiere y no
quisiere los q̇ fizieren los pdos daños cayan en la pena
pena. cada vez q̇ cada uno segund pdo es

2 Ansimesmo ordenaron y mandaron que qualquyer
psona anssi vezino como morador que meta ganados
assi de bestias. obejas o puercos dentro en lo q̇ adelante
tengan guarda con ellos y los trayan con pozes y sennal
tas q̇ no los metan en los nabales y q̇ no pida se q̇ mientre en
ellas anssi dan como trigo myes nabos y q̇ assi no
pida ser q̇ mientre en los pdos q̇ sueltos pena de seys rea
les q̇ de qualquyer q̇ sea bestia. que ser allare en los
tales. daños por cada vez q̇ se allare y q̇ el dueño
de los tales ganados pague la pena y pezca
cezdo juron juramento del q̇ el dicho tal alcalde sea
obligado a dar mas en forma. Asimesmo qualquyer
persona q̇ sea contenido en lo q̇ arriba es dicho
y por cada obeja o
bejas q̇ el dueño q̇ agremedo real a dichos como dicho es
y mas q̇ pague el daño. Asimesmo q̇ el
dicho dueño de cada obeja o bestia q̇ salga
de en el dicho daño medio real y de cada puerco caher
o obeja. Otrosy q̇ el tenga de qualquyer dicho debe
dicho tal los dichos nueve dineros y si no quisieren los ga
nados en el

mo linezos

2 Otrosy ordenaron y mandaron q̇ los molineros no lle
uen myema ni cahiza ni masa alguna de ningun
la cesar y boluer dentro en el dicho mes
y el mes de
febrero en cada vno año trayan en medida derecha
mantas maquilas para libra cada vez y marcadas
de seis cuentos mrs a dichos segund dicho es y q̇ ese
mismo cuento cada vno y q̇ no myema ninguna
en los molinos sin dicho pena de dicho y q̇

2 Y ten sorzenaron y mandaron q̃ ningũ alcalde ni regidor ni otro ofiçial q̃ sea no pueda dar ni dé ningũ mandamiento de prisiõ ni otro ninguno sin q̃ primero sea dada la querella ante escriuano publico o del cabildo so pena de cada vez que lo contrario hiziere de seisçientos mrs. la mitad para la camara y la otra mitad para el querellante.

2 Y ten sorzenaron y mandaron q̃ ningũ alcalde ni regidor ni otro ofiçial no pueda dar ni dé ningũ mandamiento de prisiõ ni otro ninguno sin q̃ primero sea dada la querella ante escriuano publico o del cabildo so pena de cada vez que lo contrario hiziere de seisçientos mrs. la mitad para la camara y la otra mitad para el querellante.

2 Y ten sorzenaron y mandaron q̃ ningũ alcalde ni regidor ni otro ofiçial no pueda dar ni dé ningũ mandamiento de prisiõ ni otro ninguno sin q̃ primero sea dada la querella ante escriuano publico o del cabildo so pena de cada vez que lo contrario hiziere de seisçientos mrs. la mitad para la camara y la otra mitad para el querellante.

2 Y ten sorzenaron y mandaron q̃ ningũ alcalde ni regidor ni otro ofiçial no pueda dar ni dé ningũ mandamiento de prisiõ ni otro ninguno sin q̃ primero sea dada la querella ante escriuano publico o del cabildo so pena de cada vez que lo contrario hiziere de seisçientos mrs. la mitad para la camara y la otra mitad para el querellante.

2 Y ten sorzenaron y mandaron q̃ ningũ alcalde ni regidor ni otro ofiçial no pueda dar ni dé ningũ mandamiento de prisiõ ni otro ninguno sin q̃ primero sea dada la querella ante escriuano publico o del cabildo so pena de cada vez que lo contrario hiziere de seisçientos mrs. la mitad para la camara y la otra mitad para el querellante.

2 Y ten sorzenaron y mandaron q̃ ningũ alcalde ni regidor ni otro ofiçial no pueda dar ni dé ningũ mandamiento de prisiõ ni otro ninguno sin q̃ primero sea dada la querella ante escriuano publico o del cabildo so pena de cada vez que lo contrario hiziere de seisçientos mrs. la mitad para la camara y la otra mitad para el querellante.

2 Y ten sorzenaron y mandaron q̃ ningũ alcalde ni regidor ni otro ofiçial no pueda dar ni dé ningũ mandamiento de prisiõ ni otro ninguno sin q̃ primero sea dada la querella ante escriuano publico o del cabildo so pena de cada vez que lo contrario hiziere de seisçientos mrs. la mitad para la camara y la otra mitad para el querellante.

Regidores sea obligado de hazer pesquisa cada
dela ciudad cada vn mes una semana segun y segund ge
mas la antigüedad y costumbre de hazer
dor y pesquisidores de pesos y medidas y precios con los
meajeros de nauio su pena de cada cien tos
mrs al que lo contrario hiziere y cada vno
la pena segun dicho es que si alguno o alguna
semana dexare de hazer ausente o en otro
ba otro en su lugar y de cuenta de las penas que
executare y mandare executar en su semana
su pena dello y pague con el quatro tanto y no diere
carta de pago de las executen y que
dan executar los dichos alcaldes y regidores entende
se que los dichos precios que estan puestos y de
rechos de la ciudad y mantenimientos y los vendedores
de la ciudad y mantenimientos y los vendedores
tralan guarden los aranceles que tienen y estan
puestos so las penas en ellos contenidas

2 Y otrosi ordenaron y mandaron que todos mercaderes
que truxeren en estos reynos sus dineros y pena de perder
la moneda y mercaderia que vendieren cada vno
dineros segun dicho es y seis cientos mrs

2 Y otrosi ordenaron y mandaron que ninguna persona
desta ciudad y fuera della no trayga ni meta en ella
ni fuera ni dentro de ella ni en sus arrabales de
ni fuera ni dentro de ella ni en sus arrabales de
tros mantenimientos ni bastimentos cada vna vez que se
le hallare y cumplidos y sus armas
al rey y otra tanta quantidad de vna cosa y otra de
dicho su pena y mas incurra haziendo lo contrario
cientos mrs a repartir segun dicho es

2 Y otrosi ordenaron y mandaron que ninguna persona
ya ninguna de su casa entre en la carniceria
bestia hembra ni macho ni otra cosa alguna
cada vez que lo contrario hiziere pague de pena
cada vez que lo contrario hiziere pague de pena
dicho su pena y mas trecientos mrs por
cada vez que lo contrario hiziere segun dicho es y

el escriuano veconsultors selsnotchs de dits consols
dela vegada dartich segmdes

2 Item sobrenarom e manderom que nengun no trag pe-
dres dela calcera e calces dela vila de vesta ciutad ne
mercadom ne dela sglesia de Sancta Xpina ne
dela ciutad ne ques selsdits sallaren dela vegada dartich
des dit de aquentres reales de pena als dits consols segm
des e mas selsmaten

2 Item sobrenarom e manderom als Vberers de bey
alcandenga selsalcaldes de bergam Alabtres de
dues semedes dun florines mosel (mhu con a dret ju
ment que des dues nosenn o dos. ples darm au
dencia ene enbiarm ene bezmo Alabquatre
cosmedes de dits

2 Item sobrenarom e manderom que tenganlos am
gales e Alabtendas e lugares dins so pena de
sets cents mazaledis a dits consols segmdes

2 Item sobrenarom e manderom que nengun sia
sabuza ene cadbuyg trab dela carçel sino de
tres cents mrs e dan dun dret alcaçeler parroch
de cascuna legual pena a dits consols segmdes

2 Item sobrenarom e manderom als dits consols
delaguenc delugo e den Vimou dinedan ben de Vimou
de orenge e ziba sabuna mab de alos dacgus de sta
ciutad sia trobats delemos e amandelomesmos que
na de sets cents mrs e que aquel qui ho tenga dins
ca e mazaledi

2 Item sobrenarom e manderom que dun quantos cam
bar entrela carçel dins sta ciutad ques aclemin ne
sanfem cum camynos dins ne casa que sobrenarom e mande
rom que nengun de qual cal dat e condicio sia
nogosen basuza trab dela carçel mentres dits camyns

menellos my alcaçeuez de la fuerça del carbonera so
pena de treçientos mrs. Iten cada vez q̃ dexe de yr alcaçe
al q̃ Ihesa q̃ en el estrado q̃ dexe de yr o q̃ faga en
los dhos mrs sea de la pena segund dho es.

2 Iten ansimesmo ordenaron y mandaron los dhos Iuez
Justicia y regimiẽto q̃ ninguna persona no muela en
ninguna parte alemas de en el molino de la ribera
ni en ninguna otra parte salvo en el molino de la
ciudad y su arrabal so pena de perder la harina
y grano y bestias en que fuere fallado y de dos
mrs por cada vez q̃ lo fiziere. Iten q̃ ninguna
persona no sea osada de vender vino a menudo
sino fuere en la taverna de la ciudad y arrabal
so pena de seysçientos mrs. Iten q̃ ninguna
persona no sea osada de vender pan en la
plaça sino fuere en el lugar diputado para
ello so pena de perder el pan y de diez mrs
por cada vez q̃ lo fiziere.

2 Iten ansimesmo ordenaron y mandaron los dhos señores
Alcaldes y regidores q̃ teniendo atençion a los muchos
daños q̃ en la ciudad y arrabales ay de cada dia
en tener muchas cabras y muchos puercos en
la ciudad y arrabales q̃ mandavan y mandan
q̃ ninguna persona no sea osada de tener cabras
ni puercos en la ciudad y arrabales so pena
de seysçientos mrs. Iten q̃ ninguna persona
no sea osada de vender vino a menudo en
la ciudad y arrabales sino fuere en la taverna
de la ciudad so pena de seysçientos mrs. Iten
q̃ ninguna persona no sea osada de vender
pan en la plaça sino fuere en el lugar diputado
para ello so pena de perder el pan y de diez
mrs por cada vez q̃ lo fiziere. Iten ordenaron
y mandaron q̃ ninguna persona no sea osada
de vender ni tener en su casa ni fuera de
su casa ni en otra parte ninguna pesa ni
medida salvo la pesa y medida q̃ tiene el
fiel de la ciudad so pena de perder la pesa
y medida y de seysçientos mrs

Judh Jarmezabez Alguelo contrazio fizieze e seen
tometieze a bendz ecl Sm vereh taçudad zorsu
zdiaon sm leneg Jazreelo Ladsalicenga e dezhez
diab de carçel Judh Jarmezabez e qui lesgmda
el qu atu tanto e mas ne dzezreel mo ne ar e
bendieze sm licenga e lee x secuten delo nal
encargazon Alos alcaldes sinzeny gun Alema fica
zadno delos Sos tregidores Jurados e ne gnos
ta alabuenago uerna gun desta cudad e sn tez

2 Y Atensu sordenaron e mandaron ne dur quanto esta
çudad los mezadezes de Jaños ne enelleg bienen
de fuezano my gen m bazeen los Jaños entablia como
son obligados Antes los my gen abaza e pnkgada e ordu
e zasando contra lasleyes e zematicas zesmad e dello
zeduzida gi andaño e gsjuizio Alazçiu e gs sonas
ne cundzan los Sos Jaños e as dab medidas Jur
tanto su sordenaron e mandaron ne los Sos mezadezes
e cada uno de los gnalden e cundzan las leyes e zse
matica s de my ma cerca del bazear e medir delos Ja
ños e nsbendan m bazeen bazaal ma de Jaños mome
dien de ntablia como ph ma lo m so dena ne ge x secu
tazm Jurto delo Y ynelo conte hizieze con former
leyes zreales e de zuego ne Jun Jaen ow o nedanale
Jaz e nozmça

2 Atensu sordenaron e mandaron ne dun de gnme
mostrae hio aesta de esta çudad nos ca desado cosa alg
de tenda como de Azaçus alcs mo Jurlibra dente
na e delo conte gerredmda e andaño e gs Juizio ar e
alcs e costumbre como alos dezmos e sisa gezo de
esta cudad e sus gue my ma de sona Jue da zeten
dez m alegaz e nozmça e sur senaron e mandaron ne
my ma de sona de gnal e qualquad e cun de zreby nen
ca que sean nos cansados de a dun e delo ke beb endz
my Jur saz cosa de como de tiendan m dez de gez e my Azç
cosa alguna sm o Jurlalybra de ntena de dente
e nzas. Dena de de ser la tal ma cadun e de

cientos mrs de la dicha pena de cada vno de los dichos alcaldes y regidores y mas otros tantos mrs de la dicha pena de cada vno de los otros oficiales de esta ciudad que contra el tenor y forma de las dichas ordenanças de cada vna de ellas y de cada vna dellas fueren o pasaren en qualquier manera de la dicha pena de dozientos mrs en que assi fueren condenados

2 Otrosi ordenaron y mandaron que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sean no sean osados de echar ni echen en la dicha ciudad ni en sus arrabales ni en los rios della ni en sus riberas ni en las fuentes publicas della ni en las calles por donde suele yr agua para beber ninguna cosa de lo que se suele sacar de las casas ni de los corrales ni de las calles ni de otras partes ni lugares sucios ni de otra cosa alguna que sea causa de mal olor y dapño de la dicha ciudad segun y como hasta aqui se ha acostumbrado

2 Otrosi ordenaron y mandaron que ninguna persona de la ciudad ni de fuera della no sea osado de echar ni echen en la dicha ciudad ni en sus arrabales ni en los rios della ni en sus riberas ni en las fuentes publicas della ni en las calles por donde suele yr agua para beber ninguna cosa de lo que se suele sacar de las casas ni de los corrales ni de las calles ni de otras partes ni lugares sucios ni de otra cosa alguna que sea causa de mal olor y dapño de la dicha ciudad segun y como hasta aqui se ha acostumbrado

2 Y assi ordenaron y mandaron que todos los quantos en esta ciudad ay sean y sean tenidos de hacer cada vno en su casa y heredad y en la calle delante de su casa y heredad un pozo de agua sabidor para que todos los vezinos y moradores de la dicha ciudad puedan aver agua para beber y para sus necesidades y que cada vno de los dichos pozos sea de la hechura y manera que el mayordomo de la dicha ciudad que es o fuere les mandare y ordenare y que cada vno de los dichos pozos sea hecho y acabado dentro de un año primero siguiente que comiençe a contar desde el dia que por el dicho mayordomo les fuere mandado y ordenado so pena que el que no hiziere el dicho pozo dentro del dicho tiempo pague de pena por cada vez que fuere hallado sin hacer el dicho pozo dentro del dicho tiempo la dicha pena de dozientos mrs

Ordenaron y mandaron que en dia de Aquia delante en vn
Jhsus de quatro calças y creemonia a que se hace
traxe en memoria del bino Angelos q̃ desta ciudad
dmo dexa Fuente del Rey que cada vn año anden en ssem
sados semetery en cabaz dmo Alguazil en sus casa dma
dexa sin que primero Domingo de Resurreccion
Jhsus a que Jaraello este obligado señalada so pena que
el Juez cont̃e primero del dho mo Alguazil cubra de
tres mill mrs por cada vez y demas de las penas
sus suso dichas Jaraello Jaraz pagos del dho cabaz
de consistorio y la otra dicha Jaraello de
nunciador y la otra Jaraello escribano que lo escu
tare y so dicha pena de los dhos tres mill mrs
y demas que de carcel mandaron a los regidores
Alguazil que sean sados de la
dicha en cabaz sin que primero haya jurado
Domingo de Resurreccion y delante en la Jhsus
Jaraello Juez to y dicho cont̃e dando
con de segun y de al dho Jaraello tomar
de cabo juramento sobre la forma en los alguazil
dichos en la carcel y acusar con [illegible] al dho
Jaraello y dicho

2 Otrosi ordenaron y mandaron que ninguno Jhsus
sea osado de medir pan de sal al
Jhsus sin medidas de pan de sal al
Jhsus sin licencia del arrendat̃
de las rentas de esta ciudad so pena de cient mrs
mill por cada vez y que diez dan las
medidas a dichos alguazil conforme al ordenanc
y que en [illegible] pan mazadas y con fezadas

2 Ytem mesmo ordenaron y mandaron que las dichas
nas y los vendedores sagan blanca y marque de especias
so pena de seis cientos mill mrs a dicho alguazil
Ytem mesmo ordenaron y mandaron que [illegible]
fezadas vendan los huebos cada vno a maraved

Y almys mo[ç]os de todos los q[ue] mandaren alcabalas o otros
derechos q[ue] traxiesen a vender a esta ciudad q[ue] sean de los q[ue]
almys mo[ç]os q[ue] no sirvan a sus amos mas lo q[ue] ellos
haziendo a derechos segun y como fuer

2 Y assi ordenaron y mandaron q[ue] de aqui adelante en esta
ciudad y alrededor della ayuntados dos o mas
hombres de noche con armas o sin armas q[ue] anden
diziendo palabras feas o q[ue] hagan otras cosas feas
o desaguisadas q[ue] por la primera vez q[ue] fueren
hallados q[ue] sean presos y traydos a la carcel
y q[ue] por la segunda vez q[ue] sean presos y traydos
a la carcel y q[ue] por la tercera vez q[ue] sean presos
y traydos a la carcel y q[ue] sean puestos en el cepo
y q[ue] ninguno ni ninguna sea osado de tirar ni matar
ninguna persona de noche ni de dia q[ue] sea
so pena de muerte y q[ue] ninguna persona
de noche ni de dia q[ue] sea osado de tirar
ni matar con ballestas ni con escopetas
ni con otras armas q[ue] sean prohibidas por
ordenanças desta ciudad y sea puesto en la carcel
y cadena por tiempo de dos meses y q[ue] no
salga de la dicha carcel hasta q[ue] sea
visto por justicia y q[ue] esto se entienda
en todos los q[ue] contra lo susodicho hizieren
so pena de muerte y de perdimiento de bienes
y assi lo mandaron y firmaron

2 Y assi ordenaron y mandaron q[ue] todos los
vezinos desta ciudad y todos los q[ue] en
ella moran y moraren q[ue] no hagan fuegos en
los montes ni en los campos ni en otras
partes q[ue] no sean en sus casas y q[ue] no
echen ni hagan echar ni quemar
ninguna broça ni rastrojo ni otra cosa
alguna q[ue] sea so pena de cada vez q[ue]
lo contrario hizieren de cien mrs
para la camara y fisco de su alteza
y mas q[ue] sean presos y traydos a la carcel
y q[ue] por la segunda vez q[ue] lo hizieren
q[ue] sean presos y traydos a la carcel
y q[ue] por la tercera vez q[ue] sean presos
y traydos a la carcel y q[ue] sean puestos en el cepo
y q[ue] no salgan de la dicha carcel hasta
q[ue] sea visto por justicia y q[ue] esto se entienda
en todos los q[ue] contra lo susodicho hizieren
so pena de muerte y de perdimiento de bienes
y assi lo mandaron y firmaron

2 Y assi ordenaron y mandaron q[ue] ninguna persona
de qualquier calidad q[ue] sea o sean sea osada de
matar ni mate ni hagan matar ni maten
a ninguna persona de noche ni de dia
en esta ciudad ni en sus arrabales ni en
las huertas desta ciudad y q[ue] no

Lagenkeso Juena Deseu gentus mrs 7 xr dim Dee
Lmo 7 Dedez dut Decar cel a Dhcadus segmdhes

2 7 Aten sor zenazon 7 mandazon queen quanto tu cal
Los zreeus sebastimentus. Que yuedazzegrb ab D
La sno zzregim Jur Que tudas Rebezes Queel
Dazes nere sobir 7 basar los dhus Jeeus 7 en quan
to tus ca alus bastimentus De comezlo Jnedan dazhz
7 mandar

2 7 Aten sor zenazon 7 mandazon 7 quen yngmazhsun
De Qualh cal das Jreemynen ra yuezennsem
Csadus Deentrar dentu Deerd zre ab Deercarne
cezu Desta cudad adunde los obligadus 7 Caten
Dhsun ab Jesu carne en Acsees de Jenestar
dentu hzremente Jurant Qa Jnedandaz 7 mu
fnezen alld Czreedor Cheedor Cargenez el
Delndha cudad su Juena Deseus cent rmrs Jur
cadabez 7 Dedez dut Decar cel a Dhcadus segm
dhes sobr qual hha Juena mandan Alos Inde
obligadus Queson Cfnezen Calch mat hzsun e
Que Jesu carne Cdha carne cezu Quelkengm
carrada 7 no de Xenentraz en eller a hzsun myneun
fnezen Deeus sobredhus 7 Deb Jnedb Quesebazan
Juan Jhb casab Jurdzen lnb Juerlnb entemba
Zelhha az negzu 7 mlnb de Xenabierlnb Jur causa
Dela 7 murdha Queneceb sel Secta 7 Queesten
bian en Juab 7 Zelleslnb alm zren cadasemana

2 7 Aten sor zenazon 7 mandazon Quemyneunaghsun
Zequal h calsdaz 7 und rm Quescafnezen Selsnha zze
grm nu sca Csadu Deentrar zen tu Deerd hha
Czreab adunde se Jesala carne un azmaz alcun e
su Juen Quezlu Szizezen lnb kengan hh Ddat Jua
Cuetre cent rmrs Jur cadabez Cl su Szizeze zgez
Juestu Cha carcel Jur Dedez dut b agsh cadun Dhes
2 7 Aten sor zenazon 7 mandazon Clos Dhs. obligadus m
ta Dhsun a Quesceebazecarne agzes azal a Jacarne

Lezir nulle be alcarabeza alguna de boy sbaca ni vazr
des hazer ne ecer en stes terra to dos los vezinos deben
se dar cada hu anno sen de serui de manera que
ninguna vaca ne ezir ni ael vezino dar ni leer ni vender
dentro en mi mercado ni cabeza de boys ni baca ni en stes su
ciedad alemn so pena de seis centos mrs por cada
vez que lo dizere y hemiendo de cada uno de los que
2 lo fizieren

Otrosi mando zo nam os que esta vuestra ordenanca
y su confirmacion sea para siempre jamas firme y bien
contenida

Esta ordenanca fue dada en cadahalso de segm
de la manera que dicho es y de la dicha ordenanca fizieron
ordenacion los dichos nuestros regidores de la dicha ciudad de
lugo para en el mes de la dicha ciudad y juridicion de
dicha vezindad y confirmada y mandaron que el dicho
concejo de cada casa de dos pares de bueyes que aren
cada uno sea de dar y pague de seguro de
cada vez que se arare en el dicho segm y del
manera que esta dicho de suso en la dicha ordenanca
contenido fueron en pagados en la casa alem
de la dicha ordenanca y cada uno
de los dichos regidores en la dicha ordenanca
todos y cada uno no puedan alegar ni nuncia
mayor cabezero mandaron y firmaron de sus
nombres dentro y mas abaxo dicho de suso
dezia ares fernandez de cadron fue de mucha
boada ale de beba amunde de nantes ruy lopez

Vista esta dicha ordenanca de cada uno de
juanzuz y vistes en dicho dia dicho señor de lugo dicho
esta dicha ordenanca confirmaba y confirmo y dio en nuestro contra
dicho y en cada una cosa en ella contenida mando
dar esta carta de confirmacion de la dicha ordenanca de
nuevo de abril de mil y quinientos y noventa y
dos años yo don juan obispo de lugo

Con sus dotes de lunes beynte y cinco
dias del mes de mill e quinientos y nouenta
y nueue años. Estando en la audiencia
del dicho. Con buene de Isauel Pe-
reyra biuda muger que fue de Alfon-
so Fernandez de Cordoua vecino desta
ciudad de Cabra de la vna parte y de la
otra Pedro de Aguilera vecino desta
dicha ciudad y Juan Ruiz de Cabra
vecino de la villa de Lucena y Juan
Ruiz de Cabra vecino desta ciudad
de Cabra

Titulo de Regidor

La cibdad de Seuilla enton de la cabeça de Sancho della
Viernes treze dias del mes de Junio de mill e quinientos
e veynte años estando pedro de Saauedra y Alonso fernandez de Cordoua
alcaldes hordinarios desta cibdad y Juan de Siruela y Juan de Saauedra
alonso de Ramon de Cardona y Diego de Ribera Regidores
desta cibdad y Rodrigo de Ribera procurador general della
Pedro de Soto Escriuano de Cabildo desta dicha cibdad
que doy fe que en este dicho dia mes y año suso dicho estando
en Cabildo en el qual estauan los dichos alcaldes y Regidores
y procurador general y Escriuano de Cabildo
Juan de Ribera y Juan de Ribera su hijo presentaron
vn titulo de Regimiento de esta cibdad
firmado del Rey nuestro señor y refrendado de Samano
su secretario y sellado con su sello real en papel
y escripto en cinco planas y media
y firmado de su nombre
y dixeron que por quanto su Alteza les auia hecho merced
de vn oficio de Regimiento desta cibdad
que mandasen y mandaron que se pusiese en el libro
de Cabildo para que vsen del segun y como en el se contiene
y que ellos juraban y juraron en forma de derecho
de vsar bien y fielmente del dicho oficio
y de guardar el seruicio de su Alteza
y el bien y pro comun desta cibdad
y de no hazer ni consentir cosa en contrario
y que si lo supieren lo harán saber a su Alteza
o a quien su poder vuiere
y que asi lo juraban y juraron
y lo firmaron de sus nombres
Juan de Ribera
Juan de Ribera
Pedro de Saauedra
Alonso fernandez de Cordoua
Juan de Siruela
Juan de Saauedra
Alonso de Ramon
Diego de Ribera
Rodrigo de Ribera
Pedro de Soto Escriuano de Cabildo

Don Phelipe Por la gracia de Dios Rey de Castilla de
Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem Archiduque de Austria
Duque de Borgoña de Brauante de Milan
Conde de Abspurg de Flandes y Tirol &c. Por quanto vos
Juan de Ribera y Juan de Ribera su hijo
Vecinos de la cibdad de Seuilla
Nos auedes fecho relacion que vos auiades seruido
a la Reyna mi señora y señor que aya gloria
y a mi en la dicha cibdad de Seuilla
y nos suplicastes y pedistes por merced
que atento a los dichos seruicios que asi auiades fecho
y hazian

nuestro muy caro y muy amado hijo y mandamos a los y
fantes duques perlados marqueses y Ricos hombres
maestros de las ordenes priores comendadores y sub co
mendadores alcaldes de los castillos y fuerças
llanas y a los del nuestro Consejo oydores de las au
diencias alcaldes y alguaciles de la casa y
corte y chancillerias y a todos los corregidores asistentes
gobernadores alcaldes mayores y ordinarios y otros
jueces y justicias qualesquier de todas las ciudades
villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios a cada uno
dellos en su jurisdicion y a los que agora son
como a los que serán de aqui adelante y cada uno de
ellos en su lugar y segun que a cada uno dellos toca
Rogan y mandamos a todos y cada uno de vos
de la dicha casa y corte y chancillerias y a los dichos nuestros Reynos
y Señorios y a cada uno dellos que guarden y agan guardar todas
las honras gracias mercedes franquezas y libertades
y esenciones preminencias prerogativas
y inmunidades y todas las otras cosas y cada una
dellas que por nos o por los dichos nuestros Reynos
y señorios les son guardadas y queremos y mandamos que les sean
dadas y guardadas en todos los casos y en todas las cosas y para todas
las personas segun que mejor y mas cumplidamente les fueron
guardadas y cumplidas hasta aqui y les fueron usadas y
guardadas a cada uno de los dichos nuestros Reynos
y señorios y que ninguno dellos haga ni
contrabenga por ninguna manera so pena de la nuestra merced
y de diez mil maravedis para la nuestra camara a todos los
que lo contrario hicieren y mandamos que todas las cartas
y provisiones sentencias y mandamientos y
autos judiciales y otras cualesquier que sobre
pasaren y no guardaren o que fueren dadas y pro
nunciadas en que fuere dada parte o alegada o pedida
o demandada y no guardada que sea en ninguna
manera y lo que en ellas

[illegible] Presentes y [illegible] Rodgo Alvarez. como q[illegible]
[illegible] guenos Vos damos de q[illegible] mandado de [illegible] Vaca[illegible]
[illegible] fee en [illegible] y fuera desi como cartas y escriptura
Firmadas y sinadas de mano de nuestro Scriuano y notario
[illegible] de la Thierra y delos Alcaldes y Regidores
y procuradores perjuros fraudes costas y danos que delos
contratos fechos con juramento vos y delas tales mis bonas
y deacen cautelosamente de q[illegible] muchos danos mandado
y que no seyades contra lo q[illegible] fechos con juramento sin en que
vos obligue a Buena fe sin mal engano y sin reparo de lego
a q[illegible] se meta a las [illegible] de q[illegible] y q[illegible] q[illegible]
redes Otrosi mando vos no seades mas nuestro Scriuano
nin seades mas del Alcalde y Alguazil y sades dende en adelte
sea sano do y para siempre sin [illegible] nin [illegible]
a [illegible] Alcaldes y Regidores y notarios q[illegible] endeal [illegible]
Carnues [illegible] y de Diez mill mrs. para Carnues [illegible]
Dada en Sant Orenco a Veinte y ocho dias del mes de Julio
de mill e quatrocientos y veinte y quatro Rey y Infante
Basco de Saldaña [illegible] Rey y Alcalde. Lo fue de suso por mi
Diego [illegible] y sobre este Rey [illegible] Alcaldes
Diego Roman Alcalde Martin Perez Alcalde Nuno Belbogado
Alcalde Juan Gomez Alcalde Simon Vacuna Alcalde Pedro
alcalde Pero Alcalde. Rey [illegible] Jofre de Saede de Vergara y Camillo Ferm
Jofre de Saede Vergara

[illegible]

Consejo viu. de mjercoles beyn
te syete de agosto de mjll e quin.
y ochenta años. Estuvieré ss
sabor p. de sabedn. e Regidd
jeedron Alld rfim segnrez
tabo. dda. p. sm. jnjo de Ter
bino. rregidor desta dha villa
yo escribano de sus mgd ppo gerd

Este consejo sea testo la dha villa alos mgs
regidores por razon barbeyno de Arreg. mj
como estan obligados y prometen an te
Alld escribano y acta de lo pedir cumpr
tes timonyo

Este dho consejo. fueron juntos. jnjo
sm. jnjo regnjdor y Pedro de Ter
ceron Regidor. Este dho dia mes y año
suso escripto. Alli en presencia de mj Fer
nando de Alcocer escribano de sus mgd
y testigos yuso escriptos. Alli en el dho
consejo. Pareçio presente Alonso de Ar
mendariz mj Alguasil. y dixo que por
quanto el dho Alonso de Armendariz
tiene arrendadas las penas de la Ley
y prematica de los vestidos. y otras
cosas. que se suelen arrendar. y para
ello se ha de pregonar. por tres dias
de fiesta. Que le den licencia para
ello. Que el lo pregonara. Los dhos
Alcalde y Regidores. Dixeron que
le daban y dieron licencia para
que pregone las dhas penas. Por
tres dias de fiesta. Segun y como
y de la manera que se suele y acos
tumbra hacer. Y mandaron que
se le de este mj mandamiento
para que lo pregone. Y asi lo
mandaron y firmaron de sus nom
bres. Fernando de Alcocer escribano

Libram.to
de lla cen
pra el tho
de la cud.d

Beatrez alfz 176

Alonso de Armendariz mj Alguasil desta villa
de Arreg. Digo que por quanto yo tengo
arrendadas las penas de la Ley y prematica
de los vestidos. y otras cosas. que se suelen
arrendar. y para ello se ha de pregonar
por tres dias de fiesta. Que vuestras mrd
me den licencia para ello. Que yo lo pregonare
Los dhos Alcalde y Regidores. Dixeron que
le daban y dieron licencia para
que pregone las dhas penas. Por
tres dias de fiesta. Segun y como
y de la manera que se suele y acos
tumbra hacer. Y mandaron que
se le de este mj mandamiento
para que lo pregone. Y asi lo
mandaron y firmaron de sus nom
bres. Fernando de Alcocer escribano

. Que este dicho dia. el regidor fran de quiroga
pro pris. En nombre e en voz desta ciudad. Dixo que
por quanto el bachiller Gonçalo Rodriguez de Villalobos
corregidor desta ciudad por su mandado e en su nombre
fue a la villa de Madrid cabsa de ciertos negocios
que a esta ciudad cumplian. Que le mandase dar
los mrs. que dello montare para pagar
y satisfazer lo que dello debe. Que pide e requiere
a vras mrs. le mandeis dar e pagar lo que dello
montare. Que lo pide por testimonio. E los dichos
. Regidores. Dixeron que mandavan e mandaron
. dar e pagar al dicho bachiller Gonçalo Rodriguez
. de Villalobos corregidor desta ciudad los
. dichos quinientos mrs. que dello montare
. para pagar lo que dello debe. Que tal
. es su mandado. E que mandavan e mandaron
. a Alonso Ruiz de Villalobos. mayordomo desta
. ciudad que de los propios desta ciudad
. que tiene en su poder pague e entregue
. al dicho bachiller Gonçalo Rodriguez de Villalobos
. corregidor desta ciudad los dichos quinientos
. mrs. que dello montare para pagar lo que
. dello debe. Que tal es su mandado. E que
. mandavan e mandaron a Alonso Ruiz de Villalobos
. mayordomo desta ciudad que de los propios
. desta ciudad que tiene en su poder pague
. e entregue

libranza
Jisse,
Gotecaro

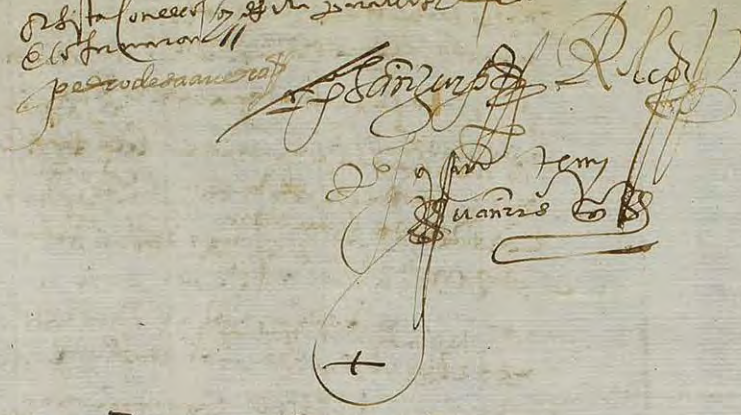

[illegible] de mill e quinientos
[illegible] de mille quinientos
[illegible] años. En Viena de Aragón
[illegible] de Austria
[illegible] Archiduques
[illegible] Parra
[illegible] de Austria
[illegible] Archiduques
[illegible] Parra
[illegible] de Austria
[illegible] Archiduques
[illegible] Parra
[illegible] de Austria
[illegible] Archiduques
[illegible] Parra

bulera

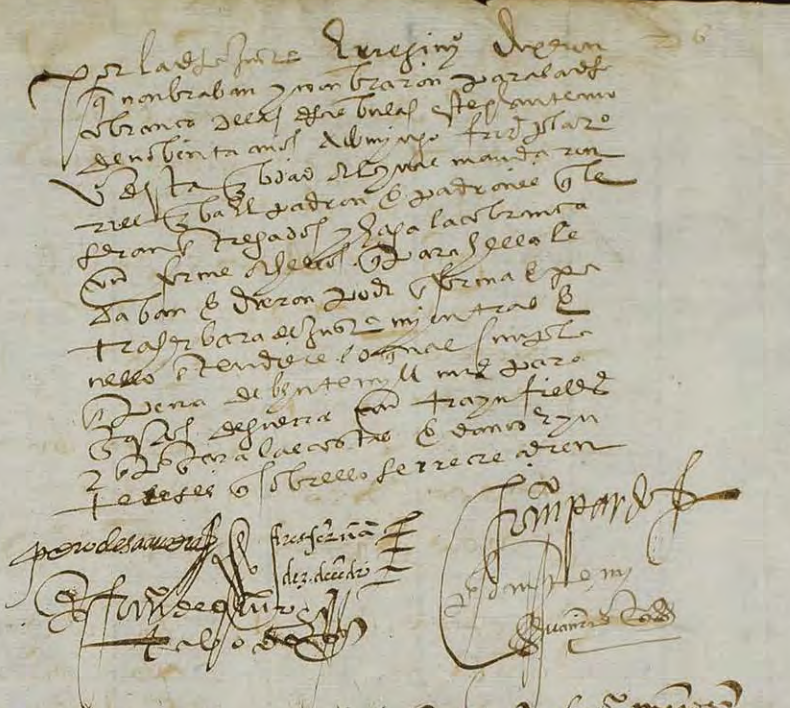

puente de
s antes

Sumario del titulo 11

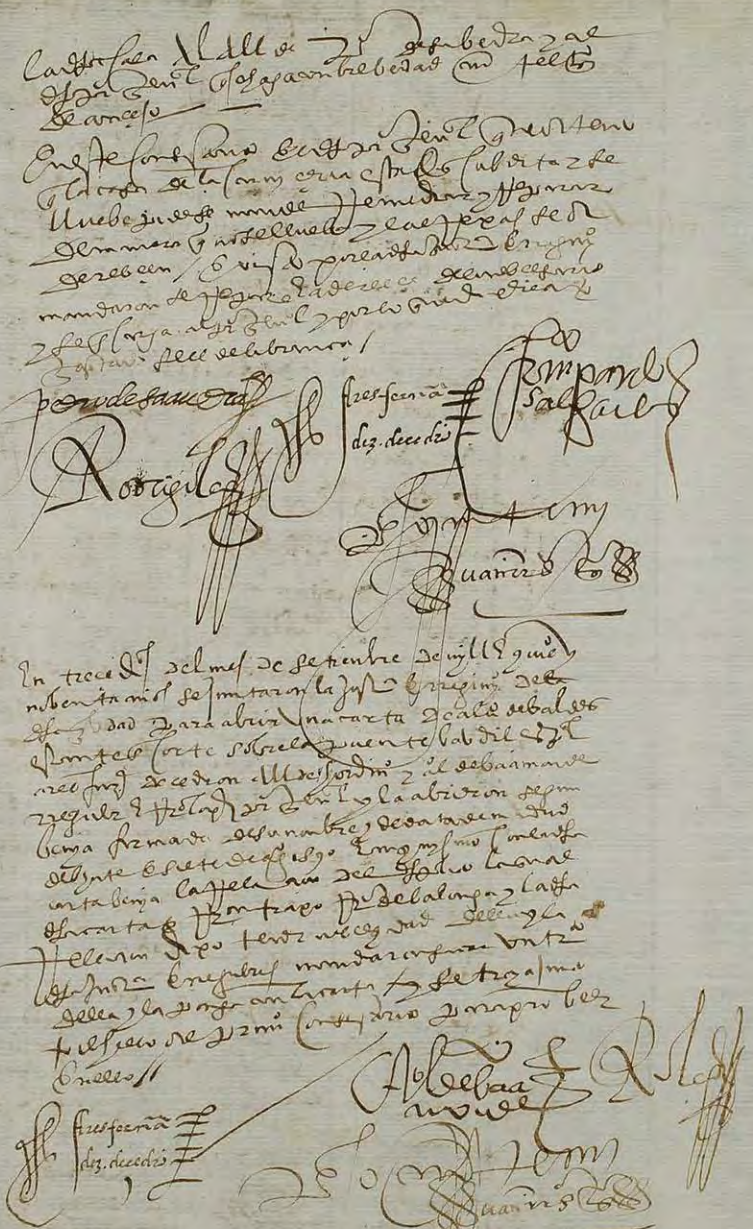

+ Item a auda de luego a dez de abril de
dese anno dese en Cuenca
ante Juan Pardo sayado dese dicho
esta audiencia. Y dixeron que general dicha
Cuenca sanctisimo de aquel dicho dezimo razon
tragan cuenta. con Juan dese tenisan
dere. dichos jornales. que se dichan
dicha razon. de las casas de ambos dos
Cdichas fuentes dicha. sanchez. Cde la
puerta nyna C. dichos materiales que
Cnella se abian puesto Cnella. y abi
guazan. que al dicho Juan dese tenga
dicho debelo que

+ Item a dicha mensura una quanta de
rozete. que esta cubierta
de fuente. con la arcada. que
cuenta Cdicha Cuenca. maravedis.

+ Vente dezimo maravedis de yeso
para la arquilla. de la piedra
de la fuente de la puerta nyna

+ Un carro de arena que esta fuenta
Cenpuesto mes

+ Dos fanegas de cal.

+ Seys jornales del dicho Juan dese de
dicho mes dichos dias

+ Dos seys jornales. de dicho dicho
oficiales dichos dias

+ Dos seys de un ynstrumento seys dias

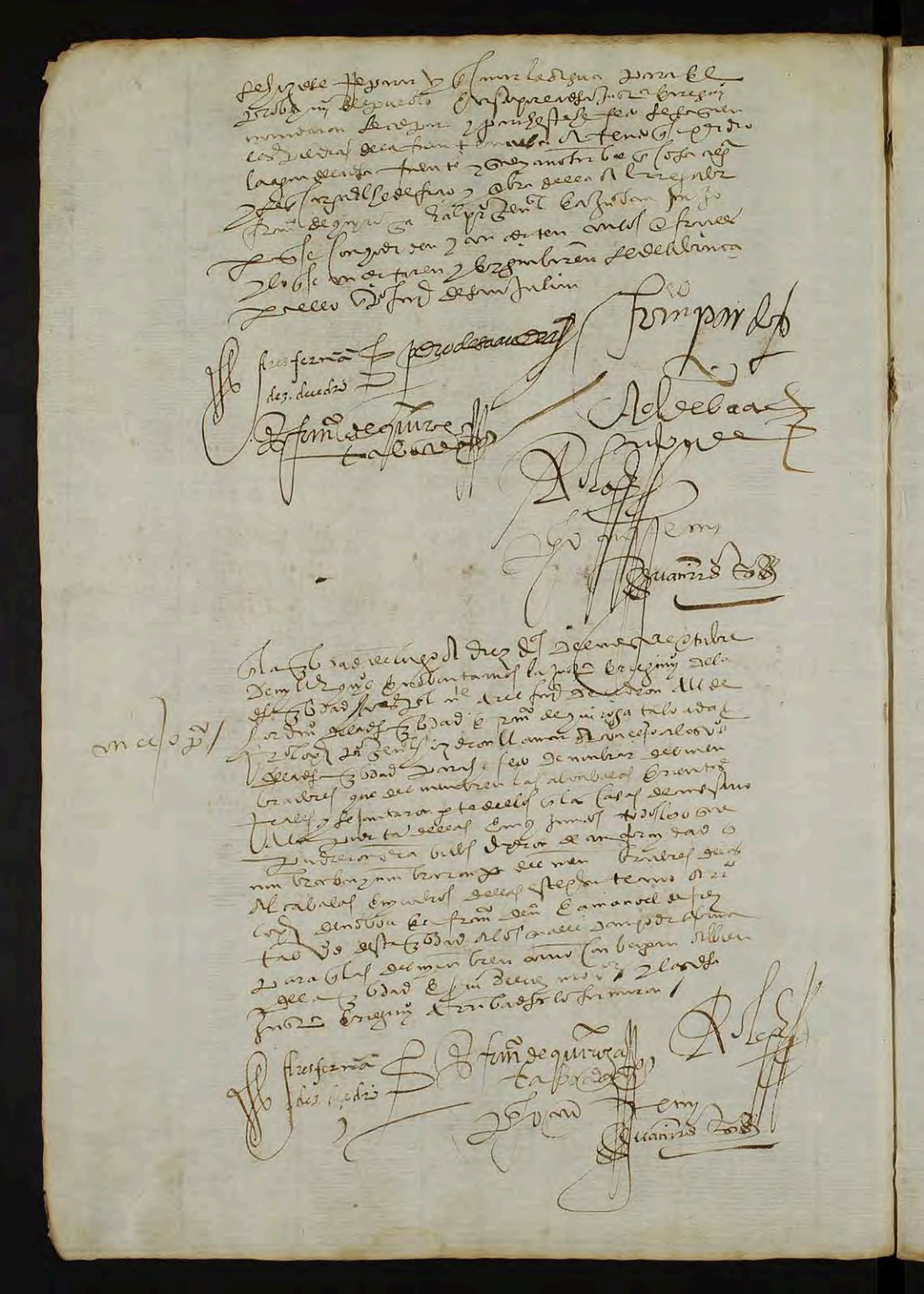

Cabildo de mjercoles dxj de octubre
mill e qujs e noventa años. Estando ayun
tados en el dicho cabildo los muy magcos
señores Alcalde Pedro Alvarez de Ayllon
Alcalde Gonçalo Tallante Alcalde Juan
Rodriguez de Villafuerte Regidor Alonso
Fernandez de Cordoba Regidor Juan Ruiz
de Alarcon Regidor Juan Rodriguez de
Villafuerte Regidor Juan Alonso de Ayllon
Regidor Juan Alonso de Baeça Regidor
Juan Fernandez de Cordoba Regidor Juan
Ruiz de Alarcon Regidor Juan Rodriguez
de Villafuerte Regidor Juan Alonso de
Ayllon Regidor Juan Alonso de Baeça Regidor
Juan Fernandez de Cordoba Regidor Juan
Ruiz de Alarcon Regidor Juan Rodriguez
de Villafuerte Regidor Juan Alonso de
Ayllon Regidor Juan Alonso de Baeça Regidor

Yten en este cabildo leyeron vna carta de su alteza
firmada de su real nombre y sellada con su sello real
por la qual su alteza mandaua que todos los
vezinos y moradores desta ciudad fuesen
obligados a dar

En este cabildo paresçio Alonso Ramos cabe
çalero y en nombre de Diego de Ayllon
su padre presento vna petiçion firmada
de su nombre y del dicho su padre
cuyo tenor es el siguiente

Libramiento
de Ramos

En la noble çibdad de Cordoba a veynte
y quatro dias del mes de octubre de mill
e quinientos e noventa años ante el muy
magco señor Pedro Alvarez de Ayllon
Alcalde en la dicha çibdad por su magd
e en presençia de mj Alonso de Leon
escriuano de su magd e del numero
de la dicha çibdad parescio Alonso Ramos
cabeçalero en nombre de Diego de Ayllon
su padre e presento vna petiçion firmada
de su nombre e del dicho su padre
cuyo tenor es el siguiente

En este cabildo mandaron dar vn seruiçio de agua
de la mynada que la ciudad tiene para los
caballos de los regidores del que tiene
cada vno para sy para cada vno de los
dichos caballos

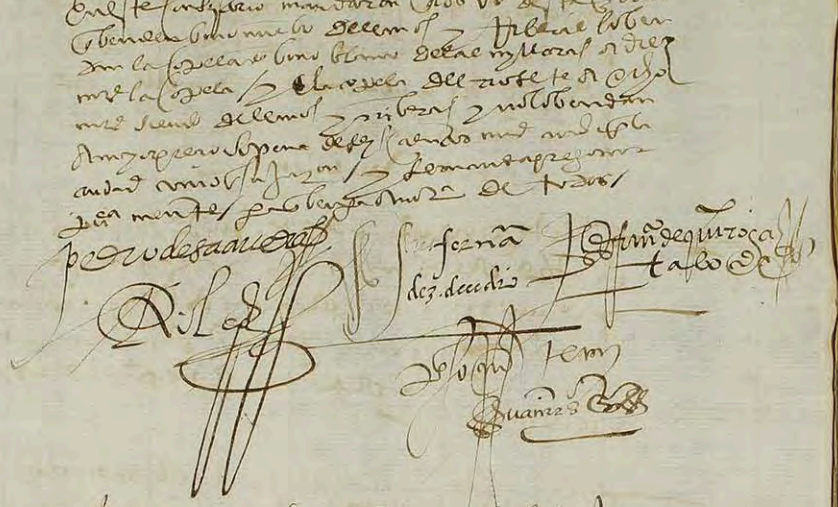

Declaracion del Thesorero de Pero Gonçalez de Mendoça sobre la alcabala deste Año de mill e quinientos e veynte e quatro años

Primeramente dize que en el dicho Año de veynte e quatro años se arrendaron las alcabalas de Alcala de Henares en quarenta e quatro mill e quinientos mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Guadalajara en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Talavera en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Madrid en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Toledo en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Cuenca en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Huete en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Molina en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Atienza en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Sepulveda en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Segovia en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Avila en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Soria en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Almazan en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Ayllon en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Medina del Campo en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Medina de Rioseco en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Valladolid en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Toro en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Zamora en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Salamanca en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Ledesma en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Alva en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Ciudad Rodrigo en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Plasencia en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Trugillo en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Caceres en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Alcantara en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Badajoz en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Xerez en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Ecija en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Carmona en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Cordova en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Jahen en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Ubeda en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Baeça en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Andujar en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Martos en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Alcaudete en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Alcala la Real en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Antequera en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Malaga en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Ronda en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Marbella en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Vejer en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Tarifa en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Gibraltar en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Medina Sidonia en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Lebrija en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Sanlucar de Barrameda en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Puerto de Santa Maria en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Xerez de la Frontera en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Ecija en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Carmona en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Cordova en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Jahen en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Ubeda en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Baeça en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Andujar en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Martos en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Alcaudete en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Alcala la Real en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Antequera en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Malaga en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Ronda en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Marbella en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Vejer en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Tarifa en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Gibraltar en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Medina Sidonia en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Lebrija en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Sanlucar de Barrameda en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Puerto de Santa Maria en veynte e seys mill mrs

Item dize que se arrendaron las alcabalas de Xerez de la Frontera en veynte e seys mill mrs

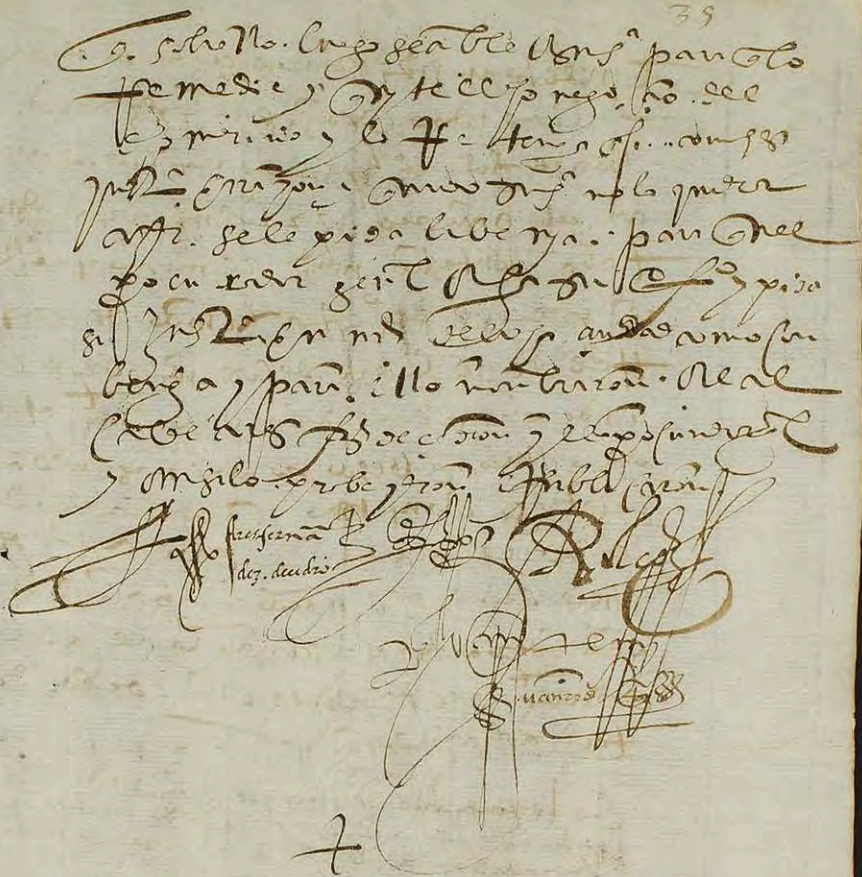

cursus de mora los obreros de
Cubrá de mille quis y noventa
Mos cubiere año Regis fili R
regis de ce dom Albe cui fue de
que no gratulada. Qi sanctus de
Cubi nos rege dns ygne fili dni
de Gen genus fac

ence de cursus. hos libros ofo aspro
R libri. albe ennigi dns qui no benigne R
cursus. ipos dnfalt sere. se pbet cubiere

Vem/de trigo

vino

libros de ren
tas,

libros
de ste

libros
de ste

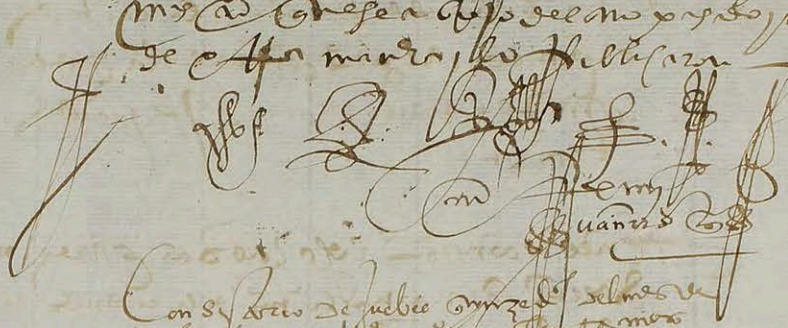

Juanes

Con sus votos de suebie ayuntados en el mes de noviembre en la casa de cabildo de la dicha villa de Cuenca, estando presentes por testigos Juan Sánchez de Salgado y Juan de Ocaña y Juan de Salgado y Juan de Ocaña y Juan de Salgado y Juan de Ocaña y Juan

sobre les cegues dels Cep mllorq

carta de la audiencia de Betanços

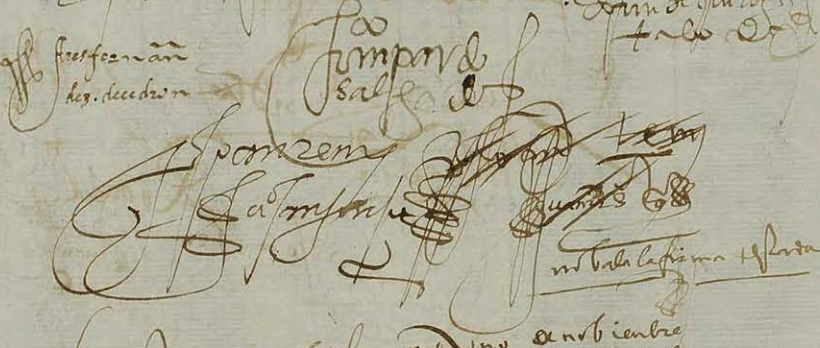

Item yo Johan de Mendoça

Consistorio de sabado veinte e quatro
en octubre de mill e quinientos e veinte e quatro
años ante el muy magnifico señor Juan Lopez de Gurrea
e don Ramon de Espes jurados e diputados
del dicho regno de Aragon e don Lope Exemenez
procurador general

En este consistorio fueron juntos con los
muy honrados don Pedro Lopez de Luna
mayordomo de su magestad don Juan de Lanuza
marques de Cenarbe gobernador de Aragon
general e este reyno de Galizia por su ma-
gestad en el qual fue leydo un memorial
de mossen Pedro Lagunas en el qual pedia
le fuesen pagados sus soldados e gastos
y costas de la guerra que habia hecho
contra los franceses que habian entrado
en Navarra en favor del rey don Enrique
de Navarra el qual fue remitido a la
diputacion para que viesen lo que se
debia hacer sobre ello y despues de
haber platicado sobre ello fue acordado
que se le pagasen los gastos que habia
hecho en la guerra de Navarra y que
para ello se tomasen los dineros que
estaban en poder de Miguel de Ezpeleta
que son los que se habian cobrado de
la sisa de la sal y que se le pagasen
hasta en cantidad de mil florines y
que para ello se le diesen cartas
y provisiones para que Miguel de Ezpeleta
le pagase hasta en la dicha cantidad
y siendo obligados los dichos jurados
y diputados a pagar lo que se debia
de la guerra de Navarra fueron
obligados a dar y pagar los dichos
mil florines y mas lo que se debiere
de la dicha guerra y que se tomen
para ello los dineros que estan en
poder de Miguel de Ezpeleta de la
sisa de la sal y que se le den cartas
y provisiones para que se le paguen
los dichos mil florines y mas lo que
se debiere de la dicha guerra y que
se tomen

mjõ requerim.s dezellás de mays pretraas desarra
el trabuelo dende plazase dequelles o tiendas tra
andó esajuez sebuellan a rotellando con
cuchillos y otras armas y de grevarse in tel
sema se berinadas tadonse dezir mesnbbere
lugar y ende fizo dello pub.co ho.do yaz y abaya
y lo firmo de su nõbre. Testigos que fueron presentes
Alonso Ruiz y de Pero Sedeño vezinos de
Salamanca y en fe lo otorgaron y firmaron de sus nõbres.

Pasa la o.m Ro.

Ysº Sanchez Dr. Alvarez Rodr.

Pedro Rodriguez Rom.

Concejo Juez de Fuentes sello de
el rey nro señor en salamanca
en veynte dias del mes de
Junio año del nascimiento de
nro señor Jesu xpo de mill e
quinientos e veynte e quatro años
por ante mi Alonso Ruiz escriuano
del rey nro señor e su notario
publico en la dicha corte e en todos
los sus reynos e señorios e testigos
que fueron presentes a lo que
dicho es Pedro Rodriguez e Juan
de Salamanca vezinos de la dicha
villa de Salamanca e Pedro Rodriguez
escriuano vezino de la villa de
Fuentes e Juan de Salamanca
hijo de Juan de Salamanca vezino
de la villa de Fuentes e otrosi
testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Juan Sanchez
Dr. e Alonso Ruiz escriuano
vezinos de Salamanca e Pedro
Rodriguez escriuano vezino de la
villa de Fuentes

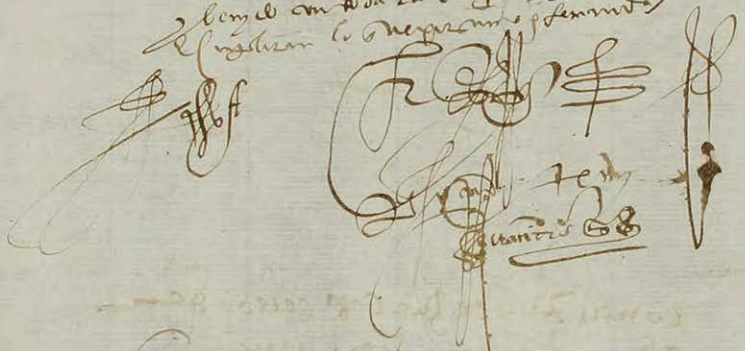

Congregado . de .mcccc. nueue
de .xl. mill e quin e setenta and
Reynando en . . . de . . . rey
fib de don . . . abbe de . . . fin
dando . . . fin de quinze
tabolda . . . de . . . e
dores . . . te . . . deben
. . . ge . . .

. . . ge . . . segun . . .
. . . gesimo . . . te . . . de . . .
. . . esposta . . . . . .

libranca

libranca

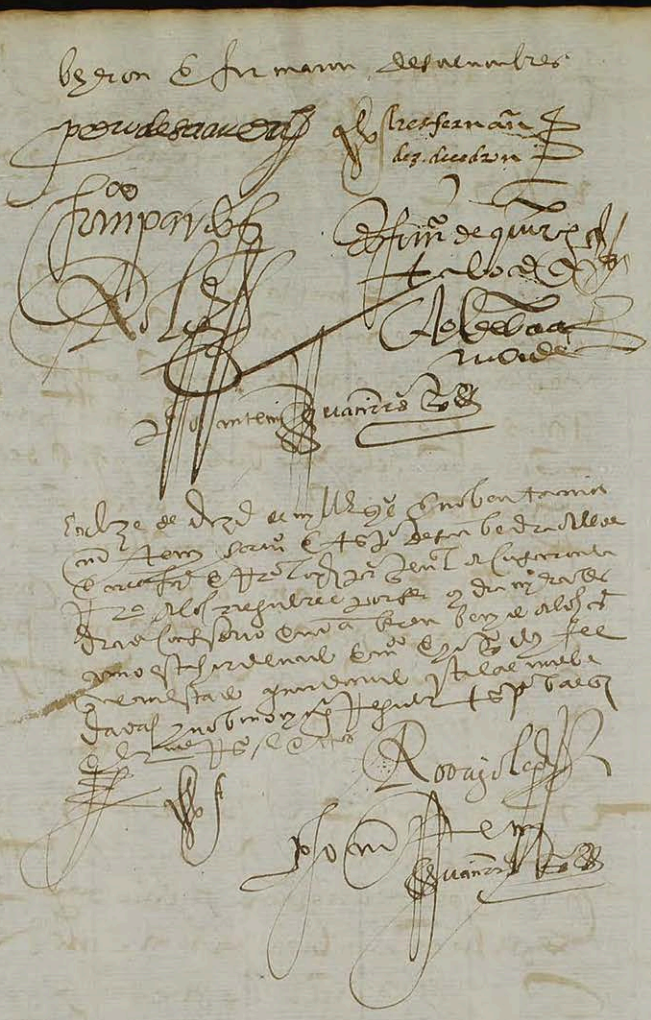

libram ca

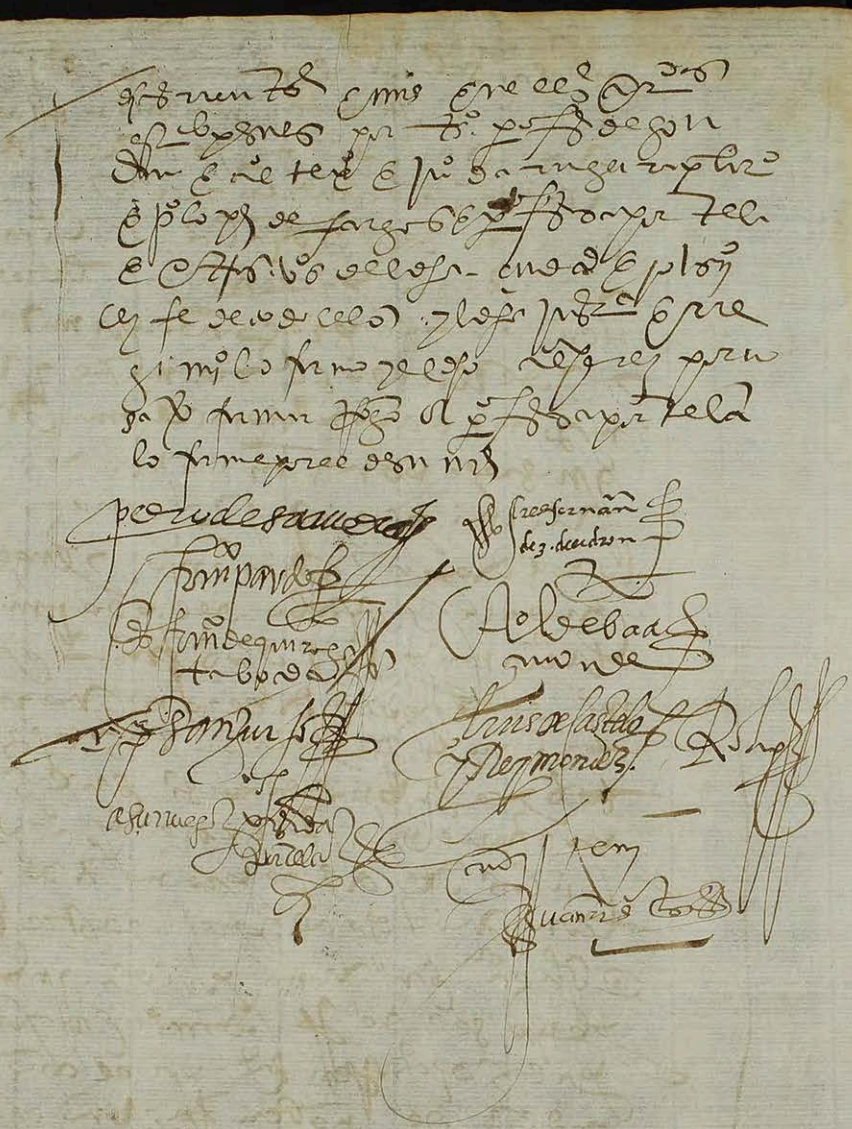

Sobre la orden de como se han de juntar los
procuradores de cortes

En la ciudad de Segovia a treze dias del mes de
Deziembre primero dia de mes de Janero de mill
y quinientos y noventa y quatro años estando juntos en
su consistorio la justicia y regimiento de la dicha ciudad a
saber don Pedro de Sarabia y el licenciado
Pedro de Arze corregidor y don Antonio de Arze
Pardo y Salazar y Castillo y Juan de Herrera y Francisco de
Aguirre Tejada y Cabañuelas y Antonio de
Arze Martel y Luis de Arze Tejada regidores
y Diego Gallego y Antonio Martel procurador
general y Pedro de Tordesillas y Juan de Frias
Salcedo diputados del numero de los caballeros
hijosdalgo y Juan de Herrera y Francisco de
Aguirre Tejada y Cabañuelas diputados del
numero de los ciudadanos y Juan de Arze
Martel y Luis de Arze Tejada regidores
y Diego Gallego procurador general
y Antonio Martel procurador del numero
de los caballeros hijosdalgo y Pedro de Tordesillas
y Juan de Frias Salcedo diputados del numero
de los caballeros hijosdalgo y Juan de Herrera
y Francisco de Aguirre Tejada y Cabañuelas
diputados del numero de los ciudadanos
estando juntos en su consistorio segun
que lo han de uso y costumbre para
tratar y conferir las cosas tocantes al
bien y pro comun de esta ciudad y
su tierra y jurisdicion y para
hacer las demas cosas que
son a su cargo y oficio
de que hacen

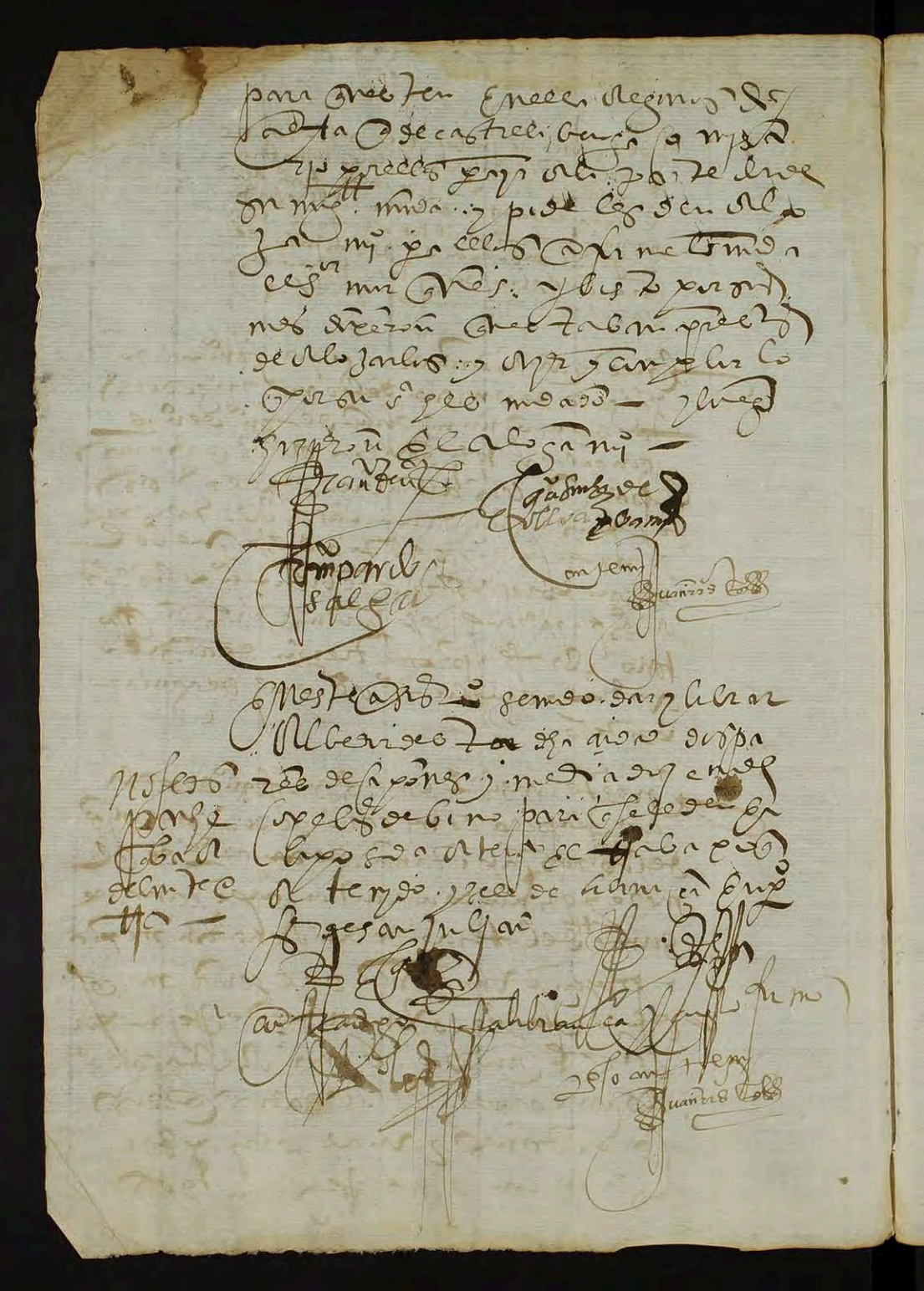

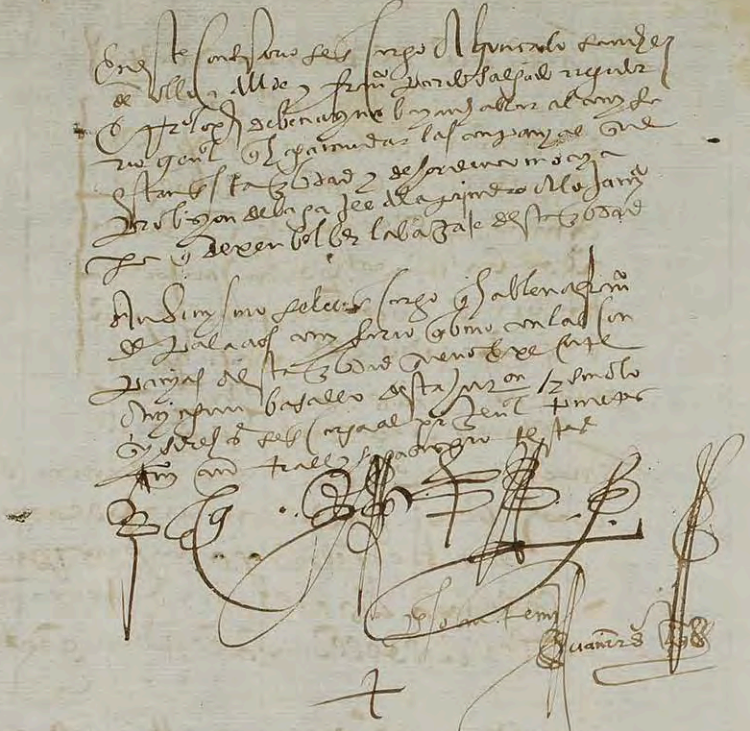

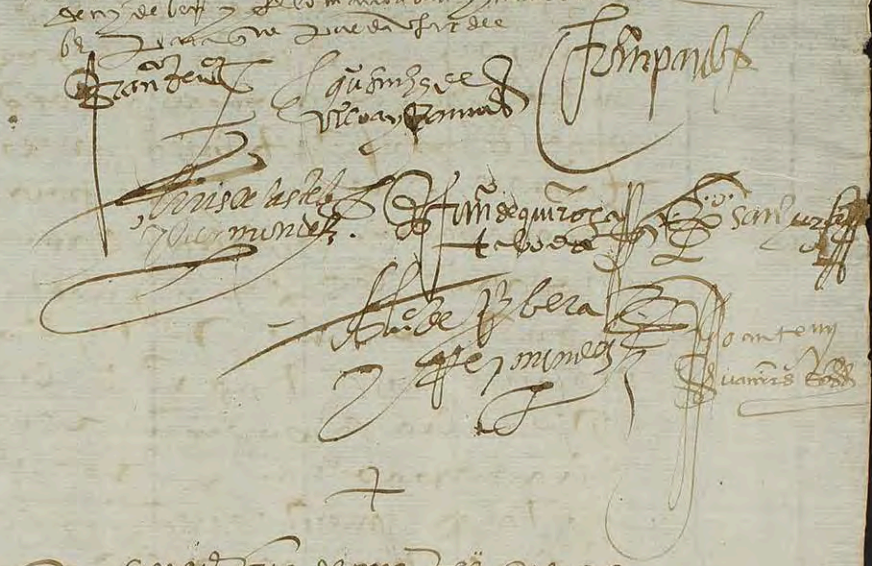

Consistorio de mi teñ cepo de
dezembro mill e quis e sesenta
anos Lazaro Ferez mi Concel
ne dixo. que dez q sangre
velasquez fordomo. fue pdo
salgado. fue sequnzo tabordil
de la mano q sangre de la
beña. lo qual fotel ffez mandez
ffez dorez. dante alu del ffez
beer ppi gente

Item dixo q sabia Lazaro Perez
ferez mi Concel q dixeron. q por quanto ellos te
nian ordenado q los q fuesen
nuevos. q entrasen en el cabildo
q se hiciesen el mismo dia q
ellos obiesen ordenado q los alcaldes. fue

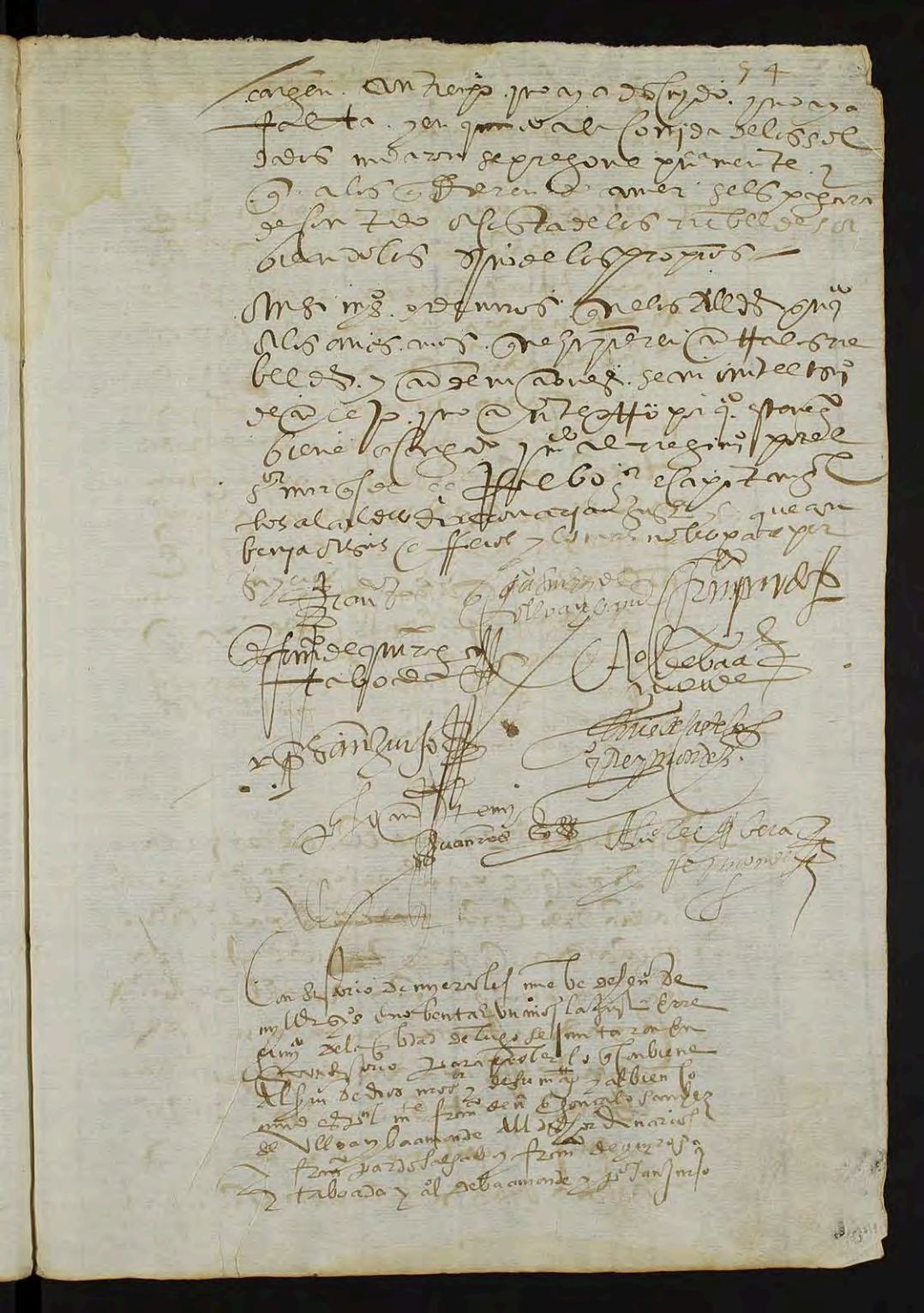

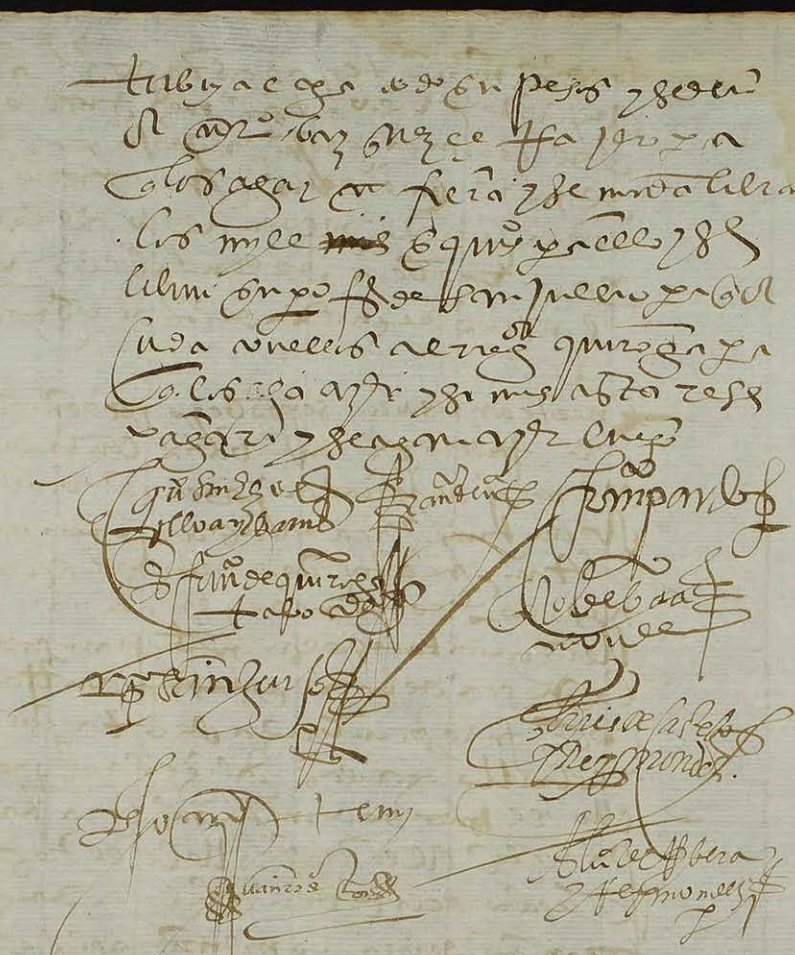

Agosto dixo de Lunes Cabrera de mill e quinientos e treinta e quatro años
Juan Cruzado mayordomo de la Reyna nuestra señora
de un cofre de madera de Alemania con sus cerraduras
y llaves y dentro en el una cama de terciopelo carmesí
con sus cortinas y goteras de lo mismo con sus flecos
de oro y seda y con sus cenefas de terciopelo carmesí
y con sus goteras de lo mismo con sus flecos de oro

Consistorio de viernes diez dias del mes de
octubre de mil e quatrocientos e veynte e
vn años. Estando en el monesterio de Sant
Hieronimo extramuros de la muy noble
villa de Valladolid, presentes los muy
honrados señores Ferrando Diaz de Toledo
doctor e Johan Alfonso de Zamora bachiller
en decretos, oydores de la abdiencia del
rey nuestro señor, e por ante mi Gonçalo
Chacon su escriuano e notario publico en
la su corte e en todos los sus regnos e
señoryos, e testigos de yuso escriptos,
parescio presente el honrado señor
Fernando Diaz de Toledo doctor e oydor
de la abdiencia del rey nuestro señor e
dixo que por quanto el dia de oy en la
mañana, estando en la dicha abdiencia
con los dichos señores oydores e con
otros muchos caualleros e escuderos e
otras muchas personas, vino ante los
dichos señores oydores e ante mi el dicho
escriuano vn onbre que dixo ser
[illegible] e dixo que
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Cabildo del capitán Arce

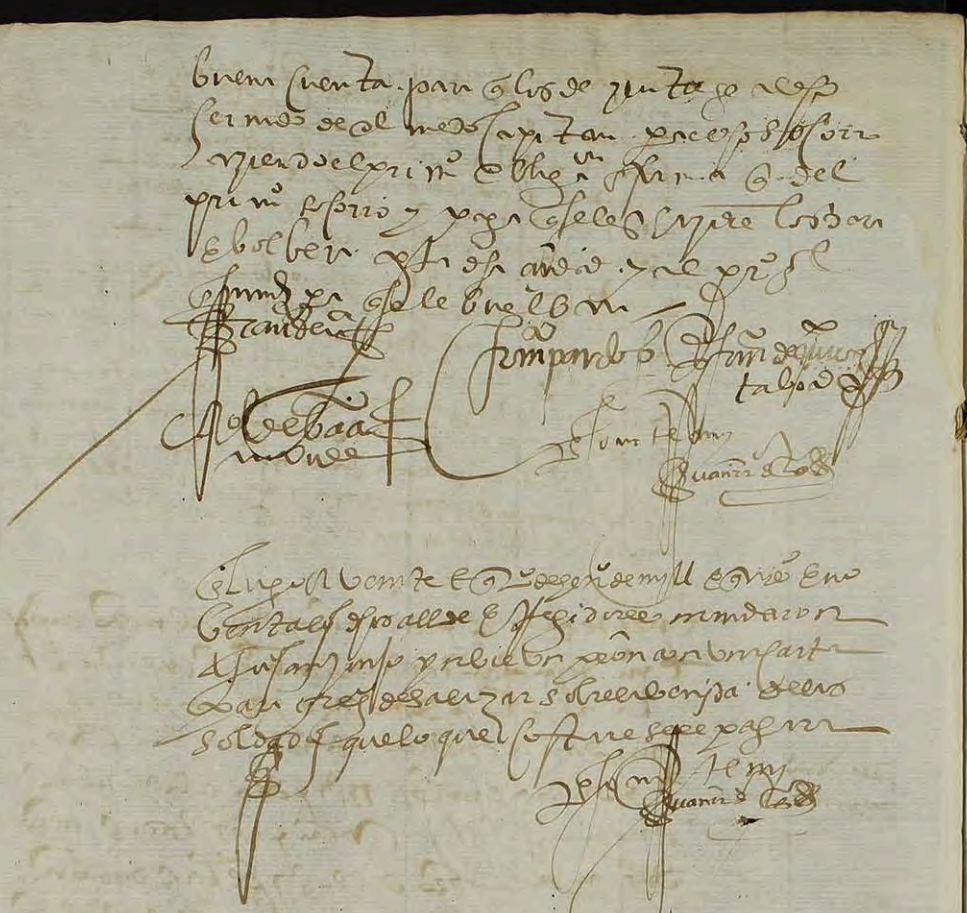

Ordenanças e mandados tocantes

Item que nenhum mestre de nau ou navio de qualquer sorte que seja nem mestre de nau ou navio de pesca que traga mantimentos para esta cidade não seja obrigado a descarregar nem descarregue mantimento algum sem primeiro ser visitado e despachado pelos almotacés

Item que nenhum mestre de nau ou navio de qualquer sorte que seja nem mestre de nau ou navio de pesca que traga mantimentos para esta cidade não seja obrigado a descarregar nem descarregue mantimento algum sem primeiro ser visitado e despachado pelos almotacés

al cabalot

[illegible] Jan [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

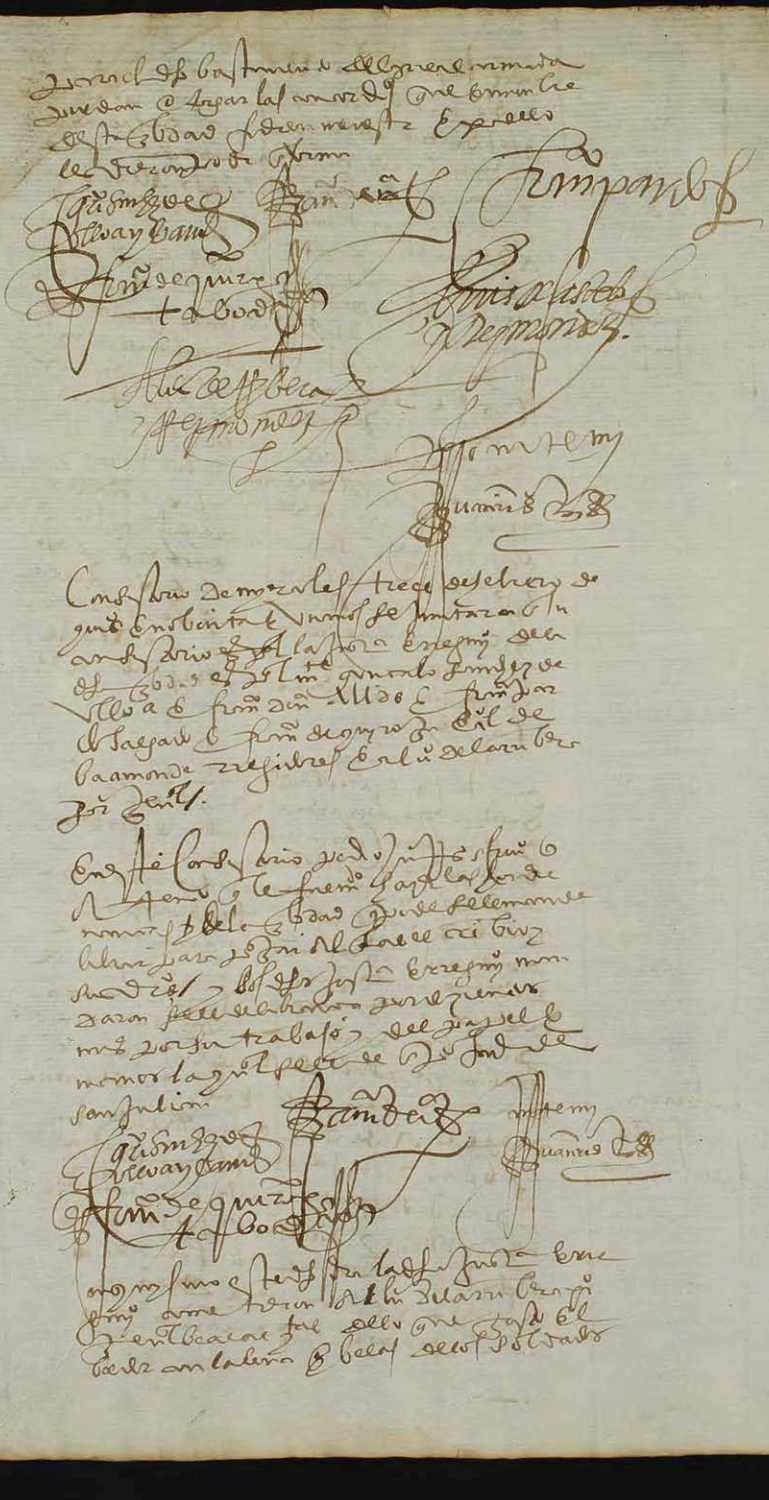

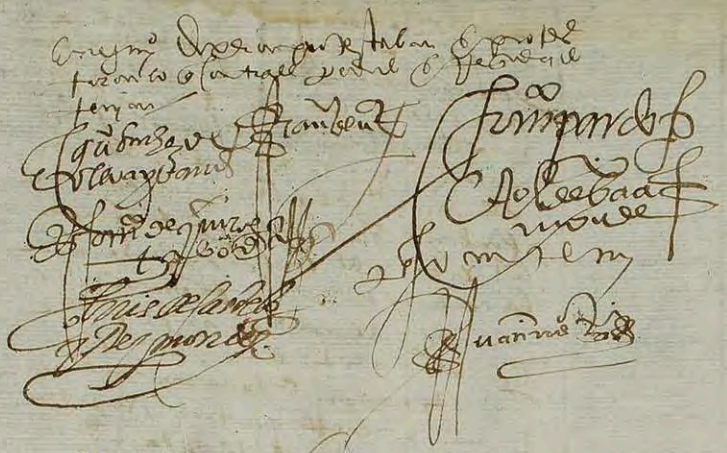

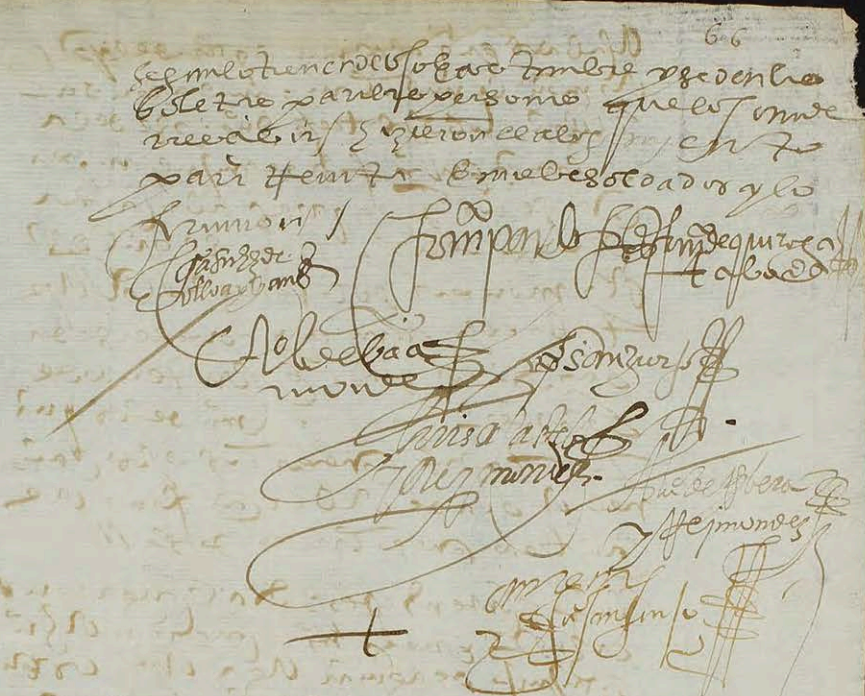

En la villa de Segovia a treynta días del mes de enero de mill e quinientos e treynta e vn años antel muy magnífico señor Alonso de Almaraz corregidor en la dicha villa por su magestad e por ante mí Juan de Segovia escribano de su magestad e del número de la dicha villa e testigos de yuso escriptos parescieron presentes Juan Fernández de Segovia e Juan Fernández de Segovia el mozo vecinos de la dicha villa en nombre e como procuradores que son de la cofradía de Nuestra Señora de la Asunción que es en la iglesia de Nuestra Señora la Mayor de la dicha villa segund que lo mostraron por vn poder que de la dicha cofradía tienen e presentaron ante el dicho señor corregidor el qual es del tenor siguiente: [illegible] e luego el dicho señor corregidor dixo que mandaba e mandó que el dicho poder sea guardado e cumplido en todo e por todo segund e como en él se contiene e que los dichos procuradores en nombre de la dicha cofradía usen de él en todo lo que les conviene e que para ello les da e dio su poder cumplido con todas sus incidencias e dependencias anexidades e conexidades e lo firmó de su nombre. Testigos que fueron presentes Alonso de Almaraz corregidor en la dicha villa por su magestad e Juan de Segovia escribano de su magestad e del número de la dicha villa.

Pasan 7 mr

Pedro Rodriguez

[illegible]

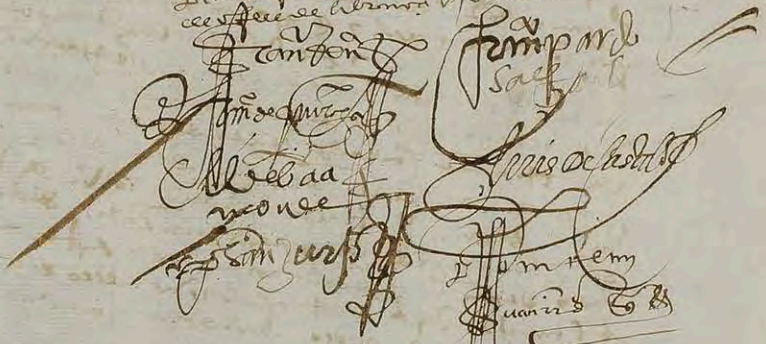

(end) Dado en Valladolid a veinte y dos días del mes de abril de mill y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza, los Comendadores Gonçalo Pérez y Juan de Vega.

Item otorgan que los dichos alcaldes puedan conocer de todas las causas civiles y criminales que ante ellos vinieren, salvo de aquellas que por fuero y por estas ordenanzas son reservadas para los alcaldes de la Hermandad.

Item otorgan que los dichos alcaldes puedan conocer de todas las causas civiles y criminales que ante ellos vinieren, salvo de aquellas que por fuero y por estas ordenanzas son reservadas para los alcaldes de la Hermandad.

Item otorgan que los dichos alcaldes puedan conocer de todas las causas civiles y criminales que ante ellos vinieren, salvo de aquellas que por fuero y por estas ordenanzas son reservadas para los alcaldes de la Hermandad.

Item otorgan que los dichos alcaldes puedan conocer de todas las causas civiles y criminales que ante ellos vinieren, salvo de aquellas que por fuero y por estas ordenanzas son reservadas para los alcaldes de la Hermandad.

Item otorgan que los dichos alcaldes puedan conocer de todas las causas civiles y criminales que ante ellos vinieren, salvo de aquellas que por fuero y por estas ordenanzas son reservadas para los alcaldes de la Hermandad.

Item otorgan que los dichos alcaldes puedan conocer de todas las causas civiles y criminales que ante ellos vinieren, salvo de aquellas que por fuero y por estas ordenanzas son reservadas para los alcaldes de la Hermandad.

Item otorgan que los dichos alcaldes puedan conocer de todas las causas civiles y criminales que ante ellos vinieren, salvo de aquellas que por fuero y por estas ordenanzas son reservadas para los alcaldes de la Hermandad.

Item otorgan que los dichos alcaldes puedan conocer de todas las causas civiles y criminales que ante ellos vinieren, salvo de aquellas que por fuero y por estas ordenanzas son reservadas para los alcaldes de la Hermandad.

Item otorgan que los dichos alcaldes puedan conocer de todas las causas civiles y criminales que ante ellos vinieren, salvo de aquellas que por fuero y por estas ordenanzas son reservadas para los alcaldes de la Hermandad.

Item otorgan que los dichos alcaldes puedan conocer de todas las causas civiles y criminales que ante ellos vinieren, salvo de aquellas que por fuero y por estas ordenanzas son reservadas para los alcaldes de la Hermandad.

Jurtrdi dca trad Clos fr marcan ve
Gonnbree //—

An fi mos ladgs fnos Eregiñ Dedro
que tch bon E fabora Rdi Lumno
fideen an los ofos Allos E regi ebee. E fi
Zeullo Cfeee nnnbr tfin pnes Rtum
ee nea/—

Ene fte Cort fnis Elregnes Jofuph D. eo Dred tenu
Cflon dbzamuz Dels cain ozn dest Cbdo An
bndre Lamne dmarfpe in dels Cta pnse
Dide pfte ofadnos Eregiñ nnnbeee
Cbn, gfnm an seeco Cafrgnes Cul gadb
Cfeco not fis bendm dl bnes bostian Z
Lv pnea dfnos Eregiñ mandzad e
fegrfone labendm dl bnes Cfnbenes dssbs
Zens selsbe dennis nles nelle mnes seco
Zenf Cnfta neeo gfsm dnos

Ene fte Cort fnis Cadgs fnos Eregiñ Dedzare
tenbnnd dest Cbdo dl mart dsan bnes Cseen
tra Dies Cfro dsfemes Zmodne tadgs. Uesd dnos pne
delcon cbo se tree Cmgamas dse tō sedenf fin
neria Z tzgend pnbzen dezngs de bnaeco am fnis
dels fros Cmgamas Cfadgnos Eregiñ dest Cbdo dlo
fobenCf Cbdo eue Cadgs am sion selsbe am fnis dlbn
Cfolles Cl eee aend Cadgs am sion selsbe am fnis dlbn
Cfol Zdsend libree Cadgs fnos Eregiñ Zbindre Cfso
dell dl Cf Cadgs fnos Cfele or Cf e dend sells pnes
mf Cfeem tra Cfin Zsin tend pnr Zsells pnes
delbn tar Cngrem nenin Cf nnd Cadgs Cfsbdr
Cm tgr dlas dlecid no Cbn a nch ecadz Cfgsbdr
Cfgñ fend Z e tras fro engs Cfnbre dlbn te Cfsbdr
Z e tras dlbn te Cmgs Cfnbre Cfsm se and Z bere
pr fnis Z m tra nbtmtnd Cf nend Cfsbe Cf ro
nne bre pnemnos Cfsbdnes Cfsbdnes Cfendnd ee bnete
ten m dlm te dels fnos Eregiñ dlm nd o
Cfsbnd dlsbnes Cf dnd bee Cfgra dsneebe bn tsbn Cfbo
Cf nnd o dls nos dlo tdl m nne Cfbo Cfend nd Cf
Cfgsbo se ar Cfeo dlo tdl Cf ies ro Cfgra bnes Cf dn bo ono
Cfgno dl Cfe Cfsbnes Z e tns Cf ies ro Cfgra bnes Cf dn bo ono
nes dl Cfne Cfsbn dlo Cfeo me tenn nde dsgntm
m nm Cfeo Cfsbnes Cfbo Cfeo Cfsbnes Cfsbnes Cfsbnes Cf
mnne t dn Z Cfeo Cfbdo mo dsgn se Cfgra mnd eeo
Cfnte Cf dsgn tem me t dn Z Cfns bn dlm Cfe
dl Cfg mo tenn Cfbes Cf dsgn Cfeno Cfno Cfbn
Cfnn dlco dnsbem bo Cf nes Cf m Cfgo Cfsn nnal

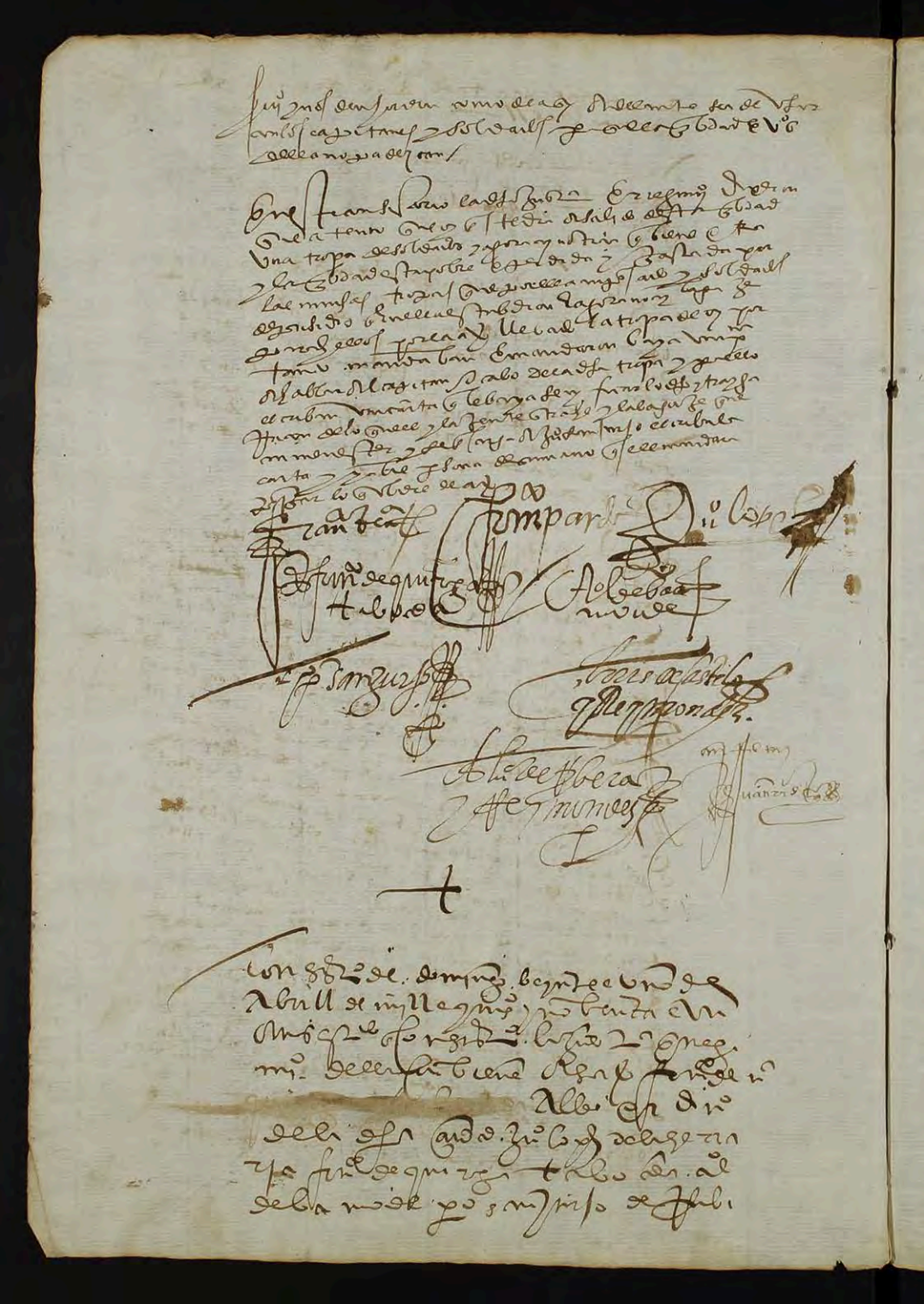

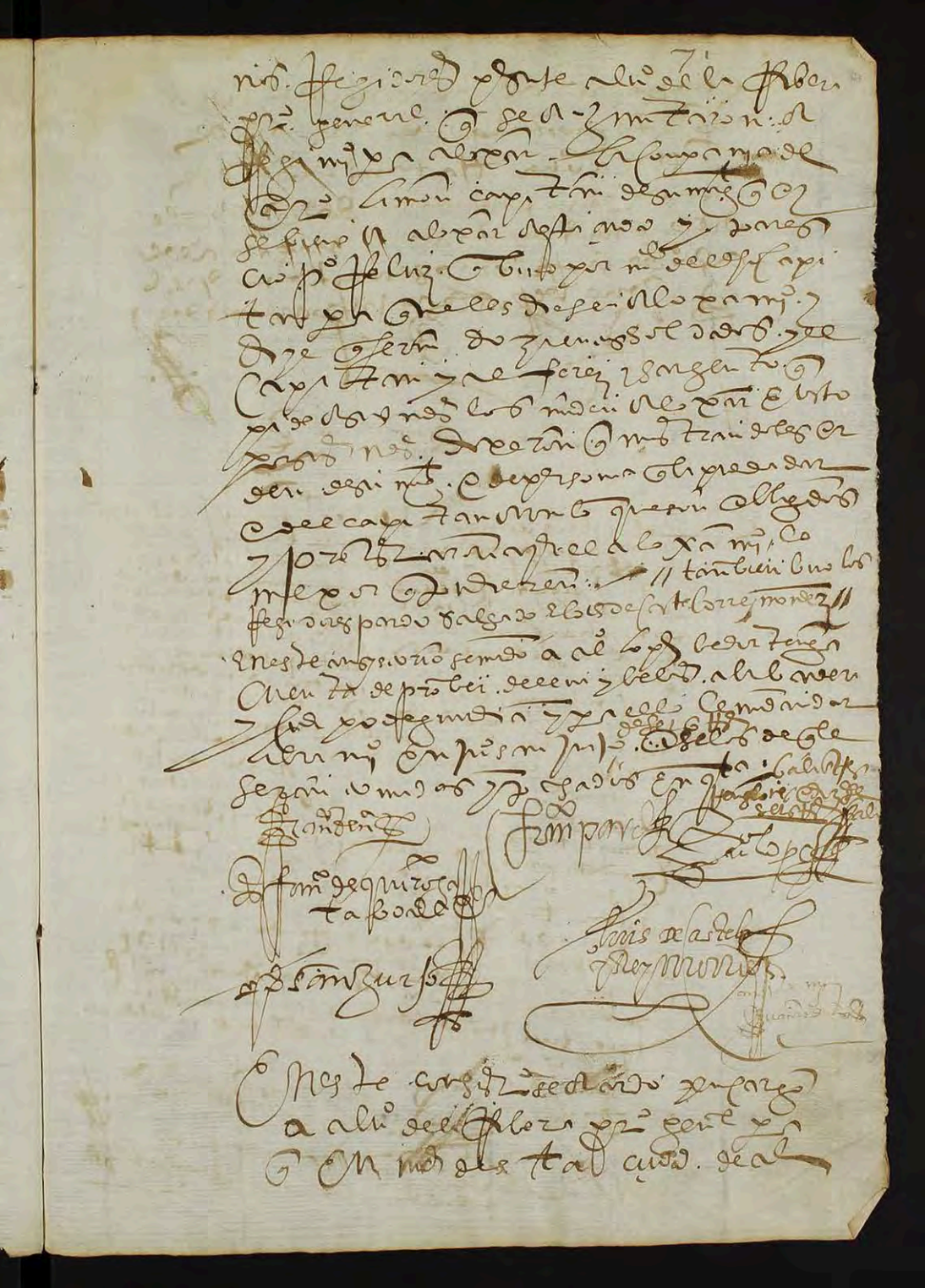

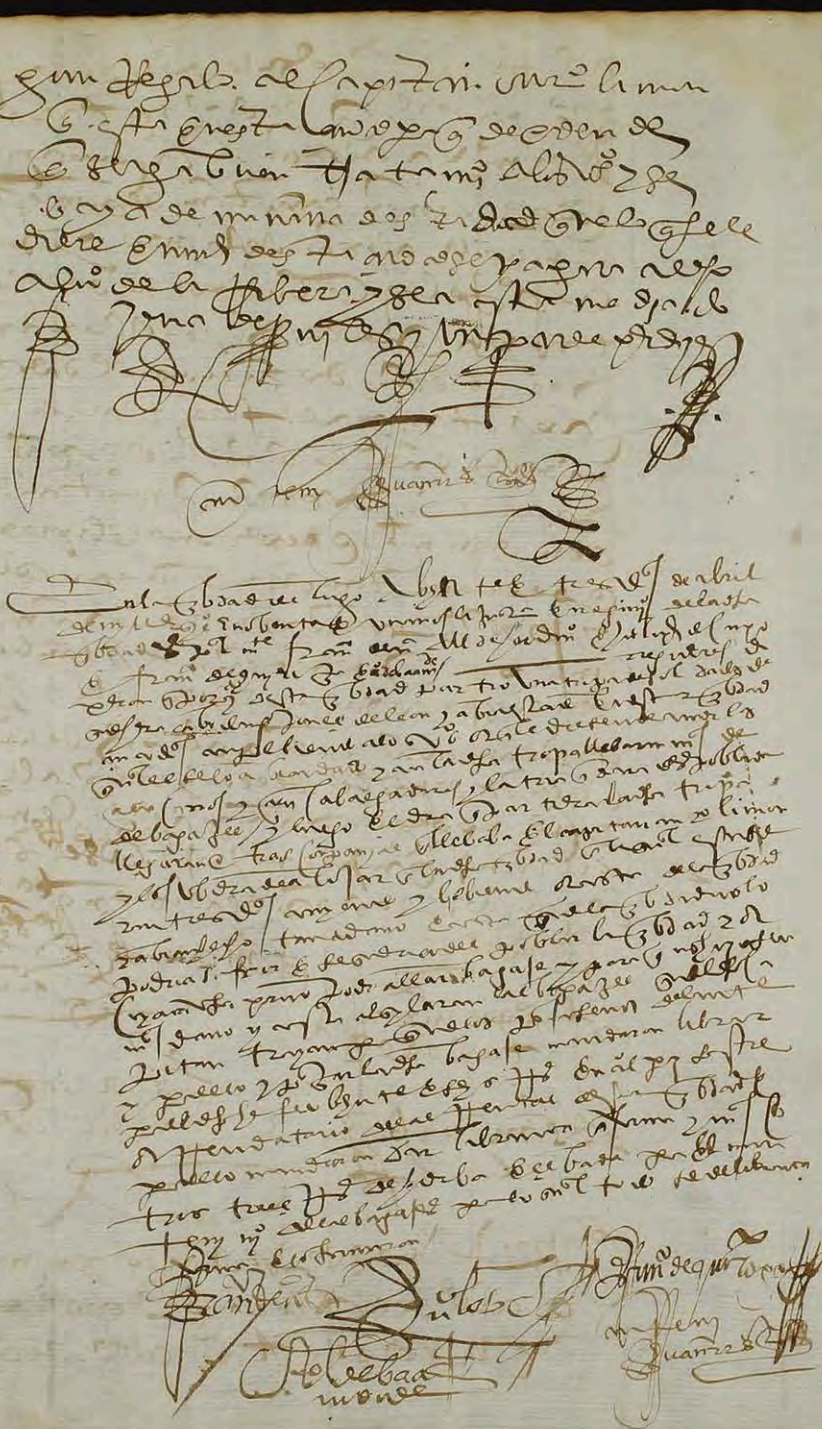

Cargo de mill e quis gruet de mys de
mill e quis e en benta e vn mrs con
biene de bee cargo los sus dichos alle
y la mysse alle es. e gruet que le
cargo e gasto fue de quis gruet e
bo dea. cerca de la mesa del Cabdo
e otel de fey mayor rey. de arg. —
e fue pagado e alcado —

Recebtas que le parecio auer dado e pagado
fecho en descuento del dicho alcade
de lo pagado de mill e quis e benta dnos
y pedio le mandasse fazer mj le mandase pagar
beynte e quatro mill e trezientos e sesenta
mrs. Vista la dicha cuenta e bisto lo
cabdo. vista la relacion del alcade. fue
mrs trezientos y sesenta e vno mrs de los quinze
mill en que fue condenado beynte e quatro mill
e sete cientos y beynte e nueue mrs e los que
tiene rescebido gruet mill e quis mrs costa
de las cabdas tiene de cuyo sobre las dichas cas de
cabsa e rebelle del dicho dno pasado de nouen
ta. por mandado de la cuenta de bien dada
e quatro mill e quinientos e beynte e quatro mrs.
en los dichos alcades de la dicha cabsa de suso
dicha y de los dichos tres anos pasados
de ochenta e ocho e ochenta e nueue e
nouenta y cuellos se dio por entregado e pa
dio. le mandaron dar los dichos quatro quie
mill e dozientos e beynte e quatro mrs.
e porque no bino / porque no fue presente a
la vista del dicho sanctis de quinientas
cabas no bebio / de fue de los dichos

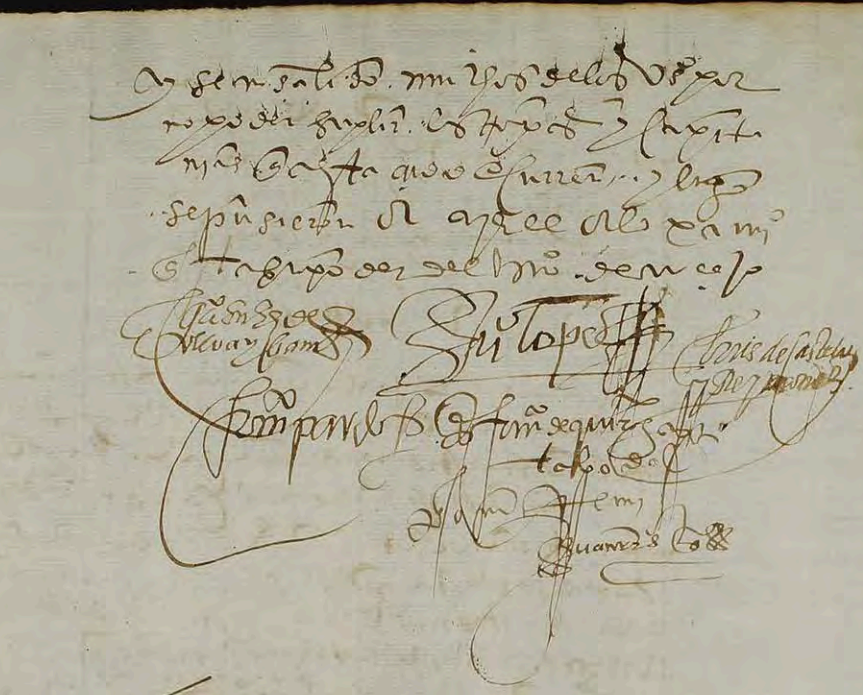

Este carta vio: Alo pedro de Mendoza
pedro de Mendoza dar dispensa para
que pueda segunda vez casar
Li: tan solamente tres veces. E visto por
este no le mando dar licencia de tres
vezes en adelante; y que se vuelva
la carta. Fecha en Sevilla a 30 de
Agosto de 1500.

Este carta vio: Alonso de Castro
de Segovia vecino de Sevilla hace esta
para saber de Francisco de Castro
de Segovia mi padre si es vivo y
en que parte mora y si tiene
alguna hacienda en Castilla y
que se la envie a mandar. Que
le diga el dicho Francisco de Castro
que se venga a Sevilla a ver a su
padre que se muere y que traiga
consigo todo lo que tuviere
E visto por los nuestros oficiales
fecha la merced en Sevilla
a 30 de Agosto de 1500.
para que le den y
entreguen sus bienes
[illegible]

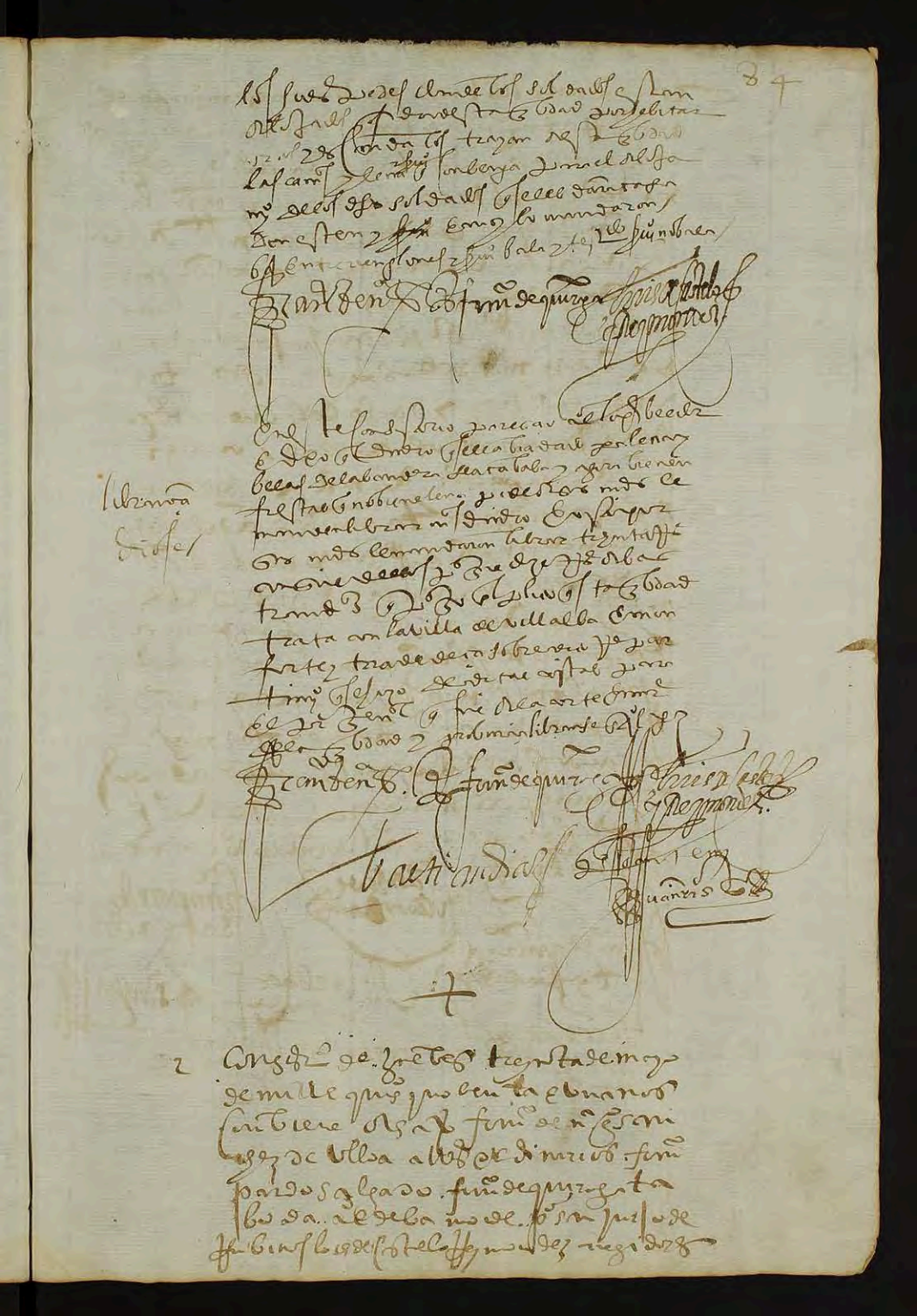

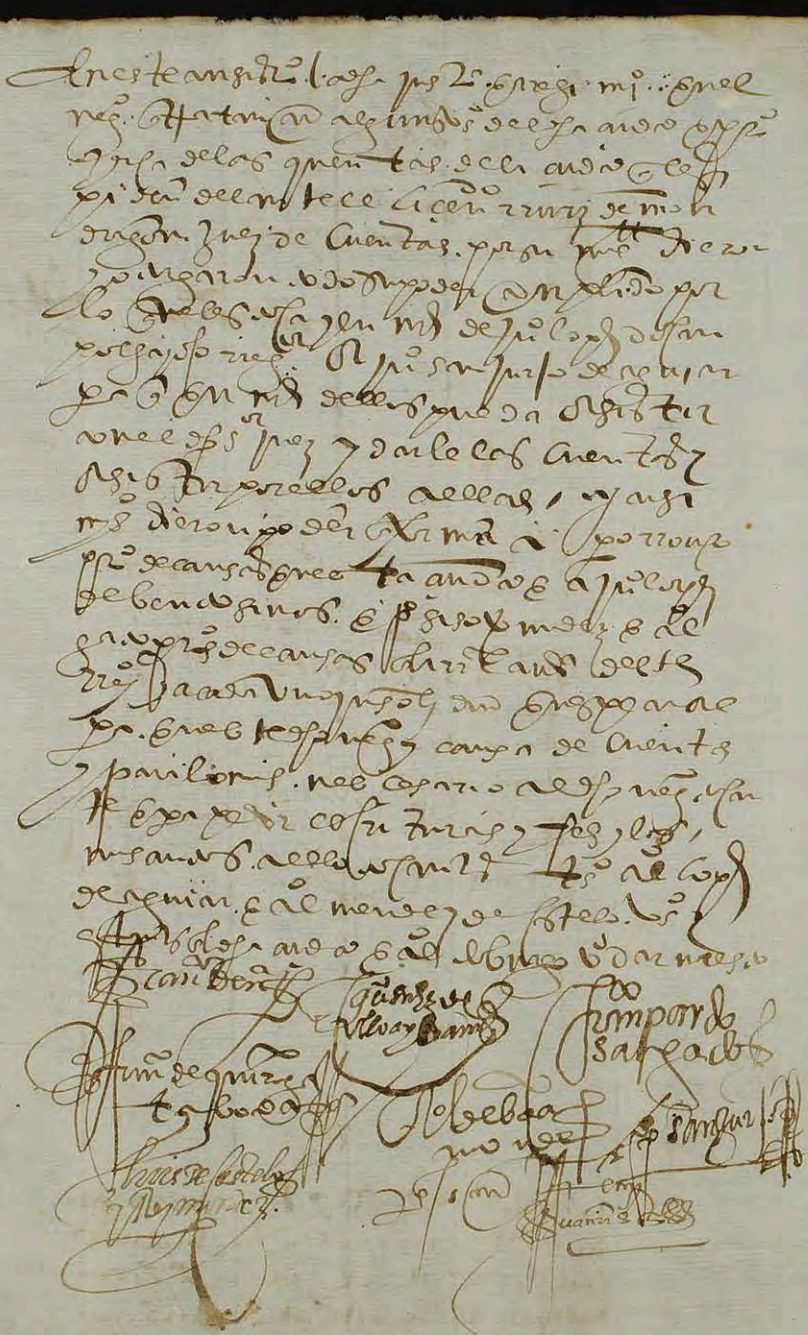

Cons[ejo] de sabado primero de Jun[io] de 1[5]18
Dº Anthonte de Rojas 2 e regim[ient]os
de Toledo de Jn[fa]n[tad]o por V[uestra] M[ajestad] en Flandes
para ser vro Cons[ejo] de Aragon, dixeron q[ue] como
Jo[an] de Vergara, vro secret[ario] de Aragon
Jo[an] Velazquez de Cuellar, Jo[an] de Ampudia
Alx[andr]o Geraldino, e Fran[cis]co de Vargas
de Mexia vro del Cons[ejo] de Hazienda
Cardenas, Juan de Vallejo, vro mayordomo
regidores desta Villa de Madrid
Gerald[in]o, e luego llego fran[cis]co de Alcocer

Este dho dia se leyo vna Alt[e]a de Cedula de Su Mag[esta]d
de 17 del presente, firmada del Rey nro Señor
Don Carlos, y refrendada de Francisco de Alaman
Secretario de Su Mag[esta]d, y de Guillen de Enao
Contador de Su Mag[esta]d, y de Juan Lopez de Recalde
Thesorero de Su Mag[esta]d, y de Juan Vazquez de Molina
Secretario de Su Mag[esta]d, y de Juan Ochoa de Landeta
Secretario de Su Mag[esta]d, y de Juan Ochoa de Landeta
Secretario de Su Mag[esta]d, y de Juan Ochoa de Landeta

Este dho dia se leyo vna Carta de Su Mag[esta]d escrita
en Gante a 15 de Mayo de 1[5]18 firmada de su Real nombre
y sellada con su sello Secreto, y dirigida a Don Juan
Manuel, del Consejo de Estado de Su Mag[esta]d, y su Embaxador
en Roma, y a Don Juan Hurtado de Mendoza, Embaxador
de Su Mag[esta]d en Venecia, y a Don Juan de Vera, Embaxador
de Su Mag[esta]d en el Imperio, y a Don Juan Manuel, Embaxador
de Su Mag[esta]d en Francia, y a Don Juan Manuel, Embaxador
de Su Mag[esta]d en Inglaterra, y a Don Juan Manuel, Embaxador
de Su Mag[esta]d en Portugal, y a Don Juan Manuel, Embaxador
de Su Mag[esta]d en Alemania, y a Don Juan Manuel, Embaxador
de Su Mag[esta]d en Flandes, y a Don Juan Manuel, Embaxador
de Su Mag[esta]d en Italia

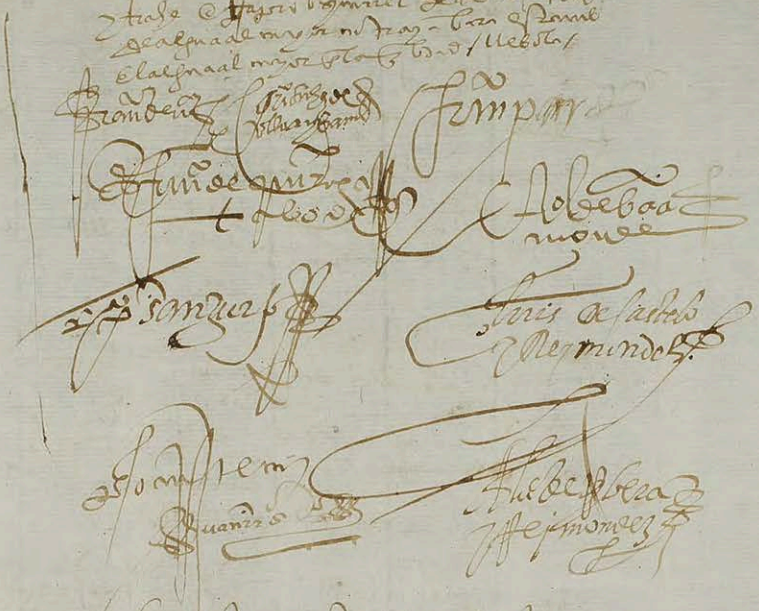

Contador de Jnbee Regidor Jnmo de
mill marauedis en cada vno destos tres
años regimo en la dha villa de Ecija
mente fuera de su Regimiento sobre
de ello alos / Jnmenido en la Ca
rrada fuera de Cadiz y fuera de
ros de la Corte del Alcalde mayor /

En este cuaderno ay fasta cio. Mrd reg
dego mill e tresyentos. cuenta cuyo de
la alcabala y seruicio desymt. yuan mrd
de mrd tiene cobrado en tesorerd de
las alcabalas y myllones. dela dicha
dela vna y dos obligaciones. pregen.
vn testigo. dela rescebtor gen
que tiene esta cuenta. y en el esp

Libramiento

libranza

antrada

Sin [illegible] dicsele

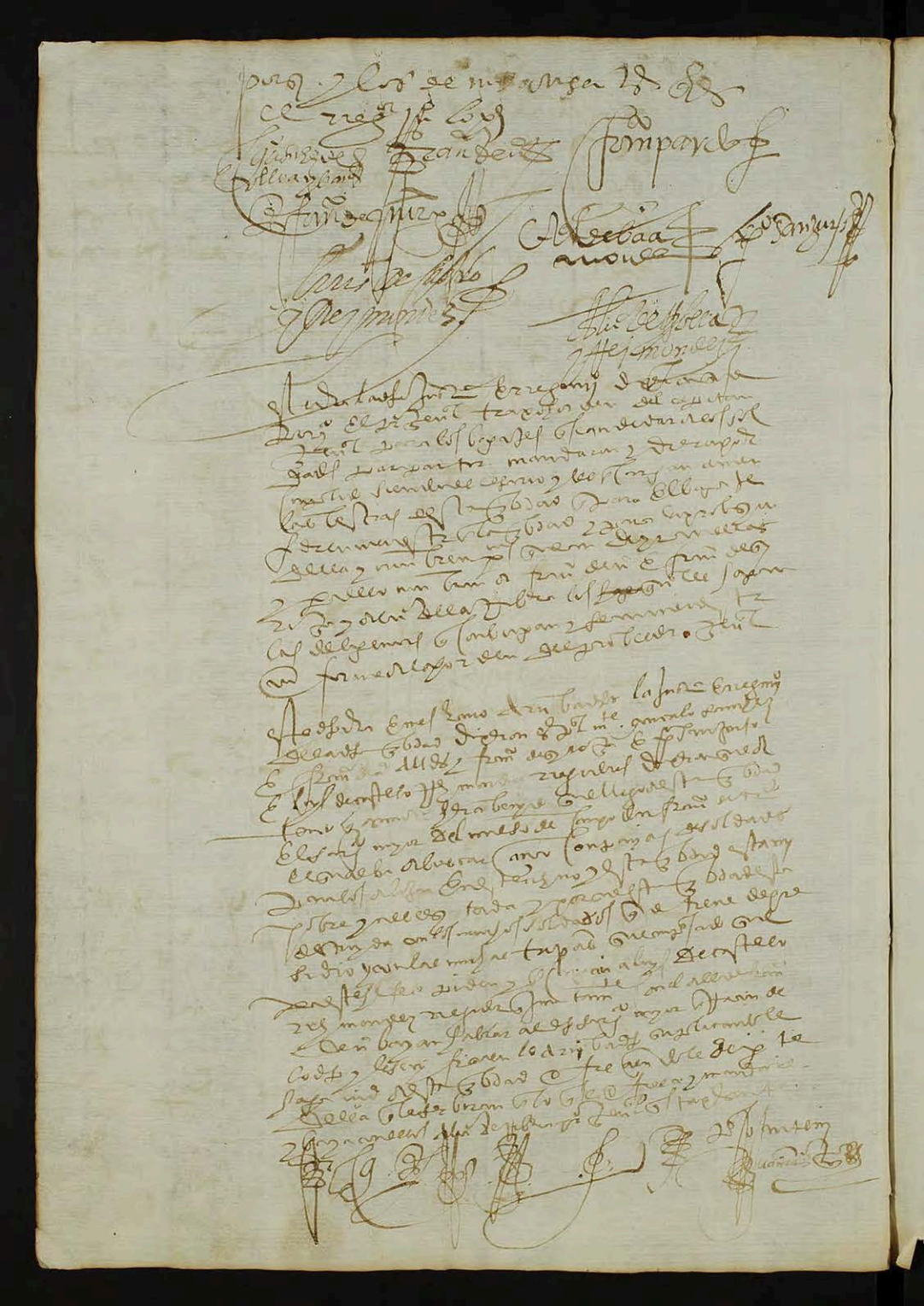

[illegible]

Enesta carta sobredicha fizo don Pero
Ximenez de Urrea un deslinde entre
sobredicho suyo castiello de Ayerbe
de una parte y la villa de Biniés
de otra, en la forma siguiente.

Primerament, del dito castiello de Ayerbe
va la linia derechament a la Peña Blanca
de Biniés, y de la Peña Blanca va derechament
a la Peña Forcada, y de la Peña Forcada
va derechament a la Peña Rubia, y de la
Peña Rubia va derechament a la Peña
Redonda, y de la Peña Redonda va
derechament a la Peña Lisa, y de la
Peña Lisa va derechament a la Peña
Lisa de Biniés, y de la Peña Lisa de
Biniés va derechament a la Peña
Lisa de Ayerbe, y de la Peña Lisa de
Ayerbe

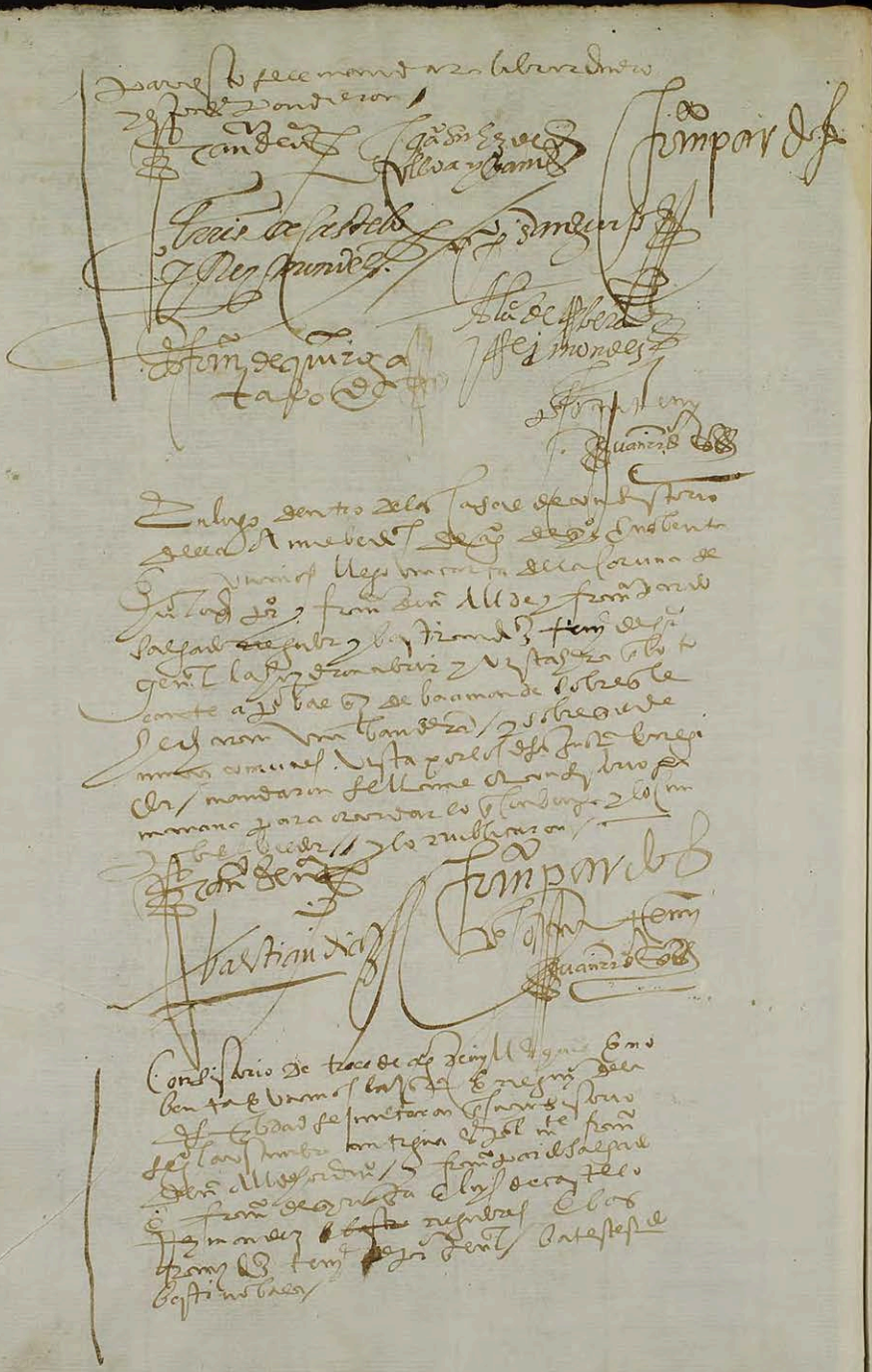

Plazo para sacar vara de alcalde

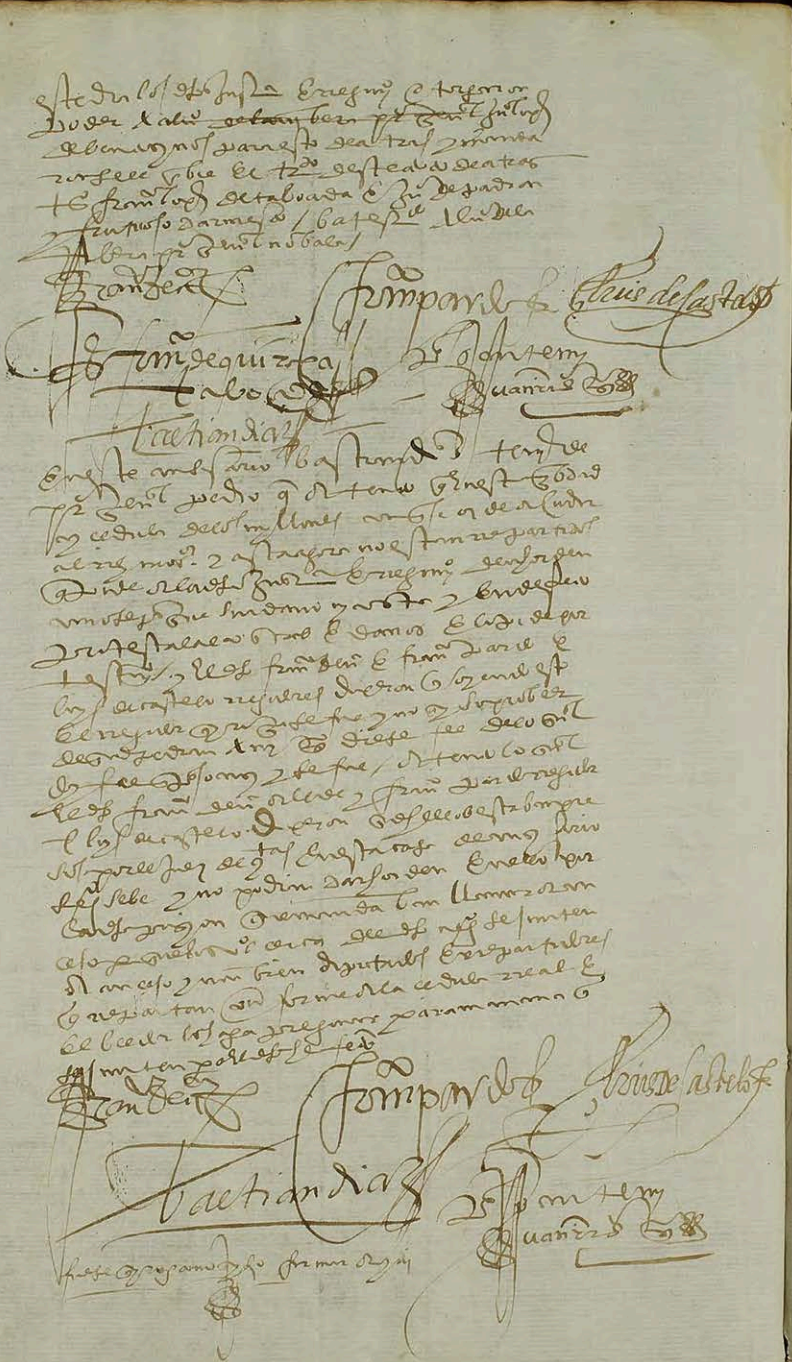

carta de alũ de cal de s. chel puente ban de

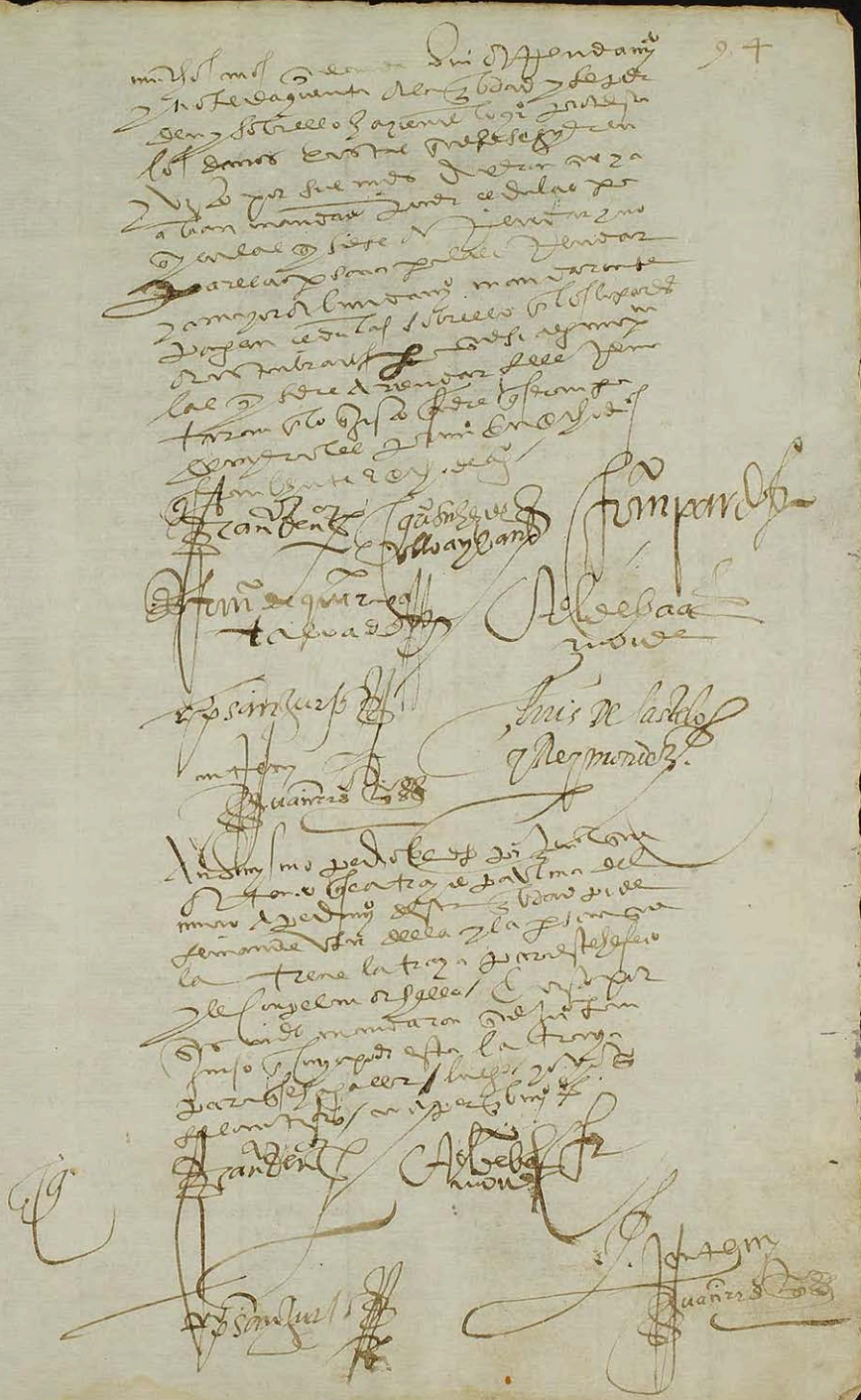

En esta villa de Cuenca a veinte y un dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y un años, ante el señor Alcalde Hernando de Salazar, teniente de corregidor en esta dicha villa por el muy magnífico señor Don Juan de Ribera, corregidor en esta dicha villa y su tierra por su majestad, parecieron presentes Juan de Cuenca, vecino de esta dicha villa, y Juan Sánchez, vecino de la villa de Alcázar de San Juan, y dijeron que por cuanto entre ellos ha habido y hay pleito sobre razon de cierta cantidad de maravedís que el dicho Juan de Cuenca pide al dicho Juan Sánchez, que ellos, por evitar pleitos y costas, se querian y querian concertar y concertaron en la forma siguiente:

En esta villa de Cuenca a veinte y un dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y un años, ante el señor Alcalde Hernando de Salazar, teniente de corregidor en esta dicha villa por el muy magnífico señor Don Juan de Ribera, corregidor en esta dicha villa y su tierra por su majestad, parecieron presentes Juan de Cuenca, vecino de esta dicha villa, y Juan Sánchez, vecino de la villa de Alcázar de San Juan, y dijeron que por cuanto entre ellos ha habido y hay pleito sobre razon de cierta cantidad de maravedís que el dicho Juan de Cuenca pide al dicho Juan Sánchez, que ellos, por evitar pleitos y costas, se querian y querian concertar y concertaron en la forma siguiente:

Consystorio de myercoles que fue
a xxvij de enero de mill e quinientos
e treynta e vn años fueron presentes
el muy magnifico señor Juan de
Silva alcalde e fiel executor
por su alteza e los señores
Juan de Vallejo Rey mondez
Diego de Caçalla e Juan de
Vandelvira procuradores
generales

cela
VJ

E luego el dicho señor Juan Vazquez
en nombre de la dicha ciudad
dixo que por quanto en
el mes de setiembre del año
que pasó de mill e quinientos
e treynta e vn años
se hizo e hordenó vna
ordenança sobre el
repartimiento de los
pechos e derramas
que se han de hazer
en esta dicha ciudad
para pagar las
tuscias sobre ella
puestas

Ha

Sobre lo qual los dichos
señores alcalde e
fiel executor
mandaron que se
lea la dicha
ordenança

ordenança

E luego el dicho
señor alcalde
mandó
leer
la
dicha
ordenança
la
qual
es
la
siguiente

se Vuelve

Dcaeslaer mſcelvoſpe mielem y Uelle
zientos esetenta € Dos mzdecal cdaer
amo Dadoſſ / Coquiſeee mzo

Yemitecae
cer

Yemdaranrgeere Sarepredevan e
trentecaer En Tudarrequeyra enar
mão y Ulmts Englestiere Lauertſo
Yegaren Yeeamos Cosquiestive yagu
Yer Alcalaer prsuetzaos y seeamo
Ouen Yde Yeedos decimdaes Cmaer e
Comdaes Coxamdequeen Coquiseee
mzo/

tiendaes/

Epreetedangstaue Tudarrequepar de
tero xugotq Yeetiendaes Declesague
Delongstaue pubimo y Sequentedee
Dla decremate En Yeantpr y Cyprel
y uno Aeer mupyurter seee Yemm
Curon y seee mzo decreſmuel
Clodeesage Deſon rubbe Cometreun
Cſeñ Cardo & Cuiegesaſelo Cbeam
Clo Yezereneo Camen Eyo

Yeanſeſe Cpiñgel Cumparde
Cbaya Cmo

Yemdequiztel
Cal Co

Cmeu

escribania del consistorio

En la villa de Illescas a diez y nueve dias del mes de setiembre de mil e quinientos y ochenta y cinco años estando presentes en la casa del ayuntamiento de la dicha villa estando presente por ante mi escribano de su magestad y del ayuntamiento de la dicha villa el señor alcalde ordinario de la dicha villa y

Consejo y oydores de la abdiencia
mercedes de tordesillas con su alcalde
y alguazil por su magestad en ella
y don Juan de Beneyda alcalde ordinario
de la ciudad de Jaen por el estado
de caballeros de la dicha ciudad
y su tierra de la una parte
y el procurador Juan de Sepulveda
procurador de la dicha ciudad
de la otra parte

Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo Juan de Beneyda
alcalde ordinario en la ciudad de
Jaen por el estado de caballeros
de la dicha ciudad otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que
mejor y mas cumplidamente
de derecho se requiere y es necesario
a vos Juan de Sepulveda procurador
de la dicha ciudad de Jaen
especialmente para que por
mi y en nombre de la dicha
ciudad y del estado de caballeros
de ella podais parecer y parezcais
ante los señores presidente
y oydores de la abdiencia
y chancilleria de su magestad
que reside en la villa de
Valladolid y ante cualesquier
otros jueces y justicias
de cualesquier partes
que sean y ante cada uno
de ellos y ante quien
vos quisieredes y por bien
tuvieredes y en razon
de la sobrecarta
que la dicha ciudad
de Jaen tiene
de su magestad
sobre la
sentencia
que

dragon dixo que abiendo bisto el auto dixo y espa
ñol que le fueron mostrados en la dicha ynfante de
negado y negado y contrario y que esta ciudad pue
de ynprimir para sobre la parte abiendo visto el theso
rero de su mg.d don
alo arriba dicho y negocio mysmo sobre el dicho parte
y la otra parte mg.d sea de Vrsua en ser dicho dicho
y de aquello de alde por esta ciudad y prometio
se estado en aquella parte y esta y no se siempre
se asegui en esta ciudad y no prometio a
lapponer el estado en aquella y no parecer
se que esta ciudad no resista de seguir el dicho
nylo seve el estado en aquello bueno y esto
y que ynbe persona tal que tubiere o tenga
que dezir para dezir dentro del dicho
termino de prueba y hacer lo que pertenece y se
ala para ello para lo qual mando
se notifique a las partes en sus
personas o en sus procuradores
y mando que ninguna persona
sea osada de sacar ninguna
escritura del proceso sin
mandado de su alteza so pena
de diez mil maravedis para
la camara y fisco de su alteza

Consistorio de
mezcales,

En la ciudad de Lugo dentro de las casas
de cabildo y ayuntamiento de la dicha ciudad
del mes de setiembre de mill e quinientos
y un años estando juntos y congregados
en su ayuntamiento los muy magníficos
señores Alonso de Ulloa, alcalde mayor
de la dicha ciudad por su majestad
y los señores alcaldes ordinarios
de la dicha ciudad, Alonso de
Sanctyago de Rubinos y Luis de Castro
Reymondez. Regidores de la dicha ciudad
y la dicha Ribera y el dicho

Fuente
Caudil

En este cabildo y ayuntamiento
dentro dicho mandaron y hicieron
y ordenaron y mandaron que
el señor Alonso de Fuente Caudil
y en su nombre
la carta de alcaldesa y
mayordomazgo
y la dicha
y
y
y

Consth de Ynebes. Begnte egsp de
[illegible] de mill egnos y seys tal
[illegible] bien asaber fruseis
[illegible] alos [illegible]
[illegible] fruspando sagas fru
degnzes tabo da aldeba nto de
[illegible] de [illegible] los egstel
[illegible] mondes [illegible] y ceñ bel
[illegible] gent

[illegible] este [illegible] alñ del [illegible] pes
[illegible] el abis [illegible] [illegible]
[illegible] vnegoas [illegible] [illegible]
[illegible] cuo [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

74

...ge escriba una carta de recomendación
...ta ... agradeciendo ...
...ga los diligencias necesarias en sus
...negocios de esta audiencia y especialmente
...de cobrar. y de continuar y mandar
...Valladolid ...

...Antonio ...

...Conzes vno de viernes. quinto
...de. d. Abril de mille quinientos y
...ventaynueve años. en viernes de
...Ver. gonzalo sanchez de vellosa
...Alle / chno. fernando de salcedo
...fern. de aguirre. thoaya. lo
...rio. sotelo. del mandamiento
...general. / pedro de ...
...Escriuia en pleito ... con
...Antonio ... mejor ... de
...cartas de hidalguia ...

...fernando de ... esta de licencia y po
...der. nuestro ... dio al reo
...de y vente bardales presta caução
...al reo en esta entendiendo. de
...al contrario juez de comission

Requirim.

En este cargo se pregunto si se hizo bien
y se mando lo hecho. Digo que se hizo
bien y cumplido. Debe dar cuenta
de lo que se hizo en razon de lo que se
debe y por tercero testigo. Dixeron
todos que se hizo como en ella

En este cargo se leyo la pregunta que en su
nombre fue dada por el dicho fiscal
y por tercero testigo. Dixo que sabe
que es verdad lo contenido en la pregunta
porque este testigo. Dixo que sabe
que es verdad lo contenido en la pregunta
porque este testigo vio como los dichos
oficiales reales tomaron cuenta con cargo y
data a los dichos oficiales de la hacienda
de su magestad. Y como se hizo bien
y cumplidamente lo que se hizo
fue bien hecho y cumplido. Y como
se hizo bien y cumplidamente lo que se
hizo

Consistorio de Cuenca estando
en el Palacio de Cuenca el Rey don
Enrique el quarto de Castilla
de Leon don Gonçalo Gonçalez
de Illescas y Diego Ruiz de Cuenca y Juan Perez
de Salazar regidores y el Licenciado Juan Perez de Lugo
su teniente de Corregidor en la dicha
ciudad y en su tierra por
ante mi Fernando Sanchez escribano

sobre suplicacion y agravios que les fueron fechos

Y luego en este consistorio ante los dichos señores
de la dicha ciudad y su tenencia y en presencia de mi
escribano y de los testigos de yuso escriptos
parescio presente Juan Ruiz de Cuenca
vecino de la dicha ciudad en nombre de
la dicha ciudad y presento ante los dichos
señores una carta de su Alteza
de suplicacion y agravios firmada de su nombre
y sellada con su sello de cera colorada en
las espaldas de la qual dicha carta
de suplicacion y agravios el tenor de la
qual es este que se sigue = Don Enrique
por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon
de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordova
de Murcia de Jahen del Algarve de Algezira
de Gibraltar y Señor de Vizcaya y de Molina
= Por quanto por parte de vos el Concejo
Justicia Regidores Caballeros Escuderos
oficiales y omes buenos de la muy noble
ciudad de Cuenca me fue fecha relacion
que vos fuistes y estavades en la posesion
y uso y costumbre de vos juntar en
vuestro Ayuntamiento en el Palacio
de la dicha ciudad donde se suelen y
acostumbran juntar a Ayuntamiento
para tratar y platicar las cosas
cumplideras a mi servicio y a la
buena governacion de la dicha ciudad
y que estando asi juntos en el dicho
Ayuntamiento en el dicho Palacio
segun dicho es vos el dicho Juan Perez
de Salazar mi Regidor en la dicha
ciudad por vos y en nombre de los
otros mis Regidores y Caballeros
Escuderos oficiales y omes buenos
de la dicha ciudad presentastes ante
el dicho Licenciado Juan Perez de Lugo
mi teniente de Corregidor en la dicha
ciudad y su tierra una mi carta
de Privilegio y confirmacion escripta
en pergamino de cuero y sellada con
mi sello de plomo pendiente en
filos de seda segun que en ella
se contenia y la tomaron en sus
manos y la leyeron y la obedescieron
y la besaron y la pusieron sobre
sus cabeças y dixeron que la obedescian
y obedescieron como carta y provision de
su Rey y Señor natural y que en
guarda y cumplimiento de lo en
ella contenido que la pedian y
requerian que mandase dar y

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

que tener he de lleve de vendedores
por my merçed los dichos mis oficios
y cada vno dellos en cada vn año
y en el libro
de mis cosas de cada vno dellos
y firmado de
mi nombre

Yo el Rey

Yo Alonso de Zuñiga

Yo Juan Ruiz de Alcaraz

Yo Juan Gomez

Se tenta Equatro mill e ochoçs mrs q mando se
sacar el suya q[ue] q[ue]nto[s] e veynte mrs e q[ue]nto[s] e q[ue]ryn
ze mrs q[ue] el mando se tiri el suya q[ue] q[ue]nto[s] e
se tenta e seys mrs e treçe tanto q[ue] amj fue
el mando demj azienda cobrare q[ue] se cobre e pague. y se traigan
las q[ue] sse hoy acan de vistos en el mi consejo. de azienda con fiando dellos
q[ue] sse de persona q[ue] bien y fielmente lo aga e q[ue] por mj no sea fue
acordado de q[ue] sse le mate. lo q[ue] tengo por bien. y q[ue] por mando q[ue] se le
q[ue] se le den y q[ue] se le tengan en cuenta. y q[ue] se le reciban
martin del arauio. mj recetor de las q[ue] se le an de dar en cuenta. por
de q[ue] aquellos años. diez. y seis q[ue]ntos. Ducientas y q[ue]renta
sseis cientos maravedies. y luego no[s] los dichos y q[ue] la dicha
su persona se tienes. y desenfiadores todas las execuçiones
y deligençias. nesçesarias. como si por mj fuese dicho. y
librado y otorgado fue fecho. los dichos maravedies en mas
salario y razon. segun maravedies. por cada un dia. de los q[ue] en ello
se ocuparen. las dichas bodas. a estan corte. contando. la razon de q[ue] se
tenga por dia. por los q[ue]ales y por cada q[ue] las mismas execuçiones
y deligençias q[ue] por el dicho real. y los dichos maravedies. q[ue] parte dellos
q[ue] tubiere en nuestra. Real hazienda. del dicho rey[no] de
q[ue] constando por q[ue] el dicho recetor aya las dichas deligençias. nesçesarias
a nos los dichos del nuestro consejo. por q[ue] dello
q[ue] pareçe çierta mente nos valga en cuenta y segun q[ue] es la dicha
del recetor. mas los dichos salarios. q[ue] nos ubiere de
ser librado q[ue] se nos den los dichos maravedies los traia
de estan corte
donde estan. y entregar todas las mis varcas de treçe naues q[ue]
a don messia de tobar q[ue] el
demite sso. general de mis
dieron. de las q[ue] son
q[ue] quitaren las naues dellas. y mando a
q[ue]les q[ue]rra q[ue] aquen pido. del conoscimi[en]to dello q[ue] no
nos sean dado las execuçion. y cumplimi[en]to dello antes q[ue] se
de q[ue] fauor. para q[ue] no[s] se le den. y q[ue] se le reciban. y q[ue] se
q[ue]les q[ue]quiera q[ue] se alle[n] os. y q[ue] no traigan ni consientan
y q[ue] cumplan
y q[ue] se cumplan. q[ue] nuestra mando a menos. y q[ue] se
mj parte. y q[ue] sse le q[ue] se
dongo. y q[ue] sse le q[ue] se. y q[ue] se
q[ue]rellos. y no[s] dichos. y q[ue] se
q[ue]rellos. y no[s] dichos. fueron. q[ue] para q[ue] se
q[ue] se. y no[s] dello. y q[ue] se
ma q[ue] en baetane de q[ue]. y en tal caso se q[ue] se
q[ue] se
q[ue] se. y no[s] dichos. y no[s] dichos
q[ue] se. y no[s] dichos. y no[s] dichos
q[ue] se. y no[s] dichos. y no[s] dichos

ſerga. Iuſan Lorenzo Ureal a xxvj. de ſetiembre
de mill. Dquiº. y nouenta y vnaº. yo llerry. Por mandº del
Illmº. Sr. Iuan de Velasco.

y a myſion Dalcanſo de tayua para q̃ de q̃
a ep.º de quayqſ. ma. enel. p.te q̃ del Peyno
de galizia. enel. q̃ a de ſer. y el
Iuſticia. ſego. my. Uoreo. y. eſtſaya. de. ſeruiº.
y. Hernando. Carrizo. de. tacones. de. ſeruiº. de
contadores. de. rrelaciones. de. my. ppio. ſeruido
en. Hernando. y. Gonzº. de. ſeguº. de. dho. dho.

Relaciones. Relaciones.

La. qual. d. hauer. de. cedula. y. Iuan. de. ſuſo. d. caguiarse. de
Alamuertos. y. de. la. nd. ſo. de. la. ciudad. de. Iuego. ſaque. y. fizo. ſacar
de. la. cedula. d. rregiſtral. de. ſuſo. dho. ſiendo. p.te. a. lo. ver. ſacar. y. rreſpir
y. concertar. con. el. rregiſtral. Iuan. Vazquez. de. Leuira. Vezino. de. la. ciu
dad. de. Iuego. y. q̃. de. derechos. le. p.tenſcen. a. los. dichos. ſeis. cuados. de. mis. cau
ſas. de. que. ſe. a. hecho. deſcarga. en. la. preſente. y. lo. firmo. de. ſu. nombre
Ante. mi. Alonſo. de. Lugo. eſcriuano. real. de. ſu. Mag.d. en. el. dho. ſu. oficio

Conſiſtorio de myeſtades. dez. Eſcu
dos. de. ſeis. mes. de. Entheredem. y. Uno
enbenta. y. vnaº. de. Sonzes. de. Velva
y. Caam. alde. y. Iuſticia. y. Regimiento. de
Calcanſo. de. la. mondenegi. dize. q̃
Eſtas. ſuſtituzion. de. ſu. Regimiento
Epreſentaron. ſu. dho. Alcalde. Iuſticia. y
mondez. y. eſcuſio. vna. carta. q̃. de. ſu. Mag.d
rrey. y. rrapp.e. General. de. eſta. ciudad. fho
dela. ciudad. de. Coruna. ſobre. cierto

y puesto q̃ este auto̅ hasta aora no sea
guardado de se leer en cortes pero
este q̃ se lea y guarde pues
dieron que se deue guardar
todos q̃ les sea leydo y
Sobre lo q̃ se pide
q̃ bandé. ynsinuemos a su alteza q̃ no
se deuen de hazer
guardar estos bandos
y q̃ se reuoquen

Este auto̅ estando en
cortes fue leydo
por mandado de
su alteza y
dixeron q̃ se
guarde

Este auto̅ segundo
de su magestad
q̃ se lea
y guarde
y se haga
y cumpla
como
en el se
contiene

Alonso de
Alcocer

Diego Lopez
de Ayala

Gonçalo
Fernandez
de Cordoua

Luys de Lastanosa
y Pedro Marcilla.

Gonçalo
Fernandez
de Cordoua

Consistorio de Cimeebemte eey
dias dekmees de Octubre de mil
e noventa e vnomo fim deney ra
e gonaeswamgez sebleva deese e fim
parousaegado e fim dequyroz
regi dvae

E neeste consistorio proveyeron. d
quin los ffemta tore mill. delas co
bere ffeeleeres preestados amo
see tapubey do Collevo de consf
y se dy avagovara. queneste ag m
mabastaes xer audad

E neeste consistorio dieron mpoder a
lis de deney ra. e fim deevsada. e fim
deney ra e favarvno deeesf yndoli domin
poder desustituir para pedir todas ee
lis de donae deforvnado todas hesstru
gue se aneecebado y mz gutee quyera
prelop edequentaes y sus agunlee
yese cutoree Reestaudad e prbmra
pauta deorvgedefas deervuertebau
dil y gustituiz yderantesdexagoeb
mfreedesario le de tipz beedrecho
vas de yneere e fim dij y stuvoeldes
mandaron se gerada Reguebraui
siij hombole amogeer audad e
nombredesmpubmad zeetm eas

Tmere de vbu preca ysi gelsuo éra
Alvaro Afuñ de heyra Esp.ª vnecñ.º pnq
se tredetuzo ell scorresp.ª pnegr dero
dire.

Enquanto dere quentar delo yuel ar
dad Gzaetano Lorenç.º ten a tuñ de qu
vzireçidor par.ª pzimtem.º dmo Lage
Vansel.º obeyeron.

Jtem mymo Alvaro Gonçalvez de
Verdoya obdymaz.ª Lspãzado.s e
y sseie en d.ª tee.ª pzidá.

Jtem allde neyra

E pree te ans.º to nõ bstante cartagra
ene ell.º e de neyra sobreenyente
Candie dreeren.º pzo vzebom E pzeru
Jaron. se nõ de tuñ delsp.ª tee de
neyra. E tuñ de neyta.

Fernando

Vasco

Fernandez

Gonçalvez

Fernando

Gonçalvez

Lourenço

Vasquez

Fernando

Gonçalvez

Fernando

Gonçalvez

Fernando

Gonçalv

Carta de pago
del primero
pago que se hizo
en

31 933
31 933
63 976

Asentose boti
cario

Vease el lib.o de
615 = fol.o 30 -

Ponis Toro. de mer cdes treze
de nob de mill Egnos e nouenta e
vnos.

En la ciudad de Toro a treze dias del mes de nouiembre de mill e quinientos e nouenta e vnos años en presencia de mi Toro escriuano e testigos de yuso escriptos parescieron presentes los muy magnificos señores Rodrigo de Ribera e Pero sanchez de Ruedas Regidores e Gaspar de Herrera procurador general desta ciudad e dixeron que por quanto por parte de la dicha ciudad e de los vezinos e moradores della se presento ante su magestad e señores de su Real consejo vna peticion en razon de que se mandase suspender la execucion de vna prouision que su magestad auia dado e mandado dar para que se hiziesen ciertas ventas de tierras baldias e realengas e propios e comunidades de la dicha ciudad e su tierra e jurisdicion e se mandase dar otra prouision para que no se hiziesen las dichas ventas e se diese lugar a que la dicha ciudad e vezinos e moradores della gozasen de sus propios e tierras e montes e pastos e aguas e baldios e dehesas e ejidos e otras cosas que tienen e poseen e gozan e que se les guardasen todas las libertades e preuilegios e exenciones que tienen e que se les auia quitado e tomado e que para ello se les diese el fauor e ayuda necesario segun mas largamente en la dicha peticion se contiene e para que la dicha peticion se viese en el dicho consejo se auia cometido a los señores Alcaldes de la Audiencia que residen en esta villa de Valladolid

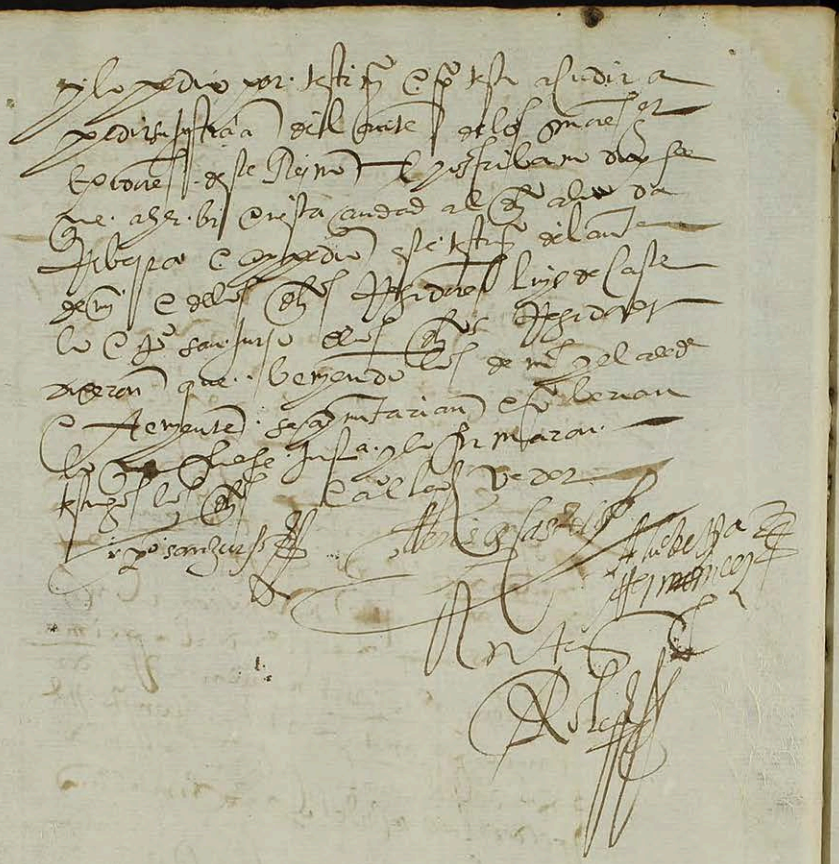

Consejo. de Vuestra. y juntte de su bienbre. demall y quenenta. y no Ventaja Ynanca. Estando juntos. que Fran.co de Tabuada a Thomas Tedelgall dechor de narvaez y. Fran.co pardo Salgado y Joan Lopez de la herrara. y a Sonso de Vuamonde Tte y Luis de Tello y Rey Monde Regidores del Ciudad. y a Luis de la Vlbera Procurador general della.

En este Consejo Tuvo Parecer Presente Antho alluarez de Sarrabia Procurador general y dixo que Por quanto. Manuel de Tello Ciudadano de la ciudad de Lugo dende Veynte y otho del mes de Setiembre Pasado hasta dho dia del Presente mes de Octubre. Le Rogo y encargo que dello Suya encargado. Por las haziendas y negocios de contra Poder V.S. de Consentir en la guerra Ynglesa Armada dello. Por cuanto. hechado. En Vna casa que Tenia huerma La Vandera de Lepin. donde Vermudo Y Gual Armas de Tello. y hasta la guerra consistyo Para despues y agora Sobre todo. Lo yaya Venida dello de lo que Alla hecho y Presentado Entrios Ygdo de Vna Y

simplo. quedexo. auer sido dos — adhaziendo. Por el
Dor Bernaber y Dy dorco. dco Te Reyno degalicia y assimismo
Por Tor Tonbean Zadepago de Tos Rela Torco. y sero
Zarug Tzado aquendiba a Pagado Ludrb Tlop ley
Zo Sme. deb Zacudad como fuese Rela Tor Zo
dde Re ydes ysco Re adel do conde y corco Re apedro navia
o fiscal del sr Tallo. Vasco Tllado Josho. Re al Re
dTor cerbda. como cendina Por Zacshae cap Tac dep
y assimismo preser To dos fee. firmadas y sennadas de fa
gundo de barsa Re. de Zaudé Real dee Te Reyno del
ppo. o assencarp Tlsho y Ler To cnel shop Tb. y Dracdos fee
s padas y firmadas de joan logarsso sm Pedonde
cons Te. dequendo Par Tsel shoalbre de Zamsterades
Zacudad. Pedonde Pedo. se mandase dar Tebenca desu
sa Zario y sede Tomase q y pagase Talranze yguar
dea. y anp Lan Zacpr bisuncc que Tondello Toe
fuesn. nsZdas. con Zal qualse Tee To Tb Tugarse quena
y Juro. in forma dedro sobre Tnasonal de Tass auerse
ocupado. Todo Tlsho Kp Tshop ley To yan
sesmesmo Tso auerse ocupado de Zacsep Tedelug Smera
y Zahasien quezydo abuscan adon Kas de Tledo Para

Los dichos Alcaldes y Para la buena guarda de los vecinos de esta dicha ciudad y otros negocios que les encargaron. Todos los dichos Regidores
Caballeros Por quien fue dicho Alferez Pedro Juan. Rodrigo / Vista la Petición
de Catalina Gutierrez Regimiento. como tutora y curadora
que fue de Juan de Alba alguacil menor que fue de esta dicha ciudad
de Salamanca y a quien se remitió la dicha petición para que
vista la informase. Y habiendo sido vista y la dicha
información. Dijeron que atento a que por parte de la dicha
Catalina Gutierrez se pide se le haga merced de la dicha
Alguacilazgo menor para Juan de Alba su hijo. Que
debían de mandar y mandaron que se le haga merced
del dicho oficio de Alguacil menor para el dicho Juan de Alba
su hijo. Con tanto que sea persona hábil y suficiente
para el dicho oficio. Y habiendo sido presente a lo
susodicho Juan de Alba su hijo. Que presente estaba
dijo

Que en nombre de la dicha Catalina Gutierrez su madre
y como su procurador general. Que besaba y besó las manos
de Vuestras Señorías por la merced que les hacían
en nombre de la dicha su madre y en el suyo propio
de hacerle merced del dicho oficio de Alguacil menor
de esta dicha ciudad. Que juraba y juró a Dios y a
Santa María y a una señal de cruz en forma de derecho
en que puso su mano derecha. Que usaría bien y fielmente
del dicho oficio. Y que guardaría el secreto que en
él se le encargase. Y que haría todo lo demás que
buen Alguacil menor debía y era obligado a hacer
y cumplir. Y que pedía y pidió a Vuestras Señorías
le mandasen dar y dar orden como se le diese
la posesión del dicho oficio. Y que pedía y pidió
testimonio de esta petición y de lo que en ella
se proveyese. Y lo firmó de su nombre. Juan de Alba
Ante mí Pedro Sánchez Escribano

Y luego incontinente el dicho Juan de Alba en nombre
de la dicha Catalina Gutierrez su madre y como su procurador
general. Fue a la ciudad de la Coruña por donde dijo
que venía a usar los negocios que le encargaron
y mandaron en la dicha ciudad. con toda
la más merced que les han encargado. Y el dicho Regidor
Juan de Sarria dijo que no se hallaba presente
cuando se trató y platicó de hacer merced
del dicho oficio de Alguacil menor a Juan de Alba
su hijo de la dicha Catalina Gutierrez su madre
y como su procurador general. Que se apartaba
y apartó de ello. Y los dichos Regidores
dijeron que no se hallaban presentes
cuando se trató y platicó de hacer merced
del dicho oficio de Alguacil menor a Juan de Alba
su hijo de la dicha Catalina Gutierrez su madre
y como su procurador general. Que se apartaban
y apartaron de ello. Y luego incontinente
el dicho Juan de Alba en nombre de la dicha

consistorio de mieresles 12 deenero de quinientos
noventa y uno estando juntos en este ayuntamiento
gonçalo sanches de uilloa y bartolome de algaba regidores
y juan lopez de la de herreria cesar de quiroga
y zamora y alonso de balboa ramon de pedrosa
juro de rubines regidores y luis de
castelo ramon de la riega regidores y lu
de la riua procurador general

Este ayuntamiento. Parecio el licenciado reyna letrado del regimiento
desta ciudad y dixo que porquanto el señor don de neyra es ausente
desta ciudad y fuera della en seruicio de su magestad y
por otras causas y cosas que tiene necesidad de tres
mill ducados para dar en arbitrios y prouision de la postrimera
moneda desta ciudad y dellos como causa de pios y
de que todos los pagos y repartimientos de pan y otras cosas
en esta ciudad y su prouincia y la ciudad corre de
pedir y pida en nombre de los señores de la justicia y regimiento
desta ciudad que se reparta entre todos los vecinos
y moradores y estantes en esta ciudad y su tierra
y juridicion y que se cobre y reciba por mano de
algun regidor desta ciudad y que se le libre y pague
en dineros de contado y que para ello se le den
y libren mandamientos de la justicia
y regimiento desta ciudad y luego por el dicho
señor regidor fue dicho que la justicia y regidores
desta ciudad platiquen sobre lo contenido en
la peticion del dicho licenciado reyna y
el señor don de neyra dixeron que atento
que los dichos tres mill ducados que se piden
son para cosas tocantes al seruicio de su magestad
y bien desta ciudad que se repartan
y cobren de todos los vecinos y moradores
desta ciudad y su tierra y juridicion
segun y como se suele hacer en semejantes
casos y cosas y que se cobren por mano
de gonçalo sanches de uilloa y bartolome de algaba
regidores desta ciudad que estan presentes
para que con brevedad y sin costa
ni perdida de hacienda de esta ciudad y
vecinos della se cobre y reciba
lo que cupiere a esta ciudad y vecinos
della y que para ello se les den
y libren mandamientos de la justicia
y regimiento desta ciudad

que juntan dose todos juntam[en]te en el capitol de
Ber pasup[lic]o que de mejor estado sea bexpor
la dha ciudad Comp[ar]esciendo aquella ante dhos
Dons te[nien]tes Paraello luego los dhos Pe[dr]o
Jorje Jorge Juego asup[lic]o el tenor destos dhos ayudalle
y luego mand[ar]on les tomar Paraello Lo q[ue] mand[ar]on
y ansi estando juntos Hizieron Hazer Bancka a
Dereç[h]os para arrendatario de los abientos de staunda
y para quellos de la cas personas y pes q[ue] los tenga de aver y lle
ver libremente Mandos les su carta de pasaes estando
Juntos q[ue] sea de mas de nopenta Dos Presente al
de la tierra y procurador general que dy q[ue] en nombre
de los dhos Pe[dr]o Jorje estando juntos en el dho negoçio no amoser a los tal
la dha ciudad sino aquella de los partidos de la pas bieja
y segabos de Jusbera zanja Haziendo lo antiano Desque
Contradeçen la dha Tierra
luego los dhos Justa[ci]a y regidores Diçen q[ue] no ama
gados de Justa[ci]a ninguno ni dineros de concejo y q[ue] si
pedido dieren q[ue] sea de Juro de heredad y q[ue] no se haga
esta delig[enci]a sea en perjuiçio y daño de la tierra Pues
probada por general Porq[ue] no la hay ni de
Igual de los q[ue] no pedido y pedido la paga de los dhos
pes mulcas antes de la fecha q[ue] dieren en esta
dha ciudad y asi lo firmaron todos de q[ue] yo

[illegible] los [illegible] la Ciudad de
[illegible] y quanto no se cauia acordado
[illegible] Cesareo Zaua q se auia trauhado con todos los
[illegible] y auiendo comunicado [illegible] a
[illegible] Rua daiua a [illegible]
[illegible] Rua daiua a [illegible]
[illegible] y mysericordia [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]

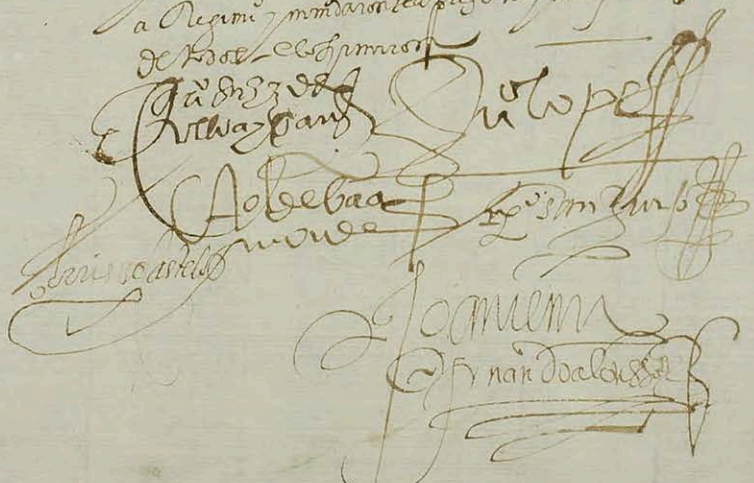

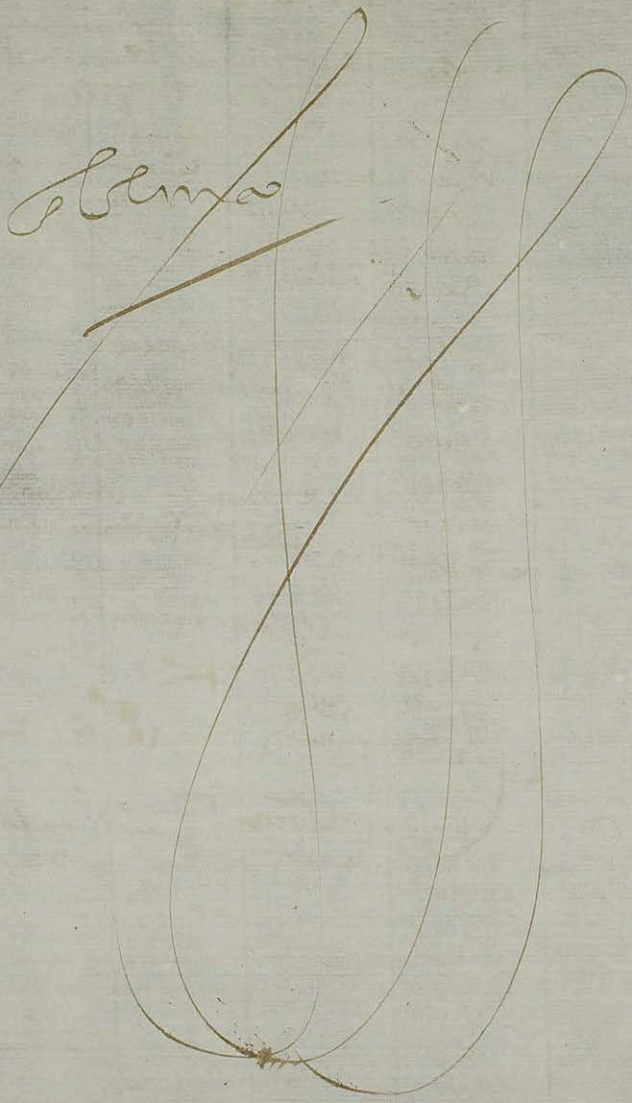

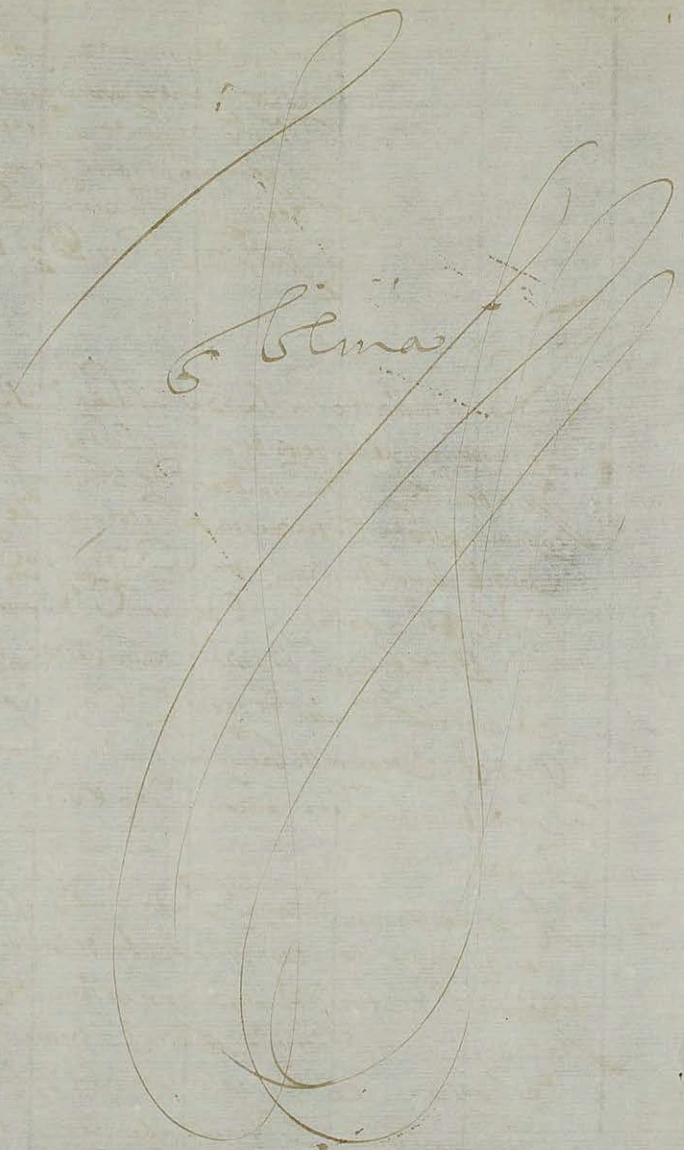

En Cabildo Justicia y Regimiento
Estando juntos Gonçalo Sanchez de
Ulloa Ramon de Aliaga Alonso
Juan Lopez de Herrera Juan
de Figueroa Pedro San
Jurado y Regidores

En este Cabildo los dhos Justicia y Regidores
se juntaron para efecto de juntar los dhos que andan
a apeclarar a Caballeria de los de comun que son
comision justa Entendiendo sobre esto con el Lic.do
Valdes luego Acordaron juntar a D.n Diego Manuel
de Leyba y Gonçalo de Berrio Veedor de Hacienda de
Su Mag.d para que juntos de todos se informe de lo
comision a la dha Caballeria de cada uno En cuyo cumplimiento
Pre.te dho Veedor sobre la dha Carga y memorial
esta dha Ciudad tiene como Caballeria de Propios a cada uno
Partido de ella

Assimismo mandaron a Pedro Sanchez Juez de
aguas como lo ha sido hasta aora que se halla presente los
papeles Escrituras de la Ciudad y por ausencia de Juan
Sanchez Juez Semanero de esta Villa Entregue a su mag.d
de frutos Ecc.s Repartimiento que se hizo de esta
ciudad en Propios cinco Caballerias a cada
uno de los Regidores de esta Villa como se han
Dado y entregado en Cabildo de Hacienda a los Srs

Assimismo Mandan dar y Entregar a los Srs

manuel de freitas laprouision do Ldo Rez Juiz de fora
Reino Paraque lhe subtraia Entregamento de Vacuada
Jagim Reparar em esta Vacuada q partido Vem ouuir as
mrs de Vruedo causas Jeg.as porque fue de Vacuada
Recantados Laiz.os conego q a de ver o q aqui fomilo
q acordo se entregue ao dito manuel de freitas paraque o
Vem a mostrar ao dito Francisco Teixeira q ahi se ache
Jo. Juiz do mesmo Paraque em sua presença se declare
Leuem do q lhe passa Em rellação de cada hum dos
de Vacuada e todos os papeis despachos memorias
aos ditos hajam de entrar na q se acharem q se tratar
elles lhe haja q lhe dem o treslado dos papeis q assinem
de Vacuada Emquanto delles se tirar o treslado
pagar todos os gastos E interesses q aos ditos haverem de q
rem Recebidos = Entregou o dito
Sr Corregedor Fr.co Gomes ao dito Regedor os
papeis = Entregou os ditos papeis = Entregou mostrou
Vaz = Este treslado atras mostrou p.a ser dado
ambos mandarão a Pedro Marques Gomes
Teixeira dezer dos papeis e despachos q se lhe mandam
dar o mais q ahi se dis pareceo

Assinados
Gomes de Aguiar
Silva e Lima

Probision
dels Millors

peão delazeite

Em este consistorio el dicto procurador
geeral pedio de pinhos foreão
delazeite e delazeitona e
mandaron se pregone e bandem
aqui e ado
costuma

vegita de las casas de pajes

Nas quaes mandou debohden. Las
casas que teem aja a ordenança
e lazeram
de .xl. las vegitou
la ordenança

paulina

Em este consistorio lazaro
mandaron al dicto
procurador geeral. saque
carta de
carta do cabalo de monte
com que abaixe e alantar
el
elas mun
del

bispo jaen

Em este consistorio lazaro
mandaron se vegita
jaen. a dos maa
de la
cara

[illegible]

Enel ayuntamiento

Enel ayuntamiento

Enel ayuntamiento

Consistorio de marzo de
1[illegible] de mill e quinientos e veynte
años estando juntos y congregados en
Cabildo y Ayuntamiento segun
la horden que hasta agora
Juan Lopez Pardo salgado y Juan Lopez
de la parra y Juan Vegil regidores
Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad
Regidores della y Antonio Ruiz
Regidor y procurador de la
dicha ciudad

Presentada a tiempo que tuvo asentado Rem[ate]
para Rematarse Rentas de la ciudad
y de la sisa para los reparos de la dicha ciudad
y aprovado para aquel año Persona alguna
Rentas de la ciudad
no viniese a hacer postura alguna
en la dicha renta y asentado estuvo
en el dicho Remate para ello
no hubo persona ninguna que
viniese a hacer postura alguna
en la dicha renta y sisa y
Luego incontinente
dicho dia mes y año
Juan Lopez Pardo y Juan Lopez de la parra
Regidores de la dicha ciudad
en nombre de la dicha ciudad
y por virtud del poder que
tienen de la dicha ciudad
para rematar las rentas
de la dicha ciudad
y sisa para los reparos
de la dicha ciudad
dijeron que remataban
y remataron en
Ernesto Lunelli por quinientos

Nueva de alguaziles y sobre el bien
sobre... negocio de la alcabala de...
mes... y uso de... de este... ordenanzas
sobre el dicho cantar de la alcabala y recabdo
para... bienes y... mismo... y...
cobrar y arrendar... a... y...
tales de esta...

Nombramiento de alguaziles de la villa

En este cabildo Pareció presente el señor... y...
por... y por mandado de... y... de esta villa
de Vacarizo, que sirve el oficio de... y...
dixo que este cabildo y negocio de la alcabala del
viento y tabernas y... y... y... y
sus anexos y sus... de la dicha villa y
cometieron a... y... y... y
de la dicha tierra. Regidores para que la vean y vuelvan
a... y... y... y
para que... y... y... y...

En este cabildo asimismo mandaron sobre razón
de los... que... y... y... y...
y... y... y... y... y...
y... y... y... y... y...
y... y

Cabres de la Facultad Para el año de mill y
quinientos y Ochenta y quatro años

Cabres reales

En la Ciudad de Lugo dentro de las casas de cabildo
della a quinze dias del mes de enero de mill y quinientos
y Ochenta y quatro años se juntaron en Cabildo las Justicias
y Regimiento desta Ciudad el señor Don Pedro de Aguiar y Gonçalo
Sanchez de Ulloa Alcaldes ordinarios que fueron desta Ciudad el año passado de mill y quinientos
y Ochenta y quatro años y Juan Pardo de Lago y Juan
de la Herrera y Juan de Aguirre de Zabarada
y Alonso de Valcarcel y Ramon de Castro Vecinos desta Ciudad
y Pedro de Sant Juan y Rubino Regidores y Alonso
de la Riuera Procurador general y Gabriel de Andrade
todos juntos y la mayor parte dellos Regidores como Eran
llamados por el tañer de campana tañida segun
costumbre y nombraron quatro personas de vn. de esta Ciudad
para Alcaldes ordinarios della este dicho año que ha
de correr desde el dia de Sant Juan Baptista deste
dicho año hasta otro dia de Sant Juan Baptista
del año de mill y quinientos y Ochenta y cinco años
y Por la dicha Justicia y Regimiento les fueron tomadas
y recebidas las varas de Justicia en forma
y mandaron notificar a los Jurados que se juntasen
en esta Ciudad y luego los dichos Jurados las tomaron y
juraron en forma de Derecho de vsar bien
y fielmente sus oficios y luego los dichos Regidores
y Justicias juntos y cada vno de por si
dixeron que por quanto en el Pleito
que se ha tratado en esta Ciudad entre

nombrom[os] nombrando las personas que mas bien[es] que
convi[n]gan para el seruiçio de nuestro S[eñ]or y de su Mag[esta]d
y bien y aumento de la Republica desta Villa y vezinos
y moradores della y quejas q[ue] se hizieren de los nuestros les
ayude y haga justiçia y concluydo el dho Juram[en]to los dhos alcaldes procurador general
se salieron y los dhos Regidores quedaron solos
y despues que entraron vbieron conferido y platicado
sobre las personas que auian de nombrar y dar sus votos
hicieron el dho nombram[ien]to en la forma siguiente

El Regidor fran[cis]co Parroso dixo nombro por alcalde a Juan Ruiz de Serrano y a Pedro de Ulloa Veneçiano
y a Juan Perez de Elices y por Procurador a Juan de Heredia
y por Mayordomo a Juan de Vrquiça y por Alguaçiles a
Francisco Perez de Elices y a Juan de Heredia y por Diputados a Juan de Padron
y Macarzei mordel y Juan de Vrquiça alli en la Audiençia

El Regidor Juan de Lopez de la Peñuela nombro por alcaldes a Pedro de Ulloa Veneçiano
y a Juan de Padron y a Fernando de Vuaro de Carrion
y por Procurador a Juan de Vrquiça

El Regidor fran[cis]co de Figueroa dixo q[ue] nombraua y nombro por alcaldes a Pedro de Ulloa
y a Juan Ruiz de Serrano y a Fernando de Vuaro
y a Juan de Padron y a Juan de Vrquiça y por Procurador a Pedro de
Ventosinos y por Diputados a Pedro de Elices y a Juan de Heredia

El Regidor Alonso de Vamonde nombro por alcaldes a Pedro de Ulloa Veneçiano
y a Juan Ruiz de Serrano y por Procurador a Juan de Vrquiça y por Mayordomo
a Diego de Vamonde y por Alguaçiles a Juan de Heredia y a Juan de
Vrquiça y a Fernando de Vuaro de Carrion y a Juan de Padron
y a Fernando de Heredia

En Arreg[o] Pedro Sanzuzo de Rubenos non tro
de Roys de Senboa Ellorruen Pedz de Hen[a]
Juan Vaz de Eneza Joan Pz de Saraco de Ramon de
Pedro de Saa Vedra de Cuaro de Larrinezra Maca
Reymondez Joan de padron Pedro de Lemos
Joan Rz de Yrmada de Sarriz de Gynosa

E Regida Luis de Castro de Lorrumondez Bnoa de
Roys de Senboa macia Reymondez Juan Vaz
de Eneza Juan Rz de Yrmada Juan de padron
de Cuaro de Larrubeza

E aquel dho nro[s] Sr[es] los dhos regidores Hecieron
la forma y manera que dhas dentro de Los casas
de su ayuntam[to] segun lo tienen de uso e costu
y mandaron a mi dho Sagu Un Libro de Los acuer
dos para q[ue] uso e cuenta alli asyenten Los dhos Sr[es]
para que en todo dia se aya de ser mas dignos
y mas suficientes para usar de Los dhos ofiçios
y mandaron a mi dho Sagu que mi[s] ant[e]cesso[r]
Los nro[s] Sacase de Un Libro de estas ordenan
zas que Un Libro de estas ordenanzas de esta ciudad
para que con mas Limpieza Le guarden sus preminencias
y Libertades que por Ella Le son mandados
guardar Lo cual todo pasado pasaron
Y firmaron de sus nombres y mandaron
Firmo para todo
Juan de Rivadeneyra
Alcalde
Ante mi
Juan de Saldaña
Escrivano de Regimiento
Diego de Sandoval
Escrivano

R

.6.

tento q̃ se pasadetz̃o Engreselasabian de
tomar a Cerrefurs contra ecer q̃ los
Contradiendo Londres ela Corte dupnt̃s̃mo
Dres. los dos regidores q̃ dixerõ q̃ esta
bandres tenesela ast̃amix̃ por ser ya tarde
y estaro cupados en la entrada de la Reyna dres
de Lazrentes & reno zeer de ellas se esta
Ciudad se an de juntar mañana
Sgalie veamos q̃ an de tratar &
xteron q̃ las sus xendras se vean
xeron para el sauado primero q̃ viene
Para el dx̃o los dos regidores q̃
tes taron juntarse para se ecaesto
mar amos lee de tan grue lauto de atrae
dez telhas & cõprimirbu des uenon hig̃s
Iguala zem juntam̃te an gonçalez de zeuea
a quien tan bien stana amor de esto mar seeae
saberõ q̃ es proles hao de alcalde ad̃ppes
Y por nros̃ dres̃ se xendes juntam̃te
cons tituyr dos regidores y xteron q̃ para
ad̃ppstra ales y despuẽ las q̃ se an de tomar
de q̃ a tres de la yglesia hun trabaj̃ montes
ran ppstos dem̃s Cuadrille q̃ les pares̃ ad̃ppstos
Y la q̃ual q̃ dixeron q̃ se pasase adelante
Y por esto para el dx̃o dia se an de juntar
tan se a xteeer para se ecaesto mar

Alonso de Ulloa

Diego de Figueroa

Fernando de Ulloa

El rrenta de veeas en Layosa ni quiere
ynguna persona dello, agora a treynta e cinco
veeas y aralueco en ynguna manera

Asimismo se arrienda una taberna de
la, a alguna persona que la quiera arrendar por
cinco años y arbitraleyo que se arrienda para
el rrembtarem. Y por no aver quien tenga dello
acordamos de pregonarlas por este cigrado de
pregon en la plaça publica.

Y luego Pareçio alonso nuño rrapintero y dixo que
tenia arrendada la taberna de los cinco años pasados
y en ella avia vendido los vinos en menudo y se le
admytio en pregon.

Y luego Pareçio juan de setien saco y dixo que arrien
taba y arrendo las dos tabernas de la aguada de
la calçada del viento, una en la dicha calçada
y otra en el rrincon de la puente de enfrente
de la casa del cura pedro de la puente
y que no se entendiese en las juntas
ni en otra parte ni veeas ni mantadeas
y que no se arrienda a ninguna persona
ni vezino.

Y los dichos señores alcaldes y regidores mandaron
pregonar y pregonaron y pregonamos las
dichas tabernas por cinco años y
en ellas no se pueda vender vino

g

mezquitas de alcantara que estan en esta dicha villa
juro en forma de derecho que se hallo presente a todo
lo contenido en este dicho auto y que no se ha hecho
ni cometido fraude ni colusion alguna en el dicho
remate y lo firmo de su nombre siendo testigos
Juan de Ortega y Juan Gonçalez vecinos de esta villa
Ante mi
Juan Gonçalez escribano

Y luego incontinente el dicho señor alcalde mayor
por ante mi el dicho escribano hizo parecer ante
si a Juan Gonçalez vecino de esta villa del cual
siendo presente para que jure en forma de derecho
que se hallo presente a todo lo contenido en este
dicho auto y que no se ha hecho ni cometido fraude
ni colusion alguna en el dicho remate y lo firmo
de su nombre siendo testigos Juan de Ortega y
Juan Gonçalez vecinos de esta villa
Ante mi
Juan Gonçalez escribano

Y luego incontinente el dicho señor alcalde mayor
por ante mi el dicho escribano hizo parecer ante
si a Juan Gonçalez vecino de esta villa del cual
siendo presente para que jure en forma de derecho
que se hallo presente a todo lo contenido en este
dicho auto y que no se ha hecho ni cometido fraude
ni colusion alguna en el dicho remate y lo firmo
de su nombre siendo testigos Juan de Ortega y
Juan Gonçalez vecinos de esta villa
Ante mi
Juan Gonçalez escribano

Y luego incontinente el dicho señor alcalde mayor
por ante mi el dicho escribano hizo parecer ante
si a Juan Gonçalez vecino de esta villa del cual
siendo presente para que jure en forma de derecho
que se hallo presente a todo lo contenido en este
dicho auto y que no se ha hecho ni cometido fraude
ni colusion alguna en el dicho remate y lo firmo
de su nombre siendo testigos Juan de Ortega y
Juan Gonçalez vecinos de esta villa
Ante mi
Juan Gonçalez escribano

Y luego incontinente el dicho señor alcalde mayor
por ante mi el dicho escribano hizo parecer ante
si a Juan Gonçalez vecino de esta villa del cual
siendo presente para que jure en forma de derecho
que se hallo presente a todo lo contenido en este
dicho auto y que no se ha hecho ni cometido fraude
ni colusion alguna en el dicho remate y lo firmo
de su nombre siendo testigos Juan de Ortega y
Juan Gonçalez vecinos de esta villa
Ante mi
Juan Gonçalez escribano

Lead en nombre de su Alteza y protestaron
de lo en dicho pedimento contenido
rem de derecho y mandamiento de los regidores
las cuales dichas regidores
y requirieron

y luego incontinente los dichos regidores
en nombre de su Alteza
mandaron al dicho Contador de rentas
que no pasase adelante
en el dicho

Otrosí dijeron que por cuanto
por parte de la ciudad de Cádiz y
de la villa de Puerto de Santa María
se les ha pedido
que en el repartimiento
que se ha de hacer
de las alcabalas
de la dicha ciudad de Cádiz
y villa de Puerto de Santa María
se les haga
alguna

Cargo de Cuentas pregueltes
Señores q̃ oyeron
Rpal. Hitopez e mad.a Yey
mundez Regidr e Fiel de gnpsta
Villa de Ayamonte e por mandado
El muy Illre Señor Don Pedro
Zerezo

Mandado dezir este dho Señor q̃ dase
Y asiento dezir partida a Xpoual Gomez
Por razon de Vey mill Rs q̃ se le
Quedaron debiendo de la data
Que dio en Cuentas q̃ se le
Dexo Rezar y q̃ Rezase
Y le dexe Rezar en Cuenta

Dozientas e quarenta dos mill
Rs q̃ se le Cargan en esta
Monta la Recetoria de Cuentas
Mas treynta Vn mrs q̃ se le Rezan
En razon de Vn mrd q̃ no
Monta todo dozientas e qua
renta dos mill Rs q̃ se le
Cargan mrs

Ayuda que tiene
Del Rl Acuerdo de Xpoual Gomez
Alcalde de Rl Audiencia
E quarenta mrs

Del Rl Acuerdo de Fernando de
Ynta Rl Escriuano mill mrs

Del Rl Acuerdo del Carnicería
Mayor mill e Vn Rs e Setenta
Dos mrs

dozientas e quarenta dos mill Rs

monta la Recetoria

mas treynta Vn mrs

monta todo dozientas e qua

renta dos mill Rs q̃ se le

Cargan mrs

e Vn mrd

e Vn mrd

e Vn mrd

e Vn mrd

Dezenta dey an de cee ano
myll mxl enqueca a xcan
dada

monta todaesta xyudaçes
y dey o myll escuaçs e ca
torzemz

Requeseba adodeesto do
zeh tae equmenta ama
myll equeçs e dezenta tomo
mxl se Anderreyarta reno e leey
nyen bao derrenta eyen the
ceeno aenta esetenta e ceo
myll enobeas esetenta e
onmz

e lvo ospe)reys-bregi oreeomndaron
yu se de yee ta reclayen x aree
bui de edon e fuñ oreyra e mu
mee defiey ta reeomen budree
non bradoo yoreeandeso yanque
reyarta neo ospeaenta esetenta
e ceo myll e nobeas esetenta e ceo
mz enthe ceo nyen bao deeandad

libramo
alepes

e pee ta nesta ano reeñ dandeen
pegueneta ano yasado yedo see
e aquen tio the myll mz quese
debendesp ano de quatroeñ desp
ho se phen ind selo mandaron
libtar enaé yuez selo emt e dela
ceandad de ano yasado de nobenta
e ocoaé

Que este ans scriuà parecàd. Antonyo Gomez
y Diego Rodriguez Lobyna ambos vezinos de Xerez
de la Frontera procuradores generales deste pueblo y sus
quales ser en este dicho pueblo para arrendar las rentas
de Xerez y Mostaza por quel parecer bien a
Vuestras Mercedes esta dicha ciudad embiar para
ello dos personas de cada vna de las dichas ciudades
para que juntamente con los procuradores
de este dicho pueblo puedan arrendar las dichas
rentas y derechos pertenecientes a los propios
de las dichas ciudades y tierras de cada vna
dellas segun y como y de la manera que
Vuestras Mercedes mandaren y por bien tuvieren
y que para ello les diesen y librasen sus cartas
de poder bastantes y cumplidas segun y como
por ellas se contiene y pedian y pidieron por
testimonio a mi el escribano publico y del
cabildo de esta dicha ciudad lo qual visto por
los dichos señores justicia y regimiento de esta
dicha ciudad dixeron que en cumplimiento
de lo que por parte de los dichos procuradores
de esta dicha ciudad de Xerez les es pedido
y requerido que ellos estan prestos de
hacer y cumplir lo que por parte de la dicha
ciudad de Xerez les es pedido y requerido
en nombre de la dicha ciudad de Xerez
y que para ello nombran por sus procuradores
a los dichos Antonyo Gomez y Diego Rodriguez
Lobyna vezinos de la dicha ciudad de Xerez
a los quales dan poder cumplido segun
derecho para que en nombre de la dicha
ciudad de Xerez puedan arrendar y arrienden
las dichas rentas y derechos pertenecientes
a los propios de la dicha ciudad de Xerez
por el tiempo que les fue mandado por
Vuestras Mercedes y por el precio que
les fue mandado y con las condiciones
que les fueron dadas por Vuestras Mercedes
y que para ello les dieron y libraron
esta su carta de poder en forma

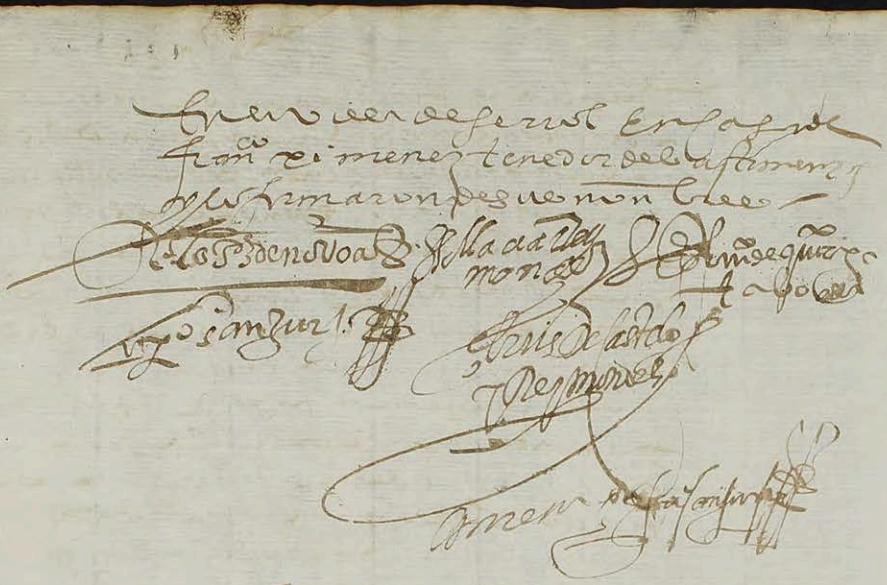

Juan de Saconeda. Probedor desa
md. Rreyno de galicia y desarrea Lax
mada.

Por quanto Para prouision y sustento de la gente de mar y
y guarnicion que ha de seruir en esta dha armada.
y despachar algunos nabios que con breuedad suma y
manda salgan de seruicio. es menester tercantidad
de tocino y Conbiene Por tiempo se baya
tomando y Cargando. en Las villas y Lugares
mas Cercanos a esta y hacer el dho Cargo.
y Conduzir Cara Cosa Persona de cuydado y de
diligencia de quien se tenga. satisfacion Para
Como sobre dicho. y Porque entendido que
en Las Cantones hes rreynando Concurren Las
dhas dartes. y otras que El Casso de
quieze Por la presente le mando y ordeno
y mando que luego que fuere Sacomision. le sean
entregada. separta en todos los lugares y Enten
dere ayan de dar tocino y Enseres y cada uno de
Los dhos. sea obligado de quarenta quintales de los
tocinos que Para en Los dhos lugares tomando y haciendo conducir

[illegible] esta Nauilla. Y dode de fianç[illegible] fine
nes tenedor de los mantenimientos de la dha armada
que ellas personas o qualquier dellos. como lo ayan
Entregado al dho tenedor de los pagara lo que
obieren de auer de los sortes sin declaracion alguna
de todo tocino Y pez y sebo. dando. a los dichos se
llos del dinero o parte dello en limpia se les sea entregado
para el dho efecto. y los pagamentos que fue
ren haciendo. de la de suso dicha. la que tuuiere en su poder
de sellare. o de la persona que ellas nombraren y assi
un solo Real que se de a la vela. y no de mas
Pena de diez ducados a que se le pague de lo suyo
El Real Y de ser conforme se diga en la instruccion
q se le a dado. Y dante. que para todo lo susodho. y lo
demas Y ello ane de yr y dependiente. - para poder
llenar y traer para alta de suso. y en descargar todas
Partidas. y sacemillas que para conducir el dho to
cino obiere menester y todo lo demas Y comision
En forma. como la tengo de suma y entera nombre
Y poder. Y quales quier justicias y aprendentes de
Y den el fauor y ayuda. que les pidiere y hubieremes
ter porque Y les conuiene. a su Real seruicio. fe
cha en Sanlucar a diez de henero de mill y quinientos
y noventa y dos años. Juan de la cosa. Por mandado de l
Señor Proueedor Juan de morales.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

salado. Pobos. de Agrauio. e
Alm. de Aguirre. Tabolada. Regi
dor de Monde. Gosmundo de Albiz
Luis de Cotelo. Alferez Mayor
de d.

Libro 6º Este. Consistorio. se mando dar
Libro Libranca: de Alquiler de Casa
del 60 L. de Alonso Ruyz de
Ribero en Rentta cada. Año. de
Libranca. Para. Pago. de
Rosales debse. Atrasado. de
Alquiler: Anadiendo de Mas
Ynteres. Mill Reales de Vn
Año Pasado

En este Consistorio de Regimiento
el Señor Theniente Coronel Don
Bentura Beltran dio Cuenta de
Vna Carta que Escrivio el Señor
Conde de Salvatierra Capitan
General de Esta Provincia
de Alava y Su Tenor de la
Qual y Respuesta que se le
Mando dar es como Sigue
Muy Ilustres Señores mi Amigo
Con Fecha de Ayer Recivi Vna
Carta de Vuestras Mercedes
Ilustres en que Vuestras Mer
cedes Ilustres me Participan
Haver Resuelto Vuestras Mer
cedes Ilustres Ynstar en
Que Se Mande Retirar la
Tropa que Vuestras Mercedes
Ilustres Tenian Pedido con
Vuestra Carta de Veinte y
Seis del Corriente Mes Para
Que Se Mantubiesen en Esa
Villa Hasta Nueva Orden
Y Aviendo Dado Quenta
Con Ella a Su Magestad
Me Ordena Diga a Vuestras
Mercedes Ilustres Como
Le Tenia Prevenido Por
Otra Que Vuestras Mer
cedes Ilustres Mandasen
Retirar Toda la Tropa
Que Tienen Pedida Para
Que Se Mantubiesen en
Esa Villa Hasta Nueva
Orden Que Assi Lo Ha
Executado Por Lo Que
Se Tiene Muy Presente
Lo Que Vuestras Mer
cedes Ilustres Me Dicen
Para Que Se Sirban
Vuestras Mercedes Ilustres
Mandar Lo Que Se Ofre
Sca Que Yo Lo Executare
Con Todo Gusto Y Voluntad
Que Dios Guarde a Vuestras
Mercedes Ilustres Muchos
Años Como Deseo Vitoria
y Junio 28 de 1719 Años
Besa las Manos de Vuestras
Mercedes Ilustres Su Mas
Afectuoso Servidor y Amigo
El Conde de Salvatierra
Y Vista Por Este Consistorio
Se Acordo Que Se Diga
Que Este Consistorio Tiene
Muy Presente Lo Que Su
Magestad Ordena Y Que
Se Executara Con Todo
Gusto y Voluntad Lo Que
Su Magestad Ordena Y
Que Se Tiene Muy Presente
Lo Que Su Magestad Le

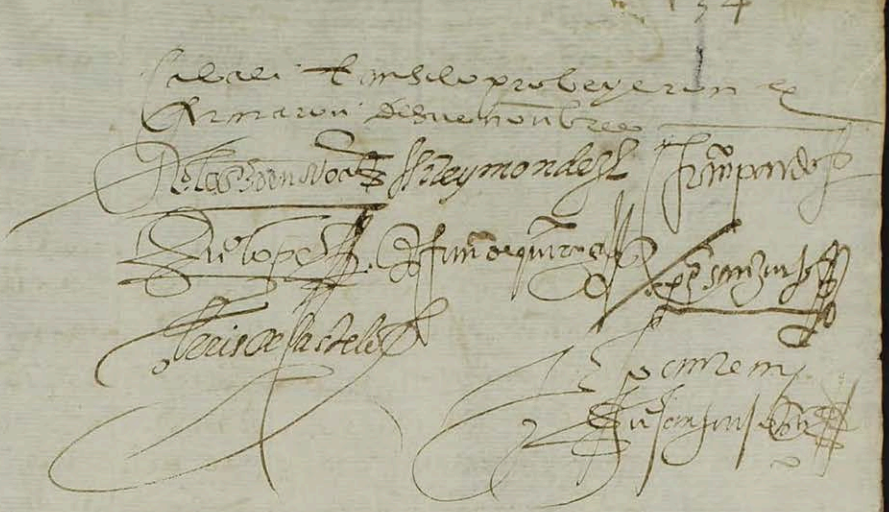

Anguerso de gue bés trezo de gelz
de mjll e qués en benta j dos d nos
con bent de sta. ffe los j de nobs
mn as ffe imon de. alos d ord.
gios. juan lopz tos sempe es sjs
fruds de gnd ros é tbó de bales
de ste ch ffe. mon diz. ffe gd as.

Anes de ansbz. bareis de gste pod de la ffeiz,
tesorer. de la santa cruzada. anes mendez.
gue bez de z pregen de la patente. del ffe
mbenos. z ssi de la pres en aq do mj ps
trado. sobre nd de los bienes de la santa
cruzada. esta de gien tal ste y gue es mes
cada. ffe l hago. mjs de gde bio le pode
dre ten. a de gada. cumplim to de las
gas n. sale. mel pro mj. ge dez

Cumplidos sellee[n] q[ue] al rey
cuy delos sus tabuh[e]llo[n]es pu-
go[n] q[ue] tiene q[ue] ser mo[n]. e[n] pel[e]n
rio de[e] tasar los bienes
q[ue] se vendan y prendan p[ar]a pa-
gar los d[ic]hos diez cuentos
q[ue] dan la d[ic]ha ciudad
q[ue] dexen q[ue] se vendan
los dichos bienes q[ue] no sea menos q[ue]
[illegible] abran y sobre tal
bulas: e los d[ic]hos mo[n]. dixe-
ron q[ue] no q[ue]ria[n] q[ue] ansi
se hiziese mas q[ue] ellos
se q[ue]rian yr a sus casas
y q[ue] ellos no tenian
de q[ue] pagar y q[ue] ellos
se yrian

Xe abrader nonbraron [illegible]
[illegible] rrl[illegible]ewba. x [illegible]
[illegible] y mbaa [illegible] nuñez ñuñez.
[illegible] Pedro [illegible]/pelrez de Jurbe
[illegible] nonbr axbo pelrez
[illegible] fue degnpuzgo nonbre
[illegible] Expedio [illegible]
[illegible] Daniel [illegible]
[illegible] mandamar [illegible]
[illegible] protestaron [illegible]
[illegible] e quenta [illegible]
[illegible] nonbrar [illegible]
[illegible] nonbre [illegible]
[illegible] dixeron [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Privilegio del Obispado de Jaen

Conssystorio de sueldo de
Secretarios Egipcios Ensten-
dos mandado Reymundo Mexia de
Jurisdicion de Veynandad & Fiel
de Executoria de Chancilleria
Veynandez Regidores

Este es el Conssystorio y Consejo que tuvo nuestro Santo Padre Inocencio en el Consistorio de Roma en el qual estuvieron los Cardenales y Obispos de la Christiandad y el Consejo que el Rey mi Señor tuvo sobre la Bulla y Letras apostolicas que nuestro muy Santo Padre Inocencio nono les embio en Pergamino en lengua latina con sello de plomo pendiente en cordones de cañamo segun se suele y acostumbra en Roma. Dada en Roma junto a San Pedro en el Año de la encarnacion del Señor de mill y quinientos y uno y en nueve dias de Noviembre Año primero del Pontificado del dicho nuestro muy Santo Padre y ansimismo una Provision y Real de su Alteza firmada de su Real mano y sellada con su Real sello y firmada de los del su Consejo y otorgada en la ciudad de Toledo que es esta que se sigue

Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Toledo de Granada de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales yslas y tierra firme del mar Occeano Archiduque de Austria duque de Borgoña de Brauante y de Milan conde de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya de Molina &c. Venerables de Dean y Cauldo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Jaen y Concejo Justicias Regidores caualleros escuderos oficiales y omnes buenos de la dicha ciudad de Jaen y de

garce de suso dicho dado y de tras que vales que dicen
en aquo poder y mando y en qual quier manera a
que el dicho sea tenido y admenistracion del dho
quio dado y alos alcaides de las fortalezas y casas de quio va
lee de esa dha ciudad y de tras que vales que dicen
del dho quio dado y a tras que vales y a quales quier personas
a quien lo en esta mi carta contenido toca y quedeys
en qual quier manera y cada uno y qualquier de vos salud y gra
cia sabed que yo el dho don lorenco asensio de stadujlla
canonigo de la mayor y catedral de cuenca en lugar y por fallecimiento
del dho don juan ruiz de villaran ultimo prelado de la
fuedel y sustantidad de la dha my presentacion
le mando dar y dio sus bulas dello. Las quales fueron
por ellas presentadas ante mi y me suplico y pidio por merced
le mandase dar mis cartas executorias para el dho
provisores vicarios y oficiales de dho obispado que
como la mi merced fuese y viendo las dichas bulas
bulas y provisiones y consultado fue acordado que debia mandar dar esta mi carta
para vos otros en la dha razon y otrosi vos mando que veays las dichas bulas que por parte
del dho quio dho don lorenco asensio de stadujlla
van presentadas ante mi y en ellas hallareys dicho
a la gente presentadas ante mi y en ellas hallareys dicho
a la gente presentadas ante mi y en ellas hallareys dicho
a la gente

nos) firma de las dhas tulas. y mando a nros
gosos alcaldes) personas cuyo poder fuere tan. las
fortalezas y casas de la dha villa. que luego las de
sus tenientes. Alfo obpo don lorenco Asensio de
tadux. dasuciesto. mandado. con los dichos gos. y bastimentos. y trabosas. con que las pueda tener que
aciendo lo cumpliendo lo asi. y no dexando de
sostalzo. y quito y qualquier pleito omenage de fidelidad.
y seguridad. que por las dhas fortalezas y casas tengan hecho
y hy dyo dellos. y quitos dello. nos y dhos nuestros sucesores. para siempre jamas. y assi mismo mando a nros
dhas personas que hubieren de tener cuydado y tutela
en qualquier manera. las dhas rentas. que luego den
y acudan. y hagan dar acudir. y pagar al dho conde y
don lorenco Asensio de tadux. o aquien su poder tubiere
cantidad de dinero. pan y trabosas. que les pertenezcan. y hubieren de aver por razon de las dhas tulas no embargante
qualquier deposito. y si necesario. que en ello consienta
que yo por la presente para entonces le fecho lo da
por suelto y los unos y los otros y cada uno por si
ganen del y de algunas maneras se prenda de la suma
y de diez mill mrs para mi camara y cada uno
que lo contrario fiziere. Dada en madrid a diez
y siete dias del mes de mill y quinientos y noventa y
ocho años. yo fran gonçalez de la cadena secretario del rey nuestro señor lo fize escrivir por su mandado
con acuerdo de sus oficiales
Registrada
Chançiller
Registrada

Don laurencio asensio de tadu dix. por la gracia de
dios y de la santa sede apostolica obpo y señor de la ciudad y obispado de
cortes por el rey nuestro señor. Por el presente y la forma
que damos y de que debemos damos todo nro
poder

Poderes para pleitos a sus Sd del señor Conde de Lemos y Andrade marques de Sarria [illegible] ausente hace especial y hace presentacion de Paraguepoa virtud de las bulas apost. canonicas expedidas por nro muy santo Padre Innocencio papa nono de la yglesia cathedral de Lugo y sus sufraganeas en favor del ymbistissimo y esclarecido Rey don Felipe mro Sr que este en gloria Para [illegible] en primer lugar de don Juan Ruiz de Villarroel ultimo possedor y en virtud de los executoriales y Provision de su Md nuestro señor Pueda sus Sd tomar y tome en nro nombre la posesion Real actual corporal y vel[illegible] de la dha yglesia Catthedral y de las demas yglesias colegiales y parroquiales y de la dha diocesis y de las tablas y rentas de la dha yglesia y dignidades especiales subjetos y pertenecientes a ella como sea de su Patronazgo y Real [illegible] y Paraguepueda usar en nro nombre todos y qualesquier Capitulos estatutos de la dha yglesia que no sean contrarios al derecho canonico y al concilio tridentino y para hacer cerca de los susodhos todos los autos y requerimientos Protestas y diligencias que combengan y sean necesarios tan cumplidos como de derecho y facultad al dho señor conde de Lemos y a la dha Paraguepueda nombrar y sea nro y en nro nombre Persona que pueda tener poder y facultad en su lugar y tiempo para en nro nombre y de la dha yglesia Catthedral y diocesis y en nombre de la dignidad de Arcediano de Salnes y de todas las demas dignidades canonicatos y prebendas y beneficios curados y no curados de la dha yglesia Catthedral y de las demas yglesias colegiales y parroquiales de la dha diocesis y de todos los vasallos y subditos de la dha yglesia y dignidades especiales y de cada uno de ellos les pueda dar y conozcan y reconozcan por tales y les tomen los juramentos y pleitos homenajes y fidelidades que en tales casos son acostumbrados y hacer todos los demas autos y diligencias que convengan y sean necesarios aunque sean de mas calidad que se requieran

y dauiauer otro metraxaco hecho en al Poder en mi y
Presencia Porsone y prometemos Por la presente
dauer Por firme Rato grato todo lo que por Virtud
destemo poder fuere hecho auctuado y sentenciado y de
no yr ni venir contra ello ni parte della agora en tiempo
alguno so obligacon que para ello hacemos de nros
bienes hauidos y por hauer Presentes y futuros
y Porque lo otorgamos Asi lo firmamos en la dicha ciudad
de Malaga en veynte dias del mes de henero de mill y quinientos
y noventa y dos años. siendo Presentes Porte Pedro
de Lee
y Porque especialmente llamados y Rogados al lo ver otorgar
martin de Hoa y Juº de Arauz familiares de sus Sd. Epos
Lucensis Passo ante mi Joannes delicaso notario apo
y testigo Joannes delicasso de pº apº y Vecino de
Cuenca descripto y matriculado en Archiuo de la
curia Romana Por autoridad apª y secretario
de los fechos y negocios del Cabildo de la santa
Cathedral desta ciudad a que fue qual Presente
en este instrumento de poder y nro consulado del
Obispado de Cuenca a que nago fe conozco y testigo
Presente fui y lo otorgue segun que desuso se con
tiene ante mi Passo Por ende fize aqui mi signo
acostumbrado en testimonio de verdad. Joannes de
delicasso notario pº apª Veritas dum parit

Lemos que agrauiyan segun dan los sobredichos Abbat
Abbesa e prebostes de tal manera que ellos fuyendo
de la dicha villa e yendo se a otras partes por
el mayor bien e prouecho de la dicha villa e
vezinos e moradores della ouieron dar
e dieron poder cumplido a los dichos alcalde
e Regidores de la dicha villa segun se contenia
en la dicha carta de la dicha letra de suso
incorporada. por virtud de la qual prouision
e poderio fueron recebidos e usaron del
dicho oficio de alcaldia e Regimiento
de la dicha villa. e por virtud del dicho
poderio e prouision fueron fechas
e ordenadas muchas cosas e prouisiones
e ordenanças en la dicha villa
e vezinos e moradores della
e en su termino segun
mas largamente
se contiene
en
el
dicho
libro
de
las
ordenanças
de
la
dicha
villa.

Yo Raymondo Martinez de Sant Johan
escriuano de nuestro Señor el Rey
en la su Corte e en todos sus Regnos
e Señorios por el Rey don Fernando
fijo del Infante don Manuel
su Tio.

Yo Ferrando Martinez de Sant Johan
escriuano de nuestro Señor el Rey
en la su Corte e en todos sus Regnos
e Señorios por el Rey don Fernando
fijo del Infante don Manuel
su Tio.

Yo Alfonso Martinez de Sant Johan
escriuano de nuestro Señor el Rey
en la su Corte e en todos sus Regnos
e Señorios por el Rey don Fernando
fijo del Infante don Manuel
su Tio.

Concordia de sabado. xv. dias de
mes de Febrero. Era de mill e trezientos
e veynte e quatro años. Este traslado
fue sacado e corregido e concordado
con el original de la dicha carta
de la dicha prouision e poderio
segun dicho es.

Este traslado fue sacado e corregido
con el original de la dicha carta
de la dicha prouision e poderio
segun dicho es.

dellos y que ansi lo hizieron
y cumplieron y pagaron
a los dichos Regidores
la dicha suma de
dozientos y quarenta
mill mrs. en la forma
y manera que
dicho es. Y
luego los dichos
Regidores
dixeron que
por quanto
ellos tenian
necesidad
de dar
orden
en
la
cobranza
de
la
dicha
suma
de
dozientos
y
quarenta
mill
mrs.
que
se
han
de
pagar
a
los
dichos
Regidores
y
para
ello
es
menester
que
se
haga
un
libro
de
memoria
donde
se
asienten
todos
los
vecinos
desta
villa
que
han
de
pagar
la
dicha
suma
y
para
que
se
sepa
lo
que
cada
uno
ha
de
pagar
conforme
a
su
hazienda
y
facultad
y
para
que
se
sepa
lo
que
cada
uno
ha
pagado
y
lo
que
resta
por
pagar
y
para
que
se
sepa
lo
que
se
ha
de
cobrar
de
cada
uno
y
para
que
se
sepa
lo
que
se
ha
de
pagar
a
los
dichos
Regidores
y
para
que
se
sepa
lo
que
se
ha
de
pagar
a
los
dichos
Regidores

Carnjçeriá

Camjçaria

En Barcelona a dezeseis de mayo de mill e quatrocientos e diez e ocho años. Testigos fueron presentes a todo lo sobredicho e cada una cosa en el dicho instrumento contenida Pedro Ferrandez de Heredia, Pedro de Sastago, Raymundo [illegible] e Johan Ferrandez de Heredia, escuderos, familiares del dicho señor rey.

Et yo Johan Fernandez de Heredia, escudero, por autoridad del dicho señor rey, notario publico de todos los sus regnos e tierras e de la dicha ciudat de Barcelona, a todo lo sobredicho e cada una cosa en el dicho instrumento contenida, presente fui e aquel en esta publica forma reduzido de mandamiento del dicho señor rey, aqui en fin de la dicha carta escrivi e signo con mi acostumbrado signo en testimonio de verdat.

Johan Fernandez de Heredia

En Barcelona a dezeseis dias del mes de mayo del anyo de la Natividat de Nuestro Senyor Jesuchristo mil CCCC e diez e ocho. Sepan todos quantos esta carta de procuracion vieren como nos don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdenya, de Corcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e conde de Barcelona, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Cerdanya, marques de Oristan e de Gociano, por quanto nos, por nuestras letras patentes, avemos dado e atorgado poder cumplido a vos don Johan Fernandez de Heredia, nuestro escudero, que podades en nuestro nombre e de nuestra parte e por nos e en nuestro lugar e voz, en todas las cosas e cada una cosa que nos mismos podriemos, si presentes fuesemos, e aun mas, segunt que mas largamente en las dichas nuestras letras patentes es contenido, e por quanto nos, por nuestra carta publica, avemos dado e atorgado poder cumplido a vos don Johan Fernandez de Heredia, nuestro escudero, que podades en nuestro nombre e de nuestra parte e por nos e en nuestro lugar e voz, en todas las cosas e cada una cosa que nos mismos podriemos, si presentes fuesemos, e aun mas, segunt que mas largamente en la dicha nuestra carta

cientados y sin embargo. que en tellos
baeztiandraz y albaro daribeira. auiaz auido
tigio sobre qualesellos auia de ser procurador gen
de auia de ser dado. serbo dello baeztiandra y que sele
torgase poder. y otanto. que ellos por y en nombre
delos mas regidores y delos mas cinos y concejo
de esta dad. aprouando. como dixe cron que
prouaban y aprouaron. en nombre del dho baez
tiandra y sansimeez mo benenbauan y mostraron
por tal procurador general de esta dad y del
dho presente cano. de mill y quinientos y nouenta y dos a
nos dauan y dieron poder cumplido general a
todos los dhos pleitos y causas. ceuiles y cremynales
que esta dad. y vecinos. y concejo della. an
y tienen y ser deranhauer. y tener. contra qua
lesquiera personas. y las tales y cada una. contra
ellas. en sus demandando. como en defendiendo
para que los dhos amenados. los pueda tomar
y juntos. y en todo cualquier tan y los seguir. y pro
seguir. en todos fenecer y acauar. y para que
sobre en razon. de los dhos pleitos causas
y cada uno dellos. pueda parezca
ante el rey nuestro señor y ante los sus reales
de su real consejo. audiencia. y chancellería
de valladolid. y ante los sus alcaldes
y alguaziles de su casa y corte y chancellería
de la ciudad de granada. y ante
todas y qualesquier justicias. de sus reynos
y señoríos. como ellos mismos. que dellos dho
pleitos y cada uno dellos. pueden. y deuan en qualquier
y qualquiera de ellos. pueda poner. y ponga
qualesquiera demandas. querellas. y
dimientos y requerimientos. y responder
las encontrarias. que esta dad y del dho
qualesquiera testigos. y escripturas. y pro
bancas. las abonar. y las encontrarias

Redarguiz tayar y vntzadee ciz. anuluir. y cernar. Rgonee. y dir. y cerrsentencia. y sentencijae. Ansi y interlocutoriae. comodefenitiuae. y consentir. Glae guesoree esta ciudad. se dieren. y delae en contrario aspclar y suspluar. y segun. la tala. y clon. y suspicacion de Alli. y adonde. y conde. se dedanse guiz. O barguien laesiya. y dir costae. Juralae. y dir gueseta den. y berlae tasaz. y otrarlae. y datcartae de Sayo dellae. lbre gualee. Galyan. y sean firmee. comosellos mie mo dae diesen. y toyasen. y aellae presentee fuesen. y cdz Lx. de todos y gualee. quieracontrato. y obligacionee. y conocimientos. y Jurarlae. y deudae. y locuellae contenido. y acer y tros. Gualee. quieraJuramentos. decalunia. y deceso. y odio. uerdad. y decaz. y dir gulos ayantae. y aree contrariae. y para sue tribuiz. y procurador. de mae. y aquellos remouiaz. y otros demuebo ciaz. y quedandose este poder. en su fuerca. y bigor. y para ayr dir. Reestitucion. y restituyo. ree. y integrum. y acerto. y sobre dem ae autos. y reconbenyan. y necesarios scan. aunque sean. osae. y que aquin sea. y an. y exresadte. niee. y caycadae. y que quanciay dlie. y bae tante. poder como auian. y tenian. y todal. y gemo. le dieron. y otorgaron. con todaesue. y dependencia. y anexidadee. y grexidadee. y anlubre. y general. administracion. y cerre. llebaron. y de todacarga. y desatie. y dacion. cauion. obligr. fraduria. y otae. so la clausula del. drd. en latin. Judicium sisti judicatum solui. con todae. sus clausulae. acostumbradae. y obligaron. los suienee. y suros. y rentae. de esta. y facultad. a uidos. y poraue. y de auer por firme

...gue S. Gertrud de vso y seruicio y
...señor contra ello en tiempo alguno. Lo
...toraron - assi a ten mi saui &c. E firmaronlo
...de suso en nombre de que estando presente el dicho
...tiandiaz. Gudiel. Acetana - Acepto el dicho poder
...y juro. E firmado de su nombre lo firmo de
...el dicho. E. Testigos. de tal. Procurador en esta ciudad.
...seguir los pleitos y causas de ella - Y todos
...de Zaragoza - de defensión. Y a todo lo demas que de tal
...caso se requiere y sea menester. Y bastante y cierto sea - y
...y anadiendo lo contrario. Se lo mande y lo firmo de
...su nombre en que estando a todo ello presentes el dicho
...licenciado Gil de Gudiel medico y Juan Lopez de la Carraga
...vezino de esta ciudad de Zaragoza. Testigos. Vecinos y
...Regidores y Escudero - Fecho en dicha ciudad y estantes.

Pedro Lopez de Vsoz

Tactiandiaz

Ante mi
Juan Simon

Esta ciudad de Luego. A trece dias del
mes de Enero. de mil y quinientos y noventa y dos
años en estando dentro de las casas de Consistorio
de esta dicha ciudad. Ante Juan Lopez de Vsoz. Alcalde ordinario de la dicha
ciudad. Y Juan Pardo de Salgado. - Estaban presentes
Diego de Aguirre Gatuzada y Alonso de Cuenca mayor de
los Regidores y Baltasar Tiaz procurador general
de la dicha ciudad y dijeron que viendo como el dicho
Gil de Gudiel medico que esta presente
Enquelleres vezino y medico de esta ciudad de
Zaragoza mostrado buena y muy sana en ella

Reciendos ssff.° de tal medi.co. a de bestar
y rrecetar. a los dos tres. que tubieren el hos-
pital y carcel. de dinero y se le a de dar de sa-
lario en cada un año. no la dha razon diez y seis mill
marauedis. pagados por los tercios. del año el qual
salario empeco. a correr y contarse la anauidad pasada
Atento que ya dentro en el tiempo. con cierto con el
Abbad.° del Val. que tiene presente de xoque
Arriaga tiene y acepto el dho asiento. y salario. y se
obligo de lo cumplir de que. y la dha ciudad. y los
diputados y procuradores. de ella obligaron de
les pagar. en cada un año los dos dos mill mrs
por los propios. y rentas de esta ciudad. y lo
firmaron de sus nombres siendo presentes por.°
alonso ruiz bedor y los de rubinos. criado de su mag.d
y el dho Juan de Garay. no sabe escriuir

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

medidoce meses del mes dego para mys casas en
ortarm de Sebastian de Medrano y Sigl
e pase ante de mi mandaron se hazer pregon
la haga en el Ayuntamiento de q

Ordenanças mandaron se guarden las ordenanças e sean
de primo consistorio

En este consistorio parecio presente el dho
Pedro Pereyra e dixo que en esta villa ha mucha
falta de vecinos para mejor defensa de la villa
y aneçesario que en esta villa aya mas vecinos
para mejor tener y guardar la villa y vecinos e
particulares e sean libres y francos del pago
que dan de sisas en sus salarios y mandaron
para este efecto en primero del mes de octubre
en que se ayuntaren los del Regimiento
de cada uno de ellos pida e pidan
a sus particulares e vecinos que
quisieren venir a morar a esta villa
de la cantidad que les pareciere
de aneçesidad para ello dada dego dende
dicho dia en adelante para siempre jamas
de cada vecino que viniere a morar
a esta villa de nuevo para siempre jamas
en esta villa y sus terminos
y jurisdicion y que no pague sisa
ni otro derecho alguno de lo que
comprare para su mantenimiento
y de su casa y familia y que
no pague sisa ni otro derecho
alguno de lo que vendiere
de sus heredades y mantenimientos
y que

Alcançado de cada uno dellos cerca
nyll
rol que cada uno dellos ha de dar
tregidores en cada un año
tregidores en cada un año
tregidores personas de su naturaleza y que den
cuenta de su alcalde y amos
y los que fueren tenidos de dar
cuenta de razon por contador
Lacastre todos los que fueren
sus mandados de mi naturaleza
cerca para que a mi
personas de su naturaleza
de cuenta y los que fueren
cuenta de razon por contador
Lacastre

E que este dicho otorgante
sometio a las justicias
qual quier de cada un
tregidores y procurador general
de cuenta de cada un año
y que tiene de cada un
dad de que se den
a los

Este dicho otorgante mandaron librar
sus fianças y carta de bolsa e quitanças
y carta de obligacion de

Este dicho otorgante cada uno
vi de cada uno de mi naturaleza
de cuenta de cada un año
que cada uno de mi naturaleza
tregidores y procurador
de cada un año
y los que fueren
y los que fueren

Testigos

Fernando de Castro

Antonio Diaz

Escriptura vnel medio

ciudad y se dome que debem[os] cumplir dar
en cabildo y cabildaron que del dho que en
tre en ciudad de que tiene en ciudad si vienen
y en efecto los dhos dho dados se en
cuentre que en cabildo y pague luego del
dho que en tal caso de ser en cabildo
y en cabildo cuando sobre seyan
pagando y en cabildo dho que en tal
cabildo y ciudad y ayuntam[ien]to y
de en cabildo y ciudad y ayuntam[ien]to
y en cabildo de ayuntam[ien]to
to en en en el dho cabildo y
que en efecto cabildaron de y en
las maravedis de sinsenia y cabildo
nenglones de dho de y en cabildo
y notables y vid y

En en testimonio de esto
ca ruga y que yo mando dar en
tamento pulbora y en
la en testimonio en testimonio y en
y en mandado y en cabildo
y en mandaron en en en testimonio
de en testimonio en en en en
de en testimonio en en en en
y en en testimonio en en en en
en en testimonio en en en en
en en testimonio en en en en

Pedro de Medina
Juan de Aguirre
Diego de Ayala
Luis de Castro
Fernando de Valencia

Enel mes de setembre de mill e quatrocents e vuyt
anys se feu la festa de Sancta Creu de setembre
en lo Reverendo Capitol de la Seu de Barcelona
Dimecres sabado a .xiiij. dies de dit mes
Dijous a .xv. dies de dit mes
Divendres a .xvj. dies de dit mes
Dissapte a .xvij. dies de dit mes
Diumenge a .xviij. dies de dit mes
Dilluns a .xix. dies de dit mes
Dimarts a .xx. dies de dit mes
Dimecres a .xxj. dies de dit mes
Dijous a .xxij. dies de dit mes
Divendres a .xxiij. dies de dit mes
Dissapte a .xxiiij. dies de dit mes
Diumenge a .xxv. dies de dit mes
Dilluns a .xxvj. dies de dit mes
Dimarts a .xxvij. dies de dit mes
Dimecres a .xxviij. dies de dit mes
Dijous a .xxix. dies de dit mes
Divendres a .xxx. dies de dit mes

Primerament Dimecres sabado a .xiiij. dies de dit mes de setembre. han obtengut e rebut los honorables en Ramon Ferrer e en Pere Ferrer Canonges de la Seu de Barcelona. Cascun de aquells per si e per lo seu Canonge. Cascun de aquells per si e per lo seu Canonge. Cascun de aquells per si e per lo seu Canonge

[illegible]

manera que se ffe en ella y todo lo que hasta
lo ygual hasta hoy que se cesara librar y pagar
todo lo que se debe hasta

Yten mjsmo mandaron que de segunda sobre
bo en Vro que se juntaron en la Audiencia
Publica y nombraron Regidor dho pro
general Alcalde y de la Hermja real estando
para que sobre y ante el Señor Alcalde mayor En
Nombre de Vro Señor de Vezo dhas
Regidor segunda vez estando ausente
Vro Señor que Dios guarde por Vro Alcalde mayor
Vro y fee en la forma que se hace
la mas bastante y sin que probeyeron los que
Vro Señor nombre

[illegible]

Hizo andar en Corte Eccpo de
medio mjo de mjl. y quinientos y noventa
y dos años mandaron Regidor segundo
en la ciudad de Jerez marques de la Guarda
y fue de la Audiencia Regidor
regidores Alcalde y Escribano y
Alcalde mayor y para que dho Señor
Jerez de la Frontera.

[illegible]

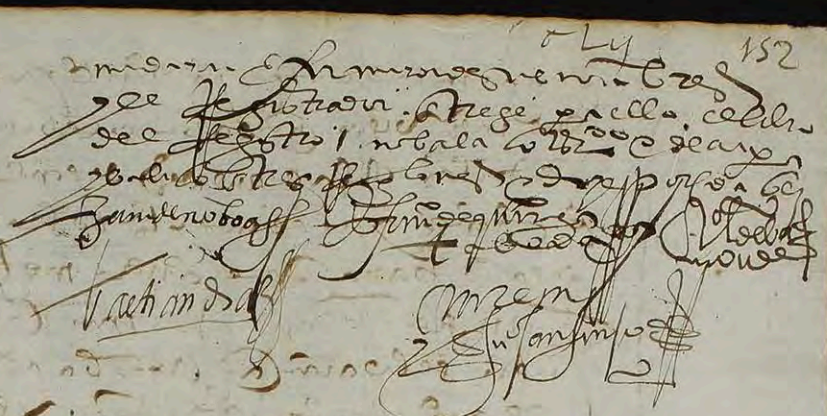

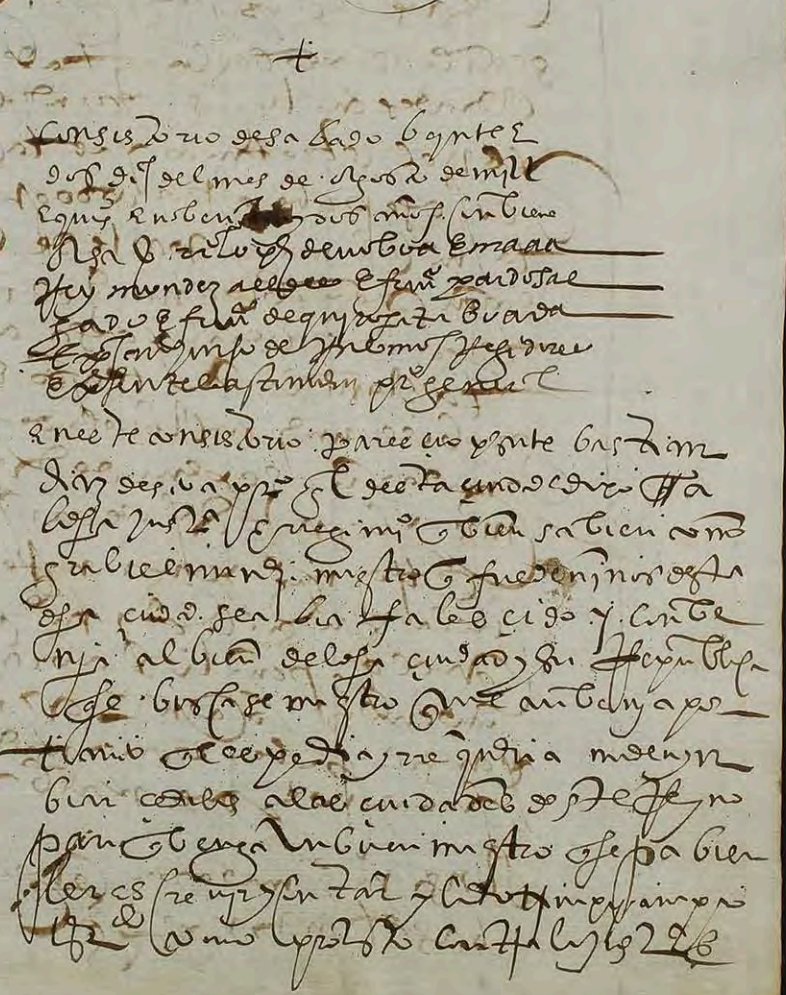

Casa del
tesorero

Escriptura de venta de casas
Sancho Pascual
f 193

marallab

y log.e en su nombre se opuso p.el S.r y el obispo

Fee testo ans stovo se propuso y hato puyarte de
su don buen pas ansio de stabiy el poderoso que
dzento que en razon de las tenor dones que se
zeron en tyo xxonge.do de bleeuseo en la mu
ralla y fuitaleza de ta ciudad y monte y de
cusas que tos en albenpu don juntamente debaron
de bey edro de la nteces supremo q dee dey mus
segezese pago de ello y por no labe tu geneis de su don
trad no lo queria consentir y de yer turbaba con
sartes y moneraks y menazos y preeu mtaba
segun pos ley que tra yee tabin pro babar en su fred
de muchas razones de que se aba y segun do y segun my
yendo no testar presente por que bien sabia que
no queria hazer pago y assi de muralla y fuitaleza
se braza perder y los mor tes imporerio de pagar
y remedio y de mas que de ello pueda resultar
yee muy grave y pregnes su supuesto pedimente
de los pneaos antes y porque fee ta ciudad es nue
y no ha sido nunca de fundada sobre aba y
muy fee ta y desmantelada sele pro pone por el
dho Cabildo. Ayudan antes sumando y suplicando
ansy y pidimos se dan sobre mi alproceso
que alla se ha ze y se ha ga pleno cumplido de derecho que
se debe y se acostumbra guardar de derecho y en este caso
y cada uno de nos en nombre que procedemos y cada uno de nos
en su nombre que quiendo y cada uno de nos en su nombre
protesta mos que no nos pare perjuizio el requerimiento
por parte de su Alteza hecho por el dho Regidor mi Orteca con
que su y sus dhos testimonios fee tan obligados de
dar los dos pedimos y pedimos nos sea dada y re
dada todo lo dicho y cada uno de ello en forma
en manera que haga fee y nos ayan de dar y
mandar dar el poder en forma y dan
de ello y de cada uno de ello en forma
de derecho y en manera que haga fee y nos
lo mandaron dar y mandaron dar el poder

Yª del
Mes

Lacausa de Luego Alvaro de quatro dias del mes de
Jul.º de mil e quinientos e ochenta e dos años estando juntos
en Lopez de Noya alcalde hordinario de esta Ciu.d
en Juan de Iquierdo Zauala y Alonso de Baam de
Regidores de la dicha Ciudad parecio presente
Pedro de Herrera Cura de Alarton de Lizarraga
Rector de la Abadia de los mylliones de la ciudad
de Lugo y partidos de su provincia y presento vn
t.do de la executoria de los dichos mylliones de Seaño
signado de Joan Rodriguez de moyno Scriu.º del
Reyno y del Excmo Cauildo de la ciudad de Sant.º
Compostella de una cauildo de Reyno signado del
dicho Joan Rodriguez en que nombra por juez mero
y alcorregidor de la coruna y su puerto en
sus Jurisdicion a Juan Tejada Abadia de branza signado
de dicho Joan Rodriguez de moyno y pidio a la
dicha Justicia y Regimiento cumplan lo que por la dicha
Real y Rezetoria del dicho Reyno se les
presento para executorio para los dichos mylliones
al dicho Alonso de aguiar Gaspar Fernandez Alonso de
Castro Ruy Juan de aguinaga Juan Lopez picado
Domingo de Seijas Domingo Fernandez Alonso de
Pedro Redondo Sus executores que presentes estan
Juan de Redondo Juan de Dauales como Regidor de la ciudad
de la coruna para se executar los dichos mylliones
Y los dichos justicia y Regimiento dixeron
Vedes aqui Vedes aqui dixeron Sus Mrds que
Pedro Rol con Larrea Sacata mi gue
Y pidio
de Sacar cumplan cartas y prouision Rol de mro Rey y
Señora que Dios nuestro Señor guarde y
Sus pres dos Escriuanos de Sacar lo cum
plir lo que pareciere ser justicia y Luego
Juraron Juramento de los dichos

Alcabalas

geeraud debe henta qbi nyll enbcaentos eo
yenta yeego mcd de li pri mo yago deesynsloneo
dee mes demayo deetenco Epreeen de dey barra
bee tene justeetad se debeeneca Ensim
para ose degrdenc li yaga yn tonto yanele
abenta nateynyda esumas seayago doy los
dsemes scande abrardee nyenbro delbmo denchgo
da benguenan del emc defuntosongo dyya
los sobre de tre yersonesegeyente e nesta
manera

De yedeeneca hee nyll mes	nyv
De de deepriusa bee nyll mzs	bjv
De fan lopz bee nyll mzs	bjv
De Andree ruyz dodo nyll mzs	yv
De Anaris nyll e qrõ mzs	ivd
De yos fruyz de yn julian nyll e qrõ mzs	ivd
De bartolomdiz doe nyll mzs	yv
De Jaome fz nyll mzs	iv
De aree fz de cedron hee nyll mzs	nyv
De yeros barreedoe nyll mzs	yv
De yo Andreedeguer nyll mzs	iv
De domyngo frez hee nyll mes	nyv

E monton henta edoe nyll bee y mzs

Mes nyeno decoso deberreaye
droseles yaguedez Ese nyll
E nbe de eden dos mzs quesonlos
doe tr de fma se lacedad
de glesia E bee tmo rudoe

cV

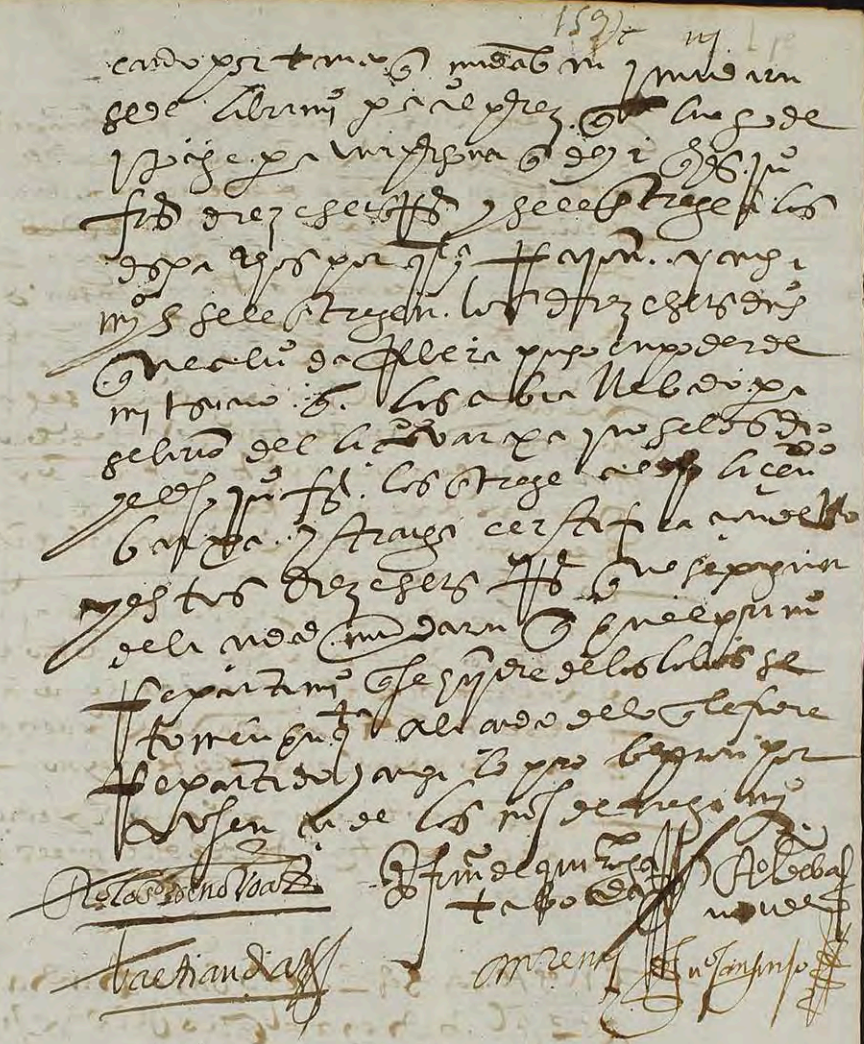

Cuenta de mrs. testa-
mentarios de Nicolás de Ayllón
Cuenta que da Alonso de Ayllón
albacea y testamentario
de Nicolás de Ayllón su padre
difunto de todos los bienes
muebles y raíces derechos

Consta[illegible] dellmee dreidraõ demee
demdiener demy N. Egrõ enbenta
edeamos rrloyz demdba emaaa
rey mon dey aelbeesindmanio e
fam degnyza talboada. E aẽde
hazamon derregidree estente
caetmdy pzgenerl

Aldeehy Epee tea rzobro pareeraõ estente
jum degmel vezmi deerandad de
ganço e Simon ebenbreee pedro dey Baza
escpzesentaõ anhuneeteria rel delhy
jndmanio pee Hagndmanio deeibo
xerrey mosẽm e pee taaudad de
luge e partooc. desnpzebm aade
huo pasado demy N. Egrõ e no
benta e mano. e dee testente
huo dembenta e doc. e del
huo benjdero demy N. Egrõ e
nbenta e dee. e pedro aer
ogaju traa tzeyz mzentio pagam
lbqueaee taaudad tela. y pamem
lbemae brendjnee eetenaõs
hoje pnewtjnejo traa tzeyz my
tomaruee ogaztpzoagsion en
Seemans e en beszui epu
Seronsobe suesalcoe e dewn
e clbeeeeadi e neeri casatmy

conferi
dorees de
possb

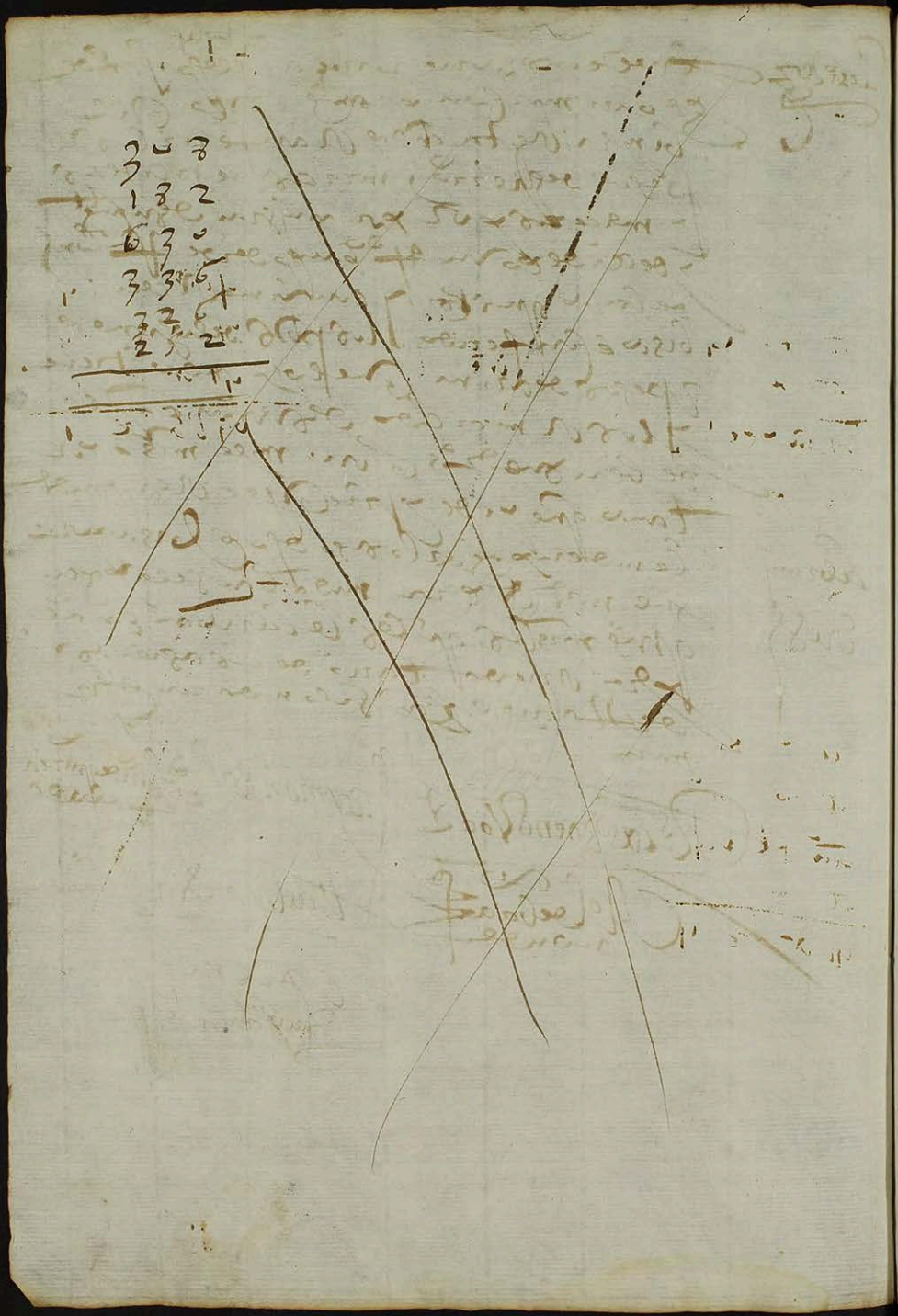

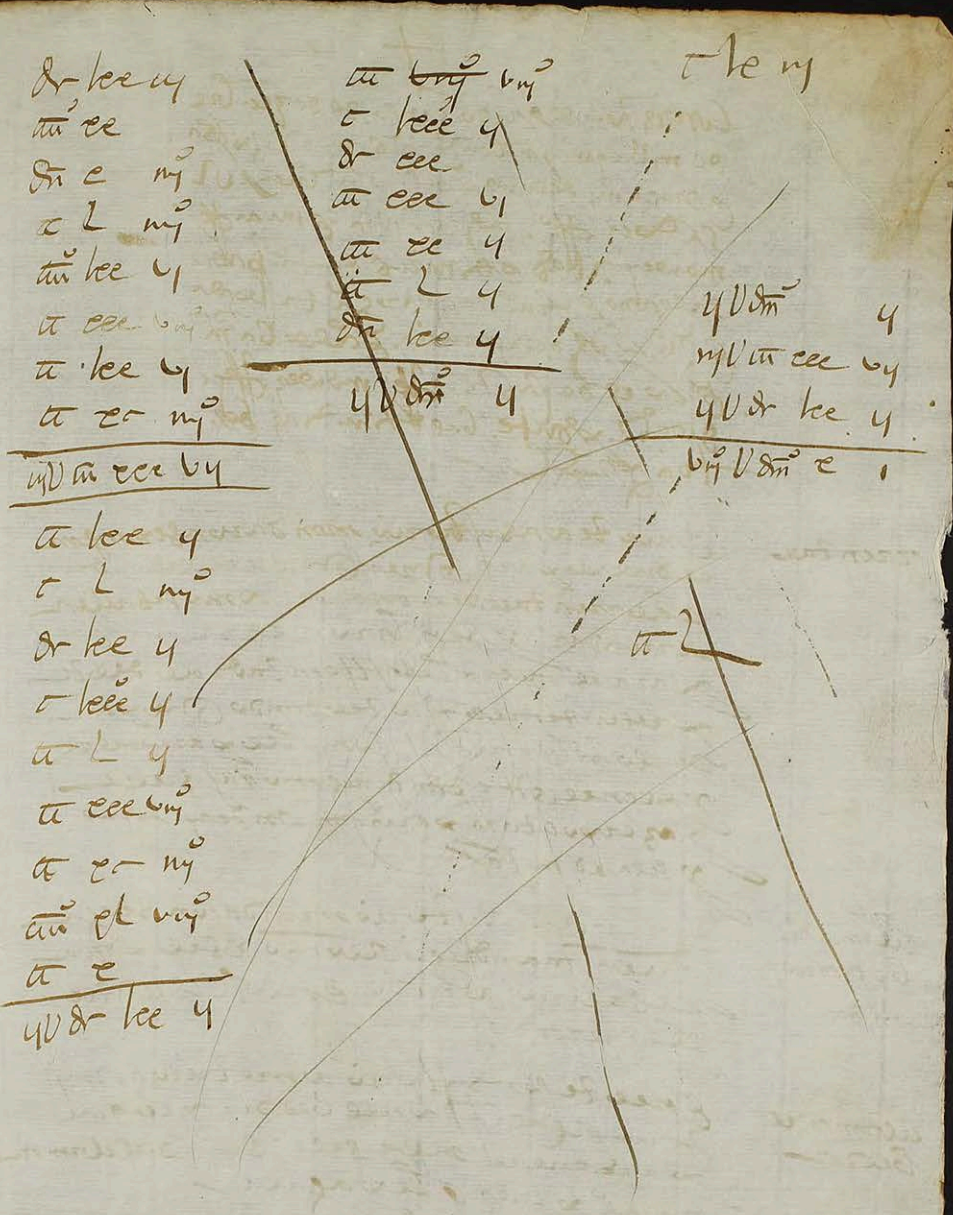

+

Corrio dho de Abrego. curso. de de xembre
de mill eqtos y rotenta eno dho corrio
Pregon my dho eno o dho Sor Alcalde
Sr Ber dho Corrio ecribon e mandamy
mones Alls cm mios e fim pabo
fraçado e fim de gonçalo ta bor
dho Sr Alcalde ordenario. E Lego ba m
E lo es de Castel dho mones dho pre
gonero. corte. Cas testimonz pos.

Pedro Sanchez

trentae

En este dho dia mes e anno dho ante mi
Pedro Sanchez escrivano del Rey nro Sor
Alcalde ordinario en la dha villa de
Carrion paresçio presente Alonso de Leon
vezino de la dha villa de Carrion
y dixo que por quanto el dho Alonso de Leon
tiene arrendadas las rentas de la
Carnesçeria de la dha villa de Carrion
por tiempo de un año que comenzo
el dia de Sn Miguel de este presente
mes de diziembre de la fecha de esta
carta segun mas largamente en el
libro de las rentas de los propios
de la dha villa de Carrion a que se
refiere y por quanto el dho Alonso de Leon
tiene necesidad de fiadores para
la dha renta por tanto que el dho
Alonso de Leon en nombre de la dha
villa de Carrion requeria y requirio
a mi el dho escrivano que tome
y reciba de mi la dha

libro de Cotiano
f 187

fianza segun la orden que en la dha
villa de Carrion se suele y acostumbra
tener en tomar las dhas fianzas
y para ello el dho Alonso de Leon
en nombre de la dha villa de Carrion
presento por fiadores a Pedro
Sanchez escrivano del Rey nro Sor
Alcalde ordinario en la dha villa de
Carrion y a Alonso Ruiz de Leon
vezinos de la dha villa de Carrion
los quales estando presentes
en este dho dia mes e anno dho
ante mi el dho escrivano dixeron
que ellos se obligavan y obligaron
de mancomun a voz de uno
y cada uno de ellos por si y por el
todo in solidum renunciando
como renunciaron las leyes de la
mancomunidad y el dho Alonso de Leon
principal obligado a la dha renta
y fianza segun dho es y cada uno
de nos los dhos fiadores por si
y por el todo in solidum renunciando
como renunciamos

Iuntos en el ayuntamiento de la villa de Valladolid estando en el dicho ayuntamiento los muy magníficos señores Francisco de Sotomayor, corregidor y justicia mayor en esta villa y su tierra por su majestad, y los señores licenciado Antonio de Ribera, alcalde mayor en esta villa y su tierra por el muy ilustre señor don Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro y de Castilla, condestable de Castilla, y los señores Juan de Vallejo y Juan de Ribera, regidores de esta villa, y Juan de Ayala, procurador general de esta villa, y Juan de Ayala, procurador general de esta villa, y Juan de Ayala, procurador general

[illegible] Dorlad [illegible] mundaron libr[illegible] Enad[illegible] d[illegible] segrindose se dize q[illegible] Sr[illegible]

[illegible]

Cmo

[illegible] profundo generalde[illegible] [illegible] Den [illegible] pre[illegible] [illegible] [illegible] [

Antonyo mo
q[ue] vezmdad

En este ayuntamiento parecio Juan Ramirez
mosquera de Luna Regidor desta ciudad
de Leznmdad e trajo ante si en este ayuntamiento
y en la voz comun de los demas que dixo que
por quanto se hazia cierto edificio de
piedra en el rio de Leznmdad y el dicho Juan Ra
mirez avia comprado cierta parte de
molinos de harina en el dicho rio
mdo dezir que tenia quel dicho edificio
hazia de manera que quitaba el agua
a los molinos del dicho Juan Ramirez que
pedia e pidio a sus mrds que mande
a los Regidores desta ciudad vean
y declaren como se ha de hazer
para que no haya ynconveniente
y lo firmo de su nombre. Juan Ramirez
Ante mi Juan de Ledesma escrivano

Ante mi Juan de Ledesma escrivano de sus mds
del numero desta ciudad de Leznmdad
y testigos que yuso escriviran
fue presentada esta peticion
de la otra parte contenida
por el dicho Juan Ramirez
en el ayuntamiento desta
ciudad de Leznmdad
y testigos que yuso escriviran
fue presentada esta peticion
de la otra parte contenida
por el dicho Juan Ramirez
en el ayuntamiento desta
ciudad de Leznmdad
y testigos que yuso escriviran

En este ayuntamiento mandaron llamar
a Juan de Ledesma escrivano de sus mds
y fue dicho que vean la peticion
de suso contenida y declaren
lo que se ha de hazer
y responda lo que le pareciere
a lo contenido en la peticion
de suso contenida

En este ayuntamiento mandaron llamar
a Juan de Ledesma escrivano de sus mds
y fue dicho que vean la peticion
de suso contenida y declaren
lo que se ha de hazer
y responda lo que le pareciere
a lo contenido en la peticion
de suso contenida

Libraria
Sus vll
Juro

Epreeteansestorio Sermandaron
Leer ansua Asseio myee mz del
Alcalde Cr de Juro Esne zezeneel
Juramo de amo Sentenzia o dee Juro dese
Auodenbenta Rocanio

Epreeteansestorio Jumdanga Ler
Ler Juro Licenta dee Juramo En
Hemta E Cr myee mz E Leenos
Rientaes de insentos Juros este
Rdae Juntaee E Juro Juros En
aenzEbente Esee mz ll mz Jos
Juro todos aenzEdesentimjll
mz Jsee Juro todaes Jimtie
tuebmsm Cte Elregimm
Jaron Asem mendg Jregoreengo
tuza E Gutlegezeba

Jodaz Jreg daputee. dgmjulcon Le
Juzgondente to mjll mz Esetentia
mjll mz dgeaento Esetentimjll
mz Jeero dor depdamo Lugus. En
aento Esetenta Elbomjll mz co my
tuseee

Jreg degmjulcomo uso Jee tierri
Edepth tee mos En myll Cmdno
Juson Cmo Arsados rada Jrano E
Jeeerrenta pagia dejrimo Hemta E
Cm myll mz cadavnano

Alonso Jerez puso Jee tierra en Jo
tee mos En myee. Esee aen Bean
cados anbente dejrometido Cmo

Dez Homiz̃ra ao my Amdez̃ee Aprotura
Elrey mandaron pregoar ẽ Evora e z̃o
dos pregoeiros cõ gualdrapeiros
Elrey E tem to Aprotura mandarão que
todo Homẽ pessoa q̃ tyuesse dentro
dentro Elle hũa marqua parte de todo
Aq̃llo q̃ tyuesse dep̃ometido
E fosse dep̃ulsom E q̃ q̃ ho ẽ my
Eserbaentes E Esprizes mãdou dar
Ladrãos marqua parte dep̃ometido
Elrey Dom Afonso
Elrey Esteue em Aprouar hos fo
ros dentro E Aprotura E q̃ z̃o q̃ regnou
Elrey q̃ q̃ ho ẽ q̃ presente Esta bia Omẽ
Obesse mester carta Aprotura E Elrey
mandou q̃ ho Omẽ Aj fosse poer
Aprotura E mandou q̃ ho Aprotura
Aq̃llo q̃ Aprouasse E z̃a q̃ dentro todos
hos termos fossẽ de Eneyza ligna
E Item tambẽ mandou q̃ nẽ hũ Omẽ
fosse my Eserbaẽte nẽ Esprizes nẽ hũ
ẽ q̃ tyuesse Aprotura de q̃ z̃o q̃ pu mi
E q̃ Eleesse dez Alcaydes q̃ Eleesse
Elrey Alcaydes todos z̃os q̃ Elle
quisesse E q̃ Alcaydes q̃ Elle Aprouasse
q̃ tyuesse Aprotura de q̃ z̃o q̃ pu mi
E q̃ Eleesse dez Alcaydes q̃ Eleesse
Elrey Alcaydes todos z̃os q̃ Elle
quisesse E q̃ Alcaydes q̃ Elle Aprouasse
q̃ tyuesse Aprotura de q̃ z̃o q̃ pu mi
E q̃ Eleesse dez Alcaydes q̃ Eleesse
Elrey Alcaydes todos z̃os q̃ Elle
quisesse E q̃ Alcaydes q̃ Elle Aprouasse

Alcaldes de Alcalde de la año de 1593 = Regimo al cal de este año fue este Pedro de Solis y Valdes

En la ciudad de lugo dentro de las casas de consistorio de ella a primero dia del mes de enero de mill y quinientos y noventa y tres años estando juntos en consistorio la justicia y regimiento de la dha ciudad combiene a saber Ro lopez de robaleas Macias Rejmondez alcaldes ordinarios de la dha ciudad y Fran° pardo de lagasca y Pedro lopez de lagarreria y alonso de baamonde y Fran° de quiroga y gabriel de ulloa y Sancho de Ribadeneira y Luis de castelo rrejmondez Regidores y Bastian diaz Procurador gen¹ y que se juntaron para ser feto de los dhos regidores de ser sus votos para los que an de ser alcaldes hordinarios este año que entra de mill y quinientos y noventa y tres y luego los dhos alcaldes tomaron Recevieron juramento de los dhos Regidores y formaron de lo sobre dho y asen¹ de cruz en forma de derecho y prometieron sus manos de rechas los quales y cada uno de dho juramento y forma se cargo del juez dhos alcaldes les encargaron y los dhos Regidores Prometieron bien y fielmente de usar el dho nombramiento mirando las personas que mas conbiene para ser alcaldes y bien usaran el dho oficio y seguran conbiene al servicio de dios nuestro señor y sumag¹ bien del rre publica y echo el dho juramento y forma los dhos alcaldes y Procurador gen¹ salieron y los dhos regidores quedaron juntos y en rrazon del dho nombramiento y forma rrespondieron

El rregidor fran° pardo nombro

El rregidor Sancho de rribadeneira nombro

El rregidor Pedro lopez de lagarreria nombro

El rregidor alonso de baamonde nombro

El rregidor fran° de quiroga y gabriel de ulloa nombro

El rregidor luis de castelo rrejmondez nombro

El rregidor fran° pardo nombro a rruy dias de ulloa y fran° de rribadeneira y Pedro lopez de lagarreria

El rregidor Sancho de rribadeneira nombro a fran° pardo y fran° de quiroga y gabriel de ulloa

El rregidor Pedro lopez de lagarreria nombro a fran° pardo y Sancho de rribadeneira y fran° de quiroga y gabriel de ulloa

El rregidor alonso de baamonde nombro a fran° pardo y Sancho de rribadeneira y Pedro lopez de lagarreria y fran° de quiroga y gabriel de ulloa

El rregidor fran° de quiroga y gabriel de ulloa nombro a fran° pardo y Sancho de rribadeneira y Pedro lopez de lagarreria y alonso de baamonde

El rregidor luis de castelo rrejmondez nombro a fran° pardo y Sancho de rribadeneira y Pedro lopez de lagarreria y alonso de baamonde y fran° de quiroga y gabriel de ulloa

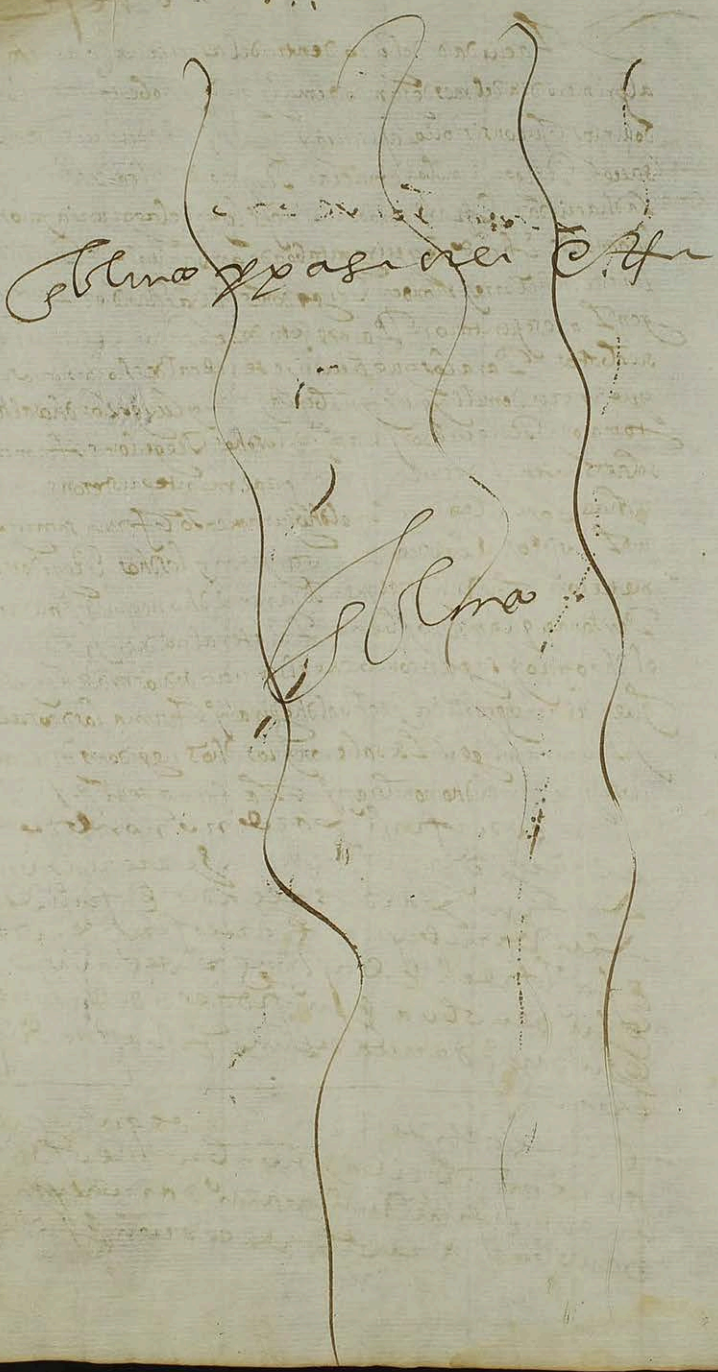

168 r 166

Consistorio de Sevilla
Sevilla
Sevilla

2 dcha al cabalbee xhario gaventa
mill mrs. —
2 dcha de cabalbe cacarnicería
nueve mill mrs —
2 delas dhas nueve cas negras de pen-
delo o de cch cinco mill mrs.
2 mf se recibio. del mjento
del vino se tenta mill
mrs. de mf galen de los
sesenta, tres mill. ccc
cenos, tomas mo Cach
mjento lo este cargo dello
se le carga, y se pregon de los
mill nueve ccc sesa. Otro.
ser mrdis Cimenta cagua
que tiene cha de cabalch. cuen
tenta. mill. y dozientos
y Cimenta. mrs.. —
2 los quice. vne bata dos delas
ghas dozentas, Cimenta anco
mill cquis. e Cimenta anco mrs
se vse. vie gar dri Cuentos
mrs mi chivo delas de cabalas
delcha cuda. cien. de anco
mill. y tie cientos. equizentas
cuenta mrs. / y mbazo se
/ Alegre ghas vie chas de
ghas de vein. esto de cemoc
bueno. esto fue segun dmos

[illegible]

[illegible]

Consistoriu[illegible]

[illegible]

Eodem die consistoriu[illegible]

[illegible]

...den cargar en. xxx. ... castellanos ... cuenta y
razon de lo que ... y la forma
en que lo han de repartir

Y que esto se pregone ...
y se pregonen generalmente en
todo el dicho Cabildo y tambien fuera
de esta ciudad en ... y otras
partes donde ... de ser necesario
y que ... se pregonen en esta
ciudad y en ... y
... para que ... de ello
sepan como se ... y
... y que ... de
... en ... y
... y ...

Y que esto se registre y asiente en los libros del Cabildo
de esta ciudad y que ... se ...
... y ...

Y que esto se registre y asiente en los libros del Cabildo
de esta ciudad y que ... se ...
... y ...

sobre libranzas de tres castellanos en cada vecino

Y que esto se registre y asiente en los libros del Cabildo
de esta ciudad y que ... se ...
... y ...

Y que esto se registre y asiente en los libros del Cabildo
de esta ciudad y que ... se ...
... y ...

Consisto no Vengerabee Diez de Soe
meo de Sobr.o de myll. e q.nos e Cabeça
e Freeas de fran.co Zarco Salgado de
Zenoboa alcaide e Justiça de Vengerena
e fran.co de Gouuea tabord. Cae de Baam de
e Cuiè de Castelo Rey m.e q.ui diz
e Ofer.te Bastiam diaz p.o General

E Logo te ans. estando Juiz el dicho fran.co
Zarco Salgado e Juiz de nos de
Gouuea e de Baam de Cuiè de Castelo Rey de
nonbrou p.a ante dell Vengerena Gonçalo
Vaz de Castel Melhor e Alvaro Gonçalvez
de Mynna e Cristouam Diaz Justiça dell
Vengerena e Cuiè de Castelo Rey de
nonbrarom Affonso Vaz de Mynna e Justiça
e Alcayde Sunder General nonbrou ora
dell e Vniça Valeroso da Mynna

E Logo te ans. estando Cl.o Vengerena e Vedor e
Vereador Affonso Vaz de Mynna e Diz que
Ofer.te Gonçalvez Vaz de Castel Melhor e
Antonio Vaz de Mynna Cl.o Vengerena e
Vedor e Vereador Cristouam Diaz Justiça
e Alcayde Sunder General nonbrou ora
dell e Vniça Valeroso da Mynna
e Logo te ans. estando Cl.o Vengerena e Vedor e
Vereador Affonso Vaz de Mynna e Diz que
Ofer.te Gonçalvez Vaz de Castel Melhor e
Antonio Vaz de Mynna Cl.o Vengerena e
Vedor e Vereador Cristouam Diaz Justiça
e Alcayde Sunder General nonbrou ora
dell e Vniça Valeroso da Mynna

Jhs

En este ayuntamiento los dhos Gregorio de
Sandi Jhs alcaldes ordinarios de esta dha
villa y Antonio de Ayala regidor
por su magestad de la dha villa de

Testado o dize
dad
Gregorio

Este ayuntamiento los dhos alcaldes ordinarios
por su mandado dixeron que por quanto
por parte de Gregorio de Sandi
vecino de esta villa se ha presentado
ante su merced un testimonio de
cierta escritura de venta que
otorgó Hernando de Ayala
regidor de esta villa en favor
de Gregorio de Sandi vecino
de esta villa de cierta casa
que el dicho Hernando de
Ayala tiene en esta villa
en la calle de Santa Ana
que linda con casas de
Gregorio de Sandi y con
casas de Juan Ruiz de
Ayala y con la calle
pública como mas
largamente en la dicha
escritura se contiene
la qual dicha escritura
fue presentada en
este ayuntamiento
en 23 de
1597

Y V mt

y pidió a su merced
mandase se le diese
traslado de la dicha
escritura para
guarda de su
derecho y
para
lo pedir
donde
le
convenga
y
pidió
justicia
y
costas
y
juró
en
forma
de
derecho
que
no
lo
pide
de
malicia
sino
para
lo
que
dicho
es
y
lo
firmó
de
su
nombre
Gregorio de Sandi

Los dhos alcaldes ordinarios
por su mandado dixeron que
mandaban y mandaron
que se le dé traslado
de la dicha escritura
para guarda de su
derecho y para lo
pedir donde le
convenga y
pidió
justicia
y
costas
y
juró
en
forma
de
derecho
que
no
lo
pide
de
malicia
sino
para
lo
que
dicho
es
y
lo
firmó
de
su
nombre
Gregorio de Sandi

Ante mí
Francisco de Cenizeros
escribano

Fol. 2 de pr
Fee fo my
liatura

Cabildo de Sevilla, sesión de 2 de enero de 1574

En la ciudad de Sevilla, sábado, dos días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando en el cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, donde se hacen los cabildos, los señores Don Rodrigo de Mendoza, deán, y Don Juan de Guzmán, arcediano de Sevilla, y Don Juan de Ribera, arcediano de Carmona, y Don Juan de Cuadros, arcediano de Reina, y Don Juan de Ortega, arcediano de Niebla, y Don Juan de Cuadros, arcediano de Ecija, y Don Juan de Ribera, arcediano de Carmona, y Don Juan de Ortega, arcediano de Niebla, canónigos de la dicha Santa Iglesia, capitulares de ella, estando en el dicho cabildo, dijeron que la ciudad de Sevilla, por sus cartas, les ha escrito y hecho saber que, por cuanto en la dicha ciudad, por la mucha gente que en ella ha acudido de fuera parte, con ocasión de la feria que en ella se hace cada año, y por la mucha gente que de ordinario en ella hay, hay necesidad de que haya en ella más alguaciles de los que hay, para que puedan acudir a las cosas que se ofrecen en el servicio de Su Majestad y bien de la república, y que para ello es necesario que haya en la dicha ciudad otros seis alguaciles, además de los que hay, y que para que haya los dichos seis alguaciles es necesario que se acrecienten seis varas de alguaciles, y que para ello es necesario que Su Majestad haga merced a la dicha ciudad de acrecentar las dichas seis varas de alguaciles, y que para ello es necesario que la dicha ciudad le sirva con cierta cantidad de dinero

dayo de esto nysson enfirma
e nee te ao nsistorio de sfegelio nysson
rede ex mo reda rde tun dis pñ
geneli. ex mo nysson sargio stes oers
de ny llonez a saber e sus tomen tmp
nedabeleor

Consistorio de sabado vente e sete
de mayo de myll equeo e nuton ta
-e fee anss fron.o paraobispado e sus de
nobua adsee e sus to ys deergenca e
fron.o de aguiça tabouada e ade ca
monde e do sanso derue inss e luis
de sae telorreyz monde zregidoree

quentas) E nee te ao nsistorio a dez tagllo
ona juez derez si denca pretendetoun
de sae quentas de esta audo epsg
de quentas de esta audo mn.o dere dnde
s mo rs us a esse ys deergo e nzarsona

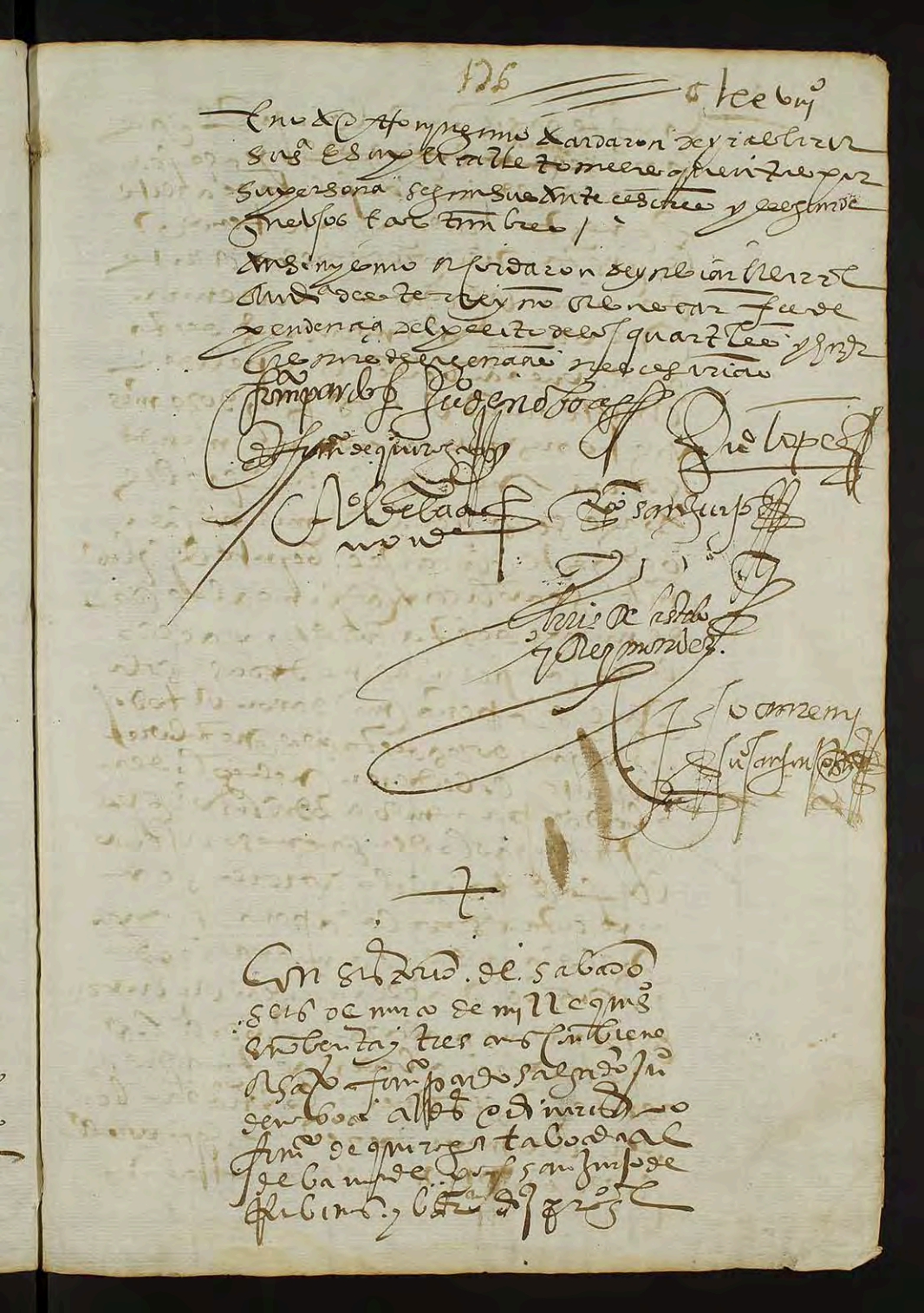

138 6 lece

libro

180 [illegible] 4

Enes se an sus Lorio getul.o Vna carta de don mar-
tin de ayala a mendado de Puertomarin mag.de
de sanzo y sa Pitanz general aguerra Enes Reyno
Poul Reynuestros Señor y sus Valtes lado de la patente
que gumal dio fmada de pedro a longo de parga Leno
a Porgis merce des Vista Larus cibieron y mandaron
a Cruz y luez y bes la mar iaron ge gestruba Vna
carta al dho amendada de mago de sanzo dando le
Para buen y dho fuesiendo le es taumdad algeruy de ga
mal y Rugo y la sengo a Porgis a dho Pia yer
o mendada y en cargaron La dha carta al Regidor
Dn degulroga para Lacstuba y mando y Lagllo
Cara Vrpion de la Puanlada carta y Celebren
En alongo de ver de se Reales Para los quales
se del drana y le entreguen al dho Regidor guroga
Para quel vs Real dho Conco y an gel Enes ge
vera e firmaron

Dn.s de quiroga

Jun parada

Pedro Gon.z

Jacobus Dias

Jo.s de m.s

alonso de alcoba

Anglia de Rievaux. Item termine de abulle de mylle cccs. cinquenta e tres annos. huu bem. & sinq. Item deue auer boa alcaydaria & fiadeguria taboada & pesar sua pessoa de seguir the[sou]reer. & ante[s] q[ue] dez dee[n] ha[ver] q[ue] E. atenda & enq[ua]nto dure de alcaydaria the[sou]reer mj[n]

Este anglia. Item recebeo[u] & arrecadou & tem & tem[er] & ha[ver] & arrecadar de cada hu[m] dos ditos cccs. mjs ssenes. Item ha de auer & tem[er] & arrecadar o castello de Almeyda & a cidade & termo & castello de Castel Rodrigo. & ccc. mjs ssenes. & pollo dito castello & cidade & termo & castello de Castel Rodrigo. & pollo dito castello de Almeyda. & pollo dito castello de Castel Rodrigo. & em nenhu[m] dos ditos castellos & cidade & termo & castello de Almeyda. & em nenhu[m] dos ditos castellos & cidade & termo &

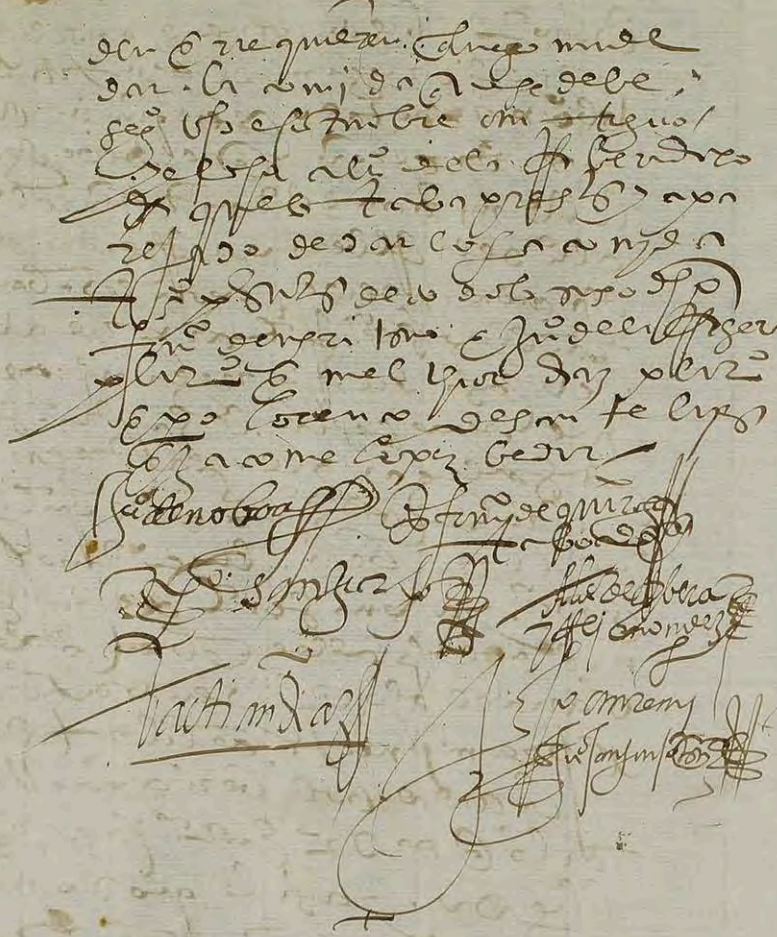

En la ciudad de Luego A quince días del mes de mayo de mil
quinientos y treinta años ante Francisco Pardo alcalde ordinario
de la dicha ciudad y Francisco de Aguirre y Alvaro de Carvajal
Raymondo Regidores Parescio presente Cristóbal de Sotomayor y
Gerónimo de Alderete y Juan de Cabrera y Juan Gómez
Tesorero y Contador de su majestad y por ante mí el escribano
de cabildo de esta dicha ciudad se juntaron en cabildo
y ayuntamiento los dichos señores alcalde y regidores
y oficiales de su majestad para tratar y platicar
cosas tocantes al servicio de su majestad y bien
y pro común de esta ciudad y vecinos y moradores
de ella y estando así juntos en el dicho cabildo
y ayuntamiento

1820 leeẽ nº

questa cuidad apagado apª abrso debalocanes Pro aurados dẽgrº Lo mopro
curador desta cuidad Ab Lo dho cauallo y fizieron sobre y leydo y rrequi
rio La guarden y cumplan como enella se cõtiene y Porellos vistadixeron la
Obedecian y Obedecieron con La rreuerencia q a tan alto mandado y
que les tanpresce leen y aprecian dos y aceptauan y quanto a lo que porella se les man
da y cumpliendo La dixeron que mandauan y mandaron Qdho Sbas
tian diaz exsusalos y apercebio y que Jues delogar de esta cuidad gasto
y Pago ansi de Jrenapal somo de Costas y logue constare auer
Jo dho semandar e Repartir como fiel alcalde y rreal Prouy
dor todo rompor su Persona y Lo firmaron de sus nombres
y luego eldho Sebastian diaz. escudo y presento Los autos
y tres Lados del ace de Pordon de esta cuidad fue compe
lida a pagar como Pago treinta y sete mill y Qe eeeby Vũ eeQ
cientos y nueue con tar cinco mrs a cuenta a juan gu
arez Qalabardero de la audiencia de ste reyno
Qtiro de executar Lo sartado de Librada a Qdi
chos dep.os alo debalocanes y de sumuger

mas Veinte y vn reales que lleboeldho alabar Vdn e nº
dero de costas

mas mill y quatro y sesenta y dos mrs de Vũ Ie y
que Lo Juampatero Receptor del tribunal de la
Corte Qtiene. autos y costas

mas vn real de la prouision Pordon de se eee nº
manda Repartir Los dhos mrs aue die.

eee peV dn Q

que son por todos treinta y nueue mill y seis cuentos
y cinco mrs Los quales eldho Qe tiandiaz.
Pedio y Requerio a la dha Justicia a y regimy
Los rre pas Jeseen y mandasen rrepartir como
mas tiene mill mrs que dice y Qe Lo estacuidad
Y Los ei toques estrato con La muger y herederos
del dho dep.o alo debalocanes Qan Vn Audiencia
dee ste reyno y dos de rre Catorces y peones
que jnbio a las Justicias del dho y Sitio y
mas Los q a estos que se hacen Qtiene
Partir y Estriar y peones que an de Ceeber

Decuenta a 1 de Juan de acuña Lomas
Verie que acetaa la cayda firmada
de su pa firmada del alcalde Fran de ouel
Valderrabano que en uso seen nenes anel
Yo dodeinus vrea Thomas ganadopzu
egeron juramto necesario de Reg. du fran
degurça

Thomas de Medina

Thesorero de Cruzada

Thesorero de Cruzada

Thesorero de Cruzada

Priuilegi de
tots insaculats

Sperte ans e stors vaze cap de sent de
tots insaculats reg de prades e m de priuilegi de tots insaculats
sus e mes en poder de pere rosell vaquer ca
lau de tots e cascu dells sia dat del sou
un manament molt gracios de quatre
dau e vist per aquells dits diuersos quem
sen entenguessen que fins ara degun
la gent e lo quan stan debe ser
lleuat a en fins dara cas si dexen
o no ne es stat

Casa del m
des nyus

Assi reg a mes teron dels fins de gun
castendri per general aguinent sant
lop sabater del cap de ueil que
sia casa del m des nyus per lo que
pertanyera de sant sembuen
y doc de lleuat en fins darreguey ra den
de agora en lla fins fen tres sarons ce
sadenio de vint sous de m des nyus
per a quens orde

rebessaron

[illegible]

E pree te consistorio mandaron
dezir q̃ fuesse rendez pregon
ym de mrs & querta dello se leeesse
Scriuaeno / E selleuantaron
dos

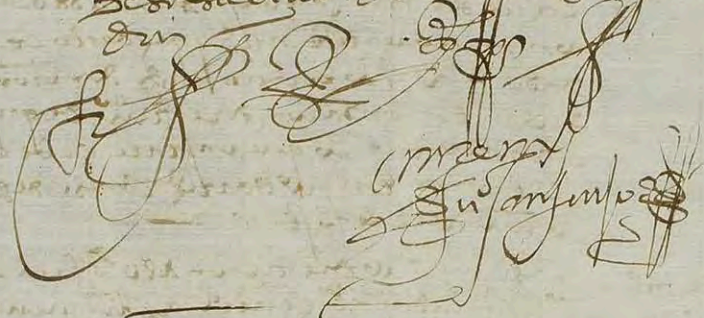

Consistorio desaldobcẽte
E scie dae reeee desimso de
Dem ll' lgmõ Enrbcnta E stuo
xuo. fron vardoalgado E sutlo q̃
xuobba alsee E sutlo q̃ dee genrda
E fron degrypga tabcada E E son
Jusoertubinde E aeñ darubeyra
reg mondez regi dreo

Carneeno E pree te consistorio sesmto dos sueg̃
bregi mj para sefeto de xrendar bsdo
nsceia dee taaudad xtento que Cre
tundiz pr̃ genrl nosceta. E neraudad
p no tebtarur prubersuez ee adceo

E pree te consistorio areeaõ de sentes
dbego rns E emé desutlo q̃ dee tesmo
pro suadoseeaudaril E pedro dee

libro de cuentas

Libro de cuenta de Hernando de Herrera mayordomo que fue de la Reyna nuestra señora de los bienes de Hernando de Herrera su padre difunto que dios aya de los años pasados de mil e quinientos e veinte e quatro años e de mil e quinientos e veinte e cinco años e de mil e quinientos e veinte e seis años que se tomaron e recibieron en la contaduría mayor de cuentas de Granada por mandado de los señores contadores mayores de cuentas de sus majestades que en ella residen por ante mí Hernando de Zafra escribano de cámara de sus majestades e escribano de cuentas de la dicha contaduría mayor de cuentas de Granada

libro de la casa del bastardo

E primeramente se tomaron e recibieron en la contaduría mayor de cuentas de Granada por mandado de los señores contadores mayores de cuentas de sus majestades que en ella residen las cuentas de Hernando Yañez de Herrera mayordomo que fue de la Reyna nuestra señora de los bienes de la casa que fue del bastardo de Herrera su padre difunto que dios aya de los años pasados de mil e quinientos e veinte e quatro años e de mil e quinientos e veinte e cinco años e de mil e quinientos e veinte e seis años que se tomaron e recibieron en la contaduría mayor de cuentas de Granada por mandado de los señores contadores mayores de cuentas de sus majestades que en ella residen por ante mí Hernando de Zafra escribano de cámara de sus majestades e escribano de cuentas de la dicha contaduría mayor de cuentas de Granada

libros

E primeramente se tomó e recibió en cuenta del dicho Hernando Yañez de Herrera mayordomo que fue de la dicha señora Reyna nuestra señora de los dichos años pasados de mil e quinientos e veinte e quatro años e de mil e quinientos e veinte e cinco años e de mil e quinientos e veinte e seis años que se tomaron e recibieron en la contaduría mayor de cuentas de Granada por mandado de los señores contadores mayores de cuentas de sus majestades que en ella residen por ante mí Hernando de Zafra escribano de cámara de sus majestades e escribano de cuentas de la dicha contaduría mayor de cuentas de Granada

nombrimº de regidores

y ordenaron y mandaron que para el
grandes del dicho año se nombren
seys regidores y alcaldes ordinarios
y alcaldes de la hermandad y mayordomos
y escribanos del concejo segund y como
fasta aquí se ha acostumbrado y que
los que fueren nombrados juren en
forma de derecho y usen sus oficios
segund y como fasta aquí lo han usado
y que los alcaldes ordinarios que
fueren sean tenidos de tener audiencia
todos los días de audiencia

huermº de los seys

y en este ayuntamiento nombraron
por regidor para el dicho año
de mill y quinientos y sesenta y
quatro años a Juan Ruiz de los
Cobos y a Juan Ximenez de Cabrera
y a Juan Ximenez de Cabrera el
mozo y a Juan Ximenez de Cabrera
el viejo y a Juan Ximenez de Cabrera
el viejo y a Juan Ximenez de Cabrera
el viej

bender x cego mes el buey de sarnero
x cabrones mer y quero vn dombre en xpsta
carnero baca n[ue]stro Señor sin que en ello sea
Corregido the Ante los dichos y quien presente sea
nombrado por regidor. lo qual dicho fue ynstan
Soyent de todos fecho y firmado
E yo d[ic]ho sarnero lo qual vendido de todo
dado por testigos en forma. E
ander E[n] que lo escriuio y firmo y lo rubrico
Lorenco andad. E yo Juan Fernandez de medina. E
Cobo fuenzalida andad. Luego mateo de saine
E yo Gonçalo de Cespedes escriuano de
Cabildo de nuestro Señor de ynstancia. E yo
Gonçalo perez de Cespedes sarnero y fun
dador de nuestro hospital de la
Y en su nombre y como su procurador
Clemar y pedir lo que
Cespedes sobre dicho
mente y sarnero
Y en su fundador y
Y en su nombre y como su procurador
que los dichos andad
sarnero y en su nombre y como su procurador
Lorenco andad y en su nombre y como su procurador
Cobo fuenzalida andad. Luego mateo de saine
E yo Gonçalo de Cespedes escriuano de
Cabildo de nuestro Señor de ynstancia. E yo
Gonçalo perez de Cespedes sarnero y fun
dador de nuestro hospital de la
Y en su nombre y como su procurador
Clemar y pedir lo que
Cespedes sobre dicho
mente y sarnero
Y en su fundador y
Y en su nombre y como su procurador
que los dichos andad
sarnero y en su nombre y como su procurador
Lorenco andad y en su nombre y como su procurador

...

...

...

...

...

...

...

...

Carnicer
Yn — En este Cabildo yo Rexa Gomez dixe
que hauia dado a Xpoual Gomez Carnicero
vn pedaço de Carne de Vaca para que
la vendiese en la Carnicería publica
desta Ciudad por precio cierto
segun mas largamente se contiene
en el Capitulo que sobre ello se
hizo en este Cabildo de que
hizo presentacion de vn traslado
de vn Capitulo de Cabildo
de que hizo presentacion
de que mandaron dar
este traslado
En este Cabildo se leyo vna
Carta de su Magestad
Real firmada de su Real nombre
y sellada con su Real sello
en que mandaua que
se diese a Juan Ruiz
de Cabrera vn pedaço
de tierra para
pastos
En este Cabildo se leyo vna
Carta de su Magestad
Real firmada de su Real nombre
y sellada con su Real sello
en que mandaua que
se diese a Juan Ruiz
de Cabrera vn pedaço
de tierra para
pastos

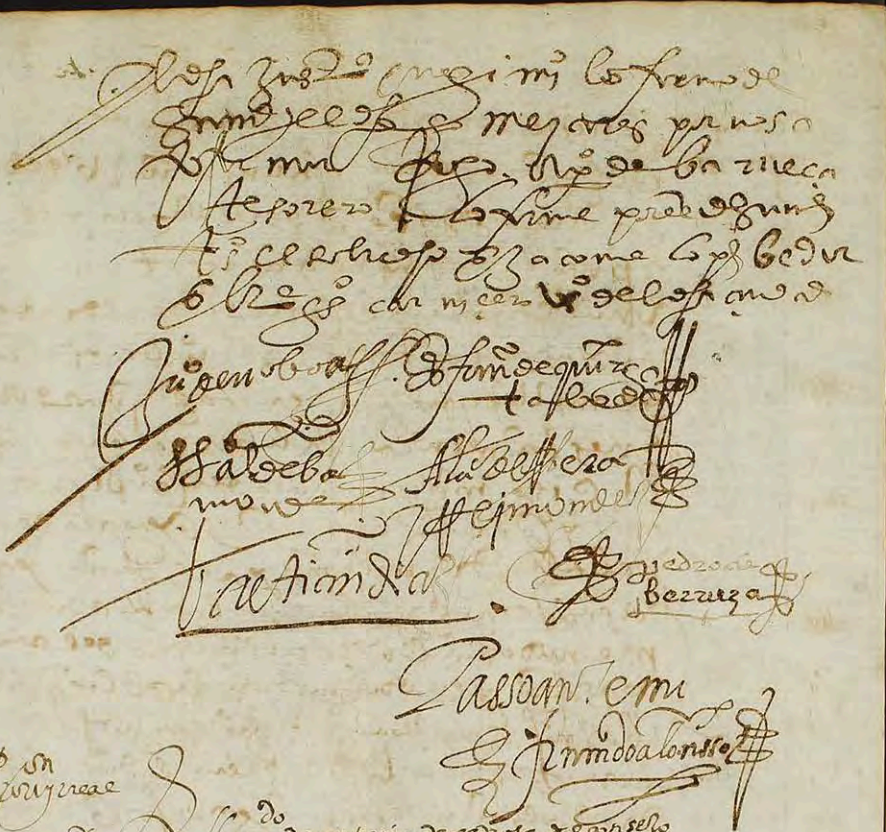

Bezuza

Passoan. emi
Fernando alonso

Pson
Zuñiga

Y

Lico don Antonio de Acosta del consejo
de su mag. su oydor y alcalde mayor en este reino
de galicia por su mag. a vos diego ortes de me
dinilla gouernador destas reales audiencias de
galicia sepades que ante nos en la dicha
audiencia real por parte de la
ciudad de la coruña nos fue dada
vna petiçion del tenor siguiente
Para que las ciudades
de leon mondoñedo y orense
y pueblos vezinos
hiziesen repartimiento que
pueblos vezinos de la
y oficio de las siete calles
y cabras las quales parezcan
ante nos a la
audiencia real dada en
la ciudad

[illegible] Gonçalo de Vicuña [illegible]
dho conçejo Justiçia Regimo de Pontevedra
[illegible] fueron traydas y presentadas
y por mi vistas juntamente con lo que
pedido por el dho conçejo Justiçia Regimo
de la dha villa de Pontevedra mande dar
esta mi Carta Executoria Real para que
lo mandado guardando y conplido
vayan las casas y ciudades que de suso
y cada una de ellas Regimo de cada un
de ellos Aguacumplan en todo
Probisiones que de suso van incorporadas
y repartimiento de ellas y que lo
[illegible] cada una de las dichas ciudades y villas
[illegible] y que no pueden repartir
partido lo traigan y envien a la
audiencia a poder de ella con carta relatoria
[illegible] para que se haga
[illegible] de cumplimiento de pago de esta carta
[illegible] y para que quede
[illegible] de cada uno de los dichos repartimientos
[illegible] mando a cualquier
[illegible] para pedro de [illegible] maestresala
[illegible] a cargo [illegible]
[illegible] de cada una de las dichas ciudades

luego

2 car mçeria

.ff.

Sepan quantos esta carta de fiadoria vieren como yo Juan Ruiz de Alcaraz vecino de la villa de Alcaraz otorgo y conozco que fio y me hago fiador y llano pagador por Juan Gomez de Alcaraz vecino de la dicha villa de Alcaraz que presente está en esta carta de fiadoria para Pedro Gomez de Alcaraz vecino de la villa de Alcaraz que presente está en esta carta de fiadoria que es tal que el dicho Juan Gomez de Alcaraz que presente está en esta carta de fiadoria dará y pagará al dicho Pedro Gomez de Alcaraz que presente está en esta carta de fiadoria o a quien su poder hubiere para lo haber en cualquier manera que sea o por cualquier razon que sea todo el oro y plata y joyas y dineros y otras cualesquier cosas que el dicho Pedro Gomez de Alcaraz que presente está en esta carta de fiadoria le prestare o fiare o diere o entregare o en otra cualquier manera le diere o pagare o entregare o

como ellos y yo en nombre de la parte
de la dicha ciudad de Murcia y de
mi tenor en la tierra y parte de la ciu-
dad y obispado de Cartagena y de
todas las otras partes de estos reynos
de España que en nombre de la dicha
ciudad de Murcia y de mi tenor
en la dicha ciudad de Murcia

Rancés audores rauer y anbos
dos juntam.te y mancomun. a boz de uno y cada
uno dellos y por si y por el todo de renuncia nos
como renunciaro.n la ley de duobus reus
debendi. y la autentica presente eod.o y la de
fidejussoribus. y las mas al caso fuan
tes como en ellas y en cada una dellas
se contiene y cuanto ha y rescreçan la
dha carniceria por el dho año. de aca y haz
ziendo y faziendo y pagaran y farcira y parte
de los diez mill maravedies de al cavala y fun
dican. y se mas con dr.o sinco. que ellos
mezaren. y esta obligado. y cumplir y todo
lo suso dho. y cada cosa y parte dello
la carniceria sa
caran. y pagaran. y asi lo otorgaron. y
ren. y el dho gomez a
rez y el dho gonçalez rufiador. y fer cadello
lo rogaron y trataron lo firmasen por
que no sauian. y fue leyda y declarada. y en lo
firmaron de sus nombres. y firmaron. y renuncia
ron la ley. y la general. y el dho gomez ar
rez y el dho gonçalez rufiador. y
dho gomez arrez en nombre de
la carniceria. y perdida y ganancia y to
dos los otros rogaron y dieron la presente carta en sem.o
dho. y por no saber firmar. rogaron a gu.men
dez de rubinos firmase por ellos de su nombre y el
dho presente escr.o. y el dho gu.men dez. en la
dha ciudad de cuenca a diez y seis dias del mes
de febrero de mill y quinientos y treinta y
seis años. testigos que fueron presentes
gu.men dez

Consystorio de S. Abade de Sar e seus
Semelhantes Dego Roiz Dem. Bg.ro e
nobreza. E Theomas Jurdenboa
Xelbe. E Juiz Dogo Gonçalvez Fran.co
de Guymaraaes Abbade. Tabaliam, de
Vila dorne E algu.s Vereadores Procu-
radores E Castimdade geeral.

E estando consystorio Assentado Jo.m Affon.so
mandou que Lesse E Jurdo Perez Escrivam
do Abbade Autor que requereo E Antonio Gon.ves
Procurador dos Reos sobre o Requerimento
de Autos Abbade Vigr.o de Vila Cha
Abbade Rey mo Senh.or Sobre o
Assento que esteve Regido por Sua Alteza
Civil negocio de Cabos E Juramentos
E Arrazoou, se pode Abbade Reo Sobre
Autos Abbade E Salga Rey de Penga Deos
E Parecer mandou Dom Jorge de Vi-
Vasconcellos de Abbade que se Reformasse
E Reformando Sua Alteza Reynando
Sente se Faz. E Pareceo Sello depois

Assi mesmo Arrazoou Juiz Dos Vereadores
Regidor Sa que Depois Dom Jorge
Vasconcellos Abbade Regedor Reo Sobre

tienda de
la casa de
Cristóbal

Diz pº general q a que se [illegible] q vien
dentro tuvo de secretario de consejo
q tuvo que entrar y salir de secreto

E que en este tiempo fundaron hermano
de Diego de Juarez y de Gerónima En su
casa de Diego de Juarez a ir de noche a
dormir con [illegible] y que [illegible] con
tanto [illegible] haciendo [illegible] contem
plo secreto [illegible] Diego de Juarez y
de Gerónima de noche [illegible] a casa sobre
[illegible] y [illegible]

E que en este tiempo [illegible] de herreros
[illegible] de [illegible] cruzada [illegible] de
[illegible] en Burgos [illegible] de Burgos
[illegible] que [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y

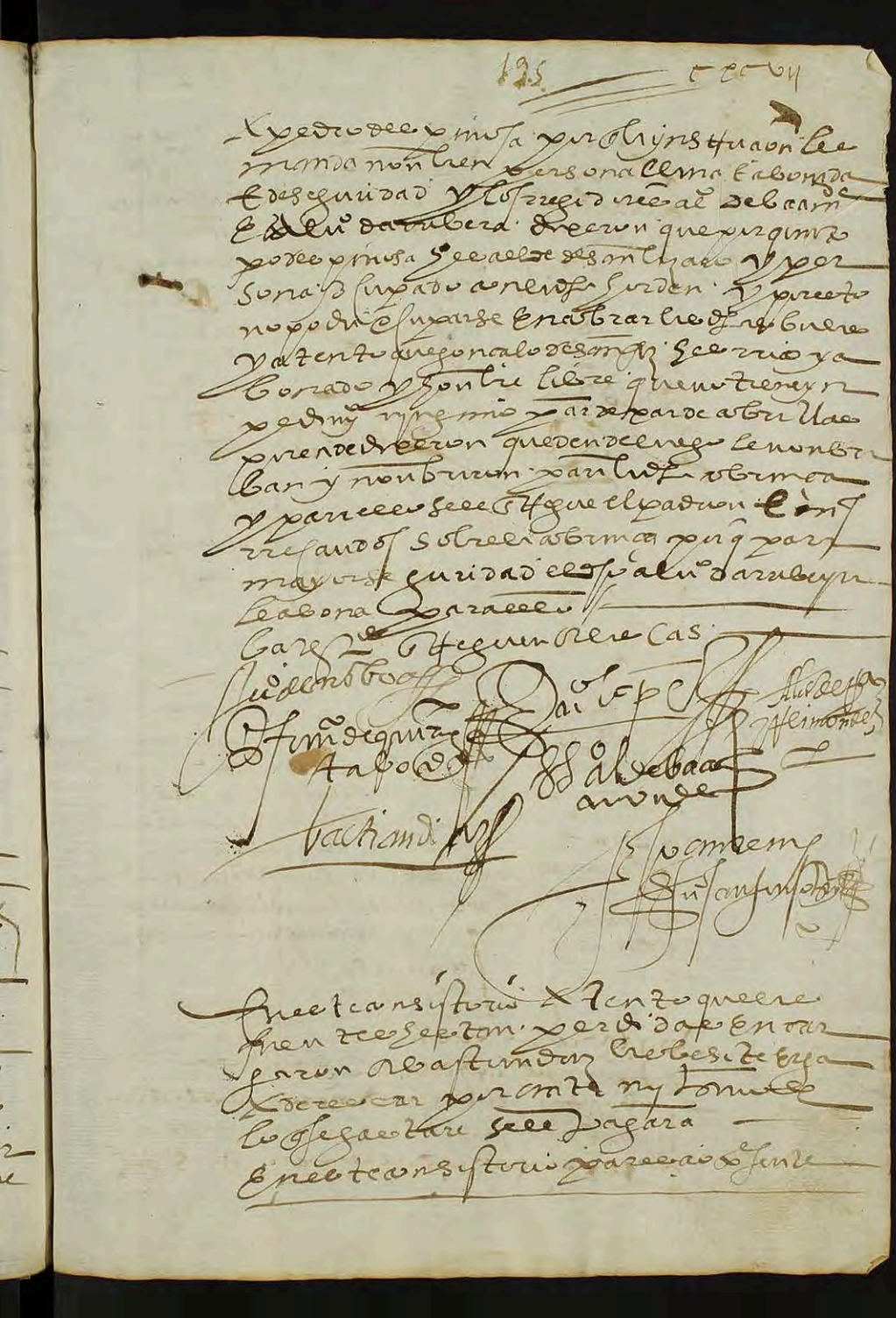

que sueze y para de reuendicion y que
traheize y appeadieron y emita y que
mora de Leopoldo y Diego y Cristoual
Leete de pdo.

Sampayo

Sanchez

Milem

Gutierrez

En la villa de Olmedo a dos de octubre de mill e quinientos y veinte y tres años ante mi escriuano y testigos abaxo escriptos parecio presente Alberto Fernandez de Toro vecino de la villa de Olmedo y dixo que por quanto el dicho Alberto Fernandez tiene en esta villa de Olmedo vna casa en la collacion de Santa Maria la Nueua que es entre la casa de Juan Gutierrez de Toro y la casa de Juan Gonçalez de Toro y la casa de Juan Gonçalez de Toro y la casa de Juan Gonçal

mondez Regidores e Diputados desta
Muy Noble Ciudad de Seuilla

Alcaldes

E por quanto Su Magestad por su Real
Cedula nos ha mandado que nombremos
persona que sea Alcalde de Corte en
esta Ciudad y que el tal
sea tal hombre por quien esta Ciudad
y el Reyno no reciban agravio y
para ello es menester que sea
de sangre limpia y que no
tenga raça de Judio ni de Moro
ni de Confeso ni de Hereje
ni de Reconciliado ni de
Penitenciado ni de Quemado
ni de Infame ni de Mala
Casta ni de Mala Raça
ni de Mala Generacion
ni de Mala Sangre
ni de Mala Ley
ni de Mala Fama
ni de Mala Vida
ni de Mala Costumbre
ni de Mala Conversacion
ni de Mala Compañia
ni de Mala Amistad
ni de Mala Parentela
ni de Mala Alianza
ni de Mala Hermandad
ni de Mala Vecindad
ni de Mala Ciudadania
ni de Mala Naturaleza
ni de Mala Patria
ni de Mala Tierra
ni de Mala Region
ni de Mala Provincia
ni de Mala Nacion
ni de Mala Gente
ni de Mala Lengua
ni de Mala Habla
ni de Mala Escritura
ni de Mala Letra
ni de Mala Cuenta
ni de Mala Razon
ni de Mala Logica
ni de Mala Filosofia
ni de Mala Teologia
ni de Mala Ciencia
ni de Mala Arte
ni de Mala Industria
ni de Mala Habilidad
ni de Mala Destreza
ni de Mala Maña
ni de Mala Astucia
ni de Mala Sagacidad
ni de Mala Prudencia
ni de Mala Discrecion
ni de Mala Templanza
ni de Mala Fortaleza
ni de Mala Justicia
ni de Mala Caridad
ni de Mala Fe
ni de Mala Esperanza
ni de Mala Obra
ni de Mala Palabra
ni de Mala Voluntad
ni de Mala Intencion
ni de Mala Conciencia
ni de Mala Memoria
ni de Mala Entendimiento
ni de Mala Razon
ni de Mala Logica
ni de Mala Filosofia
ni de Mala Teologia
ni de Mala Ciencia
ni de Mala Arte
ni de Mala Industria
ni de Mala Habilidad
ni de Mala Destreza
ni de Mala Maña
ni de Mala Astucia
ni de Mala Sagacidad
ni de Mala Prudencia
ni de Mala Discrecion
ni de Mala Templanza
ni de Mala Fortaleza
ni de Mala Justicia
ni de Mala Caridad
ni de Mala Fe
ni de Mala Esperanza
ni de Mala Obra
ni de Mala Palabra
ni de Mala Voluntad
ni de Mala Intencion
ni de Mala Conciencia
ni de Mala Memoria
ni de Mala Entendimiento

Libro

Y que los Regidores que
Seruieren sean hijosdalgo
y que no tengan raça de
Judio ni de Moro ni de
Confeso ni de Hereje
ni de Reconciliado ni de
Penitenciado ni de Quemado
ni de Infame ni de Mala
Casta ni de Mala Raça
ni de Mala Generacion
ni de Mala Sangre
ni de Mala Ley
ni de Mala Fama
ni de Mala Vida
ni de Mala Costumbre
ni de Mala Conversacion
ni de Mala Compañia
ni de Mala Amistad
ni de Mala Parentela
ni de Mala Alianza
ni de Mala Hermandad
ni de Mala Vecindad
ni de Mala Ciudadania
ni de Mala Naturaleza
ni de Mala Patria
ni de Mala Tierra
ni de Mala Region
ni de Mala Provincia
ni de Mala Nacion
ni de Mala Gente
ni de Mala Lengua
ni de Mala Habla
ni de Mala Escritura
ni de Mala Letra
ni de Mala Cuenta
ni de Mala Razon
ni de Mala Logica
ni de Mala Filosofia
ni de Mala Teologia
ni de Mala Ciencia
ni de Mala Arte
ni de Mala Industria
ni de Mala Habilidad
ni de Mala Destreza
ni de Mala Maña
ni de Mala Astucia
ni de Mala Sagacidad
ni de Mala Prudencia
ni de Mala Discrecion
ni de Mala Templanza
ni de Mala Fortaleza
ni de Mala Justicia
ni de Mala Caridad
ni de Mala Fe
ni de Mala Esperanza
ni de Mala Obra
ni de Mala Palabra
ni de Mala Voluntad
ni de Mala Intencion
ni de Mala Conciencia
ni de Mala Memoria
ni de Mala Entendimiento

E que en este Cabildo
Sentadas en Nuestro
Ayuntamiento
Diego Fernandez
Regidor
Y
Diego Fernandez
Regidor
Y
Diego Fernandez
Regidor
Y

Alvaro Sanchez Dazalvo obrar y pagar en su hazienda y obras
de vezinos y moradores desta villa dende agora para en
que durante el tiempo que vos fuere mi voluntad de hazer merced
y no mas ni allende segun y como lo tienen los demas
oficiales de mi casa y corte y chancilleria y vos mando
que vos fagan y acudan con todos los derechos y salarios
y quitaciones y otras cosas que segun dicho es
vos deben dar y pagar en cada un año segun
y como se acude a los demas oficiales de mi casa
y corte y chancilleria que residen en la dicha villa
de Valladolid y vos guarden y cumplan todas las
honras y gracias y mercedes y franquezas y libertades
y exenciones y preeminencias y prerrogativas y
inmunidades y buenos usos y costumbres y
todas las otras cosas que segun dicho es
vos deben ser guardadas y cumplidas y
mando a los del mi consejo presidente y oidores
de mis audiencias alcaldes alguaciles de la casa
y corte y chancilleria y a todos los corregidores
asistentes gobernadores alcaldes mayores y
ordinarios y otros jueces y justicias
cualesquier de todas las ciudades villas y
lugares de estos mis reynos y señoríos y a
cada uno y cualquier de ellos en sus lugares
y jurisdicciones que vos guarden y cumplan
y hagan guardar y cumplir todas las
honras y gracias y mercedes y franquezas
y libertades y exenciones y preeminencias
y prerrogativas y inmunidades y buenos
usos y costumbres y todas las otras
cosas que segun dicho es vos deben ser
guardadas y cumplidas y no consientan
ni den lugar que vos sea hecho ni
consentido agora ni en tiempo alguno
ni por alguna manera

Dexo de todo esto a vuestra merced ruego
y encargo que lo tengais por bien
y acepteis mi voluntad
y me hagais merced
Dexo a mi muger doña Isabel mi hija
Dexo a mi hijo don Francisco mi hijo
Dexo a mi hija doña Maria mi hija
Dexo a doña Ana mi hija
Dexo a doña Clara mi hija
Dexo a doña Catalina mi hija
Dexo a doña Ines mi hija
Dexo a doña Juana mi hija
Dexo a don Alvaro de Ovando mi hijo
Dexo a don Rodrigo mi hijo
Dexo a don Gabriel mi hijo
Dexo a don Luis mi hijo
Dexo a don Hernando mi hijo
Dexo a don Juan mi hijo
Dexo a don Francisco mi hijo
Dexo a don Pedro mi hijo
Dexo a don Alonso mi hijo
Dexo a don Antonio mi hijo
Dexo a don Diego mi hijo
Dexo a don F

Sellemen bzadnes dem Regidnes del reyno
Atento q̃ los dos traços de suso dichos y sellemen
xuelbedor xaz alcalde ordinario en este dicho Regno
y q̃ hayan todos los suso dichos y cada vno dellos
q̃ cada vno dellos tenga
q̃ cada vno dellos tenga
q̃ cada vno dellos tenga

Consta[n]tino de Mar tes diez tmelbe de Abril
dem M. Egmõ en berta e treynta sete años
dem bua aelbe Sr dõ Rendo de Cardona Duque de Cardona
dezena e Fran de Guyxa Cabrada e
alcalde dam bey zaragoça dixeron Elcastin dixo
Genert.

Cabos
y Regidores

E reebeans iuro en forma de derecho Regidor de Cardona
andado dixo que por quanto en este ayuntamiento de
dicho Xadutdenado nuevamente Regidor de
Cabos y dezeseys quentes y Cabos de dezenas
aquel en este Regno xaragoça dixo que
rluerdo que se bendrian en bezes dos Cabos de
nameando los quentes son Epor Dios que se
zeros y xaz andose ay lo que montaren los
Cay Cabos quenta xaz a xubendue e bezena
zeros se dio auto como en Cabos de Cardona
y Cabos quentes tomeeprueso de poder dels fun
dadores quentes y Cabos de rechtor de Cabos y Cabos
Cabos y Hato dello ber en toda dezena de Cabos

y por no dezir mas dello cyo dixeron por quel
dho Sancho Garcia de Villandobeas
y Fazer ber dho Sancho Garcia sus dichos y
dichos testigos alegaron mas dello mas y mejor

Yten sy el dho regidor dixo por quanto el dho
Sancho Garcia de Villandobeas y Fazer
que no fue ni es uso ni costumbre de
gobernar los regidores que son o por tiempo
fueren de esta villa de Truxillo
el dho oficio de alcalde mayor de la dha
villa ni de su tierra ni jurisdicion
esta pregunta dixeron que no sabian
y que lo que saben es que los alcaldes
mayores que han sido en esta villa
han usado y usan el dho oficio

Y en este estado en la audiencia que
se hizo en este pleito en la villa de
Truxillo a veinte y seis dias del mes
de Junio de mil y quinientos y
sesenta y nueve años ante el
dho señor licenciado Diego Ramirez
alcalde mayor en la dha villa
y su tierra por su magestad
y en presencia de mi el dho escribano
parecio presente el dho Sancho Garcia
de Villandobeas y dixo que
por quanto en la probanza
que tiene hecha en este pleito
ante el dho señor alcalde mayor
en la villa de Alcantara
y su tierra por su magestad
y en presencia de mi el dho escribano
parecio presente el dho Sancho Garcia
de Villandobeas y dixo que
por quanto en la probanza
que tiene hecha en este pleito
ante el dho señor alcalde mayor

de dos cuentos de [illegible] de este [illegible] no de
[illegible] cuya se [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] cuentas. an. [illegible] tres mill
mrs. trage [illegible] de [illegible]
torio de [illegible] mrs. [illegible]
fuerin vnl. [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[

A 20 de titulo 11 de 2ª mano

Don Phelippe por la Graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murçia de Jaen de los Algarues de Gibraltar de las Islas de Canarias de las Indias orientales y occidentales y Islas y Tierra firme del mar occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brauante y Milan Conde de Flandes y de Tirol &a Por quanto bien y merced Nuestro Señor Dios fue servido de dexar en Justicia y govierno del Principado y Monedo de Asturias por muerte de Alonso Perez de Vivero que Dios aya y acatando vuestra suficiencia habilidad y buenos seruiçios que nos aueis fecho y esperamos nos hareis de aqui adelante Caresçiendo al presente de Justicia mayor en el dicho Principado y queriendo proueer en ello como cumple a nuestro seruiçio y a la buena gouernaçion y administraçion de la Justicia de nuestros subditos y naturales Por la presente vos nombramos y proueemos por nuestro Justicia mayor del dicho Principado de Asturias para que durante nuestra voluntad y no mas tiempo podais vsar y vseis el dicho oficio de nuestra Justicia mayor del dicho Principado y conocer en primera instançia de todos los pleitos y causas ciuiles y criminales que ante vos vinieren y pertenesçieren segun y como y de la manera que lo hizo y podia hazer el dicho Alonso Perez de Vivero que Dios aya o qualquier otro que lo hayan vsado y exercido y vsen y exerçan en qualquier manera y segun que mejor y mas cumplidamente lo podeis y deueis hazer y exercer segun derecho y fuero y costumbre de la tierra y segun lo hizieron y vsaron los dichos nuestros Justicias mayores que fueron en el dicho Principado y segun que nos lo podemos y deuemos hazer y exercer por virtud de nuestro oficio Real y de la merced que nos Dios hizo en nos dar el Reyno y Señorio de Asturias

mes Año y en el lugar donde se tuviere Cortes
fueren presentes Vuestros signos Notarios de
nos Vos damos y Queremandamos Vos el Vicario
sagan fee Buy Sus veces del a mo carta de Ley scripta en fir
mada de Vuestros signos de mano de nuestro Secretario Notario ppco
de la Cancillería de nuestros Reynos y Señoríos y por Guardar
los fueros Juros Usos Costumbres Privilegios y buenos Vsos
fueros Conquistas y buenas costumbres de Reyno Gazen
cauelos observen se siguen mandamos que en nos ni en nuestro
Contrato alguno fuero Conquista ni ninguno de Vuestro
Vos en fee ni malencargando ni Poder alguno de alguno
Jesonos de nuestra Jurisdicion Eclesiastica so pena que los
Juzgare en Corelemismo fuero no sea ni se haga en nos
Ni en ninguno de nuestro Reyno Vsos ni costumbres
Denuestra ausencia antes sea todo por falsario sin otra
Ley declaracion Alguna y los Unos ni los otros no hagades en cual
quiera manera so pena de la nuestra merced y de diez mill mrs Para la
Cuestra Camara fisco en San Lorenzo a diez y nueve dias
del mes de Junio de mill y quinientos y nueve años
Yo el Rey = Yo Juan Vazquez de Molina Secretario de
Vuestro Reynos lo fize escriuir por mandado de
Vuestro Reynos Lope de Conchillos Rodrigo Vazquez Licenciado
Tejada Licenciado Juan Gomez Licenciado Vallada
Carmiento Licenciado Juan de Vallejo Villena El Señor
Duque de Medina Sidonia Conde de Ureña Regidor Pedro
Chancillería Galpar Arnau Notario de los Reynos Para
Pero Dorigues Vice Lugar tenjente Reyno de Galicia
dio Confirmacion Tobligose Correjido Un Cuaderno
en Doce Renglones con esta y Claudio Vala
Secretario Regente Chancillería Real

Consistorio de martes nueve de Abril
mes presidente el Reyno Enbente
Ferrando Jaen para hacer Cortes
Reyno vaallende Guadiana se vea dilatar
Cortes de que vaca tratada en Cuenca y
Ferrando Jaen Caballero Regidor
Caballero

205 tt 64

Censos de Torbaamonde

Sil Caudad de Lengo tiene sobre las casas de Consistorio
de esta Ciudad y Jurisdicion de Lengo cien mill y quinientos
y noventa y quatro mrs de censo perpetuo y unos derechos
de Consistorio que pagan los Regidores y Escribanos
de Lengo y otras personas que llevan Provisiones
de Su Magestad y Audiencia Real de Galicia
y Privilegios de Escribanos de Numero de esta Ciudad
y Reynos de Galicia y Provisiones de Alcaldes
de Sacas y Registros de Mercaderias que
se sacan de estos Reynos para fuera de ellos
y Provisiones de Alcaldes de Sacas y Registros
de Mercaderias que se sacan de estos Reynos
para fuera de ellos y Provisiones de Alcaldes
de Sacas y Registros de Mercaderias que se sacan
de estos Reynos para fuera de ellos y Provisiones
de Alcaldes de Sacas y Registros de Mercaderias
que

Cobrados Llano de 1594

206 v

Xpoual fresperuisare Calonso Perez mysmayor
dom de Velasquez vezino de Sevilla y Domingo
el ayto x testigos q̃ aqui fueron llamados y rogados
los quales dixeron q̃ ellos conocian a la dicha
dicha q̃ dixeron que lo obedecian y obedecieron con el
acatamiento q̃ como a carta de su rey y señor natural
q̃ era y q̃ en quanto al cumplimiento della dixeron
q̃ estavan prestos de hazer y cumplir lo que su
Alteza por la dicha su carta les enbiava a mandar
y q̃ sobre la dicha razon pedian y pidieron a mi
el dicho escrivano les diese por testimonio vn
traslado o dos o mas los que menester ovyesen
para guarda de su derecho y q̃ dello fuesen testigos
los dichos Juan de Ribera y Juan Sanchez
Carrasco y Diego Lopez vezinos de Sevilla
y Juan de Ribera el mozo y Juan Gallego
vezinos de Triana y otros muchos testigos
q̃ a lo q̃ dicho es fueron presentes y lo firmaron
de sus nombres en el registro desta escritura
Juan de Ribera Juan Sanchez Carrasco
Diego Lopez

Y yo Juan Fernandez de Soria escrivano
de su Magestad y del numero desta muy noble
y muy leal ciudad de Sevilla y su tierra
fuy presente a todo lo que dicho es en vno
con los dichos testigos y lo escrivi segun
ante mi pasava y por ende fize aqui este
mio signo a tal en testimonio de verdad
Juan Fernandez de Soria escrivano

Consistorio de Salvador Cyprés
dem. Egrē en Roberta Bguato ē
Lo Rosembloa ē Jūto de Peyra albeyz
dmariz ē Fabiolopz de Serrería ē
Franco de Quinpuza Tabooada Caeiro
Ribeyra ē yo Simon Perrubio
Regidores

Juram.to de alles

E en Consistorio Vesperal dores
Romaron. Fueron alçados ē juramento
Alfonso alles que bei ē Freem.te Juan
de Alles de alles dmariz de Rodriguez
ē myrarm.e de Juy Pedro Mosquera ē Pedro
mate ē bien de Republica x todos
Leed saber y entender ē Siendo Regidores
que dios nro Señor les ayude ē Faziendo
Juan Fariz Relox mande Cosas que Regidores
dos Juram.to en forma Rogel Vmsent
ellos ē prometieron de Conseio Fazer
ē Guardar x Guardar y entender todos
a Relox Leed ē ellos / Elos
de una Voz ē Alfonso / Balsa ē Juan

poder dopō General

E en Consistorio x tento q Cyprés
Juntas en Regimiento por Regidores
Ha ayuda para dar sus Votos y non
Franquisura de General y por mayor
parte de Regidores fue Juntado Caeiro
Fariz ē le dieron sus votos que
Cesse de Pedir non Curo q Valan
ē de Su poder Cumplido de Cyprés General
Gestor Juto Vemsee ē Juan Eno

Libro de Botafuego

fo 61

...quinze mill e quinientos e siete mill e quinientos e cinco mrs. Asentose que se hiziesse ...que vbiesse de yr en la dicha armada. Eligio para ...diez e ocho de Junio que fue ...cuyo tenor de Juri siete mill e quinientos mrs ...Rodrigo ...Cubillos ...de Juri el dicho ...mrs. Yten mas fue acordado que ...que se ...siete mill e quinientos mrs ...Cubillos ...Pedro ...Rodrigo ...Cubillos ...Rodrigo ...

Pregon fecho f 414

En este ...dixeron ...Rodrigo ...que ...Rodrigo ...Cubillos ...Rodrigo ...Cubillos ...Rodrigo ...Cubillos

En la ciudad de Zamora a dos días del mes de diciembre de mil e quinientos e sesenta e quatro años ante el señor Bachiller Antonio Ramírez de Arellano corregidor en esta ciudad e su tierra por su majestad e ante mí Antonio de Ledesma escribano de su majestad e escribano público del número de la dicha ciudad e de los testigos de yuso escriptos parescieron presentes Juan Gallego e Juan Gallego vecinos de la dicha ciudad e dixeron que por quanto ellos tienen arrendadas las rentas de la dicha ciudad e su tierra de un año que comenzó primero día de enero deste presente año de la fecha de esta carta e para que puedan cobrar las dichas rentas es necesario que haya fiadores que salgan por ellos e se obliguen de pagar lo que ellos no pagaren de las dichas rentas e para ello nombraron por sus fiadores a Pedro Lopez de Rubinos vecino de la dicha ciudad e a Juan Gallego vecino de la dicha ciudad e a Juan Gallego vecino de la dicha ciudad e a Juan Gallego

[illegible] Auenir y a este my [illegible] de
[illegible] my [illegible] y [illegible] natur
[illegible] que [illegible] mucho [illegible] y a
[illegible] mandado y a tenta que [illegible]
[illegible] en [illegible] fundaron que
[illegible] y appeala [illegible] Salado primero que
[illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] mandado [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] mano
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Examen de sastres

[illegible] nombraron [illegible] my [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Alcaudas

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Darõ q̃ resp̃sion e q̃ere ofrecalcaldes
de t̃rguente t̃ emeiero e s̃ mãdo q̃
q̃ere tom e rrecebã e q̃ sea jũ
con toda diligẽcia e cuydado e q̃ el jũ
go ven̄ delle e aell dar cuẽta en rrelacion
a sus tor xber e saber si es verdad
q̃ en el dicho

Libro q̃ rrela

E q̃ere t̃ ensus tor ũ e tenor q̃ fue
ge ara vide sele en dro e andre ohz
cal cades ofiçiales e q̃ le tubieren dozientos
vezinos e q̃ q̃ere q̃ en q̃ vee q̃ mas
conuena q̃ vee de ran̄ e q̃ siguiere q̃ es
q̃ere de jũ dazig

Libro q̃ vee q̃ mo degz

E q̃ere t̃ ensus tor ũ nombraron e q̃
ofiçia vee sele vee e alcaldes e jurados
e q̃ se q̃ere q̃ vee q̃ tenga q̃ de
q̃ere q̃ vee q̃ mas conuenga e q̃ es
dazig q̃ere q̃ vee q̃ mo pa
gado de nobenta e q̃ere

E q̃ere t̃ ensus tor ũ nombraron seno t̃ es q̃
dos mugeres q̃ sepan t̃ obla e q̃ tengan
q̃ lidad e q̃ dos e dos angeles estuyen
de q̃ndo en q̃ere q̃ q̃ vee q̃ mo q̃ere
dare

E q̃ere t̃ ensus tor ũ e tenor q̃ dize
q̃ ũ dos fuas de q̃ ũ q̃ a q̃ pidio e q̃ere
q̃ ũ dos q̃ q̃ en q̃ere q̃ de q̃ en e q̃ere
q̃ q̃ en q̃ere q̃ e q̃ q̃ en q̃ere q̃ e q̃
dare e q̃ere q̃ q̃ mo e q̃ q̃

215 [illegible]

Alfabeto

Fui ofrecer a Ant.º Lopez Lobo con
dos reales: E yo dende en
tramos en S.t Mateo
Cuando los Mis de los myslos de
las mezquitas, pelos cauos
de sebera: Mis E otros assy yntro
por dicha yglesia a oyr bendi
Haebus. Mando E rrecibio yo algu
dos E cofrades. Y dende los Mis
y en el Sagrario se fue cada vno

Posada
Zayte

E yo este dicho dia Cometi en vn alba E
vn rejido de Hayamonte casado con Pedro de Moya
como Jurado de Jud.ª Dariza y ya Ysabel
X.ª que Reside en Ayamonte del Zayte
y Bestiguen X.ª mill y quinientos y
myll y nouenta

Libros de
mysa

E yo este dicho dia mandaron Pedir libros
de Coro E Vn Breviario a Pedro myll mis
sales nuevo que tenemos en Sanlucar
Como si yo no fuera Pedir libros E Vn Breviario
todos a quien tocaua salieron a mi Casa y Pedro
Cabrera dixo de mi parte que yo Pedia
los Libros de Coro y Breviario
Y Juan de Ayamonte Enbio de mi parte
a Pedir a Juan Dariza y Juan
Platero

Tienda de
Cera y Sebo de Sarria

E yo este dicho dia fui a Cerezo a Cassa de
Pedro de Cabrera a Consertar con el
Tener Tienda de Cera y Sebo de Sarria
de Genero En dicho Vnderlado y Tener
En ella Cera y Sebo de Sarria y quel dicho
Pedro de Cabrera Vbiese de Pagar

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

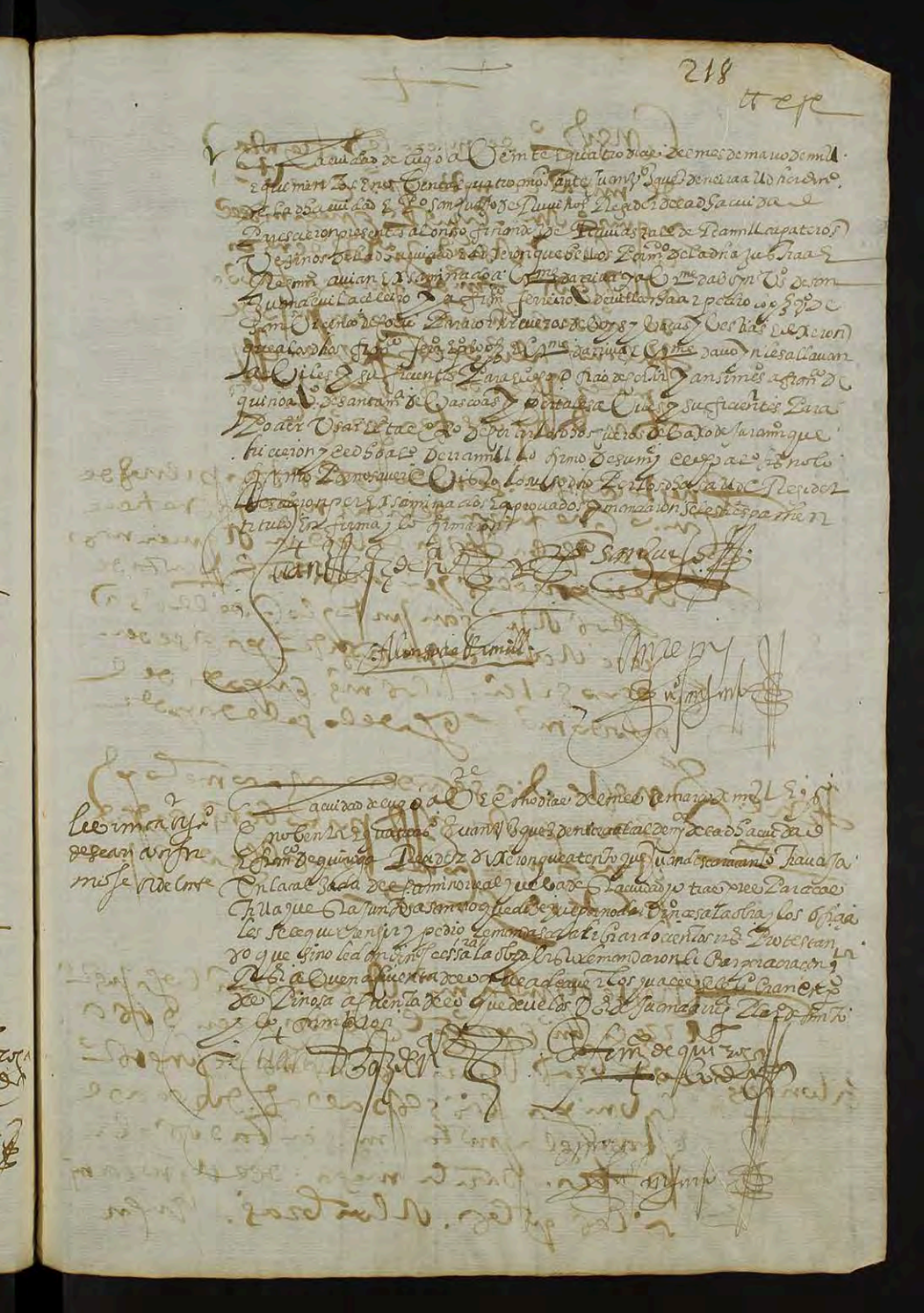

Salbadera Campona.

Dcccc mjllo nouecentos

93

Dl oño y abad de sennta Ana tomj mño
Jesibio el poder que tenj á del spñar rey
de Castilla para la abrana y paja
de los oficios de sus rentas y pedidos de su
y suyas rentas ansy y que en qualesquier ffe
jimjento hesguardentes y mjsterio de
ynfantes y ffrejimjento tomaron
la dha respuysta en su nombre
y le besaron la mano y le ffizieron
la debda reuerencia y con ella
la dha tanjente que de ian ano cartayppo
de Sabdo de mjl y sennta natural de Guadalf
nos en guarda y guarda tanpuesto de
Jaen y Simon de Aguilera de Castilla
y nuysenes de Alcalá de Henares
le ombraron y hizieron ffiel Juan Sanchez
de Aguilera para que en su nonbre
y en nonbre de la dha ciudad de Jaen
y de los otros sus conpañeros
y de cada vno de ellos pudiese
y pueda usar y use del dho ofiçio
de rentas y pedidos de sus altezas
y de cada vno de ellos segund
y como y en la manera que
lo suelen y acostunbran de usar
y exercer los otros sus antesesores
en el dho ofiçio y le dieron
y entregaron el sello de la dha
su ofiçio para que lo tenga
y use segund y como
lo suelen y acostunbran de tener
y usar los otros sus antesesores
en el dho ofiçio y le dieron
y entregaron el sello de la dha
su ofiçio para que lo tenga
y use segund y como
lo suelen y acostunbran de tener
y usar los otros sus antesesores
en el dho ofiçio y le dieron
y entregaron el sello de la dha

ta
q an
dor do sobu
ce dores
las as de
contp̃ar
hyçeria

Presente ansymjsmo fizieron juramento
en forma debda sobre
la cruz de sus espadas
en manos del dho Juan Sanchez
de Aguilera de usar bien
y fielmente el dho ofiçio
de rentas y pedidos de sus altezas
y de cada vno de ellos
y de guardar en todo
y por todo las ordenanças
y pragmaticas de sus altezas
y de cada vno de ellos
y de guardar en todo
y por todo las ordenanças
y pragmaticas de sus altezas
y de cada vno de ellos

a cc 220

[illegible] todos [illegible] dichos que lleve
[illegible] libradas [illegible] todos [illegible]
[illegible] dichos y seruir en [illegible] y mucha diligencia
[illegible] y a cada [illegible] que [illegible] y acudan
[illegible] carta de pago

Que alimpien las calles

Y que este dicho año y turno mandaron pregonar que todas las personas que tuvieren delante de sus casas y puertas que tengan las calles muy bien barridas y limpias so pena de cada uno y mandaron [illegible] que acudan a los alcaldes a pregonar

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Poss. d'Alcañ
Pardo

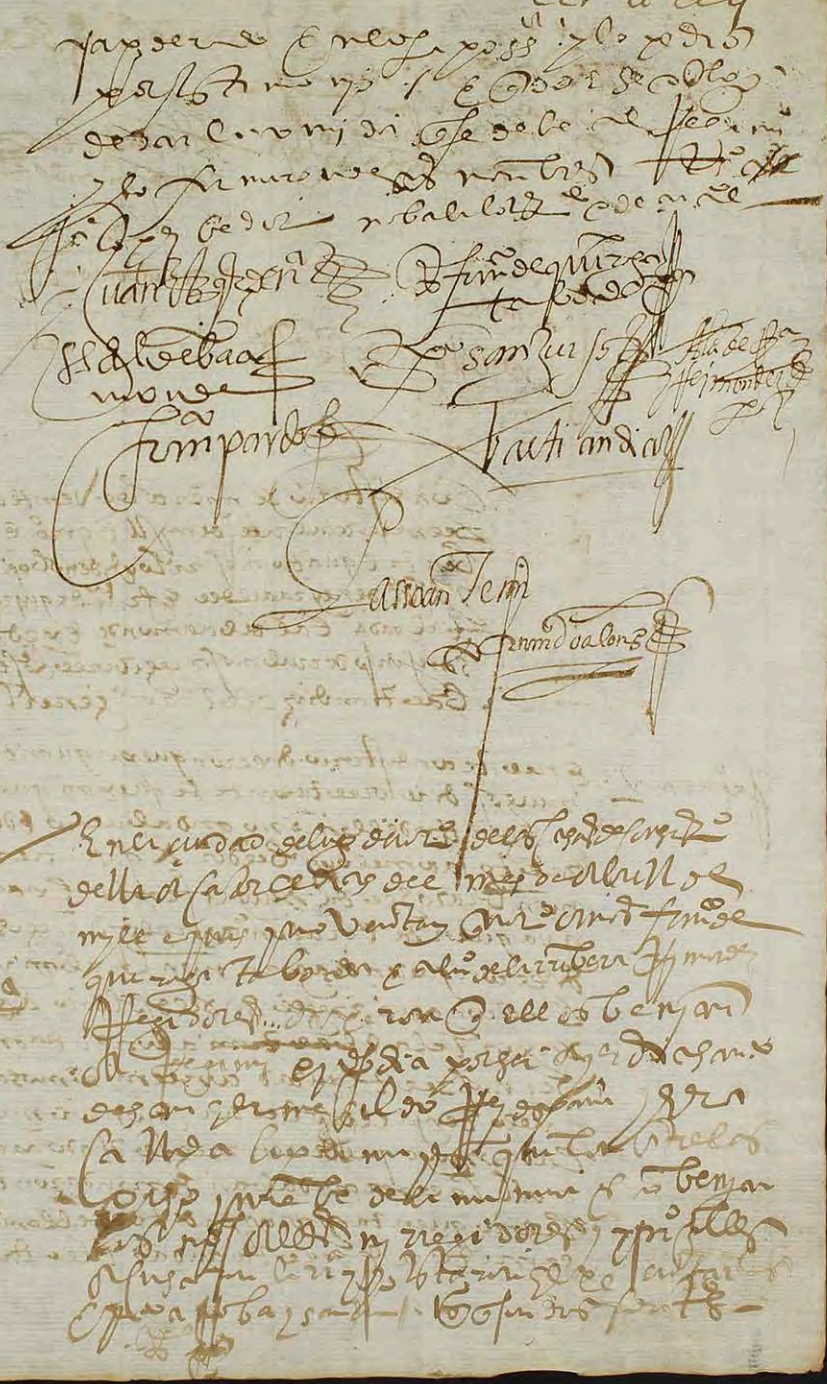

poder cumplido del dicho señor don Fernando para
lo suso dicho y que cualquier facultades para alguno o algunos
de los dichos señores don Fernando y don Diego
y a todos los dichos señores que residen
en la dicha villa y a cada uno de ellos que hagan
y cumplan todas las cosas que fueren
cumplideras a servicio de su Alteza y a
bien de la dicha villa y a cada uno de ellos
y para ello y para cada cosa y parte de ello
les dio y otorgó este dicho poder con todas sus
incidencias y dependencias anexidades y conexidades
y para que puedan sostituir un procurador
o dos o tres los que quisieren y por bien tuvieren
y revocar los sostituidos y sostituir otros de nuevo
y para que puedan hacer todo lo que el dicho
señor don Fernando podría hacer siendo presente
aunque sea cosa que requiera más especial
mandado que la presente y para ello
obligó los bienes de la dicha villa habidos
y por haber y dio poder cumplido a las justicias
de su Alteza para que a ello le compelan
como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre lo cual renunció todas las leyes
de su favor y la ley y regla del derecho
en forma y otorgólo así en presencia de mí
el escribano y de los testigos de yuso escritos
que fueron presentes a lo ver otorgar
y firmar en su nombre de la dicha villa
un testigo que firmó por testigo
Juan [illegible]
Alonso de Herrera
Hernando de Valdés
Cristóbal Díaz

posesion de
Cerruyera

Tila audad dellenys dentro delas Casas de
ansistorio dela audad vente E dos dias del mes
de abril dell Anyll. Eqyss E vnbenta E quatro
Años estando ynfra E en su consisto los
Ylustres Señores Justicia E Jurados de la audad
de Valls a saber Es Jo Anton de Cruyera
Baylle Jo Anton de Cruyera Justicia
Jo Anton Sabata E Jo Anton de Cruyera
Jurados E Jo Anton de Cruyera Thesorero
Jo Anton de Cruyera Clavario E Jo Anton
de Cruyera Consell Jo Anton de Cruyera
Prohomens de la dita audad Jo Anton de
Cruyera Mestre Racional E Jo Anton de
Cruyera Mestre Obrer E Jo Anton de
Cruyera Mestre de Cerimonias E Jo Anton
de Cruyera Mestre de Scolas E Jo Anton
de Cruyera Mestre de Gramatica E Jo Anton
de Cruyera Mestre de Musica E Jo Anton
de Cruyera Mestre de Canto Dorgue E Jo Anton
de Cruyera Mestre de Canto Plano E Jo Anton
de Cruyera Mestre de Canto Figurat

Sumas e segrª e guardara ese secreto que a mj
rregidor este cabildo a fecho e juro en forma
a mj el rregidor este cabildo el dicho Pedro
de Aguilera rregidor de dicha villa de suso
en la dicha villa de Medina del Campo a
tres dias del mes de Junio de mill e quinientos
e treinta e quatro años estando en cabildo
e ayuntamiento segun lo han de uso e costumbre
de ayuntarse los alcaldes e rregidores e
caballeros e oficiales e omes buenos de la
dicha villa de Medina del Campo en la casa
de ayuntamiento de la dicha villa donde se
suelen ayuntar a cabildo e ayuntamiento
segun lo han de uso e costumbre de ayuntarse
los alcaldes e rregidores e caballeros e
oficiales e omes buenos de la dicha villa
de Medina del Campo en la casa de ayuntamiento
de la dicha villa donde se suelen ayuntar
a cabildo e ayuntamiento segun lo han de
uso e costumbre de ayuntarse los alcaldes
e rregidores e caballeros e oficiales e omes
buenos de la dicha villa de Medina del Campo
en la casa de ayuntamiento de la dicha villa
donde se

Consistorio de nyeralee vente e
seis de febrero de mill U. e quatrocientos
e quatro años Juan Rodriguez de Illescas
de guipuzcoa tabernero de la ribera
rrodrigo ruiz diez de ferrera
frian diaz procurador

Peticion de
consistorio
e sentencia

Este dicho consistorio la justicia e regimiento dardaron
guescagan vno de cabrones e asientos para en
guescas e sientes la justicia e regimiento consuelo
de la ribera y asi mismo guescagan las sentencias
de las causas de consistorio que estan por fazer e
las que se hasen arreglen e sientos que luego
sean huyendo semejantes prisiones de aguardiente de
casa e fornecedores no sean tascuras la casa e
luego se arreglen sobre todo e dreyto que el
para los pobres e sientos de muy buena manera sana
y sea y que ninguno deste regimiento de tal guy
na que cuesta sazia la cuenta y dezir se guisquina de la
sentencia e lo asentado y escrito delante regimiento
rogaron a su merced lo mande asentar en alto
y luego dixo tener su asiento en guisquy y alcan
ce que yo que se dezir dellos guisquinadores bien
a mi no me tener pena ni se que dar que
suba se tenga en sobre e sientos sellos
de roberto dreo que sea en tabernas relisia
de frailes la qual sea para la labada de
xqui dia de sanct prim e viernes de alva
lazentos de dymitrio de cabrones de alva
lado de suyo e para los pobres roberto pedro
que buena quenta le dreben dentro de
los quales justicia regimiento le mandaron dar
ubrana e mujer de romosa xquentadeal
de xaraguela tero

Abramo
denfoz

Juan Rodriguez
Alcalde
Alcalde Ribera
Juan de Segura
tabernero
Pedro Alvarez
nuevo
Martin Diaz
Procurador

Constituyo de mi cierta ciencia y quatro de mayo de mil y quinientos y ochenta y quatro años ante
de mi escriuano publico y testigos de yuso escriptos
parecio presente el señor
Hernando de Saauedra

este testimonio de poder para pleitos en nombre
que dixo que el dicho señor don Hernando de Saauedra
su padre le auia embiado a la ciudad de Mexico
para que en su nombre y como su procurador
general pareciese ante su magestad y ante los
señores de su real consejo de las Indias y ante
otras qualesquier personas y justicias y pidiese
y demandase lo que le conuiniese y fuese
necesario en razon de la visita que el dicho
señor don Hernando de Saauedra hizo en
la dicha ciudad de Mexico y en los demas
pueblos de la Nueua España y en razon
de la residencia que se le tomo y de todo
lo demas que le conuiniese y fuese necesario
en razon de lo susodicho y para ello le
auia dado y otorgado poder cumplido
segun y como el lo auia y tenia de su
padre y para que pudiese sostituir
este dicho poder en una o en mas
personas y las reuocar y poner otras
de nuevo y para que pudiese hacer
todo lo demas que el dicho su padre
hiziera presente siendo y para todo
lo que dicho es y cada cosa y parte
dello le dio y otorgo este dicho poder
con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre
y general administracion y con
facultad de jurar en su anima
de su parte lo que conuenga
y con todas las demas
clausulas que de derecho
se requieren y son necesarias
y el otorgante lo firmo de su nombre
siendo testigos Juan de Ortega
y Juan de Ortega
y Juan de Ortega

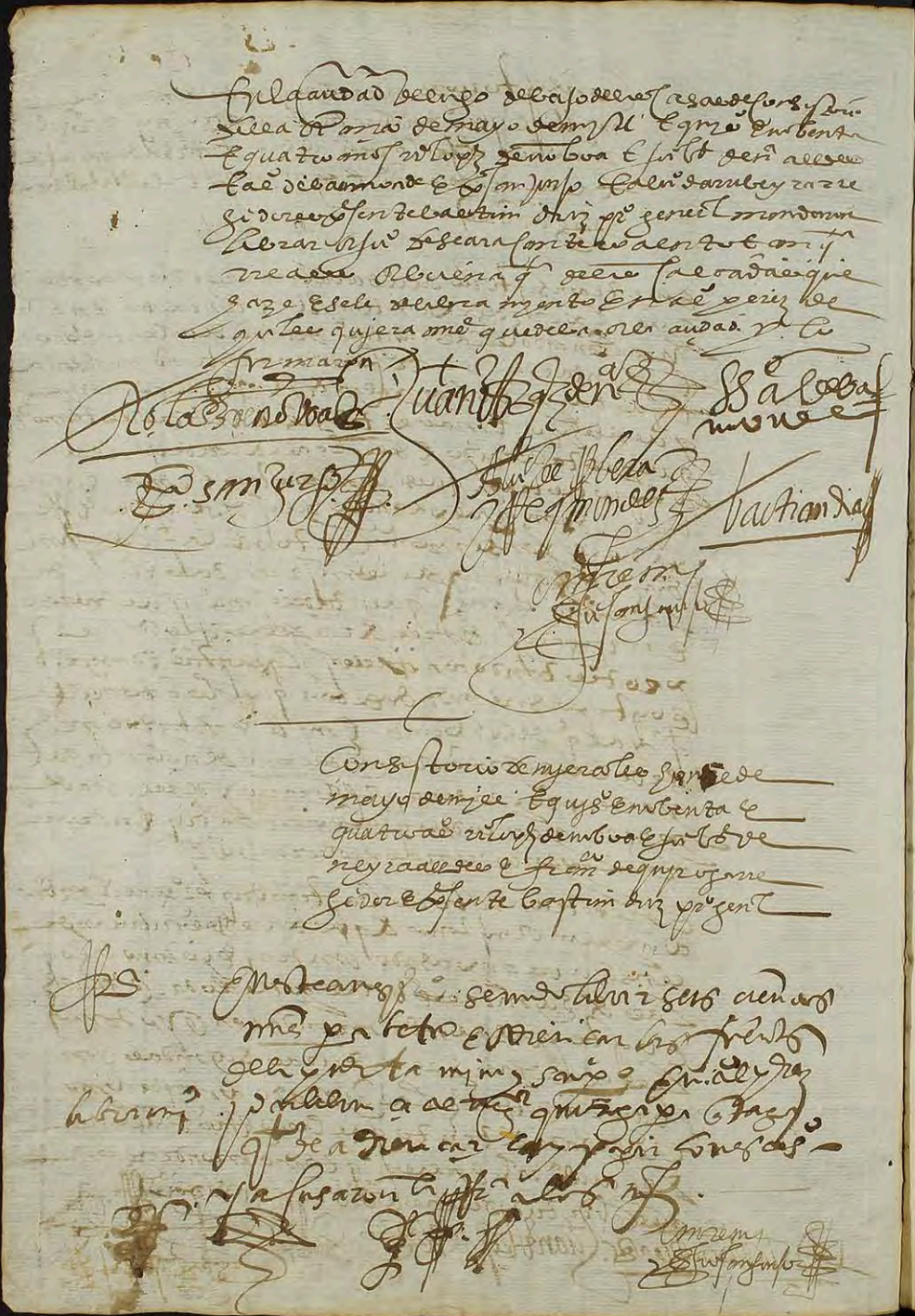

Consistorio de miercoles diez e ocho de mayo
de mill e quinientos e cincuenta e quatro años
en la posada de los señores Alcalde
Juan de Ribera y Regidores

le auían librado cincuenta reales para pagar
la renta de la casa de Lazaro Solo vez de la abadesa
la qual la auia tenido y no auia pedido y no auia pedido
por la dicha razon dixo que no pedia ni pidio
sobre lo qual mando dar esta carta de libranca
para que se le pague los dichos cincuenta reales. Y
porque merced le mandaron dar esta libranca
en forma. Testigos que fueron presentes
Juan de [illegible] y Juan de [illegible]

[illegible]

En la ciudad de Toledo a veinte y tres dias del mes de
Enero de mil y quinientos y veinte y ocho años ante el
muy magnifico señor Alonso Lopez de Cuenca alcalde
ordinario en la dicha ciudad por su magestad parecio
presente Juan de Ayala en nombre de Gabriel
Nuñez y como mejor de derecho pueda dixo que
por quanto el dicho Gabriel Nuñez tiene
vendidos muebles a Lazaro Solo y porque
no quiere pagar la dicha cantidad
en la dicha razon dixo que pedia y pidio
por testimonio a su merced le mande dar
y dio poder a los procuradores de esta
audiencia real para que en nombre
de su parte puedan parecer y parezcan
ante su merced y ante otro cualquier
juez competente y presentar
cualesquier escrituras
y pedir lo que
[illegible]

forma del
mñ de no
benta tos

Sello de la Audiencia

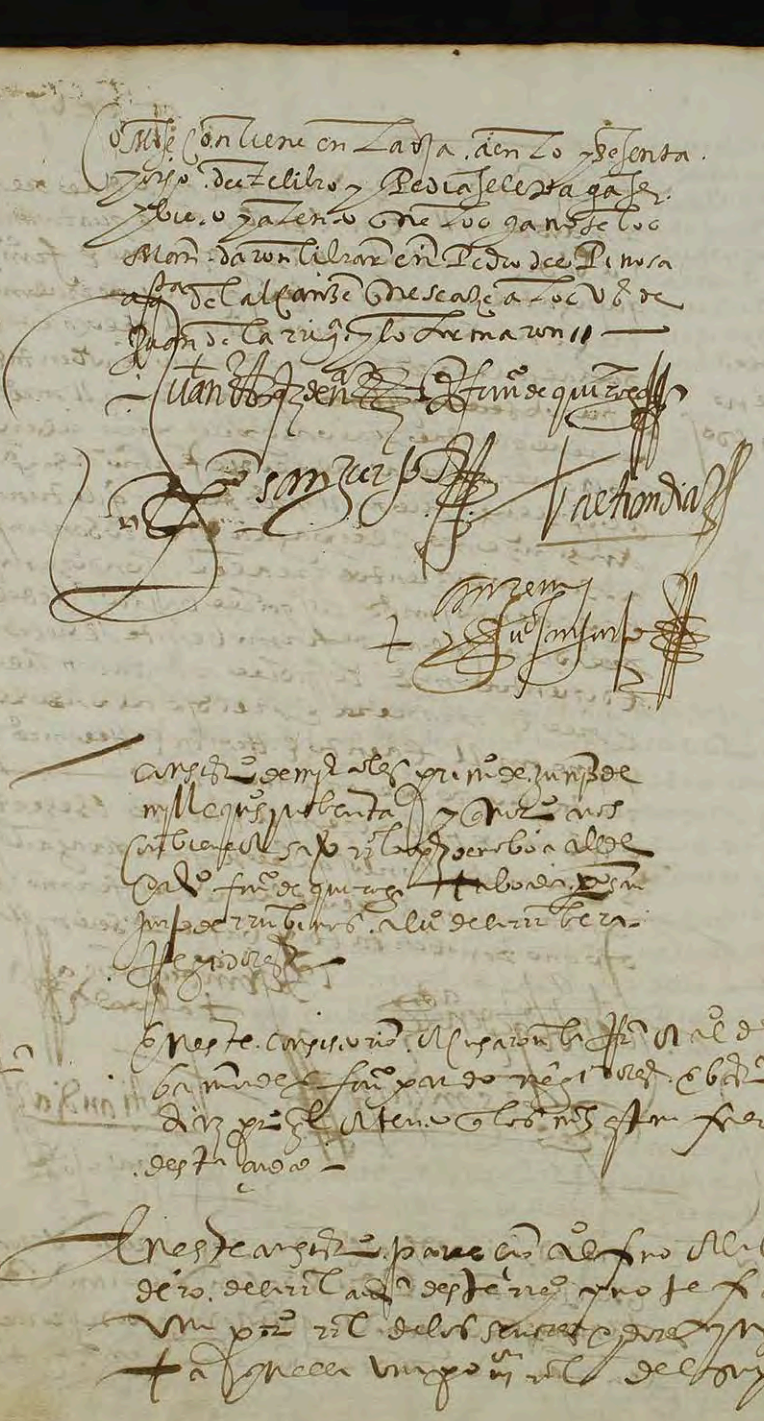

228 recep

censos della
cō[n]gregacō
segrada.

Ylbo cens[os] que se dio el [illegible] de Ter
nandez sones[os] siguientes
Urbinsolgero. y otorgado. por [illegible] edassenda
y maiaelbo[n]. sumuger. Vecinos desansalvador
de cardeto. y [illegible] dassenda. y cobtambasanyes
elgayosso. sumuger. Vde[n] la cafonsin. y
desanz[o] dessa. y grabielyb[ane]. y mariacoyss su
muger. Vde[n] santa marta. de [illegible]. Vor el
[illegible] Vende. Xev[ast]ll[an] fernandez ciento
y dos rrd[o]s. de censo rredimyble. en [illegible]
Unano. dor[e]s de [illegible] quantia. de ciento
florines de oro. y que pareçe rrecibieron
de dicho ll[an] fernandez. situados. en [illegible]
dos. en el lugar de dessa. Zeto. Enquel
[illegible] [illegible] dassenda. y sumuger. Vbien. y [illegible]
lugar de la cafa. de sanct[o] Pedro. de
da. quela abra. Pose. Vaquerizo. en el
de[ch]o gayno. Anegao. de [illegible] Vecinos
y Vez[in]os. y sobre el lugar pasa [illegible]
de pedro afonsin. sito. la cafa. de sanz[o]
de casa. y el lugar de [illegible]. sito so el
[illegible]. de sanct[o] miguel de [illegible]. y de la
[illegible] de dicho ll[an] Vde[n] Pose. Vaquerizo
[illegible]. de que paga cinco dineros de censo.
y [illegible]. y el lugar de [illegible] de
sito so el [illegible] de sanz[o] de cafe
[illegible]. y que pose en marina. de [illegible]
Viuda. de que paga [illegible] de censo
el lugar de [illegible] y que la cabe Vdos sel
[illegible] y [illegible] Vdos se
[illegible] de sanct[o] Pedro. de [illegible]
[illegible] de que paga [illegible]
[illegible]. con mas el quarto y medio
[illegible] sin cuza. de [illegible] de sanz[o]
dessa. y los de yo grabiel yb[ane]. y sumuger. sobre el
lugar de casa. y [illegible] de [illegible]
[illegible]

y juramentos de vsar. y guardar buenos fueros y
y vsos. y costumbres de vsar. y de guardar
y bodas y casamientos de vsar y de hacer segun
Vsan. y hacen. en la muy noble y muy leal
Ciudad de Burgos. y otrosi juraron de vsar
y de guardar. y de hacer segun vsan y hacen
los de la muy noble y muy leal Ciudad de
Toledo. y otrosi juraron de vsar y de guardar
y de hacer segun vsan y hacen los de la muy
noble y muy leal Ciudad de Leon. y otrosi
juraron de vsar y de guardar y de hacer segun
vsan y hacen los de la muy noble y muy leal
Ciudad de Sevilla. y otrosi juraron de vsar
y de guardar y de hacer segun vsan y hacen
los de la muy noble y muy leal Ciudad de
Cordoua. y otrosi juraron de vsar y de guardar
y de hacer segun vsan y hacen los de la muy
noble y muy leal Ciudad de Murcia. y otrosi
juraron de vsar y de guardar y de hacer segun
vsan y hacen los de la muy noble y muy leal
Ciudad de Jahen. y otrosi juraron de vsar
y de guardar y de hacer segun vsan y hacen
los de la muy noble y muy leal Ciudad de
Baeça. y otrosi juraron de vsar y de guardar
y de hacer segun vsan y hacen los de la muy
noble y muy leal Ciudad de Toro. y otrosi
juraron de vsar y de guardar y de hacer segun
vsan y hacen los de la muy noble y muy leal
Ciudad de Badajoz. y otrosi juraron de vsar
y de guardar y de hacer segun vsan y hacen
los de la muy noble y muy leal Villa de Madrid.
y otrosi juraron de vsar y de guardar y de
hacer segun vsan y hacen los de la muy noble
y muy leal Villa de Guadalajara. y otrosi
juraron de vsar y de guardar y de hacer segun
vsan y hacen los de la muy noble y muy leal
Villa de Valladolid. y otrosi juraron de vsar
y de guardar y de hacer segun vsan y hacen
los de la muy noble y muy leal Villa de Tordesillas.
y otrosi juraron de vsar y de guardar y de
hacer segun vsan y hacen los de la muy noble
y muy leal Villa de Soria. y otrosi juraron
de vsar y de guardar y de hacer segun vsan
y hacen los de la muy noble y muy leal Villa
de Sant Esteuan de Gormaz. y otrosi juraron
de vsar y de guardar y de hacer segun vsan
y hacen los de la muy noble y muy leal Villa
de Almazan. y otrosi juraron de vsar y de
guardar y de hacer segun vsan y hacen los de
la muy noble y muy leal Villa de Atienza.
y otrosi juraron de vsar y de guardar y de
hacer segun vsan y hacen los de la muy noble
y muy leal Villa de Medina del Campo. y
otrosi juraron de vsar y de guardar y de hacer
segun vsan y hacen los de la muy noble y muy
leal Villa de Olmedo. y otrosi juraron de vsar
y de guardar y de hacer segun vsan y hacen
los de la muy noble y muy leal Villa de Arevalo.
y otrosi juraron de vsar y de guardar y de
hacer segun vsan y hacen los de la muy noble
y muy leal Villa de Madrigal. y otrosi juraron
de vsar y de guardar y de hacer segun vsan
y hacen los de la muy noble y muy leal Villa
de Cuellar. y otrosi juraron de vsar y de
guardar y de hacer segun vsan y hacen los de
la muy noble y muy leal Villa de Sepulueda.
y otrosi juraron de vsar y de guardar y de
hacer segun vsan y hacen los de la muy noble
y muy leal Villa de Roa. y otrosi juraron de
vsar y de guardar y de hacer segun vsan y
hacen los de la muy noble y muy leal Villa de
Aranda. y otrosi juraron de vsar y de guardar
y de hacer segun vsan y hacen los de la muy
noble y muy leal Villa de Portillo. y otrosi
juraron de vsar y de guardar y de hacer segun
vsan y hacen los de la muy noble y muy leal
Villa de Penafiel. y otrosi juraron de vsar
y de guardar y de hacer segun vsan y hacen
los de la muy noble y muy leal Villa de Curiel.
y otrosi juraron de vsar y de guardar y de
hacer segun vsan y hacen los de la muy noble
y muy leal Villa de Peñafiel. y otrosi juraron
de vsar y de guardar y de hacer segun vsan
y hacen los de la muy noble y muy leal Villa
de Roa. y otrosi juraron de vsar y de guardar
y de hacer segun vsan y hacen los de la muy
noble y muy leal Villa de Aranda. y otrosi
juraron de vsar y de guardar y de hacer segun
vsan y hacen los de la muy noble y muy leal
Villa de Portillo. y otrosi juraron de vsar
y de guardar y de hacer segun vsan y hacen
los de la muy noble y muy leal Villa de Penafiel.
y otrosi juraron de vsar y de guardar y de
hacer segun vsan y hacen los de la muy noble
y muy leal Villa de Curiel. y otrosi juraron
de vsar y de guardar y de hacer segun vsan
y hacen los de la muy noble y muy leal Villa
de Peñafiel. y otrosi juraron de vsar y de
guardar y de hacer segun vsan y hacen los de
la muy noble y muy leal Villa de Roa. y otrosi
juraron de vsar y de guardar y de hacer segun
vsan y hacen los de la muy noble y muy leal
Villa de Aranda. y otrosi juraron de vsar
y de guardar y de hacer segun vsan y hacen
los de la muy noble y muy leal Villa de Portillo.
y otrosi juraron de vsar y de guardar y de
hacer segun vsan y hacen los de la muy noble
y muy leal Villa de Penafiel. y otrosi juraron
de vsar y de guardar y de hacer segun vsan
y hacen los de la muy noble y muy leal Villa
de Curiel. y otrosi juraron de vsar y de
guardar y de hacer segun vsan y hacen los de
la muy noble y muy leal Villa de Peñafiel

[illegible] y con mas [illegible] sal. [illegible]
y moran. con el [illegible] y [illegible] y huerta
[illegible] della. y por [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] del [illegible]. cerrados con
mas [illegible] y casas y [illegible] esta
sitio [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] y dexan. y [illegible]
y casas. y [illegible] del salvador. que
[illegible] y [illegible] y [illegible] de
salvador. y mas [illegible] y con todos
sus [illegible]. con el [illegible] y mea. cruz
y [illegible] salvador [illegible]. [illegible]
[illegible] y escogeman comun. y [illegible]
[illegible]. y dixeron [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y

15 g anos Anriq° de no Catom°
de cenum° de la Zaçiudad.

Otrozi no q̃ hizo Juº Ferreiro
Chantre e vº de stam° de cenum° da. de çima
a de Sº Lº germano de Cruz de Sieteduf
dos. derredi tos e rendeiro y quantia
de no Tayo y odueº. q̃ ue de trefq̃ rio
y Jorge de lugar. de Vedroucio. con todos
sus pertenençias. y so derº Xeame do y
Vertenençiente. y so bre Lagº de
molino y Ygoua. y so bre todo lugar
q̃. e. cuq̃ ondin Chades an Zebrebo
de Canade. dio por fiador. Xal° de mus
y Rº de mayo. y Rº de la dasa Ra
de cenum° de la Zaçiudad de Lugo. de q̃ Jorge de cas to
Rº de cenum° de la Zaçiudad

Otrozi no q̃ hizo Xam° ferreiro
Rº de Ygoa. de Ygoso. de Sº Lº ger
nando de Sieteduf dos. derredi tos
Jorge. Recio y quantia de no Tayo y odueº
q̃ e. e. cuq̃ ondin. y so bre todo lugar. de
Zafra. de San Pedro de Ygoa
y Juº Zafra de Vedroucio. con todos
Lugo Zafra. y so bre todo lugar. de Juº
Pedro de Cardomil q̃ ue dan y so
Lugo Zafra. y so bre todos mas. Rº dio por
fiador. Xal° de Langa ru. de Ygoa y so
Rº de la Çiudad de Lugo y so bre todos
de mancomun Lugo Xtrezedos de
nuebre de Junio de 15 Rº 3 anos ante Juº
Sanzuº Rom° de cenum° de la dad Çiudad

Alcoy

1 [illegible] censo que hico [illegible] gomez [illegible] vecla [illegible]
[illegible] sant [illegible] semida [illegible] decima [illegible]
[illegible] vecla [illegible] alvs licenciado [illegible] garman
[illegible] vega [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] precio [illegible] guarda [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Anuelez[ ] de[ ]
1578 años: [ ]
tom[ ] [ ]
[ ]
[ ]
[

tañas y seis razones y so cremaos de
el lugar. de tio. de aquellez ganados
Dnio. y onze dub. de renta y el lugar
de bal. que trayg dos cab. q̃ pierden
tas. de anedo de pian. y seis razones
y el lugar de aranba. que tras. dos
dar cub q̃ pierden ta de anegab de pian. cub
q̃ ualen vnz. ducados. y conçejo de
so de este tom. vez. ciudad de lugo.
a. z. dos dia. de mes de este y anno
de mill y quinientos y treinta y
tres. años. Dnio. fernandez de
Reinaltom. del numero de la ciudad
de lugo. dio. testimonio. como ante
el fernandez notario. apostolico de
credito. de como ha recebido q̃ que
de pagar. de deuda. q̃ dio. y pago
dasaçon. de dos. y ocho. de sizien
tom. de mes de la ciudad. y ciudad de
lugo. y dos. de mes de q̃ ellos. de
my cargo. q̃ no. pagar. y manos.

Testigos q̃ fue. Hizo. Lopez Bred. de la
Rada. my. no. de ver. y otros. Alonso.
fernandez. Diego. de. q̃ de credito
Dorado. de. testos. y. de. ciudad. q̃ de
cinio. y. dio. y. de. la. lugar. de. y. de
myllos. y. testo. de. y. my. no. de. y. de
lugo. y. de. testo. de. san. y. no. de. y. de
Zurm. de. bil. y. cremin. de. q̃ de. y. de
Manegado. de. san. de. y. de. y. de
de. y. de. y. de. y. de. y. de. y. de
Rego. de. Diego. q̃ de. y. de. y. de
de. y. de. y. de. y. de. y. de. y. de
de. y. de. y. de. y. de. y. de. y. de
de. y. de. y. de. y.

dadebesa con Zbarlyer Zenebaçenz
y su vezeriam. y yo teo. el lugar
Veseriam Enguebebe y su ermillar
Cyoteo el lugar Enguebebe. en
Cyonto mill. y Zaquidad de Cuyo
Vezinos de marcio. de mill Enguebebe
Cyenza. y nuebeanos. y nuel
y Cy. vm. de enum. de Zaquidad

Yttro Zensogutheiço. judala bandeira
y su mujer. Xedgl Egernan Verez
Cl duc. derreditos. dorguan tiadeq
gueña. y seis dulados. que deerr. y Zibe
ron. y yo tecaron. La casa enguede
Cresente bibenda Zatalle de y su
el yerno casal y Cortinas. y un Cy
el que Zan yr a del mon. de
San to domingo. camino. de la laça a y
el pacomar. que Cy al Zaga de dad
y todos quebienee. dieron regutho
Cr Zan de yurre. y de la ga ciudad
el eligaron de manamun. Cugel
y quedo de nuebe enobiembre de
mill e quc. y ueinta al teyan y
su Cedgl Egernan Verez

Yttro Zensogutheiço de mafy y
Cus alla de mafy y dominego gomeza
Zarv. de la ciudad de Cuyo Cedgl
Egernandez. y su Cieduc. derre
ditos dorguantia de nuebeyn dus
que derres ecivieron. y yo tecaron
su Cre el lugar. y heredad. de Cedgl
de mafy. de Cri. de mafy. de el
Cugar. en guebebe. y yo tolugar
de mel Zan. que rren Zaseiedne. y
de yan. y estas one. y una torre
que Zasito. y Zamada Zenada dai y so
Cre los lugares. y eredad. de deiba
ni. de gue Zagomez. y fonegaz. m

Dela Veyra derrenta. y otro lugar del Sto
mingo gomez que Tiene la Sta. desanta
Mª Madalena badai de que pagan. quinze
Dineros de censo. y sobre otro lugar Casal
dela Veberuelle. Ra desanmo quel
Debaxo in. que Tiene Taurio fandaba
Deyan. y Domadra. o Vezino de
Manoel Gonçalez. de Velmonte
de Veyra. de que Pagan Dozen Tazis de renda
Cada vn ano en Sto Dmo

Otro sy Dixo el dicho Sto Dmo que
Deste dicho Juyzio dos Sres. de este dicho Corre
gimto de Vn quarto de Dozen Tazos
Dulados. que Deue el Sto Dmo
Dulados. que Deue el Sto Dmo. y otro quarto
de Vn quesero que Deue Pedro Lopez Casa
do en Vgueibe. y mora alli de renta en
Cada Vn que se pagan en fin de Dez. y otra casa
que Vgueibe de Vesa del Sto. de que se pagan nue
Dez. y otra Casa en Vgueibe de Vesa del Sto
Dez. y otra Casa en Vgueibe de Vesa del Sto
Dez. y otra Casa en Vgueibe de Vesa del Sto

Vorgença. Y dize q ha diez años q antes de
San Juan

Al vecino q dize q hizo rellamar
Antonio de Veiga Carbo a
Dª Ysabel Hernandez de Sotomayor
Duquesa de Feria en Portugal
Ducados de renta en cada vn año
Y no le hizo casa. Y que le
Debia cierta cantidad de dinero
Al tiempo. Y los lugares
De Vayamonte Caldelas
De Vayamonte y Cosmadi
nes. Y Lugo Y Quintanilla
Tres leguas de Vorgença. Y
Quinze años. Antes q San Juan

Al vecino q dize q Diego Carrasco
Hernandez y Simuel Y
Dª Ysabel Hernandez de Sotomayor
Duquesa de Feria en Portugal
Ducados de renta en cada vn año
Y no le hizieron Casa
Ni le pagaron. Y que le
Debian dinero. Y que le
Pagaron Vn lugar
Que fue de Andres Vazquez
Sobre el lugar de Vayamonte
Y Caldelas de Vayamonte
Y que le dixeron
Que se lo pagarian
Lo otro q dize. Y sobre todo
Lugar. Y que es real

Juan Zebrayonec Zibsa
Vonec si to Engan Zamaria
Madaneta demoyan Zlos
Mab Vienec Sio Torfiado
Zec Juantarzeira Veigno
Vesat Tilao Devilarsa
Vemera Zalodabele Ze
Vec Vegeko Vesan Zamaria
Vebobeda Eoligavonse de
Mancomun Eluzo Adig
Fiere Vegeco Vegnec
Vozenzajanuand Tnte
Bernaldinoherna

Yo Afonsso Quezibzive
Carriera Zsumuzt aldg
Vegekvanec Vec Vducados
Vorguanzia decinquenzavo
Ducados Zvotecaron Zlos
Os tercia Vparte delluga
Vela Velo Zsobre la casa
Velarrua Vesanz de Izo
Engriebbia Zsobre esta
Mi tadetasa Zamaria
Trua Engriebbia alovecez
Razonero Zlos Vos ter
cia Vparzec Vel Luga
Jenzan Zeibtue
Vee Juan Zsus Serac
Ilomab Vienec Dieron
Por fiadorec Zsebas

2 Consistorio de lunes gelose xxvj. de M
enero de quinientos y veinte y dos años
Ante el Reverendo señor Bachiller
Juan Ortiz de Mendaño Canonigo y Vicario
General en la Villa de Madrid y su Arcobispado
por el Illustrissimo y Reverendissimo señor
don Alonso Manrique de Lara Arcobispo de Sevilla
Inquisidor General en los Reynos de España
por la Autoridad Apostolica

Este dia el dicho señor Vicario mando
traer ante si a Juan Ruiz de Alcaraz vecino
de la villa de Madrid el qual fue traydo
preso en la carcel de la Inquisicion desta
villa y estando en ella fue llamado y
conjurado en forma de derecho y juro
de decir verdad en lo que supiese y
le fuese preguntado y siendo preguntado
por sus generales dixo que no sabe la
causa de su prision mas de que
piensa que sera por ciertas palabras
que dixo en casa de Juan Lopez
Cornejo vecino de Madrid en presencia
de Juan Ruiz su hijo y de Juan
de Molina sastre y de Juan
de Rio Cuenca. Conoscer le
le a cerca de lo que dicho
es y que no sabe otra cosa
ni razon de su prision
Fecho en la dicha villa
de Madrid dia mes y año
suso dichos. Siendo presentes
por testigos el Bachiller
Ortiz y Juan Ruiz de
Alcaraz vecino de Madrid
y Juan de Molina sastre

censos perpetuos y tributarios

censos de retros de bienes

liçencia de mrçed de los mjnos

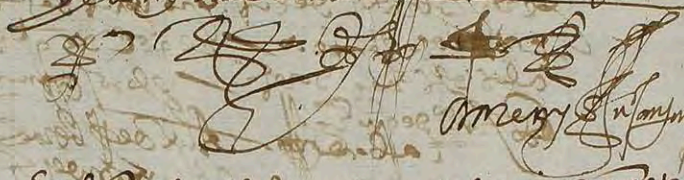

Sotta escriptura de censo que hizo alonso de albuyn
vezino de san martino de albarracin de quatro dineros
medio de censo por cada vna de las tres suertes de Sitios
sobre el lugar de facay en que hab de Tarbes vezino
de dho lugar de albarracin y sus herederos el qual
dho lugar pertenece al dho alonso de albuyn
su padre y sus hermanos y sus hermanas y
sus vezinos y sus parientes y sus amigos y sus
enemigos y sus parientes y sus amigos y sus
enemigos y sus parientes y sus amigos y sus
enemig

de Vanlez y Vndiados y medio de censso sobre dem.te
Por precio de trezientos y vndiz q.es reconos pago
situado el dho censso sobre el lugar de riuo to en que
tiene gomez ferreiro en santa maria alta querrenta
siete x.negas de pan y 8 sobre el lugar de sam.ti cende
ber el enquebite dicho dela cana querrenta x.nega
gas y media de pan y quartzo capones 28 sobre el luga
de caqueiros en que tiene pedro da fuente querrenta
diez y seis x.negas de pan y sho capones y dos tocinos
y dos carneros y dos cabritos 28 sobre el lugar de san
ta fiz de muya de cima en q.e tiene la muger de juan dela
s.nta querrenta diez x.negas de pan e.tc capo
nes y trosservicios y 8 sobre el lugar de to bedra en que
tiene bernaldiz de quesoga nueue x.negas de pan ser
vicios y en ellos q.a tes querrenta tienen dicho s.r fa
dres y jacome s.r de ruy y a Pero Carballo ndi d.r
des consta delas escritura q.es dio x.tre den s.r bien
tre de mill y q.ui.os y oxenta y seze a mes juan de tes es
criu.no del q.ues dello qual o zaqui dadelug.r x
uanlez x.po de finio del anio de ms.s tenssaj y vno el
dho tome Calbatrae dio el dho censso en el dho fran.co
diz de mazeiros en los dos trezientos y vndiados
des consta delas escritura q.es dio an te mi escriu.no
destas escriptura de censso y se ha jotorgada y es
tadha fran.co de sa auendra al dho fran.co lopez de cen
to y anquenta y seze rreales en q.e lo en dio precio
de dos mill y do.ientos rr.s sobre el cen.o
y atzimonia y desanss.o de ctero derrei 28 sobre
el lugar de carreira en q.e tiene carreira de s.r bedra
querrenta diez x.negas de pan y seruicios
y 8 sobre las heredades de fr.co de zineiro 28 sobre
el medio lugar de loxilde querrenta anega
de pan y dos capones y medio cabrito y otzome
dio lugar en santa lomba querrenta y trotar to
y otzo medio lugar en santa lomba que

241 a cl 4

renta dos Anegas e media e medio quartal
fel medio lugar debero e quieren. La tre
Anegas e media desan e vn capon e medio
los maestre vienen segun se contiene en la
escritura de censo que yo avemos e cargo
a tal semilla y quiero y nos tenta y dos anzenes
cruzados sobre la casa a pero Garcia tondidor
vezino de esta ciudad
de Cartagena. Yten dos casas en la Calle
la Calle Carrera en que viven Sebastian
Fernandez

Un sombrero

Onesforo de mercader, guyme de
Ymbo de mercader, Eguyo en renta
Equatro años por precio de quinientos
sueldos de reales de plata, e fino de que pueda hacer
la dicha casa debaxo de condicion que sea tenido de nos
reparar las casas de texado tejado de piedra
y yeso.

E nos el dicho Sebastian de Ayala por nos
y en nombre de nuestro consorte e en virtud
de la dicha nuestra carta de poder que
exhibimos e mostramos ante vos el dicho
alcalde, dijimos que aceptamos e aceptamos
la dicha merced que nos hace en la dicha
carta de poder que exhibimos e mostramos
ante vos el dicho alcalde, dijimos que

Empedrar
restalle)

dor' e le alcaldes que pusiese
por çinq̃a ce q̃ ll̃ares q̃ le dan de
dos reales e medio por cada buey de
sete pares. En Aruas este Enero
y todos los q̃ seq̃n Jurro e tierra e dos q̃
Cree q̃ se deue ser q̃ sea cada buey
de a quatro dos reales e medio.
E q̃ los pastores no reciban q̃ sino
de pues de q̃ se ayan arado dos reales e medio
E q̃ los q̃ no aran q̃ no lleuen
nada. E q̃ los q̃ aran q̃ sean tenudos
de lo q̃ aran dar. E q̃ los q̃ no aran
q̃ no lleuen nada. E q̃ los q̃ aran
q̃ sean tenudos de lo q̃ aran dar.
E q̃ los q̃ no aran q̃ no lleuen nada.
E q̃ los q̃ aran

243

Consistorio de nueue de Abril
de mjl y quinientos y setenta y quatro años
Estando en su Consistorio los muy magnificos señores
Alcalde Hernando de Vega y Regidores Diego de
Cabrera y Juan Gomez de Mercado y Juan
de Aguilera Alcaide de los Alcazares y Juan
de Cabrera y Juan Ximenez de Arellano
Alcaldes de la Hermandad y Francisco
de Vargas Procurador General
Carnjeria

En este Consistorio se mandaron pregonar
las carnjerias para esta Cuaresma
Libramjento de pregon

En este Consistorio se libraron quinientos
y veinte maravedis de la Renta de
Alcabalas para pregonar las carnjerias
Tablillas

En este Consistorio se repartieron las tablillas
de las Carnjerias para esta Cuaresma

Cnes[ta] consis Tomo Paresçio cristobal de lugo griego capellan
de[l] s[eñ]or Mayordomo Mayor del Rey nro s[eñ]or que aqui reside
y en esta Ciudad y su nombre y del Rey don felipe
nuestro señor en virtud de la Licencia de Parabien en forma
a los dos del santiago y leencomienda que sea ayudado y fa
voreçido y que no se le ponga ni pida ningun embargo
carga a los especiales Justiçias de sus Mag[esta]des y en su Real nombre
pidio y requirio que en cumplimiento de las Provisiones Reales
y cartas de su Mag[esta]d del nuncio de su s[antidad] y otras cartas apostolicas del nuncio
de su s[antidad] y del Ill[ustrísi]mo señor Cardenal de santa severina
y Pedio a la dha Justiçia y Regimiento que en cumplimiento de la dha Provision Real y cartas apostolicas
le ayuden y favorezcan con sus limosnas. y lo firmo
de que doy fee. Juan de Ulloa Juan de Lugo. Ante mi
Pedro de Cespedes. Y la dha Provision y cartas apostolicas con la
Reverencia y acatamiento que debian y que son de su
cumplimiento mandaron obedeçer y obedeçieron y que
Para ayuda de pasar su camino y sello le libran mill y quinientos
Maravedis y dellos proviso y firmaron que doy fee
Juan de Ulloa

En [illegible] de Enero de mill y seiscientos y veinte y dos
años se juntaron en el Ayuntamiento desta Ciudad
los señores Justicia y Regimiento della que son
los que firmaron en el Memorial de suso contenido
y por ellos fue dicho que bien saben que en
esta Ciudad no ay Rentas ni propios algunos
con que se pueda hacer el gasto que se ofrece
en el recibimiento de su Mag[esta]d y Alteza
y que para ello es menester mucha cantidad
de dinero y que para juntarla es forçoso
repartir entre los vecinos de esta Ciudad
y que para hacer el dho repartimiento
es menester tiempo y que para que
se haga con la brevedad que conviene
y se pueda cobrar a tiempo que
su Mag[esta]d y Alteza entren en esta Ciudad
es menester que su Mag[esta]d mande
que se les de algun socorro para
ello y que para que se haga
con mas brevedad y se pueda
cobrar mas presto es menester
que su Mag[esta]d mande que
se les de algun socorro para
ello y que para que se haga
con mas brevedad y se pueda
cobrar mas presto es menester
que su Mag[esta]d mande que
se les de algun socorro para

Sse de ser en quenta toda vna deuda q̃n
Esquitee mandaron lleuar en alvala
Perez que se les pague e q̃ queda en cargo
Sse ffiz fim̃ Veneyza e paga de todo
Esto pregaue vej.

fim̃ pardo / Este treslado sytuo leyo fim̃ pardo
Dr oque por q̃nto no le quieren pasar
Esquatro mill mrs de sacaruo de am
Pasado en esta carta e Este que ora trae
Pasa sen Esto pusie mos dze que
Que se lleuando se ellos fran̄co pardo q̃
No seyendo pasmados en quenta los dichos
Quatro mill mrs Vebolbera a nos
Astaer y dmos que se lleuasen
Vno esto selo mandaron pasar en q̃

carneçeria Este treslado sytuo Atento que se Alabra
Ca se llegaron Vna carneçeria de amo pasado
Y no se an Venido a Ella mandaron
Que ayan regis tro de todo el carne que se
Matare y que se pague de alcabala de
Cada Vna Vaca Vnos Enos de
Carnero. Traue Hor de quarteo y que
Pese el carne todo Lo que q̃ no se Ven
Dan que ynguno sea osado de pesar
Ny Vender carne sino fuere En el Rastro
De la carneçeria so pena de perder la
Carne y la mitad para aquel que ffiz
Mill mrs por Cada Vez E mandaron
Se pregonar pu̇blicamente E que no sea
Ninguna persona osada de se entrometer

Carnçeria

Consistorio xjueves treinta de Junio demill y quin
nos Centa y quatro años Juan Vasquez de Acalbey
Fran.co de Quiroga Gabriel de Zayas Regidores
y al Varo de Rueda Raimondez Regidor y Do
Loyz de Nvoa ansimesmo alcalde Luego llego

fha En este consistorio alusaron la Rebeldia al
Regidor Baamonde y Bastiandiaz Prôgeneral
Lonnoauer venido xconsistorio al Cabildo que
ayer fue dia feriado y les condenaron a cada vno en
tres Reales conforme al auto. y Protestaron
Vsar su Justicia y dos Cabildos xRegimiento

En este consistorio mandaron a Salome Loyz Cedor
executor del auto del vino de Regla tasado y ponga
Tasar al xtodos los tauerneros que Vendan vino
asta el dicho de Senado Prôtacion de Sfraio de
Ceder

Juan Vasquez de Acalbey
Fran.co de Quiroga
Alvaro de Rueda
Joseph Ramondez
Pedro Lopez de Nvoa
Gabriel de Zayas
Sebastian Diaz

Consistorio de miercoles seze deJullio de milly quiñ y
nouentay quatroc̃s Dn̄o lopez denoboa y Juan
Vasquez deneira alcaldes y Sr̄an̄ de quiroga talboa
do Regidor. y Vastian diaz Procurador gen̄l

En este consistorio Pagescio Alonso damoyna Regidor del
bino y dixo que los Brandiz y ares fernandez de cedron
y Maria de garisso y lorenco perez y Jaome stz
tenian gran cantidad de vino cargado y no lo avian
Registrado que pedia lo mandase cesitar y Regis
trallo y en los q̄ se resystyesen q̄ cesitarian
los vodgas y se Registrarian

Consistorio de myercoles treze
de Julio de quinientos
nouenta y
tres
en este consistorio los sores Justicia y re
gimiento mandaron librar a lorenco perez
librança a lorenco pz̄ del casas adellobotica rio se Reducados de la casa en que tiene el
Botycario del año pasado que asalto
el Corzer por dia de sanjuan deste ano

y sele libraner a Gonsso Perez el Ra
dor de las Rentas de esta ciudad y sele
de libranca en forma

Bino En este consistorio los dhos Justi
e regim y procuradores y Justicia y
ja cosa pedida debino y mandaron se sta
e adhyms conque no pida mas ny
mas asta quel dho alde el mes sea
lo pida y no pueda pedir ny lleuar
y asi lo consintyo y dio por ningu
y consintio y consintyo y la sta tercia
para el sarjanal y la sta tercia
para el juez y el alcalde que es en
tare y de la otra dezena
buenos y el dho alde pida a dhyms
de renta

[illegible] y que el Rey
[illegible] a dhyms
[illegible] y que
[illegible]

Vasquez
al mo

[illegible] y pidan sello y mas el
[illegible] y el dho regidor
[illegible] y no se pongan. el dho
[illegible] y el dho
[illegible]
[illegible] fol. y
[illegible] y no
[illegible]

Vrdende[illegible]
Ynde[illegible]

enes[illegible]teconsistorio Alonso[illegible]de Rubias capa
tero vz[illegible]decstaciudad. ypedio quee[illegible]ten[illegible]
tenia vnahuerta[illegible]fuchodestaciudad abajo
declaquen[illegible]deparadey empredio demedio[illegible]
cada año yclauiamdtido Zaparedeladhaquer
ta vnpoquito afuera segunlosabian visto
algunos delos dhosjuezay Regidores ypo
ciadano que pedia asus meredes lesplaesen
fuero y erpetuodeladhaguerta segun
lateniacerrado yquedaria vnDerym
Porcadafuero Losdhos juezay Re
gidores le dhorgaronedho fuero por
Perpetuodeladhaziertaxoredhorta
ymedio cadaano[illegible] Ygo Alonsecaxo
Escrivano y Po[illegible] Scriu[illegible] vn todos los
Rubinos.

Latrio[illegible]de[illegible]de
[illegible]de Hofezindo

cnesteconsistorio Paresyo Franco Jofpe
ro vazpsso ferrado yspresentocon
vnacartadeexamen anetadhayuhiia
Regimiento librada por Roque
mvnsso y Pedro Carrasco examinadores
verradores yalbeitares mo[illegible]ores de
Reim[illegible] senor segunbiensignada
yfirmada debalthasar de[illegible] Scriu[illegible]
y pedio leadmitiesenconformo
agecea[illegible]to yporlos dhosjuezay
Regidores lesfuesenoorpre
sentado ymandaronguardyumpla
lo conteniido enladhacarta dedexa
menyno[illegible]cedadeceby.

[illegible]
[illegible]
[illegible]

2 angl[ra]s de mj cruçes. bzn te
d[e] sel mis de jn[ue]s de m[il] quis e
no be ta. o[n]ze. o[n]ze sueldos e
saue. ji[n] baz[ra]z de ñ. alle o d[e]
fue. seguiz[ra] tabuada. de[spe]s
de bamue. p[or] sanjuse de zubiuis
alli[n] dela. ebi[n]. fue. pado sal
gado. ffee. bzel. spee[n]. jnj. gomez
angl. n[o]mo[n]ca. dan. e. ffer. telap
tandz. pro. ura[do]z gener[a]l.

Alb[ar]m[a]n de fuy

Eprec[ta]o ans[is]t[en]cio mandaron liurar d[e]
Cernea. rece[bi]t[o]r del[o]s ordinarios rec[ep]tos
dinario dec[ima]ta. dec[ima] m[il] e nouec[ien]tos
e quarenta e ouemed[io] m[il] ra[bi]s dec[ima]
dec[ima] pasado dem[il] e quinie[n]tos e nouenta
ffee[n]tos pagados que[n] fecerõ dar e fazer ce[n]to me
de albue pasado de nouenta e quatro. q[ue] fece
liberi. en aq[ue]l ayu[n]t[a]m[ien]to q[ue] mãdo
m[il] ar[ra]s compridos q[ue] fete m[il] e ciuze[n]ta
e cuetro.

rentas de cl

Eprec[ta]o ans[is]t[en]cio mandaron depo[n]er
ce[n]tenere. para q[ue] pt[e] guiz[ra] parsona. q[ue] q[ui]s[ie]re
arrendar. rrentas de cl[er]o. e mafe de lugre
depo[n]ga y bem[en]tenedo[r]. p[ar]a to de cl[er]o. q[ue] con[ie]nbu
decl[ar]e. q[ue] ale. y se apregue de q[ui]ze[n] se
para. y de ans[is]t[en]cio. q[ue] de dia se[n]ala
de agu[s]t. e si algu[n] maz parsona. q[ui]s[ie]re
e diez pretura. daga el. q[ue] tuuiere. mas
mj[e]s[tr]o.

Eprec[ta]o ans[is]t[en]cio. fran[cis]co de guiuz[ra] tabuada
regidor. dixo. q[ue] pues q[ue] ha auido. q[ue] ha de
ser. q[ue] el. q[ue] ha. q[ue] ser. q[ue] ha. q[ue] ha

Carnyceros

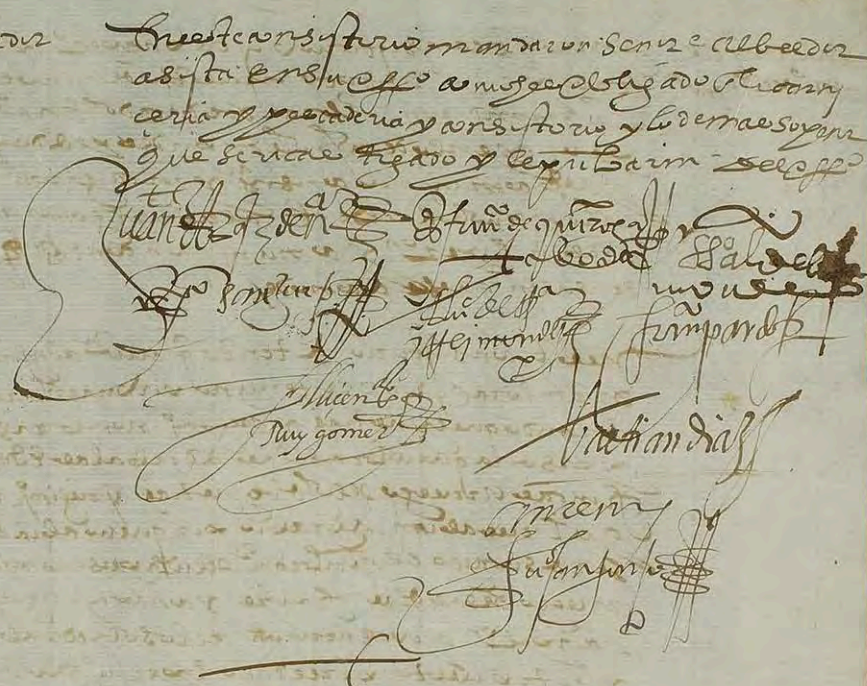

Alcaldes de mill deste lugar

En este treslado yo Juan de Segovia escribano de su magestad y del numero de esta villa de Madrid y uno de los que por mandado de los dichos señores alcaldes de corte de su magestad en esta villa de Madrid y su corte y chancilleria residen fize sacar este treslado de la carta y provision de su magestad en ella contenida segun y como en ella se contiene y por ende fize aqui mi signo a tal en testimonio de verdad

Juan de Segovia escribano

En este treslado y atento que el dicho don Juan de Cardona por virtud de la provision de su magestad en ella contenida pide que mandemos que se traiga y muestre ante nos la persona que abra sido alcalde de la casa y corte de su magestad y fiscal de ella que haya sido en el pleito que ante nos pende entre el dicho don Juan de Cardona y el dicho don Pedro de Cordoba sobre que se le tome residencia de lo que hizo siendo corregidor de la ciudad de Cordoba y su tierra y jurisdicion y para que se le tome la dicha residencia nombramos por persona que sea juez de ella a vos el dicho Juan de Segovia escribano de su magestad y del numero de esta villa de Madrid y uno de los que por mandado de los dichos señores alcaldes de corte de su magestad en esta villa de Madrid y su corte residen para que tomeis la dicha residencia al dicho don Pedro de Cordoba segun y como en la dicha provision de su magestad se contiene y para que la podais tomar y tomeis y recibais juramento en forma debida de derecho de los testigos que por parte del dicho don Juan de Cardona fueren presentados ante vos en razon de la dicha residencia y los examineis sobre el tenor de los capitulos de la dicha residencia y de lo que sobre ellos fueren preguntados y de sus dichos y de lo que sobre ello hubieren dicho y depuesto mandamos que vos los dichos testigos y cada uno de ellos digan la verdad so cargo del juramento que por nos les fuere tomado

Sabudo q̃ en[ilegible] treynta años de[ilegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [ill

6 mio

Acerca

Mandej de gujpuzcoa Elemo e leal abu
astuesaio Enuio vos dim dias Rey
mz q[ue] vuestedes le resen pre ables
dessenlla vanolo spakes frera
E bysto Rescadauen q[ue] recebirio bueno
ruste se sauesa bender y benda rde
mz E[n] uegroen ellemas E nuestro pse
dan bender para frera Rayzaes se
Laesperiao suestas y q[ue] uengemo
sea cgrdo dello salariy bender xan pser
Rayzes y comos suyen dello rder
E tfee mjemz Enuiado por tal
saber sgro de nro sistorio E de mjmz
E[n] suz le demandader y de dan cmzan
Esc[ri]uj se[ñ]or

Sobre dicho
Breue

E pdeserrie á pedro le non brenasbu
dispanqueiasbreeerbuere buere
seer mtr cruzada. Xten dagnez es
pasuere tte by bysto todo de bu
Rredon. buruas. E pnzonjs cogllob
q[ue] asbreeerq[ue]bueno E tre zbeme
zoeetas E mendurnsee E nfeque
cepadrun y atre suyen deeer sgro E
Sonus

[illegible]

Q ner mo seluga Mgente vnd. sse mes de Agosto de mill e quos. y no Cuenta, mes Anes. a bien dese y mu tdo. su ser vo. y gard de sus Alls cordi rus. e esta cibdd. E Item segun y en tabla q. su pmesa ge. de Hgiares. Sebastian diz q. se ob prnge ete. e otros se y pgado su poso de y pgado ve general porel Hey mo señor deste con tinos. Segun dese esta Mgente de esta dee Hno de no Cuen. de vn quento, e tres cuentos e trezen tos. y siete mill. E trecientos e quarenta mes Cuenta del primer y ga dee Don tdo de sus mill o nes deste Hno. de no Cuenta y dos Cuento Cristoforme Abu Alemica segun se lleua en el sello, y firmda de los Cogedores mayores, sada en mano de Ferd. Gonz. de Mill. deste Hno de no Cuenta y dos Cuentos. Cobre me de la gui ya de Trapezon. Cuya Albiagos re quenido. su sum pseguin. Como es de mdo e Albe mos de hazer cuda. para. D. y pgo y en los quentos q. se hallen dos ser requeridos. Item Alberos Cauallos. reales y otros Cognos y Alemica con mis Cartas, y pbegos nes deste Hey mo tuael Cm. de Guardolim Area de por mi Alemica nra Alcay nellos spe. nel Hecebir. delo Cate de Agagar Sta cubas y su posibl. y por no lo Hazer. Agradmos se lo Alemica. y respuda de vn te mi Hno y gaten Onde es su pso sin pjuizio de los nros y gaten dez de este mill mis Cuenta de Alberos del pedido nros segnes

nos Bus ques	Dep. de mdo mill mrs	j v
q se offezca	de Acuña mo Hpn. mill mrs	j v
Item pregte	dep. de Pino sa Cruz mill	mj v
de parte	de Belbis Cogdo de mrq. Cruz mill mrs	mj v
Item sacado	de Alm sanchez mill mrs	j v
mill mrs	de Antez mill mrs	j v
a Rees 25	de Jaco me Frdz Rio mill mrs	j v

252 L 44

E fran^co de Aguilera tabarda. Alferez. E Caetano
de Aguilera general. fran^co de Aguilera tabarda regidor
de Seuilla. E Alu^ro de Carualleyra E fran^co Zapata regi
dor desta dicha cibdad. Estando en
ayuntamiento de cabildo segund se suele fazer
de semana en semana segund lo han de
costumbre de lo fazer

Jueues xxv dias del mes de Abril de mill e quinientos e
de Abril noventa e quatro años. Este dia estando en cabildo
dno 94 segund se suele fazer de semana en semana
segund lo han de costumbre de lo fazer
estando presentes los muy magnificos
señores Alonso de Vargas e Diego de Merlo
e Juan de Saauedra e Juan de Ribera
e Diego de Esquiuel e Juan de Saauedra
e Diego de Esquiuel e Juan de Ribera
e Diego de Esquiuel e Juan de Ribera
e Diego de Esquiuel e Juan de Ribera

Anno sto de mjll quatrocentesimo sexagesimo
segundo anno en Cortes en Ocaña e
en Quaresma ayuntados alli en
la yglesia de Sancta Maria
el honrado don Alfonso Carrillo
arcobispo de Toledo primado
de las Espannas e don Pedro
Gonçalez de Mendoça
Marques de Santillana
Conde del Real de Manzanares
Adelantado mayor de Castilla
e Alcalde mayor de Toledo
e Guarda mayor del Rey nuestro
señor e don Diego Hurtado
de Mendoça Conde de Melgar
Almirante de Castilla
e don Iohan Pacheco Marques
de Villena e don Pedro Girón
Maestre de Calatrava
e don Gutierre de Cardenas
Comendador mayor de Leon
e don Alfonso Pimentel
Conde de Benavente e
don Rodrigo Manrique
Conde de Paredes e don
Iohan Conde de Treviño
e don Pedro Fernandez
de Velasco Conde de Haro
e don Iohan Fernandez
Galindo Conde de Andrada
e don Iohan de Guzman
Duque de Medina Sidonia
e don Enrique de Guzman
Conde de Niebla e don
Iohan Conde de Aguilar
e don Iohan Manuel
Conde de Castro e don
Iohan Conde de Ribadeo
e don Iohan Conde de
Cifuentes e don Iohan
Conde de Ledesma e don
Iohan Conde de Buendia
e don Iohan Conde de
Alva e don Iohan Conde
de Salinas e don Iohan
Conde de Fuensalida
e don Iohan Conde de
Coruña e don Iohan
Conde de Medellin
e don Iohan Conde de
Belalcaçar e don Iohan
Conde de Cabra e don
Iohan Conde de Oropesa
e don Iohan Conde de
Palma e don Iohan
Conde de Ayala e don
Iohan Conde de Salvatierra
e don Iohan Conde de
Feria e don Iohan Conde
de Alcaudete e don
Iohan Conde de Urueña
e don Iohan Conde de
Luna e don Iohan Conde
de Ureña e don Iohan
Conde de Miranda e don
Iohan Conde de Castañeda
e don Iohan Conde de
Monterrey e don Iohan
Conde de Valencia e don
Iohan Conde de Alcaudete
e don Iohan Conde de
Urueña e don Iohan
Conde de Luna e don Iohan
Conde de Ureña e don
Iohan

libro

[illegible] sistorio mandaron q̃ se faga vn libro
q̃ llame de apropiedades y q̃ en el se
asyente q̃ se ouiere de hazer y mandaron a Mi
[illegible] faga hazer y traydo se pague

vendedor

E luego en este sistorio dicho q̃ se hauia
q̃ se hizo vna venta de vna viña
en q̃ vno de los q̃ se entendieron en esta
dicha venta de vna parte era
[illegible] la otra parte de vna sistorio
la otra parte de vna tierra en vn
[illegible] de vna parte e
q̃ se hizo e pasado

[illegible]

[illegible]

[illegible]

E pues te ansy fue vno de juntaron para yo este
de rreparti Labe ale alcabala deste lugar de
xuo de my U. tres cuentos e quatro
xuo y que se entiende la dicha parte xluc de man
cebos. y demas de otras ayudas que tiene

Lo que le cupo de rreparti

Dozientos e quarenta e dos my U
e quinientos e setenta e tres mrs a el y vj e ccc
que montan ccc
mas le cupo my U mrs que se rreparten
para alcaualas de carnes
montan dozientos. a el v vj e ccc
e quinientos e tres my U e quinientos
e setenta e tres mrs

Xyuda que tiene

De la alcabala del fierro e ace
ro ciento my U mrs el v

De alcauala de la viña diez e seis
my U e dozientos e quinientos
mrs e vj v el

De la carnicería mas de my U mrs
e mas que la arrendada
de vn dezeen año my U mrs

De manera que montan ccc
Xyuda. Se tenta my U e
dozientos e quinientos mrs ccc v el

De manera que baja de la
Xyuda. Sean de rreparti dos

Demas mynenbrosaiento Esetenta
Coma my ll. Esyzientos Esyenta Leeq bvuceeb
Coma mes

Los qu leedose nyenbruemandaron
se dar Xlebeyesonaeq reztmon bradae sau
q de rez artan los ofre ze ntos e setenta e ma
chyll Esyzentos Esyenta Coma imes Xlos
q uee ton nu bradoc

m esandeba yazeemyenbru
oeelmo se tenta my ll mes X
sig ue Xn derrepartir Xlos myen
brosprimeros ba yadae los ofre
zandae ziento Coma my ll Esye
zientos Esyenta Coma imes
E mandaron Xlos ecmenbros ezuee que
Luego de myenbrenen Xlos Xladae y er
den ecmenbrada yarad Xlebar sa todo
Cuelidad Xlen Xlos onzas Xlos Xlaed y Xlaus one
Ubiermdeser vados

E nee Xlen sus torios de eyn ouzas ob
renta de cada eringa Xlo my ll Coma imes
E luego en ons Xlen ma my ll imes ozuee
Xlen ow y pree mo Xlen jdero de my ll Cgmes
E nobenta Coma Esee zrendos Xlos
Dlos ozuee

Esee Xlen sus torios dieeron q uenq ueen
Xlen ae desel ll Xlabeyes Xlamon Xlin Xlel todae
Xlae audade Xlen Xlesi Xlar yes te
audad Xlepodeyr Xlen Xlendendo quebeyes Xlee z
audad Xlen Xlel oquel Xlardalon q ue Xlen Xlo
q uezen Xlaudad Xlene mae Xlesig n que Xlo

Consistorio de bnreo dozze de dez.re anno Mcccxxxvi
enbenta equatro anos vistos y anbos a ffrs
dereyz.a alcalde e fiz.n de seguro alta boz.a e fiz.n
vando sallado dello de ruy gomez regidor
de entebra tiene dicho p.o genert

Enesta consistorio pareçeo juntam.te con
el procurador de ayntam.to de la villa
dicho anes de sobre la barrera del adarue
cabalero q.e dio en fiado allu.o ruy gomez
y seera la plaça en la villa de madrid dela
dicho mes de my enbiaba se dezir q.e aya
segnalado semera p.a delo ver si q.e dio ruy gomez
y pediole q.e mande q.e se faga dello q.e sea mds
Luego fue acordado q.e mandaua dar
la qua ffo.a dellos e mudio en cada dia q.e benga
q.e aya siete reales q.e se le mandaron
librar en alonso perez

Enesta consistorio ello ruy gomez en fe de la
carta de alonso semera p.a q.e sobre dicho es
buena prouysion q.e se an tenido para q.e el p.o don
juº de portalora y dos dellos tengan para guyar
fuente sobre el mandado q.e la ciudad
q.e no braue persona q.e abra sela den bal.es
y dreses marc.s y ruegos dela ciudad y q.e la sea den
de quinze dias en q.e el p.o dello auto q.e se
obedezca y cumpla y ayntam.to la ciudad
q.e ese dicho dia alpto q.e la gaña tengan taça
la dicha gente a costa de los bienes del
q.e dello que gastare lo q.e sciente diz.e dela ciudad en
q.e se de pagara cornel salario

Enesta consistorio el dicho q.e tiene q.e
de la ciudad q.e es tan mal trey a todos ecos

Los my Uorreedo de la Ciudad y de vn parte y de
sentencia de my Ilgrãe - Enbenta equatro mrs
Eguspruy Suiryo Sonno Leolex Enbo de Aguiè Eppr
cees de Stadreeun que en Lee de adr arber
zrã Ea Sa tamy guerdeir Equanto a Sr Son
yeli my Que ber Sees mandado nonbrasen
Uersona para La abromãde e de abrae En
La firma que dera Sees mandi Lonoreen
yazalos my Uorree yquereen dyelaun
yan ontesumas y eos sempre de surrede
unse de sontadria y se sen taun Engendo
de ayelaun ttempo ay rel yaraquee
offseun cyó dyra rbe reulaun - Zelo to on de
Lee tenego ão y eus autos vera que bs Rj
Se probaye se fue tria y que Asi me bo
Ldmdo a ne de li do Sat my Lyeleun
yapelaun de mandarselee nonbruyersom
q ue abe lis se my Uorree Equedesim ree
Lrneeg-ee lis Sie regi dree yara alli Ea
Sonde tenjor Lyelado de mandaselee non
Brar guyer abus Lae fre se tabrera anla
dga fim ça y que yedair Esuy eralm al de
Semr cyó dr q ue yueei Causa Sera todabra
y tenjomayelado fre se ßujdo den Sleeun
yeler al de yeun bromyento rij y no barsta
Causa Enberyaj ocendis Suayelaun aun
yrotesta aun quegazion Ealber Yelueg
Sonde Asimi Sanbenjese y Sm beryaj de
Lada Suayelaun y aun yrotesta aun de q
yrelo aquj ann Le y Presenbi se ansentir
Enloqueselee manda yrlo Sup uij yrq
Laabroma Ser gazienda reee ubse Rela tase
Dreeun quesmabonar Lnyrgemi de lsgue

fo 237

Y qui sentaban dezian que lee yareenda
cosegyente

Rr Lopez en sus bienes de dreyguesen alcalde
y escriuano et cetera segund

Y otros deny za alde Xareesto es segund dan
en de quyn gentales cada regida Xareesto
Domyn. de Zubimo Xareesto es segund dan
Xen dazubeyra regidor Xareesto es segund
fin xan de Xpoual Leepuesta e fin Lopez
Xeceio de zuy gomez Xy segund es segund dan
y castundo pgeneral dyputado Xareesto
es segund dan

E Xpoual de arregi durfin xando dyoguen
bendo bysto Xleepuesta e fin Lopez note
y nic Alfonso sumbee suy Leequi suba de
nun bramyento e senalba Xes segund
dan

Y eesp castundo pr general dyo Cr
pus Xbal Xareesto es segund dan
Y anfrme dexsobre esp pedieron e
requirieron a Justicia e escriuano
anbos dequee yareeaiere tiene
mucho Xesto sentados anfrme
Xeo que combatido y pedieron a
my Juez que les diese Xesp y ouy yo e dixe
Xque yo les daua e di por sentencia
Xarg e yo mande

Juan de Salazar
Rui gomez

Cart° fee
cardenly q
feemst

E nee tcanse stuvio fue en pardo secegado
y acer de Ruy gomez dreson que ebo ponse
en dete dymta en alcan y do Reesidar al ss
cardenl nabop se sebieen y laron de sa seemo
y leebesidalm y tajan rue que tese
Reyen lacear tno Emandaron x my
tonio Laeguarde ones fazeles de ons q°

Lbrun° a
guUte

E nee tcanse stuvio pazeeab rubertuy
Ute entaes pore pedi se lee libren bemte
dupados pazaelebta xx x Siente que gaze
Respse de ponse stuvo ebentmado atento
que tiene se spebe x Siente y ebadalando
bustopanse mds Emmandaron libun dy
dupados Buena q° En Leonsoyeres

E nee tcanse stuvio mandaron q ee
Libmca Nee stummdadar x Ruy gco
vedbemte Esuterreaee se tenda
ser de tres dupados Eansel° beyeron

[illegible]

Azas Lad o delapro q° Ltto can Te alos mill°s ees

Li cenciado d orsuan leo de la loza del consejo desumo rue spor
y alf° de maj° de mac ar siguo en este ter reino de q° yo mo de las
me mét° lo lae sel a tolado y en tro Reales. pertenecen te

A sumad y don Antuio de millones en este Reyno anos la
Justicia y regimiento de la ciudad de Lugo saued que por no auer cumplido
martin de Lucando tesorero de dho don Antuio de millones con
lo que staua obligado ni auer mostrado el capitulo de pagas ni
fecho las deligencias necesarias mandaua sumar no nombrar
persona que cobrela dos mrs de millones este presente ano de
mill y quinientos y noventa y quatro y que la persona que yo nom
brare para la dha cobrança fuese competente y que tuuiese ofi
cio y de recetor la qual y yo no conosco Por lo qual pi
dio y de recetor la qual y yo no conosco Por lo qual pi
dio y de recetor la qual y yo no conosco Por lo qual pi
d

quatro años el Licenciado Don Juan de Salazar
mandado de Leon el Sr. Dor Vasco y Illado

En la ciudad de Rugo a Veinte y quatro dias del mes de Set
de mill e quinientos e quarenta y quatro años estando Juntos Pedro
Vermudez. Corregidor en esta ciudad y Juan Pardo
Salgado y el Licenciado Ruygomez Regidores y Pres
Caballeros procuradores de la dicha ciudad dixeron
que por quanto en esta ciudad avia mucha falta
de vino y habiendo sido Socala sea Via Allado muy
poco que no llegaba a docientos moyos de vino blanco
y de Rosete quinientos y cinquenta y los que tienen el vino
sea grabian que no les dan precio Valiendo mucho mas
Lacayarte donde se coge y tambien si se lleve
a Lugo se vendiese todo el vino en esta ciudad no abe
ria ningun Atento lo que Acordaron que el vino bueno
de esta tierra blancos se venda y trayga a esta
corte y el rosete de lemos amande y guiroga a
docemil y que ninguno abra tonel de vino sin que sea
de los Regidores y Procuradores y si les de la
tencia por primera vez y por segunda y que el vino blanco no lo
dexen vender vino para fuera encargaron y cometieron a
Lo que se hallare de los susodichos la dicha pena y
tas y ansi lo proveyeron

En el consistorio dixeron que Atento que en esta
ciudad se halla persona que tiene cargo
de mandar a los de los mesoneros y porque

Luc yſabon tee E rre myenbro delleno no yagre-
E rre t̃ guyerm̃ obligado ſe largaron reſti-
auado yſe dar desaeno ſon myll E dꝛz̃ mr̃
mandaron ſeleren E aebrſo yerz ae t̃ oſe
abrendeenyenbro

E rre t̃ anſeſtorio mandaron de eſtyeyn
leae tan dez p̃ genes la prouiſ̃n q̃ eadeno
te ſean reſt̃ duruſ̃ de ſtalbon ſobre ſmyll
nre yeogre ſe tare deeyagera

Ro ſobendoad

Tachi dia

Ayuntamiento

Conſiſtorio de myera leadzo de
Abreenyer t̃gmõ enbenta
E quatro mr̃ loz̃ den boa E ſiſb̃
Deyeyra aeedee E frañ deguyuze
Trbada E frañ para ſu delegado ne
Si aree ſen tebe tamon ſĩ gent

E rre t̃ anſeſtorio yo deerrea yedro
Dele ꝛ aquenſie tem̃ ll E guaren ta t̃ma
mr̃ del ſeſmo t̃ de ſuy deaño pa
ſado den obenta E ſie q̃ ſe obera depa
gar ſe deni y dmee deagoſto pasado E b̃ſo
porque mr̃ ſeeſ mandaron librar ſiete
myll E quinenta t̃ma mr̃ en dos
ſo yeroz

[illegible] acuerdo de lue[illegible] Veinte y dos días del mes
de nouiembre de mill e quinientos e
Xxvte años estando en Cordoua en
al cabildo hordinario del dicho ayuntamiento
juro la taboada. Regidor del dicho ayuntamiento parece
[illegible] Veintiuan de Vargas. Procurador general
del dicho ayuntamiento dixo que por quanto este dicho ayuntamiento
[illegible] presente año de veinte y quatro cargo a cada
y quarenta mill y quinientos y sesenta y
cinco mrs. y para. Sacar la franca de la finca de
Rey nuestro señor es tasado en el dicho arrendamiento
el qual no se podía cobrar. mas de lo tocante
a la fiel y los juros. situados en esta
ciudad se [illegible] de pagar. a los dueños. de los
dichos juros segun el Rey nuestro señor lo mandó
mandar por [illegible] Recep toría y por
el año pasado de mill e quinientos y Veinte y dos años
[illegible] cado por cobrador. de esas rentas en el
cabildo. A los señores justicia y regidores de
esta ciudad. y sabida la dicha renta de finca y lo
que se auiade pagar de juros y a cuenta
del dicho año a los dichos señores alcaldes y Regidores
[illegible] y encargasen todo la franca y lo
que la finca valdrá este año presente. y los juros
a las personas a los andrades Recebidores
de los cargos de dichos y Recaudos
[illegible] tar lo. / Lo qual visto por los dichos señores
y Regidores. dixeron que vedendeasta

ff 1 260

nombraban y nombraron ... de tal cobrador
de lo q[ue] tocca Alcaldes ... Alcaldes desta Ciudad
Mobio Pº sanchez de aguilar Alcalde ordinario
y de la hermandad y mandaban A
los susodichos q[ue] de la Ciudad y Cuerpo
de Ciudad con los dos Tercios que Tanga dos
y ne[ce]sario tengan de Represalias y
Remanda[n]za para lo q[ue] se ofrezca. ffue
Requerimos a los dueños de los Juros. Recibi-
dos Requeridos. Dixeron q[ue] lo oyan y lo cumpla
sosegadamente cinquenta mill mrs. y de los q[ue] da
dos que se siguieren y se ofrecieren Presente
el dho Pº sanchez aguilar y que no es casado Con se
figue q[ue] solo acepta dha Plaza dho Pº Gon-
zalez Pedro moreno y franco de Ribera
vezinos desta Ciudad. y el dho
Pedro sanchez dio a Censo todo un
Crano de los Propios de y Rentas q[ue]
manden nombrar Secretario para el Cargo
y dho dinero le mantengan pagar sobre
Caucion fianzas de suficiente

Pedro sanchez

Cons[ist]orio de myercoles beynte e
quatro de nouiembre de mill e quinie[n]tos
nouenta e quatro años. Estando en
su[m]ba q[ue] de ynyzaall dicho Señor Juy
ge mayor presidente en la Audiencia
e Cancillería Real por su Mag[esta]d
e los señores oydores della

Libros de mill e quinientos

En este Cons[ist]orio mandaron se
libre en forma a Pedro Alonso de
Salazar mercader vezino de
Seuilla q[ue] es[t]a presente de quatro
mill e quinientos e nouenta
e quatro años

Libros de Alonso de Salazar
f. 311

En este Cons[ist]orio mandaron se li
bre en forma a Pedro Alonso de
Salazar mercader vezino de
Seuilla q[ue] es[t]a presente de quatro
mill e quinientos e nouenta
e quatro años

Pedro de Salazar sobre el repartimiento de alcabalas de Xerez

En este Cons[ist]orio se leyo la sen
tencia q[ue] en el pleyto q[ue] trata[n] Pedro de Salazar
vezino de Seuilla de la vna parte
e el Conçejo Justicia e Regidores
de la villa de Xerez de la Frontera
de la otra sobre el repartimiento
de las alcabalas de Xerez
de q[ue] se hizo repartimiento
en el mes de nouiembre deste
año de mill e quinientos e
nouenta e quatro años
vno y vno repartimiento de
alcabalas de Xerez de
este nouiembre mandaron y

Libramj de media / dos feluerjm de eyso deem beata de Sa 217

2 ũp de grr sobre los myllores

Yayes myllores /

cedula de millones

En la villa de [illegible] a nueve dias del mes de
Enero de mill e quinientos y sesenta y cinco años
ante el señor [illegible] alcalde ordinario y
de la dicha villa por su magestad en ella y en su
jurisdicion y ante mi escribano publico y del
concejo parecieron presentes de la una parte
Domingo de Albarado vecino desta villa y de la
otra parte Pedro de [illegible] vecino desta villa
y dijeron que por quanto por parte de su
magestad se ha mandado echar y repartir
entre todos los vecinos de esta villa y su
tierra catorze cuentos de maravedis para
ayuda a pagar los gastos que su magestad
ha hecho en la guerra contra los moros
rebeldes de las Alpuxarras y para que
se cobren los dichos catorze cuentos
de maravedis se ha mandado echar
sobre cada un millar de ellos
quinientos y veinte y siete mill y
quinientos maravedis y sobre cada
un millar de ellos quinientos y
veinte y siete mill y quinientos
maravedis se ha mandado echar
[illegible] y sobre cada un millar
de ellos quinientos y veinte y siete
mill y quinientos maravedis se ha
mandado echar [illegible] y

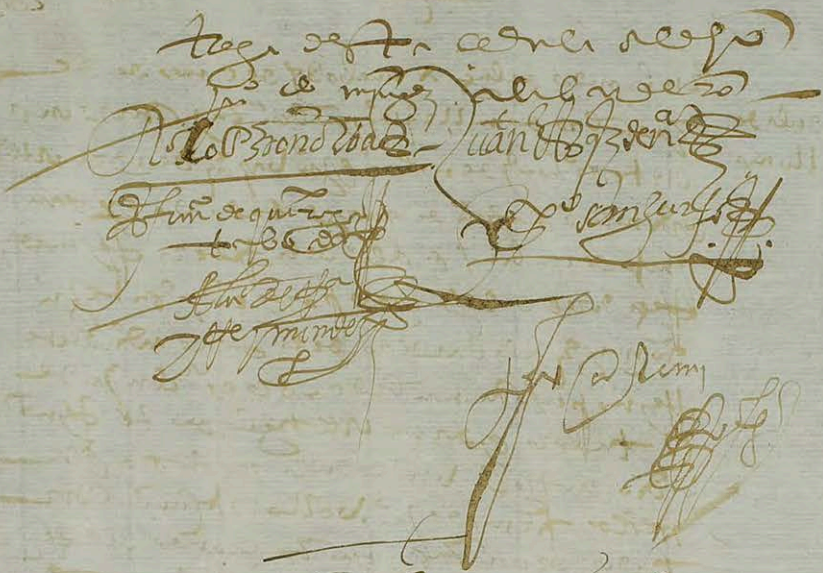

Consistorio de xpiana[l]es catorze[s]
de xembre de xcvi[n]t[os] t[re]s. t[re]s[en]t
t[re]s q[ue] s[on] los s[eño]res
t[re]s q[ue] s[on] los s[eño]res
t[re]s q[ue] s[on] los s[eño]res

dere para que se me reciba el dicho
juramento que en mi ser. E usted ten
gan respuesta. Y luego de mão dixo
y respde
y segun la tasa an respuesta

don qª
vezpar
nes

En este consistorio las tandas pareçe ante
la Justicia Jayme Vaniz mujer
que fue de Juan Vaniz
y fue Justicia demanda que
pnsa que le vengan a tener
Alcaide de Segorbe y Liria
y que le mande dar
y librar para que
y que tengan
dos Jurados de cada
y que hayan
Juda vnes
confirmen
En
y de
y
y
y

Cabres de alcaldes de Año de Nº entayçinco

En la Cibdad de Jahen dentro de las casas de Cabildo
della X primero dia del mes de Enero de mill e quinientos
Ochenta e çinco Años estando ayuntados en Cabildo
Lope de Sosoaya Juez de Residençia de Alcaldes Hordinarios
de esta dicha Cibdad e Francisco de Quesada e Alonso de
Baamonde e Pedro de Sanjuste de Rubios e Albaro de Ribe
ra Regidores e Francisco Pardo de Salgado e Juan de Cueto
mes Regidores e presente en la dicha Cibdad Procurador
General por si e por los demas Alcaldes suso dichos e por los
demas Regidores Cavalleros e Omes buenos llamados para que
nombrasen quatro personas de esta Cibdad de
que dellos suso dichos e los demas de esta Cibdad hiziesen los
dos Alcaldes de este dicho Año de Alcaldes que
Año de mill e quinientos e Ochenta e çinco conforme
a la Ynstruçion e Memorial e costumbre que esta Cibdad
tiene e luego los dichos Alcaldes e Regidores juramentados
en forma de Derecho sobre
una señal de Cruz e Bien e fielmente arancelaron
Francisco Nombrando personas de buena fama
e Conciencia e temerosas de Dios e de su
Real Justiçia de los quales dichos Regidores
juraron de aser lo suso dicho e cada uno
dellos dixeron que nombravan e nombraron
por Alcaldes Ordinarios de esta Cibdad para
este dicho Año de Alcaldes a Juan de Ribera
Alcalde que fue en esta Cibdad e a Juan de Ribera
Alcalde que fue en esta Cibdad e a Juan de Ribera
Alcalde que fue en esta Cibdad e

Primero Sicerone del dho nombramiento de
cada forma es el siguiente

El regidor fernando de Iguza la Boada nombro
por su Alcalde ordinario en esta villa a Juan de
Ceballos y a Martin de Castrillo de Cea

El regidor don Sebastian de Mendoza nombro por su
Alcalde ordinario en esta villa a Juan de
Ceballos y a Martin de Castrillo de Cea

El regidor don Juan de Zubiaurre nombro por su
Alcalde ordinario en esta villa a Juan de
Ceballos y a Martin de Castrillo de Cea

El regidor don Andres de Arriola nombro por su
Alcalde ordinario en esta villa a Juan de
Ceballos y a Martin de Castrillo de Cea

El regidor don Francisco de Salcedo nombro por su
Alcalde ordinario en esta villa a Juan de
Ceballos y a Martin de Castrillo de Cea

El regidor Ruy Gomez nombro por su Alcalde
ordinario en esta villa a Juan de Ceballos
y a Martin de Castrillo de Cea

Y mandaron que se notifique a los susodichos
para que en este dho dia primero de Enero
de este presente año se hallen en
ayuntamiento

Don Fernando de Iguza la Boada
Juan de Ceballos
Don Sebastian de Mendoza
Juan de Ceballos
Don Juan de Zubiaurre
Juan de Ceballos
Don Andres de Arriola
Juan de Ceballos
Don Francisco de Salcedo
Juan de Ceballos
Ruy Gomez
Juan de Ceballos

En la ciudad de Lugo a xxx dias del mes de jenº de mill e quinientos e sesenta e cinco años ante Françº de Neira alcalde ordinario en la dicha ciudad e ante Françº de Aguiroga e Françº de Taboada e Pedro Sanchez de Bulinos regidores e ante mi escribano parecieron Juan de Villadomar vecino desta ciudad e Françº Pardo vecino desta ciudad e dixeron que por quanto el dicho Juan de Villadomar en nombre de Pedro Alonso de Pelayo vecino desta ciudad e como su procurador que es segun del parece por el poder que para ello tiene del dicho Pedro Alonso de Pelayo su parte que fue presentado ante el señor Alcalde mayor desta ciudad e su merced lo mando poner en el registro de los escribanos desta ciudad e como tal procurador que es del dicho Pedro Alonso de Pelayo vendio a Françº Pardo regidor desta ciudad tres mill maravedis de juro de heredad que el dicho Pedro Alonso de Pelayo tiene sobre los bienes e rentas de los propios e rentas desta ciudad e sobre los bienes e rentas de los propios e rentas de la villa de Sarria e sobre los bienes e rentas de los propios e rentas de la villa de Monforte e sobre los bienes e rentas de los propios e rentas de la villa de Villalba e sobre los bienes e rentas de los propios e rentas de la villa de Mondoñedo e sobre los bienes e rentas de los propios e rentas de la villa de Viveiro e sobre los bienes e rentas de los propios e rentas de la villa de Ribadeo e sobre los bienes e rentas de los propios e rentas de la villa de Castro Caldelas e sobre los bienes e rentas de los propios e rentas de la villa de Becerrea e sobre los bienes e rentas de los propios e rentas de la villa de Puentedeume e sobre los bienes e rentas de los propios e rentas de la villa de Betanzos e sobre los bienes e rentas de los propios e rentas de la villa de Ortigueira e sobre los bienes e rentas de los propios e rentas de la villa de Vivero

cargo de Loho Alonso perez deloque a deuer de su salario delos quartales del año passado y de mas delo demas nombrados.

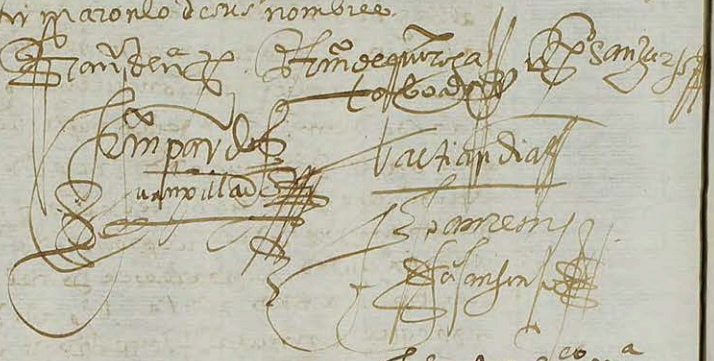

Sallieron alos [illegible] dias del mes de [illegible]

[illegible] auida deuengo en todos los dichos dias de suso dichos [illegible] dineros [illegible] y siete dineros de moneda vsual y corriente y [illegible] enbiada en [illegible] Sylueria [illegible] dineros [illegible] dias del mes de [illegible] alos [illegible] y [illegible] dineros de moneda vsual y corriente y [illegible] auida

Prov. del año de 1535

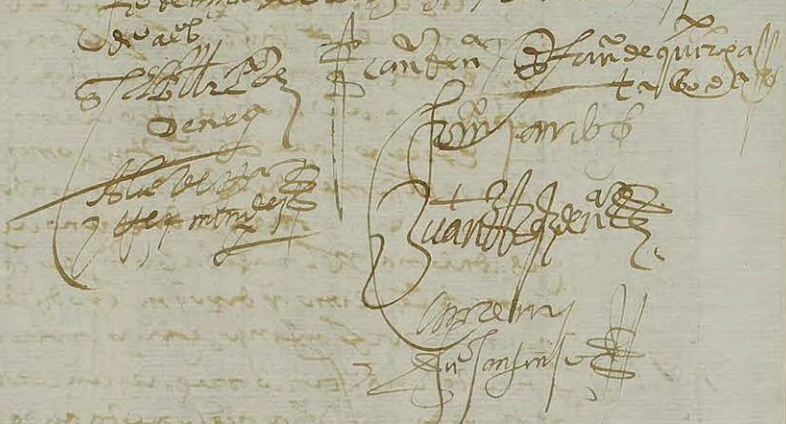

Consistorio de myercoles veynte y vn
de enero de mjll y quinientos y treynta y
cinco años en presencia del muy
magnifico señor Hernando de Vargas
Juez de residencia por su magestad
en esta dicha ciudad de Toledo
y por ante mj Juan de Sahagun
escribano de su magestad y de
la dicha residencia.

Jayete

En este consistorio mandaron poner cedula
para que qualquiera persona que tenga algo
que pedir a esta dicha ciudad de Jayete
traygan sus pedimentos

y se apregonen en esta ciudad y fuera della
y se rematen en quien mas diere y mejor
lo quisiere dar y rematar en el dicho
mayordomo de la dicha fabrica
y en su nombre en quien su poder
hubiere para ello y se le entregue
la dicha renta para que la cobre
y haga suya para la dicha fabrica
y para que se cumpla lo que
dicho es mandaron dar y dieron
este mandamiento firmado de sus
nombres y sellado con el sello
de las armas de su señoria
reverendisima que fue fecho
en la dicha ciudad de Jaen
a veinte y cinco dias del mes
de Junio de mil y quinientos
y cincuenta y siete años
Don Pedro Manuel
Licenciado Ortiz
Licenciado Ramirez
Por mandado de los señores
Juan Vazquez

Y luego incontinente el dicho
mayordomo de la dicha fabrica
de la dicha santa iglesia
de esta ciudad de Jaen
en nombre de la dicha fabrica
dijo que daba y dio
por fiadores y principales
pagadores de la dicha renta
a Juan Ruiz de Alcaraz
y a Juan Ruiz de Alcaraz
vecinos de esta ciudad
que presentes estan
que son tales que
tienen bienes muebles
y raices suficientes
para pagar la dicha renta
y para que la dicha fabrica
sea bien pagada
y los dichos Juan Ruiz de Alcaraz
y Juan Ruiz de Alcaraz
dijeron que ellos
se obligan y obligaron
de pagar la dicha renta
a la dicha fabrica
en cada un año

Dreyte

Cae tamiento de sazey te de xabon y bueno del Reyno
y de andaluzia y probeera y cae te en todas estas
audad y fuer y personas q̃ lo vsen y venal e
xo sa sea por menudo de manera que en aya
fal ta el qual dan x̃pi glos dado de meado ano
en todas estas semana y tendra de tener xabon
de sazey te para ellos. E sefeto suo ena de m̃
cada vno mill pra dadas q̃ fal tare y mas los
y no tenga que en esta razon se escusen
y dara la orden de sazey te q̃ so ser ta mes y este
vezino mill y quar ta y por menudo por
dos mill y le ande dar libre de alcauala fuera
de los dos santos de sta villa porque fal tan los
mudas de el ser ser y vezino y que pague de
alcabala quatro mill mill y quinientos del
dho
y ten que ny ninguna persona de cualquier q̃ estado
y calidad q̃ sea no pueda vender sazey te en esta audad sin auer
sido primero por veedor dello dado de meado
y no por menudo en ninguna manera / so pena
de perder el sazey te y en mil mill de pena ap li
cados por tercias partes a costas juez y denunciador y q̃
y ten que dara fianças de dar dello tener y firmes en todo
lo que tuuiere en esta audad de positado / siendo nombrado
en esta audad de positado en sazey tes en dho
los que lo tendra en sus casas o fuera dellas con
seguridad que dara
Yten q̃ ninguna persona de fuera parte no pueda
vender sazey te en esta audad sin auer
sido primero visitado por los veedores dello
o vno dellos y auer pagado los derechos
en forma y firmado de su mano en el libro
de la renta de la dha sisa de la sazey te y que
el que lo contrario hiziere pague de pena
cada vez que fuere hallado en la dha culpa
cada vez que fuere hallado en la dha culpa

En la dad de Luego A doçe dias del mes de Enero de mill y quinientos y ochenta y tres años ante Juan de Quiroga teniente de alcalde y Regidor de la Sanidad y Juan de Aguedo Regidor y procurador general de esta ciudad en nombre de la Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad de la una parte y de la otra Juan Sanchez de Salazar vecino de esta ciudad en la collacion de Sancta Maria la Blanca dijo que por quanto el dicho Juan Sanchez de Salazar tiene una casa en la dicha collacion de Sancta Maria la Blanca que alinda con casas de Juan Sanchez de Salazar y con casas de Juan Sanchez de Salazar y con casas de Juan Sanchez de Salazar y

Veinte y seis de junio de este año de mil
quinientos y ochenta y nueve años
recibió en gastos de mi oficio
que consta de este libro a folio
ciento y noventa y nueve.

Veinte y un días del mes de julio de este año de mil
quinientos y ochenta y nueve años
recibió en gastos de mi oficio
que consta de este libro a folio
doscientos y seis.

Veinte y siete días del mes de julio de este año de mil
quinientos y ochenta y nueve años
recibió en gastos de mi oficio
que consta de este libro a folio
doscientos y quince.

Veinte y seis días del mes de agosto de este año de mil
quinientos y ochenta y nueve años
recibió en gastos de mi oficio
que consta de este libro a folio
doscientos y veinte y cinco.

Veinte y seis días del mes de septiembre de este año de mil
quinientos y ochenta y nueve años
recibió en gastos de mi oficio
que consta de este libro a folio
doscientos y treinta y cinco.

Por manera que suma y monta lo que se debe a esta cuenta
tiene de cargo
mil y quinientos y sesenta y cinco reales
en que se descargó
en gastos de mi oficio
que consta de este libro
mil y quinientos y sesenta y cinco reales
y así no alcanza ninguna de las partes
en cosa alguna
y así firmo esta cuenta

a fee 2do

Lobos los fran.co requiroga taboada vecinos q.e fue
den. de la general. Dixeron. q.e no estan de
sa, cantero, q.e la man.a que sabe y lo firmaron
de suenombre, y q.e dello se dio fee firmo por
no saber. y dixo q.e no esta sano ni enfermo
q.e dello doy fee. Ante mi Juan de Ribadeo
escrivano. y luego incontinente. y luego
cia dho dia mes y año susodho. ante mi y
via firmar Hoyo ap.o Lopez de Rubinos q.e
mi escr.o firmo por dho su m.d. en el dho re-
gistro de dho escrivano. y yo fee. en
testimonio de verdad. Juan de Ribadeo
escrivano

Fran.co de Requiroga
taboada

Pedro Lopez de Rubinos

Laguida. Hallo A treze dias del mes de enero de mill e quin
nientos e sesenta e cinco años Antes fran.co de neira alcal de los ordin.os de la ciu
dad de fran.co de requiroga taboada y Alvaro de arriaga Regi mun
dez y P.o sanchez de Rubinos Regidores y Juan vazquez de
neira Procurad.or general. Paresçio ju.o descaneda dijo que aviendo
tomado la quenta y razon de la y de la mandado dar
por cargo de la puente de fuera de q.e pedia le mandasen
librar los quatrocientos y sesenta reales y medio en q.e
alcanca la Ciudad. Vistos por nos los dhos. alcaldes y regi
dores mandamos librar en Alonso perez y anxilo robezzo con que
se obligue que si por esta residencia dentro de dos años se hallare
falsedad en la dha quenta. q.e dello se hiciere
que la pague y torne a dar de lo que Lo cobrare. y hacer

y Re sedificar y assi lo prometieron en
dar en fiadores en sus nombres. y luego lo
q̃ de cada uno dellos consu persona y bienes hue
bieron y Rayces auidos y por auer que cumplir
sus dhos y que si por caso pasado de dos años sig ui
entes segun tiempo de la carta de la cual parte alguna della
della o dicho se dexe de hacer o cumplir o guardar en
todo o en parte que en tal caso quieren y consienten
y den por ningun valor y efecto todas las penas
y costas y daños que se siguieren y recrecieren
y les pueda pedir y demandar por via de execucion
sin que sobre ello ganen mas tiempo como si fuese sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada y renunciaron
su propio fuero jurisdiccion y domicilio y la ley sit conbe
nerit de jurisdiccion omnium judicum y la ley de que se prueba
de su sumision y no sumision de que se pueda aprovechar
en su favor y la ley que dice que general renunciacion de ley
no vale y otrosi la ley de la carta de emisi Cru
camar que dicen y para mas firmeza lo
dhos otorgantes fueron presentes por testigos
que fueron presentes el dho Pedro de Rubinos
que firmo de su nombre criado de fran.co de Heira Alcalde
y alvaro de los dhos testigos vecinos estantes en la
ciudad de Jaen y firmo de su nombre con el dho garante
Pedro de Rubinos
Juan de Heredia
Alonso de Heredia
Juan Lopez
Pedro Lopez de Rubinos
ante mi
Juan Gomez

Condestable
Mi señor
Vuestra merced
Vuestra merced
Vuestra merced
Vuestra merced

Condestable mi señor

Condestable mi señor

Condestable mi señor

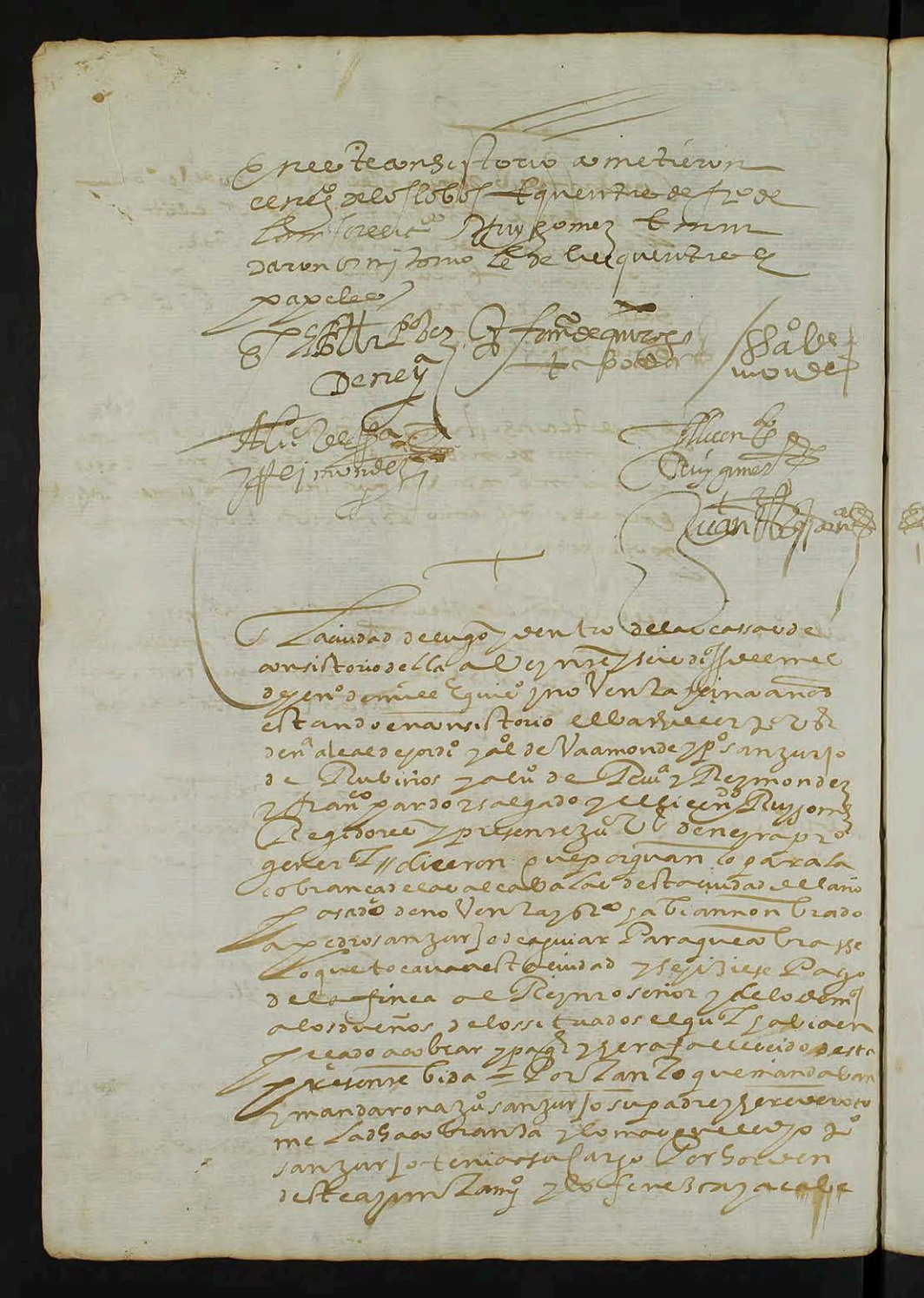

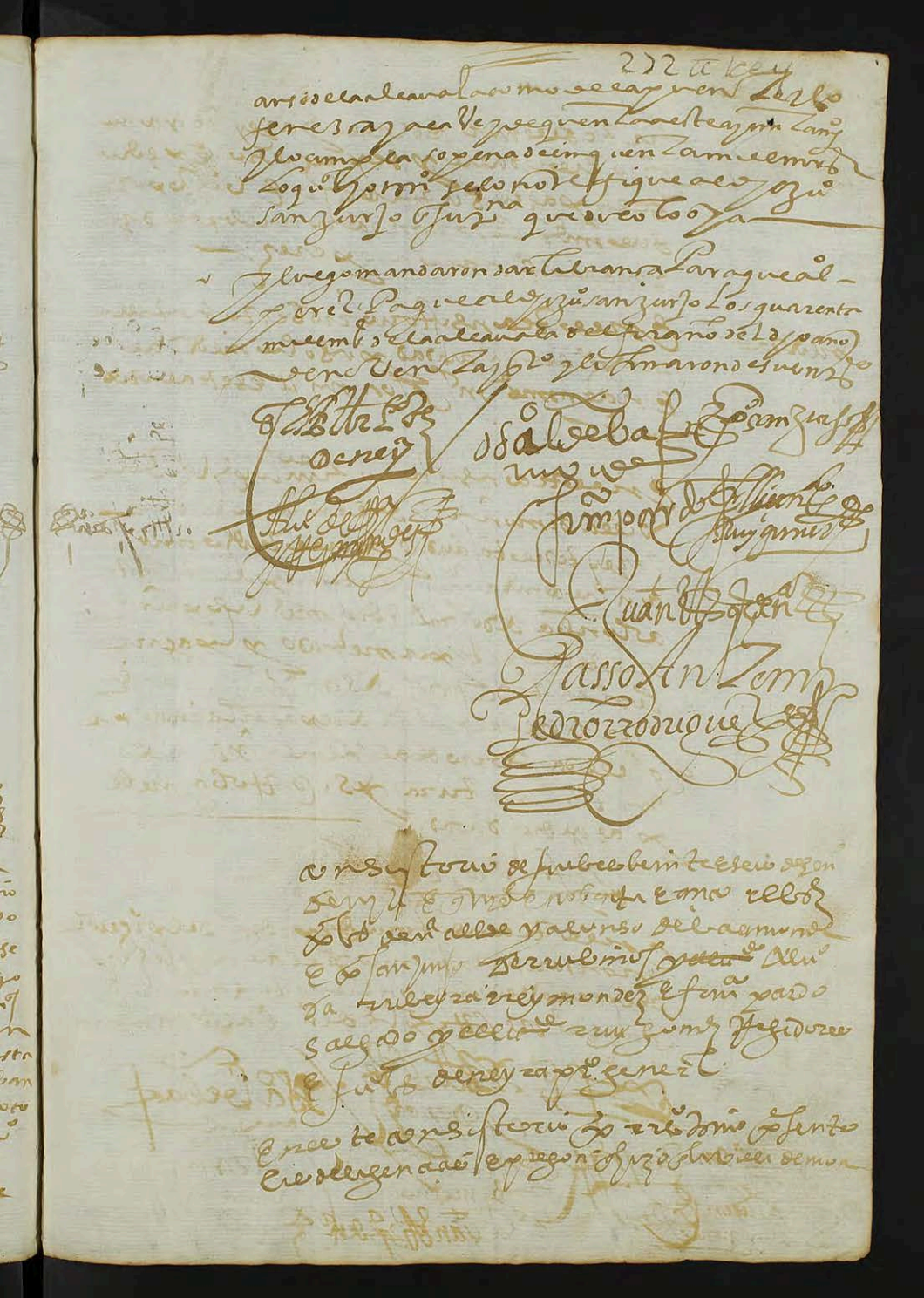

a Dezembro

Fernandão Vaeyro x Hemta q̃ vindrão seemeer ẽ
Sevilha Gomez Enrriquez e mandou antefim
de quynze tabuada veer ẽ Juy Gomez Regidor
fim Loyz vj veer vedemo[n]strete pouso eegzeite
pareceo[n] perante nos Fernando Vaeyro x Hemtz dos
Reaes e Gomez Enrriquez dezia q̃ elle
dezia q̃ elle tinha arrendada a Alonba
Lopez

Item

Sazeyte

Vj estas cartas de Sua Alteza ẽ q̃ mandou
esta cidade depoys de nos ser mostrada esta
quynzena tabuada e asy mesmo vj hũa
carta de Sua Alteza pera Fernando Vaeyro
e Gomez Enrriquez Regidores desta
cidade em q̃ lhes mandou q̃ fezessem
Hemtr e vinte e hũu dias deste mes de
Janeiro deste presente anno de mil e
quinhentos e trinta e hũu annos q̃ elles
se remataçem e q̃ elles q̃ mais q̃ por hũa
vez mais alto lanço e Alonba Lopez
Vaeyro mercador q̃ lhe arrendada
fosse e lhe fosse dada a sazeyte desta
cidade e seu termo pera q̃ a ella
fosse e lhe fosse dada a sazeyte desta
cidade e seu termo pera q̃ a ella
fosse e lhe fosse dada a sazeyte desta
cidade e seu termo pera q̃ a ella

Juy

Em este cabido mandarão q̃ se pregoe
hũa q̃ vinda pela terra q̃ se
Segundo de Juy deste anno presente e
Hem e este cabido q̃ tenha cuidado
Sem alvoroço de se ajuntar e se ferirem e
Se escrevão em todo q̃ se ouver de fazer
Se assy o fez

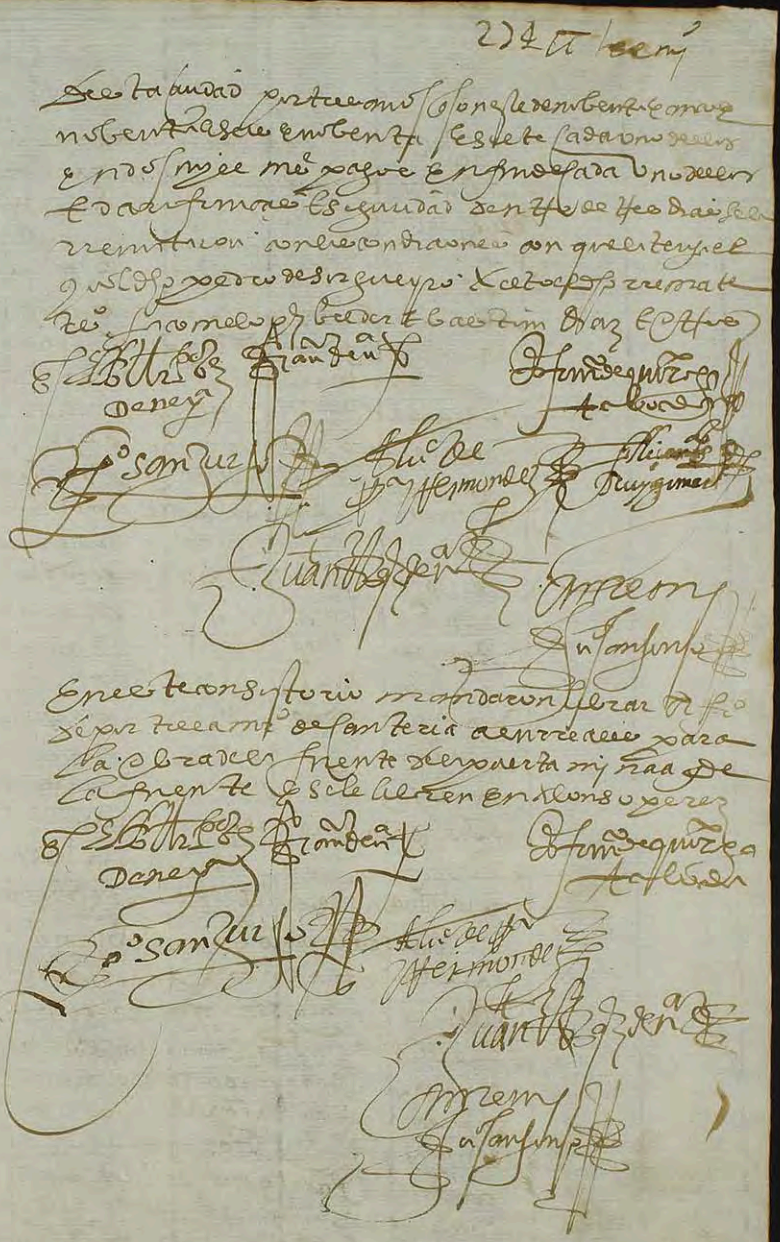

Cacuidad de Luego Apzimero dia del mes de Febrero de mill e
quiº Cno ventay cinco anos. Pozante mi scriuº e testigos pa
resçio presente fran co Lopz S. mercader Vegno de la villa de mon
forte de la mar Dixo que ssu quan. ó enel se auia de rema
tar de la cey te. para la ac tecer y Pzbeer Lee la cuidad pa
y este año de mille quiº ay nventay cinco con la condiçio
nes que ea bajo y grander la rada e. que pasaron xnte my
fl ziuano contenidas y hee de resadas Cneeste li
bro y auia de dar fiancas y seguridad. Pzlanto que
aceptando como xcepto el dho remate y como prençipal
deudor y Pagador y juntamente lo hizo y Pedro del Sal
Rozabeanos de esta cuidad como sus fiadores e y pzin
cipales Pagadorzes. que pres ely a su ruego saliani salieron
Xaiendo como fiaron de deuda y Cer a su y apzodia se obli
garon Esobligaron con sus Personas y Bienes. muebles
y Rayçes auidos y Pra uer y todos hes juntamente de man
comun a bos de vno y cada vno de ellos por si Cor el todo.
Renunçiando como Renunciaron las leies de duobus re
Rex debendi y la autentica presente or ita de fide
jusoribus. y el beneficio de la excursion y las mas a lcasso ri
cantes como en ellas y en cada vna de ellas se me
contiene. Fran co Lopz S. Fue testigo. Y
hee de dho año de mille y quiº y nventay cinco de X
cey te que sea bueno y sano de buen color Rozjsabr
y dara Calzimento X todos los vs. y Personas
Eclesiasticas y seglares Xnsi de esta cuidad como
de fuera della. Eldho cinieren a bue car para ver
sus casas y dara la copela de aceite X dos Reales y
Somaravedies la copela y assi de ahi en pzpor
media y quar tal Por maravedi y tendra medida
Comenos Para los Pmr giaren por dos y quatro
maravedies. Sobre hes costumbre confe zidas de
Sobre el dho Precio y tendra taberna Publica de
Cutada vna de las Placas de esta cuidad.
y Personas que den y Prometa el dho Xcein

todas las vezes que se les pidiere sin que aya
falta. Y todo el dho año y mas dyga ros dhos
quatro millares de alcauala al rey nro s.
a la persona q los oviere de auer y de aber
del año y mas Pagara X sant.o de sant.a fe
comba los vein.te ducados que gano de sum
tido q hazia primera Postura que fico y de todo
ello salua X Dabi y salbo al alu.o y Regim.o
de la ciudad y compl.ato de las mercadu
rias con q se ha de vsar y rema todo lo
q se q nro s.or mrs.d les fueron fechas y de
claradas. Y mas todos los vezinos y hab.dores
y fieros de ella y menos rauos que en ella ciudad
se siguieren y Pertenecieren y Para ello con
sus bienes y hazienda y otorgaron todos y cada
vno de ellos X todas y quales quier cartas y
sobre del Rey nro señor y de sus Reinos y se
norios X mequenhes tacarta para q en
y della fuere pedido cumplim.to de just.a
Y cuya jurisd.on se sometieron renunciando
su propio fuero jurisd.on y domicilio y la ley si dan
ener de jurisdicione omnium judicum Para
q ante ellos fuere traido y conpelido como
por sentencia pasada en cosa juzgada sobre
lo qual todo Y cada vna cosa de
todo lo suso dho pidieron a mi escriuano
les diese vn o dos o quantos testimonios
menester oviesen Testigos que fueron presentes
a lo que dho es Hernando de
Liebana vezino de Seuilla y Hernando de
Arcos Alguazil y Pedro de Ledesma
escriuano y Juan Gomez de Hinojosa
y Juan Lopez de Ledesma
y Juan Lopez Calderon vezinos de
esta villa de Llerena y otros muchos
testigos

Clpadelero

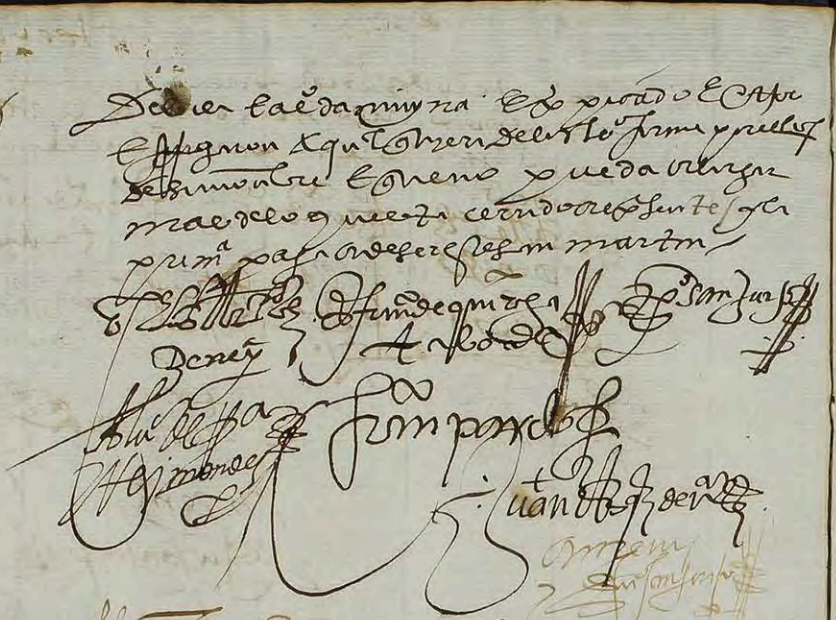

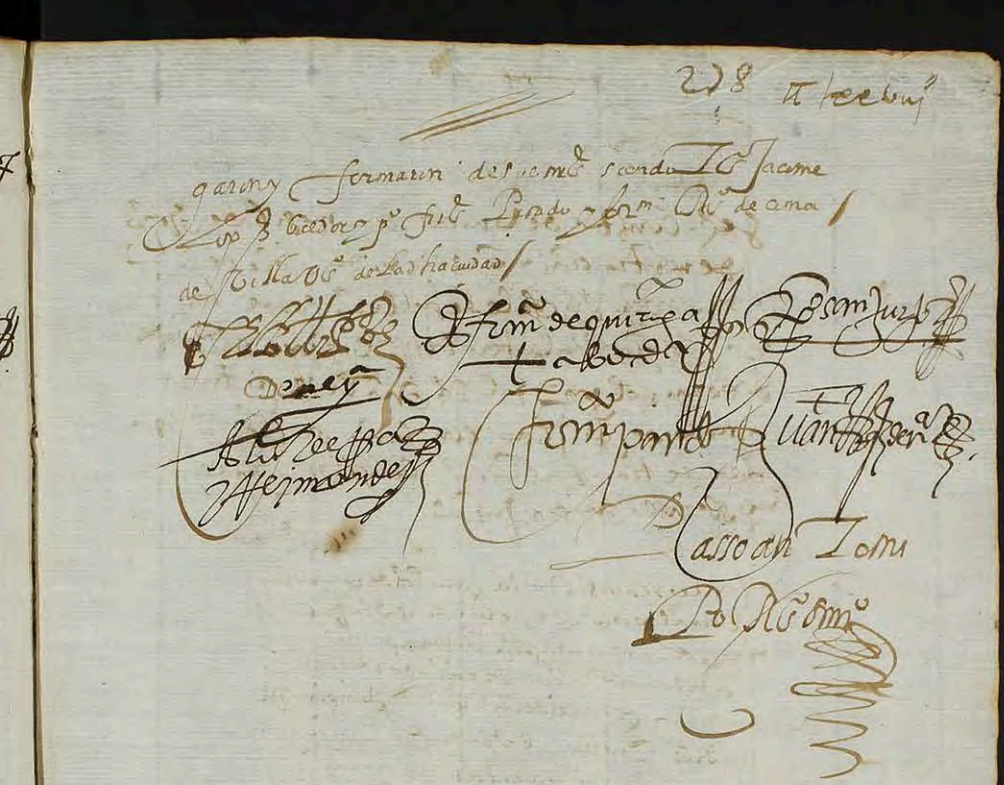

Consejorio de miercoles 28

Consistorio de Jubileo a 4 de mayo
de mjl e tres e cuenta e tres años
Pedro Sanchez de Aguirre
Cuenca e Cosmo de Medici tesorero
Rey moro Pedro Fernandez
Hernando Sanchez Jubileo

Libro mjl de mjl e tres

En este consistorio mandaron leer
Da Juana mjl de mjl e tres
de Tejo Bracamonte
are scribano de Cuenca

En este consistorio fueron dados
cruzados de sesenta maravedis en
cada uno y sobre todo mandaron que
de aquella vez Pedro Fernandez
Alcalde y Alonso Sanchez
En este

En este consistorio enmendaron
y juraron de mjl e tres
y juraron que no hagan
la hechura de cruzados y
lo que hicieren

En si no mandaron responder
Pedro Sanchez y Cosme de Medici
Fernando Sanchez
Pedro Fernandez
Hernando

Dufestula
Lamor

En la ciudad de Cuenca a dies y nueve dias del mes de mayo de mil y quinientos y cincuenta y cinco años ante Juan sanchez de Vezique y en presencia de Juan de Grana escribano de su magestad y testigos de yuso escriptos parecio presente el señor Licenciado Gaytan alcalde de su magestad en esta ciudad y dixo que por quanto el dicho señor Licenciado Gaytan tiene arrendado de su magestad el oficio de escribano de Camara y Audiencia de esta ciudad y provincia de Cuenca por tiempo de seis años primeros siguientes que comenzaron a correr en fin del mes de Diciembre del año pasado de mil y quinientos y cincuenta y tres y por virtud del dicho arrendamiento el dicho señor Licenciado Gaytan tiene nombrados escribanos de Camara y Audiencia para que sirvan el dicho oficio en su lugar y por su ausencia y enfermedad a Juan de Grana y Juan sanchez escribanos de su magestad y vecinos de esta ciudad de Cuenca los quales y cada uno de ellos in solidum tienen de salario cada un año catorze mil maravedis y ansi mismo tiene nombrado por escribano de Camara y Audiencia para que sirva el dicho oficio en su lugar y por su ausencia y enfermedad a Alonso Ortiz escribano de su magestad y vecino de esta ciudad de Cuenca el qual tiene de salario cada un año seis mil maravedis y ansi mismo tiene nombrado por escribano de Camara y Audiencia para que sirva el dicho oficio en su lugar y por su ausencia y enfermedad a Pedro Fernandez de Palazuelos

y mas otra cosa no se le ofreció por
en este ayuntamiento y por verdad
lo firmaron de que doy fe
[illegible]

En este ayuntamiento se juntaron
[illegible] Regidores de esta
ciudad sobre en razon de
[illegible]
y mas otra cosa no se le ofreció
[illegible]

En este ayuntamiento se juntaron
[illegible] Regidores de esta
ciudad sobre en razon de
[illegible]
y mas otra cosa no se le ofreció
[illegible]

En la ciudad de Lugo. A veinte y dos dias del mes de mayo de
mil y quinientos y cincuenta años en presencia de
mi escribano y testigos parecieron presentes Pedro
sanchez de Rubiños Regidor de la dicha ciudad y Gon
zalo de Lazuela Regimento de la dicha

çiudad y de alvaro dazu beiza Regidor y juan
Vazquez deñ Procuzador general x quien y or
la suo ray Regimiento se trada çiudad fue cor
tidoel ne y jnfras scripto de labnaz e y de la stza
xpoval de boyson entallador vecino de taçiudad y
se concertazon en esta manera q dho xpoval
de boyson se obligaçe a hazer vna ym bençion en la delan
tera de las casas de cons bozio ree taçiudad
q az esta ue bee de cozre que biene
la qual x deser chee la forma que a de ser vn
vn castillo en medio de la dha delan teraj en
medio della y en las dos esquinas de las dhas
casas en cada vna esquina vna galeza con sus
Remos y Remadores consuetizos las qua
les andej en muy buena orden cometez el
castillo y escaramuzar con el tizando el
castillo q ree Responda con su artillezia
x staque este a cabe la ym bençion y sequeme el
castillo y galeças. y mas x de sara vn dozena
de arcabuzes que estén en las casas de fonsio
tizando desde que entre la Procession en la
plaça x staque salga y a la buelta de sus casas
que salga del mesmo nueuo. La qual todo el
dho xpoval de boyson x se obligaçe que sea
muy buena obra y perfeta x buena
contento de la dha Justiçia y regimto y dello
se le a de dar doçe ducados los se yo le agan alue
y otros seis x cabado el Regozijo digo los
dhos seis se le an de dar luego y los otros en la
cabo el Regozijo y se obligo el dho xpoval de
boyson con su persona y bienes x lo firmo y se
auer de hazer la dha ym bençion muy buena

y no siendo tal Voluera La Dha Ciudad los maravedies
Vbiere Recebido con las costas y daños que se siguieren
y Recrecieren y para esto complir anssi dho
ambas partes y cada una por lo que le toca les dieron y to
garon todo su poder cumplido y todas y qualesquier
Juezes y Justicias que estaran la dha causa de su fuero
Querer pedido cumplimiento de Justa. para q̃ les hagan
complir como si esta carta fuese sentencia definitiua dada por Juez competente
de su pedimiento pedida y contendida y no apelada y pasada
en cosa Juzgada cerca de lo qual Renunciaron todas
y qualesquier leyes fueros y derechos y Prib
vilegios que en su favor sean y Renunciacion de leyes
fecha no vala y lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Juan de Cerrera y Juan fernandez sanz unsonrro y garcia
calbo Vecinos desta Ciudad y yo el escriuano doy fee como los otorgantes
Juan sanz
Xpbal du buisson
Juan sanz
Andres

Consistorio de ynyerabeesse tedrai de mee
de Myo de mjll e quys e en benta e mio anno
del nasçimto de n̄ro salvador e fran̄co de aguirre thodo
los dos de la mota e de sancho de zubimj
regidores e del thesorero juan de ybargoen e mj
fran̄co de zarate

Frentes/ En este consistorio se metieron de rregidor
fran̄co de aguirre o negabe sitar las frentes
de la frentes de la madalena e de mj dho
y los que se an de sitar en este mj
dho sitio fueron los quentadores de los dhos regidor
que fueron a dar la dha sitacion mj dho escriv
que es lo que ansi es verdad

Condes/ En este consistorio mandaron poner
en el rre bara que ninguna persona no sea osado
de obligar de abeber en la dha anda de los
de los dhos dos bramos que ansi de la dha
En todo e en todo se guarden e en este mj
dho escriv se asiente e lo firme de
su nombre

Carta de ofi/ En este consistorio se mostraron una carta de
cios de alma/ofiçiales de almoneda sobre el bisita
moneda sobre/ofiçiales de la dha almoneda en la qual
el bisita/ se contenia que el dho bisitador
no podia bisitar a los dhos ofiçiales
de la dha almoneda sin que primero
fuese con ellos a la dha almoneda
a bisitar los pesos e medidas
que en ella ubiese e que ansi
lo abian hecho hasta entonçes
e que agora el dho bisitador
les bolbia a bisitar sin
ser con ellos a la dha almoneda
e que ansi no lo debia de hazer
e que pedian e pidieron
a los dhos señores justiçia
e mandaron a mj dho escriv
que de ello les diese un
testimonio

Corrycelia

Enel dicho consistorio Antonio Gil Sezaeerrenate
dezcaiz ycelia en Xpuaeeado Perisora Xerppier
lo suependeu vasta que Apruba Lepuzbea.

Sazeite

En el dicho consistorio sexedmo deepusiaduzent
Xardaron quebaymtodos ensaeiero deponso
Xes uar eegazeite Xento Azefiz de pesun
general Aseeneerruyn azeite en Sumuysler aneedeyn
gueteren

Sengodaetues
eemtaer

En el dicho consistorio Azeron fuu cengo Xaetuz
desmtaer Sup y sueseredeus eebn yedaa seteet
tuu que tiene fmtoussgueta Aexquendaeen
yomtu segm creetuntz eeetaeerrde axsguete
Xento Globeuon Enusazeyeiy seemudad Adixgn
dos Pe Pingmmyn zgentixpi mo pagade em
matmi. obuie lo gonz fmsgupzdeeus
E zubeezguybot Eeeus

Abdeba

Juan Azeen

Consistorio xnyceeeento zeze mydem
M. Egreo E subenta Conuocados Eeeus
Azeen deze E fuu degupzdaboa de
eae debaa monte Eesanyppeerrue mio E
eu dazaybexia Yde Suhaz Efum pacu
Segaro zegidoeeus Eeeus Sambaynez
Deneyza Pegenel

Acuerdo del pregón sobre el abbad

En este ayuntamiento se platicó en razón de que el abbad de esta villa no quiere dar lugar a que se pregone en ella la provisión que su alteza ha dado en favor de los vecinos de esta villa sobre la sisa de la carne, y que para que se pregone es necesario que el dicho abbad dé lugar para ello, y que para que lo dé es menester que se le escriba una carta de su alteza, y que para que se escriba la carta es menester que se le escriba primero una carta de los señores del Consejo Real, y que para que se escriba la carta de los señores del Consejo es menester que se le escriba una carta de los señores del Consejo de Hacienda, y que para que se escriba la carta de los señores del Consejo de Hacienda es menester que se le escriba una carta de los señores del Consejo de Guerra, y que para que se escriba la carta de los señores del Consejo de Guerra es menester que se le escriba una carta de los señores del Consejo de Indias, y que para que se escriba la carta de los señores del Consejo de Indias es menester que se le escriba una carta de los señores del Consejo de Italia, y que para que se escriba la carta de los señores del Consejo de Italia es menester que se le escriba una carta de los señores del Consejo de Flandes, y que para que se escriba la carta de los señores del Consejo de Flandes es menester que se le escriba una carta de los señores del Consejo de Portugal, y que para que se escriba la carta de los señores del Consejo de Portugal es menester que se le escriba una carta de los señores del Consejo de Aragón, y que para que se escriba la carta de los señores del Consejo de Aragón es menester que se le escriba una carta de los señores del Consejo de Navarra, y que para que se escriba la carta de los señores del Consejo de Navarra es menester que se le escriba una carta de los señores del Consejo de Castilla, y que para que se escriba la carta de los señores del Consejo de Castilla es menester que se le escriba una carta de los señores del Consejo de Hacienda, y que para que se escriba la carta de los señores del Consejo de Hacienda es menester que se le escriba una carta de los señores del Consejo Real, y que para que se escriba la carta de los señores del Consejo Real es menester que se le escriba una carta de su alteza, y que para que se escriba la carta de su alteza es menester que se le escriba una carta de los señores del Consejo Real, y que para que se escriba la carta de los señores del Consejo Real

pregõ

libramiento
orgelledo

Xlbalere/

Al oa
Cabr

condere

Epreeteans ystorio Xtento que en eeamoeeeo geeton
gueetae X anguenstamiss Erbera mon
daun beppegan edeeo p aragwlgmeay
q ue se gay sueeb Cuyan Casazeyb eetuaguesa
Zeigastek rremattyn Cse Cpeabeee
rremattepara eey Encepdae gueye
rematunyaeeeando XCaymbam

Titulo de
ad obtando

Epreeteans ystorio dgaeeneeobtaaio
geeboeeltzuko debotaario q ueteny
deeotar Cbaree pr tiempo dia desmas
Eeeaito Empezalmyn Primo desm
Segundo dsyunoeen mgeeeoneo S. pegd
Enmadrd Xbeei daedeneee dCAn
Zemyee Cone Cseta es atteanno d
bstoenguenno y atentag baetmte
Ebbeenmpoeentado Cmandaun
Ximponeo Cdegeeeeo y geebotaio
eespa tneu

Carnyaria

Epreeteans ystorio dreeun gueenguanto
Caso Cuyaun debaar njeeria Cbo Xbabada
dreeun gueeban Edreeun Cieeiaa Xtodae
Laepersonae gue gaysieren Zesarfarne
y bendeer Epreeta auda Cquedabender
Vpesar Enla carnyeeria y no Encpa
Xarta alema y que Cquedon bender
Cendun Xdgpmo Cbabay cae Cpon Cubra
Cuyenteria Celaarn Xazoyemaguun
y Cae nzaura Cmenuds de larneu Cengoa
Carnyee Con gueeCae y gueyaundalga
Cat Conpabuey y Cada gueenza neen
Zieeneeeo y pr cada ratneey cae Cpon
Xguarneeo y que no pueden bendnygem

libros de regimientos

En este consistorio mandaron librar los
señores del regimiento de esta villa que
se den de salario a Juan de Ayala
escribano del dicho regimiento que
sirve en el dicho oficio de escribano
del dicho regimiento en cada un año
mil maravedís de salario con los
derechos que hasta agora ha llevado
que son los siguientes

mil maravedís

En este consistorio se concertaron de arrendar
los propios de esta villa a Juan Gómez de Ayala
vecino de esta villa en precio de
cuarenta y cinco mil maravedís
en cada un año por tiempo de
cuatro años primeros siguientes
que comienzan desde primero
de enero de este presente año
de mil y quinientos y sesenta y
cinco años con las condiciones
siguientes

En este consistorio se leyó un
mandamiento de su
magestad y de los señores
del consejo de la santa
hermandad de esta villa
y su tierra por el cual
mandan que se
nombren dos
alcaldes de la
hermandad
para esta villa
y su tierra
y que se
nombren
dos
alcaldes
de

y avno de myll mill y dozientos y
ochenta y quatro años. Por quanto
el señor Rey don Sancho el quarto
de Castilla y de Leon de gloriosa
memoria mandó dar y dio a
Juan Alfonso de Benavides
y a sus herederos y sucesores
para siempre jamas la villa de
Moguer con todos sus términos
y con todas sus pertenencias
segun que mejor y mas cumplidamente
la tenia el Rey don Alfonso
mi padre y yo la tuve hasta
aquí. Y agora el dicho Juan
Alfonso me ha hecho relacion
que la dicha villa de Moguer
con todos sus términos y pertenencias
segun que la tuvo el dicho
Rey don Alfonso mi padre
y yo la tuve hasta aquí
que la dicha villa de Moguer
con todos sus términos y pertenencias
segun que la tuvo el dicho
Rey don Alfonso mi padre
y yo la tuve hasta aquí

Cons[ejo] Juo de mjercoles doze de Julio de myll[esimo] quj[nien]tos y ochenta y vn años. Estando en el dho Cons[ejo] los Sres Alcaldes Juº de Obregon y Juº Gallo de Andrada y Fran[cis]co de Ybarra Alcalde de Casa y Corte por su mag[esta]d y Rodrigo Vazquez del Mercado Fiscal de su mag[esta]d en la Abdiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y Juº Vazquez de Salazar Alcalde de Casa y Corte por su mag[esta]d y Juº de Ybarra Alcalde de Casa y Corte por su mag[esta]d y Juº de Obregon Alcalde de Casa y Corte por su mag[esta]d y Juº Gallo de Andrada Alcalde de Casa y Corte por su mag[esta]d

carniceria

carniceria

candelas

candelas

aut

Item.

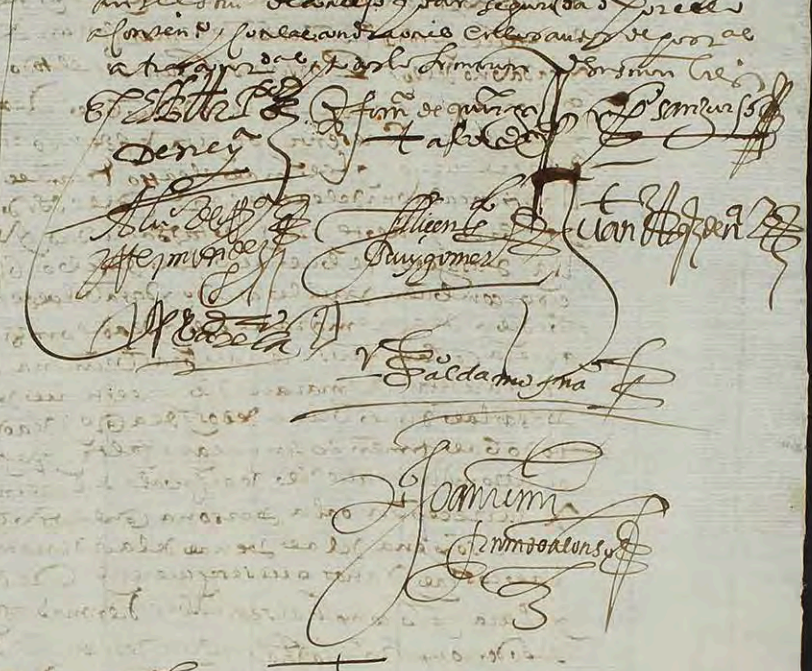

En la ciudad de Leon a [illegible] dias del mes de Julio de mill y quinientos y noventa y cinco años. Por ante mi Sancho Cabrera escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad y testigos parecio presente Pero Barela tundidor vecino desta ciudad. Dixo que por quanto en el ayuntamiento que se mando hacer por el corregidor desta ciudad para proveer lo tocante al abastecimiento de la carne para el abasto desta ciudad se remato en el dicho Pero Barela el obligarse a matar y abastecer esta ciudad de bacas por un año cumplido que corra y se cuente desde el dia del remate en adelante por precio y cantidad y condiciones contenidas en las posturas y remate que se hizieron para lo qual se dieron por fiadores a Juan de Vergara y Juan de Vergara su hijo y a Pedro de Vergara vecinos desta ciudad y a Juan Vazquez vecino de Valdamoneta y a Juan Vazquez vecino de Valdamoneta y a Juan Vazquez vecino de Valdamoneta todos los quales estan presentes y se obligaron de mancomun y a voz de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando las leyes de la mancomunidad y division como en ellas se contiene y el dicho Pero Barela como principal obligado y los dichos Juan de Vergara y Juan de Vergara su hijo y Pedro de Vergara y Juan Vazquez vecino de Valdamoneta y Juan Vazquez vecino de Valdamoneta y Juan Vazquez vecino de Valdamoneta como fiadores y principales pagadores que se hallaron por el dicho Pero Barela

Pero Barela

Jasuzruego salian y salieron Xaendo como fueeron de
dad Granada a diez dia de Oct[ubre] Galban Cabeza
con sus bienes muebles y rayzes acudos
dos Caballeros y todos juntamente demancomun X cada uno
y cada uno dellos Corsijnos de buen y derecho renun
ciaron la ley de duobus Reus debendi
y la autentica presente y otra qualesquier leyes fueros y derechos
y bienes de su favor y en contra desta carta como en
la dicha renunciacion y cada una dellas se contiene. Otrosi
los dichos Caballeros dixeron que por quanto ellos
tienen en esta ciudad Oficios de Regidores de la dicha ciudad
y Caballeros de la Cuadra y de la Ciudad y Oficios
de Regidores de la dicha ciudad y cada uno dellos
tiene de salario cada un año quatro mill maravedis
y cada uno dellos tiene de salario cada un año
quatro mill maravedis y cada uno dellos tiene de salario cada un año
quatro mill maravedis y cada uno dellos tiene de salario cada un año
quatro mill maravedis

quatro Prohoan o Castelcan — cidade Portello
termo e jurisdição que cada hum tocare de cada hua das
Cabeças dos ditos pedroços e vinossa e ditos
damoyna Rizeiro e Cabeçalhan e sobrelhan
cada hum Dos ditos Pedroços de Cima declarados
declarado e torgaronla Presente Carta de
mostruo e dos ditos pedroços e vinossa e
Carelay e damoyna lo firmaron de seus nomes e sel
dos foram e dixeron demarca Portoguesa firmar
Rogo e pedo Pedro Rubino que firme por el
dicto e testando Presente Portugues Pedro
Pedro e que firmo. E. Pedro de berrueca e domin
gos Vasquez de Remi e Rui e vi e testemunhas
Cidade. E eu Pero Rui Dosse como Scrivão
Etc. //

Valdamoyno

como

Pº Lopes de Rubinos

Pero

Eu Antonio

Eu Rui

Eu Antonio

Eu

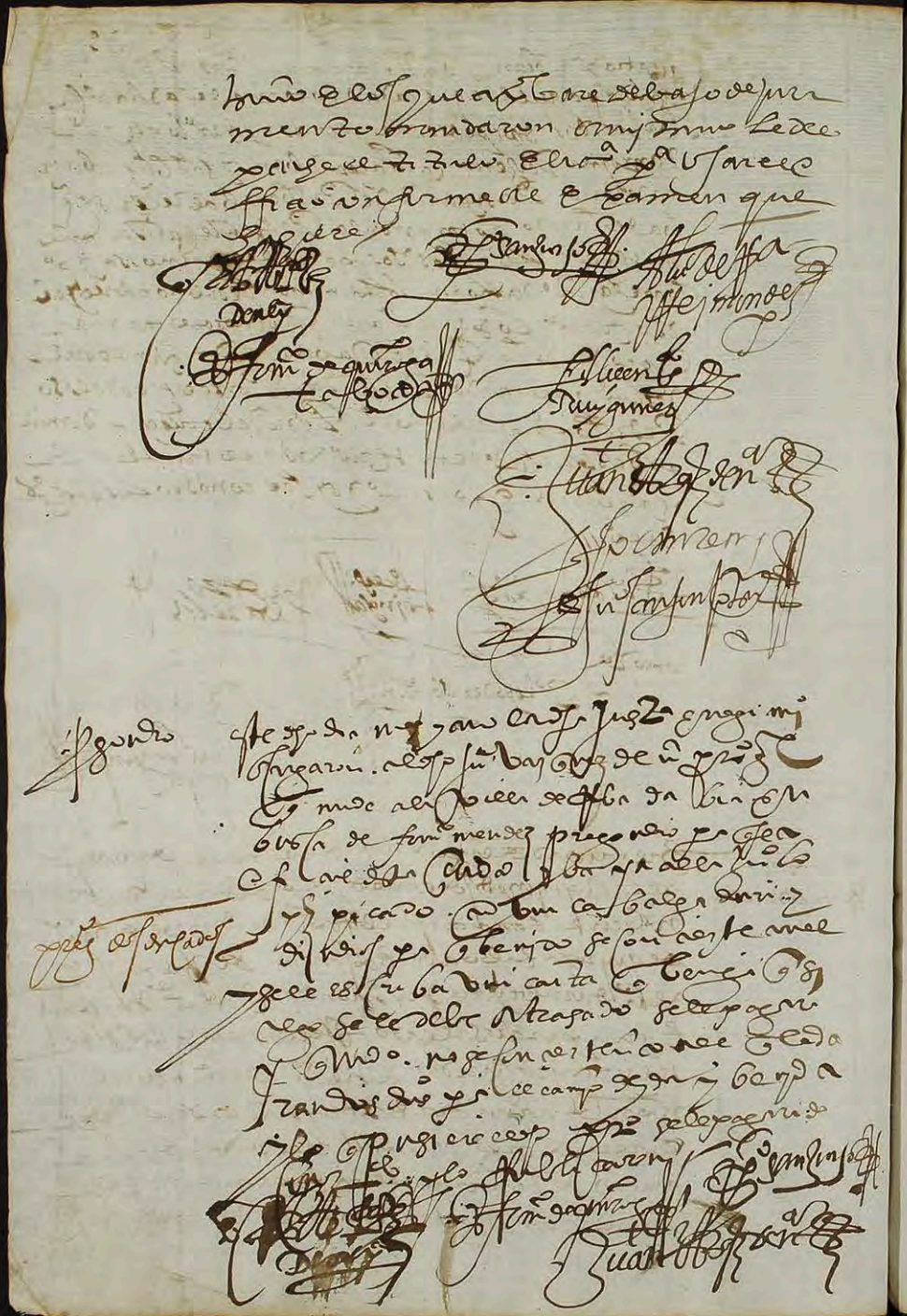

Juram.to de Gº Dauyla

E dello q̃ pareçio Gº Dauyla andº dela Cruz de
guyna de Sº Dº q̃ juro en forma de derecho so cargo
del Rey nr̃o señor segund q̃ en su anima tiene q̃ dira
la verdad en lo q̃ fuere preguntado e sobre lo q̃ se le
fiziere cargo. E siendo preguntado si sabe o sospecha
la causa porq̃ es preso dixo q̃ no sabe ni sospecha
la causa porq̃ es preso. E siendo preguntado si sabe
o sospecha la causa porq̃ es preso Gº Dauyla dixo
q̃ no sabe ni sospecha la causa porq̃ es preso. E
siendo preguntado si sabe o sospecha la causa
porq̃ es preso Gº Dauyla dixo q̃ no sabe ni sospecha
la causa porq̃ es preso. E siendo preguntado si
sabe o sospecha la causa porq̃ es preso Gº Dauyla
dixo q̃ no sabe ni sospecha la causa porq̃ es preso.
E

Jaa mandaron leer

Este preuilegio de sobre escripto en vna grande hoja de pergamino escripto de letra antigua y de otra mas moderna y leydo y bien visto por nos los dichos alcaldes y alguaziles de la dicha villa de Madrid dixeron que lo obedecian y obedecieron con el acatamiento que deuian y en quanto a su notoriedad y guarda de su tenor y forma dixeron que mandauan y mandaron que se guarde y cumpla segun y como en el se contiene y que para ello se notifique a las partes a quien toca y atañe y que para ello se pregone publicamente por las plaças y lugares acostumbrados de esta villa

[illegible] y [illegible] y [illegible] que se
[illegible] se [illegible] y para
[illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible]

Lorenço ruiz
[illegible]

[illegible] dando [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] que [illegible] Lorenço ruiz [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] y

el testimonio de licencia de Hernando de Vargas
de juramento de fianzas de Hernando de
Vargas testimonio

Carvajal

En la villa de Madrid a veinte
días del mes de septiembre de mil y quinientos
y cincuenta y ocho años ante el señor
Gonzalo Pérez escribano de su majestad
del número de la villa de Madrid
parecieron presentes de la una parte
Hernando de Vargas mozo de espuelas
de su majestad vecino de la villa de
Madrid en la collación de San Andrés
y de la otra parte Juan de Carvajal
mozo de espuelas de su majestad
vecino de la villa de Madrid en la
collación de San Ginés y dijeron
que por cuanto el dicho Hernando de
Vargas ha de ir a la villa de Valladolid
donde su majestad reside y no tiene
caballo para ello y el dicho Juan de
Carvajal tiene un caballo rucio
rodado de edad de seis años poco
más o menos que el dicho Hernando
de Vargas le ha pedido prestado
para ir a la dicha villa de Valladolid
donde su majestad reside y el dicho
Juan de Carvajal se lo ha prestado
con condición que el dicho Hernando
de Vargas le ha de dar fianzas
llanas y abonadas a contento del
dicho Juan de Carvajal para que
si el dicho caballo se muriere o
perdiere en el camino o en la
dicha villa de Valladolid donde
su majestad reside que el dicho
Hernando de Vargas le pague
el precio en que fuere tasado
por dos oficiales que lo entiendan
y para ello el dicho Hernando de
Vargas otorgó que daba y dio por
sus fiadores y principales pagadores
a Juan de Carvajal mozo de espuelas
de su majestad vecino de la villa de
Madrid en la collación de San Ginés
que presente estaba y a Diego de Arbieto
vecino de la villa de Madrid en la
collación de San Andrés

Hernando de Vargas

En la villa de Madrid a veinte días
del mes de septiembre de mil y quinientos
y cincuenta y ocho años ante el señor
Gonzalo Pérez escribano de su majestad
del número de la villa de Madrid
parecieron presentes de la una parte
Juan de Carvajal mozo de espuelas
de su majestad vecino de la villa de
Madrid en la collación de San Ginés
y de la otra parte Hernando de Vargas
mozo de espuelas de su majestad
vecino de la villa de Madrid en la
collación de San Andrés y dijeron
que por cuanto el dicho Hernando de
Vargas ha de ir a la villa de Valladolid
donde su majestad reside y no tiene
caballo para ello y el dicho Juan de
Carvajal tiene un caballo rucio
rodado de edad de seis años poco
más o menos que el dicho Hernando
de Vargas le ha pedido prestado
para ir a la dicha villa de Valladolid
donde su majestad reside y el dicho
Juan de Carvajal se lo ha prestado
con condición que el dicho Hernando
de Vargas le ha de dar fianzas
llanas y abonadas a contento del
dicho Juan de Carvajal para que
si el dicho caballo se muriere o
perdiere en el camino o en la
dicha villa de Valladolid donde
su majestad reside que el dicho
Hernando de Vargas le pague
el precio en que fuere tasado
por dos oficiales que lo entiendan
y para ello el dicho Hernando de
Vargas otorgó que daba y dio por
sus fiadores y principales pagadores
a Juan de Carvajal mozo de espuelas
de su majestad vecino de la villa de
Madrid en la collación de San Ginés
que presente estaba y a Diego de Arbieto
vecino de la villa de Madrid en la
collación de San Andrés

Hernando de Vargas

En la villa de Madrid a veinte días
del mes de septiembre de mil y quinientos
y cincuenta y ocho años ante el señor
Gonzalo Pérez escribano de su majestad
del número de la villa de Madrid
parecieron presentes de la una parte
Juan de Carvajal mozo de espuelas
de su majestad vecino de la villa de
Madrid en la collación de San Ginés
y de la otra parte Hernando de Vargas
mozo de espuelas de su majestad
vecino de la villa de Madrid en la
collación de San Andrés y dijeron
que por cuanto el dicho Hernando de
Vargas ha de ir a la villa de Valladolid
donde su majestad reside y no tiene
caballo para ello y el dicho Juan de
Carvajal tiene un caballo rucio
rodado de edad de seis años poco
más o menos que el dicho Hernando
de Vargas le ha pedido prestado
para ir a la dicha villa de Valladolid
donde su majestad reside y el dicho
Juan de Carvajal se lo ha prestado
con condición que el dicho Hernando
de Vargas le ha de dar fianzas
llanas y abonadas a contento del
dicho Juan de Carvajal para que
si el dicho caballo se muriere o
perdiere en el camino o en la
dicha villa de Valladolid donde
su majestad reside que el dicho
Hernando de Vargas le pague
el precio en que fuere tasado
por dos oficiales que lo entiendan
y para ello el dicho Hernando de
Vargas otorgó que daba y dio por
sus fiadores y principales pagadores
a Juan de Carvajal mozo de espuelas
de su majestad vecino de la villa de
Madrid en la collación de San Ginés
que presente estaba y a Diego de Arbieto
vecino de la villa de Madrid en la
collación de San Andrés

Alonso Carbajal en nombre del dicho Concejo de Cuenca dijo que presentaba e presentó ante los dichos señores alcaldes un privilegio rodado del señor rey don Alfonso, padre del señor rey don Sancho, que Dios mantenga, el cual privilegio es en razón de los términos de Cuenca, según que en el dicho privilegio se contiene, el cual privilegio pidió a los dichos señores alcaldes que lo mandasen leer y guardar según que en él se contiene.

Mandose leer

Y los dichos señores alcaldes, vistas las razones que el dicho Alonso Carbajal dijo en nombre del dicho Concejo de Cuenca y el dicho privilegio que presentó en su nombre, mandaron que fuese leído y guardado según que en él se contiene. Y el dicho privilegio fue leído en presencia de los dichos señores alcaldes y de mí, Juan Pérez, escribano público de Cuenca, y de los testigos que adelante serán nombrados.

Y el dicho privilegio es en esta manera:

Andrade

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Badajoz y señor de Molina. A todos los concejos, alcaldes, alguaciles, merinos, adelantados, sayones, peones y a todos los oficiales de todas las villas y de todos los lugares de mis reinos, a quien este mi privilegio rodado fuere mostrado, salud y gracia.

Y reconociendo

Sepan todos los que ahora son y los que después serán que el concejo de Cuenca me envió decir por sus procuradores que ellos tenían un privilegio rodado del rey don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, en el cual se contenían los términos de Cuenca, según que en el dicho privilegio se contiene, el cual privilegio me pidieron que les mandase confirmar. Y yo, viendo que es razón y derecho que los concejos tengan sus términos según que los tuvieron en tiempo de los reyes que fueron antes de mí, y que los tengan en paz y en sosiego, y que no haya entre ellos contiendas ni debates, por ende, mando que el dicho concejo de Cuenca tenga y posea los términos que tuvieron en tiempo de los reyes que fueron antes de mí, según que en el dicho privilegio se contiene.

Marabolos de San Miguel

Y mando que ninguna persona sea osada de pasar contra este mi privilegio ni contra ninguna cosa de lo que en él se contiene, ni de lo quebrantar ni de lo menguar en ninguna manera, so pena de la mi merced y de cien marcos de oro, la mitad para mi cámara y la otra mitad para el concejo de Cuenca, a cada uno que lo contrario hiciere. Y a mayor abundamiento mando que cualquier que lo contrario hiciere pierda todo lo que tuviere y sea desterrado de mi señorío.

Y para que esto sea firme y estable, mando sellar este mi privilegio con mi sello de plomo.

Dado en Toledo, veinte días andados del mes de abril, en la era de mil trescientos treinta y un años.

Yo, el rey.

Yo, Juan Fernández, la mandé escribir por mandado del rey.

y Sabelmartinez

aclo ppeborrys

Cons[ejo]

Cons[ejo] t[er]uo de[n]ge[n]ros Leedo[r] Cornejo de
julio / xcvj e[n] Tor[e] en[tr]o[n]ta Cornejo
Xuc cabtro Sobre[n] dese[n] e[n] fin de
g[ra]nos a tabo[n]ada y ella[n] Juj[gad]os y re
Sidores y Gente juto de ley rapostrador
Gener[al]

Carnjçeria / En este ayuntam[ien]to se fue[n] tarou par Sefezo
de renta la Carnjçeria de esta ciudad Xtenp
q[ue] para en fin de este ar[ren]dam[ien]to se rematada
en pregon de
re matese en dha carnjçeria / Bart[olo]me Jimi
nez /

En este ayuntam[ien]to dixeron q[ue] Xtenp q[ue]
el duq[ue] nro Señor deue tener q[ue]
la carnjçeria desta ciudad en arren
Sus rentas y pregon de cada vn
dia y este tiempo para remate y por q[ue]
este el duq[ue] nro Señor de mucho
Xbenefiçio q[ue] la carnjçeria este
bien mandado y mandaron Abrir en
pos tura y den Seguridad para el
mas pos tura q[ue] pusiere de a q[ue]
Xdentro de media hora q[ue] a[y] Seguridad
q[ue] quando se diere fuere abonada
Xa[n] para la guyebra y asi pusieron
en este ayuntam[ien]to q[ue] no hay persona q[ue]
este Aora q[ue] no Admita mejor pos tura
y q[ue] no habiendo quien baja de esta pos tura
q[ue] se le haga pues ta Los pontieron q[ue] a este
Los tales q[ue] se hagan la guyebra Con Sus
mismos fiadores y q[ue] Sobre esta dha Xtenp
en presencia de q[ue] Sus rregidores no Se entre
en ningun remate de Carnjçeria Sino q[ue] se
en tre todos Sus rregidores / Asi mismo se mando

Enel teans[tor]io [illegible] & [illegible]
de fasim[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
de car nero den[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
dae [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

Casa de la Moneda

En la ciudad de Segovia a veinte días del mes de julio de mil y quinientos y setenta años ante mí Gregorio de Tapia escribano de su majestad y del número de esta ciudad y testigos yuso escritos parecieron presentes de la una parte el señor Juan de Arévalo corregidor de esta ciudad y de la otra parte Juan de Ribera vecino de esta ciudad en nombre y como fiel de la casa de la Moneda de esta ciudad y dijeron que por cuanto por parte de su majestad se ha mandado hacer en esta ciudad una casa de la Moneda para labrar moneda de oro y plata y para que se labre con la mayor brevedad que se pueda conviene que haya persona que tenga cuidado de ello y que sea persona de confianza y que tenga fianzas y para que se haga como su majestad lo manda por tanto que el dicho señor corregidor en nombre de su majestad y el dicho Juan de Ribera en su nombre y como fiel de la dicha casa de la Moneda se obligan de que el dicho Juan de Ribera usará bien y fielmente el dicho oficio de fiel de la dicha casa de la Moneda y dará buena cuenta y razón de todo el oro y plata que se le entregare para labrar moneda y de la moneda que se labrare y de todo lo demás que tocare al dicho oficio de fiel y que dará fianzas de ello a contento de su majestad y de los oficiales de la dicha casa de la Moneda y que no usará el dicho oficio hasta que las dé y que cumplirá todo lo demás que por su majestad le fuere mandado y que no lo cumpliendo así que se obligan de pagar a su majestad todo lo que por su causa se le pidiere y demandare y para ello obligaron sus personas y bienes habidos y por haber y dieron poder cumplido a las justicias de su majestad para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron las leyes de su favor y la general del derecho y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan de Ribera y Juan de Tapia escribano y Juan Martínez vecino de esta ciudad

Mandamiento

En la ciudad de Segovia a veinte días del mes de julio de mil y quinientos y setenta años el señor Juan de Arévalo corregidor de esta ciudad y su tierra por su majestad dijo que por cuanto por parte de su majestad se ha mandado hacer en esta ciudad una casa de la Moneda para labrar moneda de oro y plata y para que se labre con la mayor brevedad que se pueda conviene que haya persona que tenga cuidado de ello y que sea persona de confianza y que tenga fianzas y para que se haga como su majestad lo manda por tanto que el dicho señor corregidor en nombre de su majestad y el dicho Juan de Ribera en su nombre y como fiel de la dicha casa de la Moneda se obligan de que el dicho Juan de Ribera usará bien y fielmente el dicho oficio de fiel de la dicha casa de la Moneda y dará buena cuenta y razón de todo el oro y plata que se le entregare para labrar moneda y de la moneda que se labrare y de todo lo demás que tocare al dicho oficio de fiel y que dará fianzas de ello a contento de su majestad y de los oficiales de la dicha casa de la Moneda y que no usará el dicho oficio hasta que las dé y que cumplirá todo lo demás que por su majestad le fuere mandado y que no lo cumpliendo así que se obligan de pagar a su majestad todo lo que por su causa se le pidiere y demandare y para ello obligaron sus personas y bienes habidos y por haber y dieron poder cumplido a las justicias de su majestad para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron las leyes de su favor y la general del derecho y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan de Ribera y Juan de Tapia escribano y Juan Martínez vecino de esta ciudad

Testimonio

En la ciudad de Segovia a veinte días del mes de julio de mil y quinientos y setenta años ante mí Gregorio de Tapia escribano de su majestad y del número de esta ciudad y testigos yuso escritos parecieron presentes de la una parte el señor Juan de Arévalo corregidor de esta ciudad y de la otra parte Juan de Ribera vecino de esta ciudad en nombre y como fiel de la casa de la Moneda de esta ciudad y dijeron que por cuanto por parte de su majestad se ha mandado hacer en esta ciudad una casa de la Moneda para labrar moneda de oro y plata y para que se labre con la mayor brevedad que se pueda conviene que haya persona que tenga cuidado de ello y que sea persona de confianza y que tenga fianzas y para que se haga como su majestad lo manda por tanto que el dicho señor corregidor en nombre de su majestad y el dicho Juan de Ribera en su nombre y como fiel de la dicha casa de la Moneda se obligan de que el dicho Juan de Ribera usará bien y fielmente el dicho oficio de fiel de la dicha casa de la Moneda y dará buena cuenta y razón de todo el oro y plata que se le entregare para labrar moneda y de la moneda que se labrare y de todo lo demás que tocare al dicho oficio de fiel y que dará fianzas de ello a contento de su majestad y de los oficiales de la dicha casa de la Moneda y que no usará el dicho oficio hasta que las dé y que cumplirá todo lo demás que por su majestad le fuere mandado y que no lo cumpliendo así que se obligan de pagar a su majestad todo lo que por su causa se le pidiere y demandare y para ello obligaron sus personas y bienes habidos y por haber y dieron poder cumplido a las justicias de su majestad para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron las leyes de su favor y la general del derecho y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan de Ribera y Juan de Tapia escribano y Juan Martínez vecino de esta ciudad

Carnicería

En la ciudad de Segovia a veinte días del mes de julio de mil y quinientos y setenta años ante mí Gregorio de Tapia escribano de su majestad y del número de esta ciudad y testigos yuso escritos parecieron presentes de la una parte el señor Juan de Arévalo corregidor de esta ciudad y de la otra parte Juan de Ribera vecino de esta ciudad en nombre y como fiel de la casa de la Moneda de esta ciudad y dijeron que por cuanto por parte de su majestad se ha mandado hacer en esta ciudad una casa de la Moneda para labrar moneda de oro y plata y para que se labre con la mayor brevedad que se pueda conviene que haya persona que tenga cuidado de ello y que sea persona de confianza y que tenga fianzas y para que se haga como su majestad lo manda por tanto que el dicho señor corregidor en nombre de su majestad y el dicho Juan de Ribera en su nombre y como fiel de la dicha casa de la Moneda se obligan de que el dicho Juan de Ribera usará bien y fielmente el dicho oficio de fiel de la dicha casa de la Moneda y dará buena cuenta y razón de todo el oro y plata que se le entregare para labrar moneda y de la moneda que se labrare y de todo lo demás que tocare al dicho oficio de fiel y que dará fianzas de ello a contento de su majestad y de los oficiales de la dicha casa de la Moneda y que no usará el dicho oficio hasta que las dé y que cumplirá todo lo demás que por su majestad le fuere mandado y que no lo cumpliendo así que se obligan de pagar a su majestad todo lo que por su causa se le pidiere y demandare y para ello obligaron sus personas y bienes habidos y por haber y dieron poder cumplido a las justicias de su majestad para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron las leyes de su favor y la general del derecho y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan de Ribera y Juan de Tapia escribano y Juan Martínez vecino de esta ciudad

la mora e los sor[dos] mp de rremates e fiñ[an]do
salgado vecino de xerez de la frontera pregonero de
dicha ciudad para rematar esta
ni jeria de la audiencia estando que ci[udad] se debia
de rematar y diziendo mandaron
x[rist]o[bal] de fig[ueroa] mendez pregonero de
pregones rematase este mesmo dia
en la audiencia y calle[s] para que
venga a noticia de todos. este pregon
dado fue por los pregones lo hizo dar este
pregonero mi pregonar en el estrado
de los oficios de justicia de xerez mue
las exclamadas en audiencia de enfrente
ni jeria. e se pregono y dio e fue
rematado en el dicho pregonero mayor
en dicho dia en la dicha ni jeria en la voz de pedro gonçalez
e pregono de fabian e fue rematado
en el dicho pedro gonçalez en
nombre de fue dicho de fabian
hombre de bien de esta ciudad
vezino en el dicho sitio e suyo en a de
Remate vezino y fue rematado en los mas derechos
en la fe dicha y fue rematado en el dicho pedro gonçalez
y nombrado por fiador en la persona

Pregon e fue testimonio mandaron dar fe dar[on]
fe en la ciudad de xerez de la fron
tera que estando en la dicha audiencia
lo que fue dicho y se mete al pregon
fiñ[an]do en la plaça publica de esta
dicha ciudad que es en la collacion
de sancta maria que es en la
collacion de sancta maria que es en la
collacion de sancta maria que es en la
collacion

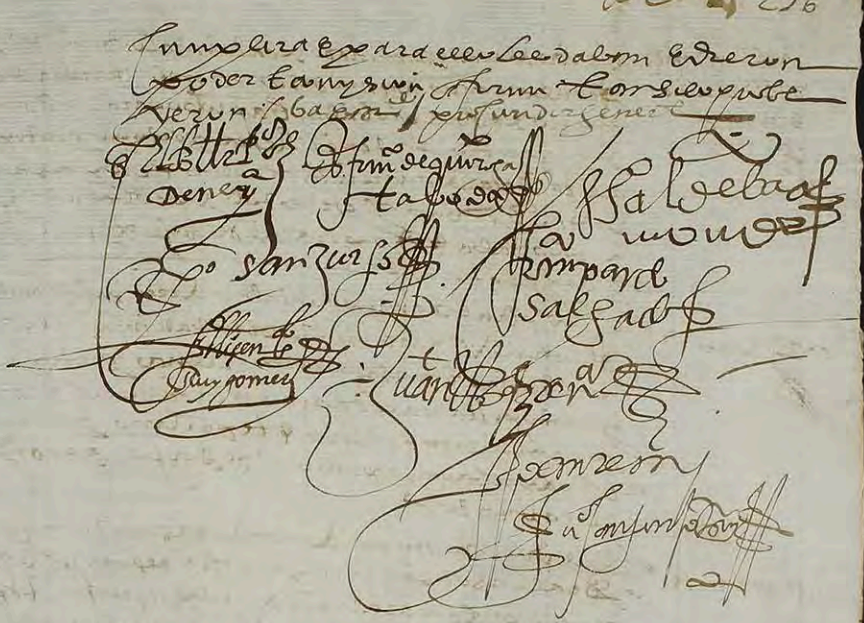

y recebydo el
dicho

En la dicha villa de Ayora a veynte y vn dias del mes de julio
de mill e quinientos e veynte e ocho años ante mi Pero Gonçalez
escriuano de su magestad e su notario publico e ante los testigos
de yuso escriptos parescio presente el honrrado Juan Gomez
alcalde hordinario en la dicha villa por su magestad el qual
por virtud de vna carta de comysion de su magestad dada en
la villa de Madrid a veynte e quatro dias del mes de junio
de mill e quinientos e veynte e ocho años firmada de su
real nombre e sellada con su sello real e librada de los
señores del su muy alto consejo segun por la dicha carta
parescia la qual dicha carta de comysion el dicho alcalde
tomo en sus manos e la beso e puso sobre su cabeça como
carta de su rey e señor natural e dixo que la obedescia
e obedescio con el acatamiento debido segun que en la
dicha carta se contenia e mando a mi el dicho escriuano
que la leyese en alta bos e publica e yo el dicho escriuano
la leyo en alta bos e publica de verbo ad verbum segun
que en la dicha carta se contenia la qual dicha carta
de comysion es del tenor siguiente

y recebydo
por el dicho
alcalde

Este dicho dia mes e año suso dichos el dicho honrrado
Juan Gomez alcalde hordinario en la dicha villa por su
magestad por virtud de la dicha carta de comysion de su
magestad de suso contenida e por el dicho escriuano leyda
segun dicho es en presencia de mi el dicho escriuano e de
los testigos de yuso escriptos tomo la dicha carta de
comysion en sus manos e la beso e puso sobre su cabeça
como carta de su rey e señor natural e dixo que la
obedescia e obedescio con el acatamiento debido segun
que en la dicha carta se contenia e mando a mi el dicho
escriuano que la leyese en alta bos e publica e yo el
dicho escriuano la leyo en alta bos e publica de verbo
ad verbum segun que en la dicha carta se contenia la
qual dicha carta de comysion es del tenor siguiente

Catalina Lopez mujer de Pedro de Ribera de Cenicero

Este dicho dia examinado y con tal juramento del dho Pedro de Ribera de myno de suso y probada la capitulacion para ante los dhos testigos y tercer llamado y esperado y en rebeldia hasta llegar y guarenta dias del dho termino y pasar de lo mismo y dar por buena y aprobada la dha probanza y a lo dho dada el dho por valido y declarado de lo susodho que es cosa tenes

Catalina de Arce

Este dicho dia examinado y con tal juramento de dho Pedro de Ribera de myno y el dho probo la dha probanza segun y como en ella se contiene y en virtud de la dha carta de comision y mandamiento de suso contenido y la dha probanza dada y aprobada por valida y declarada segun y como en ella se contiene y en virtud de la dha carta de comision y mandamiento de suso contenido

Maria de Sotomayor

Este dicho dia examinado y con tal juramento de Pedro de Ribera de myno y el dho probo la dha probanza segun y como en ella se contiene y en virtud de la dha carta de comision y mandamiento de suso contenido y la dha probanza dada y aprobada por valida y declarada segun y como en ella se contiene y en virtud de la dha carta de comision y mandamiento de suso contenido

Isabel Lopez mujer de Pedro de Ribera de Cenicero

Este dicho dia examinado y con tal juramento del dho Pedro de Ribera de myno y el dho probo la dha probanza segun y como en ella se contiene y en virtud de la dha carta de comision y mandamiento de suso contenido y la dha probanza dada y aprobada por valida y declarada segun y como en ella se contiene y en virtud de la dha carta de comision y mandamiento de suso contenido que es cosa tenes

Para Hermana

Este dicho dia examinado para Hermana de la dha Isabel de Ribera de myno y el dho probo la dha probanza segun y como en ella se contiene y en virtud de la dha carta de comision y mandamiento de suso contenido y la dha probanza dada y aprobada por valida y declarada segun y como en ella se contiene y en virtud de la dha carta de comision y mandamiento de suso contenido que es cosa tenes

Mdebarú

Pedro de Ospe, procurador de Ysabel de Ayala, viuda, vecina de Bilbao, dixo que por quanto Juan Martínez de Arbolancha, vecino de la villa de Portugalete, en nombre de Juan Martínez de Arbolancha, su padre, vecino de la dicha villa, por virtud de un poder que para ello tiene, presentó ante el señor Juan Martínez de Arbolancha, alcalde ordinario de la dicha villa, una petición en razón de que el dicho Juan Martínez, su padre, tenía en la dicha villa una casa de morada, que es en la calle de Santa María, que linda con casa de Juan Martínez de Arbolancha, su hijo, y con casa de Juan de Ybarra, y con casa de Juan de Ybarra, y con casa de Juan de Ybarra

Resumto
de fern
mendez
pres

f 212
f 414

aprobacion
f 299

A la hacienda y Regº sin mendoça que presente se halla
dos que ansi se hauedan, y en los provisiones reales se daba
horden y horden y contento de tu alteza que ansi lo hagan
seruir a la hacienda Real de su Mgd y se obligaba
y se obligo con fianças bastantes que auer y hauer
pediran y demandara ala hacienda. y fueron dello
ynformes Diego yuentes y otros algunos que
que auian de traer reales de guinea o se dio y se hizo
libranca en la hacienda para q se cobrasen de la dha
ciudad. se dava horden y horden para q se cobrasen de la
ciudad. se dava horden y horden para que se cobrasen de la
y se hallaron en ella sin mendoça. y se continuar lla que
viniesen. y dixo que se hallaua muy pobre y que se le
hiciese merced y que se le diese algun ayuda
que auia de auer de sus
mui bien y dixo y q
que se sin mendoça. se
el viene mui bueno
y que seruira
y se hallaran
salario
muerte que
no quiere matar a nadie
y se hizo
que se hallen
se hallen
mañana
y se hizo
y se hizo
se hizo
se hizo

quedar manera Alcaldes ante quien se obtenga ante
de escolano / y los officiales de su oficio / y ante
de cerca de la general. Decir que obligan a obligan
a los dichos pleytos y en las dichas audiencias
de dar y dar. Y mandan algo fue menester
los officiales de dar. Y nada Y mas lo que en
cualquiera de ser y mantenimiento de ellos
rabales y gente de ser y de ser y las mas que
se dicen. Y en ser a dar a su vista En forma
y lo que dando ala dicha Y mantenimiento Y
Y dar a dar y Y mantenimiento y de
cantara y de ser y que Y que en Y otro
Y en poder y dar y ida de poder y de y que y
se dicen y dar a los Y mandan y de los officiales
de poder En Y dar y dar. Y dicha que tuvieron
de la dicha. Y dicho a dicho y que y que y dar
cantador y Y para que en y dar y que y dar
Y de que y dar y Y dar y Y de que y dar
Y de que y dar y Y dar y Y de que y dar
a todos y dar y Y de que y dar y Y de que y dar
y de que y dar y Y de que y dar y Y de que y dar
y de que y dar y Y de que y dar y Y de que y dar
y de que

capitularon con los Regidores y Jurados de la dicha Ciudad
sobre el repartimiento de la alcabala del viento de la dicha
Ciudad y su tierra que se ha de arrendar para los años
venideros de quinientos y cincuenta y uno y quinientos y
cincuenta y dos y quinientos y cincuenta y tres años
segun mas largamente en los dichos capitulos se contiene
los quales fueron leydos en el dicho Ayuntamiento y
por los dichos Regidores y Jurados fueron aprobados
y confirmados y otorgaron los poder cumplido segun
y como en los dichos capitulos se contiene

Auto de los capitulos de Juan Lopez Paleen

En este Cabildo y Ayuntamiento Juan Lopez Paleen
vecino desta Ciudad en nombre de Juan Lopez Paleen
su padre presento ciertos capitulos firmados de su nombre
y del dicho Juan Lopez Paleen su padre y pidio y requirio
a los dichos Señores Justicia y Regimiento los mandasen
ver y proveer como en ellos se contiene y que en lo
necesario le hiciesen merced y justicia y los dichos
Señores Justicia y Regimiento los mandaron leer y
leydos dijeron que ellos proveian y proveyeron
que se guarden y cumplan los dichos capitulos
segun y como en ellos se contiene

Remate de la alcabala del viento

En este Cabildo y Ayuntamiento mandaron pregonar
el remate de la alcabala del viento de esta Ciudad
y su tierra que se ha de arrendar para los años
venideros de quinientos y cincuenta y uno y quinientos
y cincuenta y dos y quinientos y cincuenta y tres años
y que se pregone en la plaza publica desta Ciudad
y en la Villa de Medina del Campo y en la Villa
de Olmedo y en la Villa de Arevalo y en la Villa
de Madrigal y en la Villa de Cuellar y en la Villa
de Portillo y en la Villa de Rueda y en la Villa
de Tordesillas y en la Villa de Toro y en la Villa
de Zamora y en la Villa de Salamanca y en la Villa
de Ciudad Rodrigo y en la Villa de Alba de Tormes
y en la Villa de Bejar y en la Villa de Bonilla de la
Sierra y en la Villa de Ledesma y en la Villa de
Fuente Guinaldo y en la Villa de Miranda del Castañar
y en la Villa de Sepulveda y en la Villa de Riaza
y en la Villa de Pedraza de la Sierra y en la Villa
de Sepulveda y en la Villa de Riaza y en la Villa
de Pedraza de la Sierra y en la Villa de Cuellar
y en la Villa de Portillo y en la Villa de Rueda
y en la Villa de Tordesillas y en la Villa de Toro
y en la Villa de Zamora y en la Villa de Salamanca
y en la Villa de Ciudad Rodrigo y en la Villa de
Alba de Tormes y en la Villa de Bejar y en la
Villa de Bonilla de la Sierra y en la Villa de
Ledesma y en la Villa de Fuente Guinaldo y en la
Villa de Miranda del Castañar y en la Villa de

En la Aud.ª de Seuilla a xxbre de mill e quatro cientos e noventa e ocho años estando en la dicha Aud.ª los muy magníficos señores Alonso de Valençuela e Juan de Ribera e Juan de Ortega e Juan de Ayala e Juan de Medina e Juan de Vallejo e Juan de Ribadeneyra e Juan de Ledesma

Cauallarea dellas Ordenes que anden de pagar real
quilera en dinero essa parescido serenissimo de la mundad
que son de dues cahizes de trauesso que quedara para los de
la ciudad y para el preguero sobre dicho que no
cos Lacadano de dar lemasbra que mandan los Ordenes
rentara para propios de la ciudad y con que se
de hagan y vocan y nunca se cobre y quien todo
el tiempo acogido de dar a ferbir en todas y qualesquier
todos materiales de piedra cal y madera y planos que
de hierro y hierro y demas cosas de la calca con llaues
y cerradura dando sobre los precios de juramento de
labradores de fuera de la ciudad y vecinos de Granada de
fuera de la ciudad y vecinos de la muralla de Granada
Abadesa alcaide que quedo de poner fe y juramento
y luego los dichos Ruy gomez de mirafuentes y diego de
Valdiuera Regidores fueron llamados y
Parecer luego y de conformidad de albeytar y Regidores
labrada de esta ciudad Regidores fueron de parecer que
se pregonase en la plaza y lugar de la sentada que
junto al muro de la Alcaiceria de Granada que
Desde el barrio de la Alcaiceria de Granada y
nueue dias. Y luego incontinente se pregonase
Cesar y pregonar en alta voz por mandado
en la plaza nueue de la Alcaiceria de Granada
se quien quiere y luego se dio en almoneda
nuez y fueron Iuan de Cepeda vecino de Granada
alcaide Pregonero de la casa que esta en la calle
de San Pedro que dicen de la
por cien ducados y Iuan Cano de Almonacid
y cien ducados y de parada
en que la tenencia de la dicha
Alcaiceria de Granada que dara a la ciudad
Alcaiceria de Granada por cien ducados
que dara y pagara en cada un año
Junto a la muralla de la ciudad de Granada
fuera y estuuieron presentes
luego en el dicho ayuntamiento
dicho Cortador y de Granada

Nueua 12 R.

Requirió

libramº de
ce Vmd e
Vrrapateus

Vee teuesitorio Xtento que pel seu dor
Luiê de milma Cy dirdee terra no Vee ta mmdado
Cfeden Xlue cauateus dee ta andad bente my ll
mrê so ará ãy uada de muda lue xalm bee conprme
Lautoriad e por quelbe dfe cauateus nõ tergm
causa de Darse q uen sede Vda Coreeus rem
Saron e celbrer lte dfe bente my ll mrd e se
Zer Xsus Vdeerã pr̃ general quee Vda
Coreeus pagã de sergenca Xrequeri mẽ
necesarus e onsilo e beyeron Cfedeerli
Granca er Alonso perez /

Vbrudade
buere

Vela auda Dellegen the del ao Cas de xrostouo
Vcca Xquatro dadeenee degetienbeem ll Cdrõ
En Vbenta Coma dõ Cstando mtuo celebrãdo de neyra
aelegn mano dela dha auda Cfrã de guipuzcalboada
yeee de ruy gomez zregidoree Cjuamld de neyra
procurador general parecerõ dbente Cadenea
Cayme Vadobelasanta auada Cnee Vdebado
Cdregueen quanto Cnee Vda dad seal cinten
padorado mugaer Vnere de auada fadae Com
anstaalesso adonee quegesibio por tanto que
pedã Xrequerã xentu que Xtregimento que
non buen Cbeador que dbelae dfe bulae y bage
pago e prsuemd Vsto dreeron que dbente
que Ennesta auda pree Cfente em dmae regidoree

[illegible] Rey nuestro señor [illegible]
[illegible] Rey nuestro señor [illegible]
[illegible] Rey nuestro señor [illegible]

Pedro ares de aguiar mill maravedis 1v
diego rodrigues mill maravedis 1v
lagarosa dos mill maravedis 4v
mo vrulleca zapatero mill maravedis 1v

que son los dos treçe sayes tres mill y tre
çientos maravedis de la dada primera paga del v
millones de este dho año de sesenta y cinco y
mandaron a todas personas de suso de
claradas que la dada vno dellos lo den y paguen
luego y dcudan sonellos a su dueño de la cibdad
de la cibdad al qual mandaron sus penas de
mill mrs los sobre luego y la dada y and ree
moes on que al presente a sido en esta cibdad y
la dicha franca della y los dichos alcaldes lo han
los vnos y los otros so pena de pagar las costas y dannos que
se siguieren y recreçieren y asi lo pronunçiaron y mm
daron y firmaron. / Va lado entre renglones / o dice /
y de cinco a tada paga //

Alcaldes

Rey gomez

Escribano

Cõsystorio vnde nyeraslee vente mandeçtrõ
Dcmy Vº eguysº enbcentº tomaõ ellcº Sõ
Dcreyra alcu e fuº seg nyuza e vedaa
monde e Sfmsmº Pdeº Sarabuyra yelleº
Sriy gomez Sgõstee e Sr bcrenº yzenº

Libramẽto dos pobadcltõs/ E pcee teõsystorio mandaron librarẽ
Da nuyria Hcdnadº yoreetõ quetrebo
Re tesouro dcerfurtadosr nossa Stento
Se trebo de mtº Sredroº gujtoõ
Xuo y selbcren tnXlonsoyerez

E pcee teõsystorio mandaron segar
y uentaõr rubcrto entalcdor Sfgo
Sobre oque tenen recabido o sell tiren
E naõ yerez aest Enquanto tiuerem
an quentadoss Conforme Seatn
Sa dõsegaprõ desingnyus/

Salvio de Jaamedcar Carbeiro/ E pcee teõsystorio bystalijnghõ
Bcasel Sfsa- Expetraun Sfntada pr Jaamedcar
ar cceby Carbeiro ja tenthe necessidad e me ay
y crtosa delcarbeiro yeecxaminado Se sena
cmõ mº Crtor desalnio guaSfmandou elegue
Salvio õ nyencexorrer Xen Sfcyen
Xcemte a nyenthe nefhenb Stmtad
Dee orsystorio/

E pcee teõsystorio õme tenrolpõ
Geral e necagazer vnaecalmaade
Pesaby para ela nyeriõ gõ Sfe nepese

Titulo de S.º Luys Resbatalla de este R.º

quenta con Rebolo Cintallador

Las cosas de consistorio conforme a la asiento de
sardia que con el se sigue questa a fas. docientas y beinte
y dos. de este libro de la forma siguiente

Paresce que le fue tasada dicha obra
y mandado pagar por toda ella cinquenta
ducados como consta del auto que esta en
la fas de atras

tiene Recebido cien Reales que luego
se le dieron y libraron como consta de dicha
fas docientas y veinte y dos. los quales
se le libraron en dos. de dezembre
mas Resceuio cien Reales que se le
libraron en Alonso Perez como consta
del auto que esta a fas docientas y treinta
y quatro de este libro
mas Resceuio diez ducados que se le libra
ron en alonso Perez como consta de la fas
docientas y cinquenta y ocho de este libro.
De manera que suma y monta lo Resce-
uido para dicha obra trezientos y
diez Reales. De manera que se le
Restan debiendo al dicho Roberto qui
nientos y quarenta Reales. de los
quales se le libraron luego en alonso
Perez y el dicho Roberto fue en Resceuio
la Franca y con ella se dio por pago
y fenecimiento de la dicha obra y otorgo
carta de pago y de firma. En no saber
firmar hizo la cruz de mi Sancho mi
escribano de su Mag. en presencia de
los presentes. el dicho Roberto
lo que firmo en dicho dia de Rubino no
tario y testigo
y en fe de verdad
y Cuia fue fecha en Bcelona
como dicho y a dos dias

Cons[illegible] sabado veinte e[illegible]
[illegible] e trezientos
[illegible] e fue
[illegible] e
[illegible]

[illegible] Que el escriptorio corrigidor allí de
[illegible] e vido mandar librar el pleito
[illegible] e mandar librar e pronunciar el
[illegible] casa de prego[illegible] e fueron [illegible] mandados
[illegible] de la marca de Galizia e [illegible]
[illegible] e vista esta [illegible] dellos por ellos
[illegible] e fazerle pared[illegible] que en [illegible]
[illegible] Pedro [illegible] e [illegible] de [illegible] e el
[illegible] Gonçalvo [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] dellos en [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible] e
[illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible]

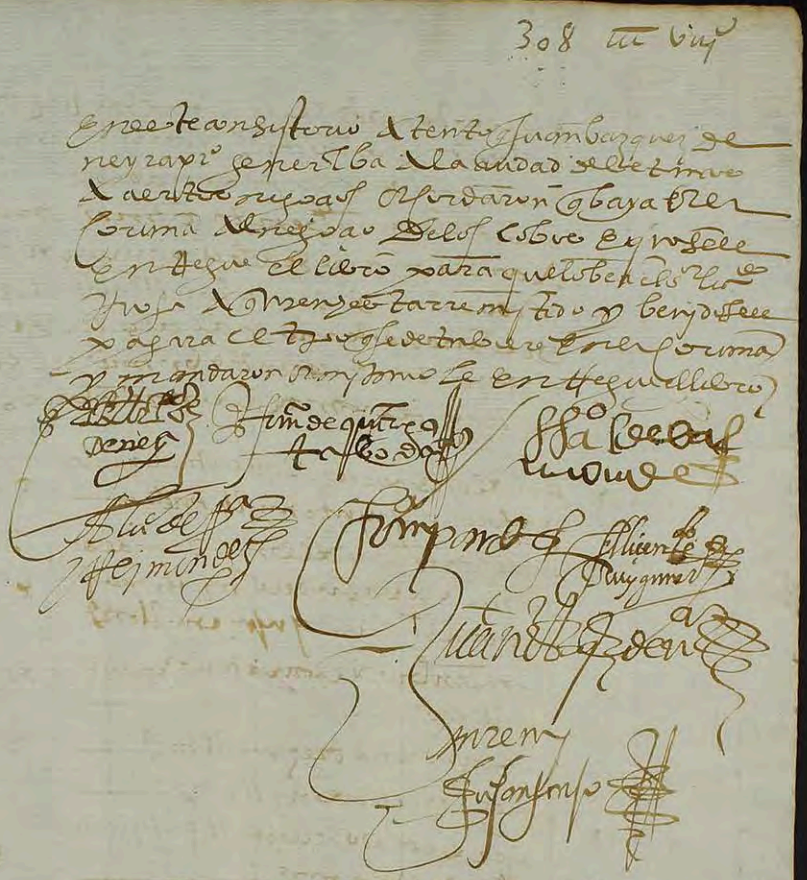

hiendad de enzo den todere lasa de
ans ston xella d. Dna cõ las demee
de nro cuerbe de mee cõmõ Enbenta e
anõ ans y ee tardo En ans ston cbtt
perbs de ney raalde & fm de quyr ata
coada yo Jom̃ imperrubinve vella de Jnj
su muz regi dor es y alcũ dambey n Jeym
ons. mismo regi dor dreron quepuj
y repartedel cpe pi dade de my berlandra
de epinto de pn cos de sebienen labrar bc
cbien tai cquom̃ll mõ de juro que bienen

E pregtada dello dicho mes de myll e quinientos
noventa e vna años y assi mesmo el
dicho pedro sedeño dixo que dello
dicho mes de myll e quinientos
noventa e vna años
Mandaron que se abra y apuge el
dho libro y cuenta de myll mrs q cuenta
dello mes de enero y del dicho
e fenecientos e setenta e vn mrs
de todo el dicho mes de enero
de todo el dicho libro myll mrs

r En Alonso perez la cuenta del mes de
enero quinze myll mrs —— e vj
r En el mes de febrero de vna de
la que se pago del dho myll mrs
se le abra de cargo quinze myll mrs e vj
r En el mes de mayo de vna tenia vente
myll mrs —— xe
r En la mercería diez myll mrs —— e
r En el pregon de myll mrs —— vj
E pregon de sello myll e fenecientos
e setenta e vn mrs —— vjjxx cccj
Son mas libros de pregon myll e fenecientos
myll e fenecientos e setenta e vn —— lxxxjjxx cccj
mrs

E mandaron que el dho
E pregon myll e fenecientos
setenta e vn años y pregon
e vn pesicado y no fue fenecido
y buen abrido y lo pongan en
poder de pedro de leme y que
prosiga en todo lo que
haya de hacer y pregon

En la ciudad de Lugo. a veynte y dos dias del mes de enero
de mill y quinientos y veynte y quatro años. dixo ante mi
Sancho de la Carrera escribano de la dicha ciudad de Lugo que por quanto trataba de hazer
y hazia cierta fuerza y represas en el rio de esta ciudad sobre
que tenia pleito con el muy magnifico señor el señor doctor
Gonçalo Fernandez de Cordoba corregidor en esta ciudad y
sobre ello estaba concertado que se hiziesen ciertas represas
de cierta manera y que agora el dicho señor corregidor le
mandaba que no hiziese las dichas represas de la manera
que estaba concertado con la parte contraria que pedia
y requeria al dicho señor corregidor le mande dar
su mandamiento para que se hagan las dichas represas
segun y como estaba concertado con la parte contraria

tandoo mo pro secta q̃ se hagan dano y perdida
[illegible] en
[illegible] y procurador general [illegible]
[illegible] en
[illegible] y
[illegible] en
[illegible] y
[illegible] en
[illegible] y

f.° 1.°

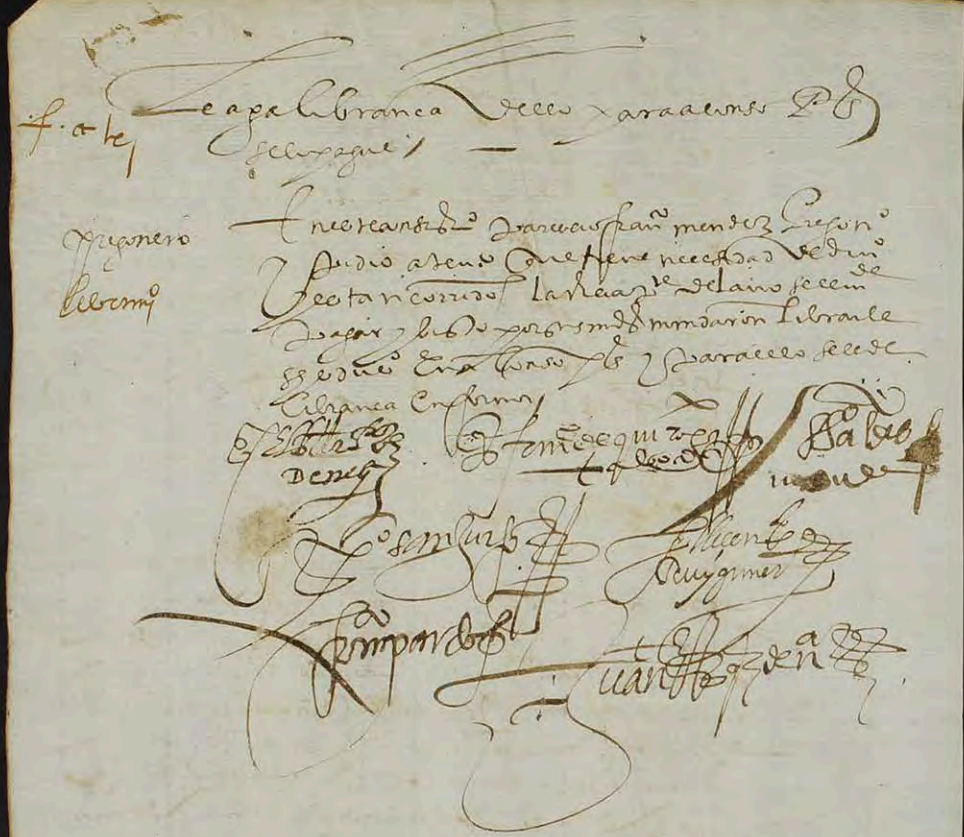

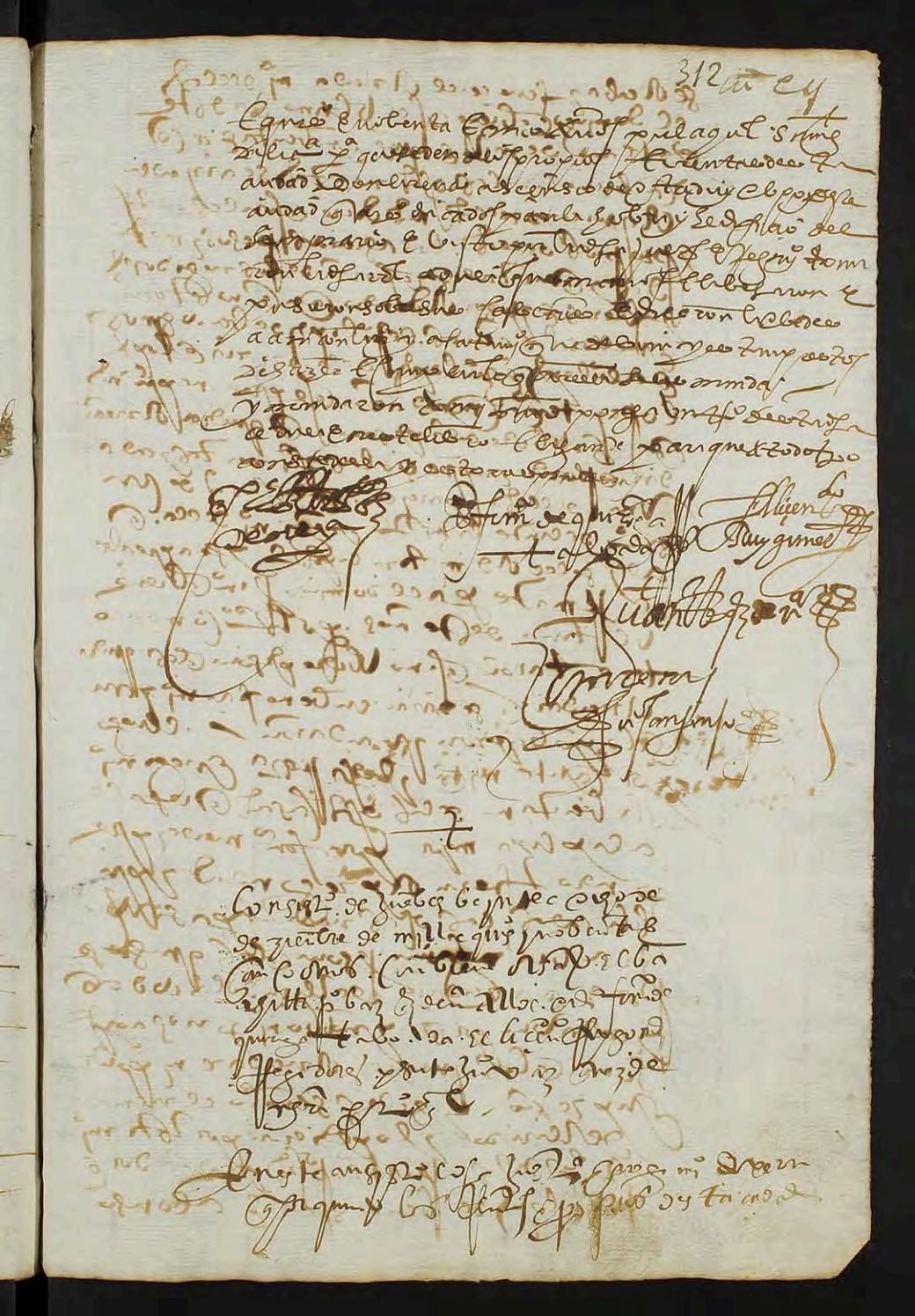

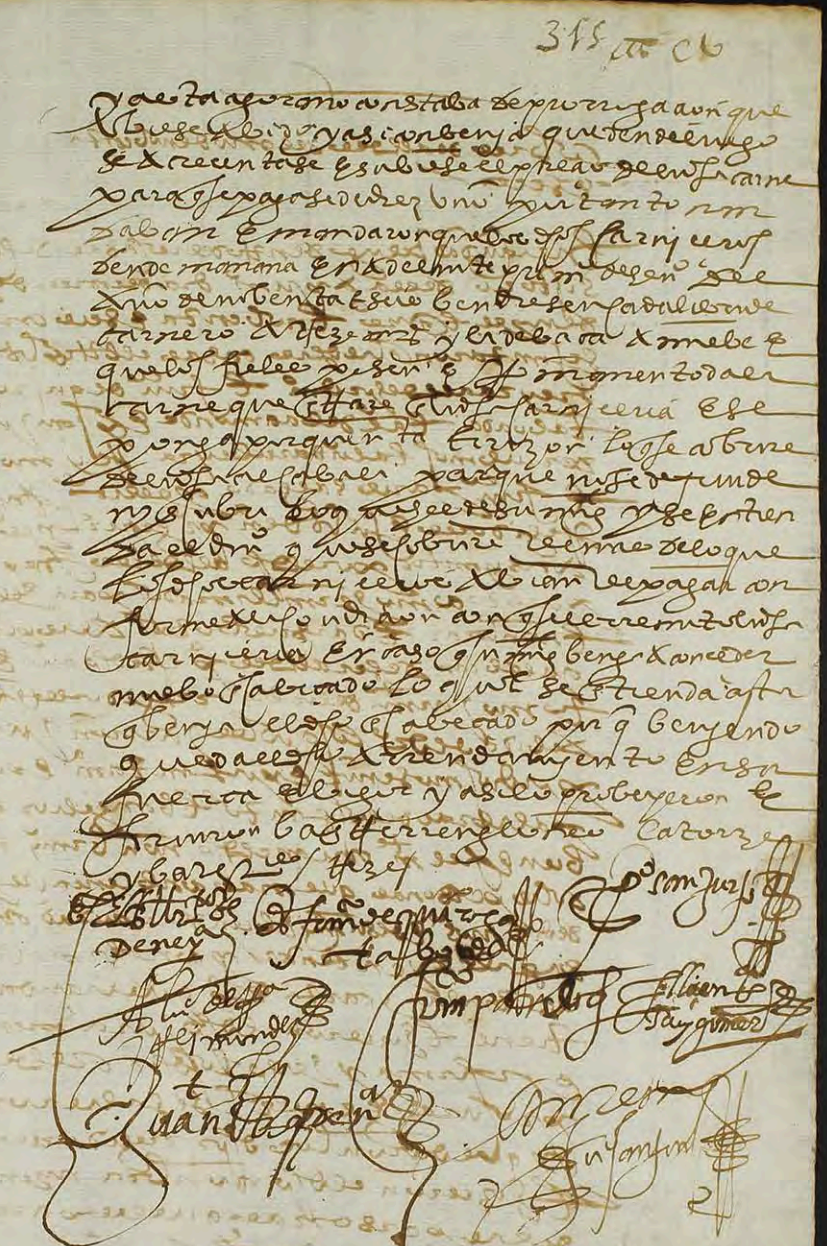

X
4
7 v
5 v
5 v
4 v
5 v

Poder de Pº general

En la ciudad de Lugo dentro de las casas de ayuntamiento y consistorio della a nueve dias del mes de henº de mill y quinientos y noventa y seis años. Por ante mi escribano y testigos dezinos scriptos estando juntos en su consistorio Juan Vazquez de Neira, Juan de Noa alcaldes ordinarios de la dicha ciudad. Franco Requiroga Taboada Pº Sanjurjo de Rubianes Alvaro Darriba Veira Reimondez y Franco Pardo Salgado y Licenciado Ruigomez Regidores que dixeron que por quanto los dichos y cada uno de ellos estando juntos en su concejo de la ciudad se avian juntado en su concejo siendo llamados a boz de pregonero para efecto de hazer y nombrar Pº general desta dicha ciudad este presente año de mill y quinientos y noventa y seis años y estando ansi juntos y en su concejo todos de un acuerdo y boluntad dieron sus botos y nombraron por Pº general a Nicolas Dazevedo Noa vecino desta ciudad que aqui presente estava para que haga justicia y regimiento le otorgaron el poder segun tiene de uso y costumbre por tanto que el dicho nombramiento hecho por los dichos alcaldes y concejo desta dicha ciudad al dicho Nicolas Dazevedo Noa en los mejores forma y manera que puedan y de derecho lugar aya por si y en nombre desta dicha ciudad y concejo della dando y dio cumplido libre llenero bastante poder general y cumplido libre general administracion al dicho Nicolas Dazevedo Noa que presente estava general mente para todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que esta ciudad aya tiene y espera aver y tener contra dicha y qualesquiera persona de qualquiera calidad y condicion que sean ansi en demandando como en defendiendo y para todos y cada uno de los dichos pleitos causas y negocios movidos y por mover que esta ciudad tubiere y seguir los y proseguirlos hasta los fenecer y acabar y hasta que sobre ello en grado de vista y revista y hasta ejecutoria y tasacion de costas. Que da aparecer

y Parecea ante el Rey nuestro señor y ante los señores
de su real consejo corte y chancilleria de Valladolid y an-
te los señores theorer nadores y corregidores de este reino de
y ante otras qualesquiera justicias que ecclesiasti-
cas como seglares. que de los dichos pueblos y de cada uno de ellos
ante ellas quales y cada una y qualesquier dellas. Puedan presen-
tar quales quier Pedimentos Requerimientos Egan[illegible] qua-
les quier cartas y Provisiones. Cedulas y Reales quieres de
mandas. ciuiles y criminalmente intentadas. y Recevir
de las contrario Puestas y presentar testigos y ex-
hibir escripturas y Probanças y otra qualquiera manera de prue-
ba que sea necesario y todo aquello alegar y hacer contra de
dar seguir y tratar y contradecir concluir y cerrar Razones
y Pedir y oyr sentencias ansi y en forma como y
segun y las que por estas dichas sus partes fueren contra de
las contra apelar y suplicar y seguir la tal apelacion y suplicacion
para alli y adonde y ante quien y como se deuan seguir y dar
quanto sea pedidos fas. y cobrar las. Pedir que le sean
dadas y entregadas cobrar las y dar cartas de pago de ellas. y pedir
Restituciones o Restituciones. y interpretar y Pedir y recevir
de todas y quales quier contratos y bienes y escripturas. y en esta
ciudad y fuera. y hacer quales quier Juramentos de calumnia y de
cesorio y decisorio y de verdad dezir y Pedir y pedir y aleguar las partes contra-
rias y Para sobstituir un procurador o procuradores y aquellos de-
lar y otros de nuevo criar quedando en este poder en su fuerza y
vigor y Para que pueda hacer y agatado los mas autos y
diligencias. y si judiciales como estrajudiciales que
convengan y Requieran y Juntamente y juntamente otorgar y de
clarar. y especificados y Requerir y demandar y
otro mas y en cada poder y mandado y Presencia
personal que quan complido y bastante poder
como ellos auian y tenian y en esta ciudad y tiene y tuvo
que dicho y por ante dicho Diego Sanchez Carte dello o todo
en esta manera. Dixeron y otorgaron a dicho Alonso Lopez de
Robles y sus sostituto. con todas sus yncidencias y
dependencias anexidades y conexidades y con
libre y general Administracion y los Relleban en
forma segun forma de todo en cargado de sacudir

cauçon obligacion fiadores y rrazones
de la clausula
del Sr. que dha Sra Justicia sea fuesse Catenos leÿ
con todas sus Clausulas fuerças y firmezas y obligaron sus
bienes avidos y por aver de dha ciudad leuer
por fiel mes y oficio de Regidor que dho poder sea fuere
garon la presente fiesta de Zamora en la qual dha Sra Justicia
y Regimiento estando en Cabildo Regidor Rodrigo Fernandez
su nombre y en nombre de todos los Sres. del qual
fue por mandado de dha Sra Justicia y Regimiento
tomados y Recebidos juramento en forma
por mandado de dha Sra en el qual juramento
prometieron de bien y fielmente
vsar el dho oficio de Regidor y guardar el secreto
de la dha ciudad. Y lo firmaron de sus nombres
Rodrigo Fernandez
Ante mi
Juan Lopez Bermudez
Escribano

Arriendo Hasta Oc̃so dias del mes de Nouiembre
Venidero Aporeros de Postura de que yerren Vara
Cregue Lapusieren mas Vaja Pareciendo
ser Util y pro Verbo ga das Causas &
della Con Las condiciones Conque se Remto
Cierto y Cassado testo pire Togue Toca ala
al Cama Las de Reynos de Jaen pagar
de dicho Uno ps.

Y luego & Con este dicho dia mes y año los
dichos Señores & Regimiento Juro Pres
ran Lago de san Jacome Ortiz de Vbeda que bla
Desenalua y dixo que ese Obligua en forma de
que Remitiendole el Uso a Este dicho & Las Con
diciones Pregones Proueydo en Causa y Sus mas Arra
de todo & en Este Contenido que fuere menester Bueno
Desir y Otorgo que Este en nombre y Sus abores dicho
dho Arrendo de Aguardiente & Vedado
en la Tierra Casas & Ella que Este dho
Cada dicho Uno y guardara Cumplira & Las
Condiciones & pregones dichos & en ellos mas
Contenido y mando dicho se fixen Pregones en la
Plaza de Esta Villa & Lugares acostumbrados
a Lugar dello y Este Cierto Cometan Su
mandado Pregonero todos y qualesquiera Pers
que quisieren vender a Retalla Vendan
Paguen Las Cantidades de Reynos & dicho
Uno y para Lo Cumplir obligaron Sus Bienes
Abenidos & dicho Oficio y Lugar
Este dicho &

Juan Juan

Fazzete

344

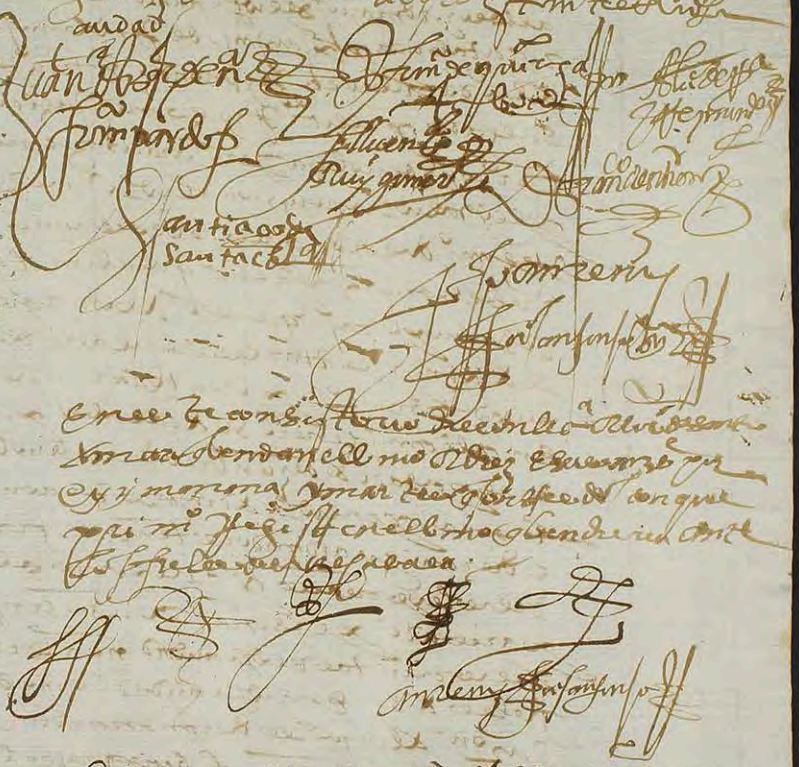

de cofradia que en tal lugar juntos en
su consistorio o cabildo segun costumbre
de hacer suelen a saber fue en tal dia
alcaldes ordinarios de cofradia de tal
villa o lugar fueron nombrados e
fue acordado por cofrades e hermanos
de la dicha cofradia que para el
dicho dia de tal mes e año en la
dicha villa o lugar fuesen juntos
todos los cofrades e hermanos de la
dicha cofradia para hacer e ordenar
las cosas tocantes a la dicha cofradia
e para hacer e nombrar procurador general
para seguir e defender los pleitos e
negocios que la dicha cofradia tiene
e para hacer e nombrar mayordomo
para la cobranza de los bienes de la
dicha cofradia e para hacer e nombrar
otros oficiales que convengan para
el buen regimiento de la dicha cofradia
e para hacer e ordenar otras cosas
que convengan al bien e provecho
de la dicha cofradia e para hacer
e ordenar ordenanzas para el buen

Alcalde de Xerez de la Frontera

Alcalde de Xerez de la Frontera

Lynda quatiene

v guarenta myll mrs del alcabala del forano — cl v

v mielbe myll mrs del alcabala de la arriera — cl v

v ano myll mrs en q se arrendaron el alcabala de ayamonte y de los de ayamonte — v v

v dez e seis myll e quinientos e quarenta mrs del alcabala de la redonda de ayamonte — e vi v cl

v setenta myll mrs del alcabala del myenbro del mo de la barra myll mrs de que ha cargado el dho myenbro — lxx v

mas balen la ayuda de costa de quarenta myll e quinientos e quarenta mrs que se ha quitado de los dichos myenbros de suso mas myll e quinientos e mo mrs — v cl. v v cl

Enmendaron en myll e mo de los de arriba myll e quinientos e quarenta mrs que se quitaron de los myenbros de suso que se quitaron de la alcabala de ayamonte y de los de la redonda que se quitaron de la alcabala de la arriera que se quitaron de la barra que se quitaron de la ayuda de costa que se quitaron

Enmendaron en myll e mo de los de arriba myll e quinientos e quarenta mrs que se quitaron de los myenbros de suso que se quitaron de la alcabala de ayamonte y de los de la redonda que se quitaron de la alcabala de la arriera que se quitaron de la barra que se quitaron de la ayuda de costa que se quitaron

Enmendaron en myll e mo de los de arriba myll e quinientos e quarenta mrs que se quitaron de los myenbros de suso que se quitaron de la alcabala de ayamonte y de los de la redonda que se quitaron de la alcabala de la arriera que se quitaron de la barra que se quitaron de la ayuda de costa que se quitaron

Pregon de las alcaualas.

Pregon de los sesmos de la ciudad de Aguilera de Sodiamedo y de las alcaualas de la carne de Lagarejo de Mena y de las alcaualas de la carne de Miranda y de las alcaualas de la sal de Miranda y de las alcaualas de la sal de Lagarejo de Mena y de las alcaualas de la sal de Aguilera de Sodiamedo y de las alcaualas de la sal de Lagarejo de Mena y de las alcaualas de la sal de Miranda

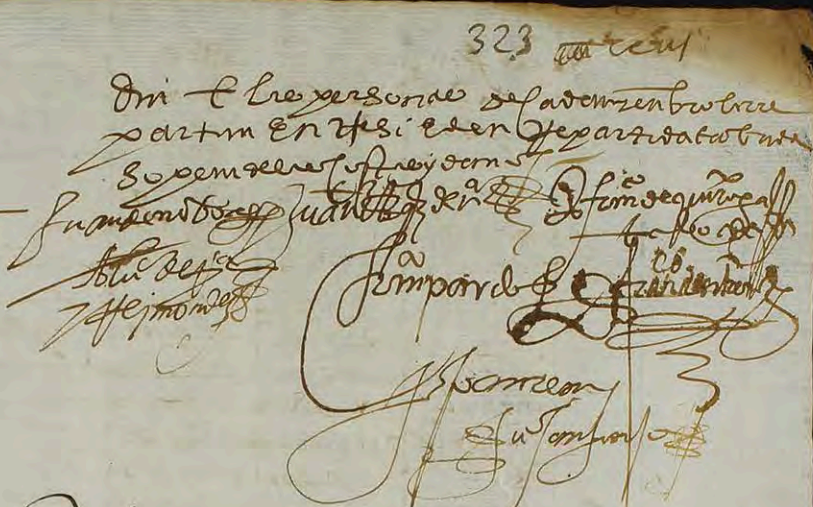

Nos don Lorenco ascesco de Padua por la gracia de dios y de la santa yglesia romana obpo y s.or de la s.ta yglesia ciudad y obpado del s.or del rey nro s.or por su anico nro Juez Provisor y Vicario en todo el numero de la dha ciudad cada y q.a cas y cosa tocante al dho nro oficio y por su parte nos fue fecha relacion diziendo como en esta dha nra ciudad y su tierra y distrito del Reyno de Sevilla ay muchos clerigos y otras personas que biven y tratan escandalosamente y no como deven y son obligados a biver y tratar y que en esta nra ciudad ay muchos mancebos de soltero y otras personas que biven en pecado mortal y no se casan ni velan y que de no se casar ni velar se siguen muchos pecados y ofensas de nro s.or y nos pidio y suplico que sobre ello proveyesemos como la nra merced fuese y nos visto su pedimento y lo que en el dize y pide y la calidad del caso y como conviene al servicio de nro s.or y bien de su yglesia y de la republica de esta dha nra ciudad y su tierra y distrito y que los dhos clerigos y personas legas biven y tratan como deven y son obligados a biver y tratar y que los mancebos de soltero y otras personas que biven en pecado mortal se casen y velen y no biviendo en el dho pecado mortal y que los dhos clerigos y personas legas biven y tratan como deven y son obligados a biver y tratar y que los dhos

[illegible] ga[illegible] fer[illegible] q[illegible] e[illegible] fa[illegible] ra dee[illegible] - [illegible] ge[illegible] lee[illegible] d[illegible] ccre[illegible] d[illegible] s
[illegible] q[illegible] [illegible] [illegible] [

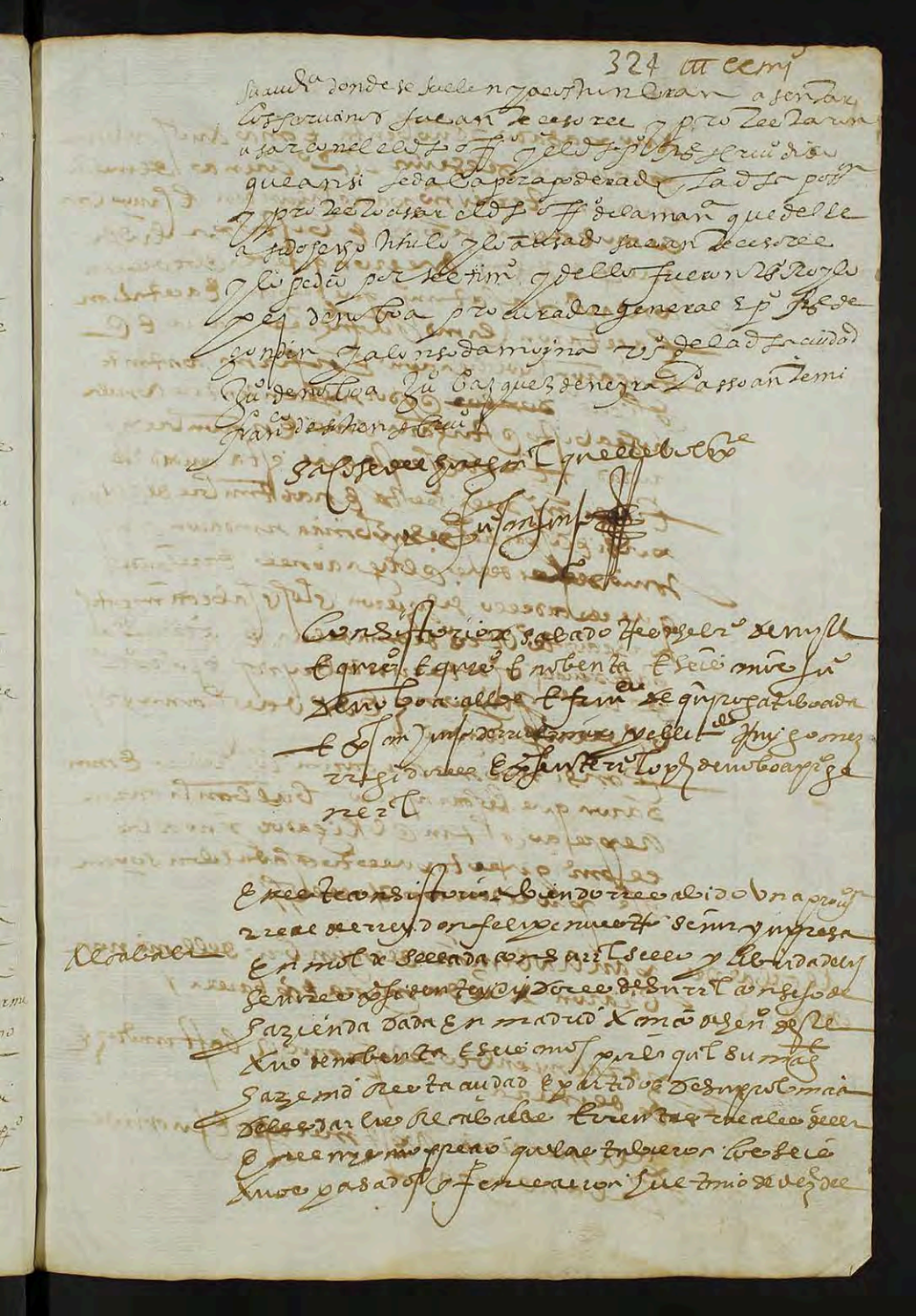

Consistorio delunes a xvi de hebrero de mill bxiiij
y xvj años estando Joan de Ribadeneyra alcalde ordinario de la
Ciudad y Franco de Aguirre y Alonso Perez de Rubinos Franco Pardo regidores y el licenciado de Ruy gomez
y Alvaro dazuaga Procuradores de Juan
de Sichen sostituto de Rodrigo

g los fieles
den quenta

En este consistorio dixeron que por quanto por ser acauada en fin de
dezembre. de las alcaualas que se eneraron vltimo de dezembre de Jano pasado de mill bxv
tayseis no auia quien sto fiel en todas los miembros de las alcaualas pa
o fisco brasen y beneficiasen de la dha ciudad y por el Rey nro señor les
auia hecho merd. de dar las dhas alcaualas por este dho tayseis
en el mismo precio que se tubieron en cauecadas los años pasados y assi se
sso la dha fealdad y Registro y se subieron las sziento sabe nefroa
como estauan los años pasados Portan to que mandauan y mandaron no tefican a los dhos fieles. que dentro de tres dias parescan en
consistorio con los libros quenta y Racon de las dhas alcaualas lo qual
agan y cumplan so pena de cada de mill marauedis y que se proceda
contra ellos.

En este consistorio se juntaron para hefeto de arrendar las rrentas de
la Ciudad. por este año dho bxvj tayseis a lo que se trata en la
el licenciado Lara y por el no se dio la que se prouyo
en las plaças de Rentas de Logia y pesa y Sayxee

En este consistorio mandaron se escriua al señor Licenciado Lorenco de
mesto vna carta en nombre del ayuntamiento con la obligacion
de la Ciudad ace possy y supro bingua y la fee de la costumbre
que en ella ay. Jansimesmo se escriua de las deligencias que
se an hecho cerca del benefiamento de las sszonas y que
agan a esta ciudad de admitir la obligacion de la herda que en
ella se a vsado.

En sy mesmo mandaron en mesmo se escriua a su alteza del Rey
de hable cerca de este negocio que trate del rey de los de
Vlo Rey que en sden y agan juntar la prouin que cello y Pida

Licencia para el Repartimiento como esta pedido por
el Regimiento.

En este consistorio Alonso Ruiz el Regidor del vino q
fue Alonso Ramos Mayordomo que de lo Regidor de Vasallos
hespecial e Capitulares de esta villa mandaron que se pre
gone por vino y Cinquenta maravedis el Arroba
la ocupacion de alonso Ramos y que cobrado el dicho
y se ofrece a cobrar lo de los demas le rrelleban de ella
cobranca Passada y en su lugar nombraron a Bastian
Lopez de Mesa para que lo haga juntamente con el dicho Pedro
Real y a garantia de la alcavala y millones y asi lo
proveyeron.

En este consistorio nombraron por Regidor del vino de los Ca
nos Bentajeros a Pedro Segovia que esta presente el qual
acepto el Regimiento y juro de bien y fielmente Regir y
gir y aceptacion de persona alguna y mandaron se le de
Comision para ello y que pueda tomar juramento de
los alcaldes que tienen cubiertos y fuesen como alos demas
dentro todo el año y despues no tenga poder no pueda
la alcavala mandaron se le no siga pena de cada
diez mill mrs. y le respondan la parte que no sean
osados de vender ningun vino sin que antes Primero
fianzas que pague a cada uno la alcavala que supiere
y aldho [illegible] le señalaron por su trabajo dos mrs por
cada arroba de vino que viere Regidrado que se vendiere

[illegible]

En este cabildo fueron nombrados por Regidores
y Sobrestantes de las Ermitas de San Sebastian y
de San Roque para que tengan cuidado de
hacer cumplir lo mandado en este cabildo.

321 arcos

myll vmes preez.os en myll vmes enssenta
y seis xnos

Vendas

Preez.os Christoual antonio Lopez Lobo Veedor
y Regidor desta villa de Cordoua
en este ayuntamiento dixeron q̃ por quanto
en este cabildo se acordo q̃ se hiziesse
y rematasse en pregon la renta de
las vendas desta villa por tiempo
de tres años q̃ comiençan desde
primero de enero deste año
de myll y seiscientos y sesenta y
quatro años y q̃ para ello se
hiziesse el pregon y remate
en la forma q̃ se acostumbra
y q̃ se pusiesse en el dicho
pregon por precio de cada
vno de los dichos tres años
la cantidad de myll y
quinientos ducados
en cada vno de los
dichos tres años
y q̃ se pusiesse
en el dicho
pregon
por
precio
de cada
vno de los

Cenral

Enesteans estouo Atento que estos Enesteans estouo sen poder dar pago por su cabsa ny ypoteca que nos mandaya tuia que hazer Nay nesesidad q̃ neste rrenta de rematen porque rrema nasçeda semeiado Espeyden Xatodaron y mandaron que quyer lynbsieu En my ll Esteciento dyas Ladarin eq̃ unty Depromet̃do yuse. Anz Loyz Enesto pobtura. y Alonso Lopez lipuso yolerin y Jde Lopromet̃do menos q̃ Alsondoza dyaose Enedro depromet̃do Anz Loyz dyego Enesto Jmpromet̃do Alçerez dyo my ll mrs Anz esto prefuez Esteuan do my tiuon Enes Enzadeçerez Jmpromet̃do yoderun que Enesteans estouo Alonso Lopez Enesto Enguarda dam ll mrs

Y Alegomandaron Encender bra sandeçera Y que Enaçalando semuria La dama: çer andeça que arrematada Enestarenta. Enel quetubiere eguarde yyo tura. y estando En Sandaçandeçe Estouieron Apregonar Lo esta rrenta y no ayan esta mayor puesta Enesteans tayo tuio semuio Enconder y Enesta puesta Enegimiento Fue matadon Enesta rrenta Alonso Alvarez Perez y Espendaron gaçeres Fasemole Enesta Enestas Jmpuestas de gaye salugue Lesenzio Enesteans Enesta rrenta Alonso Alvarez Enuio Estos Alcançes Enesta rrenta Alonso Alvarez Enesto Alonso Alvarez Jmpuesto Enesta rrenta Alonso Alvarez

Pasan Ruyz Xaviçeruy

Enesteans estouo Enesta rrenta Alonso Alvarez Enesto Alonso Alvarez Enesto Alonso Alvarez Enesto

Xpoual reales Erez mrs y onse
ssueldos

Entregaron Sr Antonio de Ver
ssa y Sr Pedro de Heredia de
Contadores Sr Antonio
Sr Sr my Alcalde ordinario Sr Capitan
Antonio

cela

Arrendadores de Arriendas que son
que son Alcaldes ordinarios Sr Arriendo
Sr y Sr Pedro de Vargas de Arriendo
Sr Sr Pedro de Vargas de Arriendo
Sr Sr Pedro de Vargas de Arriendo
Sr Sr Pedro de Vargas de Arriendo

fiendas

Entregaron Sr Antonio Lopez Sobre
Sr Sr Pedro de Heredia de Arriendo
Erez Lopez de Cadiz Sr Pedro de Heredia
no quiere mas por tiempo de Arriendo
Sr Sr Pedro de Vargas de Arriendo

Sr Sr Pedro de Vargas de Arriendo
Sr Sr Pedro de Vargas de Arriendo
Sr Sr Pedro de Vargas de Arriendo
Sr Sr Pedro de Vargas de Arriendo

Entregaron Sr Antonio mandaron se
Sr Sr Pedro de Heredia de Arriendo
Sr Sr Pedro de Vargas de Arriendo
Sr Sr Pedro de Vargas de Arriendo
Sr Sr Pedro de Vargas de Arriendo

Entregaron Sr Antonio de Vargas de Arriendo
Sr Sr Pedro de Vargas de Arriendo
Sr Sr Pedro de Vargas de Arriendo
Sr Sr Pedro de Vargas de Arriendo
Sr Sr Pedro de Vargas de Arriendo

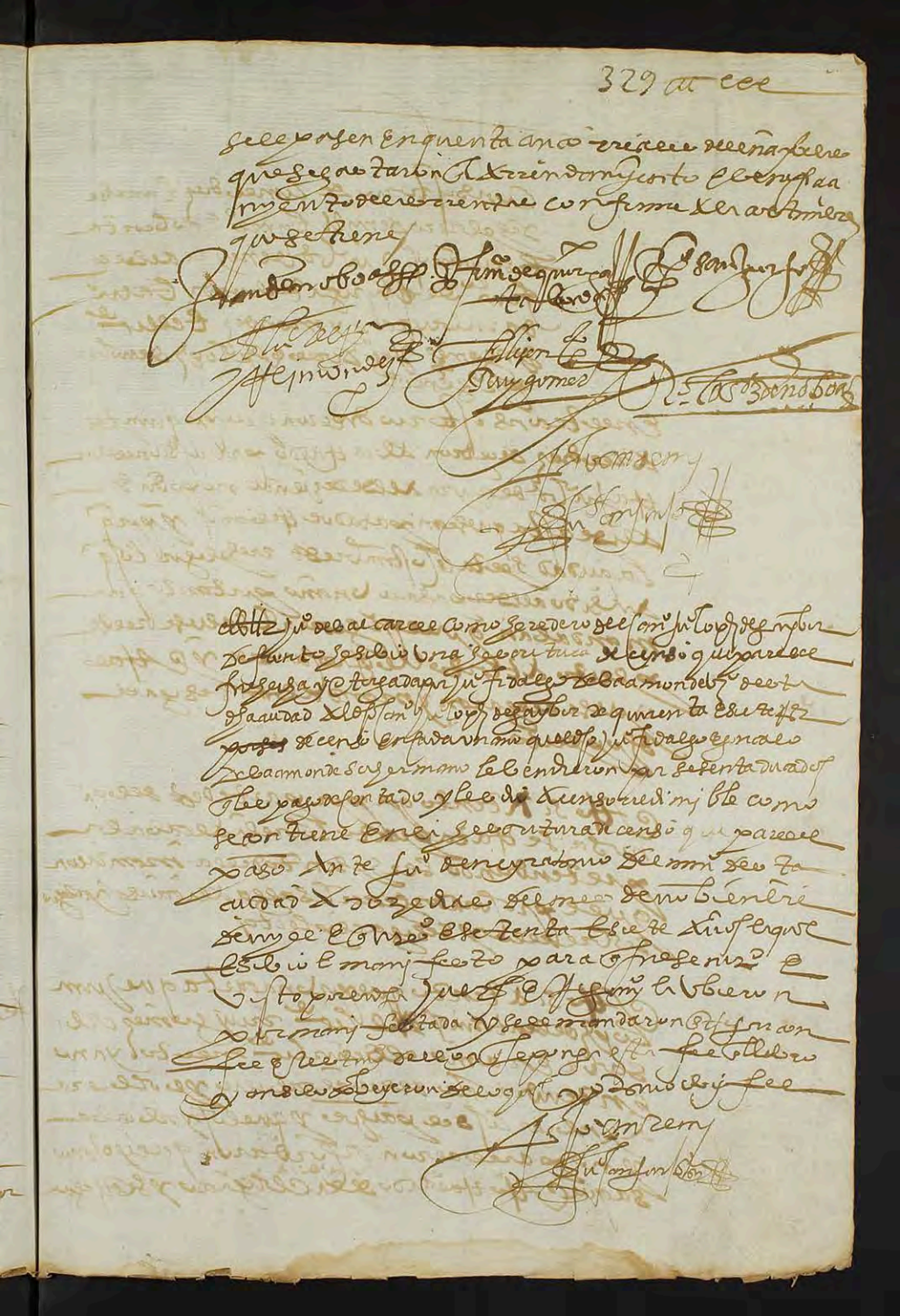

Juez que en esta causa fue recibido por
el dicho Juez y que en la dicha causa
que la dicha causa se trate y
y que se haga lo que
y que se haga lo que
y que se haga lo que

En este estado se dio traslado a la parte
de la parte de la parte de la parte
de la parte de la parte de la parte
de la parte de la parte de la parte
de la parte de la parte de la parte

En este estado se dio traslado a la parte
de la parte de la parte de la parte
de la parte de la parte de la parte
de la parte de la parte de la parte
de la parte de la parte de la parte

En este estado se dio traslado a la parte
de la parte de la parte de la parte
de la parte de la parte de la parte
de la parte de la parte de la parte
de la parte de la parte de la parte

En este consistorio Xarauion se que se tomelo
tado. En esta ciudad se este fecho mo y aneu
y el cabdo desta ciudad yeran gauon Ass̃ los
Dereyz. guiba. Ferando de sea Suma
gaze asiento en el lio. Sregado y se le se
Saen Heemy Sl̃mos. E rsada Vnanũ los
que se acordaron en la dicha Sea Xsiento el que
se ha en el dho lio. Salgado so dineſto le tado
que se yaheza. ss.

En este consistorio se topo en esta Vba. dixo que
Xtento que ya la Sepultura de la ciudad que se ſtum
an sodesde y misa y arredy y para el dho. Sabado
q̃ se Xsy se te se ſtata. E sodesgele Su dñ
E visto proueydo Comandaron librar quatro
Ducados en dineros y que se den por cuenta de sra
zon.

Sobre el dezma
del vi. ſeñ
mo ſi.

En este consistorio el rey. dixo al dñ. Arcobispo de
que por quanto esta ciudad esta en ostumbre de que
Cada vez. mi. no. Sea quien de ma por nro. mdado
que den de quision. E que todos nr̃os subditos
y este dho. y mo. nro. Señorio y naturales Sagan
y les de esta ciudad que bran de costumbre y
y pretendan les de ma. Reuerendissimo
Este fiscal por Xtento lo que se requirio de
por su parte. general salga de sa y en efecto
de mo. se hazer pro tento segun y como y bisto
los fueros y Sigmo. dixeron. Fernando de Ayala
Pedro de Ayala de parecer. Sobre todo lo que
se requiere por parte de la ciudad. E otros
Sy nobles. generales. Leyendo primero la carta
E hayan de parecer. E en ello pro
veyeron.

Francisco Suarez de Benavides corregidor de la coruña
y su tenyente mi lugarteniente Alguazil mayor
executor de la casa de la cabalgada y rentas reales de este reyno
y Galicia por su mag.d a cuyo cargo corre
sona por mi nombrada para lo que aqui se hara
mencion saued que su mag.d fue servido con cedula de
este reyno dada en la corroga.on del encabeçado general
por este presente año la qual vino a poder del señor licen
ciado Benito de Mesto oidor mas antiguo de este reyno que como
tal administra las dhas rentas reales para que la ynbiase a
los lugares y partidos de la Real tasmos y por ella
se le obligaciones del precio del dho encabeçado y las con
diciones ynbiase bien y cumplidamente para la ynbiar a la contaduria
mayor de hacienda para que con puntualidad se pudie
se bien fiar los que no lo quisiesen acebtar y despa
char las receptorias para los encabeçados ya un quarto
de p.o señorio dor pareçe entrego el dho la ciudad de Lugo y
se pronuncia a.co las dhas mercedes y dello pone auto
hecho a la yuntam.to della no a ynbiado su obligaçion
ni acebtacion del dho encabeçado por cuyo defecto se dexa
de cumplir lo que su mag.d manda lo qual por me visto
mando dar la pres.te porque vos mando vais a la dha
ciudad de Lugo y partido de Sterrey no donde sea neçes
y con pena de la Justicia y yuntam.to della a que luego vos sen
treguen las dhas obligaçiones acebtaçion que suyo como
sum.o mi mandado ansi della como de su provisyon conforme
a la horden que se dio al dho señor oydor le ynbio yo el
fecto se declaren no lo quisiere acebtar por que en el bien
de las Rentas della se sirua la puntualidad que su mag.d
manda la qual le otorgara y vendido esto la dha declara
cion traed a poder de luego recibidos y cumplido derrentas
para que de allí se ynbien a poder del dho señor oydor
tado reo mayor en la audiencia de Corella ante la audiencia
San.to Iago donde me hallare yo cumplido e dho mi
lle bad de declaro cada uno de los cuentos y treynta
y cuyo mi lo qual le obrad de la dha Justicia y

concejo y mexor parados dellos porno aver en hecho cumplido lo que se le hordeno que es todo lo que le bay y traer bara dela Justa Real mientras en ello entendieredes hos doy poder y conmi sion en forma y mando a las Justas desterreynos hos enparay Su cumplimº dello suso dho todo el favor y ayuda que les pidan y Vos hagades menester so pena de dos mill mrs para gastos de la ministracion sola la qual dha pena mando a qualquier Juez que fuere presente dada en la cudad de Betanzos a Veynte y ocho dias del mes de febrero de quiº nos bentay scuenta años Juan suarez de benabides por mandado del señor corregº y admor general diego rebellon de aguiar

En la cudad de Betanzos a Veynte y nueve dias del mes de febrero de mill y quiº nos Ventay scuenta años Bartolome Vazquez persona nonbrada en la dha mision dixo que presentaba y presento ante mi hernando cruzado escrivano de su magd y de los testigos de yuso escriptos esta carta de mision y poder de su magd en la mejor forma que de derecho aya lugar y pidio a mi el dho escrivano la sacase y diese un traslado o dos o mas los que menester fuesen y que en ello le interponia su abtoridad y decreto judicial para que valiese y fuese firme y estable y que a los presentes y a los que adelante fuesen llamados y nombrados en la dha carta de mision les mandase y mando que guarden y cumplan y executen lo en ella contenido y que no vayan ni pasen contra ello ni contra parte alguna dello so pena de cada diez mill mrs para gastos de la ministracion sola la qual dha pena mando a qualquier Juez que fuere presente dada en la cudad de Betanzos a Veynte y nueve dias del mes de febrero de mill y quiº nos Ventay scuenta años Bartolome Vazquez que fue presente a lo que dho es siendo testigos Juan de Vilar y Juan Vazquez de Vilar y Juan Vazquez de Vilar vecinos de la cudad de Betanzos

Y luego yncontinente en la dha cudad de Betanzos a dos dias del mes de marzo de mill y quiº nos Ventay scuenta años ante el señor Juan suarez de benabides corregidor y admor general por su magd en estos reynos de Galicia y en presencia de mi hernando cruzado escrivano de su magd y de los testigos de yuso escriptos parescio presente Bartolome Vazquez persona nonbrada en la dha mision y presento ante su merced esta carta de mision y poder de su magd en la mejor forma que de derecho aya lugar y pidio a su merced la mande cumplir y executar segun y como en ella se contiene y que para ello le interponia su abtoridad y decreto judicial para que valiese y fuese firme y estable y que a los presentes y a los que adelante fuesen llamados y nombrados en la dha carta de mision les mandase y mando que guarden y cumplan y executen lo en ella contenido y que no vayan ni pasen contra ello ni contra parte alguna dello so pena de cada diez mill mrs para gastos de la ministracion sola la qual dha pena mando a qualquier Juez que fuere presente dada en la cudad de Betanzos a dos dias del mes de marzo de mill y quiº nos Ventay scuenta años Bartolome Vazquez que fue presente a lo que dho es siendo testigos Juan de Vilar y Juan Vazquez de Vilar y Juan Vazquez de Vilar vecinos de la cudad de Betanzos

Y luego dello suso dho en la cudad de Betanzos hel

[illegible] hora mes y año susodho [illegible] Juan sanz[illegible] escno
notehque la dha prova alcalde y Regim[illegible] de la dha ciu
dad con buena salida a Juan Vasquez d[illegible] y Juan de no
voa alldea hord[illegible] de la dha ciudad y a fran[illegible] de garoza
taboada y alli en[illegible] juntos mes Regidores en sus personas
los quales dixeron que lo que ayan sobre dicho ante la cata
m[illegible] que dicha y en quanto a su cumplim[illegible] que dentro del
t[illegible]mo contenido en la provis[illegible] y mdo lo sr[illegible] corregidor
mesto auian hecho y otorgado todo bien y cumplidamente
cados y segurdad segun hes tacaudos y fee taen ostunbre
cha ser hasta aqui primero de marco se les dio
bieron a mbiar los despachos y no supieron que la
administracion hestaua quitada al sr[illegible] corregidor
mesto por donde fueron remisos y negligentes en lo que
tauan obligados y a mayor abundam[illegible] mandaua
a mes Juan Entregasen los recaudos a los p[illegible] bau
tista Vasquez con una fee de dho testo del t[illegible]mo
dela provision dello y sr[illegible] corregidor mesto. Seynbiaron
los dhos recaudos y pidieron que dello les diese
bieron y que sehubiesen por mesdesclaro y no lo acor
tenidos protestando abrarlos y pedirlos de mas que
tacudad agastado y donde biere lo an bonyaya
todo lo qual respondieron por su escripto que hestando presentes
por testigos Fernando alonso de aguilar y Juan
y Luis nuñez de gayoso de[illegible] de mes y[illegible]
[illegible]

Consistorio de Jaca a xxv de março de
mill CCCC lxxv en la Casa de Ayuntamiento de la
Vniuersidad de Jaca por mandado del Justicia
Zaragoza Reymon de Ayerbe Alcalde de Jaca
regidores e jurados de la dicha ciudad
Cuerpo general

En el dicho consistorio el dicho Justicia de Aragon
Gobernador dicho Reyno de Aragon
y luego si dentro de la dicha
dicho Justicia de Aragon
dicho Reyno
dicho Reyno
dicho Reyno

de Las Hanera y Helles Por suyo Pro Rodrigo
de Burgos Bezerra del Camino Vecinos
y Regidores de dicho Lugar que en el pedra andar
de cerca apreuenda cabeca en andaneras y Porque
en el Pleito del Camino Para ser breue se
dudas dixeron que ellos parecieran ser y hobenia que
Diego Reynoso en nombre de Juan del Camino
con mi Poder de Regimiento de dicha Villa de Las
Lagunas de Guyxo de Pleito y Contienda
y Contienda de Pedro Enriquez
Que dan andar libremente por el camino
y mas que quieran y deuan hacer de aquella parte
y dicha Villa de Las Hanera de Parecida

Y Vistos por los dichos Señores Regidores
mandaron sedan mandamiento Para que el mayor
domo de la Villa de Las Hanera de el Camino
y Vecinos de Las Hanera no Consientan
Traigan Impidan que en el dicho camino
Real Para dicha Villa de Las Hanera
Para dicha Villa de Las Hanera
Primero- Y de Las Hanera a la de Santa
San Pedro de Las Hanera y de Las Hanera a la de
y Pedro Enriquez y de Las Hanera a la de
nuestra Señora de la Nieva con Regimiento
su Señoría. y lo firmaron

Alcaldes de la Hermandad

Vezindado — cho acq̃ ne q̃ra mesco q̃ es de
Desta audad digo: q̃ de el tiempo q̃ yo estado a sacar
do oro a su fragua y rep̃miento de essa audad se
Restaron de bruto de mill ins ~ de el tiño vltimo
q̃ cana de la pasada de nouenta y cinco asta los anfu am
de q̃ no confirmo a las abra ãsas de q̃ yo mute
miento y a las cartas de pago q̃ me dado de esa
q̃ me quedo por en cabeça amigo de q̃ supp̃ q̃
constallan de mente q̃ se me deben de los dos mill
se me mandé librar con brebedad atento q̃ yo estoy
de camino para esa audad de donde a de
Vra falta p̃ estar como peto y a sacar a las
dichas para q̃ [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

A [illegible] Presentaen y segentar del que escreta
y aga de su salario Xeta [illegible] de 1594
se escreta de rendo remedio and rende y pedro
dego a esta [illegible] y uno de dho arto. que sson
[illegible] y pareos que aca enbia de auto
atras y robado [illegible] y regimiento de dhos
capitanes [illegible] Rodrigo perez con esa [illegible]
licenciado perdo [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y que mede esta
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y

500
46
3000
2600

1700

500
12
2000
500
6000

23000
18166
4834

23000
22160
840

18166
2500
2000
22166

Consejo vno de Juel ce que se Abril
de Seguida en Cruzada y Seccas en Cebeda
Sobrero de Salcanion y Consechan de
Jurupa y Juan Rodo y alo Serrano
Alcaldes Hugamo, regidores y Sr de
la Cra de dho Coa alcalde ordo
della el Rdo Diego Lopez de Coa Cura

Yquisidor de Sm.o

Viste en Consejo vno Cerrado del Secretario Diego Vaz
Carta de Alcalde mayor y Juez Yquisidor de la Ciudad de
Sm.o cerrada y sellada de cera Bermeja de la Cruz de
Sm.o del tenor siguiente Abierta en Pres.a del
Sr Corregidor de Ppal y Parecer de Alcaldes
Yquisidor Se apercibe Bustamante este en posada del
Cabildo con dos Camaradas vno de ellos que sepa leer y
Traxera la Sonda de Juan Lopez de la Cruz de Sm.o
con dos Camas y otra posada con dos Camaradas para el
Secretario Yquisidor y otra para Vno que venga con
Pliegos Este se Apercibe que a los Alcaldes
Campo se Apercibe Juan Garcia Martinez de Sm.o Vaz
Data de la dha Carta de Abril 1596

Vista por la dha Carta Regimo Pro que
Dixeron que en Cumplimo de lo que por Auto
Sen.o Abaz Secretario Diego Vaz de Alcalde
mayor y Juez Yquisidor de la
Cruzada con las Camas de Sr Pedro las Cuevas de
Vno de ellos que sepa leer con Cassa se bue que
Para ello se Sentaron Cassa
Se Cumpla y Guarde y Cumpla en todo
Se Sentaron Carta de Sentencia que
Declaracion que Pide y los
para que en Juan Perez del Sr Pedro las Cuevas
Alcalde ordo que fue de Sm.o
Juan Lopez de la Cruz
Juan Perez de la Cruz
Juan Lopez de la Cruz
Juan Lopez de la Cruz

Acensytorio de martee Yenta
dae xfemee xabuexemyll & qrõ
& nobenta & seysmos Vñas qus deñ
& fñ denoboa alboa & fñ de
aguyar tabcãa y aelo dambeyra
tres mrondes & fran zarde saegado
yeero de yñ gomez regidor de
vlloz domboa ppgenerl

Xsentol
lo saegado

& ee teansytorio & aprobaron ee asento que
vllos dey ta ee hemos dee ta aũdad & aup
corellio saegado abogado & cerreal auda
dee terreyno para le ffaz dee ta aũdad & que
dara ee Xsento dena de ffeze
de
& mee & aper ogsentel
dende & que ee & endeem ti le dara
ee & cerchio dees Heemyll mes en ada
vnamo & mandaron quelyo tamo lede
tee tmo & delo Asento pu & dendeagon
so bligaron & obligaron bees & aup
dee ta aũdad & fee pagar aeed & pdentio

& ee teansytorio aardaron & vllos
que ee ta aũdad cupiẽron de aup dar
dee pmentedenme deonsoyero aruda
dreeos & bee poga & empoder dem tamo
para & fe agalbaça & pdo dee taron que
si bugere & se futa sca & ffadem
par todos rebedee Xsento que tm
Xesados & appeadeiros & ynoffuden
anexo afas

Libranço
Joanbo

Pregão
Libranço

Libranças
Lobos

7500
630
8180

postura
de cada

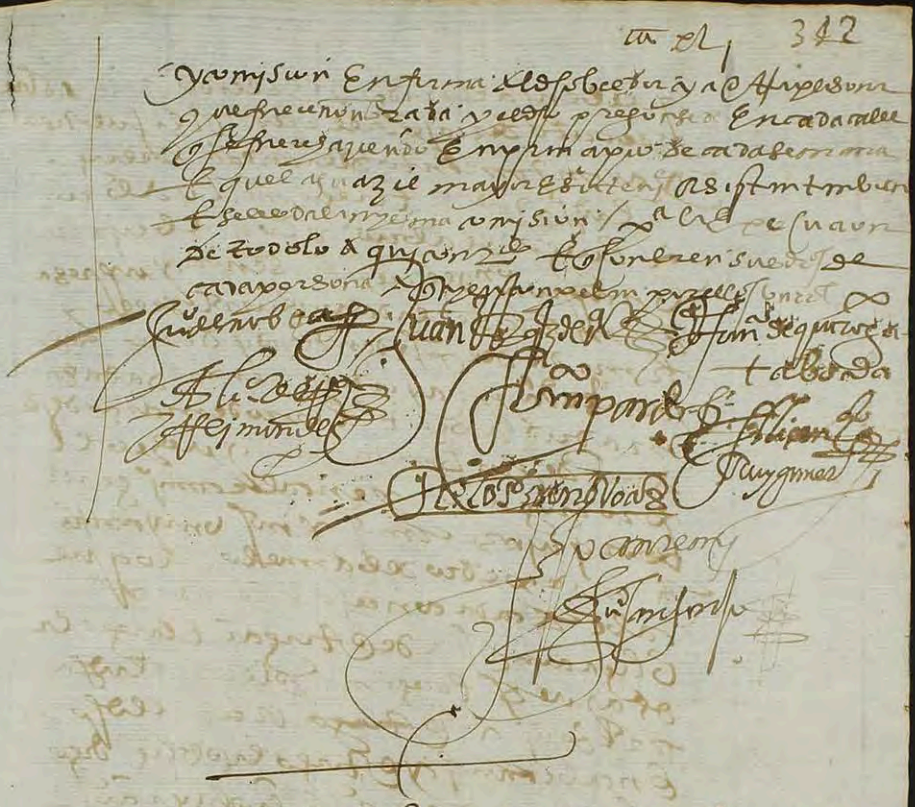

Consistorio de Sevilla de mayo de mill. [illegible] y nueve años estando en la audiencia de [illegible] de Juan Rey mondez [illegible] Juan Gomez [illegible]

[illegible]

Consistorio de nyeredes e procuradores
Reynos e señorios e Entienta e seiscientos
y nueue e fuero de Regimiento e fuero de
Guipuzcoa e Real de Nauarra e fuero de
e Don Fernando Salcedo yeller de Hijos e mas
Yegidores e Alcaldes de Nauarra por Genere

E preeminencias estando presentes Don Inigo
Loyola Alcalde de la Casa de Nauarra e Don
Rodrigo de Vergara Alcalde de la Casa e Corte
real de su Magestad por ante mi Hernando
de Ydiaquez Escriuano de su Magestad
Haziendo testimonio y fee de lo vno e lo otro
y mandaron se leyese la parte de arriba
Memento y Seremisse del dicho Fernando
de Vergara y Hernando de Ydiaquez
de suso incorporado

Otrosi propusieron que se auia
requerido por parte de Hernando
de Vergara sobre esta razon
sobre que se hiziese
cabeça y prosiguiese razon de la causa
para que fuese declarado por sentencia
hasta declarando y para ello
hubiesen y se hubiese de hazer
la causa de oficio y que se
le guardase justicia

E preeminencias estando presentes Don Inigo de Loyola Alcalde
de la Casa de Nauarra e Don Rodrigo de Vergara Alcalde de la Casa
e Corte real de su Magestad por ante mi Hernando de Ydiaquez
Escriuano de su Magestad Haziendo testimonio y fee de lo vno e lo otro

Y luego se hizieron leer por mi el dicho
Escriuano vna carta y Prouision Real de su
Magestad dada en la villa de Valladolid
a veynte y quatro dias del mes de Nouiembre
de mill e quinientos e veynte e quatro años

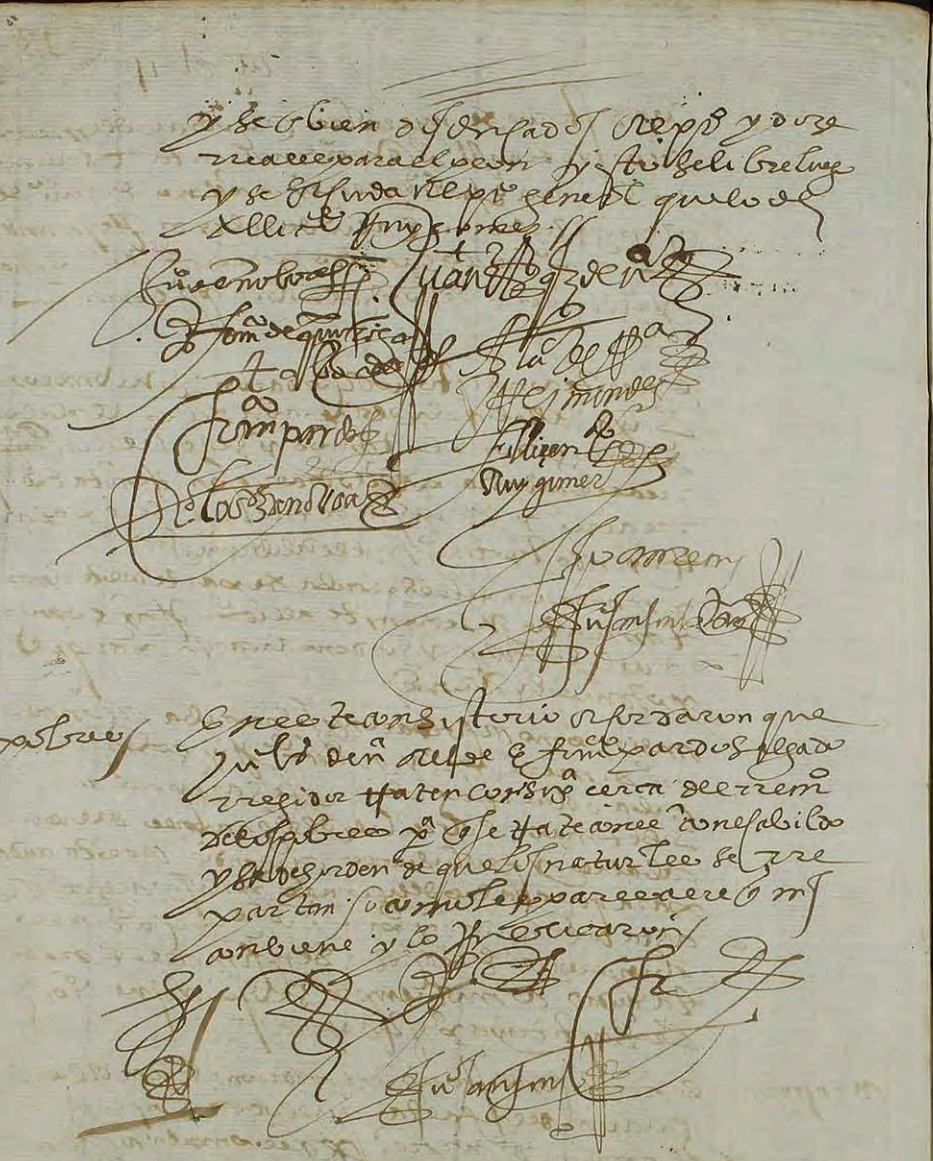

acusad delugo dentro delas casas decon
posesion del
Regimto del Hto de
Sn Sebastian
Sn Tomadella ateñedlae del mes demayo demyll
quiñ ynil Ventry seisanos & Rando zmn Jos Engn
ay mlamuerde zaSubsteua y regimuerto della
& conbiene Al sauer Juan Vazq̃ de Allyndmanay
franciscodeguruga Jo Moreda. alcãde Lorubespa
rey minde Sñ Pardo Siegado zregidores dela
Rl Jo Sebastiua Procuiadorgenl & Dccerpin
Alemtñ Cl Pareda procurte Ell Jo Martz
Gerbazq̃ deñ Abogado Ell de lasacusad &
Presentes Vnacarta de Situlo de Regimuento
que Shesealens. delamindad de Jmpto a El Esto
Pordon Enemeu Afonsu dessa Sylva y Leonis
de lasacusad Pordonde Ls Haze Stan Sobre
formadelos dhuy Jlon formenge Pedu y
Supllen y Siendonecesd Regnuea Lasp Sra
y Regimuento Semande Haga Estado dar
Laposesion del segmy de lamanera quelos Juan
Hazq̃ y segmto Sobre Usar y Exercer Sus
alcas de Gan. de Ell Pedo Pordasp Sra
y Regimuento Sobre Lasp Sra Carta de
Situlo mandaron al Sey que Se Laposesion al
Sñ Bastlthõ Vdeñ de Sus & Hey Sen Regidor
y Jeayuntto Enbiella Obligando Se de pagar
lo Necesario Librado Segual Se Llano Agecho - E

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Libremy de beedor

R. Feldrma de 4 Vmz

Caseryga 394

a dos

publicl

E luego en este dicho cabildo y ayuntamiento
de suso declarado los dichos señores alcaldes
y regidores y caballeros
y jurados y procuradores
de la dicha ciudad dijeron
que por cuanto en el cabildo
pasado se trató
y platicó
que para
que la ciudad
se pueda
mejor
gobernar
y regir
y
administrar
justicia
a los vecinos
y moradores
de ella
es necesario
que haya
y nombren
alcaldes
ordinarios
y regidores
y otros
oficiales
de concejo
y que
para
ello
se
junten
todos
los
vecinos
y
moradores
de
la
dicha
ciudad
en
la
forma
que
se
suele
y
acostumbra
hacer
y
que
para
que
se
haga
con
la
solemnidad
que
conviene
y
para
que
todos
sepan
el
día
que
se
ha
de
hacer
y
celebrar
el
dicho
ayuntamiento
y
cabildo
general
para
que
se
halle
presente
a
él
y
no
pueda
pretender
ignorancia
de
lo
que
en
él
se
hiciere
y
ordenare
es
necesario
que
se
publique
y
notifique
a
todos
los
vecinos
y
moradores
de
la
dicha
ciudad
para
que
vengan
a
él
y
se
halle
presente
a
lo
que
en
él
se
hiciere
y
ordenare
y
para
que
se
haga
como
se
ha
acostumbrado
hacer
y
celebrar
en
semejantes
días
y
cabildos
y
ayuntamientos
de
concejo
y
regimiento
de
que
yo
el
escribano
doy
fe
y
testimonio
a
los
presentes
y
a
los
que
adelante
vinieren
y
fueren
vecinos
y
moradores
de
la
dicha
ciudad
y
que
para
ello
se
les
dé
y
mande
dar
su
mandamiento
para
que
se
pregone

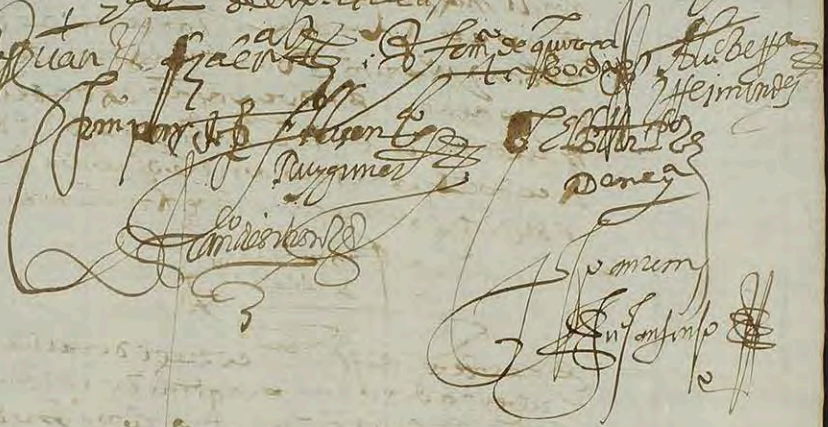

Consistorio de barrera de xpo dem[ss]
Equz[s] en Venta Escriuanos de Mandamiento
Mari[n] Gutierrez alcalde Fran[co] de Aguayo
Bueno Eden de Arbaiza Rey[dor] Fran[co]
Varahona Pedro Velez de Gomez Hyeronimo Velez
Hernan Rui Perez de Ortega de Ybarra

Mi dem[ss] Casa

En este dho consistorio los dhos Alcaldes
dixeron que por quanto en la escuela de niños
de la ciudad se leya la Gramatica y
tenia en ella y nos fue encargado por nuestros
Regidores y porque conviene proveer
la casa de tal manera que la dha escuela
y casa y que el Escolano tenga en ella

1544

X todos leuo q̃ por ree de rau dad Dmpree vllar
asa hegema E nos los q̃ azie do q̃ ree vuest
lo ueda on q̃ ser bien ree E bys to q̃ ue mi do
q̃ ree ron q̃ ues tro q̃ ser vi zio ree de ser q̃ ree ta au dad
q̃ ere de non bra r̃ mi de ynuo q̃ ynyen tre
fre re sub olmitad le se dl ba on E sen tiron
E q̃ nada vno q̃ no q̃ ra q̃ ga r̃ li cen q̃ q̃ re
ny q̃ l̃ mi d̃ E n q̃ da vno q̃ ue le dal ere
E ny q̃ ere q̃ dar re y on tar le de ei de di
de ban y q̃ no prim o q̃ uie r̃ E n q̃ de en te y
de ere q̃ ga dm E n q̃ ue ro q̃ ga r̃ ca da se
mes ere ny l̃ E q̃ ne r̃ mi d̃ y de cep q̃ no dre ys
X ue to ce s̃ pe ae tro a ne ue de fre dan d̃ q̃ ue
y de cl ro de ere sm o i E s̃ mo de es mi

Fo ondinero
Pllado.

Epreede nsi fo no cerregi do r alba roda
rubeyza dre q̃ ue p̃ q̃ rimto de ere al q̃ de
fen̄ pardo lit̃ pre comto o tore medo E
E q̃ ze ran se ro ri tura on de mi domo q̃ ue ya
dā mon de ber q̃ se ca tora E p̃ ro bi er de un
ser ora q̃ ue le ya dan q̃ ele E tento q̃ ue
ab ed o de l ecoma p̃ on er li ni dad de ce fo ta
R ten to li q̃ zm̃ e be asi dad q̃ ue ay E b̃ fo
p̃ ri ue m̃ os de ero no X tento R as apto
Leg ip̃ o ne ere gem̃ to E ui de ofendaron
q̃ se ta ca ne da r̃ de al ca na de y R de q̃
se fa bi de do y ay ada nd̃ a ne ui m̃ stro de r̃
a tase y no ia ra ser ora q̃ ca sa y az ere
a q̃ ena de q̃ no q̃ ele E q̃ ere q̃ ui q̃ on q̃ re
de an th̃o. Juan Rodriguez de Salamanca
Juan Bou
Alonso
Hernandez
de los Rios Roa

el licen.do Fuego mez. escrivano
vaz gomez de reyzi. regidores de
e fiel de este t[er]mino de
[illegible] e fiel de sayo de salgado q
como

medio

E luego en este ayuntamiento se juntaron para hacer
de hacer alcalde y asiento con el lic.do de
frente medio que de hoy en adelante y
de cada vez en vez alcalde mayor de
anbento de nuestra señora de alba e
primero y dixeron que todos juntos
son de parecer y que debe ser del mismo
tiempo y forma que hasta aqui se ha
hecho y que en cada vez que se
hiziere alcalde mayor de
de hacer en quien sea
y nombrado que el dicho lic.do de frente
tenga de parte de nuestra ciudad
de hacer en nombre de
de frente y no queriendo
de alcalde mayor de
de hacer en nombre de
y fuera de
y de
y vallotte de gomez de reyzi para que
de asiento y de
en forma y siendo

Sentoc ordenan[ç]a

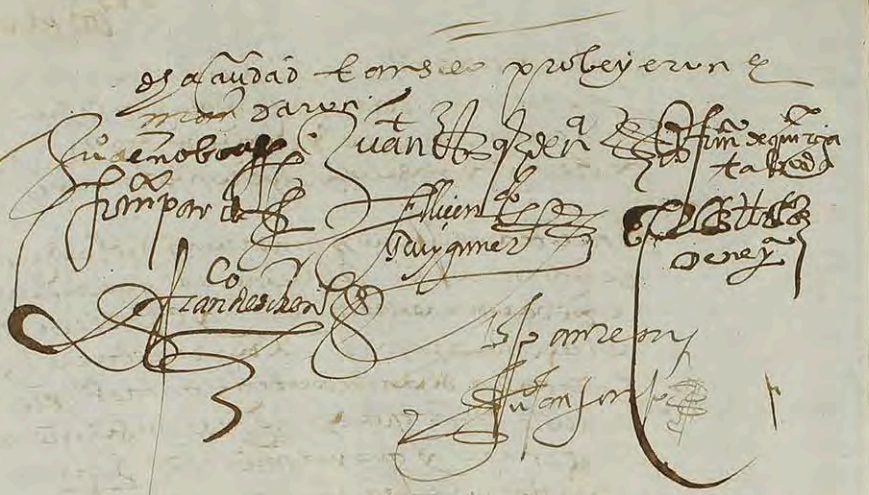

carnyceria

Esta ciudad dexo dentro dexe casas de cons-
dexa y dozedras dexeneex y alui de myll e
quiñ enobenta. Esue xuo cinte. cello Jhu
lopez. Ebtt. Ebs dexa dtego d vree. e fun
dese then su fructuto dexpo surdurge en esta
rexao. Ez. Ebs dexa ciudad y thtmdo
dexe por tuas dexa carnyceria dxo queer
poryá Epreso Enteryano preao del
Xuo vasado. y Luedspe Jhu d vree dexer
Jhu mytexon tanbenbs do nda vree
Exepuexeo dxo dsp Luego yo dmole
Ley y Lee nda vree. Epor tuas dexe xuo
vasado segut dxo. queexan nsto
poryá si no esa zozeme Enlibra.
E Luego se juntaron thedspe casas de
onsytuo Jhu denobua Ebdexe marin
Esus thexky za dexado exo vari sefeto del
xema de dexe carnyceria y tenbo que
vexpuexe Esegun dexo gentrdo el
xema dxara Ey dexe carnyceria
y segun exo dpdmo Ebs fee

Acto de la muerte del Rey de Granada

En este tiempo estando en Sevilla el Rey don Fernando y la Reina doña Isabel su mujer, vino a ellos un mensajero del Rey Chico de Granada, que se llamaba Muley Hacen, y les dijo de parte de su señor que ya sabían cómo el Rey Muley Abul Hacen su padre era muerto, y que él había quedado en su lugar por Rey de Granada, y que le pesaba mucho de la muerte de su padre, y que le rogaba que fuesen con él en la paz y amistad que con su padre habían tenido, y que le enviaría cada año las parias que su padre les solía enviar. Los Reyes Católicos le respondieron que ellos holgaban mucho de su venida, y que le harían todo el placer y buen tratamiento que pudiesen, y que le enviarían sus embajadores para concertar con él lo que debía hacer. Y así despidieron al mensajero.

Después de esto los Reyes Católicos mandaron llamar a su Consejo para tratar con ellos lo que debían hacer en el caso que se les ofrecía. Y después de haber platicado sobre ello muchos días, acordaron de enviar sus embajadores al Rey Chico de Granada, para que le dijesen que ellos holgaban mucho de su venida, y que le harían todo el placer y buen tratamiento que pudiesen, y que le enviarían sus embajadores para concertar con él lo que debía hacer. Y así despidieron al mensajero.

Después de esto los Reyes Católicos mandaron llamar a su Consejo para tratar con ellos lo que debían hacer en el caso que se les ofrecía. Y después de haber platicado sobre ello muchos días, acordaron de enviar sus embajadores al Rey Chico de Granada, para que le dijesen que ellos holgaban mucho de su venida, y que le harían todo el placer y buen tratamiento que pudiesen, y que le enviarían sus embajadores para concertar con él lo que debía hacer. Y así despidieron al mensajero.

1594
1595
1596

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

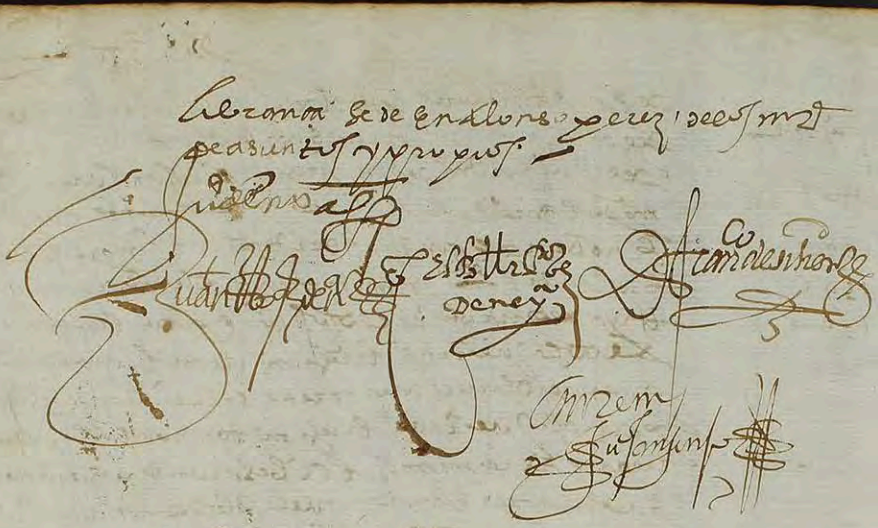

Claudad de Lenguadoque de Cordoua que
sea un testimonio de Cordoua

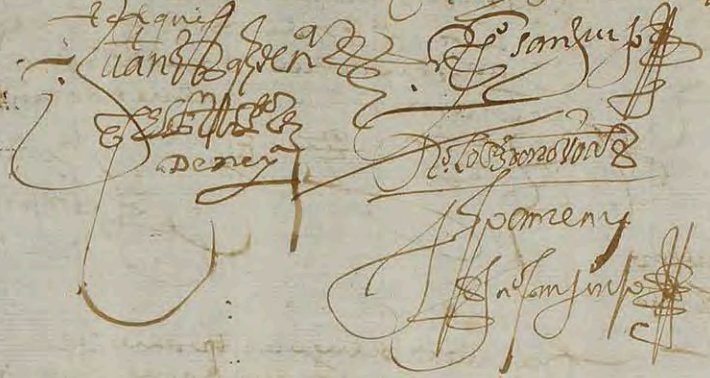

Consystorio de mi señor Alcalde Hernando de Villadiego y Regidores en Consistorio de su morada y casa de Cabildo y Regimiento de esta villa de Medellin a veynte y quatro dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y setenta y quatro años estando presentes los señores Hernando de Villadiego Alcalde y Juan de Ovando y Juan de Ulloa Regidores

Hernando de Villadiego

Juan de Ovando

Juan de Ulloa

Estando en Consistorio el dicho señor Alcalde Hernando de Villadiego presente el dicho Juan de Ovando Regidor dixo que por quanto el dicho Juan de Ovando tiene arrendado de esta villa el Exido de esta villa y el Exido de Medellinejo y el Exido de Valdelacalzada y el Exido de Orellana la Vieja y el Exido de Don Benito y el Exido de Villanueva de la Serena y el Exido de Campanario y el Exido de Castuera y el Exido de Quintana y el Exido de Zalamea y el Exido de Peñalsordo y el Exido de Esparragosa y el Exido de Capilla y el Exido de Higuera y el Exido de Benquerencia y el Exido de Ahillones y el Exido de Guadalcanal y el Exido de Almaden y el Exido de Almaden del Azogue y el Exido de Fuenteovejuna y el Exido de Belalcazar y el Exido de Hinojosa y el Exido de Pozoblanco y el Exido de Villaviciosa y el Exido de Adamuz y el Exido de Montoro y el Exido de Cardeña y el Exido de Villanueva del Duque y el Exido de Alcaracejos y el Exido de Fuente la Lancha y el Exido de Hornachuelos y el Exido de Palma y el Exido de Almodovar del Rio y el Exido de Posadas y el Exido de Peñaflor y el Exido de Lora del Rio y el Exido de Tocina y el Exido de Alcolea y el Exido de Cantillana y el Exido de Alcala del Rio y el Exido de Constantina y el Exido de Cazalla y el Exido de Villanueva del Ariscal y el Exido de Utrera y el Exido de Mairena y el Exido de Dos Hermanas y el Exido de Alcala de Guadaira y el Exido de Carmona y el Exido de Marchena y el Exido de Osuna y el Exido de Estepa y el Exido de Lora y el Exido de Fuentes y el Exido de Pedrera y el Exido de Aguadulce y el Exido de Olvera y el Exido de Pruna y el Exido de Algamitas y el Exido de Martin de la Jara y el Exido de Morón y el Exido de Arahal y el Exido de Paradas y el Exido de Los Molares y el Exido de Alcalá de los Gazules y el Exido de Medina y el Exido de Arcos y el Exido de Jerez de la Frontera y el Exido de Puerto Real y el Exido de Chiclana y el Exido de Conil y el Exido de Vejer y el Exido de Barbate y el Exido de Tarifa y el Exido de Algeciras y el Exido de San Roque y el Exido de Gibraleón y el Exido de Ayamonte y el Exido de Lepe y el Exido de Cartaya y el Exido de Isla Cristina y el Exido de Huelva y el Exido de Moguer y el Exido de Palos y el Exido de Lucena y el Exido de Rute y el Exido de Priego y el Exido de Alcaudete y el Exido de Jaén y el Exido de Baeza y el Exido de Ubeda y el Exido de Andujar y el Exido de Martos y el Exido de Alcalá la Real y el Exido de Porcuna y el Exido de Arjona y el Exido de Jódar y el Exido de Cazorla y el Exido de Segura de la Sierra y el Exido de Quesada y el Exido de Huelma y el Exido de Iznalloz y el Exido de Pedro Abad y el Exido de Villafranca y el Exido de Montilla y el Exido de Aguilar y el Exido de Cabra y el Exido de Lucena y el Exido de Rute y el Exido de Priego y el Exido de Alcaudete y el Exido de Jaén y el Exido de Baeza y el Exido de Ubeda y el Exido de Andujar y el Exido de Martos y el Exido de Alcalá la Real y el Exido de Porcuna y el Exido de Arjona y el Exido de Jódar y el Exido de Cazorla y el Exido de Segura de la Sierra y el Exido de Quesada y el Exido de Huelma y el Exido de Iznalloz y el Exido de Pedro Abad y el Exido de Villafranca y el Exido de Montilla y el Exido de Aguilar y el Exido de Cabra

Hernando de Villadiego

Juan de Ovando

Juan de Ulloa

Porque Salvador Enrriquez procurador
de Sevilla en nombre de la dicha ciudad
y de todos los otros procuradores de
las otras ciudades villas y lugares
destos reynos que estan en Cortes
segun dicho es ante vuestra alteza
presentaron ciertos capitulos
generales que vuestra alteza
mandó recebir y mandó dar
sobre ellos su carta de respuesta
para que se cumpliesen en
todos los casos en ellos contenidos
segun mas largamente en ellos
se contiene los quales dichos
capitulos generales y la dicha
carta de respuesta de vuestra
alteza fueron leydos y publicados
en las dichas Cortes en presencia
de vuestra alteza y de todos los
procuradores de las dichas
ciudades y villas destos reynos
que en ellas estan segun
dicho es y despues de leydos
y publicados los dichos capitulos
generales y la dicha carta de
respuesta de vuestra alteza
los dichos procuradores de las
dichas ciudades y villas destos
reynos que en las dichas Cortes
estan segun dicho es pidieron
por merced a vuestra alteza
que mandase que los dichos
capitulos generales y la dicha
carta de respuesta de vuestra
alteza fuesen guardados y
cumplidos en todos los casos
en ellos contenidos segun
mas largamente en ellos se
contiene y que mandase
dar sobre ello su carta de
confirmacion para que se
guardasen y cumpliesen
segun y como en ellos se
contiene y vuestra alteza
mandó dar sobre ello su
carta de confirmacion
para que se guardasen y
cumpliesen segun y como
en ellos se contiene y
vuestra alteza mandó

la tal agrelacion y suplicacion para alli y a donde
y antequien y los se sedeuan seguir daz quien las
sea gradeçidas costas juzgadas Pedir que se taxen y berlas
tasaz cobrar las y dazca z tar depago dellas y pedir
rrecebtucion brrecebtuciones y nynteçiun y pedir cer
de todo sequale squieza contratos y ventas y hescriptu
ras ahesta çiudad bcantes. y hacer quales quier juzg
mentos y hescriptu de calunia y deçes y deuerdad de
çir epediz que los agan las cartes contrarias epara agas
tibuyz Onpz dos o mas y aquelles rrebocaz y sos
penueo criaz quedando hes tepo de rrenu fuerca y
bigor y para que sea bacez y aga bos los demas au
tos y deligençias ansi judiciales como se stra judiciales
que conbengan rrequieran aunque aquen tal andecla
radas nisy especificadas y rrequiçan deuan aber sto
mahes y de algo de rr y mandado. y pr sencia pers on
que quan cumplido ebastante Poder como cle ebrian y te
nian y hesta çiudad Ajsiere para bos lo que hos epara
cada Vnaosa de quante dello: Sho tal y semesmo die
con y sus rrazonal dos francisco de sitien: y sus sustitu
tos con todas sus yncidençias y dependençias anexidades
conexidades y sonlubre egeneral ad minustraçion los
rrelleb arons es formade rr de toda carga de stas dad aan
cauar obligaçion fiadoria y costas en la clausula
de los quesde sa en latin Judicatum sisti: Judicatum si
bi con todas sus clausulas Acostunbradas y obligaron
los Vienes rr os propios Juros y rrentas de sta çiudad. dcaber
por firme lo que por birtud de stepoder se hiciere y sus rrazon
la presente carta Firmarela que dias. ante mi scriu
e testigos en cuyo registro lo firmaron de sus nonbres se s-
tando presente el dho francisco de sitien: de el qual luego
los dhos señores tomaron en rrecebcion fuzam

[illegible] forma de derecho de vna sobre dezir en que corporalmente puso su mano derecha en vn libro el dicho juramento en forma sobre cargo del qual dicho juez a el dicho regimiento le mando dar vn dicho francisco dezidien prometio que bien e fielmente vsara el dicho oficio de procurador general de los esquivalos de la dicha ciudad en todos los pleitos que ante el vsara todo aquello que obligado a guardar entender y dezir de derecho conforme. no sabe tacha que dar a contrario y entro a la que obligado. e que si ansi lo hiziere no seno le ayude. e haciendo lo contrario se lo demande se hecho en derecho en forma y asi lo dixo y firmo de su nombre por ante mi [illegible]

[illegible] Juan [illegible]

[illegible] Juan [illegible]

[illegible] Juan

preeyndayz

Epreeteansystorio meeyndayz de dez
Xbezmo dezfrandad Xtenzo Ohe dro que
dezdesfmo mo xásdo Serbezmo de cesto
Xalleyrz Eyzdro deeeyzdmo

Cozfa

Epreeteansystorio mandaronsemue R
dreyadeonso Gotiarz y meden deztemee
dezyoz Xpreaba sinbotiar pzofele R
Xbesiarz Eie medi anbé deeeyzon
Xpreabimento q mesiblé creene faetr
dezapastigado confirmeabie beyzde
reyz dz Eyzomo seleno tesfque

poderde Xrmz

Dezonpoder Rluie de onetelo Hey mondez
bezdezfrandad Ezrazaa delbamonde Ebel
ny tofruz yfmtis delirenama yordabuo
deeeyz xdra qmeyandan zazer Ypresenzm
Tee Semgolterrdz dezterreyz dee yoz
qmezlos denstisa pzezent dezfrandad Ejmz
Ynte Enesta andad Eeeyedz Eonyelmez pz
balo Eneeranz dellarmdo qmeetzmand
yaceer yelisnz Xmeneete den moz qpertes
y den to Eanq Xrnenzzes yduz espitue
Ypoes iy Eiabz epoder Eprimzo Eastm
Hiz Eberzez. Elfnyñmendez

Rluiz de Ro
Hey mon
Ruy gomez
Dereyz
Xandesthen

Enenzo Rmebodz dezdraio deeeyz de
Yezfzoemyll Eorteo Enobenzdesco

pregon

Gonçalez de Sn Miguel mendez pregonero
del qual se recibio juramento en forma debida
en Sn Miguel a xxiij dias del mes de Enero de
Mill e quinientos e treynta e quatro años
por ante mi Alonso de Ribera escriuano
de Su Magestad e testigos de suso escriptos
Diz que ha pregonado las ordenanças
de Sn Miguel e las leyes e pragmaticas
de Su Magestad

Fueron pagados del alcaualas de Sn Miguel
a Anton de Ysa de hechura de
vna sobrepelliz — 4 Vn ℔ 4 ℔

Mas a Mill Martinez de Mendaro
a Anton de Ysa de hechura
de vna sobrepelliz — 10

Mas a Mill Martinez de Medina
e a Pedro de Ysa de hechura
de vna sobrepelliz — 10

Mas a quatro pagados del alcaualas
en pregonar a Martinez de Ysa
de hechura de vna sobrepelliz — 10 ℔ 4 ℔

Monta lo que tiene de mas Mill e
Ese treynta e quinientos mrs — 6 Vn ℔

Ese treynta e quinientos mrs fueron
tasados e pagados en Sn Miguel
en Mill Ese treynta e quinientos
mrs Los quales dichos Vn ℔
en pregonar dichos dias
del espacio de la dicha mesa
de dicho mes

Alcaualas de Sn Miguel
Diego de Ysa
Martinez de Medina
Pedro de Ysa
Martinez de Ysa
Juan Gomez

fazeyte

neyra e ellos p̃s xenbra zaçidores e fiñ de
se trimpostiza de general ellos p̃s fiñ de se
trimpos general de requeste quinto e reca
audad ay mnga parte de fazeyte y an bien
xua cobdyçio que se fatase con sus defm
ta voluntad que de ia sea p̃ste xedos fazeyte
y para se cobdyçiase y luego parecio ellos
sus defm ta voluntad y dixo que queria ma
tar dose luego ellos fazeyte de hacer fiñ
de cada audad en marca parvnio la my
tad de nos dos reales y cada mj la ter
cya parte de nos dos reales y de cada mj anque en
q̃ parecia no fuese obligado a dar mas q̃
de nos dos reales y cada mj e no solo p̃ meros
fundidores e de ta manera fundieria cada
fo obligasen a pagar nos dos anques q̃ p̃ ella
sobredicha q̃ en ta escriptura se obligo de
hazer todos los fuegos e mebles q̃ fuesen
menester para la dicha fundiçion q̃ se
la dio mystura tal cuyo que dellos p̃ ta
dellos fuesen ta voluntad de hazer o no hazer
so pena de la q̃ fuese fiñ ellos fuesen
por ordenellos sobre ello p̃ q̃ se estendio
de ia suso en ello fuesen ta voluntad
y cada vno de ellos ta audad le remitieron
ellos fazeyte p̃ ellos xuy dos anos de
cada anos e con condiçion q̃ de cada vn
dellos se cobrasen e pagasen y ellos
pagasen y ellos el dicho

f 319

f cau 2

Juan Vazquez

Juan Vazquez

Diego

Juan Vazquez

Juan Vazquez

Vntregade
sup[er]ior del
sobrelasal
cabeças

Don de t[illegible]

Este testamento fue leydo
y publicado y registrado ante mi
Bergança scriuano de su magd. en la villa
de Sant Esteuan de Gormaz a veynte y
quatro dias del mes de Abril de mill
y quinientos y treynta y quatro años
en presencia de Juan Ruiz de Alcoçer
y Juan Ruiz de Alcoçer su hijo
vecinos de la dicha villa de Sant Esteuan
testigos llamados y rogados para
lo ver leer y publicar
y lo firmaron de sus nombres

Carta

Este testamento se mando dar
y dio por
sentencia definitiua en grado de
vista lo pronunciaron y mandaron
los señores alcalde y alguazil
por ante mi Bergança escriuano
de su magd. en la villa de Sant
Esteuan de Gormaz a veynte y
quatro dias del mes de Abril de mill
y quinientos y treynta y quatro años
testigos que fueron presentes
Juan Ruiz de Alcoçer y Juan
Ruiz de Alcoçer su hijo
vecinos de la dicha villa

Este testamento mandaron poner de
verbo a verbo para que

Candeleros

Seguisse ẽ obligar a yr saber y baxar ecer esta ãuda
de candeleros q̃ se ouuer de fazer en Toledo en qualquier
parte q̃ por mi ou por el Corregidor desta dha Cibdad
mandaron y sobre esto dar e dieron su mandamiento
para q̃ los candeleros q̃ se hallasen en esta Cibdad
de Toledo y debaxo de su jurisdiçion fuesen obligados
de yr a la parte q̃ se les mandase a fazer la dha
obra segun e como se les mandase y pregonado
en forma

Y en este estado se pidio por parte de la dha
ciudad q̃ se mandase q̃ los candeleros q̃ se
hallasen en esta Cibdad y en su tierra y juris-
diçion fuesen obligados a yr a fazer la dha
obra a la parte q̃ por mi el dho Corregidor
les fuese mandado y sobre ello se pidio
justiçia

Y yo el dho Corregidor dixe q̃ mandaua
y mande q̃ los candeleros q̃ se hallasen en esta
Cibdad y en su tierra y jurisdiçion sean obli-
gados a yr a fazer la dha obra a la parte
q̃ por mi el dho Corregidor les fuere
mandado y sobre esto dar e dio su
mandamiento para q̃ se pregone en forma

Juan de Ayala
Pedro de Ayala
Juan de Ayala
Diego de Ayala
Juan de Ayala
Juan de Ayala
Juan de Ayala
Juan de Ayala
Juan de Ayala
Juan de Ayala

Consystorio de engerable vente Comu
de Jocetres de Jerez de enyse Comu e nubent.
e Seremos y no de nuestra vecindad y juram
Cazgueda de alcalde e alguazil de Jerez
regidor e fiel deste tenyo generte.

Cullas, E luego en este consistorio yerustres de yuso
dicho nuestro regidor trajo mi mandamiento
de Carta de sentencia que obtuvo en la audiencia
Escusado Atento que fue pasado en el plazo
Requerido mi mandado pagar el dicho Atento
que fue de no dar fianzas en la causa
Cumplan no dieron para guarda del mismo
Cuello de la tierra de su casa
Vecino desta ciudad e le mandaron soyendo
mi escribano presentadas por parte de
Las dichas bulas de ynderogacion fuga y segu
ridad de los vecinos de esta ciudad e dentro
e que fue leydo e el dicho alguazil dixo

E luego en este consistorio fue de setiembre de
mil e dos mil e quinientos e treinta e nueve
mes dixo que no sabe ni firmo su nombre
Ante mi pedro gomez escribano

E luego en este consistorio fue de setiembre de
mil e dos mil e quinientos e treinta e nueve
mes dixo que no sabe ni firmo su nombre
Ante mi pedro gomez escribano

En este cauo se dio por recebido de bracarte
de Juro y heredamiento mio por precio y con
que se le entregue dado que fuere y le
que y pone en tenencia y posesion
acordaron que se haga como que
nuestra Casa de Contratacion de la
Ciudad de Sevilla para que se
y se haga
Contratacion para que se
Contratacion

En este cauo se dio por recebido de bracarte
de Juro y heredamiento mio por precio y con
que se le entregue dado que fuere y le
que y pone en tenencia y posesion
acordaron que se haga como que
nuestra Casa de Contratacion de la
Ciudad de Sevilla para que se
y se haga
Contratacion para que se
Contratacion

360.

Ellicen.do Jeronimo delapuebla Boreso administrador general Juez mero exec.tor delos pueblos encauecados y por encauecar de terr.es del Rey n.ro señor mas antiguo que fue fue ante mi parezco gaspar de quiroga vezino desta ciudad de Tlaxco en n.e de Jhesu.o Jesu.a vezindad en comocesio nario de Xp.o de y baxa re cetor delas alcaualas y rentas reales del Obpado de Tlaxco por virtud delos poderes q. del tiene y la administracion Esp.al chanca delas dhas rentas reales del obpado de Tlaxco que ante mi pres.te y mi escriuano como tal administrador exerzer y executar dellas con Vna prouision y carta cetoria real librada por los señores presidente e contadores mayores del consejo de contaduria mayor de hazienda de suma e firmada de ellos e del otros oficiales del dho consejo por la qual se manda acudir al dho Rey n.ro señor con la mitad de aquellos pueblos que se deuen de mediendo las dhas rentas reales del dho obpado de Tlaxco este pres.te año de mill e quinientos y sesenta y seis y ansi dello que pro

cediere de los lugares encauecados como dellos que se arendaren
El bien ficaren en qualquier mas mostrando me cierto cap.o de
Pagas de lano de nouenta y cinco como se q.e tadhauia cetificado
y que me refiero e por mi visto los dhos y poderes recaudos e rrecep
toria real m.d al dho gazpar de quiroga me mostro el dho cap.o de
Pagas del dho ano de nouenta y cinco en mon Guse el dho gazpar de y baua
y por el dho su rato me fue mostrado Con tan cumplidos mandos como en
las dhas arrendatorias real seq.e y mepedio le mandase acudir y rre sidir
Con dos los mrs que de mese en los concejos cohos e feligresias del
Pago del luego hasta el prim.o ano de mill e quinientos y Ventay seis anos dos
que se deue mese en por encauecamiento como por la arendamiento
como mas dia qualquiera mas atento que los dhos tercios primero y se
gundo de dho ano eran pasados que se cumplieron por fin del mes de
Abril los quales pagase en los dhos concejos al dho gazpar de quiroga
O aquien su poder uviere fimado de su nombre y signado de escriuano por
tanto yo os mando que con bera alta de que se Caiseis partes y
las tres de ellas lugares cohos se haga pago al dho gazpar de luego a donde el dho
gazpar de quiroga o quien su poder uviere dos tercios de dinare y de mas
copia fimada de su nombre y leuconpelais y apremieis y executeis
Y que luego den y paguen al dho gazpar de quiroga o quien su
dho poder uviere todos los mrs que fueren entregados a pagar
del prim.o segundo tercio de este pres.te ano de mill e quinientos y
seis del precio que montare ——— de sus alcauala s y del pre
cio que montare en lo que se arendaron y estan arendados los luga
res e concejos que no se encauecaron Que sus dhos pagadores placiendo
al dho luego cauecadel dho diputado en poder del dho gazpar de quiroga
o de quien el dho su poder uviere o a aquien real m.d aya ansi dho
pago o a otros cualesquier dhos concejos cohos e feligresias y en que no nos
otros entramos dellos y de los arendadores en quien zema taron
la tierra tal de los dichos lugares arendados y en que fiadores en
otra qualquier manera que en qualquier mas de uan los dhos mrs
Toda la execuciones Ventas hanse me nates de los
Conmunes y alberedel rey no nro o a otro
Qualquier Pago de los dhos dos tercios al dho gazpar de quiroga

oa quenzuyo od er Vbiere sinquel rrio poder Entre mrs
de quinos del prinçip del dhas rrenta y encaué cam
porquela mrs que dest sey agaien los ãn de lee b a
los dhos deudores arriesgo ay o der del dho gaspar
de quiroga oa quenzuyo der Vbiere alad acud adde
luego como dhoes y mde quele deis de salario Encada Vndia
de los queenes tos dhos qu pared es sochorr y no mas los
quales aueis de rrepartir encada Vndia entre los der
dores esconcejos queexecutare dee rrata sinquele
beis por entero el dho salario de ninos de los dhos conce jos
e deudores sino fuere de mendo esto vno y plaçe á vnaso
dirá el bereda porque en tal caso aquel se ha de mejo
rase esta y cero de mendo mas auerlos de repartir como
dho es sin hacer agrauio ninguno y sin leuar cada dia
nade los dhos ochorr y hauiendo ot testimonio de ssu
a donde los alle aredes como aueis rrepartido los dhos salarios
y de como lo aueis hecho con yntervencion de la parte de los
dhos lugares e concejos porque ansi lo aueis de hacer
y mand ot entendido en el dho negocio que a vos como lo aueis
de hacer y cumplir a el sinquepuna meay ais dado quenta lo
q aueis hecho sobre las arrancon con pro testacion que si lo
fuere hallado hacer les corrompido en alguna cosa en
todas o qualesquier que fuere de los que lo dado de luego en tal
caso quier dos tengo de galia sobre ello mando y
ajuda que Vbiere dedes merecedez carceles y pri siones
que les pareciere segun la calidad delas penas que por mis leyes
y fueros dhas quales desde luego les doy por conde
nados en mas de diez mille mrs y dho de sta ad ministra
cion y de las quales no se entrometan los dhos jueces
ni ninguna de ellas ay de ni yo de ni nuestros alcaldes
dhos garçia de quiroga y magnel dhos su yo der Vbiere
de como hacelo dhas cosas porque los tengo por ser vidos
a ntemi compante fuel corpes cagueno e rrenta del

Conocimiento dello y mando que antes que Vsas de dha Comiss.on
Comiss.on a ninguna agregue ni anexe ni adhaga acumulacion d. dello ni de
ningun otro pleito que tenga los conceptos y pretensiones que tuviere en
el dho pleito
Venga a pagar al dho Diego Pardo quiroga o a quien su
poder tuviere dentro de tercero dia poniendo la fee del pre
gonero de esta Comiss.on y auendo pagado o alegado lo que con
tra ello tuviere y auendo sido oydos sobre ello en Consejo
Consejo y no antes ni despues de auerse salido de la dha acumulacion
ni se le admitan ni se le reciban mas alegatos por razon de la dha
fecha en Sant.o Domingo de la Calzada a veinte y seis dias del mes de
Julio de mill y seiscientos y quarenta y seis años El
Licenciado Geronimo de la Zubia Orejo Por mandado del Sr. Adel
antado General Diego de Velasco y Aguilar

En la villa de Quintela de Leirado a veinte y quatro dias del mes de Julio de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante Vsm.d Diego de Mosquera Notario del Sancto Oficio y Escribano de su Magestad del numero de esta villa y su tierra parecio Pedro Vecino desta villa ante Vsm.d y dijo que para hacer la prueba de los titulos que tiene presentados en esta Comiss.on de Visita de Montes y Plantios de Galicia en nombre de Don Pedro Pardo de Cabeza de Vaca Vecino de la Ciudad de Orense y Regidor de la dha Ciudad de Orense como marido y conjunta persona de Doña Francisca de Ribadeneira y Quiroga su legitima mujer y

Mj ant los dhos Titulos Porex.mi dos y demonstrados mandando que en mj Corte ni fuera de mj Corte no perturbe ex.er ex.ercer los dhos offic.os y poner tienda y que los mas oficiales de los dhos offic.os y personas me guarden las exemptiones de que por la dha donacion gozo caz exo ad fuer y se entreguen los dhos Titulos originales rubricados de Vms y sus scriu.os de consistorio

El Lic.do Francisco Lopez Dolmonte

Gmp.o de ffuj del Rey.o de la ciudad de Lugo y examinadores que tiene nombrados por agora admitenla dhos Titulos y no obstando no dalles mas autoridad de la que con ellos se diere y pueda tener y mandaron que dar Vnto de los dhos Titulos En el libro de consistorio Pedro Gonçalez de Ellicon Ruy gomez Rodrigo Lopez de Neyra y Juan de Neyra Regidores y Juan de Neyra alde ordinario y en la dha ciudad de Lugo y en la dha ciudad de Lugo dentro de esta casa de ayunta.to a postrero de Julio de quinientos y noventa y seis años y lo firmaron Juan de Neyra Ellicon Ruy gomez Rodrigo Lopez de Neyra ante mi Fernando alonso scriu.o

Y yo el dho Fernando alonso de aquien ay scriu.o del Rey nro Señor y del Aud.a y Chançilleria de la ciudad de Lugo fize sacar Vnto de los dhos Titulos de que trata este Auto y aqui fize mencion que fue testigos Testigos como sigue

En la ciudad de Lugo del Reyno de Galicia Por el Rey nro Señor en.to fazemos saber al Gou.or y Capitan gen.al de este Reyno de Galicia y los corregidores asistentes Gou.ores alcaldes mayores y sus lugartenientes y demas Justicias de su mag.d que aqui en lo de suso y en pos de aqui en lo de yuso se contiene y declara en razon de tener los oficiales y aranzeles que Vos pusieren y pusieren tienda y Vsen sus oficios de manera que por ello no se les recrezca daño alguno ni agravio y para remedio de ello En esta ciudad como cabeça de Provincia a treinta de Junio

Sorbedores ex.s y examinadores En quanto al ofiçio de capatero
de cordoban a fonso Perez y anton de Baeça Becinos de la dha ciudad
que lo açetaron despues de lo qual Por a fonso fez de quintela dixo
Vsa ciudad de luego capatero de cordoban nos fue pedido le mandasemos
examinar y por los ofiçiales y los examinadores juramentados
declarasen su habilidad y suficiençia en el dho ofiçio y visto el titulo
que presento y la ynformaçion que se le mando poner hubo y mando a los examinadores lo examinasen
y declarasen su habilidad lo qual hizo debajo de juramento los quales lo hiçieron debajo del declaraçion siguiente
Primeramente dixeron que examinaron al dho alfonso de quintela en todo lo que
le preguntaron y que hallaron que sabe y tiene suficiençia para hazer vn
par de botas de baqueta y vn par de botas de cordoban y vn par de botines
de muger y capato abierto de malleo y de otras hechuras de
obra de abril y se leyo de la dha carta de titulo y Por nos visto
mandamos que se le guarde la carta de titulo que se le dio por nos
liçençia y facultad al dho alfonso fez de quintela para que
pueda vsar y exerçer el dho ofiçio de capatero de cordoban y ponga
su tienda libremente en qualquier parte donde quisiere viva
y more como ofiçial examinado sin incurrir en pena alguna de
este del rey nro señor y del dho suplicamos. absuelvan y alvedrio fuesen
Por nos y requerimos que presentando se en el cabildo dho alfonso
fez de quintela con esta carta de titulo le dexen poner tienda
y vsar el dho ofiçio como ofiçial examinado libremente
sin incurrir en pena alguna mandando que se guarde esto
que hallaren por nro alvedrio en quanto a las penas del dho ofiçio
Y en lo que toca que se le quite la obligaçion que hizo en la carta
de titulo que dio para la fabrica de la yglesia mayor de la dha ciudad
que la dha obligaçion no se le pida ni lleve por quanto
Vsando sus cartas en testimonio de lo qual dimos la presente En
Cordoba a nueve dias del mes de febrero de mill e quinientos
Veinte y seis años. El licenciado Cardenas Veinte de grado
El licenciado fran.co lopez fernando de grado Pedro fez de sto
Pomar de la fuente En ten.te del alcalde mayor de cordoba. lo firmo
este firmo somos testigos y en.te en la dha ciudad de cordoba fez
nro fo mo de testimonio de verdad luis fez

La justicia e regimiento de la ciudad de Orense por el
rey e nuestro señor hacemos saber a los gouernadores e oidores
de su Real audiencia de Galicia y a los corregidores, asistentes, gouerna-
dores y alcaldes mayores e justicias de todos los reynos e señorios
de su magestad que auiendo nos conformado con las leyes e pragmáticas
que disponen cerca de la buena gouernacion y policia de
que an de tener los oficiales y publicado vn auto sobre ello
de manera que por falta de execucion no reciban agrauio
alguno los que ouieren de yr o venir a esta dicha ciudad
en seruicio de su magestad como cumple al bien publico de la
(dicha ciudad, proueyo, tenemos nombrados y co-
mitidos, examinados) en forma al licenciado de Contreras
de Corral vecino a la villa de Sarria y a Antonio Alvarez Carballo
de Corral vecino de la dicha ciudad, escribanos de los nue-
ve del numero de la dicha ciudad, de los quales y cada vno dellos
nos fue pedido y demandado mandasemos examinar delante
Corregidor y los examinadores sobre el juramento de claracion suya
Vsual y le dello fuese dado testimonio firmado en forma
Vso delante y semandado a los examinadores lo examinasen
e declarasen en su habilidad debaxo de juramento
lo qual lo hicieron y dello declararon al cual examinado al dicho licenciado de Contreras
le hallaron abil y suficiente para con tres con quien
De su magestad y la audiencia y los alcaldes mayores
de Corral de Sarria y Corral abil y fue dello dada
fee para el dicho titulo en forma vista dimos la presente
la qual quanto ha lugar de derecho en nombre de su magestad damos licencia
facultad al dicho licenciado de Contreras para que
pueda vsar el dicho oficio de Corregidor de Corral de Sarria
por el tiempo de su magestad o hasta que otra cosa mande
como mejor examinado asi y no incurriendo en pena alguna del
rey nuestro señor lo pedio suplicamos dello y a los mayores fuesen
testimonio requerimos que presentando ante el dicho licenciado
de Contreras esta carta del titulo le dejen vsar

tit ley

y exercer el dho off.º de corredor libremente como hasta
aora lo ha usado y husa Pedro Enperador mandando le
guardar todas las honrras y libertades que por razon
de dho off.º debe y cargue todo lo que hacian y usaban
y debe de hacer segun la costumbre antigua
de la noble villa de Valladolid y la ley del Ordenamiento
de Alcala otrosi mando que antes que use del dho
ofiçio de corredor haga juramento ante el
Alcalde mayor de Valladolid en forma debida
de derecho y mando que le den y entreguen
esta mi carta de confirmacion y provision
firmada de mi nombre y sellada con mi sello
y refrendada de mi infrascripto escribano
de Camara y de Gobernacion y de Justicia
y de Hacienda y de Guerra y de Estado
y de Provincias y de Millones y de Alcabalas
y de Tercias y de Penas de Camara y de
Penas de Cruzada y de Penas de Cruzada
y de Penas de Cruzada y de Penas de Cruzada
y de Penas de Cruzada y de Penas de Cruzada
y de

Presentado

En este ayuntamiento fueron presentes por parte del muy magnífico quinto En esta ciudad de Xerez de la Frontera como corregidor de ella y de su tierra y jurisdicción por su magestad que Dios guarde y prospere muchos años y por los señores alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad que al presente son y por los señores regidores de ella que abajo irán firmados de sus nombres y por ante mí Juan de Ledesma escribano de su magestad y del número de esta dicha ciudad y testigos de yuso escritos el señor Juan de Ledesma en nombre de Pedro de Vega vecino de esta dicha ciudad y en virtud de su poder que presentó ante mí el dicho escribano y testigos de yuso escritos de que yo el dicho escribano doy fe que conozco al dicho Pedro de Vega otorgante y en virtud de dicho poder que es bastante a lo que de yuso irá declarado dijo que por cuanto el dicho Pedro de Vega tiene comprado de Juan Ruiz de Vega vecino de esta dicha ciudad un oficio de regidor de esta dicha ciudad que vacó por fin y muerte de Juan Ruiz de Vega padre del dicho Juan Ruiz de Vega que ahora lo renuncia en el dicho Pedro de Vega y para que el dicho Pedro de Vega use y ejerza el dicho oficio de regidor de esta dicha ciudad y para que se le dé y entregue la posesión de él y para que se le reciba juramento en forma y se le asiente por tal regidor de esta dicha ciudad y se le guarden las honras y preeminencias que se acostumbran guardar a los demás regidores de esta dicha ciudad y para que se le dé y entregue el libro de las actas de esta dicha ciudad y para que se le dé y entregue la vara de alguacil mayor de esta dicha ciudad y para que se le dé y entregue el libro de las ordenanzas de esta dicha ciudad y para que se le dé y entregue el libro de las cuentas de esta dicha ciudad y para que se le dé y entregue el libro de las rentas de esta dicha ciudad y para que se le dé y entregue el libro de las penas de esta dicha ciudad y para que se le dé y entregue el libro de las sentencias de esta dicha ciudad y para que se le dé y entregue el libro de las ejecutorias de esta dicha ciudad y para que se le dé y entregue el libro de las provisiones de esta dicha ciudad y para que se le dé y entregue el libro de las cédulas de esta dicha ciudad y para que se le dé y entregue el libro de las cartas de esta dicha ciudad y para que se le dé y entregue el libro de las peticiones de esta dicha ciudad y para que se le dé y entregue el libro de las probanzas de esta dicha ciudad y para que se le dé y entregue el libro de las ejecutorias de esta dicha ciudad y para que se le dé y entregue el libro de las provisiones de esta dicha ciudad y para que se le dé y entregue el libro de las cédulas de esta dicha ciudad y para que se le dé y entregue el libro de las cartas de esta dicha ciudad y para que se le dé y entregue el libro de las peticiones de esta dicha ciudad y para que se le dé y entregue el libro de las probanzas de esta dicha ciudad

Juan de Ledesma

Pedro de Vega

Juan Ruiz de Vega

Alcalde

Alcalde

Regidor

Regidor

Regidor

primiento contenydo de lea dmitiz yo Pregonero desta
ciudad seruira eneella eneldho offio de pregonero con
forme a dho azientoque con el festana e dho de
y inte y nueue de henero de mill e equis e nouenta y
que fue tasadas d ocientas y dos de este libro y assi se dio
de seruir conforme aldho azientoque yo mi escriuano fue
llej do en presencia de los dhos y nfrascriptos el qual aziento
comença a couer y sontarse de hoy dho dia y portanto que el
dho bernal diaz se obligaua que siruiria eneldho offio
conforme aldho aziento y les pidio lea dmitiesen por tal
pregonero e bisto por sus mercedes lea dmitieron con las
mismas condiciones y luego pidio arancel de pago de sus salarios
e mandaron librar que los mismos testigos de camara
yo el dho alcalde ques presente yo dho francisco
de mayen y el dho martin diaz y alonso de
de pregonero bernal diaz y yo mi ende dho de mi escriuano

Juan [illegible] de [illegible]

[illegible] de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En este dho dia los dhos alcalde y regidores y procurador general
dixeron que por quanto auia mucha desorden en las pa
naderas que venden pan con tenor que siendo obli
gadas a vender lo en la plaça publica lo venden en sus casas
a escusados precios y a otra parte medio de lo qual
mandaron a las dhas panaderas que de aqui

Adelante el Pancenteno que hiciere sea dado so
pena de seys mrs dos marabedis y que sea buen pan bien
cocido y sacado y lo venda en la plaça pública segun
fuere a dezeis cientos mrs cada vez y mandaron se pregone
por naipe publicamente assi lo proveyeron firmaron

[illegible]

Alcalde

Alcalde

Alcalde

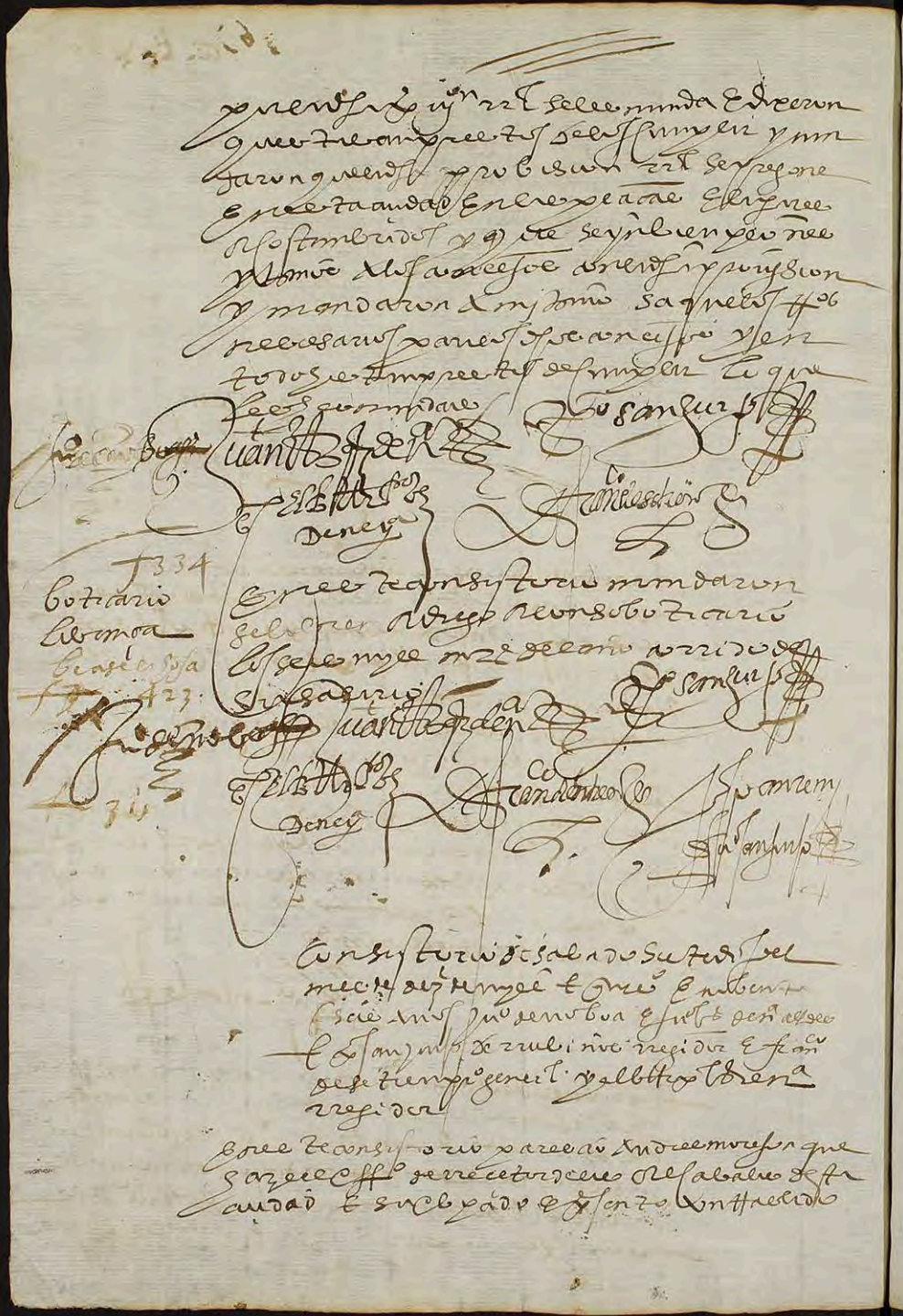

Xl cabdal

Secretaria sere al cabdal de Granada e par-
tido en sus pueblos de este dicho arçobis-
pado e dello e de cada vno dellos en
cuenta deste dicho año que mouio de
Dios mill e quinientos e sesenta e
tres años.

mill mrs

Yten mas dio en cuenta de quinientos
e treynta mill mrs que por mandado
de su alteza e de los señores del su
consejo de hazienda le fueron librados
en Gaspar de Ribera e Juan Lopez
de Ayala, vecinos de Granada, los
quales se obligaron de pagar los
dichos quinientos e treynta mill mrs
en fin del mes de Junio deste dicho
año de sesenta e tres años, segund
que todo mas largamente se contiene
en la dicha libranza e obligacion
que de todo ello presento, la qual
es del tenor siguiente:

Yo el Rey.

Por quanto por parte de vos Gaspar
de Ribera e Juan Lopez de Ayala,
vecinos de la ciudad de Granada,
me fue fecha relacion que vosotros
auiades seruido a la Reyna mi
señora e madre, que sea en gloria,
e a mi en la guerra de Africa
con cierta gente de caballo e de
pie que auiades traydo a vuestra
costa e mision, e que por razon
de los dichos seruicios se os auian
librado quinientos e treynta mill
mrs en la renta de las alcaualas
del dicho arçobispado de Granada
para en fin del mes de Junio
deste año de sesenta e tres años,
e que por quanto vosotros auiades
menester dineros para pagar la
gente que auiades traydo, me
suplicastes e pedistes por merced
que vos mandase librar los dichos
quinientos e treynta mill mrs en
Diego Lopez de Haro, mi tesorero
general de la Hermandad, o como
la mi merced fuese, o como la
mi merced fuese, e yo tobelo por
bien, por la presente vos mando
que luego que con ella fueredes
requeridos deys e paguedes a
vosotros los dichos Gaspar de
Ribera e Juan Lopez de Ayala,
o a quien su poder para ello
hoviere, los dichos quinientos e
treynta mill mrs en la renta de
las alcaualas del dicho arçobispado
de Granada para en fin del mes
de Junio deste año de sesenta e
tres años, segund que todo mas
largamente se contiene en la dicha
libranza e obligacion que de todo
ello presento, la qual es del tenor
siguiente:

Yo el Rey.

Por quanto por parte de vos Gaspar
de Ribera e Juan Lopez de Ayala,
vecinos de la ciudad de Granada,
me fue fecha relacion que vosotros
auiades seruido a la Reyna mi
señora e madre, que sea en gloria,
e a mi en la guerra de Africa
con cierta gente de caballo e de
pie que auiades traydo a vuestra
costa e mision, e que por razon
de los dichos seruicios se os auian
librado quinientos e treynta mill
mrs en la renta de las alcaualas
del dicho arçobispado de Granada
para en fin del mes de Junio
deste año de sesenta e tres años,
e que por quanto vosotros auiades
menester dineros para pagar la
gente que auiades traydo, me
suplicastes e pedistes por merced
que vos mandase librar los dichos
quinientos e treynta mill mrs en
Diego Lopez de Haro, mi tesorero
general de la Hermandad, o como
la mi merced fuese, o como la
mi merced fuese, e yo tobelo por
bien, por la presente vos mando
que luego que con ella fueredes
requeridos deys e paguedes a
vosotros los dichos Gaspar de
Ribera e Juan Lopez de Ayala,
o a quien su poder para ello
hoviere, los dichos quinientos e
treynta mill mrs en la renta de
las alcaualas del dicho arçobispado
de Granada para en fin del mes
de Junio deste año de sesenta e
tres años, segund que todo mas
largamente se contiene en la dicha
libranza e obligacion que de todo
ello presento, la qual es del tenor
siguiente:

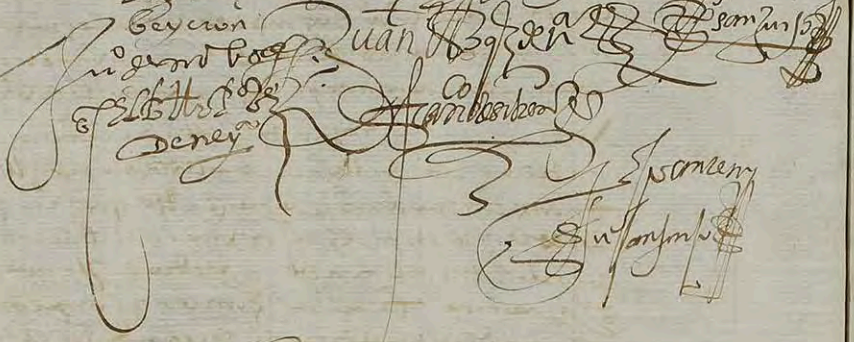

En la ciudad de Lugo A diez dias del mes de de mill y quinientos y sesenta y seis años Juan de Novoa y Villamarin Alferez mayor de la dicha ciudad Diego Sanguijo de Noguera el Bachiller Valderrey Alferes Regidores dixeron que por quanto en esta ciudad a venido el Capitan don Gomez de Para da con cierta cedula del Rey nuestro señor para sus tocantes a un cierto cuydado en que manda a todos los Reinos de la qual se manda dar Posada para el y su criado y que a sin dineros en los logares se agasta do. Doce Reales. Por tanto. mandavan y mandaron se lleven los dichos doce Reales. y que alo de ello. Pedro Picado Verdad Pedro de Lorenzana que a la ora de Miranda ha de Con el baton de la Justicia y anselo de hacer y mandaron y testimonio Juan de Figueroa y Pedro de Gondin y testigos vecinos de la dicha ciudad de la cartas //

Juan de Novoa Diego Sanguijo Valderrey

Ante mi Juan de Figueroa escribano

En la ciudad de Lugo a diez y siete dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y sesenta y seis años

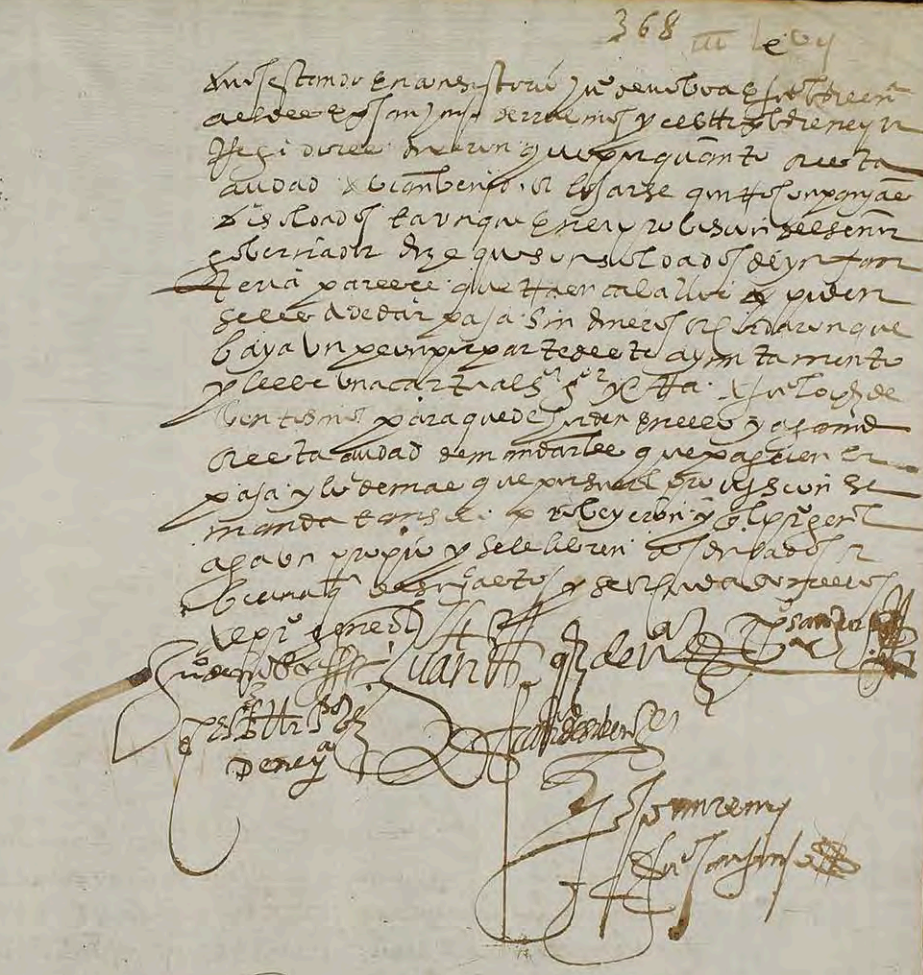

Examen

En la ciudad de Lugo a veinte y dos días del mes de enero de mill e quinientos e veinte y seis años antel señor Diego Vazquez de Neira alcalde hordinario de la dicha ciudad e por ante mi Pedro Gonçalez escribano de la dicha ciudad e por su mandado e testigos de yuso escriptos parescieron presentes Alonso de Becerra e Alonso de Ramirez e Fernando de Portela fieles regidores desta dicha ciudad e dijeron que eran amigos e vezinos desta dicha ciudad e Pedro Perez Andrez vezino desta dicha ciudad de

Paraca xatero y de caso de juram.s que
ficieron de iron que el dho Dº perez y auia
de ser y cotarca xatos de baca del Vzado de
Ayllon xortiz y el dho andres Vzº y auia
entre cueros de buey y baca y de todo Corte
viente de caca ca y angileca xo de bauan y aza
llo y los dhos alcalde y Regidores le manda
ron dese xecutar los titulos

Ansimesmo dixeron y declararon que auian exa
minado a Pax fernes Vecino de Valladolid y a Jo
se gonçalez fusterino y el dho Alferez de
Herrera de cuero y Pedro de auanzo y Diego
de zaballa y el dho alonso de zamudio
de firmo de su nombre

Alferez de Hamill

En la ciudad de lugo a veinte y seis dias del mes de dicie.bre
de mill e quin.os e noventa y seis años ante juan de Roa alde
Hordinario de la dha ciudad y su Tr.a de Sant.o alde y Test.os
de suso escriptos e yuso escriptos parecieron presentes Jusepe de
Vdesan fullon de la dha de mes de xar y Jusepe de gonçalez
Vdesan tambien de gonçalez lopez nuñez de caravallo y
Vdesan.o de Valcarce e dijeron que ellos y cada vno
ellos eran oficiales en el dho oficio de cortiz que eran los dhos
lopez nuñez y Jusepe de Valcarce y el dho Jusepe de
gonçalez en el dho oficio de cortiz que pedian al dho se
ñor alcalde mandase examinar y constando de
ser abiles les mandase dar

Hizo el Titulo para

Examen

Examen

Cabildo

Fr. Soudon
Fr. Geneira
Escr. Fr. de Cancela

En la ciudad de Lugo a treinta y un días del mes de enero de mil e quinientos y ochenta y seis años, ante los dichos dos alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y su jurisdicción y regidor y procurador general de la dicha ciudad, que se hallaron presentes Alonso de Zamudio y Alonso Fernández de Zubia, examinadores nombrados por la dicha ciudad y regimiento para examinar los oficiales y artífices de esta ciudad y su jurisdicción, dijeron que ellos habían examinado a Juan Soudo y Fr. Geneira y Fr. de Cancela y Fr. de Cancela, y Fr. de Cancela y Fr. de Cancela, y Fr. de Cancela y Fr. de Cancela,

[illegible] Fruiz gomez monbro [illegible] Esuar-
ogea Esu lopez de mendoça tae dñ Esu vesaobedo
y alu fruiz y alle reyza tae mr reyza

[illegible] Esuar
lopez de mendoça tae dñ Esu ogea Egonal
fruiz Epedro desabedra y alu sanchez
[illegible]

Et lopez de monbro Rui ogea alu fruiz
tae [illegible] tae dñ Diego de prado
Epedro desabedra Esu lopez de mendoça
Emandaron A my Johan de Ysasti Escriu
ga a que diesemos Equel papel de rey lo
firmasen. Testes alle reyza prado
[illegible] Ygo reyza
Et Diego reyza

Pero sanchez de Ysasti
Ysasti
Alcalde
Pay gomez
Et yo Johan de
de rey
Johan de

[illegible] y para [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

Dcesta audiencia que tuvieron los muy magníficos señores Diputados y Oidor de Comptos, Abadía y Valdés, en la Cámara de Comptos, sobre el Palacio, en la cual se trató de lo siguiente.

Y primeramente, porque era necesario proveer de algún remedio sobre el alojamiento de los soldados que se esperaban en esta ciudad, acordaron que se escribiese a los Jurados de Pamplona, Tudela y Estella, para que procurasen de alojar en sus casas a los soldados que les cupiesen, y que se les pagase el alojamiento, como se hace en Navarra.

Y porque se tuvo noticia que el Virrey había mandado a los Alcaldes de Pamplona que hiciesen alojar a los soldados en las casas de los vecinos, sin pagarles el alojamiento, acordaron que se escribiese a los Jurados de Pamplona que no consintiesen que se hiciese semejante agravio a los vecinos, sino que procurasen

fue luego puesto a la Justicia de Regimo de la dicha villa para
sangronis de beruiesca. Luego el dicho fue dicho ante
la justicia de Regimo de la dicha villa
beruiesca dixo por mi escriuano e testigos
infrascriptos. Presente estando
Hyo en fama que bien sabe que
Glo Bazquez de Leon e Gonçalo Gonçalez de
Leon e Lope Gonçalez de Leon e Gonçalo Gonçalez de
Roa e Lope Gonçalez de Leon e Gonçalo Gonçalez de
la Cadena fueron e son vasallos del dicho
Rey don Enrique segundo deste nombre
a todos los quales
emos leydo todo lo suso dicho
Regimo Luego el dicho Regimo dixo

Martin de Moncon

Ante mi
Sancho Sanchez

Testigos

Concejo de Burgos e Don Yo de
Esta villa de Burgos en Burgos en esta Cámara
Yo Juan Sanchez de Burgos escribano de
Y Sancho Sanchez de Burgos escribano de
Y fiel de los dichos concejos de Burgos
de Burgos e Juan Sanchez de Burgos

Este dicho dia mes e año susodichos ante
Martin de Moncon alcalde ordinario en
de Burgos por el dicho Rey don Enrique
Este dicho dia mes e año susodichos ante
Martin de Moncon alcalde ordinario en
de Burgos por el dicho Rey don Enrique
Este dicho dia mes e año susodichos ante
Martin de Moncon alcalde ordinario en
de Burgos por el dicho Rey don Enrique

libros

En este cabildo mandaron se libren mil y
quinientos y veinte y siete mrs que
dio el Regidor Cristóbal de Aguilera de
seys reales y medio que ha pagado de
alcabala de unos vestidos de seda
de Monseñor que ha comprado
para el Señor Don Antonio

En este cabildo acordaron que en
el tiempo que se hubiere de
dar la cebada se dé a
cada caballo doze mrs y
a cada mula diez mrs y se
libre a los receptores
que la dieren y para
ello se libre mandado. En
que votaron
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Consistorio de mi casa a 29 de Enero 1597

Juan Manuel Pardo de Andrade y Alonso Sanchez
de Avila Pedro Gomez de Castillo y Albitz
Pedro Sanchez de Urbina y Albitz
Pedro Vela de Urbina y Albitz
Antonio Lopez de Urbina y Albitz
Juan Sebastian y Urgenio

Xz mf

En este Consistorio la dicha Ciudad acordo nombrar
por Procuradores generales a los dichos Juan Manuel
de Andrade y Alonso Sanchez de Avila para que
vayan a la Corte de su Magestad a suplicar
y pedir lo que mas conviene al bien y
aumento de esta Ciudad y Provincia y
para que en nombre de esta Ciudad
puedan tratar y concertar todo lo que
les parezca que conviene al servicio de
su Magestad y bien de esta Ciudad
y Provincia y para que puedan
pedir y suplicar todas las cosas
que les parezca que convienen
al bien y aumento de esta
Ciudad y Provincia y para
todo lo demas que
necesario sea

V

Asimismo se acordo que
atento que esta Ciudad
esta puesta en
pobreza y
deudas
y
una
y
y

consistorio de miercoles en xxv de
febrero segun era de mill y quinientos
y sesenta y siete años estando juntos alvaro sanchez
de sotomayor alcalde ordinario pedro sanchez
de benavides y alonso de villadiego mexia
y rodrigo lopez de noboa regidores de
la dicha villa de siruela por general

en este consistorio la dicha justicia y regimiento
proveyeron mandaron y acordaron

Cossolados juntan en cestraunda de quinze dellos
treinta y cinco posadores y encorporados en los dichos
Regimientos y Cabildos de antiguo dichos
Cestraunda y dichos Diputados y Mayzamin en los
lugares y Parrochias acostumbrados a sentar Cabildos
Cestraunda — Y mandaron que los dichos Diputados
de Cestraunda y Concejales y
mi Escrivano que Cree de yuso Cestraunda y
Diputados y Procurador de Cestraunda
de Valencia ayan de Cestraunda y sentados
con Diputados y Procurador y juez dos
Regimientos en el Palacio Real

Yten es proveydo Statuido y Ordenado que
Vendiendo alguna Cabana o Cabanas Corral
Casa o Casas Cubierto o Cubiertos Horno
Tienda o Tiendas Obrador o Obradores
Establia o Establias Molino o Molinos
Tahona o Tahonas Corral o Corrales
Cestras o Cestres Pedrero o Pedreros para Pedrar
Cantidad o Cantidades a Censo o Censos
Cantidad o Cantidades a Vezlo Comun o a Vezinos
Cantidad o Cantidades sobre alguno

Vn quaderno
de Cestraunda
Cestrauda
Cestraunda

A Xvi mesmo en dicho Cestraunda y Cabildo
a Libro Fernandez Cathedratico de Cestraunda
de Xerica y Joan Juan Domingo Pedro Cestraunda y
Jaime Cestraunda absentes todos al
Present Cestraunda Cestraunda Cestraunda
Cestraunda Cestraunda Cestraunda Cestraunda
el Cap. Martin Dominon Virtud de Vuestra Cestraunda
del absentado mi Cestraunda Cestraunda
los quales Cossolados Cestraunda y para Cestraunda
Jaime Cestraunda y Cestraunda Cestraunda
Cestraunda Cestraunda Cestraunda Cestraunda
Cestraunda Cestraunda Cestraunda Cestraunda
Cestraunda Cestraunda

Libramj

Medico

Notta

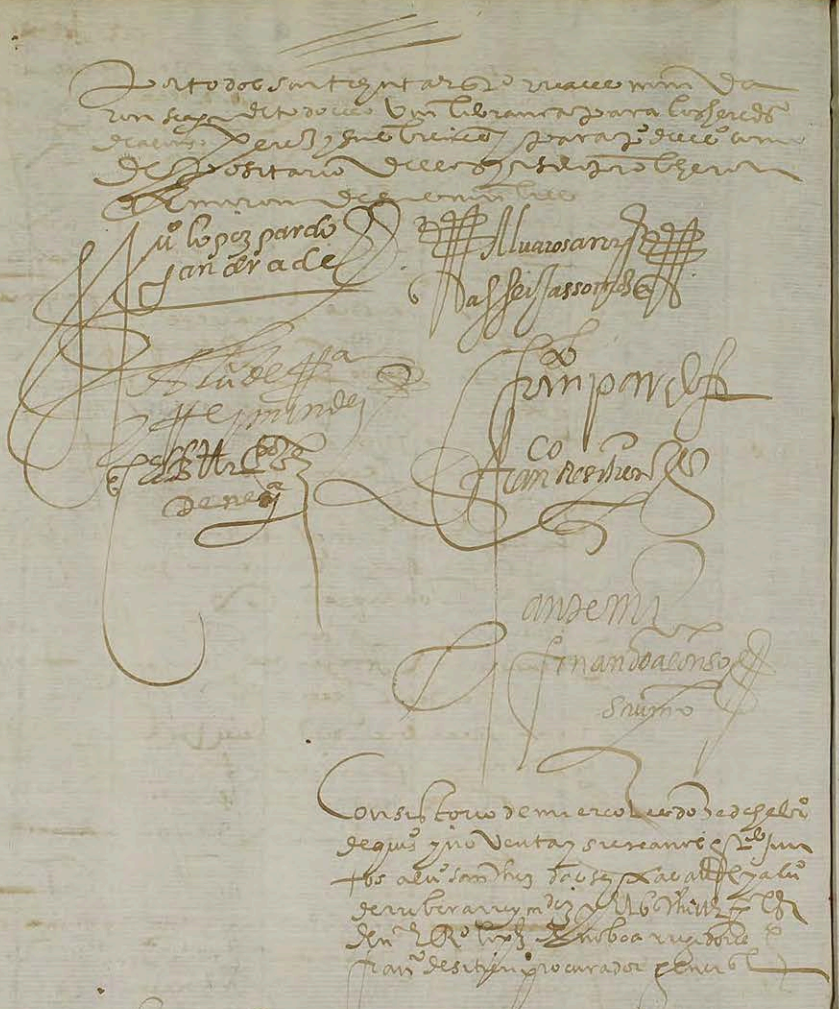

sobre los q[ue] fueron llamados herederos de Pedro

Sobre la borra de los censos

Sobre el genero que se ha de vender

En la ciudad de Jerez a doze dias del mes de Julio de mill y quinientos y noventa y siete años estando en su cabildo y ayuntamiento los señores Fernando de Torres y Portugal corregidor y Juan de Saavedra y Alonso de Vargas alcaldes ordinarios y Diego Ruiz de Vallejo y Juan Ruiz de Vallejo y Juan de Ribera y Juan de Ribera Ponce de Leon y Juan de Ribera Ponce de Leon y Juan de Ribera Ponce de Leon

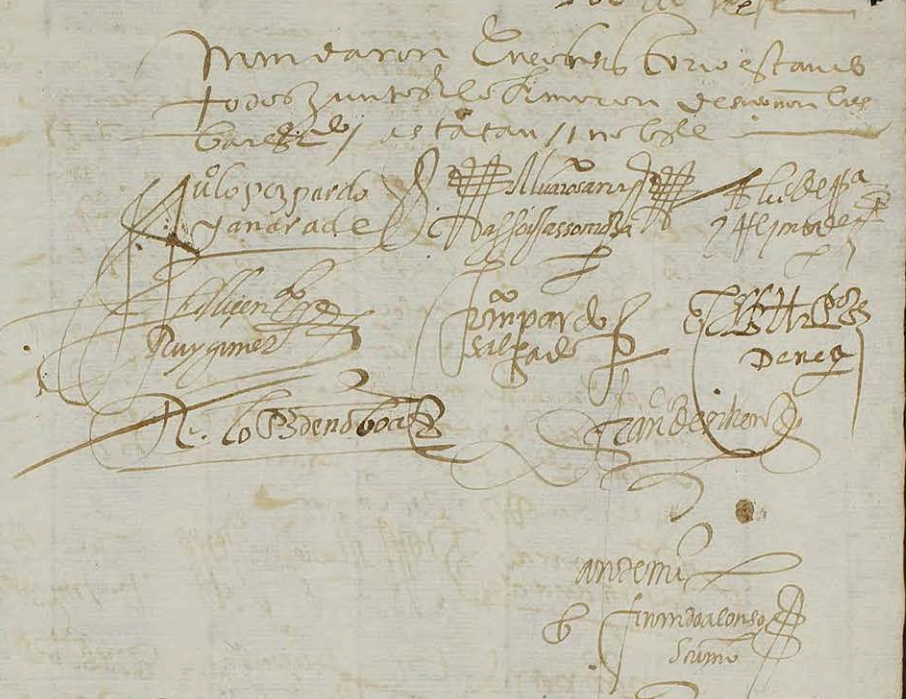

Juez de Elemosna de Pesados Cauto Regimto
De Justicia Regimto mandaron se cobrasen en pedro
Acedo dos dos Caralejos vezno desta Cabeça de
Andres Gobernada Cpra Bon de la salida de los
Sclados como Reporta de los dhos Juezes q fueron
de Residencia de visita de los Salones y Peso de Mano

Cluego yg los dhos Justa, Regimto Cauto
Grados q Juan Garcia de Cea tres Cahizes
Cera Casa de este dho Cauto Vezno de Tald
En la Sal luego metieron los dhos tres mil
Fanegas menos q dhos q fueron q Arrezaron
Dañera. Pro de Salinas de Atte, Vezno de
Juan de Herbias Vezno de Segovia de los
Juezes Alcabalas de Pesos Almudes de

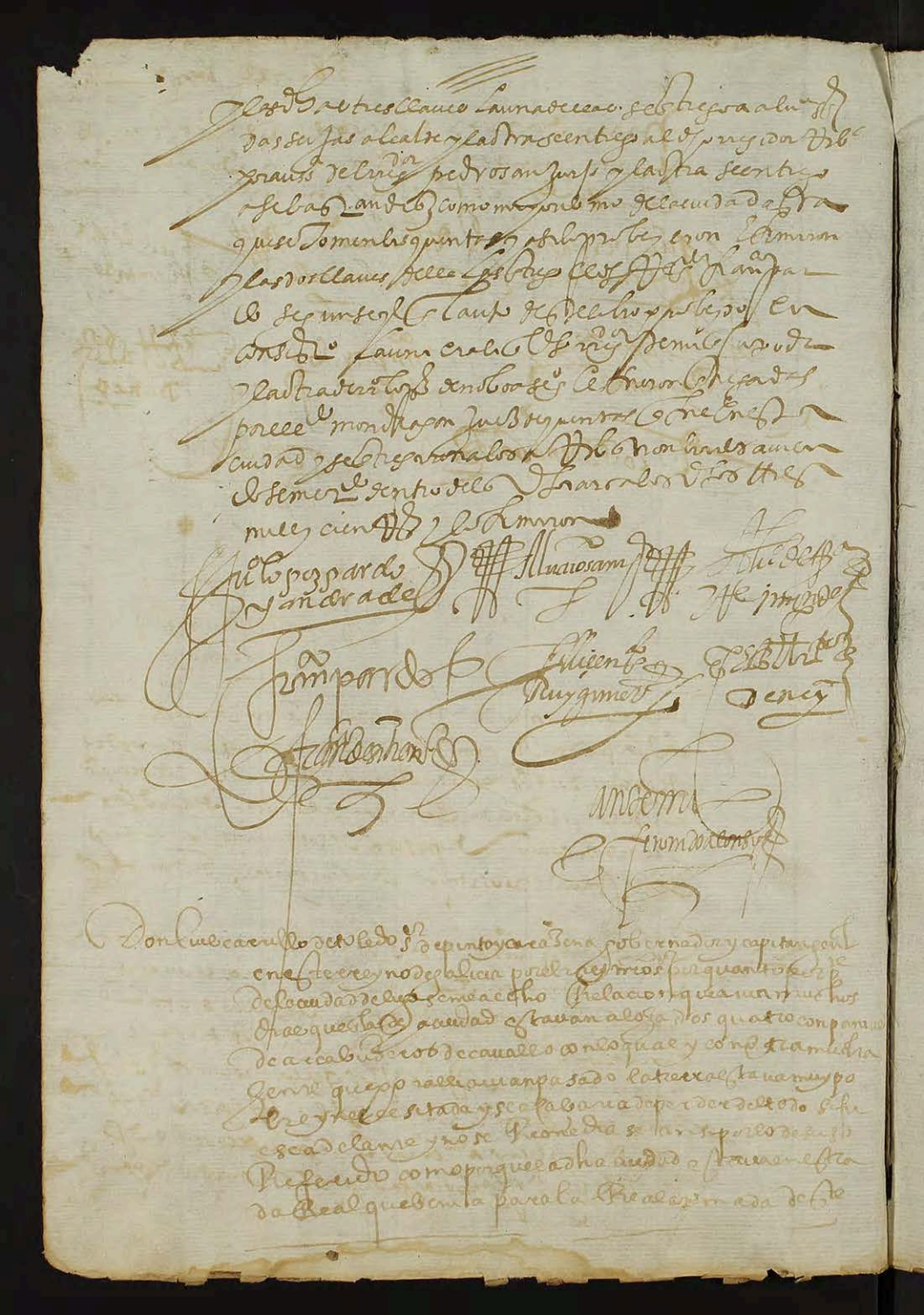

castella y o traggar ser para este Reyno y me mgh caron
semanda asequitar dho alojamt y para lo semando
con sedula con dho sus dho mando de ebpriet
sidenoy mando a uos el sargento Rodrigo Vazquez
temos que luego que esta vos sea dada bais alda a ciudad de
luco y della asta se ayan dos clos de esas compañias las quales vos pa
sedes ser y ellos bais alojar y por ellos hagan que sean
mas capazes alamedas y puerta marin y sus guardias con yensan
guandeloyo y santa marta de ferreyra con mas bena cada una de las q
de la tierra adbirtiendo que en ningun caso de mas de dos
casas cama mesa lumbre y ong guarda como y nos otros asi
y para ellos an subsistencia dada compañia sea cada y quatro de
gaderas las quales ayan de mudar respectivamente asi mismo que todo
ellos sordo y pagado conplido y mando dal que asi fuesen en el pasar
y ayudancas ssy mando baya con vos para que vos ayudeis en lo
susodho a lueco caldbria que luego y sin pla dilacion alle
nar se y cumplais sus dhos despacho que vos doy en
pto dho sus dho mando que ellos capitanes roldan y otros
sus y de sus soldados del dho dado y que de ello y sato fas
sen lo dho y firmen dello y me la trayan ante mi
cada dado la firma a catorze de febrero de
dequiñ y nuebe y siete años de luco carnello de ortego y
mandado de sus Vsos dicho

Y acuedo dho a dho dia mes y año dho de
que yo dho escriuano doy fee Rodrigo Vazquez
Una carta y provision y horden de vuestra Magestad
de tres compañias de a quatro cientos
de presidio en esta ciudad alameda de puerto marin y mas
comarcas fecha en Madrid a diez y seis de
alboroz capitanes de los dhos tres compañias
paguados y vestidos y socorridos
nes en suelo y se hallen en dicha ciudad
Acuerdo que acordaron que la dicha
como mejor y quanto a lugar cumplimiento
vecindo amartin dominguez
y que se vinieron a alojar a esta ciudad a seis dias
que se hallaron al mes de enero general y que cada
dado a sus valencia El capitan de mayor de

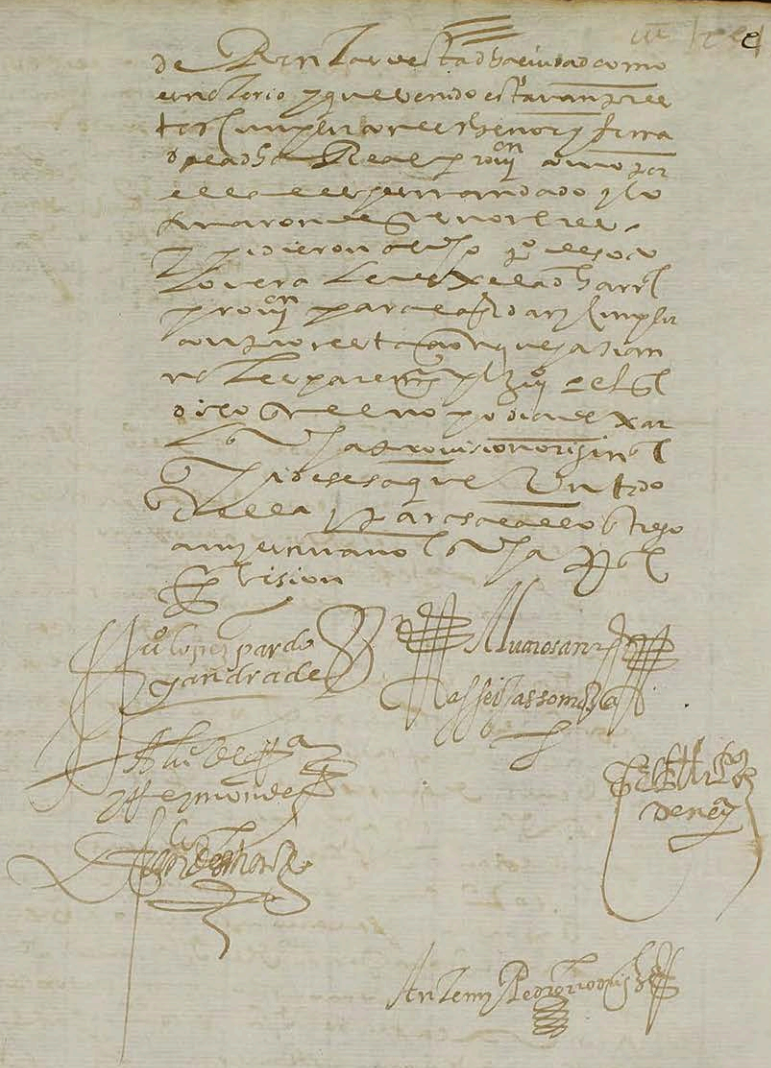

consistorio de mercoles xxv de
febrero de mill y quinientos y
veinte y cinco años estando juntos
en el cabildo juan lopez de zarate
y diego sanchez de rubinos alcal-
des rodrigo de rebera fernandez
de mora y diego de mora y
rodrigo de rebaguiz pedro de
vergara regidores juan de
sesma y gonçalo de
sesma escribano del cabildo
y ayuntamiento de
esta dicha ciudad

En este consistorio la dicha justicia y regimiento
y cabildo que juntos estan dixeron que por quanto
los dichos señores gobernador y alcaldes
de esta dicha ciudad y los otros
vecinos y moradores
de esta dicha ciudad
estan
ausentados de esta ciudad sus vezinos
no tienen orden para
los dichos
negocios
que
cada
dia
se
ofrezcen
y
para
que
esto
se
remedie
y
provea
como
conviene
al
servicio
de
su
magestad
y
bien
de
esta
dicha
ciudad
y
vecinos
y
moradores
de
ella
que
de
presente
son
y
adelante
fueren
que

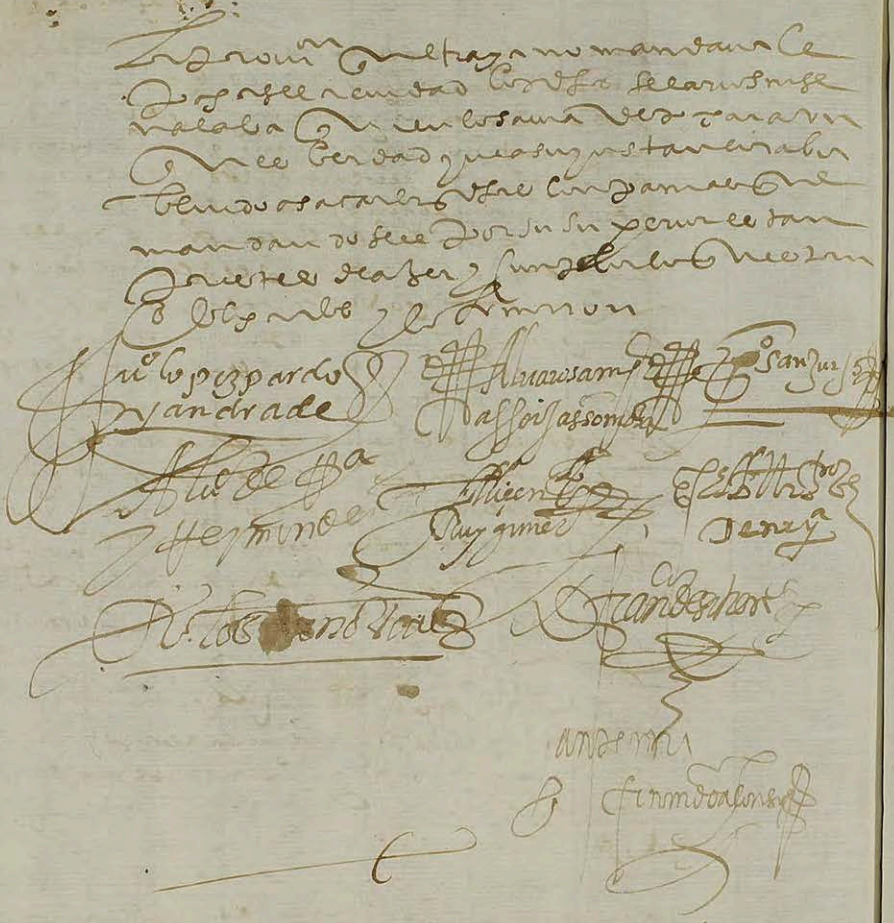

Xpi. q̃ quando fizer algũ despacho
nos alcaides q̃ andarem de q̃ta
feira q̃ for requerido q̃ o despache
sem embargo de Corpus Xpi
q̃ nesse dia se ha de celebrar
e q̃ nesta audiencia se
faça asy

Diego Lopez Pardo
Andrade

Chanceler
Ruy gomez
Dr. Sanchez
Dr. Sanchez

Consistorio celebrado por mandado
do Reu. Sor Chanceler e Regedor
Ruy gomez e Dr. Sanchez
Dr. Sanchez e Dr. Sanchez
Ruy gomez e Dr. Sanchez
Ruy gomez e Dr. Sanchez
Ruy gom

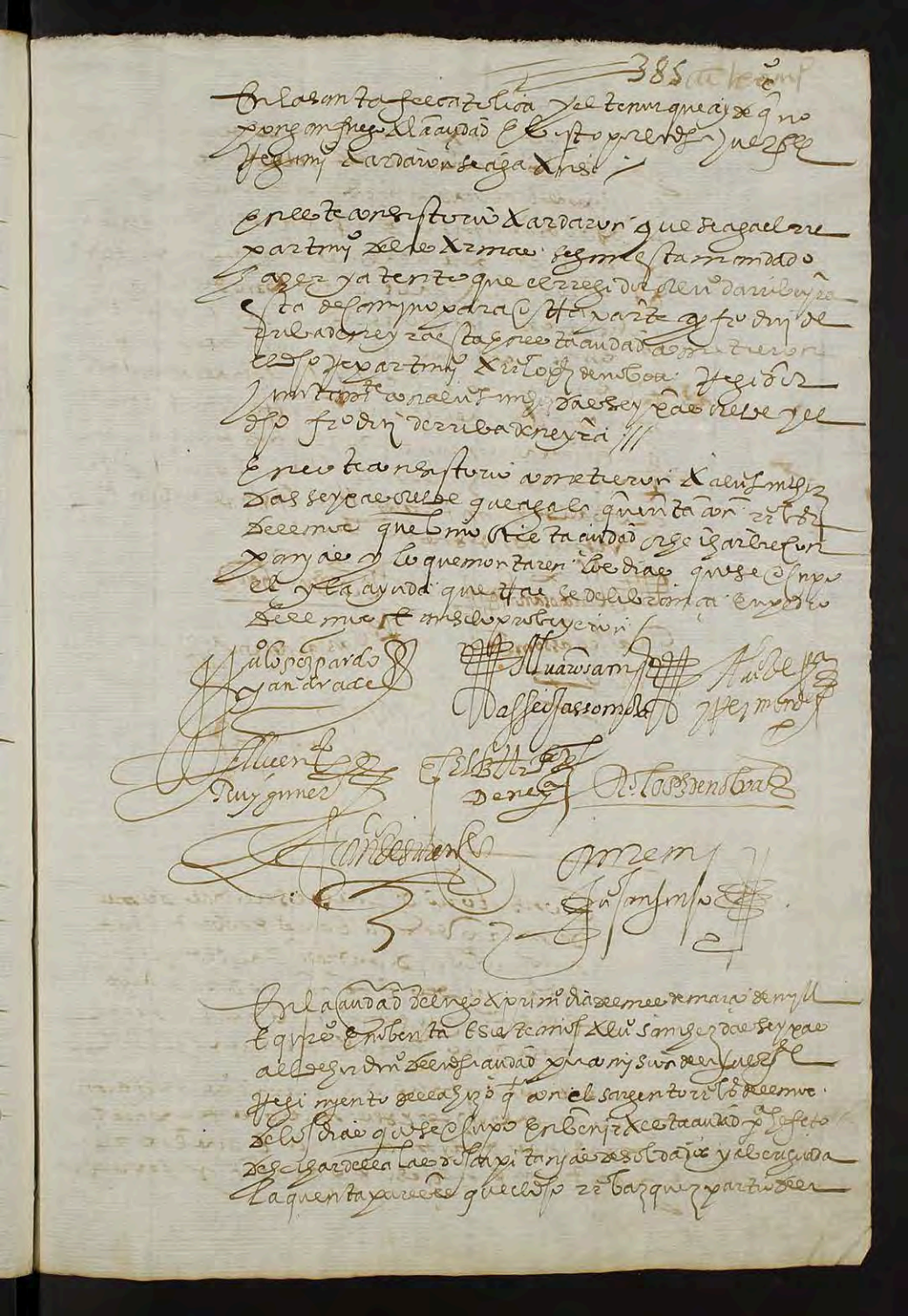

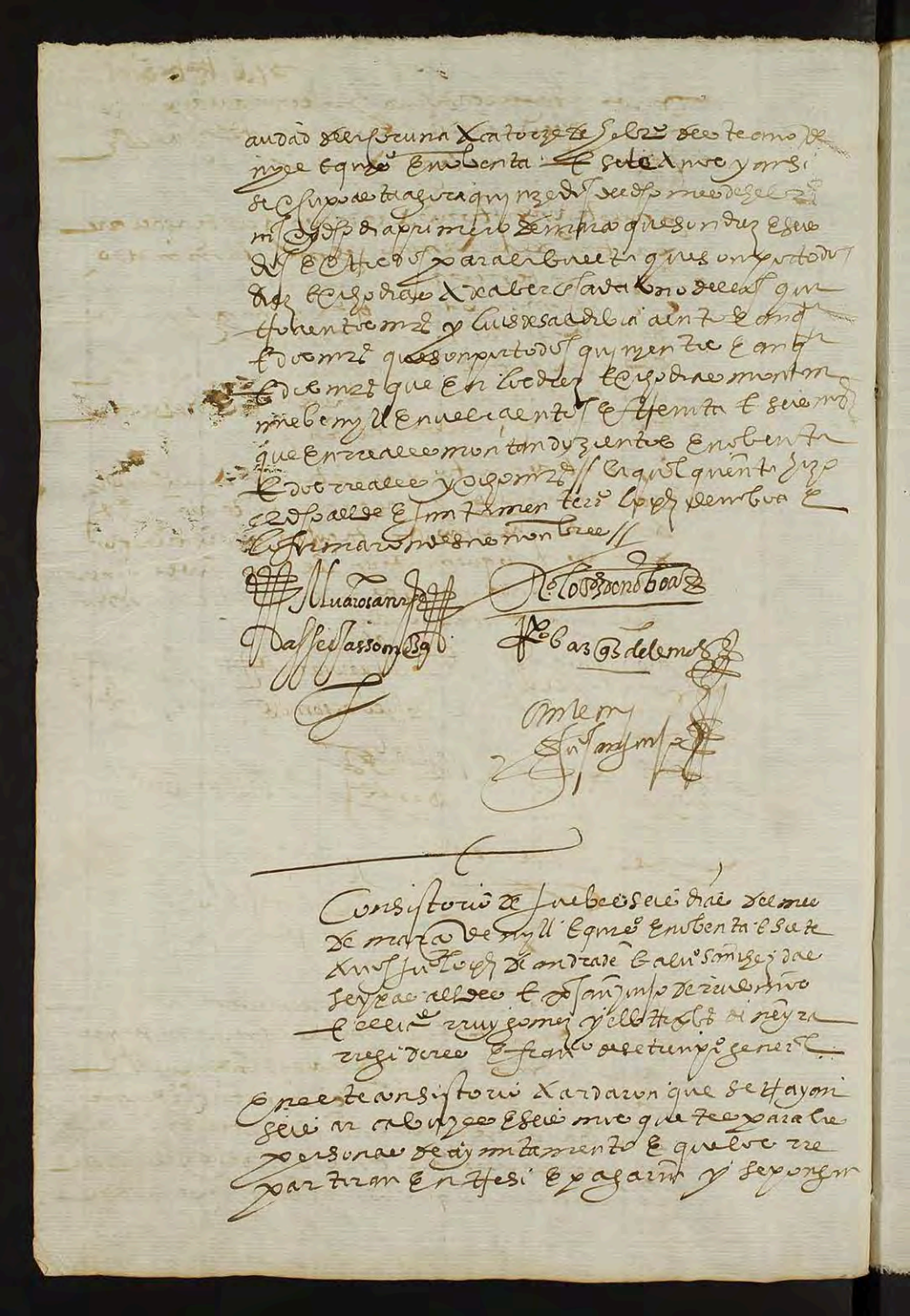

3863 os

madre sels q[ue] en tpo[re] no bud[o] parte
q[ue] parti[cu]le q[ue] a mas q[ue] de buelbe y buelbi
dor

libro[s] de curujano

E rrec[e]tan[e] y[s]to q[ue] mandaron se libre
de curujano lo q[ue] se rrec[e]ta debiendo de
s[u] salario q[ue] dan en

fernando de [illegible] [illegible]
fran[cis]co de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

q[ue] tacon[o] de
curujano

Facultad de luego a diez de abr[il] dias del mes de marco
de mill e quinientos y no venta y siete años se hizo q[uen]ta
con el curujano de lo q[ue] se le debe desde el año pa
sado de 1[5]96 hasta este libro a saber de docientas y ochenta y dos
q[ue] a[n]dan de difunto de mill e quinientos y no venta y cinco
se hizo asiento con el por quatro mill e mrs cada año de
los quales se le libraron luego dos mill e mrs y se le de
ue lo restante q[ue] es un año y medio de q[ue] se le pasado
el plaço q[ue] son seis mill e mrs y auiendo se descuento
los quatro mill se le restan deuiendo del año
y medio q[ue] fenesçio por el mes de dez[iembre] pasado
quatro mill e mrs los quales se le libraron por
ser a mi[sm]o tpo[re] las herençias de [illegible]
[illegible] y se le restan deuiendo
[illegible]

Consistorio demantes dey Eclyo de
mano demi Egnō ententes este
Xpisalen[tm]yez bastey pe rese & ofm
y imperamento regi in tali dambeza
Xpi. mo nro rector y eccle[sia] pniorū
pestre obrē regi dnō & fm
desetrin ppō generl

Alcabala Epestan sistorio dreron qd tentaje
se deleen lcbe alcabala reorpo ssado Sku
berta Esues y mas Lcm[t] dels nyllores
y estendadas le cedere y arrabanyenbo
delloqlle seotruparto y Cupo tp ogen
y asta agora no Sr ofrid do denlloqle
Xcada vno tsaba. y estruyersonas
E pestandad Abieneñ dzaben yom
Simon cerrueza dels nyllores del
Ospmo mandaron sedembndem[n]o pāra
q[ue] se bedur porqdos Estos yersonas
mas dbondad de cada membro Erel
carce a sta qui dzeñ adarñ qle
sea y enquanto se requesta sel del
alcabala dcho X qñ se hzm[n]ge adobar
ny Uores Esten fm[n]ge m[n]t dcha alcabali
X tentos nosse[n]t mandado abridor
dende sebra nonbrazon por sobre dnō
se enyenbo sedmō Sēte spō Asim[is] sel
de mayo Landeslobrra yse y Seo
mandaron Asada vno sello qua bien
Contra dabelebad Emsclo ppbeyezon
E mandaron Eg se dem[n]de myentras al
bedur sy azieen ss

Epreo teo sistorio X tentos lomm[is] pp
xbres qua y[n] y xañ ay arrendo pbre
Asudaron q vellte Xbreney za Ute
vnos Xancelabedo y an Ute

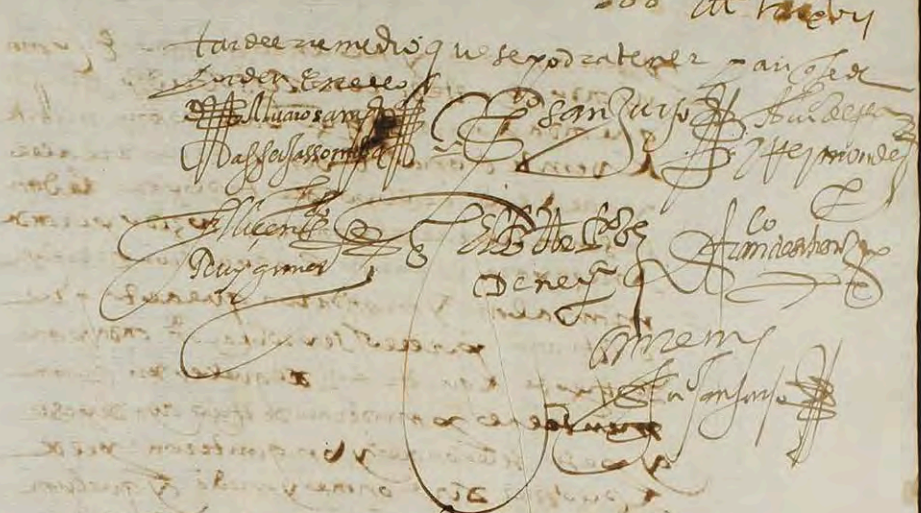

Consistorio x[rist]ual tenido en Roma
[illegible]
[illegible]

Y iij sobre
no derogando
[illegible]

Y en este consistorio dixeron q[ue] pues q[ue]rian
[illegible]
[illegible]
[illegible]

y su amara y alvendo ha todo e como
nj cabo en este toro lisboa de el
que nada x nega x the bale a dom mente
x vente e ora x vente e seu zuales
y que x sus ielhyo de teelyado todas
se sentalibras de xpanthe azido y grade
x nega para se saete e proui suas desistes
mandalem y mandalon que aeste q
esta aqui presente se publicay m. andon
de the de q nesto mj requeber em com
mente e no mandem de the ajo dezer
y pese testemunhas y bu quinteon pede
x cep mj diz e ordenou y mudai y quelqua
que tubere mens razoes pedido ysta
beligue la the xpaules y sbreo del
quepitue y se esta tirad boa ilisboas
de la parte y demandou sobre isto del sam
dertis pedidos q mandem q nem nem bendem elles
nem x mens pdeao x ya dy pdeary pague
fei aunto mj x yolendo ser tirada parte
com tempo de y fuesse y no alvendo de
mandado da dita parte de tyolique ar
bogado de dandistouio q este se ayuntes
ysti mesmo y pedisse mandasse bendesse q
bolue dinesse sobre seadiuenada y por
la tirera dem se pasar liçença em q lhe dey
de tres sa cel y sempre bradabe pagou
tuam de esse q esse valor de q nuno
nesm cobrado x exente sou ser debes
guenas publicas — Vysto q produzer que
sue tinades y pubricado q esta x que
xalvendido dant de the e cen tenho zado
e la tirera que ha to y esse pedecessitar
x mandado y aeste anysto riou x quelo q
e ordenado nesta e cel mande seal ordem de
esse e no quer mandar ser nj bendere lo the

mandaron y mandaron que ninguno sea osado
de vender ni comprar que sea tasado y jurado
el dicho tiempo y precio que sea tasado que no
pueda vender ni comprar sino en la plaza y lonja
y en su presencia y en la manera que sea tasado
y jurado so pena que pierda lo que vendiere
y mas incurra en otra pena que sea a voluntad
del juez y regidores de la ciudad y mandaron
que ninguno sea osado de vender ni comprar
ni trocar ni cambiar ni dar ni tomar prendas
ni fiar ni prestar ni hacer ninguna manera
de contrato ni cosa alguna de lo que
dicho es so pena de diez mil maravedís
la mitad para la cámara y fisco de su
alteza y la otra mitad para el juez
que la sentenciare y mas pierda lo
que vendiere o comprare o trocare
o cambiare o diere o tomare o prestare
o fiare o hiciere cualquier otra manera
de contrato y cosa alguna de lo que
dicho es y mandaron que ninguna
persona sea osada de sacar ni saque
ninguna cosa de las que se hubieren
de vender en la plaza y lonja
sin que primero sea tasado y jurado
por el dicho tiempo y precio
so pena que pierda lo que sacare
y mas incurra en otra pena que sea
a voluntad del juez y regidores
de la ciudad y mandaron que
ninguna persona sea osada de
tener ni tenga ninguna
tienda ni tienda de
ninguna cosa de las
que se hubieren de
vender en la plaza
y lonja sin que
primero sea tasado
y jurado por el
dicho tiempo y
precio so pena
que pierda lo
que tuviere
y mas incurra
en otra pena
que sea a
voluntad
del juez
y regidores
de la
ciudad
y mandaron
que ninguna
persona
sea osada
de

Don Luis Camillo de Toledo Regidor de Jpinto y Jarazena governador y Capitan general en estos Reynos de Galicia por el Reinu[estro] S[eñ]or &c.

Por quanto soy informado que de algunos dias a esta parte con la llegada de la armada y gente que en ella a venido a estos Reynos se han encarecido los bastimentos en los pueblos donde se an alojado la dha gente y cuando los atan excesivos precios que no se puede llegar a ello con el socorro ordinario que se le da y por lo qual para dar en mucha necesidad y de manera que si en ello no se pone horden se padecera muy mayor y para a remedio de lo qual y de algunas Cosas Ordeno y mando a vos la Justicia y Regimiento de la Ciudad de Lugo que luego que hos sea dada mireis los bastimentos que entran y se venden en esa dha Ciudad y que arrabales y lugares se confinan con los lugares y aldeas de su contorno conforme a la calidad y sustancia de cada cosa que se ellos se vendiere y comprare por la gente de guerra que ay hasta algada los cais moderar y tasar de manera que no no[s] pidan de mas ni menos de lo que cuesta en ese tiempo ansi ordinariamente que no se quede a llegar al precio que se pidio solo Una maravedi de ganancia que os doy a cada Cosa respecto de como solia valer antes que en esa villa Viese la dha gente y porque de asi lo hacer y Ordenar se tiene por mi servido y no de lo contrario y porque de en dello so pena de veinte mill mrs Para gastos de guerra dada en la Coruna a Veinte y Un dias del mes de Enero de mill e quinientos y noventa y Siete años Don Luis Camillo de Toledo Por mandado de su Sa Vaz de Villegas

En la Ciudad de Lugo dentro de la Casa Real de Consistorio della a Veinte y Un del mes de Marco de mill e quinientos y noventa y siete años y yo Juan Sanchez Rio de Aguiar Escriu[an]o del Reinu[estro] S[eñ]or en la Corte de la dha Ciudad leyo de pregon este proveymiento del Sr Governador de suso y a la Justicia y Regimiento de la dha Ciudad que estaban presente en uno de Juez y Regidores de cada uno de los Cabalteros ordinarios

E el dicho Pedro Vº de Lenería y en nombre de la dicha ciudad
Ruy gomez de Rodrigo Lopez de Lena Roa regidores en la dicha ciudad
Don Gerel los quales dixeron que la dicha ciudad tenia con la dicha Lenería
y acatamiento que le tenian en quanto a su cumplimiento que en quanto
a los bastimentos de vino carne y aceite de los no auian seguido per
juicio porque auia obligados que vendian a mismo precio que se
vendia antes que los dichos contadores biniesen a
esta ciudad en que en su respecto de los dichos contadores es dicha
ciudad no se auia acrecentado ni acrecentaua precio alguno en
los bastimentos y que en lo que toca a la dicha ciudad y partido
cido y en los bastimentos en que pareciere auer auido
Excesso estan prestos de cumplir lo que por la dicha ciudad se
mandare y hecho dieron por su respuesta lo firmaron
de sus nombres y pidieron nos les diesemos por testimonio
testimonio de la dicha Juan lopez de Cardenas
de Alcalde alguacil mayor Alfonso Velez Ruy gomez Velez de
Valquel de Lenería Rodrigo lopez de Robles regidores
Pasó ante mi Juan sanchez escriuano

Pregon

En Jueues dos dias del mes de Henero de mill y quinientos y noventa y dos años
Estando juntos en el ayuntamiento de la ciudad de Ecija segun que lo han de
uso y costumbre estando en el dicho ayuntamiento los muy magnificos señores
Alonso de Cardenas Alcalde mayor Alfonso Velez Ruy gomez Velez de Valquel
Rodrigo lopez de Robles regidores y Juan sanchez escriuano de su magestad
y del numero de la dicha ciudad dixeron que por quanto los señores
contadores mayores de su magestad por su mandado mandaron
pregonar en esta ciudad y en todos los lugares de su partido
que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea
no sea osado de vender ni venda ningun genero de bastimentos
ni otra cosa alguna mas caro de lo que se solia vender antes
que los dichos contadores mayores entrasen en esta ciudad
y que para que esto se cumpla y guarde como en el dicho
mandado se contiene mandaron pregonar en la plaza de esta
dicha ciudad. Por tanto en cumplimiento de lo que por los dichos
señores contadores mayores de su magestad les es mandado
mandaron dar y dieron este pregon en la plaza publica
de esta dicha ciudad a veinte y quatro dias del mes de Henero
de mill y quinientos y noventa y dos años siendo presentes
por pregoneros Juan lopez de Cardenas alguacil mayor
Ruy gomez Velez de Valquel regidor y Juan sanchez escriuano

Consistorio del dicho viernes a diez dias del
mes de março de mill e quinientos
e sesenta e cinco años. Estando en
el dicho consistorio los muy magnificos
señores Juan de Salcedo, Pedro
Fernandez de Heredia, Juan Lopez
de Gurrea, Juan Perez de Nueros
y Miguel de Sora, jurados de la
dicha ciudad de Caragoça, por ante
mi Miguel Climent, notario y secretario
de dicho consistorio y testigos infrascriptos.

Y luego en este dicho consistorio el magnifico
Juan Perez de Nueros, jurado de la dicha
ciudad de Caragoça, dixo que por quanto
el dia de oy, a hora de vespras, se ha
de hazer la eleccion de un jurado en
lugar del magnifico Juan Lopez de Gurrea,
que ha acabado su oficio de jurado, y
conviene que en el dicho consistorio se
nombren personas para que hagan la
dicha eleccion, que por tanto nombraba
y nombro en el dicho consistorio para
hazer la dicha eleccion a los magnificos
Juan de Salcedo, Pedro Fernandez de
Heredia y Miguel de Sora, jurados de
la dicha ciudad de Caragoça, presentes
en el dicho consistorio, los quales
aceptaron el dicho nombramiento y
prometieron de hazer la dicha eleccion
segun fuero, uso y costumbre de la
dicha ciudad de Caragoça.

Testigos fueron a lo sobredicho llamados
y rogados Juan Perez de Nueros, jurado
de la dicha ciudad de Caragoça, y
Miguel Climent, notario y secretario
de dicho consistorio, vezinos de la
dicha ciudad de Caragoça.

Consystorio x bierneeuentecly
x mas veynte dias enbcnte
este reyno del dmigez daestey pae
delde taen darbey za hej mondez
yceli dmigomez thfin pardosak
gado yelbtho tbedneyra. regi dree
& fran co dsetempo generl

Este dia estando en consistorio presente dego amz
delusa amydaw mth brado por bra nbe de
pedrosa prouedor general dela orden de
Jesu mbe para tomar los votos & abtos
uentos. & darles y ser dencia de & amda
& sabido & prouisto & platicado q se
haya de guardar en la tomada de los votos
de los dichos para q la guarden. & cumplan como
en ella se contiene & proueyo & mando q se
sobedesca con la q ya se tomo en esto q pre
sente & q cuanto a la tomada q se
haga sobre ello. & dixo q se
quede como esta & q de esta andada & busca
se haga se entienda en nabes y en tiempo
q pase de mayo pasado. & esta andada
& busca no sobre nabe ni en tiempo & no mas
ni en q se entienda esta andada
dello como y en q andada ay soldados
& pusda. & en cumplimiento de la dicha
sobredicha & dada. & asi no
ay y que en este dado ay lugar donde
se pueda embiar a tomar nueua carne donde
se pueda tomar y se puedan dar
memorias de lo que se dessea ay mucha
falta y se puedan dar memorias

del Sr. Virrey de Nueva España, que de toma mano mandado
de tomó y que teniendo de tenencia de mina
fue traque de la dicha tenencia de todos los
frederon dar y quedarán de mina de Oyntlee
de tomó los quales se pusieron en mandado dar
tanto ar[illegible] la hora que tuvieren lugar que
se viere de ser para sano En este pue
blo para sano de que de tenga por de ser sidad
de que se ve y informado ay de este pue blo no
se deber de ser casas de dicha de [illegible]
todos [illegible] En nombre de su Magestad
a nuestro de ser de mina de Oyntlee de todos
y que se tabe mas de dos leguas de allí de
ser pongo en nombre de su Magestad de la
[illegible] y en nombre de su Magestad
del Sr. Virrey de España para sano de [illegible]
de [illegible] y para en nombre de su Magestad
de [illegible] y en nombre de su Magestad
[illegible] y en nombre de su Magestad
[illegible] y en nombre de su Magestad
[

Pragmatica del pedido y prouision general de la armada del mar oceano y de las prouisiones que por quanto de la corona de Castilla se hazen en portugal

Porquanto ya a prouision de la gente de mar y guerra que se ha de juntar y armada que se ha de hazer para la armada del mar oceano que se ha de juntar para este viaje y para la guarda de la costa de andaluzia y de las yslas de los açores y de las otras partes y lugares de mis reynos y señoryos donde conuiene y es necesario que aya armada y para la prouision de la gente de mar y guerra que se ha de juntar para la dicha armada y para la guarda de la costa

y sacarlos del dho vezino al precio que se declara
que para todos los dhos y hacer las demas diligencias que convengan
en razon y en cargo de dho vezino ledo y tanto cumplido
sino le tengo segun mag. requiero asi se requiero declaro en cargo
y luego a las dhas justicias y ledenado el favor y ayuda que les pidiere
y yo fuere menester para la execucion y cumplimiento de lo contenido en esta
mi comision que asi cumplan y al servicio de su mag la qual a de ser señalada
de los dhos. Don Alfonso de Mosquera Veedor general de la dha armada y armada
de Tierra firme y de los contadores y oficiales de ella que al presente
son y seis de marco de mille e quinientos y veinte y cinco años. Hernando
de Pedrosso. Fue leida esta provision en Sevilla a veinte y dos de Julio de mill
y quinientos y veinte y cinco años

Sabed que el comendador diego martinez de los rios a de guardar en el
cargo y oficio de alcalde del dho vezino que se a de sacar de los lugares y de los
de los obispados de Lugo y de la Orense que estubieren y incluidos en
nuestros reynos y la que a de tener las gracias que en esta manera se
siguen

Para que mejor lleve entendido lo que a de hacer y se le encarga.
concuerden con el traslado autorizado de mi titulo. y la comision que
yo le di y para la execucion de todo y mandado la qual a de guardar
y cumplir sin exceder en ninguna cosa de las que en ella se le
ordenan y mando. Y en caso que a de traer mucha y instancia a aquellos
concejos de los lugares de los dhos obispados. se concierten y obliguen
de dar de su voluntad el vezino que cada uno pudiere con firme
aguarantia y solidad con todos los vecinos y casados que ya se
sacaron: de que abra sacado en virtud de los dhos mandamientos de los
dhos lugares con que se escusasen de andar visitando les
fuesen casas y haciendo les las molestias. y vejaciones que traen
consigo los tales y no teniendo effecto lo dho y concierto de
antes de hacer se efectivo y embargo se hara con asistencia
de la justicia de los lugares donde se hicieren y no de otra
manera que con ellos se evitaran los dhos inconvenientes que
de lo sacar se siguen y resultan.

Luego entregandosele sus derechos actos. y escripturas y a los
mayordomos jornadas que pudiere a de ir y a la ciudad de Lugo que hoy
es cabeça del obispado donde se a de dar la carta
que se cumpla en quien y como y a que y a de ir y de dar
de lo que sacare segun arriba se contiene y declara. Y no se
detenga mas de lo que fuere menester para lo que
no se excuse. Mas en todo guardara en todo lo que por

quegus. diere y que se deue creer quese zala que con
tendra y araqueste

Sumid da mucha yiesa aque hee tada armada se ay vey
y prouee a dello ree cess. esta el tienpo tan adelante que si
no se cara en mo de se le pasar se ray imposible se acer
la dha prouision en tienpo que ay ques de ver lo que
conu que cumple he sinifficado fuse la dha saca della
della gencia que del se corrija procurando no se dez/ra
nidia sino ganar: las que se pudieren conqueme obliga
y araqueenlo que adelante se offeciere le antes y
Otros

Yo el procurado los anos que he stado en el te rey ha cer
lae prouisiones en el ton mucho que lo lug aree
y les ha gado rengred con lo que he tenido a ygra de ay
lom, no ade auer causa que nadie se que se ni de es con fie de la
ca y para lo qual comuidne que el uino que se tomare y de
los dhos conciertos se ayan de los dhos lugares la mitad de lo
que ymportare la cantidad que dieren luego se contado en pre
gencia de la just. de los a nacan de quinge mrs por cada
lubra que hee el precio que auiendo lo comunicado con el ay.
Don Luis carillo, tlledo gouernador del terrey, y los ser ree
ved or geneth, contador del ee tarmd a ay a ree cido se deue
y acar, la dha mitad se les ee acau ara de pagar la cuidad
deue tancos adonde como mexdire la dha comissian se a de en
tuegir el dho tucino como lo auere ha cauado se entrega
sin que ay a en ello dilacion

Y se deha cer mucha fuerca en que los mis mos lugares se cobla
guen de llenar el dho tucino y orguenta la dha cuidad de betanco y
y que ablo entreguen a la ay erson a que tuuiere a orden y ca
rrare cenible a gecurando les que les pagara el acarreto
como el valor del dho tucino que hee la mitad se contado a ra
zon de a mrs y orca da alegoa y quintal que asi uiere se
conducir desde la ya arte donde se sacare y llenare la sta la dha
Betanco y a de dar certeffi cacion la just. ia del dho lug ar
de la de legua que uiere de Vra ya arte a Otra y la Otra
mitad la dha cuidad como el dho tucino entregado en el ba lor
del dho tucino

Dello que pasare al ordhos cone ffos a dello mazcarta
de dho ante fim. de yie de la obligacion y fianca

que Vuieren hecho del vezino que ande en Tegaz, al qual
dellas dhas cartas de yuso a de çertificar la dha Justicia como
a quella cantidad se le yuso en su presençia y della arrecaue
dha el dho Alcalde y justiçia ande dar fee de lo suso dicho y aduirtiendo
que para aquel entrego que se Vuiere de hacer dado a Betanço del
del vezino que ande auer se obligare de poner en la carta de la dicha
satisfacion de todos a dentro a cada uno de los dhos çertificacion fir-
mada de su nombre Otrosi que la qual se ande dexar en el archiuo que en el dho
Vuiere hecho, la cantidad que se an obligado de entregar en dha
Betanços, los dineros con que a buena cuenta ban socorrido de su
hazienda della al dho del vezino, el precio a que se hubiere
fecho el dho conçierto que a de ser el que se de en la carta en el quarto
capitulo del tayn instruçion, y asimismo lo que Vuiere dado a
cuenta de lo a cantar, y lo que montare a la razon dha
arena de diez mrs y orleguas por cada quintal de las arenas
de las leguas que hubiere dese de allegar de ende
çarare hasta la dha Betanços y para que la persona que assi
fuere nombrado por el dho Alcalde dha armada a la dha ciudad de Cata-
Carlo de hacer los dhos cuentos de lo que Vuieren en Vuestro cumdo,
ayan enuio la claridad buena cuenta y razon que conuiene
al dho asiento de suso ——————

Encasso que los dhos lugares no acaban los dhos conçiertos
segun dha es, mando el vezino que Vuiere en ello
con asistençia de la justiçia y rinçipal de lleuar dende
cierto y por ante escriuano que de fee de los dhos embargos con
mucha deligençia dado, y con la misma la orden de hacer conduzir
al dha ciudad de Betanços a todo de la persona que fuere el
tenedor de bastimentos della armada a dezes tarallejos
reales cada uno y a esta razon se a de tomar las reuas y carros
que fueren menester procurando que los dhos arrieros y las
que lo conduzieren sean conoçidos y se obligen de lle-
Carlo a la dha ciudad de Betanços y entregarlo en ella
a quien por el fuere ordenado, y boluera certificacion del entrego
al dho Alcalde mayor de todas las dhas obligaciones se
tenga asimismo con la mitad de la costa de la dha arena y de
la manera que se le dio el capitulo quarto de dho tayn
truçion dando se le certificacion de la cantidad

de tuzino que le cuan y de lo conque le sustenten
y araque en la dha Cetanco de le de la cauedera
El porte y a de aduertir que las personas que quedaren
en los dhos arrieros de entregar la presentalle
o al q̃ lo recoxere en el dho tuzino de Cetanco al tenedor
de bastimento que allí residiere lo que se agrauan
en el valor de ello.

Y los dueños de los dhos tuzinos tumando se les por
cargo de lo que ansi se les entregare y firmis mo la mitad de ello
lo de la dha alhondiga, declaran que se le aduierte en el
dho capitulo quarto de la instruccion y aduertencias
que la dha tramitad de la dha cauallera de Cetanco
Y en dho sitio se le entrego el dho tuzino que se le
de la dha alhondiga y la dha cauallera de Cetanco
tefficacion que a las dichas salidas y llegadas de la dha
sea asimismo prasible tencia de la dha justicia y de cada
uno

Y si en algunos lugares ocurriere algun impedimento
allaren en que conduzir el tuzino que se les
sare en ellos adelantar el tuzino en ellos de la dha justi
cia a las quales conforme a lo que aqui se contiene
a la dha cuidad de Cetanco a ser cumplido que el dho
que se reciba de nos se acuerdo con la brebedad posible
lemos cauo que tubiere se ra sus quentas y pedimento
aviso a sumas para que lo mande castigar lo que sera
adelante a hacerlas demas cargo de manera que en
Getenga lo uno y no se haga lo otro

Y sin lo que aqui se dice mas aparece que queda aduertido
de uno lo que se puede ofrecer con los que con
se guarde y cumpla la dha instruccion y los capitulos
mismos sin exceder en punto de ella auisando me de
nario de lo que se fuere haciendo donde de a la ma
es posible en este barco y a cada uno de los dhos tuzinos que se
gun tanto sin porta la distancia que ay de la dha ciu
dad que son mas de Cetanco tener la cuenta y
razon de que mas al dia de agua salario de los
quales ad de dar descargo en que ay de ser ynformado
y cumplido en todo

Fecho en

En esta comission y delenque se auia lo[cu]rs[o] en el a[cue]rdo
mas el camino de ysla y buelta a zaragoça dos leguas al
dia pequeño mando certificacion de las just[ic]ias de Reyno
de Sicilia del dia que vino a este lugar a este Reyno dixeron
q[ue] dixeran a sus altezas el postrimero dia de otubre
q[ue] estaua instruida a deser señalada y mandada a zaragoça del
s[eñ]or Rey don Fernando en Barcelona a xxiiij de mayo
a zaragoça y por el contador de aquella se hallo ser
a dos de mayo de mill quinientos y diez y seis años
lo de la zaragoça. Por fernando de mayo. Lo mandado
lo de la zaragoça. Por fernando de mayo. Lo mandado
lo de la zaragoça.

Yo fernando de gregorio y vsendo

Consistorio de mugeres

En este consistorio mandaron el rey y reyna
nuestros señores que se hiziesse mandamiento de
gracia en forma para que las mugeres de los
delinquentes que fueron condenados a muerte
y confiscacion de bienes por sentencias del
tribunal de la santa inquisicion puedan
testar y ordenar de sus bienes como
antes de cometer los delictos podian hazer
segun fueros y costumbres de este Reyno
y que no embargante la dicha confiscacion
puedan dexar a sus hijos y parientes
lo que les quisieren segun fuero y costumbre
de este Reyno

tomo

En este consistorio mandaron el rey y reyna
nuestros señores que se hiziesse mandamiento de
gracia en forma para que las mugeres de los
delinquentes que fueron condenados a muerte
y confiscacion de bienes por sentencias del
tribunal de la santa inquisicion puedan
testar y ordenar de sus bienes como
antes de cometer los delictos podian hazer
segun fueros y costumbre de este Reyno
y que no embargante la dicha confiscacion
puedan dexar a sus hijos y parientes
lo que les quisieren segun fuero y costumbre
de este Reyno

En este consistorio el procurador general
del rey que en quanto al negocio de
cierta demanda sobre la gracion de algunos de

procurador general
del Reyno

q̃ uerer sabteron & algunos que
nvbre pedimpogen Eq̃ uederon
Bthequeres Juram̃ tos & abar Eurbeu
rrespondieron q̃ uespedi to mnderen.
Bery remedar Eclipo por Suenos
non Gravon Alos del Consejo y alos
fem̃ pares regidores paraque En
Ayuntamiento rreseuida Informõ
delos dichos Jesuitas lo deel ym
derecho q̃ nynguno rreciba agrr
Eo rrecevgan dellos pbreo. Si algo
Se allegare q̃ uedo Suspendido hasta
Los dichos Jesuitas Juramento Enq̃ ste
Lugar rrelacion q̃ uerbal Escrita
y Enforma Bon Eno fallaron rrespo rregi
dores Sin q̃ uespondieron Segun Toda la
Buena diligencia q̃ uehizo arm̃ Sino q̃ uespo
Agora q̃ uedaren Enq̃ uerbrado Et
Segun dicho rrespondieron / va

y en Sin q̃ uespondieron Alos dichos
Jesuitas q̃ ue no q̃ uerian q̃ ue Enel dicho
Lugar Enq̃ uedase ni q̃ ue Enel dicho
Lugar Enq̃ uedase ni q̃ ue Enel dicho
Lugar Enq̃ uedase ni

Fuego X nueue de abrill de myll xiiij
y nueue años estando en Alcala de Henares
dabot gestante y la reyna dona Juana
y mandamyentos de los oficiales de partido
del dicho nuestro partido de pallares que son
las villas de santacruz de yeltes / santa
olalla de curuela / santa maria de yzan / san
ta elena de allende / sanct domingo / san myn
de los cargadas / san myguel de mea / santalla
de rodillos / santa magdalena de m. deme
dasanta cristina de sant Romao / san ma
ria de lepineiras / sanct de lepineyos / santa
m. de nemes / sanct de lestruy / santalla
de francos / santa m. de lesperuy / santalla
de luyna / sanct de sonar / sanct samar
tale de yos / Tamadalena de cogeselle
los quales le dieron / Rey le mando
entregar esta dicha relacion / que
le mando dar entregar y mas de seis
Rs de sus costas / Del qual yo mes
dabot / yo el dicho escriuano le entregara
y traslado de licencia de nuestro
Entrego / lo firmo / de myn

Fuego

Fuego El dicho dia Rey mi cuyo dicho los
dichos alcaldes alcaldes y regidores
sanct de la uilla de / sanct de la uilla de
sanct de la uilla de / sanct de la uilla de
robra / y el bachiller de lauio / sanct de
ouen sanct de la uilla de / sanct de la uilla de
sanct de la uilla de / sanct de la uilla de
sal vador de muya / sanct de nemi / sanct de
dias santalla de mazo / sanct de la uilla de

V. En este ayuntamiento mandaron dar mandamyº
para los vezinos y moradores de Oyarzun
ayuda para el reparo de los puentes
y calçadas de la villa

En este ayuntamiento se leyó vna carta
de Su Magd firmada de su Real nombre
y refrendada de Juº de Ydiaquez su secretario
su fecha en Madrid a veynte y quatro
de Março deste año de quinientos y
noventa y ocho años por la qual
su Magd hazia merced a esta villa
de quinientos ducados para ayuda
a reparar los puentes y calçadas
que se llevaron las avenidas
de ryos el año pasado de
quinientos y noventa y siete
años y para que se cobrasen
los dichos quinientos ducados
se mandaron librar en
Juº de Ydiaquez vezino
de esta villa y en
Juº de Ydiaquez
su hijo

En este ayuntamiento se leyó vna
petiçion presentada por
Juº de Ydiaquez vezino
de esta villa en la qual
dixo que por quanto
su Magd le hizo merced
de quinientos ducados
para ayuda a reparar
los puentes y calçadas
que se llevaron las
avenidas de ryos
el año pasado de
quinientos y noventa y siete
años y para que se cobrasen
los dichos quinientos ducados
se mandaron librar en
el dicho Juº de Ydiaquez
su hijo

En este ayuntamiento se leyó vna
petiçion presentada por
Juº de Ydiaquez vezino
de esta villa en la qual
dixo que por quanto
su Magd le hizo merced
de quinientos ducados
para ayuda a reparar
los puentes y calçadas
que se llevaron las
avenidas de ryos
el año pasado de
quinientos y noventa y siete
años y para que se cobrasen
los dichos quinientos ducados
se mandaron librar en
el dicho Juº de Ydiaquez
su hijo

En este ayuntamiento se leyó vna
petiçion presentada por
Juº de Ydiaquez vezino
de esta villa en la qual
dixo que por quanto
su Magd le hizo merced
de quinientos ducados
para ayuda a reparar
los puentes y calçadas
que se llevaron las
avenidas de ryos
el año pasado de
quinientos y noventa y siete
años y para que se cobrasen
los dichos quinientos ducados
se mandaron librar en
el dicho Juº de Ydiaquez
su hijo

En este ayuntamiento se leyó vna
petiçion presentada por
Juº de Ydiaquez vezino
de esta villa en la qual
dixo que por quanto
su Magd le hizo merced
de quinientos ducados
para ayuda a reparar
los puentes y calçadas
que se llevaron las
avenidas de ryos
el año pasado de
quinientos y noventa y siete
años y para que se cobrasen
los dichos quinientos ducados
se mandaron librar en
el dicho Juº de Ydiaquez
su hijo

En este ayuntamiento se leyó vna
petiçion presentada por
Juº de Ydiaquez vezino
de esta villa en la qual
dixo que por quanto
su Magd le hizo merced
de quinientos ducados
para ayuda a reparar
los puentes y calçadas
que se llevaron las
avenidas de ryos
el año pasado de
quinientos y noventa y siete
años y para que se cobrasen
los dichos quinientos ducados
se mandaron librar en
el dicho Juº de Ydiaquez
su hijo

En este ayuntamiento se leyó vna
petiçion presentada por
Juº de Ydiaquez vezino
de esta villa en la qual
dixo que por quanto
su Magd le hizo merced
de quinientos ducados
para ayuda a reparar
los puentes y calçadas
que se llevaron las
avenidas de ryos
el año pasado de
quinientos y noventa y siete
años y para que se cobrasen
los dichos quinientos ducados
se mandaron librar en
el dicho Juº de Ydiaquez
su hijo

soldados

tomo

sobrestantes de las obras

mayordomo para prender a los sodichos que
no viniesen a cabildo y mandaron que
el mayordomo prendiese a los que
fuesen rebeldes y no quisiesen venir
a cabildo y por ello les llevase
un real de cada uno.

Y luego en el mismo ayuntamiento
se juntaron todos los
regidores en el cabildo y
estando juntos vino
Gonçalo de Ayala
alcalde mayor y
dijo que por cuanto
Gonçalo de Ayala
vecino de esta villa
tiene dicho que
le quitaron
cierta cantidad
de maravedís
que le debían
de un caballo
que les vendió
y que para
cobrar los
dichos maravedís
le es necesario
un mandamiento
para que
todos los
vecinos de
esta villa
le den
cuenta
de lo que
le quitaron
y que
para
ello
pide
mandamiento
y
testimonio
de
todo
lo
que
en
esta
razón
pasare
y
se
le
mande
dar
y
mandaron
que
se
le
dé
el
dicho
mandamiento
y
testimonio
de
todo
lo
que
pide
y
pasare
en
esta
razón
y
se
le
dé
para
que
lo
pida
donde
le
convenga
y
se
le
mande
dar

[illegible]

Traslado de vn mandamiento del adelantado mayor

tr.do de vn mandamiento del adelantado

El adelantado mayor de castilla conde de [illegible] ta gadea y de Huendica capitan general de las galeras de españa y de exercito de mar y del armada Real de mar oceano ——— a vos alcaldes y corregidores y justicias y regimientos de las ciudades villas y lugares de esta frontera que nuestra gente de guerra soldados que van a cargo de Pedro de Leyva mi sobrino capitan de vna vanderas y mando Reciuido fuerte pagas y socorros y antes de dar mas y bastimentos de que an para ranchos de alojamiento y servicio y sean sentamy buyon con el notable afrenta y falta que a cen al seruicio de vros y de sumas y ponerlo con efecto falta que dá animo a los vezinos en cumplimiento de lo que yn[illegible] resulten cosas en daño de estos Reynos y vecinos y estas dadas que se ausentan causa aparejada que los dichos pueblos de donde se [illegible] se y puerto ansi de y son socorridos a dos en general conforme y por menor de lo que yn portara su sueldo.

Conssiçoaõ de ygreja de Vemtade
mee de alvee de ygl. tgmõ e rrebeita
e sete temõe, vilayr de andrade e aeõ
gomez de sey vasquez e aeõ vaz
bisagoymondez e fernã paez de alpoym
veeçe e fernã gomez velho e outros
regidores e fernã alvez tumgeneral

Item

E ee teans storiõ dee ongueyra
dez de ee ygl. fernã gomez regidor de
dicta villa para ysbiar lhe to cinco e chau
dal de bebbonae a mee antunes e ee eanto que
paso de tezeyra e lhe rogou e mandou en
baroçe e mandou myentoo para q̃ lhe mayasse una
cebaya de xamalote e lhe ongonhegou e rrosta

Item

E ee tea rsstoriõ fernã de sa tengeneral
dee ongueyra q̃ mandou elrey q̃ lhe
ee tauvesse dado para yr a lhe nar he pico
de andaõ della e ruma pequena e ruby e
pequena de ouro e q̃ lhe mandou q̃ lhe
ee tomasse tres ou quatro cestejeyros
bee ee aeeren e q̃ lhe mandou pequena de sparã
barbeyra e bee ee velho aeõ barbeyra
pedio lhe ẽ bee ee baixo q̃ mandou
q̃ ee to de ee negasse ẽ tia

Item

E ee tea rsstoriõ ee pes suza de gener
pedro aeõ sopheyra e bee ee ẽ bee ee
e fernã de bee ee barbeira de vee ee
bee ee aeeradas e q̃ ee to mentiraõ q̃ ee
que tenee ee ya ẽ bee ee e q̃ to q̃ bee ee
q̃ ee fernã de ee ẽ tee ẽ pũ ee dasse
ra ẽ muy tenee bee ẽ adaõ e de crime
boo mandou myentoo para lhe ee ee adee

Juan

libros de gen.

examen

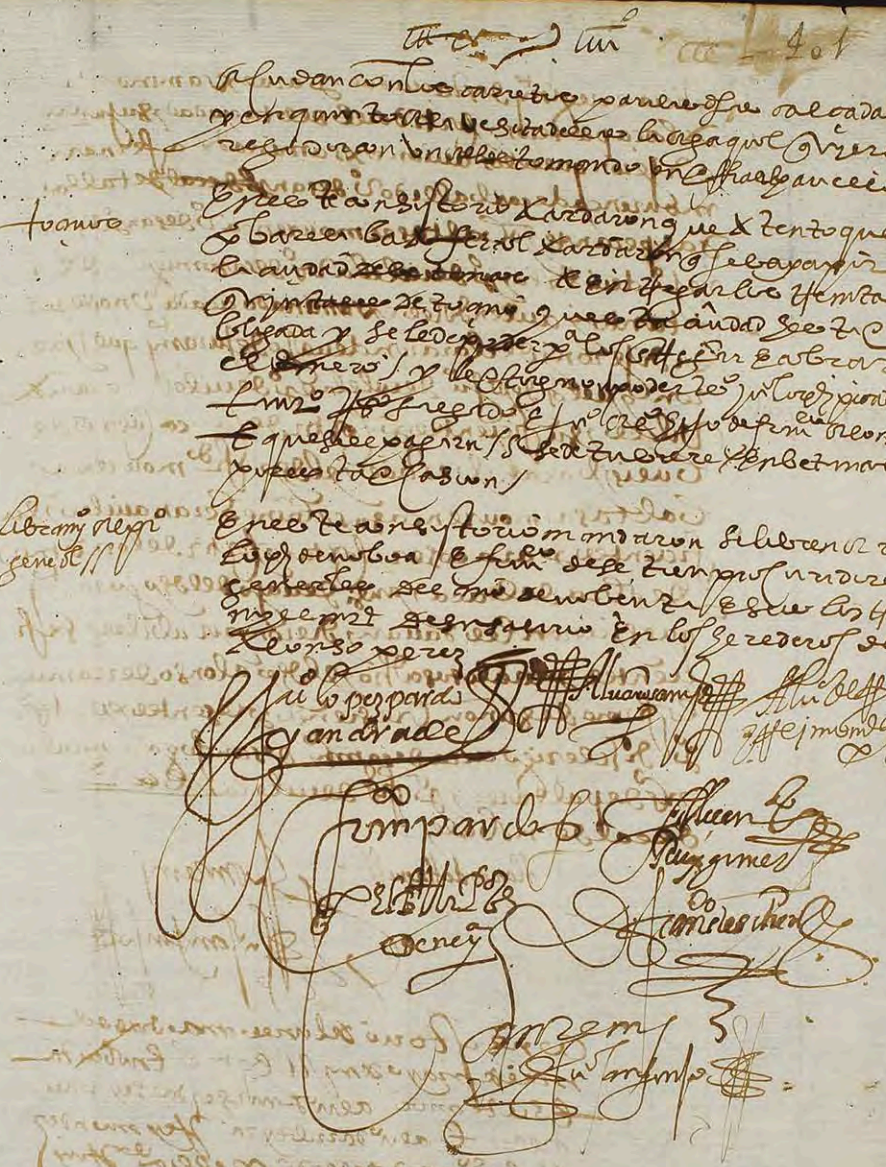

Justicia e regim.to desta cidade p.a a examinar
e loça pa teor p.to de lb desta cidade, q.e ju-
ez e jurados q.e ouuerão examinado a Fernan
mourenca de Caualleiros d.o de sant.o Stalla
da Peraure, e Galtas a mourenca d.o de sant.o Stalla
e a Gil de Stalaya d.o de Stalla e a d.o de sammiguel de
Portante, auendo Stes examinado a cada vnu de p.r
si p.r ordem declararão debaixo de juram.to que sjcu
rão q.e elles e cada hu delles d.os de Stalla e sant.o
Villes, suficientes e abtos de ser os de
Cuerpo e cabeça, e q.e não sejão mourenca
Caltas a mourenca, e assj o sinou Seu Stauão Villes, e su
ficientes e p.a a ser juntam.te com os ditos
de Stalla e cada hu delles, e assj o sinou
de Stalla e cada hu delles, e assj o juram.to
que sjcerão Stes Stauão, e Stes p.r si abiles e suf
cientes e p.a a lotja e assj o sinou Gil de Stalaya e alonso de Stalla
e assj o sinou de Stalla e assj o sinou Stes sendo presentes por t.as
e p.r Stes ordem e mandado desta Justiça e vereação
de Stalla e cada hu delles
Alonso de Stalla

Aos [illegible] de Stalla e cada hu
mercê e ordem e mandado
este [illegible] e cada hu delles
e [illegible] e cada hu delles
e [illegible] e cada hu delles
e [illegible] e cada hu delles
e [illegible] e cada hu delles
e [illegible] e cada hu delles
e [illegible] e cada hu delles

Xbergua

En este transsorio xareca de Ruy Sanchez de Ruy Gonçalez
de xalons fundador que fue de esta yglesia de Santiago
de Uxi mi señor de buena memoria que dios aya
e en Xer con la gracia de dios de treynta
seis de mayo de mill e quinientos e treynta e dos
años. Yo el dicho Ruy Sanchez de Xalons
por quanto yo he de hazer e edificar
en el dicho transsorio de Santiago
de Uxi mi capilla e sepultura
para mi e para mis herederos
e sucesores segun e como
mas largamente en el
testamento
mas

En este transsorio de Santiago de Uxi
ante el altar mayor de la dicha yglesia
que es a la parte del evangelio
que dize a la capilla de Santa
Catalina ay una sepultura
de piedra en la qual
yaze enterrado
el honrado
varon
Pedro
Ximenez
de Xalon
que fue
padre
del
dicho
Ruy
Sanchez
de
Xalons
que
hizo
esta
capilla
y
sepultura
para
si
y
para
sus
herederos
y
sucesores
segun
en
el
dicho
testamento
mas
largamente
se
contiene
y
declara

En este transsorio de Santiago de Uxi
por quanto en el dicho
testamento
que
hizo
el
dicho
Ruy
Sanchez
de
Xalons
que
dios
aya
dexo
mandado
que
se
hiziesse
una
capilla
en
el
dicho
transsorio
de
Santiago
de
Uxi
en
la
qual
se
pusiesse
una
ymagen
de
Nuestra
Señora
la
Virgen
Santa
Maria
con
su
hijo
Jesu
Christo
en
los
braços
y
que
delante
della
se
pusiesse
una
lampara
de
plata
la
qual
ardiesse
de
noche
y
de
dia
y
que
para
ello
dexo
dotado
cierto
patrimonio
segun
en
el
dicho
testamento
mas
largamente
se
contiene
y
declara

Creedor ante su ante vos dixeron que ha tiempo que
ny mandaron pedir y pedir para ello a vos
Fernando de Betanzos y a Bras de Aldao
Rodrigo Gonçalez de Ulloa y Diego Gonçalez de Ulloa
Diego Gonçalez de Ulloa y Diego Gonçalez de Ulloa
Diego Gonçalez de Ulloa y Diego Gonçalez de Ulloa
Diego Gonçalez de Ulloa y Diego Gonçalez de Ulloa
Diego Gonçalez de Ulloa y Diego Gonçalez de Ulloa
Diego Gonçalez de Ulloa y Diego Gonçalez de Ulloa
Diego Gonçalez de Ulloa y Diego Gonçalez de Ulloa

Diego Gonçalez de Ulloa y Diego Gonçalez de Ulloa
Diego Gonçalez de Ulloa y Diego Gonçalez de Ulloa
Diego Gonçalez de Ulloa y Diego Gonçalez de Ulloa
Diego Gonçalez de Ulloa y Diego Gonçalez de Ulloa
Diego Gonçalez de Ulloa y Diego Gonçalez de Ulloa
Diego Gonçalez de Ulloa y Diego Gonçalez de Ulloa
Diego Gonçalez de Ulloa y Diego Gonçalez de Ulloa

armas

En la ciudad de Lugo en treinta días del mes de mayo
de mil y quinientos y cincuenta y cinco años estando
juntos en el Ayuntamiento de la dicha ciudad y
en la casa de la Audiencia de la dicha ciudad
Rodrigo Gonçalez de Ulloa y Diego Gonçalez de Ulloa
y Diego

y se le dauapo su trabaxo de le dar y comprar
y llevar el dinero y hacerlos buena carta
que se traxiesen de Valencia que valiesen dos
mill reales que le podrian dar en Valencia
E visto por sus mercedes acordaron q
se trajesen en dos cabras. E mandaron que
y que el dinero se entregase al somatén
de cataluña dando seguridad de que
para ante sus armas dentro en Valencia
y mandaron que se trajesen
en buena cabeça y que se trajesen
en buena cabeça y que se trajesen
y dentro de tres meses
para que se entregue el dinero al somatén
de cataluña dando seguridad de que
Regidores Francisco y Pedro
nes. Y visto lo que está en que dos alcaldes
se saquen de la arca de las tres llaves dos
dineros que hay y se cuenten y metan en la
arca de los quatro que hay y que estan en poder
de los dos Pedro de Lemos y Pedro Zorro
y que del dinero que entregaren y dieren
a los dos Pedro de Lemos. E Pedro Zorro
a los dos Francisco dando, y

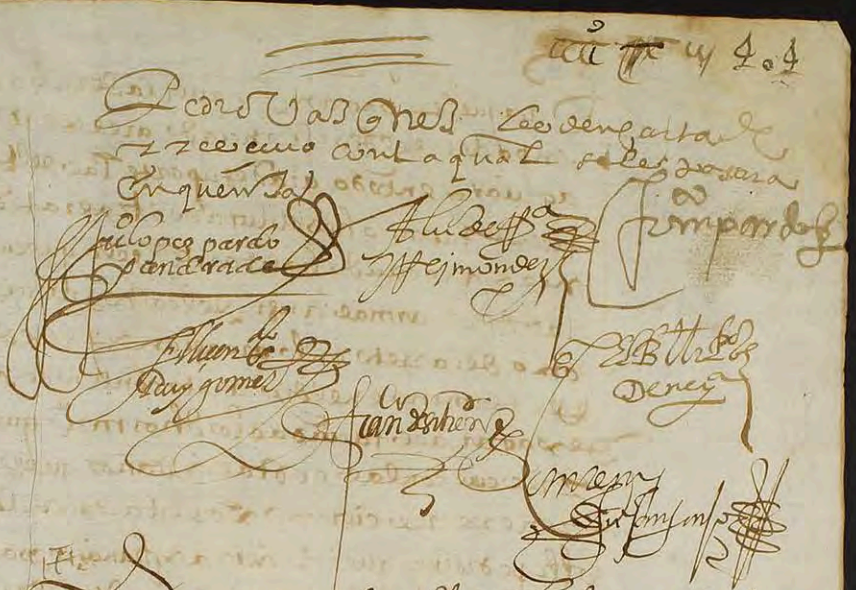

Xrmas

En la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla a veinte y dos dias del mes de enero año de mil y quinientos y treinta y ocho años estando ayuntados en las casas de ayuntamiento de la dicha ciudad segun que lo han de uso y costumbre los muy magnificos señores Francisco de Saavedra y Diego de Merlo caballeros veinticuatros de la dicha ciudad y Juan Gutierrez de Cabrera y Juan Fernandez de Sevilla jurados de la dicha ciudad por virtud de la comision que les fue dada por los señores del muy noble y muy leal consejo de la dicha ciudad segun que por ella parescio que fue dada en Valladolid a veinte y cinco dias del mes de diciembre de mil y quinientos y treinta y siete años la cual fue leida en el dicho ayuntamiento y su tenor de la dicha comision es este que se sigue

Martin de Cañarte

Francisco

Daraguese organ[tes] Tauilladerib adeo
cnpo der delos llicençiado arcexerez de
aguiar ẏ entodo arad esu parte las delegenç[ias]
quen talcasso hes obligado ẏ tz a erate ttimo
mio ẏ recaudo bastante delo quecuestan
labothas armas angi delcostos prinçipal
somo decarreto enl arcaçion ẏ flete dentro
del termino enel dho auto contenido sopena
de pagar aelle tacmdo ad los dhos mrçs quangi
elle çme conlas costas ẏ daños quelegegui
eren erecreçieren ẏ poreltarraçon los dhos
bth pedrobaz quez de neiza ẏ francisco yardsal
sad os orgs ẏ dm onbre delad a juez rregim[to]
leande daz quatrocientos reales enque
llos martinde canarta secontentaron ẏ atento
quelos orlagriesaque ay de fizaconpriarlas dhas
armas nosele[s] dartodoll dinero ẏ
nosele tar acauas deeb zar eldinero delre
partim[to] delas dhas armas. quedaron dello daz
ẏ entegar alapersona queluyos ouiere
ẏ para quelocumplirian segun dho es todas
lladabraz ordo quelet[es] rieron Estuuieron
todo suso dcho cumplir atodas equlles qui
sieren tacas cuyo ante quien ffe tacarta ẏ aree
ciere ẏ para queselo agan cumplir como hasta
gnª diffinitiua dejuez con ẏ erxo recebo ẏ di
facoregentid aeno apelada ẏ osrada re
cossajuzgada ẏ renunçaron suprozᵒ ẏ fuero
ẏ jurisdiçion cdomeallo ẏ ley sit subeneiit
de fatis dicone / ordbk judicum ẏ todos las mᵗˢ

lo
leÿs fueros dels regnicolas en los capitols de greuges y ues
dana reuocacions dales que dien que ningu no sia tengut
acatar dele sse thanbe a fill o ell dels seus sans fills
fill o dits que sia ops. y per fadar dels e martin de
canalias me obligo com mi persona e bens mobles
e rayzes auidos e per auer que el cumplira tot lo sus
dit e no dono que jo lo cumplire ne contra ell no
vindre en res que en a ell obligo y per tal forma lo
se fa e atorga antemi fill e testigos e firmaron lo dit
non creegs les de presente e dits testigos ramon de
Banares batle alonso de cima de uila y pere
sanz notari del rey de santa maria de bobeda dit fill
de mi reconosco los dits atorgants etestigs

Pere
e martin de canalias

Consta per lo dit Pere Sanz notari de
may lo dit any. E com en lo dit acte
de finiment dit Pere Sanz de
sia atorgat y creegut per Johan gomez Pelbit fill
de Pere ra. E per lo dit Johan Pelbit fill
de Pere ra. E per lo dit Johan Pelbit fill
de Pere ra. E per lo dit Johan

y en razon de ver estrangeros que vienen
a ver tierra no acaguen ni tubieren pasar
y vean esta carta o el traslado della signado
de escribano publico mandamos que
sin embargo de la dicha prematica
y de otra qualquier que sobre ello
haya fecha y no embargante que
el dicho Juan Rodriguez no sea
natural destos nuestros reynos
le dexen libremente entrar
en ellos y estar en ellos
por el tiempo que quisiere
y por bien tuviere sin
que por ello ni por
cosa alguna le sea
fecha ni consentida
fuerça ni agravio
alguno antes
le hagan
todo
buen
acogimiento
y buena
obra
que
por
nuestros
reynos
y señoriosos
mandamos
que
se
le
guarde
y cumpla
esta
nuestra
carta
como
en
ella
se
contiene
Dada en la villa de Madrid a veynte y
quatro dias del mes de Abril de mill
y quinientos y quarenta y quatro años
Yo el Rey
Yo Juan Vazquez de Molina secretario de
su Magestad la fize escrivir por su mandado
Registrada
Juan Vazquez
Canciller
Juan Vazquez
Chanciller
Ruy gomez
Juan Vazquez
Ruy gomez
Juan Vazquez
Ruy gomez
Juan Vazquez

Cons[tanç]o de Frebaa vente e nueue de[l] mes
de mayo de mjll e Cjnq[uen]ta e vna[n]os
alu[ar]o Sanchez de Sej[ll]a e Rod[rig]o Ferrandez de Frag[o]
Jurados de Seuilla. Juj Gomez Regidor
e Fern[an]d Perez Tenporjzador Sen[e]ral.

Sobre los mudados e pesos

Este treslado vjo Juan de Frejle tenjente de medjna
de Rio seco por mandado de Gutierre Lopez de Padjlla
Comendador de Castrotorafe e Comendador mayor
de Leon del Consejo de su Alteza e su Alcalde
mayor en la Corte e Chançilleria que reside en
la villa de Valladolid e fizo sacar este treslado
de su mandado e fue corregido con el original
en la dicha villa de Valladolid a veynte e quatro
dias del mes de Junio de mjll e quinjentos e
treynta e quatro años. Testigos que fueron presentes
a lo ver corregir e sacar Juan de Ortega e Juan
de Ortega e Juan de Frejle tenjente de medjna
de Rio seco.

Sobre los
salarios

Este treslado vjo e corrigio con el original
Pedro de Salcedo escriuano de Su Alteza e su
Alcalde mayor en la Corte e Chançilleria que
reside en la villa de Valladolid a veynte e quatro
dias del mes de Junio de mjll e quinjentos e
treynta e quatro años. Testigos que fueron presentes
a lo ver corregir e sacar Juan de Ortega e Juan
de Ortega e Juan de Frejle tenjente de medjna
de Rio seco.

Este treslado vjo el Alcalde Gutierre Lopez de Padjlla
Comendador de Castrotorafe e Comendador mayor
de Leon del Consejo de su Alteza e su Alcalde
mayor en la Corte e Chançilleria que reside en
la villa de Valladolid e fizo sacar este treslado
de su mandado e fue corregido con el original
en la dicha villa de Valladolid a veynte e quatro
dias del mes de Junio de mjll e quinjentos e
treynta e quatro años. Testigos que fueron presentes
a lo ver corregir e sacar Juan de Ortega e Juan
de Ortega e Juan de Frejle tenjente de medjna
de Rio seco.

Este treslado vjo e corrigio con el original
Pedro de Salcedo escriuano de Su Alteza e su
Alcalde mayor en la Corte e Chançilleria que
reside en la villa de Valladolid a veynte e quatro
dias del mes de Junio de mjll e quinjentos e
treynta e quatro años. Testigos que fueron presentes
a lo ver corregir e sacar Juan de Ortega e Juan
de Ortega e Juan de Frejle tenjente de medjna
de Rio seco.

Alvarsanchez — Fernandez — Tenjente — Ruygomez

Alcaldes

Fernandez

Sanchez

Consistorio xxx Lunes de xiiij dias de
Junio Anno Lxxxvij Enbenta. Esue
Xmo. Señor Don Alonso de Cardenas Comen
dador de Caracuel Comendador de
Segura de Xelsa e Frãco Pinelo del
Consejo de Su Alteza Juez Comisario Lic.
Ferreyra. Este dia se embio a requerir
e fue requerido por parte general Sno
el Regidor de Jaen

Y luego se leyo vna Carta de Su Alteza
Y Real firmada de su Real nombre e sellada
con su sello Real por la qual Su Alteza
Y Real Mag. Reyes Catholicos de gloriosa
memoria Don Fernando e Doña Ysabel
de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia
de Granada etc. Mandaron a todos los
Corregidores Alcaldes Alguaziles Merinos
Regidores Caballeros Escuderos Oficiales
e Omes buenos de todas las Ciudades
Villas e Lugares de los Reynos e Señorios
de Castilla e de Leon que Su Alteza
Y Real Mag. Mandaron que todos los
Caballeros Escuderos Oficiales e Omes
buenos de todas las Ciudades Villas e
Lugares de los Reynos e Señorios de
Castilla e de Leon que Su Alteza Y Real
Mag. Mandaron que todos los Caballeros
Escuderos Oficiales e Omes buenos de
todas las Ciudades Villas e Lugares de
los Reynos e Señorios de Castilla e de
Leon que Su Alteza Y Real Mag. Mandaron
que todos los

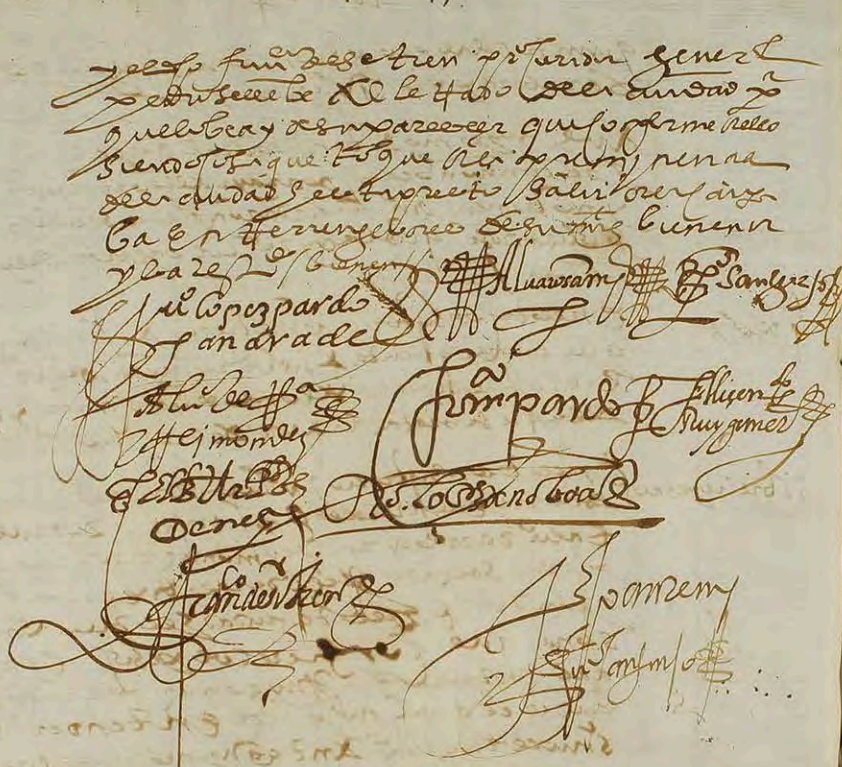

Luego Alonso de Junio de mille e quinientos e Ventaja siete años se libraron a Alonso de Zaca, Gramier Garcia Lodrie, ducados que son para la fuente de Ruegimiento se le mandaron librar y cada llevar el Alcalde a Ferrol que lo mandado del señor corregidor se le llevar dos reales que recibieron la libranza, se obligaron de firmar a los que son para la fuente de Ruegimiento que le vidro del Ferrol se pagaran los dichos ducados que la dicha libranza en forma al dicho alcalde y anglo dixeron no saber firmar lo cual firmaron a diez meses cuatro días del mes de Junio de mil e quinientos e siete años. Testigos presentes que fueron Hernando de Ulloa

Domingo de que firmo y julos y de vegende Vile
santiago desatmaccar. y de Jenero Vdesantiago de
Villelaey jo fuil doy fe con mi sello de Rey

Dom de Aguirre
Domingo de Ay

Memy
Sn Symon

Consta ou de martee diez de Jenyo de mill
e quie enbenta es e te dmee Juto de
Xuncar Ealu sm̃ez daeley ca aelbee
e Jo sm̃ pdeuelmdez Ealu darueleyza
Ydy mordez e ferñ zarabs de gado x elbtte
Jarbar quez deeley za y rrito de denbo a regi
Diree Bmelle de Jhu Gomez e ferñ delpetren

Ealu daruleyza
de mae

E ree te consystoriu zoto de denbo a Regidr
que dia Jeyp ante Ealu darueleyza. E ea dha que
Jhe x ha oluma de nedar he pidio e en firma
e seguente

Jo Jhpoe guinze dias de Jnyo de mill e Jxx
y buelta x guinze testes mds que
Jur se temze E Jurō m̃z

mae de carreto de ere guinze
Jeiae ma carros x dnio de Jxx
cada carro y de ere mae m̃ de an
aer to Jsan Jemte e ma dns e dosse
mele sm̃ll e quinto a entos e dez e seys
m̃z

mae de m̃ Jeyroy sm̃ez y Jhu
Xuto Hemta e siete m̃z

monta to dae Jsq̃uenta dreze
e seys m̃z e ay to e Jesinta e
ere m̃z

Año 6ui 409

Año 6ui

Año 6ui

Año 6ui

Leuste

El ysto presente mdo le mandaron librar
Cuco pelotas E Rui Fernandez de alcaraz o
Vares y Cuco de Sm martino y de m
de Sylbon Ter anuad E carzar quenta
de Cereriales

Yten

E Pedro de ysto[illegible] ellas yuyzes
regidor E Rui Fez mandam E Cuco uysun
del semicuento fum fres de cerusa cy dor
Fee terry no dnergut manda de tuine
ce thes E centeno E Cuco Fernandez uysun
de Cuco E Cuco Fernandez uysun
real Armada E uno Cade Cazado E
Cadayo uysun E Cuco Fernandez uysun
Cuco Fernandez de Cereriales uysun
aue a nevû E a sat mdo q Pedro uysun
E amo Cuco de Cambelin Cuco Fernandez
y ruby suin seles mandû

E luego Fizeron Cerrez ar tmy Fegun

Hº

mde Arregaede thes Alfon zulsle
Cuco Fernandez adada thes Cûne de
Armada Fe azen un

Xpbal Cerrs ete Fornyere de thes
un que tenyadada thes
Gomez carniçero dez Fornyeu
de thes

Centeno

Xn tony Cuco Cuco bente E una
Fornyeu de centeno

E Cuco de Cabelo thes monez ang
Fornyeu de centeno

E Pedro Fez des on Fulion ang
Fornyeu de centeno

E dez y misa bente E una Fa
negae de centeno

y clotth yerdo deney rabenste equatt
famegoe deuenteu —— de my°
y Enequstieo yman dalan Reieyer
sompe. à Oyenbon reparàdo e
Eudan luego a nueda y Eluemo
Ei nen sepamoeraa ofeonbeseyer
tee ——
yamaeraa Er mugz deny Eulnerrudrigue ——
Er mugz de Emfu° de sa Eadlen ——
Er mugz de ju° Lugz gioàdo ——
y Sabel mugz ofne de ju° [illegible]
Emugz deae fruz de [illegible]
Emugz deyeu Lugz de fargoae
Emugz delae Eimgaon ——
Er mugz de Carnoje ——
Emugz delae Eimgalegu ——
x nalugz Eda ——
y se determudamente paraque
Eleciesen Leegadarelsp y an
y se Eyeuesen Eeyenadae que
Eoen bozido y angelu y Eeteyun emun
dazun y Ehe vanderke de Eueno
Eun bozido y Eyomdo y enfute yagmee
y m centeu de x medio rrey de xrrèae
yee de rrey de xcopimoz Suyam que
Eu ayum desuez dere

Juliopez pardo Alvarosanz
y andrade

Eyee teanesyteeu Rlordmun'queee
yeaes gueanbeyu de en ttuen
Eiee personae x quyan Seezin ree
yartidae Eleasambleo Eue teiyon a
muy buen ree saude y no de yo rgndeeu

carrys

Et eel cabyldo mandaron proveer
e proveyan para que cada vna persona que
selos diputado para ello aya de tener cargo
andado que no aya en la dicha villa ni en
todo el termino della ninguna persona
que no sea de la dicha villa

toros

Et eel cabyldo mandaron sendos toros que
se echen en la carrera que an de hacer
delante las casas de cabildo y que para
esto se busquen los mejores que se hallen
y que para ello se libren los dineros
que fueren menester

ynformar

Otrosi nombraron por ynformantes
a Juan de Vergara y a Hernando de
Vergara para que ynformen a su
merced del dicho corregidor

soldados

Et eel cabyldo dixeron que por quanto
son ynformados que en la armada de
Francisco Draque ay falta de gente
y para la defensa de la dicha villa
es menester que aya soldados que
en ella sirvan que mandaban y
mandaron que se pregone en esta
villa que todos los soldados que
quisieren yr a servir a su magestad
en la dicha armada acudan a la
plaza desta villa donde se les dara
el sueldo que se les debe y se les
mandara pagar lo que se les debiere
y que se les dara la costa hasta
que se embarquen

El Duque de Medina Sidonia
El Marques de Santa Cruz
El Conde de Fuentes
El Duque de Pastrana
El Conde de Chinchon
El Conde de Castellar
El Conde de Puñonrostro
El Conde de Paredes
El Conde de Alcaudete
El Conde de Miranda
El Conde de Lemos
El Conde de Benavente
El Conde de Olivares
El Conde de Monterey
El Conde de Castrillo
El Conde de Salinas
El Conde de Ribadavia
El Conde de Fuensalida
El Conde de Oñate
El Conde de Gelves
El Conde de Barajas
El Conde de Luna
El Conde de Ayala
El Conde de Salvatierra
El Conde de Villalonga
El Conde de Villamediana
El Conde de Castellar
El Conde de Puñonrostro
El Conde de Paredes
El Conde de Alcaudete
El Conde de Miranda
El Conde de Lemos
El Conde de Benavente
El Conde de Olivares
El Conde de Monterey
El Conde de Castrillo
El Conde de Salinas
El Conde de Ribadavia
El Conde de Fuensalida
El Conde de Oñate
El Conde de Gelves
El Conde de Barajas
El Conde de Luna
El Conde de Ayala
El Conde de Salvatierra
El Conde de Villalonga
El Conde de Villamediana

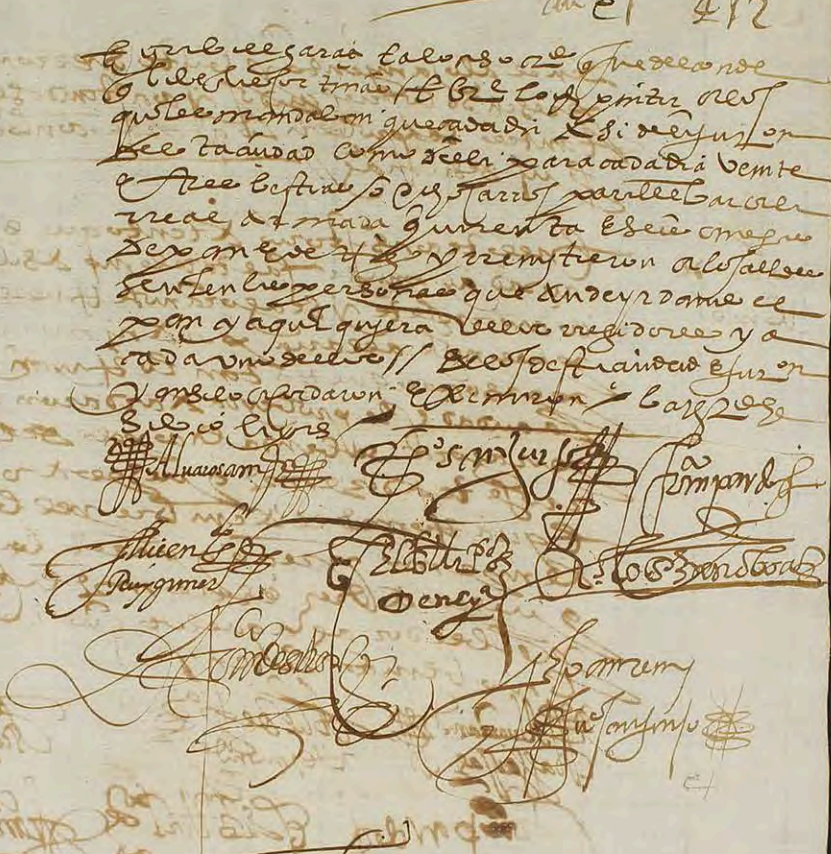

Corregidor de Salado Catorze dias del mes de
Julio de mjl e quinientos e noventa e siete años
Este dia mjercoles en la Audiencia de su Señoria
Salado estando presentes el Señor Corregidor
Pedro Ximenez de Leiva e Alonso Ximenez de Leiva
Regidores e Fernando Ximenez de Leiva
Regidor e Diego Ximenez de Leiva
Regidor

ser de dos años y vista dreeçonque
presente dos ssus alcaldes y ffirmantes de sus
nombres en el libro de ayuntamiento
fuy testigo //

preaue de
lemos

Yten se acordó y asentó que en este
ayuntamiento ay mucha falta de sal y sabe
a mucha gente y para que se pueda ser
proueydo se acuerda y ordena que
por personas que tengan lo hayan y que
la vendan y repartan a cada vno
conforme a su casa y familia y que
ninguno sea osado de vender sal sino
que la traygan de fuera y que el que
la quisiere vender la venda
de mesmo precio y que el que quisiere
y hubiere de hazer este oficio
y tuviere sal la venda a los vezinos
y moradores de esta villa bien y
cumplidamente //

Alcaldes
Juan de Salcedo
Bassilio Sanchez
Alcalde
Juan Gomez

Regidores
Juan de Salcedo
Juan Gomez

Y luego yncontinente los dichos alcaldes
y regidores dixeron que por quanto
en el libro de ayuntamiento desta villa
se contiene que se acordó y mandó
que se hiziesse vn arca para el
concejo y que se hizo y no ay
en ella cosa alguna y es menester
para guardar en ella los libros
y escripturas del concejo y
otras cosas que se ofrezcan
que se haga vna arca

gaspar manuel
fontano

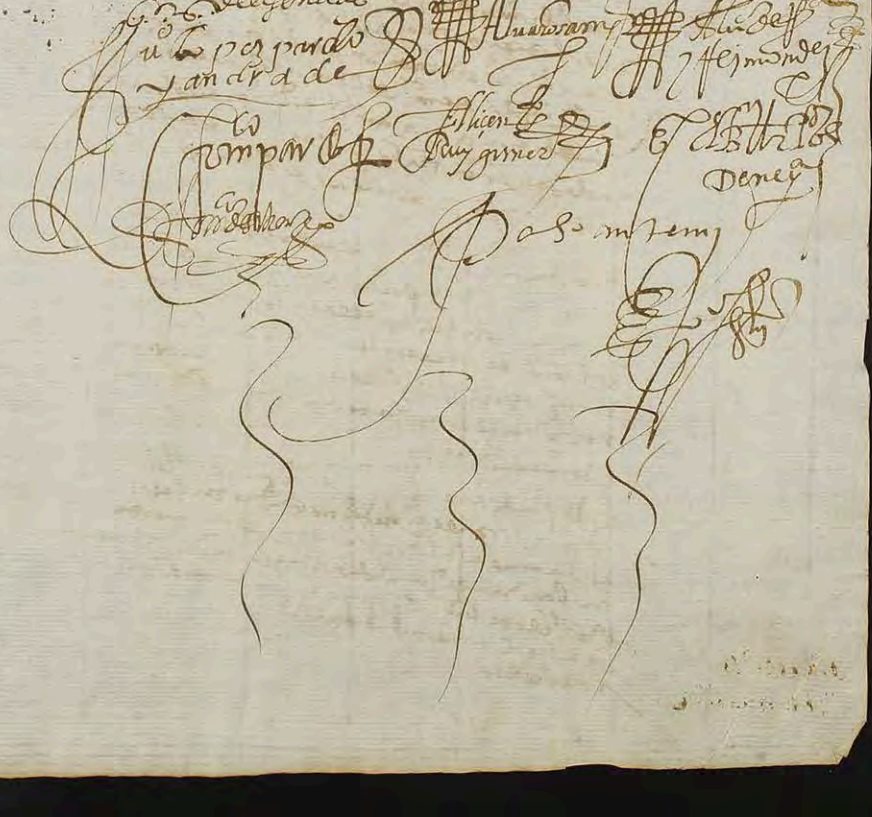

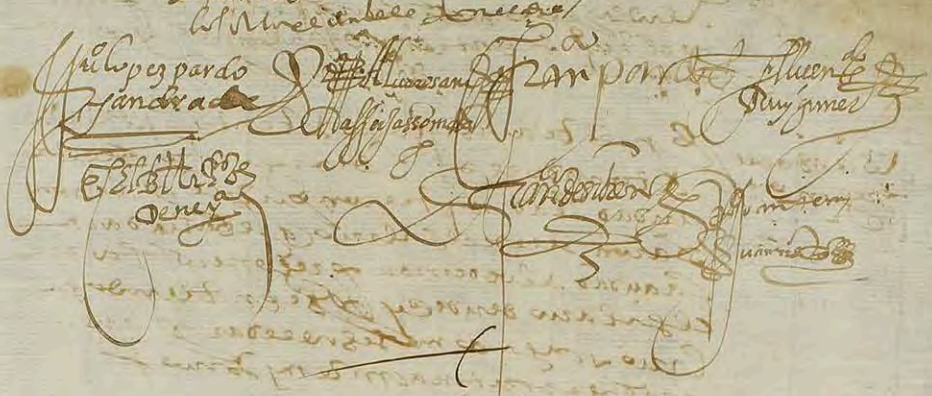

Como este testimonio de myer dalfaro muger de mateo perez corredor e sobre ciertos maravedis que le demanda Juan de Cuenca e Juan Ximenez e Juan Martinez de Alcaraz e Juan Ximenez de Cuenca

Notarios dado vijsse dara Xuradaron que
ayuxaran dlema trup a Sus ofcios dese
Xeruyr Sco nusa Sugnentar Esfuyon
yel Sus Sscrituade ofrebons y sum
Sceper y uya demesr

Xs enbiar
pregon
Sus
f 94
f 298

Epreeteansytoru dtente q Sus Sdes
Xtonduces depregonen Sscitr
andad Lead ny treuy Sus q lenm
Daron Sscrcesterno q Sevilla daxe
Laandad dlodemas pregonesfaxen
clsitiaru sendecy Sscentiendoye
Cruy y oyr a mesneecsar y que
yo Sscrcstima mesmy Sruo

Epreeteansytoru mandaxen dar
mandamyento dan q nechbeden ofpes
Esoarretes sepueda Sterny dnde
Sheandar Vaya y agan el en yeuder
radaruo Sesoliaxy

Epreeteansytoru mmd aruompar
cedneo xaverfarsyeru Syanfyente

Epreeteansytoru mmdarun quetodos
Eso quetienen Sruo Sdha tenga Sudesp
Desperas quee tomaretes y nechbeden
Sesenviar preces

Sanzur

Sdhe de
Ysejmondes

Alvaro ramyz
Diego de Sasso mesa

Sdhe en
Burgos

Sdhe en
Deny

Sdhe en
Sansolo

mº de yepus
libranca
IIIJ d mz
asiento de
Ysac 346

Estedia de cabza de sellerazon de su dmeyr pellon
hyll tgrzº mrd de quentadeseruº gobyee
la audad Lsa de mº de yepus para pagr la casa
de quentadeo q se debe de los q le mandaron
librar en los bzeuos de aduy solº pa deson
martino de tejeda librº

Consistorio de salado de zedrae de mee de
julio de myll tgrzº trenta tsetenº
y un dgz enmorada en tmyz y dese y za de la de
Ve fran pardo salgado de pecha de ruy gomez de
silua Regidor e subaz que de yepus
suetitutos de pe genes e mi tan bien
regidor de tr de yepus

Lic ruy gomez de baya a fer

Enesta consistorio el pus urador general pu yuso en
lo mo en esta audad de toledo dixo q ha bia sido
dado los salarios mys de los salados de la audad
de este mes de julio e agosto de este
Ir ni por ser dellos buen bastimento
ny de otra manera q ellos se pudiesen
yr sin q se les diese lo mandado en
esta razon y dar se orden
en ello y tambien la audad se ha de
proueer de otros nuebos oficiales
de q se sirua el pus de su alteza
bastimento y tenga el mes de setiembre
y acordaron q se haya de traer
el mismo bastimento q se ha traydo
y q se haga pregon q se ha de
pregonar en toledo y otras partes
y q se haga saber a los q quisieren
yr a proueer de bastimento
a la ciudad de toledo q se les
dara lo q se ha de dar y q se
les pagara lo q se ha de pagar en

fuy fha

libranca
de IIJ e 61
de salarios
de esta
audiencia
367

Vbalde
y barra

Lopez de son martino y de tenga q̃ a ver
dean bueyes y arados q̃a de cient
q̃ lopez pardo
y andrade

Y ansi mesmo se dio por escriuano de
concejo de vnta de salin y ante el
ayuntado y regidores della Fernando
q̃ lopez pardo Juan de Andrade Alu dessa
Hejmondez
Pero lopez Ruymez Pero Ruymez
Deneya
Juan de Andrade
Juan Ruymez
Su mesma

Xbre de 1 mes

En la villa de vnta de salin a veynte dias del mes de
enero de mill e quinientos e setenta e
siete años estando ayuntados en el ayuntamiento
de la dicha villa segun q̃ lo an de vso y costu
bre los señores alcalde Fernando q̃ lopez pardo
y regidores Juan de Andrade y Pero lopez
de Andrade y Juan Ruymez de Deneya
y Alu dessa Hejmondez y Pero Ruymez
de Deneya y Juan de Andrade y Juan Ruymez
su mesma por ante mi Juan de Andrade escriuano
del concejo por su magestad dixeron q̃ por
quanto el año pasado de mill e quinientos e
setenta e seis años se hizo la derrama de
los bueyes q̃ an de yr a la saca de los
montes de Burgos para el seruicio de su
magestad y en la dicha derrama se
repartieron a cada vno los bueyes q̃ a de
dar y pagar conforme a la hazienda q̃ cada
vno tiene y en la dicha derrama se
repartieron a Pero lopez de Son martino
y a Juan de Andrade de Vbalde y a Juan
de Andrade de Barrasa q̃ son vezinos
de la dicha villa de vnta de salin
cada vno dellos a razon de a dos
bueyes por cada cient ducados q̃ cada
vno dellos tiene de hazienda y
q̃ en la dicha derrama se repartieron
a cada vno dellos a dos bueyes por
cada cient ducados q̃ cada vno dellos
tiene de hazienda y q̃ en la dicha
derrama se repartieron a cada vno
dellos a dos bueyes por cada cient
ducados q̃ cada vno dellos tiene de
hazienda y q̃ en la dicha derrama se
repartieron a cada vno dellos a dos
bueyes por cada cient ducados q̃ cada
vno dellos tiene de hazienda y q̃ en la
dicha derrama se repartieron a cada
vno

y mueguetes y arcabuzes y escopetas y dardos
y lanças de cauallos y cauallos y armas
y que ninguna persona de qualquier estado
y condiçion que sea no sea osado de traer
ni traya en el arcabuzes y en mueguetes
y escopetas de pedrenales ni de otra manera
alguna so pena de perdimiento de todas las
armas que se le hallaren y mas de cada vez
que se le hallare vna de las dichas armas
cien mrs para la camara de su magestad
y mas que sea preso y castigado por ello
como quisiere el alcalde mayor que
en la dicha villa residiere y mas que
sea desterrado de la dicha villa y su
tierra por tres años

Y otrosi ordenaron y mandaron que
ninguna persona de qualquier estado
y condiçion que sea no sea osado de
traer ni traya en el ninguna ballesta
ni ballestas de cinchel ni de otra manera
alguna so pena de perdimiento de todas las
armas que se le hallaren y mas de cada vez
que se le hallare vna de las dichas armas
cien mrs para la camara de su magestad
y mas que sea preso y castigado por ello
como quisiere el alcalde mayor que
en la dicha villa residiere y mas que
sea desterrado de la dicha villa y su
tierra por tres años

Y otrosi ordenaron y mandaron que
ninguna persona de qualquier estado
y condiçion que sea no sea osado de
traer ni traya en el ninguna espada
ni espadas de cinta ni de otra manera
alguna so pena de perdimiento de todas las
armas que se le hallaren y mas de cada vez
que se le hallare vna de las dichas armas
cien mrs para la camara de su magestad
y mas que sea preso y castigado por ello
como quisiere el alcalde mayor que
en la dicha villa residiere y mas que
sea desterrado de la dicha villa y su
tierra por tres años

Y otrosi ordenaron y mandaron que
ninguna persona de qualquier estado
y condiçion que sea no sea osado de
traer ni traya en el ninguna daga
ni dagas de cinta ni de otra manera
alguna so pena de perdimiento de todas las
armas que se le hallaren y mas de cada vez
que se le hallare vna de las dichas armas
cien mrs para la camara de su magestad
y mas que sea preso y castigado por ello
como quisiere el alcalde mayor que
en la dicha villa residiere y mas que
sea desterrado de la dicha villa y su
tierra por tres años

Y otrosi ordenaron y mandaron que
ninguna persona de qualquier estado
y condiçion que sea no sea osado de
traer ni traya en el ninguna lança
ni lanças de cauallos ni de otra manera
alguna so pena de perdimiento de todas las
armas que se le hallaren y mas de cada vez
que se le hallare vna de las dichas armas
cien mrs para la camara de su magestad
y mas que sea preso y castigado por ello
como quisiere el alcalde mayor que
en la dicha villa residiere y mas que
sea desterrado de la dicha villa y su
tierra por tres años

Y otrosi ordenaron y mandaron que
ninguna persona de qualquier estado
y condiçion que sea no sea osado de
traer ni traya en el ninguna ballesta
ni ballestas de cinchel ni de otra manera
alguna so pena de perdimiento de todas las
armas que se le hallaren y mas de cada vez
que se le hallare vna de las dichas armas
cien mrs para la camara de su magestad
y mas que sea preso y castigado por ello
como quisiere el alcalde mayor que
en la dicha villa residiere y mas que
sea desterrado de la dicha villa y su
tierra por tres años

Y otrosi ordenaron y mandaron que
ninguna persona de qualquier estado
y condiçion que sea no sea osado de
traer ni traya en el ninguna espada
ni espadas de cinta ni de otra manera
alguna so pena de perdimiento de todas las
armas que se le hallaren y mas de cada vez
que se le hallare vna de las dichas armas
cien mrs para la camara de su magestad
y mas que sea preso y castigado por ello
como quisiere el alcalde mayor que
en la dicha villa residiere y mas que
sea desterrado de la dicha villa y su
tierra por tres años

Y otrosi ordenaron y mandaron que
ninguna persona de qualquier estado
y condiçion que sea no sea osado de
traer ni traya en el ninguna daga
ni dagas de cinta ni de otra manera
alguna so pena de perdimiento de todas las
armas que se le hallaren y mas de cada vez
que se le hallare vna de las dichas armas
cien mrs para la camara de su magestad
y mas que sea preso y castigado por ello
como quisiere el alcalde mayor que
en la dicha villa residiere y mas que
sea desterrado de la dicha villa y su
tierra por tres años

Y otrosi ordenaron y mandaron que
ninguna persona de qualquier estado
y condiçion que sea no sea osado de
traer ni traya en el ninguna lança
ni lanças de cauallos ni de otra manera
alguna so pena de perdimiento de todas las
armas que se le hallaren y mas de cada vez
que se le hallare vna de las dichas armas
cien mrs para la camara de su magestad
y mas que sea preso y castigado por ello
como quisiere el alcalde mayor que
en la dicha villa residiere y mas que
sea desterrado de la dicha villa y su
tierra por tres años

Consystoçio/ myer[ol]es/ veynte/ e/ tres/ dias/ del mes/
de/ Julio/ de/ mill/ e/ Quinientos/ e/ treynta/ e/ siete/
años/ en/ Valladolid/ myer[ol]es/ dia/ de/ Sant/ Jacome/
Apostol/ estando/ en/ su/ abdiençia/ el/ Rey/ nuestro/
señor/ e/ en/ presençia/ de/ mi/ el/ escriuano/ e/ testigos/
yuso/ escriptos/ paresçio/ presente/ el/ Reuerendo/ padre/
Don/ Françisco/ de/ Mendoça/ Obispo/ de/ Zamora/ del/
Consejo/ de/ su/ Alteza/ e/ dixo/ que/ por/ quanto/ su/
Alteza/ le/ auia/ fecho/ merçed/ de/ la/ Abadia/ de/
Alcala/ la/ Real/ que/ es/ en/ el/ Reyno/ de/ Granada/
e/ que/ el/ tenia/ la/ posesion/ de/ la/ dicha/ Abadia/
e/ que/ por/ quanto/ en/ la/ dicha/ Abadia/ auia/ ciertos/
Clerigos/ que/ tenian/ la/ posesion/ de/ la/ Yglesia/ de/
la/ dicha/ Abadia/ e/ que/ no/ auian/ mostrado/ ni/
mostrauan/ ningunos/ Recabdos/ de/ la/ dicha/ posesion/
que/ tenian/ e/ que/ por/ quanto/ el/ tenia/ Recabdos/
de/ la/ dicha/ Abadia/ e/ que/ auia/ tenido/ la/ posesion/
de/ la/ dicha/ Abadia/ e/ que/ por/ quanto/ su/ Alteza/
le/ auia/ fecho/ merçed/ de/ la/ dicha/ Abadia/ que/
pedia/ e/ pidio/ a/ mi/ el/ dicho/ escriuano/ le/ diese/
e/ mandase/ dar/ vn/ testimonio/ o/ dos/ o/ mas/ los/
que/ menester/ fuesen/ en/ publica/ forma/ para/ en/
guarda/ de/ su/ derecho/ e/ para/ que/ en/ todo/ tiempo/
le/ valiesen/ e/ fiziesen/ fe/ e/ que/ pedia/ e/ pidio/
por/ testimonio/ e/ yo/ el/ dicho/ escriuano/ a/ pedimiento/
del/ dicho/ Reuerendo/ padre/ Don/ Françisco/ de/
Mendoça/ Obispo/ de/ Zamora/ del/ Consejo/ de/ su/
Alteza/ le/ di/ este/ testimonio/ en/ la/ dicha/ villa/
de/ Valladolid/ dia/ mes/ e/ año/ suso/ dichos/ testigos/
que/ fueron/ presentes/ Juan/ de/ Vallejo/ e/ Juan/
Ruyz/ de/ Alcaraz/ e/ Juan/ de/ Ayala/ criados/ de/
su/ Alteza/ e/ Juan/ de/ Ybarra/ vezino/ de/ la/ dicha/
villa/ de/ Valladolid/

Juan/ de/ Ybarra/

Juan/ de/ Ayala/

Juan/ Ruyz/ de/ Alcaraz/

Juan/ de/ Vallejo/

Alcaldes y Regimiento le dio en el
que de en fin de este año
Regimiento y Alcaldes este
y mi dicen que mandaban
mandaron alcaldes este
cargo de en fin de este
de mi dicho Alcaldes y
persona cargo de este
y de en este mismo

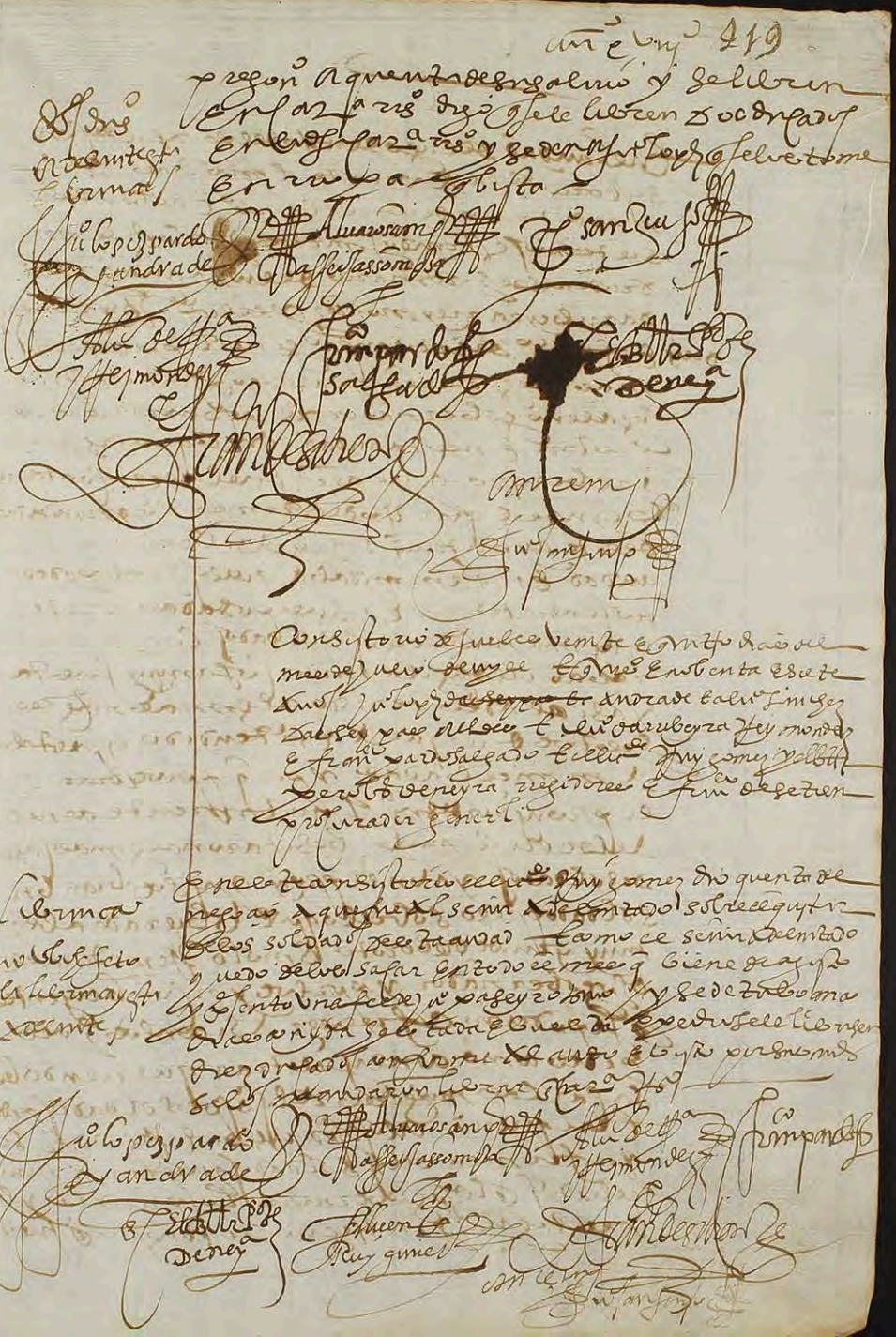

Consistorio de Burgos Jornada del
mes de Agosto de mill e quinientos
e sesenta y vn años en Burgos en su
Casa de Ayuntamiento estando
en ella los muy Ilustres señores
Corregidor y Alcaldes mayores
y Alguazil mayor y Regidores
que abajo firmaron sus nombres
juntos y congregados segun
que lo han de uso y costumbre
para tratar y conferir las cosas
tocantes al bien y pro comun
de esta dicha ciudad

Este dicho dia mes y año
suso dicho los dichos señores
Corregidor y Alcaldes mayores
y Regidores que abajo firmaron
sus nombres juntos y congregados
en el dicho Consistorio segun
que lo han de uso y costumbre
para tratar y conferir las cosas
tocantes al bien y pro comun
de esta dicha ciudad dixeron
que por quanto por parte de
Juan de Salazar vecino de esta
ciudad se ha presentado ante
sus mercedes vna petición
en que dize que el tiene
vna casa en esta ciudad en la
collación de Santa Cruz
que es en la calle que va
desde la Puerta de Santa
Maria hasta la Puerta de
Carnicerías la qual dicha casa
es suya propia y la ha
comprado de Juan de Salazar
su padre y que la dicha casa
tiene vna ventana que sale
a la dicha calle la qual
dicha ventana es muy
necesaria para la dicha casa
porque sin ella la dicha casa
no puede ser habitada
porque es muy escura y
que para que la dicha
ventana pueda estar en la
dicha casa es necesario
que la dicha ventana
salga a la dicha calle
quatro dedos de vara
de medir y que pues
la dicha ventana no
haze perjuicio a nadie
que pide y suplica a sus
mercedes le den licencia
para que la dicha ventana
pueda estar en la dicha
casa como dicho es
que sus mercedes
platicado sobre lo
contenido en la dicha
petición dixeron que
le dan y dieron licencia
para que la dicha
ventana pueda estar
en la dicha casa como
dicho es con que
no haga perjuicio
a nadie y que
pague lo que
fuere tasado
por los
Alarifes
de esta
ciudad

Este

f 344

Santiago

Este dicho dia mes y año
suso dicho los dichos señores
Corregidor y Alcaldes mayores
y Regidores que abajo firmaron
sus nombres juntos y congregados
en el dicho Consistorio segun
que lo han de uso y costumbre
para tratar y conferir las cosas
tocantes al bien y pro comun
de esta dicha ciudad dixeron
que por quanto Juan de
Salazar vecino de esta
ciudad ha hecho vna
petición ante sus mercedes
en que dize que el tiene
vna casa en esta ciudad en la
collación de Santa Cruz
que es en la calle que va
desde la Puerta de Santa
Maria hasta la Puerta de
Carnicerías la qual dicha casa
es suya propia y la ha
comprado de Juan de Salazar
su padre y que la dicha casa
tiene vna ventana que sale
a la dicha calle la qual
dicha ventana es muy
necesaria para la dicha casa
porque sin ella la dicha casa
no puede ser habitada
porque es muy escura y
que para que la dicha
ventana pueda estar en la
dicha casa es necesario
que la dicha ventana
salga a la dicha calle
quatro dedos de vara
de medir y que pues
la dicha ventana no
haze perjuicio a nadie
que pide y suplica a sus
mercedes le den licencia
para que la dicha ventana
pueda estar en la dicha
casa como dicho es
que sus mercedes
platicado sobre lo
contenido en la dicha
petición dixeron que
le dan y dieron licencia
para que la dicha
ventana pueda estar
en la dicha casa como
dicho es con que
no haga perjuicio
a nadie y que
pague lo que
fuere tasado
por los
Alarifes
de esta
ciudad

[illegible] ayuntamiento que se hizo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Consistorio xpuebee catorze dias demes de
agosto dem.ll bxpes enbenta esu teniō
Juto pr dom.dad buen amigo dese y rae de
E dos anjos xeruelmus buen darrubey o yej
mondej valla & ruijgomez yelbtuālz
Deneyra vezindrēo

Y Especteans estouio xpuez vel capitan ortiz de
Bzaeno gouernador deeresmonyne q uer ton
Especta dad & sjento bn carta deesem
Xdelomtado mayr deorestrea enquel monda
Separtalnego orgnesomanye Xlemarins
Y parapoder sazer subiase y simolen log sees
dreccbtarbuenesidad delongase & son
manda tiene necesidad de sagase le son
drej bolgr alcalle aduzae panjadr amobrja
yen xfetebsej carnos yan sadr somanja
gue pdr dentz gue bna bzej myento
selbs dezer & vysto dreron q rectabem
Xrecbe de darlus pan bppi mera sr
nadr & asi myemo dr & como &
sue mds ans ta tiene obligazo on
ren tayalgo pr tiener & myles ce & gue
xmpartasl tmdepzo & y no sazer falta
Xlo quesus ecelencia le monda dep aza
Un dreo deeguarda y bnyar de soldad de
para quelle. tengan & suelo dia y pr q
podrian dusentarse denoche & sjno dener
buenguarda y no po dr ajudr Xlo dse zee
soldads reela padr reve dse sue & jej
my Xlo dreneneguardae & fabr necesario

que se paras torro parte o quatro dias de ta q
sua excelencia pretende e dezer lhe que estes
procuradores que ahi vão lhe delegarão aquelle
poder que pretende que lhe dem e que
sua alteza sobre isso lhe escreverá como
cousa que deve fazer e por

[illegible] Alvaro Vaz [illegible]
[illegible] Estevão [illegible]
[illegible] Rui gomes [illegible]
[illegible] Duarte

Antonio

Gil Vaz

Aos sabado 4 de abril de 1562 nas casas
do despacho estando presentes o conde
de Vimioso e o bispo inquisidor geral
e Pero de Alcaçova Carneiro e Antonio
de Ataide e Francisco de Sousa e Diogo
Lopes de Sousa e Francisco de Faria
e Gaspar de Seixas e Antonio Pinheiro
e Gil Vaz Lobo secretario que serve
de vedor da fazenda

carta de rrecebedor

E nesta audiencia se abrio huma carta delrei
nosso senhor escrita em Setuval a 27 de março
deste anno pela qual ordena que se
faça hum recebedor

E nesta audiencia se deu juramento
de menagem a Diogo Lopes de Sousa
alcaide mor de Sintra e feitor de
Arzila e Tanger para usar do
cargo de recebedor das rendas
e direitos que pertencem a
sua alteza nas ditas cidades
e praças de Tanger e Arzila

[illegible] Conde
[illegible] Bispo inquisidor
[illegible] Antonio de Ataide
[illegible] Francisco de Faria
[illegible] Gaspar de Seixas
[illegible] Antonio Pinheiro
[illegible] Gil Vaz Lobo

termo de fiador de menagem

carta de recebedor e menagem

[illegible] Diogo Lopes de Sousa
[illegible] Alvaro Vaz
[illegible] Francisco de Sousa
[illegible] Pero de Alcaçova Carneiro
[illegible] Gil Vaz Lobo

Consistorio de mayo a lee yes de Sdelmo
de ese dho y de su E que é enbia en esta cdad
y vltoz de andrade e alférez diego de
Valdes e de mismo bermudez pellitero y
gomez e el otro Sr teniente e vltoz de
mbod regidores //

E yo el dho escriuano presente fuy
dello e de mi pidio este testimonio
de lo qual fueron testigos que
fueron presentes
gomez cabeçudo e gomez cabeçudo
gallego criado de mi señor e por mi e de su voluntad
lo escriuio e firmo de mi nombre
en testimonio de verdad
Pedro sanchez

Consistorio de mayo a lee dej de
dho mes e estando dho S[eñ]or teniente de
mbod e su teniente alcaldes

alcalde de bueyes

Alcalde Gonçalo Bueso

Dadeyra de dezembro e dem dauudeyru ell Rey
Dom Diz que reyna regia mee e fim de
Setembro prosimo vyndeyro /

E pera tanssitorio xtendo se vnsaado per
audaõ Bemfeyk e quatro dalee para sayr
Laõ regenaae sobre ho mouro q fez mo ffer
Juz em Sarabarl armada e pera ysso ayã vyr
ny bsteuron dissr que emtreos Rios lhe venga
Xoar quer tadeelrey mõ querer ecabõ Diamo
Lo vagar para que bista e q quer tasejaa bem
q fasaõ /

Elegmos

E pera tanssitorio fim de setembro prosimo vyndeyro
geneyral dregno pparamtro neesta audaõ em q
Sudo tahuden mungo parsoñaes Elegammos
E Elegamos dem dauudeyru Bisdlem
de Lisboa que fazer lhe jurar mo tenedoura
nera de Lisboa e termos dello q usl Jedmde
mungo dem e perfuyzo dos audaõ E Elegmos
Dcela y Lajnfaroñ q Sintam q uu Jedro
Alenquer uez de Jegimento q lhe mandasen
Fazer E q fosen Resydencya q mandasen
q nelle taees se saliesen dos audaõ E selegaum
Logo dem Dsuelhareo E q Sisto Rordaun
Ca regedor desembargador q ep audaõ y nas
Sarun q nesta tal Sisa geral de mungo fem
Duuida /

Libros de medias

E pera tanssitorio mandaron q nysnem bea
ca sem dello sob pena dos q sem medias y Sogue
Sele nee tarem de vender o resto q hum e outro
Se fez se lhe leue em q pesem marauidi

E pera tanssitorio q Sista na yaz em sentada
Por dom mpedro mes cer tadeera Bem adeer
Tuere tarento q nesta Cidade dorto
Bmuy cere dinheiros le pretebe q nen

Dcelsbrmadeebneie E lemmdarun
Suotrin de mquentruyee mrt ofale
La abrema deeredgre crmae Lbque
Valere y dmole nre y non brron yrsbpidz
abundancia Deeredgrebulre & fo dorrey dya tero
rey Lezmio zerfhaudad y leemmdarón Ent
Carlue y drrrelee x quèdeale abrma
Lonto balreledad Soyfnedeeresyftre
Dame

Eneeta rndsforio antoryslo marrenuye
druselevagesh cre vaemeee y nldabae q
Suzio parere Casaedesnsyforio y mad
Cacarruglae yarrdvetotue y Esto de
Abergeno dfeqaetolo Siguente
mabe diz Zredeedeere yael melery
Ledeeae Suzio yarreleentonne de
arrsyforio
v° mab Cyorredeee xelsf yarreyrrale
Sarruglae
X moreyradarreen quatho redeeel
mj° ~ medio de Heeradchy Uae yarre & Ure
xelsfnesorree
mj° ~ mdae quatho redeee Emo x ldeaesfr
trnaede Saeto delemio Rlve que eem
rnrelforu y Elvetorue seeldre de Emo
v° ~ maemna Hfe dellabsf Elospaden gnee
Conpontodoe bemte Epsfnreeee Emo
de vnj ~ Sefguelee semmdarun Ueeur Eglyslida
mej y ffr° ~ drreesfyftorf xi ado yarrdrrlee
Alada vnaanto que Roeneer dgu sfor
Hemda Eros ffr lomedro

Enee tedarsiforu x tento que
Siorotaba a yricelf do eerre ma th oel
Sazey te yaba mee th asenra desez

y se dabian que tocaban a parecer en la
audiencia real de su Alteza en la
Ciudad de Granada a veinte y quatro
dias del mes de Agosto de mil y quinientos
y treinta y quatro años testigos que fueron
presentes a lo que dicho es Alonso de
Valdes y Francisco de Tapia y Diego
de Ribera criados de su Alteza y
Antonio de Santacol vecino de la
dicha Ciudad de Granada y lo firmaron
de sus nombres en el registro

Alonso de Valdes
Francisco de Tapia
Diego de Ribera
Antonio de Santacol

Ante mi
Juan Fernandez

Escribano

Escriptura
347

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
Nos Doña Isabel de Rojas y Doña Ana de Rojas
y Doña Juana de Rojas y Doña Maria de Rojas
hijas legitimas de Don Diego de Rojas
difunto que Dios haya y de Doña Isabel de
Rojas su mujer vecinos de la ciudad de
Granada que estamos presentes y otorgamos
y conocemos que damos y otorgamos todo
nuestro poder cumplido segun que de derecho
mejor y mas cumplidamente podemos y debemos
de dar a vos Juan Fernandez escribano de
su Alteza vecino de la dicha ciudad de
Granada que estais presente para que en
nuestro nombre y en nombre de cada una de
nosotras podais parecer y parezcais ante
su Alteza y ante sus oidores de su Real
Audiencia que reside en la dicha ciudad de
Granada y ante cualesquier otras justicias
de su Alteza de la dicha ciudad de Granada
y de cualquier parte de ella y ante cualesquier
otras justicias de su Alteza de cualesquier
ciudades villas y lugares de estos reynos
de Castilla y ante cualesquier escribanos
de su Alteza y ante cualesquier otras
personas que sean o puedan ser parte en
razon de pedir y demandar y recibir y
cobrar de cualesquier personas que sean
o puedan ser obligadas a nos dar y pagar
todas y cualesquier cantidades de maravedis
y de otras cosas que nos deban y sean
obligados a nos dar y pagar por cualesquier
escrituras y obligaciones y cartas de
censos y de juros y de otras cualesquier
cosas que nos pertenezcan y pertenecer
puedan en cualquier manera por razon
de la herencia de los bienes que quedaron
por fin y muerte de los dichos Don Diego
de Rojas nuestro padre y de la dicha Doña
Isabel de Rojas nuestra madre y de cada
uno de ellos y de cualesquier otras personas
que nos pertenezcan por cualquier manera
y razon que sea y de todo lo que dicho es
y de cada cosa y parte de ello podais
hacer y hagais todos y cualesquier pedimentos
y requerimientos y demandas y protestaciones
y requisiciones y juramentos de calumnia
y de verdad decir y otras cualesquier
escrituras y autos que convengan y sean
necesarios de se hacer y que nos mismas
haciendo y presentando podriamos hacer
y presentar en todo y por todo segun que
mejor y mas cumplidamente lo podemos
hacer y presentar y podais parecer y
parezcais ante cualesquier escribanos de
su Alteza y ante cualesquier otras personas
que sean o puedan ser parte en razon de
pedir y demandar y recibir y cobrar de
cualesquier personas que sean o puedan ser
obligadas a nos dar y pagar todas y
cualesquier cantidades de maravedis y de
otras cosas que nos deban y sean obligados
a nos dar y pagar por cualesquier escrituras
y obligaciones y cartas de censos y de juros
y de otras cualesquier cosas que nos
pertenezcan y pertenecer puedan en cualquier
manera por razon de la herencia de los
bienes que quedaron por fin y muerte de
los dichos Don Diego de Rojas nuestro
padre y de la dicha Doña Isabel de Rojas
nuestra madre y de cada uno de ellos y
de cualesquier otras personas que nos
pertenezcan por cualquier manera y razon
que sea y de todo lo que dicho es y de
cada cosa y parte de ello podais hacer

arte de xerez de la Vya de Bey tar en todas las cosas sas e cassos a ella tocantes e tenedes e tener entendidos los vsos e costunbres del rey nro señor en la dicha villa de xerez e todos los otros vsos e costunbres de la dicha villa de xerez e de todos los otros reynos e señoríos del dicho rey nro señor. Por tanto de parte del rey nro señor vos mandamos e requerimos a vos e a cada vno de vos en su lugar e jurisdiçion que guardedes e fagades guardar a todos los vezinos e moradores de la dicha villa de xerez e a todas las otras personas que en ella estan e moran e a cada vno de ellos todos los vsos e costunbres que fasta aqui han guardado e guardan en la dicha villa de xerez e en todos los otros reynos e señoríos del dicho rey nro señor e que contra ellos ni contra parte de ellos no vayades ni consintades yr ni pasar en manera alguna e que los tengades e mantengades en todo e por todo segund que mejor e mas conplidamente los han tenido e guardado en tiempo del rey don alfonso nuestro visabuelo e del rey don enrique nuestro abuelo e del rey don juan nuestro padre que dios perdone e en nuestro tiempo fasta aqui. E si alguna o algunas personas de qualquier estado o condiçion que sean pasaren o fueren contra los dichos vsos e costunbres o contra parte de ellos en manera alguna que nos vos mandamos que les prendades los cuerpos e los tengades presos en nuestra prision fasta que sepades nuestra merçed e mandado sobre ello. E mandamos que vos non pongades ni consintades poner en la dicha villa de xerez ni en otra parte de los dichos reynos e señoríos del dicho rey nro señor otros vsos ni costunbres nuevas ni otras algunas sino las que fasta aqui han guardado e guardan en la dicha villa de xerez e en todos los otros reynos e señoríos del dicho rey nro señor

Inglese

E que te ansy torno a bundo sobre dicho
que en sem ☩ dentro mayo desse castell en
Bu ceraxes sobredes y nu tes de regno e
sua prq no tiene dro de fuese prsona d
Exponer la my tad que el rey my señor
my tad rehedasse o vsasse de qual
quier otro derecho que la my tad dese sobre
dicho castell de la my tad dese sobre
dicho con quentay un fe cadada de buen
oro my tad dozientos e quarenta e tres
fe y quatenca q e quen tadas buenos
oro e tenedor de mandado de yuso
En bi tud desta carta de sem ydeem
En bi tud dese sobre dicho e mandado de yuso
dicho e mandado

Anssi que nos me tacun derrey dos fim gido
que aquel quenta de xu ser reo tadebendo a de
mandar enviedador dello q enviedador
quenta reyna paraelandad e esta quenta
dego ri mo en sistoru para quese lleve

Inglese

Anssistoru de mar tee bente e tres
dese tanbe de mese e quatro en tenar
E se tranta alen sem ze dae sey eae

Xelse E [illegible] Eal[illegible] E[illegible]

E[illegible] para [illegible] E[illegible]

E[illegible]
y[illegible]

E[illegible] E[illegible] E[illegible]
E[illegible] E[illegible] y[illegible] E[illegible]
[illegible] E[illegible] E[illegible]
E[illegible] E[illegible] E[illegible]
E[illegible] E[illegible] E[illegible]
E

ynglesses

Epreo tean sistorio se abrio vna carta que
fa[illegible] de Setiembre cerca de Sevilla que
dezian de los ynglesses q̃ venian rompiendo
e maltratando la costa que se dize berra
Cedeo cosa proueedor general Sebastian
Conssinyena Andres Cardona e regimi
y q̃ dello se hizo saber y enbiar copia
puso q̃ vuestra alteza sea seruido y mande
ver vn capitulo del libro de acuerdos del mes
mayo de quatrocientos y setenta y quatro
vsos y costumbres de estos reynos y mande
se tenga y guarde en todo y por todo segun
se tiene y guarda en la ciudad de Seuilla
mandado al Corregidor desta ciudad que
Cedo general q̃ vaxs se ha proueido con
Si vuestra alteza no proueyo de parte de la q̃ vee
tendiendo ser buena seguridad y defensa
q̃ en esta flota de Canaria se enbiasse para
Guarda de la costa de Andalucia y Reyno
de Murcia declarando q̃ todo lo proueydo
Cadiz y Rey dize esto | Vsando de aquel
que por agora fuere bien hecho y conue
Nidades y que en esto se tenga todo
Cho que pueden poner y poner en todo
Diendo a la necessidad q̃ de presente
ossa ynglesa y porque tiene por cierto
Cee q̃ se ha de ver muy breue la verdad de lo
Cedo en vuestra alteza y en su
Vente el Retrato de Cadiz y Conbiene se
todo y se remedien las cosas segun
Seruicio de Vuestra Alteza y Cadiz y
Selme merced

Andrade

Dene

Gutierrez

y yglesias

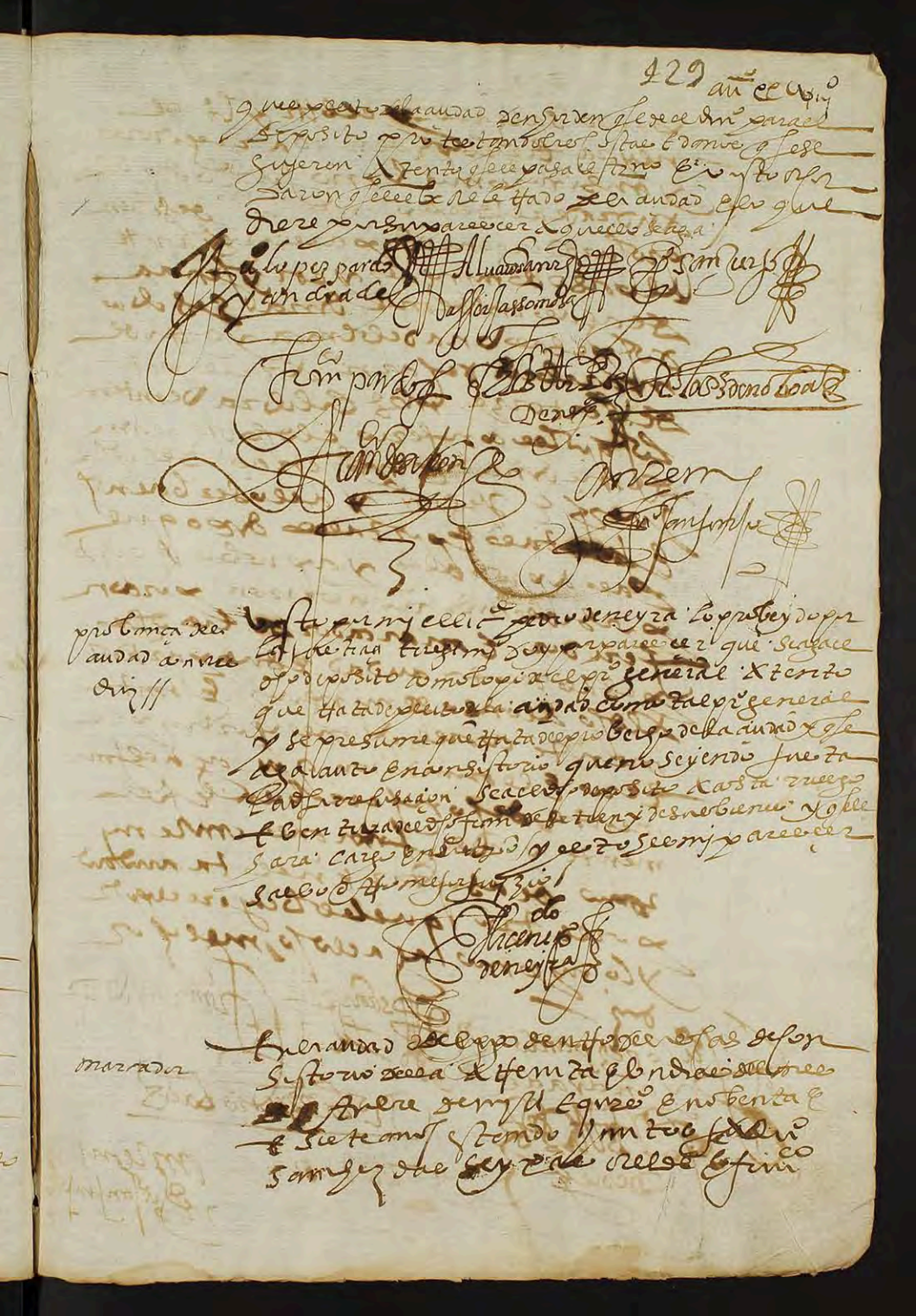

publicación de
audad a pre
dio

Cmo

Enel ayuntamiento fueron presentes
generales de la guerra quanto se vendio Cmo
melon en la plaça de Escalona para
proveer la dicha villa de bastimentos
para el tiempo que durare la guerra
con portugal y que se tasse precio moderado
y costo que se ha de dar por cada
melon y mandaron que se pregone
que ninguna persona sea osada de
vender melones sino en la plaça
y que se venda de aquella manera
y que ninguno sea osado de
vender melones sobre pena de
cien maravedis

Ayuntamiento

En el ayuntamiento fueron presentes
generales y regidores
que mandaron pregonar las cosas
contenidas en este
auto y que se guarden
y cumplan so pena
que sobre ello
se les mandare
y porque
no lo supieren
mandaron
que se pregone
publicamente
en la plaça
y que se
pregone
en
este
auto

[illegible]

[illegible]

[illegible]

soldados

El adelantado mayor de castilla capitan general de
las galeras exercito y armada de su mag.d para

capitan gen.l
Leuã

Pedro sorita dio galeno cõ Patron de cauallos dr cabuceros y hos
soldados mando o que con los caballos que pud ierense guiasen salgais
luego dee tebuyo la buelta del estanco y dea hos repartireis
Cos, Vro teniẽte yo yra mando a obra ras todas los caminos y a
la dae dee te partido Para alruẽ y de todas las fuentes y rios
por donde Pudar hirse y ausentas se gente del a la mano y
Exercito sin detenerse en Vn lugar mas de Vna dia y que lo
que con vuestra gente sin hazer alto ni detencion caminais hos Cues
Cos teniẽte todos los caminos yendo dos ó tres alto alos lugares que
Cos parezca y acabando entrados ellos muy bien de dely cuydado saber
de la gente de mar y guerra que acudiere aquel Puerto Para yr todos Cos
dos y marineros de qual quier calidad que sean a Vn que sea mi propio
Seruicio que fueren sin licencia mia en sus Propios fustas y armadas de mi mano y sere
nidad de Pedro de Vro mise fe ra yo los prendereis con todo
rigor y Vra gente los dos Valencianos presos y alo dicho recaudo malos
y mal baias Para q sea chaga fuera de ellos y hagã quadrillas de todos
los marineros fuera con sus armas demodo que auiendo de ellos que tengais
Cordenada de prender los seres si hubiere ocasion que quedan sujetos
condanados ó de Vro teniẽte y todos los dados En tal caso alo que dad la regla
Sencia y juntados los de ello al de la Pueblo siendo cõ todo mariner
o dreis hazer fuego de los Balcones y Vra gente de ello y
Requisitos Primero de lo que agueis alcançado que es todo ello cõ
do bien Poder y comision y hagã Vra natural de estos Reynos
dieron algunos soldados y marineros no consintireis que Vra gente
de los que sino que cõ los Capitanes alcaldes y Alguaciles
Cõ para q alle los Cuarenta ducados de oro cada Vno que se gu
denado Para lo que aquí con tiene dareis alos fuerças segun q
ellos con la asistencia que Vuiere dee menester que yo fuera mi
Cos ó exercito que para cada Vno Entrado lo que se a ree cõs
y dela mi ree ruego y encargo que agan dar Por Vias dinero
qualquiera de que te gais ree cebido ad dem de los que son de
Obligacion En Virtud del a yro y de aldarny q ellas hais que asi son
Viene alguno de ellos ad fecha Para cobrar alo dicho de ello
demerece que dre Vereis asi mes auereis de regular los lugares
que vea y que Vro dono de ello denado que se pague
Padron hecha la Relacion Vro y hareis que no a a dee cuyo
acudiendo de Vuiere alos dichos Vros mandos y aquel are

meden haciendo les los Requerimientos que con Vengan tan
Venad uirtiere sino cumplare que la gente de la tierra rreciba
re gente de la armada a cumplir los antes que Juez de guerre
cumplan se cancelados y encasso que no se haga con mucha
grecia y diligencia dare fee y sauido con particulandose que
se procedacon Rigor contra los Juez de guerra
Veren de simulado Vicepro Vela de la tierra domaje de los
tilla Domingo de Rueda Pedro Lopez y de soto

Don Luis camello de toledo de Pinto y saracena Capitan general de esta
rrey de Dios y del rey nuestro señor lo que por el dicho Sr le tiene encasa
Una Instruccion aquien fueremos rrazon de la horden del Sr Adelantado
mayor de castilla capitan general de la armada de sumagestad y del
capitan de hasta dicho galeno so pena de aquien Cadiziere Para
el Real de los Rebeldes y mauineros que estuuieren ausentandose
de la Real armada sin licencia suya Por la Rest hos hordeno
y mando la beais guardeis cumplais Entodo lo que amos vra como
en ellas se contiene y le deis Real favor y ayuda hordin que ese mele y
cofan rradar a los capitanes y soldados de infantaia de sumagestad
de cassa cama y mesa al uso de xenque quisiere comer al dicho capitan
teniente demaes soldada de fuera Pania el tiempo que le rebaja
Uno de Vios lugares asistieren sin le dar y traer cassa ni sor
que lo demas se loque sieren los and de Pagar y orden dineros
no agan lo conte so pena de cad y Veniendo emos Para cada uno
de dicha en que dee de luego hos Eyo por condenado lo conte hacien
do de ello que asse no dexa de Entrar en Portugal y de ello
coluna y honze de noviembre de mill e quinientos y ochenta
Don Luis camello de toledo Domingo de Rueda y de Uallado

Sacado de lugo a beinte y ocho de mes
de agosto de Ventaysiete anos y yo Pedro lopez escriuano
de la dha cuadra a Vista del acomiss que se hizo de la
suer y Regimiento de esta armada de dicho quenta y Pagos
fin de medina marcada de los yegos En esta armada y de los
soldados y artilleros y oficiales de Capitan y

que fue de medina

marcador mayor de huma cerca en rraçon de Nae pesae
y hasinales que adado al dho agustin my y declonçe laz
laes e alanças, pesaes deq fueron ciento e quarenta
y nueue libraes que portodo se le mando dar y el hauido
cuyaçion que atrás do los yerros que fueron maes
quinces ses dijo el dho rrazo dicho loz y denoto a lo aui
sto e visto lo acesorio se le anda dar docientos y quinçe
rs por los quales el dho rrio dicho loz y denoto a Nicolas de la
dha cassa atrae declarado a lemando librar como por la dha
sue y Eugenio he tasado en los quales dhos yerros se
entregue y reconsistorio amisiu y pague la tasaçion
dellas pieçaes En fe delibro lo firmaron de que hun
Fee

Dece pues de los autos de la dha causa hedefo dael
dho agustin de medina arrez y Vn marco de latón de peso no
libra de dez y seis onças que el dho pedro de merçed y que
el pesa nueue que entrego y mae entrego y Vna pesa de lae
laton de otra libra Vn [illegible] de latón de una libra al
mae otra de quatro mae otra de tres mae otra
de dos mae otra de Vna y dos pesas de laes pieçaes a trae
declaradas son en el tal mae Vna de media li
bra otra de onças y media y otra de quarta
otra de dos onças y otra de Vna onça y otra de media
otra de dos onças y otra de Vna onça y otra de media
Segun y declarado en la dha carta de pesa
guez de felipe de benabides marcador mayor de la en
trega para su feria y el dho agustin de
medina requirio no se entregue nada de lo mandado
todo lo de pesas asta en tanto que tenga poder
de los herederos de benabides marcador mayor de huma y
antes lo dio amisiu se lo entregue y de
pesas son de arres y de veinte y onça y media libra

Consistorio despeçadores dente escriuão da
mesa despritiente despaçe Emes Enbiou tabuer
Xus Juntos e em cada hum seus amigos dantes
Alcaide e fosseiros seruentes e alcaides de Reyno
tudo segundo a regimento fim de setenbro
y.º geneiro

Este treslado registrou aeus Juizes dantes escriuão da
camara sobredito e aymtamento de cãy do Reyno de
Algarue e hatarias negaçadores sobredito e lo mãdou pre
dar aymtamto de suso mencionado y Hastes pagadores seguis
Chatarias escriuães Recebedor Enprazadores seguis
geeseguro /

Chatarias escriuães Recebedor Enprazadores seguis
Chatarias escriuães Recebedor Enprazadores seguis

Chatarias escriuães Recebedor Enprazadores seguis

Chatarias escriuães Recebedor Enprazadores seguis

En esta dayuela muebe[n] Pedro de Leyva que
su salario e costas y messiones le mandaron
librar en presencia de mi martino de Ocariz
escriuano de su magestad

En este auto[s] y mandamiento se hallo
presente el dicho Pedro de Leyva y dixo
que su magestad le ha hecho merced
de le dar licencia para poder sacar
cierta cantidad de trigo y cebada
de los pueblos de la Corregimiento
de Cuzco para el sustento de su casa
y familia y para sembrar sus tierras
en el valle de Yucay y para que
pueda sacar y saque la dicha cantidad
de trigo y cebada que le fuere
necesaria para el dicho efecto
pide a vuestra merced le mande
dar su mandamiento para
que ninguna persona le ponga
impedimento en la sacar

En este auto[s] y mandamiento
general de que arriba hago mencion
vista la peticion del dicho Pedro de Leyva
por ante mi el escriuano dixo que
daua y dio licencia para que
pueda sacar y saque la cantidad
de trigo y cebada que pidio
para el sustento de su casa
y familia y para sembrar sus tierras
en el valle de Yucay y mando
a todas las personas de
este Corregimiento no le
pongan impedimento en
la sacar

En este auto[s] y mandamiento
general de que arriba hago mencion
vista la peticion del dicho Pedro de Leyva
por ante mi el escriuano dixo que
daua y dio licencia para que
pueda sacar y saque la cantidad
de trigo y cebada que pidio
para el sustento de su casa
y familia y para sembrar sus tierras
en el valle de Yucay y mando
a todas las personas de
este Corregimiento no le
pongan impedimento en
la sacar

En este auto[s] y mandamiento
general de que arriba hago mencion
vista la peticion del dicho Pedro de Leyva
por ante mi el escriuano dixo que
daua y dio licencia para que
pueda sacar y saque la cantidad
de trigo y cebada que pidio
para el sustento de su casa
y familia y para sembrar sus tierras
en el valle de Yucay y mando
a todas las personas de
este Corregimiento no le
pongan impedimento en
la sacar

En este auto[s] y mandamiento
general de que arriba hago mencion
vista la peticion del dicho Pedro de Leyva
por ante mi el escriuano dixo que
daua y dio licencia para que
pueda sacar y saque la cantidad
de trigo y cebada que pidio
para el sustento de su casa
y familia y para sembrar sus tierras
en el valle de Yucay y mando
a todas las personas de
este Corregimiento no le
pongan impedimento en
la sacar

334 435 anno

Consistorio sabado vinte e nove dias de
dezembro de mil e quatrocentos e setenta e sete
dias. Estando em Vallença dom
Rodrigo Borja Vicechançeller e Regedor
Dataria e Cancellaria Apostolica e
Reverendo Cardeal de Valença e
Reverendo Cardeal de Sena e
Reverendo Cardeal de Portugal e
Reverendo Cardeal de Milão e
Reverendo Cardeal de Santa Cruz e
Reverendo Cardeal de Santa Maria
Reverendo Cardeal de Santa Maria
Reverendo Cardeal de Santa Maria

Consistorio de embaixadores de Castella
de portugal e bispos e enbaixa
seu reino ao nosso santo padre e
e frey Gardo de Alegado Cobitt e Ildefonso
Lopez de Sousa e Gaspar de Leão

E aos trinta dias do mes de Janeiro de mil e
quinhentos e cinquenta e hum annos estando
em consistorio o muito alto e muito poderoso
senhor Julio terceiro deste nome Bispo de Roma
e sendo presentes os muito reverendos senhores
cardeaes da santa igreja de Roma e os muito
reverendos senhores arcebispos e bispos e
outros muitos prelados e muitos nobres
homens e muitos embaixadores de muitos
reis e senhores e muitos outros homens
honrados e muita gente da cidade e estando
assi todos presentes veo ante sua santidade
e ante os ditos senhores cardeaes e prelados
e nobres homens e embaixadores e gente
honrada e muita gente da cidade o muito
alto e muito poderoso senhor Dom Henrique
por graça de Deos Rei de Portugal e dos
Algarves e senhor de Guiné e da conquista
navegação comercio de Etiopia Arabia Persia
e da India e o muito alto e muito poderoso
senhor Dom Sebastião seu neto Rei de Portugal
e dos Algarves e senhor de Guiné e da conquista
navegação comercio de Etiopia Arabia Persia
e da India e o muito alto e muito poderoso
senhor Dom Duarte Infante de Portugal
e duque de Guimarães e o muito alto e muito
poderoso senhor Dom Luis Infante de Portugal
e duque de Beja e condestabre de Portugal
e o muito alto e muito poderoso senhor
Dom Antonio Infante de Portugal e prior
do crato

Dalcoyne alde Sadmarú vendrandad Calú Sandoyne
Heymundy y elbtho Sbreeneyra Enrto Sdenvbayo
Si dneo Sfrú Sdestempo Curadgeneral

dmó depiae J

Enesteanosyhow se Hegobm carta dregr
fenmdez tendehogrdoy aredde pago Sue quitto
mi Urtaeedeeepiae y dze Haera carta depago
y Sum Sque pi de mndarun g uey dom Sfgnarde
ae Sta Sbenga dregSstr /

Xng: nyemnserneeb ó Sta cártaxeneerta
cerbeer mndarun g Yo dmo Sgmx Sancheyrú
Sconsturú /

Xng: nyemn se rneeab ió Sta cartadeSlm
J za degeneva secal de Squerdo ciz Sdeepôdr
Sa arge mudeSanea

fo Sdestom ió mfs
ió mfs Sdeah ós
mng q dctos /

Enesteanostorun Sfurdarun gl J
nemsq uebrun Sum t deSsor
tabzge Sum Sque teo radarun Sesnte
neria Sbun Sreepiae yaSudan anel
dmó Sdenzuna Sq deeneb adno xger
zuneb mos Sque teo Sta Sabzge Sesdem
ós mndorn Sser Sreeaneeb /

Alua Sdan

Sdenez

Co

Sandoskeen

Enesteanostorun Sdentrgende Sgpudes
Sgfernde Sdandá Sfurdarun Sfose Sfecibda cin
Sfhaneeb deer anda Sfemdaran Sta Saragnese
Sregaralepo dr Sgfpide anguse rneeb é
Sg Sesta andá Sdeeb Sstae Sdeto Sfrycnoeliá
Saragse nepárta Sto Sque Sdeo Sta andá Sinpun
Snerpubm ca y andad y Sdesme te Sfarta Sr
Sny Sdnm /

Aos [illegible] dias do mes de [illegible] de mil e quinhentos e [illegible] e [illegible] annos

Libremos vos baixo

Este dia os ditos senhores mandaram vir diante de si os ditos [illegible] e lhes requereram que dessem logo [illegible] e [illegible] e [illegible] e

En la cibdad de Lugo. Dentro de las casas de cons[is]torio
de ella a xbr[e]uin[t]e dia del mes de Ener[o] de mill e quinientos [e]
y ocho años estando juntos Juan lopez de [illegible] alcalde
Sancho de Asseso[r] alcalde ordinario y Pº sanchez de
rubinos e alcalde Garcia de Ribeira reimondez e Francisco de
Salgado, e los Ldos de Ribeira regidores e procurador
Ldo diego lopez de noboa regidor e
[illegible] dezidos Pº General que aqui se fecho ajus-
tamº fueron llamados e rrecebidos de cabildo
de los ansi juntos todos dixeron al alcalde que rruego y
a los dhos regidores como franllamados para dar
sus votos y nombra de persona de esta
cibdad que sea alcalde ordinario y que de los
nombrados por sus [illegible] cogiesse los dos de [illegible]
[illegible] rregidores los quales dixeron al alcalde
confirmen la y[n]mouible costumbre que tienen y luego los
dhos alcalde y rregidores se juntaron en
[illegible] y nombraron [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

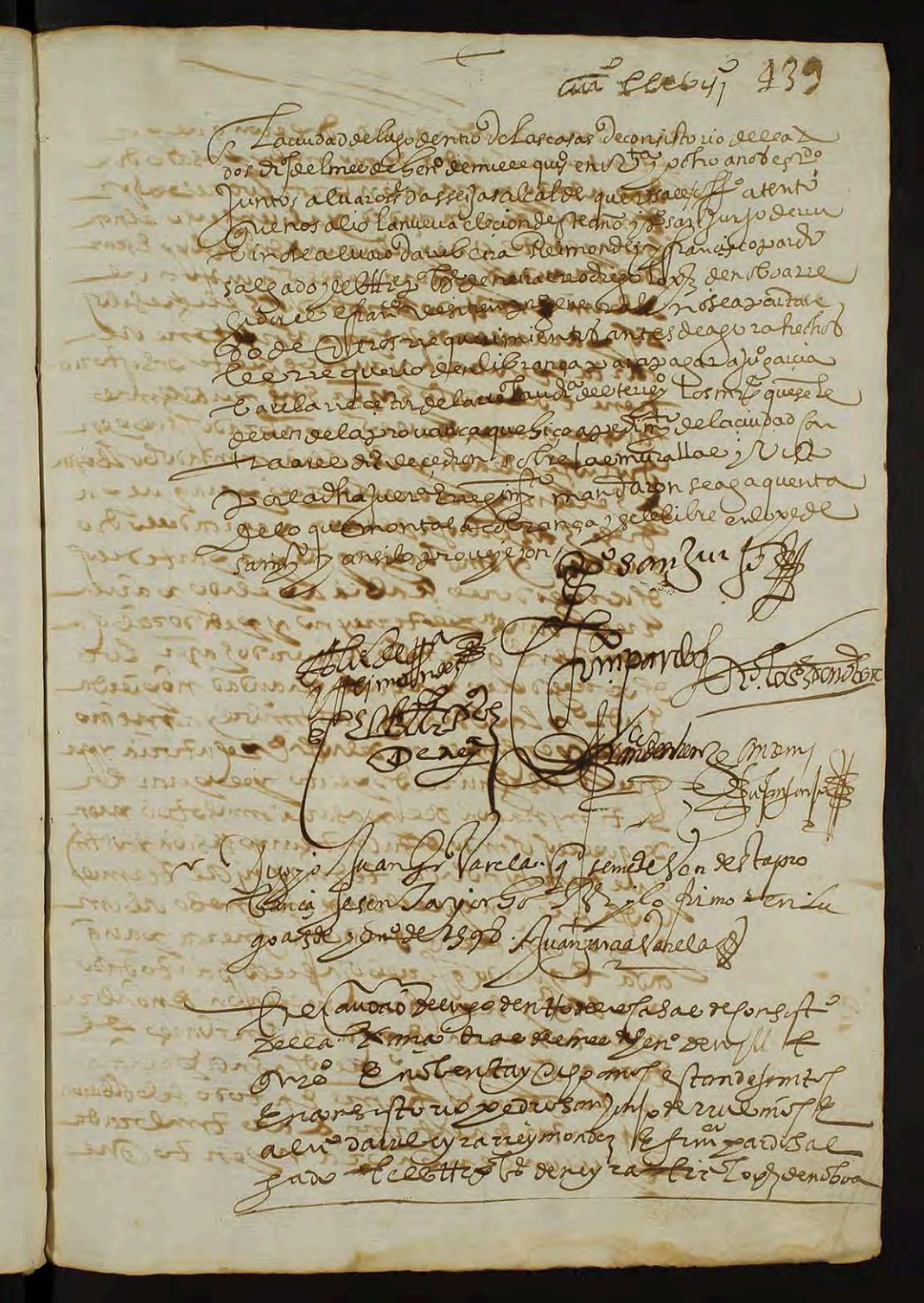

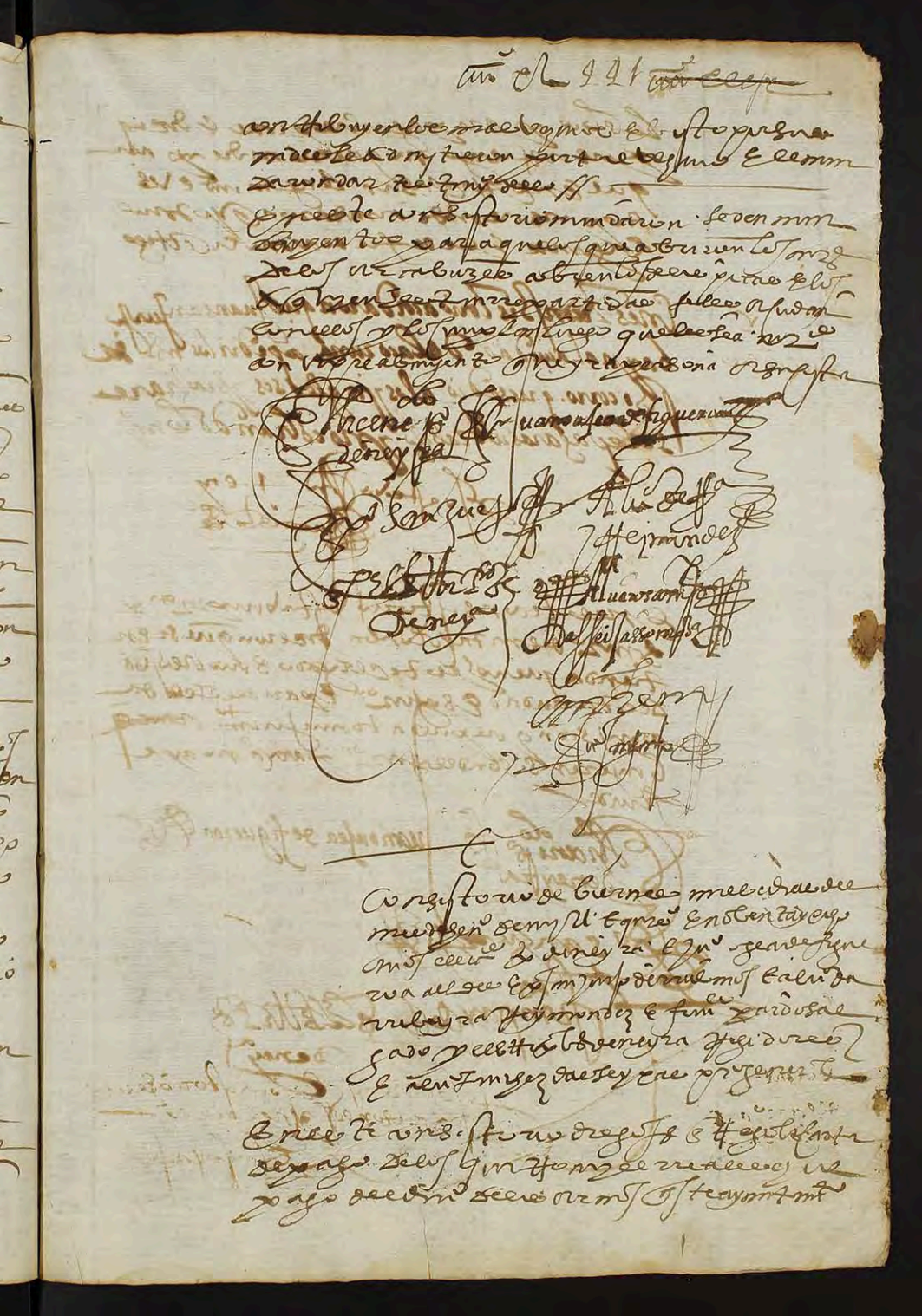

La cuidad de Cuenca dize q̃ el mes de Setiembre
q̃ q̃ vino el Sr. Obpo en prest. de mill y quinientos y veynte
y tres años en el Reyno de Murcia y de la Ciudad de Cuenca
con dos alcaldes y vn regidor fue de Villa rasa mandado
q̃ diesse vn regidor, y vn procurador de la cuidad que fuesse
a esta Corte a suplicar a su Mag.d q̃ no hiziesse mas
sentencia en el pleyto q̃ la dicha Ciudad tenia con el
Sr. Obpo sobre la Alcaldia mayor de esta Ciudad que
fue acordado q̃ fuesse Alonso de Cuenca regidor y
Juan Ruiz procurador q̃ fueron a esta Corte y
alcançaron de su Mag.d q̃ mandasse q̃ no se hiziesse
mas sentencia en el pleyto q̃ la dicha Ciudad tenia
con el Sr. Obpo sobre la Alcaldia mayor de esta Ciudad
y q̃ mandasse q̃ se hiziesse Relacion de todo lo q̃ en
el dicho pleyto estaua hecho y q̃ su Mag.d mandasse
proueer en el lo q̃ mas conuiniesse a su Real seruicio
y a la buena gouernacion de esta Ciudad y q̃ para
q̃ la dicha Ciudad pudiesse seguir su justicia en
el dicho pleyto su Mag.d mandasse q̃ se le diesse
traslado de todo lo q̃ en el dicho pleyto estaua
hecho y q̃

mandon librar a costa de los propios desta ciudad lo
q se anee de gastar hoy q es oneee atento q ella esta q
en el alcaçer del reino muy trabajada y q es justo al alderedor
de donde nacionee de tanto ruido no deje de
aya. Q se anee cerrado y protestando q si dello se le
sigueren notables inconvenientes q sean a cargo de
los dhos justicias regim los quales dixeron q ellos
q an cargo de la justicia alcaldes y merino desta ciudad q lo
q tan q ellos no quedando de librança q se haga por nos se
ren mas de dos regidores y faltando q se libre ayan de yr
dellos a prouer a los q onee necesaria a la defensa de los
q de la ciudad q onee necesaria a la defensa de los
q de la ciudad q onee necesaria a la defensa de los
q de la ciudad

En el cabildo de hoy viernes 3 de febrero de este año se trató de que
se pida licencia para que se pueda sacar el trigo de la alhóndiga
para sembrar y se acordó que se pida licencia para sacar
hasta 1.000 fanegas de trigo para sembrar y se acordó
que se pida licencia para sacar hasta 1.000 fanegas de
trigo para sembrar y se acordó que se pida licencia para
sacar hasta 1.000 fanegas de trigo para sembrar y se
acordó que se pida licencia para sacar hasta 1.000
fanegas de trigo para sembrar y se acordó que se pida
licencia para sacar hasta 1.000 fanegas de trigo para

Calçada

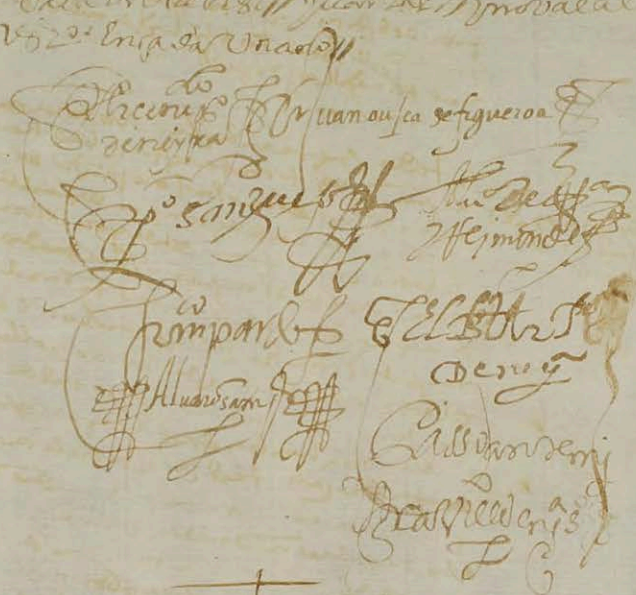

Consistorio. Sabado Vejnte
quatro Dias del mes de Jenero de quin
nientos y veynte años. Estan
de Consistorio los muy Ill.es Señores
Juan Lopez de Zedaldes. Juan Justo
de Arruinos. Y alli delante los
Alcaldes y Regidores
Los Procuradores generales
[illegible]

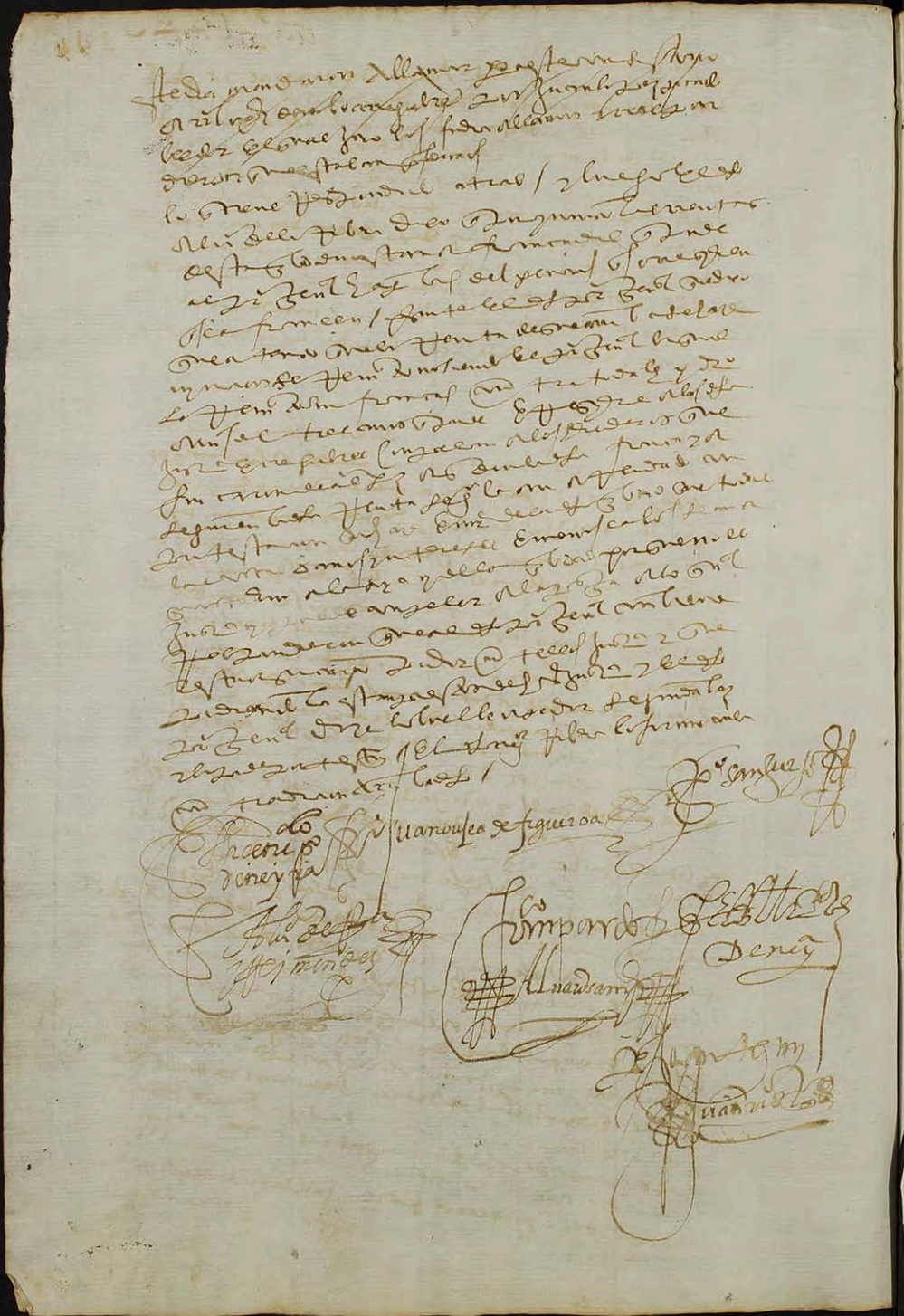

[illegible]

[illegible]

[illegible]

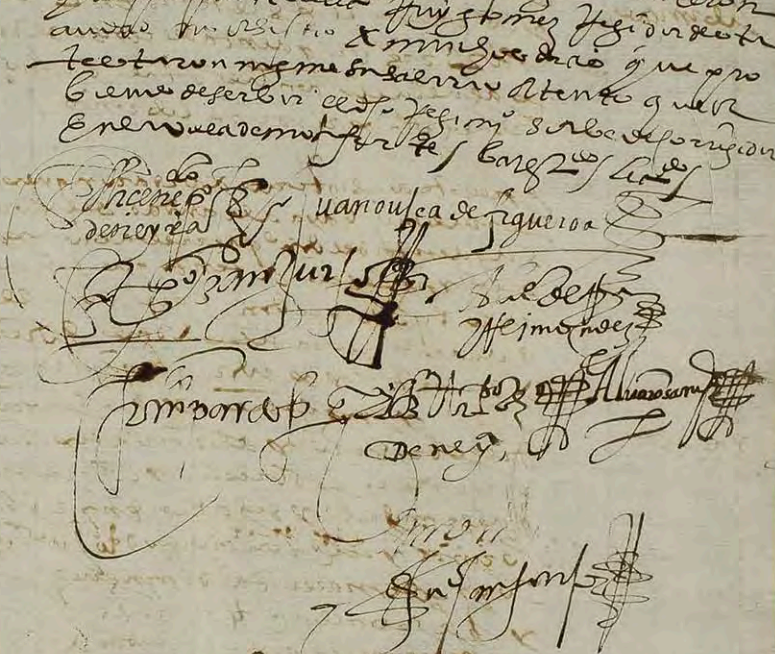

Conestorio se pubeerma de Salz dem U e
Omõ e mbenta de ij p celo de neyra e jñ dea
se seguera rezdee e Tambm se zerubin e
celtte Lbeñ e Vz Lop zenbea ereçidzee
Ealñ emyez daseyzai prgener Cmsfim
zardu

Cneatearsytoriu Abendub y tolis Labemaa
g uzedzeron Vz dexeredun de azulla de bemte
Con mzee Lomza mzl zeeresetndee ßuj zeat
Xus zenbenta Lol Cmbenta Lasa Cmbenta
Cseiz ja tento g uez Vz dexeredun no Vpre
zederbino zaralyzagh zenbten bzeo asdn

Libro de Cabildo 1532

En la villa de Sevilla a veinte y dos días del mes de enero de mil y quinientos y treinta y dos años, estando en cabildo los señores Alonso de Fuentes, Diego de Ribera, Juan de Medina, Pedro de Vergara, Francisco de Vergara, Gonzalo de Vergara, Juan de Vergara, Alonso de Vergara, Diego de Vergara

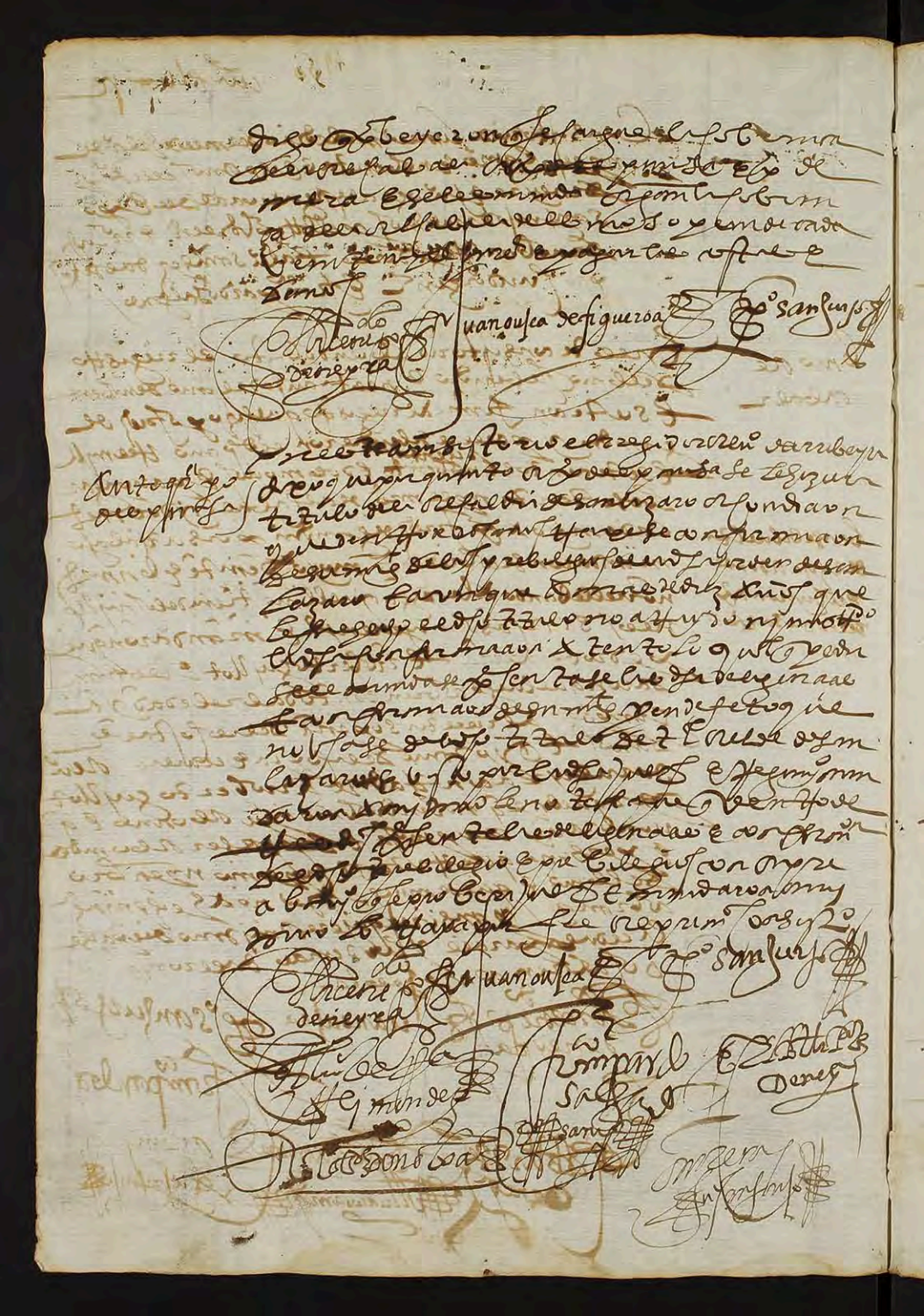

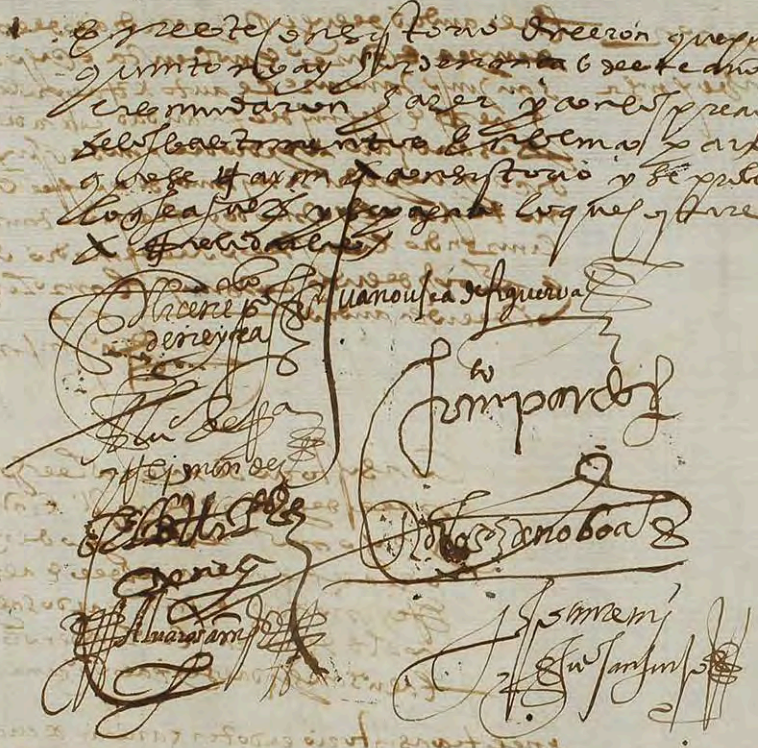

cellos y dro fee de reg[ist]ro del testimo de
la otra parte y dello pidio testimo
Fueron testigos Rey[nal]do de Castilla y Jaco[m]e
de Castilla y mi[gue]l de Ayn[men]to y Jaco[m]e
de la Calle y mi[gue]l de Ayn[men]to y Pero
de Ayn[men]to y Juan Lopez de Ayn[men]to
y Juan Lopez de Ayn[men]to y Juan
de Ayn[men]to y Juan Lopez de Ayn[men]to
no se firmaron porque asi lo pidieron
y mandaron los dhos Justicia y Regidores
Ante mi Juan Lopez de Ayn[men]to
escriv[an]o

Luego luego yo el dho Pero Lopez de Ayn[men]to
escriv[an]o de dho lugar fui requerido
por los dhos Justicia y Regidores

En la villa de Ayn[men]to a dos dias del mes
de Junio de mill y quinientos y veinte y
dos años ante los muy magnificos señores
Justicia y Regidores de esta villa de Ayn[men]to
y por ante mi Pero Lopez de Ayn[men]to
escriv[an]o de dho lugar parecio presente
Juan Lopez de Ayn[men]to y dixo que
por quanto el dho Juan Lopez de Ayn[men]to
tiene un pedaço de tierra en el termino
de esta villa en el camino que va a la
Alameda que es de catorze fanegas de
sembradura poco mas o menos que
hubo por herencia de Juan Lopez de Ayn[men]to
su padre difunto que Dios aya y
porque el dho Juan Lopez de Ayn[men]to
quiere hacer en el dho pedaço de tierra
un molino de pan moler para lo qual
es menester hacer una presa en el
rio de Ayn[men]to para que el agua
pueda yr al dho molino y porque
la dha presa no se puede hacer sin
licencia de los dhos Justicia y Regidores
por tanto pedia y pidio a los dhos
señores Justicia y Regidores le den
licencia para hacer la dha presa
en el dho rio de Ayn[men]to para el
dho molino y que para ello le
den su mandamiento para que
los alcaldes de la Hermandad
de esta villa de Ayn[men]to le den
favor y ayuda para hacer la dha
presa y que para ello le den
su mandamiento para que
los alcaldes de la Hermandad
de esta villa de Ayn[men]to le den
favor y ayuda para hacer la dha
presa y que para ello le
den

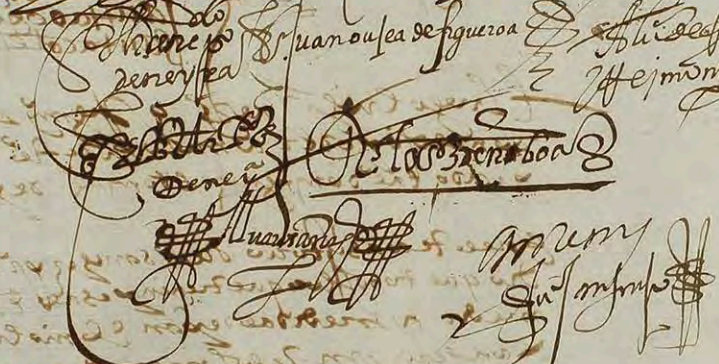

[illegible] y a fatmyento que del [illegible] y gcanto [illegible]
[illegible] mvdo [illegible] y mjo [illegible]
[illegible] q̃ [illegible] para que [illegible] mvsea Logar [illegible]
[illegible] q̃ [illegible] q̃ [illegible] q̃ [illegible] q̃

Don Querubin Caſa Roberde, Villalbax, Fuerteventura
Villalbax con su Juriſdiçion, Lax de Lanſarote y Graçiosa
Cauallero de la Horden de Santiago, Gouernador y Capitan
General destas Yslas por su Magestad, etc. Por quanto
o cassiones que se ofrecieren de guerra entre Reyes
fueras declarando que entre las muchas Contin-
gençias que acaesçen en la Republica Entretenido
cercademinº Reyno es vna muy horrenda Enfer-
medad de Pestilençia de Contagio de Viruelas
de Sarampion de Lepra y otras semejantes
de Grande Contagio y Peligro para la Salud
Corporal de los Vassallos y Naturales de su Magestad
Y para Euitar los Daños que de no Prouehirse
Podrian Seguir, Mando que en Tiempo de
Peste ni de Contagio ninguna persona de
qualquier Estado y Condiçion que sea no
Pueda Entrar ni Entre en esta Ysla de Lanſarote
Sin Licençia mia y del Alcalde mayor della
Y Traer Bastimentos de Partes Sospechosas
Pena de Muerte Natural y perdimiento de
Bienes Aplicados para la Camara de su Magestad
Y Mando que ninguna persona de qualquier
Estado y Condiçion que sea no Pueda Entrar
ni Entre en esta Ysla de Lanſarote Sin Licençia
mia y del Alcalde mayor della Y Traer Bastimentos
de Partes Sospechosas Pena de Muerte Natural
y perdimiento de Bienes Aplicados para la Camara
de su Magestad Y Mando que ninguna persona
de qualquier Estado y Condiçion que sea no
Pueda Entrar ni Entre en esta Ysla de Lanſarote
Sin Licençia mia y del Alcalde mayor della Y Traer
Bastimentos de Partes Sospechosas Pena de Muerte
Natural y perdimiento de Bienes Aplicados para
la Camara de su Magestad Y Mando que ninguna
persona de qualquier Estado y Condiçion que sea
no

A todos los sargentos Mayores de milicia de gumas y que como
a tal orden sea llama mes a lun Rey en que les sea
de comer Rata por cantidad del tiempo que cada uno
tuto a que sirvere de ser no pueda ni pueda llevar mas de
acer lo cumplan pena de cien mill mrs
que estos de guera no para exercer sus oficios di
tan rumbosos y no deseo mas que me guie Dios le de mas
su gracia Validacion y mando de ser hacha las rees
hecha de mi mano sellada con el sello de mis armas
y refrendada de mi secretario de que ade tomar razon
el Sr Xpoval de salazar, bolviose la dicha carta
cata y entrego de vio dho que fecha la Coruña
a Veinte de henero de mill e quinientos y ochenta y
Don Luis carillo de toledo por mi el mayor Xpoval de salazar
por mandado de su mandado de su mandado de pinosa

Instruccion de lo que a de hacer y guardar el Alferez mayor de Diego de Avila

Instruccion

Llegando a la parte donde el de mi dicho Procurara con toda brevedad
y diligencia de saber la asistencia de la gente que en ella ay de tomar razon de ella
de cada una de por si y de cada compañia de por si y de cada uno de los capitanes
a los que tubieren de pocas a pocas hasta en cuantidad de quinientos y de aquellos que tubieren de pocas

[illegible]

guardas/

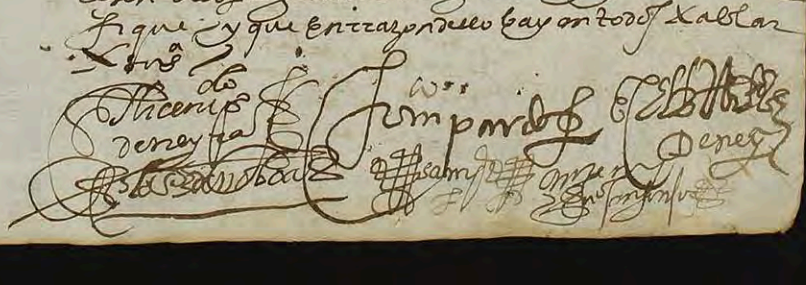

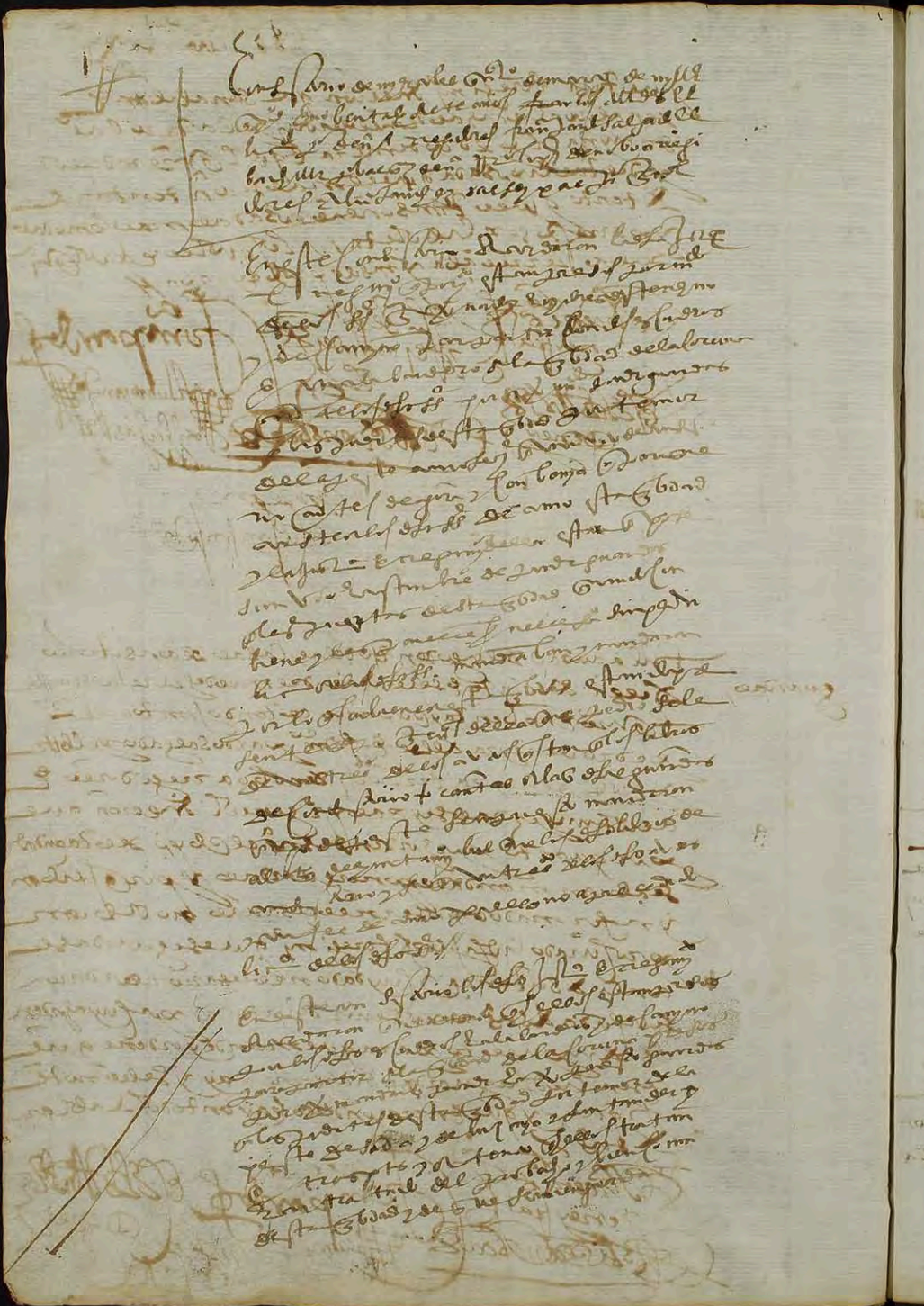

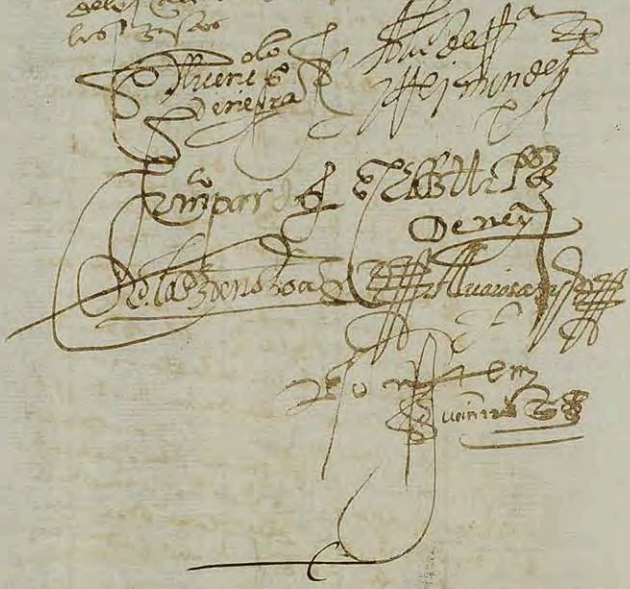

Consistorio de Lixboa de xbro dez.e sete dias do
mes de março. de mil.e cccc.e noventa e
cinquo annos. estando hy presente o muy
reuerendo padre dom Pedro de Noronha
arcebispo de Lixboa. e outros muytos
cardeaes. e bispos. e outros muytos
prelados. e clerigos. e outras muytas
pessoas.

Leues de
Resposta

Este dito consistorio assi ajuntado. e sabido este
feito que diante elle se ora. mandou
ler hua petição. e vistos mandaron
que se lesse perante elle.

carnyçeria

E yten atorgaron y mandaron que de oy en
adelante el Alcalde Regidores y Procurador
de la dicha villa e sus sucesores en sus
oficios e cada uno de ellos sean tenudos
de visitar la carnyçeria desta villa
dos veces en cada semana a lo menos
e que sean tenudos de mirar e ver
si la carne que se vende en la dicha
carnyçeria es tal como deue ser
e si la pesa e medida es justa
e derecha e si la dicha carne se vende
por el precio que deue ser vendida
e si los dichos carniçeros tienen
limpia la dicha carnyçeria e si
tienen en ella los pesos e medidas
que deuen tener e si tienen
en ella el arca de la sal
e si tienen en ella el arca
del pan e si tienen en ella
el arca de la fruta
e si tienen en ella el arca
del vino e si tienen en ella
el arca del aceite e si tienen
en ella el arca del vinagre
e si tienen en ella el arca
del queso e si tienen en ella
el arca de la miel e si tienen
en ella el arca de la manteca
e si tienen en ella el arca
del pescado e si tienen en ella
el arca de la fruta
e si tienen en ella el arca
del vino e si tienen en ella
el arca del aceite e si tienen
en ella el arca del vinagre
e si tienen en ella el arca
del queso e si tienen en ella
el arca de la miel e si tienen
en ella el arca de la manteca
e si tienen en ella el arca
del pescado e si tienen en ella

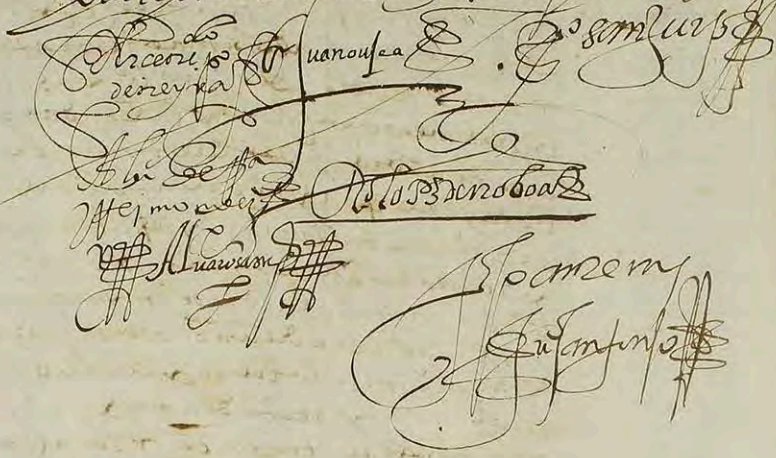

Libro[m] de
Lettr[a]s de
tud[a]s

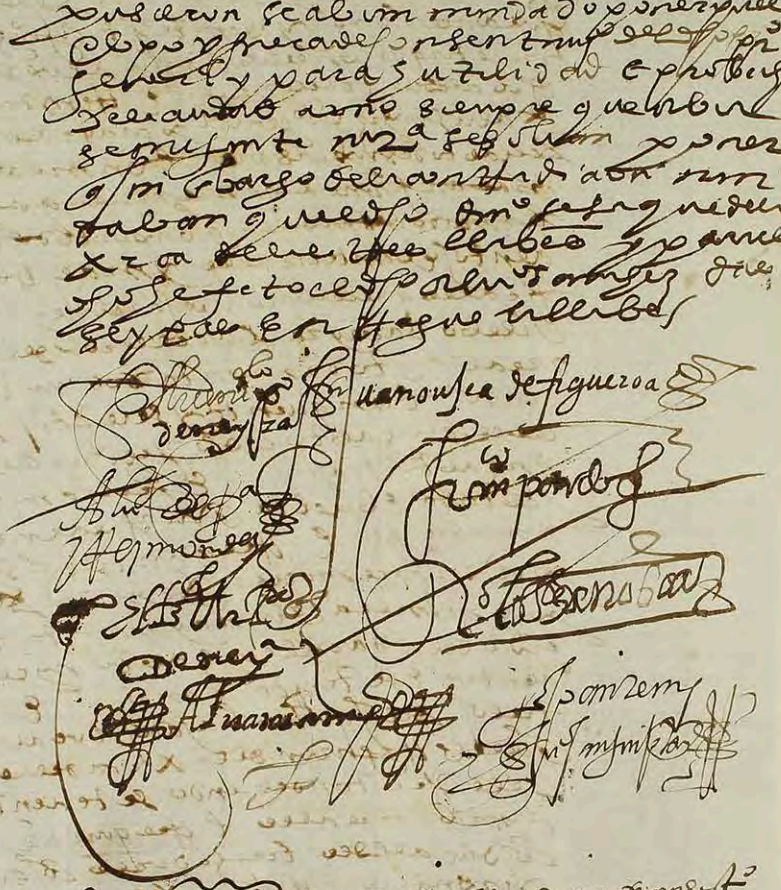

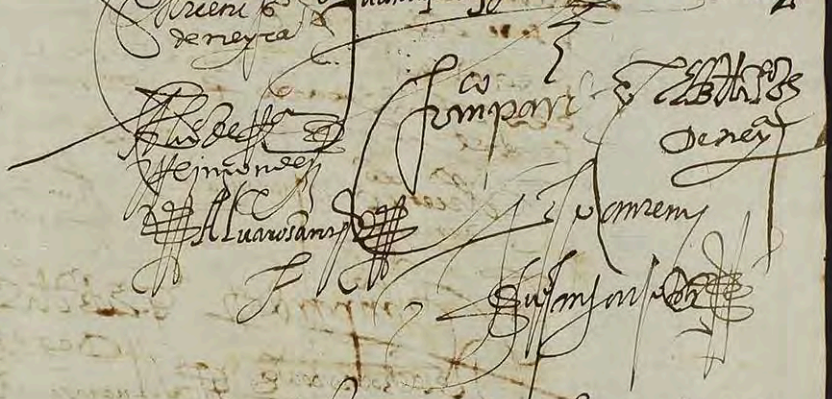

Conclusto vidimus: atlee primo de Junio
de mil e quinhentos e quarenta e dous annos
perante nos Antonio de Seixas, corregedor
desta comarca da Beira, e Pero Vaz de
Sousa, juiz de fora desta cidade de Lamego
e seus termos por sua alteza etc.

E logo no dito dia, mes e anno atras escripto
nesta cidade de Lamego e pousadas dos ditos
corregedor e juiz de fora, perante os ditos
corregedor e juiz de fora, pareceo presente
o dito Pero Vaz de Sousa, juiz de fora desta
cidade e seus termos por sua alteza etc.
e por elle foi dito que elle tinha e tem
em seu poder hum instrumento de

tenemos pretendaue se tasse dar y
Exersorio & Vesita Trau. y Visitten
cerada todo & dello que pidieren se
haya en expediente todo lo susodicho
Lic.do
Frogel
y se le mandaron dar
Albramiento y fuego a despensa
de quatro mill mrs por dia asi
lo proueyda se tasse & liquide lo sobre
dicho que no le pueda ser pedido cosa
alguna & sobre lo dicho se asiente mrd y
se le dirima & lo proueyo dessi mrtmd
dr Gonçalo de Frias Corregidor & haya
en este dicho cargo Valentin Perez y
Gerard & Escriuanos de Toledo

[illegible] Alcalde
[illegible] Alcalde

Tasa de pan
y trigo

La ciudad de Luego dentro de las casas de Consis
torio desta Villa de Madrid a veynte dias del
mes de Junio de mill y quinientos y sesenta
y quatro años en presencia de
mi dicho Escriuano y testigos yuso escriptos
Dio mandado
Lo mandaron dar y pronunciaron
los Señores Corregidor y Alcaldes
Diego de Ribera y Gerard
Diego de Ribera
Ante mi
Juan Ruiz de Alarcon
Escriuano

y capitan general en el reyno de Galizia por su magd
SS.res nos los del su.o de suma de oidores de su audiencia del dho reyno. amos lo.s q.e somos
oydores de la audiencia del dho reyno. de la ciudad del lugo
Emos dese.r en el dho reyno y cada uno de nos deseamos salud y gracias a dios que
estando en nro acuerdo dimos el auto seguiente. de la q.l publicado
fue fimado de los dhos señores en la ciudad de la coruña a tres
dias del mes de março. de mill e quinientos y ochenta y nueve años
estando en acuerdo los ss.res gouernador. oidores. de la dha audiencia
del dho reyno. desuma. dixeron. que por quanto el precio del trigo y
centeno. en el dho reyno. a llegado a grandissimo precio y de manera que los
pobres padecen y se esperan. que a de yr a mucho mayor
en grande. en notable dano. de los pobres y pro y mucho perjuicio
de todos los moradores. y otras personas. que en el dho reyno
tienen de la dha ocasion y esterilidad. de los años pasados
mandaron. que ninguna persona. de la misma calidad. que
sea. pueda vender ni vender del
dho reyno en todo el año. a mas de treinta y ocho reales la anega de
trigo. y la anega de centeno. a mas de veinte y quatro reales
y la anega de cebada en precio de dos ducados. y la anega de mijo a diez y ocho
reales. desde agui al fin del mes de agosto. primero que
viene. so pena que el que lo contrario hiziere. pierda el trigo
centeno. cebada. mijo. que asi vendiere. y mas incurra en pena
de cien ducados. la tercia parte para la camara de su magd
la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare. y la otra
tercia parte para el denunciador. que lo manifestare. y mas
pierda la bestia en que lo llevare. y mas incurra en pena de
cien azotes. por la primera vez. por la segunda doblada pena
y por la tercera doblada pena y mas incurra en pena de
destierro perpetuo de todo el dho reyno. y mas pierda la mitad
de todos sus bienes. la qual dha pena se reparta segun
dicho es. y mas incurra en pena de cien azotes. y mas
pierda la bestia en que lo llevare.

guardado. Para dar lo. a dho Precio a las Perso
nas. que lo quisieren o hubieren menester de xando les
lo neçess. para sus casas e familias con que la dha tassa
no se hechen tienda ni entienda con las personas que e
fuera del Reyno por mar o tierra truxeren pan para
vender. que los tales lo puedan vender libremte
a los precios en q las que quisieren. E mas pudieren
conforme al auto que en esta razon esta publicado
E ansimesmo a Rian Escrivanos las que presion de este auto
caso de que asi no guardando. a los denunciadores que en esta
dad seran vien e bien remte despachados. y en confor
midad desto se despachen provisiones. a las cabeçeras
de las provincias para que las manden pregonar E
ansimesmo se den las mas que se pudieren por ordina
rias la qual tassa torne dos dias despues de dho dia. en ade
lante despues de la pub. dos reales. e que las tres
prueua dellos. tres reales sin gastos a Cinques can
delas mas Personas a quien se vendio el dho Pan
mas precio de la dha tassa. E mandaron que los dhos
dias no se entienda. En esta ciudad con dho segundo
al derredor sino solo quarto dias despues de la pub
deste auto. Porque vos mandamos veais el dho auto
de suso yncerto e lo guardad e cumplid en todo cumplir
lo se cumplir so las como en el se contiene. aciendo que en esa
ciudad en plaças publicas de las publique e apre
gonepu mente para que venga a noticia de todas
las personas. e se cumpla lo en el contenido. En
gadeis lo contrario so pena de diez mill maravidies
de camara. de suso dhas so la qual mandamos a qualquier
escrivano de fee de lo que le fuere pedido dada
en Zaragoza a tres dias del mes de marzo de
mill e quinientos e ochenta años. El Licenciado don melchor
de cueto. el Licenciado luis de salcedo. el Licenciado de vergara
Por mandado de sus Señorias los dhos señores. Figueroa. Barrio
rrenglones. Licenciado. Barrio. Secretario. Pilapriabez

Regulo. Lapreuy sus Señorias. Secretario de guzman
Fue fecho. Hauiendo yo sus Señorias. Secretario
Secretario de vergara. Andres de Cuenca

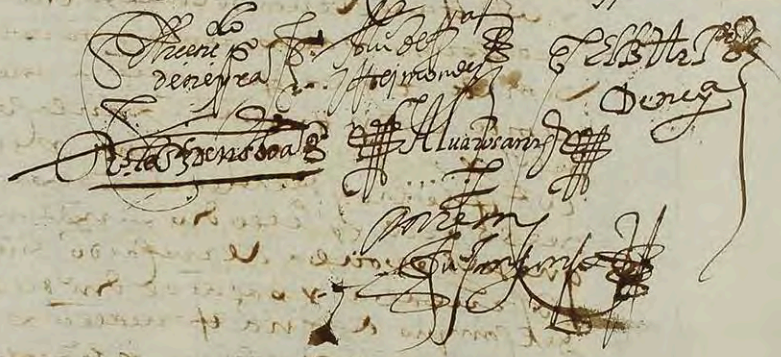

Consejo vize Rey de Nauarra
de dorse en el Consejo Embiando a Su
Mag. el Rey don Sebastian nuestro
señor y en su nombre a Don Antonio
de Cardenas Salazar y Velasco del
Consejo de Estado de Su Mag. y
Embaxador en la Corte de Roma
y a Don Antonio de Mendoza del
Consejo de Su Mag. y su Secretario
de Estado

En Madrid a veinte y quatro de Mayo
de mil y quinientos y setenta y tres años
Estando juntos en su Consejo de Estado
los Señores Don Antonio de Cardenas
Salazar y Velasco del Consejo de Estado
de Su Mag. y Embaxador en la Corte de
Roma y Don Antonio de Mendoza del
Consejo de Su Mag. y su Secretario de
Estado

Yo de Sasaga[r]a de
Leyngalesee

y Dondrego Brogeeo amjo cargo hesta la armada de[l] Rey de[l]
mar Oceano y otras mjas

Porquan Locon Viene Clorjngalesee quées lan[s] Lacu
dad de Lugo bengan aee Tacjudad Sordero alaja
Los tiros ereditarjo los entregue alagoesso na questa
Freesentane y ansimeé Los socorros conqueestan so Sud[ich]o
Carpo do keestemee ff Sacoruña a Quince demarco
de[l] 98. y Seen tiende queandegsse Los otros ynglesses
y Elcapp[itan] Enriqued ofrld Seadequédar Ladicha
Delugo hasta Cpa Sordemnia ff Grapra Dondrego
Croffero

[illegible] de[l] Rey nro Señor [illegible]
[illegible] Sr Juan [illegible] de Figueroa Alle
[illegible] Sr Secretario de[l] Cons[ej]o
[illegible] Belmonte y Gamarra [illegible]
[illegible] Sr Contador [illegible]
[illegible] Sr Thesorero [illegible]
[illegible] Sr Contador [illegible]
[illegible] Sr Secretario [illegible]
[illegible] Sr Secretario [illegible]
[illegible] Sr Secretario

Consistorio celebrado en Toledo a
veynte e tres dias del mes de
Enero de mill e quinientos e
treynta e quatro años estando
en el dicho consistorio el muy
Sancto padre Clemente papa
Septimo deste nombre
y estando presentes los muy
Reverendos señores cardenales
Don Alonso Manrique
Don Juan Tavera
Don Juan Pardo de Tavera
Don Alonso de Fonseca
Don Juan de Zuñiga
Don Juan Manuel
Don Juan de Mendoza
Don Juan de Silva
Don Juan de Portugal
Don Juan de Aragon
Don Juan de Castro
Don Juan de Cardona
Don Juan de Ribera
Don Juan de Luna
Don Juan de Velasco
Don Juan de Acuña
Don Juan de Guzman
Don Juan de Ayala
Don Juan de Ulloa
Don Juan de Vivero
Don Juan de Leiva
Don Juan de Mendoza
Don Juan de Silva
Don Juan de Portugal
Don Juan de Aragon
Don Juan de Castro
Don Juan de Cardona
Don Juan de Ribera
Don Juan de Luna
Don Juan de Velasco
Don Juan de Acuña
Don Juan de Guzman
Don Juan de Ayala
Don Juan de Ulloa
Don Juan de Vivero
Don Juan de Leiva

Don Alonso Manrique
Don Juan Tavera
Don Juan Pardo de Tavera
Don Alonso de Fonseca
Don Juan de Zuñiga
Don Juan Manuel

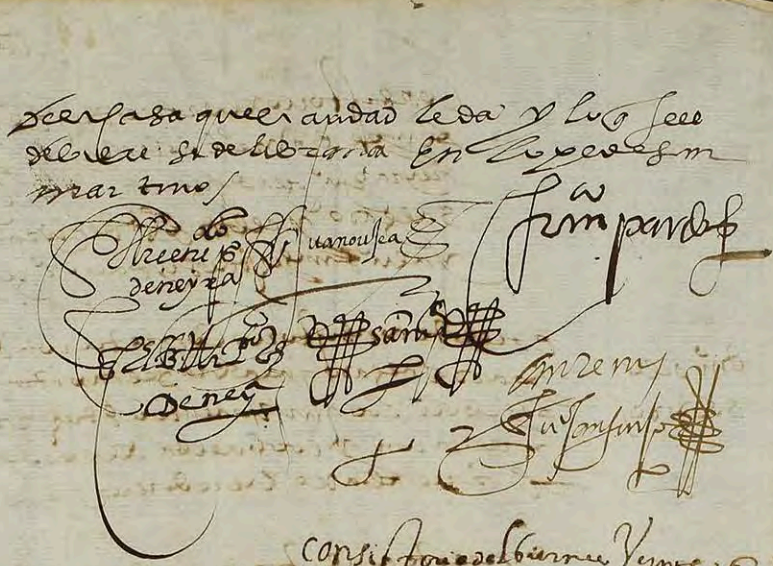

Consistorio de Viernes 6 de Julio de mill e quinientos y veinte y quatro años estando en el dicho consistorio los muy magníficos señores Pedro Fernández de Burgos, alcalde, y Pedro Vasquez de Molina, regidor, y Juan Tello de Sosa, jurados de la dicha ciudad, por ante mí Juan de Sosa, escribano de concejo, fueron vistas las cartas de merced que Su Alteza hizo a esta ciudad de catorce tiendas para los catorce oficios de ella, que son las siguientes:

Francisco Sido

Consistorio de veinte y dos de Julio de mill e quinientos y veinte y quatro años estando en el dicho consistorio los muy magníficos señores Pedro Fernández de Burgos, alcalde, y Pedro Vasquez de Molina, regidor, y Juan Tello de Sosa, jurados de la dicha ciudad, por ante mí Juan de Sosa, escribano de concejo, fueron vistas las cartas de merced que Su Alteza hizo a esta ciudad de catorce tiendas para los catorce oficios de ella, que son las siguientes:

Anno 1593

Y que se libren y la Audiencia vean la yda
estando presente al presso el corregidor a
ver la fuerza y ella se y en VE vereys Regs y al
Sancho o regidor somoza Dn Gerera Atomando
Correspos el dho peso Reduxeron cada una
fanega en treinta y seis libras y para que
la ciudad y sus VEs sean proveydos y se venda a precio
moderado mandaron y mandaron y ordenaron que
cada libra de yerua se venda a dho precio y se venda
por menudencias y fraude ni engaño
y Bendello ordenaron que ninguna persona
Alguna persona ni vecino ni
morador parte sino fuere en la plaça de
esta ciudad y Para el dho precio y peso
so pena de quatrocientos mrs que se pan y que se
Pregone por la
Ciudad y Por segunda dos mil mrs
y dos Años de destierro y Por la tercera vez
que sea Aplicada la dha pena pecuniaria por
Iguales partes denunciador que se sobre
y que los de este Cabildo reciban
cudan A Juan Sanchez de Azunzamiento
Cien cedula para que haga pregonar
rio en la Plaça Publica de cada
Plaça y Mercado de dho pueblo en y este
anden los pregoneros publicamente en la plaça del
cargo y del mercado y calles de esta
dad

En este cabildo ordenaron y Mandaron
que no se haga mercado ni venda ninguna manera de
ni en la Plaça de la Yerua de esta ciudad
sino en la plaça del mercado Adonde se que haga
los tiempos Hasta y los VEs de esta ciudad no
dexen ni consientan comprar ni mercadear

sopena. Por la prima V.S. demiselle Aylio
Por Reino parece como lo ha tenido por
segunda dos Anos Seruido Tierra y Seruido
Camera auria Pereira Vergueiro
publica = Por V.S. ordenarem Za
cima ad suspen. que traxerem merca
duria tray Ganhe stimonio de reconhe
Jeneficio Seguardo reino se ser
tar nem tarifa cima ad prohibem
dos Seguardo corsuerrensia
Jeraes Reinos sejo dos Correr
Camiois sejo Arrendo Correr Jerre
dos sejo Reyno Alguns
sejo Reyno para ser Cobrar
Jecretos Reinos Reyno Jeraes
daraõ Cobrarem Reyno Jeraes

Vrreno do Manoel de Sanzus
Dereyra
Ant. Cor. Sanz Voa
Dereyra
Sam.

Amem
Pedro Rz

Corsitorio do Reyno Jente
Jeus de Aerue Dereyra Ant. Cor. Voa
Nobenta Corresponsal do Reyno
Dereyra Sumoga de Siqueira
Albee Jerue Sanz

rubmo y elctto [illegible] de nobra regidũra

En este ayuntamiento dixeron que por quanto
en la casa de la audiencia de Vizcaya ay mucho
desorden en dar lugares para oyr los pleytos
y causas que ante los alcaldes se tratan y
porque conviene que se ponga remedio en
ello mandaron que se haga un tablado
para los oyentes y que se pongan bancos
para los abogados y procuradores y que
para ello se tome la madera que fuere
menester de la que se ha traydo para
la obra de la carnicería y que se pague
de los propios de esta villa y que se
notifique a los alcaldes de la audiencia
para que lo provean y ordenen como
mejor les pareciere y para ello
se libre lo que fuere menester

En este ayuntamiento se leyó una
carta de su magestad escrita a esta
villa en que manda que se le envíe
relación de los vecinos que hay en
ella y de los que son hidalgos y
pechos y de los que no pechan y
de los que son labradores y de los
que no lo son y de los que tienen
oficios y de los que no tienen
oficios y de los que tienen
caballos y de los que no tienen
caballos y de los que tienen
armas y de los que no tienen
armas y de los que tienen
ganados y de los que no tienen
ganados y de los que tienen
tierras y de los que no tienen
tierras y de los que tienen
casas y de los que no tienen
casas y de los que tienen
mujeres y de los que no tienen
mujeres y de los que tienen
hijos y de los que no tienen
hijos y de los que tienen
criados y de los que no tienen
criados y de los que tienen
esclavos y de los que no tienen
esclavos y de los que tienen
dinero y de los que no tienen
dinero y de los que tienen
deudas y de los que no tienen
deudas y de los que tienen
acreedores y de los que no tienen
acreedores y de los que tienen
pleitos y de los que no tienen
pleitos y de los que tienen
testamentos y de los que no tienen
testamentos y de los que tienen
herederos y de los que no tienen
herederos y de los que tienen
albaceas y de los que no tienen
albaceas y de los que tienen
mayorazgos y de los que no tienen
mayorazgos y de los que tienen
vínculos y de los que no tienen
vínculos y de los que tienen
capellanías y de los que no tienen
capellanías y de los que tienen
obras pías y de los que no tienen
obras pías y de los que tienen
cofradías y de los que no tienen
cofradías y de los que tienen
hermandades y de los que no tienen
hermandades y de los que tienen
gremios y de los que no tienen
gremios y de los que tienen
oficios mecánicos y de los que no tienen
oficios mecánicos y de los que tienen
oficios liberales y de los que no tienen
oficios liberales y de los que tienen
oficios viles y de los que no tienen
oficios viles y de los que tienen
oficios honrados y de los que no tienen
oficios honrados y de los que tienen
oficios deshonrados y de los que no tienen
oficios deshonrados y de los que tienen
oficios públicos y de los que no tienen
oficios públicos y de los que tienen
oficios privados y de los que no tienen
oficios privados y de los que tienen
oficios mixtos y de los que no tienen
oficios mixtos y de los que tienen
oficios neutros y de los que no tienen
oficios neutros y de los que tienen
oficios comunes y de los que no tienen
oficios comunes y de los que tienen
oficios particulares y de los que no tienen
oficios particulares y de los que tienen
oficios generales y de los que no tienen
oficios generales y de los que tienen
oficios universales y de los que no tienen
oficios universales y de los que tienen
oficios singulares y de los que no tienen
oficios singulares y de los que tienen
oficios plurales y de los que no tienen
oficios plurales y de los que tienen
oficios dobles y de los que no tienen
oficios dobles y de los que tienen
oficios triples y de los que no tienen
oficios triples y de los que tienen
oficios cuádruples y de los que no tienen
oficios cuádruples y de los que tienen
oficios quíntuples y de los que no tienen
oficios quíntuples y de los que tienen
oficios séxtuples y de los que no tienen
oficios séxtuples y de los que tienen
oficios séptuples y de los que no tienen
oficios séptuples y de los que tienen
oficios óctuples y de los que no tienen
oficios óctuples y de los que tienen
oficios nónuples y de los que no tienen
oficios nónuples y de los que tienen
oficios décuples y de los que no tienen
oficios décuples y de los que tienen
oficios undécuples y de los que no tienen
oficios undécuples y de los que tienen
oficios duodécuples y de los que no tienen
oficios duodécuples y de los que tienen
oficios terdécuples y de los que no tienen
oficios terdécuples y de los que tienen
oficios cuatordécuples y de los que no tienen
oficios cuatordécuples y de los que tienen
oficios quindécuples y de los que no tienen
oficios quindécuples y de los que tienen
oficios sexdécuples y de los que no tienen
oficios sexdécuples y de los que tienen
oficios septendécuples y de los que no tienen
oficios septendécuples y de los que tienen
oficios octodécuples y de los que no tienen
oficios octodécuples y de los que tienen
oficios novendécuples y de los que no tienen
oficios novendécuples y de los que tienen
oficios vigésimos y de los que no tienen
oficios vigésimos y de los que tienen
oficios trigésimos y de los que no tienen
oficios trigésimos y de los que tienen
oficios cuadragésimos y de los que no tienen
oficios cuadragésimos y de los que tienen
oficios quincuagésimos y de los que no tienen
oficios quincuagésimos y de los que tienen
oficios sexagésimos y de los que no tienen
oficios sexagésimos y de los que tienen
oficios septuagésimos y de los que no tienen
oficios septuagésimos y de los que tienen
oficios octogésimos y de los que no tienen
oficios octogésimos y de los que tienen
oficios nonagésimos y de los que no tienen
oficios nonagésimos y de los que tienen
oficios centésimos y de los que no tienen
oficios centésimos y de los que tienen
oficios ducentésimos y de los que no tienen
oficios ducentésimos y de los que tienen
oficios trecentésimos y de los que no tienen
oficios trecentésimos y de los que tienen
oficios cuadringentésimos y de los que no tienen
oficios cuadringentésimos y de los que tienen
oficios quingentésimos y de los que no tienen
oficios quingentésimos y de los que tienen
oficios sexcentésimos y de los que no tienen
oficios sexcentésimos y de los que tienen
oficios septingentésimos y de los que no tienen
oficios septingentésimos y de los que tienen
oficios octingentésimos y de los que no tienen
oficios octingentésimos y de los que tienen
oficios nongentésimos y de los que no tienen
oficios nongentésimos y de los que tienen
oficios milésimos y de los que no tienen
oficios milésimos y de los que tienen
oficios diezmilésimos y de los que no tienen
oficios diezmilésimos y de los que tienen
oficios cienmilésimos y de los que no tienen
oficios cienmilésimos y de los que tienen
oficios millonésimos y de los que no tienen
oficios millonésimos y de los que tienen
oficios billonésimos y de los que no tienen
oficios billonésimos y de los que tienen
oficios trillonésimos y de los que no tienen
oficios trillonésimos y de los que tienen
oficios cuadrillonésimos y de los que no tienen
oficios cuadrillonésimos y de los que tienen
oficios quintillonésimos y de los que no tienen
oficios quintillonésimos y de los que tienen
oficios sextillonésimos y de los que no tienen
oficios sextillonésimos y de los que tienen
oficios septillonésimos y de los que no tienen
oficios septillonésimos y de los que tienen
oficios octillonésimos y de los que no tienen
oficios octillonésimos y de los que tienen
oficios nonillonésimos y de los que no tienen
oficios nonillonésimos y de los que tienen
oficios decillonésimos y de los que no tienen
oficios decillonésimos y de los que tienen
oficios undecillonésimos y de los que no tienen
oficios undecillonésimos y de los que tienen
oficios duodecillonésimos y de los que no tienen
oficios duodecillonésimos y de los que tienen
oficios tredecillonésimos y de los que no tienen
oficios tredecillonésimos y de los que tienen
oficios cuatordecillonésimos y de los que no tienen
oficios cuatordecillonésimos y de los que tienen
oficios quindecillonésimos y de los que no tienen
oficios quindecillonésimos y de los que tienen
oficios sexdecillonésimos y de los que no tienen
oficios sexdecillonésimos y de los que tienen
oficios septendecillonésimos y de los que no tienen
oficios septendecillonésimos y de los que tienen
oficios octodecillonésimos y de los que no tienen
oficios octodecillonésimos y de los que tienen
oficios novendecillonésimos y de los que no tienen
oficios novendecillonésimos y de los que tienen
oficios vigésimos primos y de los que no tienen
oficios vigésimos primos y de los que tienen
oficios vigésimos segundos y de los que no tienen
oficios vigésimos segundos y de los que tienen
oficios vigésimos terceros y de los que no tienen
oficios vigésimos terceros y de los que tienen
oficios vigésimos cuartos y de los que no tienen
oficios vigésimos cuartos y de los que tienen
oficios vigésimos quintos y de los que no tienen
oficios vigésimos quintos y de los que tienen
oficios vigésimos sextos y de los que no tienen
oficios vigésimos sextos y de los que tienen
oficios vigésimos séptimos y de los que no tienen
oficios vigésimos séptimos y de los que tienen
oficios vigésimos octavos y de los que no tienen
oficios vigésimos octavos y de los que tienen
oficios vigésimos nonos y de los que no tienen
oficios vigésimos nonos y de los que tienen
oficios trigésimos primos y de los que no tienen
oficios trigésimos primos y de los que tienen
oficios trigésimos segundos y de los que no tienen
oficios trigésimos segundos y de los que tienen
oficios trigésimos terceros y de los que no tienen
oficios trigésimos terceros y de los que tienen
oficios trigésimos cuartos y de los que no tienen
oficios trigésimos cuartos y de los que tienen
oficios trigésimos quintos y de los que no tienen
oficios trigésimos quintos y de los que tienen
oficios trigésimos sextos y de los que no tienen
oficios trigésimos sextos y de los que tienen
oficios trigésimos séptimos y de los que no tienen
oficios trigésimos séptimos y de los que tienen
oficios trigésimos octavos y de los que no tienen
oficios trigésimos octavos y de los que tienen
oficios trigésimos nonos y de los que no tienen
oficios trigésimos nonos y de los que tienen
oficios cuadragésimos primos y de los que no tienen
oficios cuadragésimos primos y de los que tienen
oficios cuadragésimos segundos y de los que no tienen
oficios cuadragésimos segundos y de los que tienen
oficios cuadragésimos terceros y de los que no tienen
oficios cuadragésimos terceros y de los que tienen
oficios cuadragésimos cuartos y de los que no tienen
oficios cuadragésimos cuartos y de los que tienen
oficios cuadragésimos quintos y de los que no tienen
oficios cuadragésimos quintos y de los que tienen
oficios cuadragésimos sextos y de los que no tienen
oficios cuadragésimos sextos y de los que tienen
oficios cuadragésimos séptimos y de los que no tienen
oficios cuadragésimos séptimos y de los que tienen
oficios cuadragésimos octavos y de los que no tienen
oficios cuadragésimos octavos y de los que tienen
oficios cuadragésimos nonos y de los que no tienen
oficios cuadragésimos nonos y de los que tienen
oficios quincuagésimos primos y de los que no tienen
oficios quincuagésimos primos y de los que tienen
oficios quincuagésimos segundos y de los que no tienen
oficios quincuagésimos segundos y de los que tienen
oficios quincuagésimos terceros y de los que no tienen
oficios quincuagésimos terceros y de los que tienen
oficios quincuagésimos cuartos y de los que no tienen
oficios quincuagésimos cuartos y de los que tienen
oficios quincuagésimos quintos y de los que no tienen
oficios quincuagésimos quintos y de los que tienen
oficios quincuagésimos sextos y de los que no tienen
oficios quincuagésimos sextos y de los que tienen
oficios quincuagésimos séptimos y de los que no tienen
oficios quincuagésimos séptimos y de los que tienen
oficios quincuagésimos octavos y de los que no tienen
oficios quincuagésimos octavos y de los que tienen
oficios quincuagésimos nonos y de los que no tienen
oficios quincuagésimos nonos y de los que tienen
oficios sexagésimos primos y de los que no tienen
oficios sexagésimos primos y de los que tienen
oficios sexagésimos segundos y de los que no tienen
oficios sexagésimos segundos y de los que tienen
oficios sexagésimos terceros y de los que no tienen
oficios sexagésimos terceros y de los que tienen
oficios sexagésimos cuartos y de los que no tienen
oficios sexagésimos cuartos y de los que tienen
oficios sexagésimos quintos y de los que no tienen
oficios sexagésimos quintos y de los que tienen
oficios sexagésimos sextos y de los que no tienen
oficios sexagésimos sextos y de los que tienen
oficios sexagésimos séptimos y de los que no tienen
oficios sexagésimos séptimos y de los que tienen
oficios sexagésimos octavos y de los que no tienen
oficios sexagésimos octavos y de los que tienen
oficios sexagésimos nonos y de los que no tienen
oficios sexagésimos nonos y de los que tienen
oficios septuagésimos primos y de los que no tienen
oficios septuagésimos primos y de los que tienen
oficios septuagésimos segundos y de los que no tienen
oficios septuagésimos segundos y de los que tienen
oficios septuagésimos terceros y de los que no tienen
oficios septuagésimos terceros y de los que tienen
oficios septuagésimos cuartos y de los que no tienen
oficios septuagésimos cuartos y de los que tienen
oficios septuagésimos quintos y de los que no tienen
oficios septuagésimos quintos y de los que tienen
oficios septuagésimos sextos y de los que no tienen
oficios septuagésimos sextos y de los que tienen
oficios septuagésimos séptimos y de los que no tienen
oficios septuagésimos séptimos y de los que tienen
oficios septuagésimos octavos y de los que no tienen
oficios septuagésimos octavos y de los que tienen
oficios septuagésimos nonos y de los que no tienen
oficios septuagésimos nonos y de los que tienen
oficios octogésimos primos y de los que no tienen
oficios octogésimos primos y de los que tienen
oficios octogésimos segundos y de los que no tienen
oficios octogésimos segundos y de los que tienen
oficios octogésimos terceros y de los que no tienen
oficios octogésimos terceros y de los que tienen
oficios octogésimos cuartos y de los que no tienen
oficios octogésimos cuartos y de los que tienen
oficios octogésimos quintos y de los que no tienen
oficios octogésimos quintos y de los que tienen
oficios octogésimos sextos y de los que no tienen
oficios octogésimos sextos y de los que tienen
oficios octogésimos séptimos y de los que no tienen
oficios octogésimos séptimos y de los que tienen
oficios octogésimos octavos y de los que no tienen
oficios octogésimos octavos y de los que tienen
oficios octogésimos nonos y de los que no tienen
oficios octogésimos nonos y de los que tienen
oficios nonagésimos primos y de los que no tienen
oficios nonagésimos primos y de los que tienen
oficios nonagésimos segundos y de los que no tienen
oficios nonagésimos segundos y de los que tienen
oficios nonagésimos terceros y de los que no tienen
oficios nonagésimos terceros y de los que tienen
oficios nonagésimos cuartos y de los que no tienen
oficios nonagésimos cuartos y de los que tienen
oficios nonagésimos quintos y de los que no tienen
oficios nonagésimos quintos y de los que tienen
oficios nonagésimos sextos y de los que no tienen
oficios nonagésimos sextos y de los que tienen
oficios nonagésimos séptimos y de los que no tienen
oficios nonagésimos séptimos y de los que tienen
oficios nonagésimos octavos y de los que no tienen
oficios nonagésimos octavos y de los que tienen
oficios nonagésimos nonos y de los que no tienen
oficios nonagésimos nonos y de los que tienen
oficios centésimos primos y de los que no tienen
oficios centésimos primos y de los que tienen
oficios centésimos segundos y de los que no tienen
oficios centésimos segundos y de los que tienen
oficios centésimos terceros y de los que no tienen
oficios centésimos terceros y de los que tienen
oficios centésimos cuartos y de los que no tienen
oficios centésimos cuartos y de los que tienen
oficios centésimos quintos y de los que no tienen
oficios centésimos quintos y de los que tienen
oficios centésimos sextos y de los que no tienen
oficios centésimos sextos y de los que tienen
oficios centésimos séptimos y de los que no tienen
oficios centésimos séptimos y de los que tienen
oficios centésimos octavos y de los que no tienen
oficios centésimos octavos y de los que tienen
oficios centésimos nonos y de los que no tienen
oficios centésimos nonos y de los que tienen
oficios ducentésimos primos y de los que no tienen
oficios ducentésimos primos y de los que tienen
oficios ducentésimos segundos y de los que no tienen
oficios ducentésimos segundos y de los que tienen
oficios ducentésimos terceros y de los que no tienen
oficios ducentésimos terceros y de los que tienen
oficios ducentésimos cuartos y de los que no tienen
oficios ducentésimos cuartos y de los que tienen
oficios ducentésimos quintos y de los que no tienen
oficios ducentésimos quintos y de los que tienen
oficios ducentésimos sextos y de los que no tienen
oficios ducentésimos sextos y de los que tienen
oficios ducentésimos séptimos y de los que no tienen
oficios ducentésimos séptimos y de los que tienen
oficios ducentésimos octavos y de los que no tienen
oficios ducentésimos octavos y de los que tienen
oficios ducentésimos nonos y de los que no tienen
oficios ducentésimos nonos y de los que tienen
oficios trecentésimos primos y de los que no tienen
oficios trecentésimos primos y de los que tienen
oficios trecentésimos segundos y de los que no tienen
oficios trecentésimos segundos y de los que tienen
oficios trecentésimos terceros y de los que no tienen
oficios trecentésimos terceros y de los que tienen
oficios trecentésimos cuartos y de los que no tienen
oficios trecentésimos cuartos y de los que tienen
oficios trecentésimos quintos y de los que no tienen
oficios trecentésimos quintos y de los que tienen
oficios trecentésimos sextos y de los que no tienen
oficios trecentésimos sextos y de los que tienen
oficios trecentésimos séptimos y de los que no tienen
oficios trecentésimos séptimos y de los que tienen
oficios trecentésimos octavos y de los que no tienen
oficios trecentésimos octavos y de los que tienen
oficios trecentésimos nonos y de los que no tienen
oficios trecentésimos nonos y de los que tienen
oficios cuadringentésimos primos y de los que no tienen
oficios cuadringentésimos primos y de los que tienen
oficios cuadringentésimos segundos y de los que no tienen
oficios cuadringentésimos segundos y de los que tienen
oficios cuadringentésimos terceros y de los que no tienen
oficios cuadringentésimos terceros y de los que tienen
oficios cuadringentésimos cuartos y de los que no tienen
oficios cuadringentésimos cuartos y de los que tienen
oficios cuadringentésimos quintos y de los que no tienen
oficios cuadringentésimos quintos y de los que tienen
oficios cuadringentésimos sextos y de los que no tienen
oficios cuadringentésimos sextos y de los que tienen
oficios cuadringentésimos séptimos y de los que no tienen
oficios cuadringentésimos séptimos y de los que tienen
oficios cuadringentésimos octavos y de los que no tienen
oficios cuadringentésimos octavos y de los que tienen
oficios cuadringentésimos nonos y de los que no tienen
oficios cuadringentésimos nonos y de los que tienen
oficios quingentésimos primos y de los que no tienen
oficios quingentésimos primos y de los que tienen
oficios quingentésimos segundos y de los que no tienen
oficios quingentésimos segundos y de los que tienen
oficios quingentésimos terceros y de los que no tienen
oficios quingentésimos terceros y de los que tienen
oficios quingentésimos cuartos y de los que no tienen
oficios quingentésimos cuartos y de los que tienen
oficios quingentésimos quintos y de los que no tienen
oficios quingentésimos quintos y de los que tienen
oficios quingentésimos sextos y de los que no tienen
oficios quingentésimos sextos y de los que tienen
oficios quingentésimos séptimos y de los que no tienen
oficios quingentésimos séptimos y de los que tienen
oficios quingentésimos octavos y de los que no tienen
oficios quingentésimos octavos y de los que tienen
oficios quingentésimos nonos y de los que no tienen
oficios quingentésimos nonos y de los que tienen
oficios sexcentésimos primos y de los que no tienen
oficios sexcentésimos primos y de los que tienen
oficios sexcentésimos segundos y de los que no tienen
oficios sexcentésimos segundos y de los que tienen
oficios sexcentésimos terceros y de los que no tienen
oficios sexcentésimos terceros y de los que tienen
oficios sexcentésimos cuartos y de los que no tienen
oficios sexcentésimos cuartos y de los que tienen
oficios sexcentésimos quintos y de los que no tienen
oficios sexcentésimos quintos y de los que tienen
oficios sexcentésimos sextos y de los que no tienen
oficios sexcentésimos sextos y de los que tienen
oficios sexcentésimos séptimos y de los que no tienen
oficios sexcentésimos séptimos y de los que tienen
oficios sexcentésimos octavos y de los que no tienen
oficios sexcentésimos octavos y de los que tienen
oficios sexcentésimos nonos y de los que no tienen
oficios sexcentésimos nonos y de los que tienen
oficios septingentésimos primos y de los que no tienen
oficios septingentésimos primos y de los que tienen
oficios septingentésimos segundos y de los que no tienen
oficios septingentésimos segundos y de los que tienen
oficios septingentésimos terceros y de los que no tienen
oficios septingentésimos terceros y de los que tienen
oficios septingentésimos cuartos y de los que no tienen
oficios septingentésimos cuartos y de los que tienen
oficios septingentésimos quintos y de los que no tienen
oficios septingentésimos quintos y de los que tienen
oficios septingentésimos sextos y de los que no tienen
oficios septingentésimos sextos y de los que tienen
oficios septingentésimos séptimos y de los que no tienen
oficios septingentésimos séptimos y de los que tienen
oficios septingentésimos octavos y de los que no tienen
oficios septingentésimos octavos y de los que tienen
oficios septingentésimos nonos y de los que no tienen
oficios septingentésimos nonos y de los que tienen
oficios octingentésimos primos y de los que no tienen
oficios octingentésimos primos y de los que tienen
oficios octingentésimos segundos y de los que no tienen
oficios octingentésimos segundos y de los que tienen
oficios octingentésimos terceros y de los que no tienen
oficios octingentésimos terceros y de los que tienen
oficios octingentésimos cuartos y de los que no tienen
oficios octingentésimos cuartos y de los que tienen
oficios octingentésimos quintos y de los que no tienen
oficios octingentésimos quintos y de los que tienen
oficios octingentésimos sextos y de los que no tienen
oficios octingentésimos sextos y de los que tienen
oficios octingentésimos séptimos y de los que no tienen
oficios octingentésimos séptimos y de los que tienen
oficios octingentésimos octavos y de los que no tienen
oficios octingentésimos octavos y de los que tienen
oficios octingentésimos nonos y de los que no tienen
oficios octingentésimos nonos y de los que tienen
oficios nongentésimos primos y de los que no tienen
oficios nongentésimos primos y de los que tienen
oficios nongentésimos segundos y de los que no tienen
oficios nongentésimos segundos y de los que tienen
oficios nongentésimos terceros y de los que no tienen
oficios nongentésimos terceros y de los que tienen
oficios nongentésimos cuartos y de los que no tienen
oficios nongentésimos cuartos y de los que tienen
oficios nongentésimos quintos y de los que no tienen
oficios nongentésimos quintos y de los que tienen
oficios nongentésimos sextos y de los que no tienen
oficios nongentésimos sextos y de los que tienen
oficios nongentésimos séptimos y de los que no tienen
oficios nongentésimos séptimos y de los que tienen
oficios nongentésimos octavos y de los que no tienen
oficios nongentésimos octavos y de los que tienen
oficios nongentésimos nonos y de los que no tienen
oficios nongentésimos nonos y de los que tienen
oficios milésimos primos y de los que no tienen
oficios milésimos primos y de los que tienen
oficios milésimos segundos y de los que no tienen
oficios milésimos segundos y de los que tienen
oficios milésimos terceros y de los que no tienen
oficios milésimos terceros y de los que tienen
oficios milésimos cuartos y de los que no tienen
oficios milésimos cuartos y de los que tienen
oficios milésimos quintos y de los que no tienen
oficios milésimos quintos y de los que tienen
oficios milésimos sextos y de los que no tienen
oficios milésimos sextos y de los que tienen
oficios milésimos séptimos y de los que no tienen
oficios milésimos séptimos y de los que tienen
oficios milésimos octavos y de los que no tienen
oficios milésimos octavos y de los que tienen
oficios milésimos nonos y de los que no tienen
oficios milésimos nonos y de los que tienen
oficios diezmilésimos primos y de los que no tienen
oficios diezmilésimos primos y de los que tienen
oficios diezmilésimos segundos y de los que no tienen
oficios diezmilésimos segundos y de los que tienen
oficios diezmilésimos terceros y de los que no tienen
oficios diezmilésimos terceros y de los que tienen
oficios diezmilésimos cuartos y de los que no tienen
oficios diezmilésimos cuartos y de los que tienen
oficios diezmilésimos quintos y de los que no tienen
oficios diezmilésimos quintos y de los que tienen
oficios diezmilésimos sextos y de los que no tienen
oficios diezmilésimos sextos y de los que tienen
oficios diezmilésimos séptimos y de los que no tienen
oficios diezmilésimos séptimos y de los que tienen
oficios diezmilésimos octavos y de los que no tienen
oficios diezmilésimos octavos y de los que tienen
oficios diezmilésimos nonos y de los que no tienen
oficios diezmilésimos nonos y de los que tienen
oficios cienmilésimos primos y de los que no tienen
oficios cienmilésimos primos y de los que tienen
oficios cienmilésimos segundos y de los que no tienen
oficios cienmilésimos segundos y de los que tienen
oficios cienmilésimos terceros y de los que no tienen
oficios cienmilésimos terceros y de los que tienen
oficios cienmilésimos cuartos y de los que no tienen
oficios cienmilésimos cuartos y de los que tienen
oficios cienmilésimos quintos y de los que no tienen
oficios cienmilésimos quintos y de los que tienen
oficios cienmilésimos sextos y de los que no tienen
oficios cienmilésimos sextos y de los que tienen
oficios cienmilésimos séptimos y de los que no tienen
oficios cienmilésimos séptimos y de los que tienen
oficios cienmilésimos octavos y de los que no tienen
oficios cienmilésimos octavos y de los que tienen
oficios cienmilésimos nonos y de los que no tienen
oficios cienmilésimos nonos y de los que tienen
oficios millonésimos primos y de los que no tienen
oficios millonésimos primos y de los que tienen
oficios millonésimos segundos y de los que no tienen
oficios millonésimos segundos y de los que tienen
oficios millonésimos terceros y de los que no tienen
oficios millonésimos terceros y de los que tienen
oficios millonésimos cuartos y de los que no tienen
oficios millonésimos cuartos y de los que tienen
oficios millonésimos quintos y de los que no tienen
oficios millonésimos quintos y de los que tienen
oficios millonésimos sextos y de los que no tienen
oficios millonésimos sextos y de los que tienen
oficios millonésimos séptimos y de los que no tienen
oficios millonésimos séptimos y de los que tienen
oficios millonésimos octavos y de los que no tienen
oficios millonésimos octavos y de los que tienen
oficios millonésimos nonos y de los que no tienen
oficios millonésimos nonos y de los que tienen
oficios billonésimos primos y de los que no tienen
oficios billonésimos primos y de los que tienen
oficios billonésimos segundos y de los que no tienen
oficios billonésimos segundos y de los que tienen
oficios billonésimos terceros y de los que no tienen
oficios billonésimos terceros y de los que tienen
oficios billonésimos cuartos y de los que no tienen
oficios billonésimos cuartos y de los que tienen
oficios billonésimos quintos y de los que no tienen
oficios billonésimos quintos y de los que tienen
oficios billonésimos sextos y de los que no tienen
oficios billonésimos sextos y de los que tienen
oficios billonésimos séptimos y de los que no tienen
oficios billonésimos séptimos y de los que tienen
oficios billonésimos octavos y de los que no tienen
oficios billonésimos octavos y de los que tienen
oficios billonésimos nonos y de los que no tienen
oficios billonésimos nonos y de los que tienen
oficios trillonésimos primos y de los que no tienen
oficios trillonésimos primos y de los que tienen
oficios trillonésimos segundos y de los que no tienen
oficios trillonésimos segundos y de los que tienen
oficios trillonésimos terceros y de los que no tienen
oficios trillonésimos terceros y de los que tienen
oficios trillonésimos cuartos y de los que no tienen
oficios trillonésimos cuartos y de los que tienen
oficios trillonésimos quintos y de los que no tienen
oficios trillonésimos quintos y de los que tienen
oficios trillonésimos sextos y de los que no tienen
oficios trillonésimos sextos y de los que tienen
oficios trillonésimos séptimos y de los que no tienen
oficios trillonésimos séptimos y de los que tienen
oficios trillonésimos octavos y de los que no tienen
oficios trillonésimos octavos y de los que tienen
oficios trillonésimos nonos y de los que no tienen
oficios trillonésimos nonos y de los que tienen
oficios cuadrillonésimos primos y de los que no tienen
oficios cuadrillonésimos primos y de los que tienen
oficios cuadrillonésimos segundos y de los que no tienen
oficios cuadrillonésimos segundos y de los que tienen
oficios cuadrillonésimos terceros y de los que no tienen
oficios cuadrillonésimos terceros y de los que tienen
oficios cuadrillonésimos cuartos y de los que no tienen
oficios cuadrillonésimos cuartos y de los que tienen
oficios cuadrillonésimos quintos y de los que no tienen
oficios cuadrillonésimos quintos y de los que tienen
oficios cuadrillonésimos sextos y de los que no tienen
oficios cuadrillonésimos sextos y de los que tienen
oficios cuadrillonésimos séptimos y de los que no tienen
oficios cuadrillonésimos séptimos y de los que tienen
oficios cuadrillonésimos octavos y de los que no tienen
oficios cuadrillonésimos octavos y de los que tienen
oficios cuadrillonésimos nonos y de los que no tienen
oficios cuadrillonésimos nonos y de los que tienen
oficios quintillonésimos primos y de los que no tienen
oficios quintillonésimos primos y de los que tienen
oficios quintillonésimos segundos y de los que no tienen
oficios quintillonésimos segundos y de los que tienen
oficios quintillonésimos terceros y de los que no tienen
oficios quintillonésimos terceros y de los que tienen
oficios quintillonésimos cuartos y de los que no tienen
oficios quintillonésimos cuartos y de los que tienen
oficios quintillonésimos quintos y de los que no tienen
oficios quintillonésimos quintos y de los que tienen
oficios quintillonésimos sextos y de los que no tienen
oficios quintillonésimos sextos y de los que tienen
oficios quintillonésimos séptimos y de los que no tienen
oficios quintillonésimos séptimos y de los que tienen
oficios quintillonésimos octavos y de los que no tienen
oficios quintillonésimos octavos y de los que tienen
oficios quintillonésimos nonos y de los que no tienen
oficios quintillonésimos nonos y de los que tienen
oficios sextillonésimos primos y de los que no tienen
oficios sextillonésimos primos y de los que tienen
oficios sextillonésimos segundos y de los que no tienen
oficios sextillonésimos segundos y de los que tienen
oficios sextillonésimos terceros y de los que no tienen
oficios sextillonésimos terceros y de los que tienen
oficios sextillonésimos cuartos y de los que no tienen
oficios sextillonésimos cuartos y de los que tienen
oficios sextillonésimos quintos y de los que no tienen
oficios sextillonésimos quintos y de los que tienen
oficios sextillonésimos sextos y de los que no tienen
oficios sextillonésimos sextos y de los que tienen
oficios sextillonésimos séptimos y de los que no tienen
oficios sextillonésimos séptimos y de los que tienen
oficios sextillonésimos octavos y de los que no tienen
oficios sextillonésimos octavos y de los que tienen
oficios sextillonésimos nonos y de los que no tienen
oficios sextillonésimos nonos y de los que tienen
oficios septillonésimos primos y de los que no tienen
oficios septillonésimos primos y de los que tienen
oficios septillonésimos segundos y de los que no tienen
oficios septillonésimos segundos y de los que tienen
oficios septillonésimos terceros y de los que no tienen
oficios septillonésimos terceros y de los que tienen
oficios septillonésimos cuartos y de los que no tienen
oficios septillonésimos cuartos y de los que tienen
oficios septillonésimos quintos y de los que no tienen
oficios septillonésimos quintos y de los que tienen
oficios septillonésimos sextos y de los que no tienen
oficios septillonésimos sextos y de los que tienen
oficios septillonésimos séptimos y de los que no tienen
oficios septillonésimos séptimos y de los que tienen
oficios septillonésimos octavos y de los que no tienen
oficios septillonésimos octavos y de los que tienen
oficios septillonésimos nonos y de los que no tienen
oficios septillonésimos nonos y de los que tienen
oficios octillonésimos primos y de los que no tienen
oficios octillonésimos primos y de los que tienen
oficios octillonésimos segundos y de los que no tienen
oficios octillonésimos segundos y de los que tienen
oficios octillonésimos terceros y de los que no tienen
oficios octillonésimos terceros y de los que tienen
oficios octillonésimos cuartos y de los que no tienen
oficios octillonésimos cuartos y de los que tienen
oficios octillonésimos quintos y de los que no tienen
oficios octillonésimos quintos y de los que tienen
oficios octillonésimos sextos y de los que no tienen
oficios octillonésimos sextos y de los que tienen
oficios octillonésimos séptimos y de los que no tienen
oficios octillonésimos séptimos y de los que tienen
oficios octillonésimos octavos y de los que no tienen
oficios octillonésimos octavos y de los que tienen
oficios octillonésimos nonos y de los que no tienen
oficios octillonésimos nonos y de los que tienen
oficios nonillonésimos primos y de los que no tienen
oficios nonillonésimos primos y de los que tienen
oficios nonillonésimos segundos y de los que no tienen
oficios nonillonésimos segundos y de los que tienen
oficios nonillonésimos terceros y de los que no tienen
oficios nonillonésimos terceros y de los que tienen
oficios nonillonésimos cuartos y de los que no tienen
oficios nonillonésimos cuartos y de los que tienen
oficios nonillonésimos quintos y de los que no tienen
oficios nonillonésimos quintos y de los que tienen
oficios nonillonésimos sextos y de los que no tienen
oficios nonillonésimos sextos y de los que tienen
oficios nonillonésimos séptimos y de los que no tienen
oficios nonillonésimos séptimos y de los que tienen
oficios nonillonésimos octavos y de los que no tienen
oficios nonillonésimos octavos y de los que tienen
oficios nonillonésimos nonos y de los que no tienen
oficios nonillonésimos nonos y de los que tienen
oficios decillonésimos primos y de los que no tienen
oficios decillonésimos primos y de los que tienen
oficios decillonésimos segundos y de los que no tienen
oficios decillonésimos segundos y de los que tienen
oficios decillonésimos terceros y de los que no tienen
oficios decillonésimos terceros y de los que tienen
oficios decillonésimos cuartos y de los que no tienen
oficios decillonésimos cuartos y de los que tienen
oficios decillonésimos quintos y de los que no tienen
oficios decillonésimos quintos y de los que tienen
oficios decillonésimos sextos y de los que no tienen
oficios decillonésimos sextos y de los que tienen
oficios decillonésimos séptimos y de los que no tienen
oficios decillonésimos séptimos y de los que tienen
oficios decillonésimos octavos y de los que no tienen
oficios decillonésimos octavos y de los que tienen
oficios decillonésimos nonos y de los que no tienen
oficios decillonésimos nonos y de los que tienen
oficios undecillonésimos primos y de los que no tienen
oficios undecillonésimos primos y de los que tienen
oficios undecillonésimos segundos y de los que no tienen
oficios undecillonésimos segundos y de los que tienen
oficios undecillonésimos terceros y de los que no tienen
oficios undecillonésimos terceros y de los que tienen
oficios undecillonésimos cuartos y de los que no tienen
oficios undecillonésimos cuartos y de los que tienen
oficios undecillonésimos quintos y de los que no tienen
oficios undecillonésimos quintos y de los que tienen
oficios undecillonésimos sextos y de los que no tienen
oficios undecillonésimos sextos y de los que tienen
oficios undecillonésimos séptimos y de los que no tienen
oficios undecillonésimos séptimos y de los que tienen
oficios undecillonésimos octavos y de los que no tienen
oficios undecillonésimos octavos y de los que tienen
oficios undecillonésimos nonos y de los que no tienen
oficios undecillonésimos nonos y de los que tienen
oficios duodecillonésimos primos y de los que no tienen
oficios duodecillonésimos primos y de los que tienen
oficios duodecillonésimos segundos y de los que no tienen
oficios duodecillonésimos segundos y de los que tienen
oficios duodecillonésimos terceros y de los que no tienen
oficios duodecillonésimos terceros y de los que tienen
oficios duodecillonésimos cuartos y de los que no tienen
oficios duodecillonésimos cuartos y de los que tienen
oficios duodecillonésimos quintos y de los que no tienen
oficios duodecillonésimos quintos y de los que tienen
oficios duodecillonésimos sextos y de los que no tienen
oficios duodecillonésimos sextos y de los que tienen
oficios duodecillonésimos séptimos y de los que no tienen
oficios duodecillonésimos séptimos y de los que tienen
oficios duodecillonésimos octavos y de los que no tienen
oficios duodecillonésimos octavos y de los que tienen
oficios duodecillonésimos nonos y de los que no tienen
oficios duodecillonésimos nonos y de los que tienen
oficios tredecillonésimos primos y de los que no tienen
oficios tredecillonésimos primos y de los que tienen
oficios tredecillonésimos segundos y de los que no tienen
oficios tredecillonésimos segundos y de los que tienen
oficios tredecillonésimos terceros y de los que no tienen
oficios tredecillonésimos terceros y de los que tienen
oficios tredecillonésimos cuartos y de los que no tienen
oficios tredecillonésimos cuartos y de los que tienen
oficios tredecillonésimos quintos y de los que no tienen
oficios tredecillonésimos quintos y de los que tienen
oficios tredecillonésimos sextos y de los que no tienen
oficios tredecillonésimos sextos y de los que tienen
oficios tredecillonésimos séptimos y de los que no tienen
oficios tredecillonésimos séptimos y de los que tienen
oficios tredecillonésimos octavos y de los que no tienen
oficios tredecillonésimos octavos y de los que tienen
oficios tredecillonésimos nonos y de los que no tienen
oficios tredecillonésimos nonos y de los que tienen
oficios cuatordecillonésimos primos y de los que no tienen
oficios cuatordecillonésimos primos y de los que tienen
oficios cuatordecillonésimos segundos y de los que no tienen
oficios cuatordecillonésimos segundos y de los que tienen
oficios cuatordecillonésimos terceros y de los que no tienen
oficios cuatordecillonésimos terceros y de los que tienen
oficios cuatordecillonésimos cuartos y de los que no tienen
oficios cuatordecill

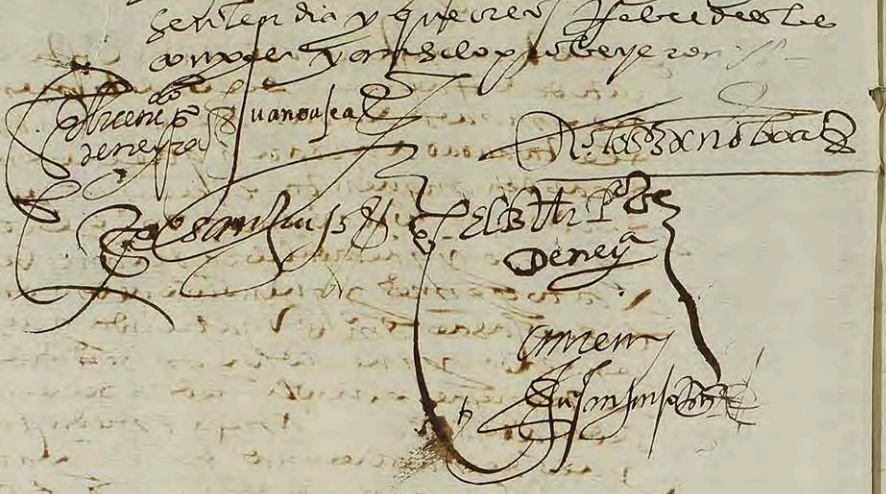

Cortes 2º

Xlbee E ſſonſumſo ſeruemoſ — E ſem̃ ſaudoſal
ſado E elleſtte ſeruſay q̃ uy deneyra tr̃loy ſ dew boa
Cregidree Ealu̇ſomgeſ ſeeſeyae puſtura dr
Generl/

Eree tean ſyſtorũ E ordaron que alũſam
y ſ daeſeyae pr̃ generl y ñbre vnairee xla
Vida demadrid anteayñrm̃n E reeyayeſſtre
ellaſtm̃ ſee tyee ſ ſuſeiorneſtuo
an br̃ veſrnjae g̃ ſue baiſe Amadrid a neſ
ſeeyaſſ xmadrid ſtreeeoy ſeeeſam
denredeee ſeeſu Halajo ſeyſdi E bueltа
y meano dae ſeeſtada y ſi m̃ae de eſ
ſam̃ daeſeſe tnbiere ſeeeſeo xpm̃ tyo ſſe
ſ rada bnda ſ ſeſe tnbiere y ſeeeſen̄
Enad ſ ſ aralſeeyaſſ ſ mndaron q
yotnos ſeeoſeſtaſeyaſtoee teayñtom̃ ſe
mano ſeſaria y ae az̃ ſeeeay a m̃artm̃
ſeyſadeni ſaeyr̃ y ſeſeſle Dom̃ En
Cobe ſeſom̃ martnio que ſnſada Coreeſtedm̃
Keſp br̃ ſeſinjae/
yeñqumta xlſmyll Eqreũ dnſad ſ mm
ſaut ſellane mona xq̃ En ſteeyſ male
ſ ara q̃ ſeaſeſ ſbly ſaun ſ reſeſ eyree
mang ſeyſeo tan/
y ans nyeom ſ ſordaron ſeeoſea xl yeym̃
ſeyrepentandy ſeee tanees ſ ſdaſ

Juan ouſea

Ereene ſo
deneſea

Ynſeſmdnes

168 [illegible]

Cons[illegible] de[illegible]

Libro[illegible] de Fuy sobre Recebtor Barsa

carta[illegible] Eusae

469

[illegible]

duzentos[illegible] de[illegible]

[illegible]

Xlentoll

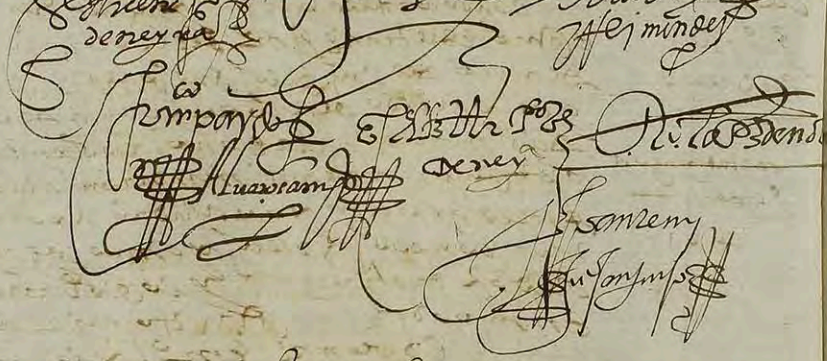

Posesión

luego fue acordado q̃ en fin de dezembre se
fuesse a Jaca a tener cortes de Jurados
y Justicias de todo el reyno y q̃ se
embiassen cartas a todas las ciudades
villas y lugares del reyno para q̃ se
hallassen presentes a ellas y q̃ se
embiassen cartas a todos los Jurados
y Justicias de todo el

E preestuvieron presentes Juan de Ortega y Juan de Ortega su hijo vecinos de esta villa de Madrid y dijeron que por cuanto ellos tienen en arrendamiento de la Reina nuestra señora las yerbas de la dehesa de Boadilla del Monte que es en término de esta villa de Madrid y de la dehesa de Fuencarral que es en término de esta villa de Madrid y de la dehesa de Valdemorillo que es en término de la villa de Alcorcón y de la dehesa de Carabanchel que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Vallecas que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Vicálvaro que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Canillas que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Hortaleza que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Chamartín que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Fuencarral que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Valdemorillo que es en término de la villa de Alcorcón y de la dehesa de Carabanchel que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Vallecas que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Vicálvaro que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Canillas que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Hortaleza que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Chamartín que es en término de la villa de Madrid

[illegible]

E preestuvieron presentes Juan de Ortega y Juan de Ortega su hijo vecinos de esta villa de Madrid y dijeron que por cuanto ellos tienen en arrendamiento de la Reina nuestra señora las yerbas de la dehesa de Boadilla del Monte que es en término de esta villa de Madrid y de la dehesa de Fuencarral que es en término de esta villa de Madrid y de la dehesa de Valdemorillo que es en término de la villa de Alcorcón y de la dehesa de Carabanchel que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Vallecas que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Vicálvaro que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Canillas que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Hortaleza que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Chamartín que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Fuencarral que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Valdemorillo que es en término de la villa de Alcorcón y de la dehesa de Carabanchel que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Vallecas que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Vicálvaro que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Canillas que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Hortaleza que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Chamartín que es en término de la villa de Madrid

E preestuvieron presentes Juan de Ortega y Juan de Ortega su hijo vecinos de esta villa de Madrid y dijeron que por cuanto ellos tienen en arrendamiento de la Reina nuestra señora las yerbas de la dehesa de Boadilla del Monte que es en término de esta villa de Madrid y de la dehesa de Fuencarral que es en término de esta villa de Madrid y de la dehesa de Valdemorillo que es en término de la villa de Alcorcón y de la dehesa de Carabanchel que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Vallecas que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Vicálvaro que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Canillas que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Hortaleza que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Chamartín que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Fuencarral que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Valdemorillo que es en término de la villa de Alcorcón y de la dehesa de Carabanchel que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Vallecas que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Vicálvaro que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Canillas que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Hortaleza que es en término de la villa de Madrid y de la dehesa de Chamartín que es en término de la villa de Madrid

En la ciudad de Cuzco a quinze dias del mes de mayo de mill y quinientos y no venta y ocho años estando en
Cuzco don Pedro Gonçalez de Villa Diego corregidor y justicia mayor
en nombre de su magestad en esta ciudad de Cuzco dixo mill y quinientos y siete
años y medio en que entran los quinze al mill
de se hazer el cabildo de esta ciudad de Cuzco
a sus mandados de los años de noventa y quatro y cinco
y sayas con cosas que dichos mis cabildos de esta ciudad
hasta los dichos mis dichos años y por cabildo que se
hacen dichos mis dichos en esta de pasado fue
mada de Nuestro señor y dicho dia

Pedro Gonçalez de Villa Diego

Consistorio martes veinte y seis de mayo
de mill y quinientos y noventa y ocho años
estando en cabildo y ayuntamiento
el señor Pedro Gonçalez de Villa Diego
Alcalde y el señor Antonio de Quiñones
Alcalde y el señor Antonio Ortiz de Mendoza
Alcalde y el señor Antonio de Quiñones
Alcalde y el señor Antonio de Quiñones
Alcalde y el señor Antonio de Quiñones

Ninguna parte
de vender

En este cabildo se trató como se ha de vender
la sal de este año que viene de mil y quinientos
y setenta y un años y se acordó que se pregone
en esta ciudad y en todas las villas y lugares de
la provincia de Tierra Firme y se envíe
provisión para ello

Precio de la sal

En este cabildo se trató que por cuanto
el precio que hasta ahora se ha dado
por fanega de sal es muy excesivo y
demasiado para los pobres que la han
de comprar para sus casas y familias
acordaron que se baje el precio de la
fanega de sal a cuatro reales de plata
corriente en cada fanega de sal

En este cabildo se trató que por cuanto
en esta ciudad hay mucha falta de
leña para el gasto de las casas de
los vecinos de ella y para hacer
cal y que es de mucha importancia
para la conservación de esta ciudad
que haya leña y para que los
vecinos de ella puedan hacer cal
y para que haya leña para
los hornos de cal que se hacen
en esta ciudad acordaron que
se pregone que ninguna persona
corte leña en el término de esta
ciudad sin licencia de los señores
justicia y regimiento de esta
ciudad so pena de cien pesos
de oro para los propios de esta
ciudad y que se pregone en
esta ciudad y en todas las villas
y lugares de la provincia de
Tierra Firme

Ordenanzas
de la sal

En este cabildo se trató que por cuanto
en el cabildo pasado se mandaron
hacer ordenanzas de la sal y
se mandaron pregonar y
hasta ahora no se han
pregonado y es necesario
que se pregonen para
que se sepan y guarden
y cumplan y se

Libramy

Libramy

Sobre el tiempo para q̃ se den cartas de seguro

Libramy

Consistorio de la villa
de Mayo de mjll e quinientos
e noventa y quatro años en
presencia de su Magestad del
Rey don Phelipe nuestro señor
estando en su Consejo de
Estado y Guerra y Justicia
de su Magestad que se
celebra en la Villa
de Madrid

Titulo de
Don de su Magestad

Que en este dicho consistorio su Magestad
mandó hazer merced a Gaspar Ruiz
de Montoya su Secretario de su
Consejo de Estado y Guerra y Justicia
y Secretario de su Magestad
y Escribano de Camara de los
que residen en la Corte de
Madrid y en la Chancillería
de Granada de un oficio de
Regidor perpetuo de la Ciudad
de Mexico en la Nueva España
que vacó por fin y muerte
de Don Hernando Cortés
Marques del Valle difunto
que Dios haya y por
su Magestad fue hecha
merced del dicho oficio
de Regidor perpetuo
de la dicha Ciudad de
Mexico en la Nueva España
a Don Martin Cortés
su hijo legitimo y
heredero del dicho
Don Hernando Cortés
Marques del Valle
difunto que Dios haya
y por su muerte
del dicho Don Martin
Cortés Marques del
Valle su hijo legitimo
y heredero y sucesor
en su Estado y
Mayorazgo y Casa
y Vinculos y
Bienes y Hacienda
y Derechos y Acciones
y Jurisdicion
y Señorios

[illegible]

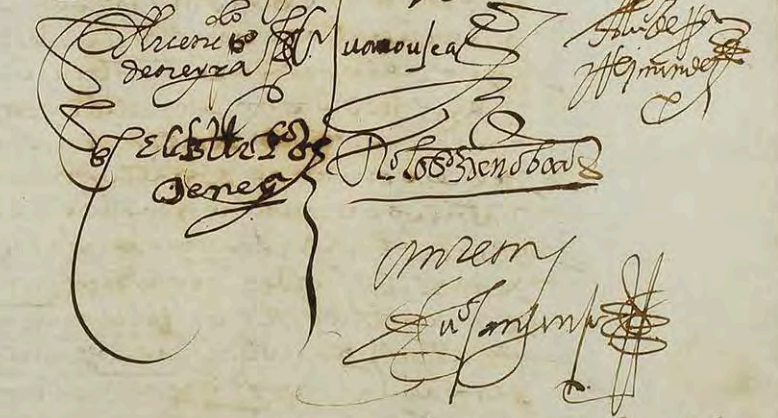

54 lb por Xnegr

Cap° treey

Este mt Labbralen tera se buen pan de trigo
bien azido bien sazonado y bien te este mt
por libra y q̃ nada dan se dexe se omega
azidas por juramento que por juez y regim°
fieres dando / y mon bradon fiel y jam
de nes segu entes /

— Lmz de cae dra
— La de domyngo dalcae
Xpual de Lisboa
— La de sa a medeyra
— La de lbo meyra
— La de juto de prado
— y sabel de madeira
— La de la cruz
— La de sa tumeiras
— La de sam° de sambaia
— La de pero prado
— La de [illegible]
Luzia de sam° de domyngo dalcoyta
— La de gra alu° de caste
— La de am° de geneu
La de zabugza
maria salgada
— La de gabarroya
Xpual
— y pero de barsa
— Lmz de fern° de caste
Regu dleon bra e mandaron
gelo en tregue e lo am y ouuelo pub
y eron e [illegible]

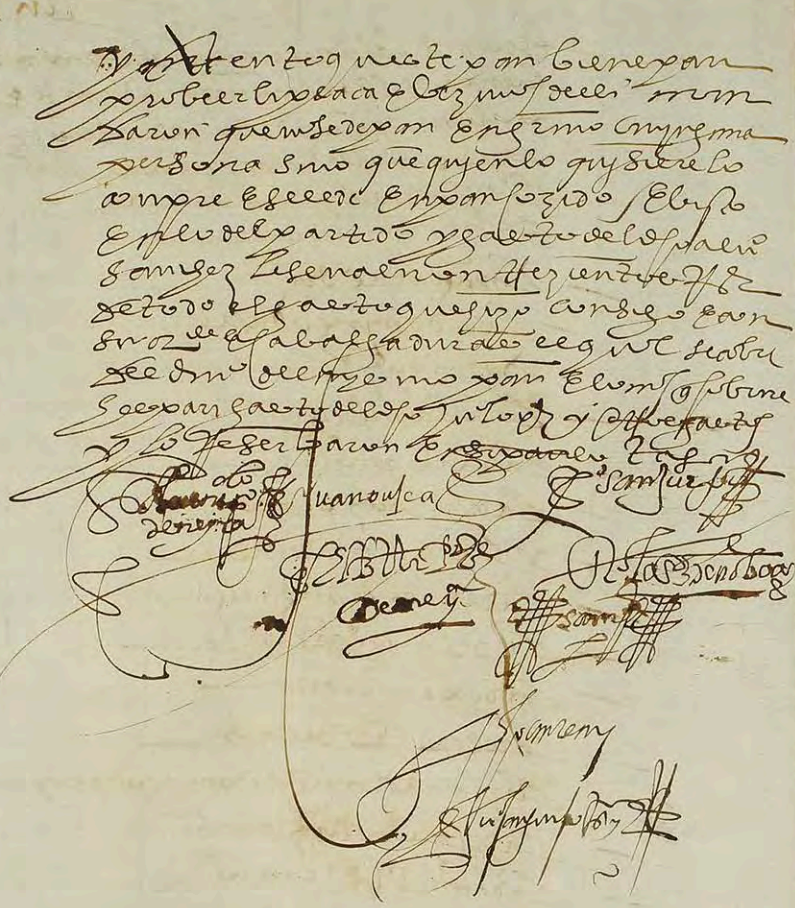

anno lee mº

Fuy mercoles dies y siete de Junio de mill y quinientos y veynte y cinco años estando Juntos en el Ayuntamiento de la dicha ciudad segun que lo han de uso y costumbre los Caballeros de Regimiento della y estando presentes el muy magnifico señor don Hernando de Vargas Regidor de la dicha ciudad y su Alcalde mayor y Capitan general y Justicia mayor en ella por su Magestad y los honrados Caballeros Regidores de la dicha ciudad que al presente residen en ella y estando asi juntos en el dicho Ayuntamiento el dicho señor don Hernando de Vargas dixo que por quanto el señor don Luys Carrillo del Consejo de su Magestad y su Corregidor en esta ciudad y su tierra por su Magestad es ausente de esta ciudad y tiene necesidad de proveer y hazer un Alcalde de la Hermandad en esta ciudad por ausencia del dicho señor Corregidor que al presente es ausente de esta ciudad y por ende que el nombraba y nombro por

y q̃ el dho Juan de uxea trueq̃ los carros q̃ sean nes
cesarios para el dho efecto librando para ello man
damientos y comisiones q̃ sean necesarios
para lo q̃ le dimos y atorgamos todo el poder
cumplido q̃ segun derecho se requiere y mandamos
que le libren y paguen todos los gastos q̃ en
esto hiciere y q̃ para ello le den todos los
favores y ayudas q̃ pida y menester aya
y q̃ el dho Juan de uxea antes q̃ use del dho
cargo q̃ le damos haga juramento en forma
de derecho y lo firmo de su nombre
Ante mi
Juan de Ledesma

fiadad de Sancho

En la ciudad de Toledo a veynte y quatro
dias del mes de Junio de mill y quinientos
y quarenta y quatro años ante el muy
magnifico señor Juan de Ledesma corregidor
desta ciudad y su tierra por su magestad
parecio presente Juan de Ayala vecino desta
ciudad en la collacion de Sancta Maria la
Blanca y dixo que por quanto el dho señor
corregidor le ha mandado que traiga ante
su merced los bueyes y carros que tiene
para el acarreto de la artilleria que se
ha de llevar a la villa de Alcala de
Henares para el efecto de la guerra
que se ofrece contra el Turco y para
que los dhos bueyes y carros no le sean
tomados ni ocupados para el dho efecto
de la guerra que se ofrece contra el dho
Turco que el dho Juan de Ayala
presente ante su merced los dhos bueyes
y carros para que se haga lo que
su merced mandare y para que
cumpla lo susodho dio por fiador
a Juan de Ayala su hijo vecino desta
ciudad en la collacion de Sancta Maria
la Blanca el qual presente dixo que
se obligaba y obligo por fiador del dho
Juan de Ayala su padre para que
cumplira lo susodho y para que
traera los dhos bueyes y carros
para el dho efecto de la guerra
que se ofrece contra el dho Turco
y para que no se yra ni ausentara
desta ciudad sin licencia del dho
señor corregidor y para que
cumplira lo susodho dio por
fiador a Juan de Ayala su hijo
vecino desta ciudad en la collacion
de Sancta Maria la Blanca el
qual presente dixo que se obligaba
y obligo por fiador del dho Juan

cassa se passe a casa del dho mo yna conque mo yna
y barela y robe analdo y alferez de lo nes cessario
segun tiene antes lo q̃ se pide

Dengan se al dho oydor rebeq̃ te quille se tome la
razon q̃ agora ha ba luga y q̃ en cuanto a de
tenga a allando casa suficiente con que mande
vaya ne dego tender y sumiller echo rebuyan
el dho guillelmo con lo que le q̃ se tasna
dado otras reca bdos y anssi lo mandaron
y firmaron en este nombre Calga
Escriuano rerenglon se q̃ dize el licenciado de la
Veneira y no balga testados o enmendados

[signature] [signature]

[signature] [signature]

[signature]

[signature]

Abrense parato de Henrrad q̃ el Enrriquez
dez e mes de enero de 1582 años

[signature] [signature]

176 v

Consistorio q̃ se teue na Cidade de Lixboa
a xxiij dias do mes de Julho de mil e
quinhentos e cinquenta e dous annos
estando ahi presentes o Cardeal Infante
dom Anrique Arcebispo de Lixboa
e Primaz destes Reynos e o Bispo
dom Jorge de Lemos Capellam mor
delRey nosso senhor e Regedor
da Casa da Supplicaçam e Vigayro
geral destes Reynos e Senhorios
delRey nosso senhor e o Bispo
dom Affonso de Portugal Capellam
mor da Rainha nossa senhora e
Esmoler mor destes Reynos e
Senhorios delRey nosso senhor
e Regedor da Casa do Ciuel
e Desembargador do Paço
e Vigayro geral destes Reynos
e Senhorios delRey nosso senhor
e Regedor da Casa da Supplicaçam
e Desembargador do Paço
e Vigayro geral destes Reynos
e Senhorios delRey nosso senhor
e Regedor da Casa do Ciuel
e Desembargador do Paço

Consistorio aos xxiij dias do mes de
Julho de mil e quinhentos e cinquenta
e dous annos estando ahi presentes
o Cardeal Infante dom Anrique
Arcebispo de Lixboa e Primaz destes
Reynos e o Bispo dom Jorge de Lemos
Capellam mor delRey nosso senhor
e Regedor da Casa da Supplicaçam
e Vigayro geral destes Reynos
e Senhorios delRey nosso senhor
e Regedor da Casa do Ciuel
e Desembargador do Paço
e Vigayro geral destes Reynos
e Senhorios delRey nosso senhor
e Regedor da Casa do Ciuel
e Desembargador do Paço

Nesta consistorio ariu parecey Gregorio de Seixas de Aguiar procurador
bastante do Illustre Senhor Dom Duarte de Menezes Conde de Vianna
Marquez de Villa Real Conde de Lemos e de Viana Senhor das Villas
de Cantanhede e Penela Alferes mor destes Reynos e Senhorios
Governador das Armas da Comarca da Beira Capitam mor e Governador
da Cidade de Tanger e Alcaide mor das Villas de Torres Vedras
e Alenquer e apresentou hum Breue de Sua Santidade
Dado em Roma a xxiij dias do mes de Abril de mil e quinhentos
e cinquenta e dous annos assinado pelo Papa Julio Terceiro
e pelo Cardeal Sancta Cruz e sellado com o sello das Bullas
do Chumbo em que Sua Santidade faz merce ao dito Senhor
Conde de Vianna Marquez de Villa Real Conde de Lemos
e de Viana Senhor das Villas de Cantanhede e Penela
Alferes mor destes Reynos e Senhorios Governador das Armas
da Comarca da Beira Capitam mor e Governador da Cidade
de Tanger e Alcaide mor das Villas de Torres Vedras e Alenquer
Commendador de Sancta Maria de Alcoentre na Ordem de Sanctiago
e Commendador de Sancta Maria de Aguiar na Ordem de Christo
e Commendador de Sancta Maria de Aguiar na Ordem de Christo
e Commendador de Sancta Maria de Aguiar na Ordem de Christo

Otrosi ya nos fue fecho entender como en
[illegible] de Deziembre
[illegible] de este presente año
[illegible] se juntaron en
[illegible] de Jeremy Vecino
[illegible] a tratar de algunas cosas
[illegible] y porque
[illegible] de nuestros Regidores
[illegible] y porque
[illegible] y porque
[illegible] y porque

allende deque mas mi[n]o, demas d[e]q[ue] q[ue] Lo que aun[que] sea[n]
mencion auendo neces[s]aria particula d[e] fun[da]m[en]to y
y oi los s[eño]res Presidente y Contadores mayores de
tad mia m[a]d[e] Hacienda a la q[ue] La Junta[m]to de Ciudad
de Lig[er]o vers aller como por auer muerto el Conde de Venta
y Seys Boca cargo y tubo el off[ici]o de nece[s]sr
dece de causas q[ue] vee y no auer Lee[s] Diputado
de Las Cran[ça]s de Las causas q[ue] vee[n] se encom[ien]da Las Cran
cas vee[n] a nos a q[ue] de nr[a] Suer[te] a[s]si lo pida
y haga[n] y Requir[ie]m[o]s y exor[ta]m[o]s en nr[a] nr[a]cion de tal Cab[a]
off[ici]o Las Harres y Junta q[ue] auiendo Cara Las Cran[ça]s de
Las causas de Vera Hacay[n] este pres[en]te año de
nr[a] p[ar]te se mande Librar Lres y recaud[os] de
dese[n] con Cran[ça]s q[ue] se Cabonadas en Cada
dar a[n]te Nos[o]tros y porque a[s]si se cumpla y Cumplan los
Dem[an]dos de Las Cran[ça]s y porque La Razon q[ue] se Debe hacer
q[ue] asi sea y se Cumpla se Le Cab[a]llo q[ue] se Lea y
guardando Cumpl[ir] y Cumplido se Leyo y Leydo
de[s]pues mando y Luego y sobre[s]to q[ue] se Lea
Las Leyes y Cedu[la]s de se juntten en Cab[il]do
y Lan de Cobrun re y sin hacer publicidad de lo q[ue] son
tenidos y q[ue] no se augen tenido y sopena de
off[ici]os y q[ue] non Cren luego antes se Cedan y Juntamy una
Persona abonada y Cieren q[ue] mes[tr]e y Cada y
y exerc[er] Cedu[la]s off[ici]os y se[is] mes[es] y q[ue] Cum[pl]a
y no do q[ue] Con Lan doce y de[s]pues Llegue
Lecano, al ono q[ue] en quanta de nuecientas
y treinta y siete mill y q[ue] mi[s] por Las Harres y Junta
Juntam[en]te mandaron q[ue] se Cerrase, y se Cerro y mi[s] q[ue]
Cinq[uen]ta y Entraron en Cab[il]do y Leyda La q[ue]nta
con[tra] el q[ue] Cierta y verdadera y Juntam[en]te
se Le dio q[ue] tomar, y q[ue] se diese a los Jur[ad]os q[ue] pub[li]
zen y[n]stituyd[os], se sitaron y formaron en Cab[il]do y hacen
Calles y Las Cran[ça]s, y q[ue] se Cen[ç]ynadas en Ellas
y Las Cran[ça]s Calcanças y se Leyeron todo el Cab

como mt. y auer de sumar consumisionalos dhos
señores presidente y contadores mayores dela
dha contaduria mayor la hacienda y cuenta
y por los dichos veedores contadores de la dha hazienda
ria las quales françan y enformaciones vistas
nos con su aggravacion de la Cupplicacion ajun
tamy que adeser y nos en su absencia y ausencia
dhos fuer. regimy consejeros alcaldes y alguasi fuere
nombrado aquel o aquellos juezes que nos
cometiere y cometieremos dentro
de quatro dias despues que nos entregue la escritura ore
ginal de que en virtud desta nra carta nos
ha de pedir traslado y los executores y
los que asi fueren necesarios
de quelos lugares y tres del dho nro Consejo
y los que asi fueren nombrados y dar las dhas franças les rendan
y embiaren esecutadas y fechas las execuciones
las dhas franças y dinero, y buen recaudo les hubieren
de la dha suma asy cobrada y recibido
nos o la persona que nos diputare y ordenare
dello cobranza asi de suma como de costas y dues
nos dellos juezes y dellos conejos que hubieren las dhas
alcanzadas y no hallar aquien y cuidaren los mis
mos que seran obligados y cada uno dellos
y cada uno dellos a pagar y executar
y hacer y mandar las dhas franças y que sea
con que mt. de salario cada dia y que sea
la dha cobranza todo lo qual asi hacer y cum
plir y pagar mando dela dha hazienda
de su mt. por virtud desta nra carta y
de lo que nos hicieren y dhos nro Consejo y
Cumplimiento dada y otorgada en la villa de
valladolid a diez dias del mes de
enero de mil y quinientos y sesenta y
nueve años. Yo el dho Rey. Por mandado
de su mt. Cristoual de Barahona. Registrada
Juan de Ybarra. Chanciller Juan de Ybarra.

La recebtoria vees se reprsam con recudi
mtos y cobrallas los dhos alcaldes q[ue] fue
en ano. de 1[mil] dos q[ue] dhos dos años Cai[n] alcaldhan
das vellas con cargo de q[ue] los q[ue] alcaldha
jun[t]a Gral q[ue] se hizo en Cuen[ca] y q[ue] se hizo
la q[ue] Cuenca an Cid[ad] no tramy q[ue] den
y cumplan lo vean[os] dho q[ue] se refiere ynte Sacr[o] saver
lo q[ue] los dhos Cid[ad] no Sabatano q[ue] en ten[er] Cuel
dho Ayuntamy Cra[n]ero y Alcaldhan[os]
y autos q[ue] cerca dello Sicieren con tinuacion
q[ue] se hizieren ante mi el ano dho
dos mill y quinientos y ochenta y
vedes contados Xpual de Ochoa y Pedro
de la Cuesta y Andres Ruiz
dhas dos vellas y los q[ue] nos
Cumplir los dhos vees
dho jun[t]a Gral y los cobraren vees
de Cuesta y Andres Ruiz
jun[t]a ygual entre los pueblos q[ue] Sicieron los Sacr[o]s
gen[er]os vees Regidores dellos provincia de la dha
ciudad y della mismo dentro y della ciudad de Cuenca
dho Ayuntamy[en]to y sino acudiere q[ue] para lo q[ue]
sien[do] todos ellos de q[ue] se hubiere
nada q[ue] no Presentan vean nombramy
de vezinos q[ue] para lo q[ue] les
q[ue]ran y quisieren q[ue] se hallen
Cuenca dha vees y los q[ue] se hallaren
vees q[ue] se hizieren y
vees q[ue] se hizieren
Cuenca dha vees y los q[ue] se hallaren
vees q[ue] se hizieren y
vees q[ue] se hizieren

Cabildo de 22 de diciembre de 1582 años

Salida de Esquivel

Auto

Don Juan de Cañabeda Zapata, corregidor y justicia mayor desta villa de Valladolid y su tierra por el Rey nuestro señor, etc.

Por cuanto por parte de los alcaldes ordinarios y regidores desta villa se me ha pedido y suplicado que atento que en esta villa hay necesidad de sal para el gasto de la gente de ella y de la que viene a contratar a ella, y que de presente no la hay, y que es necesario que se haga en las salinas de Esquivel, que son términos de esta villa, y que para ello es necesario que se haga un camino desde la dicha villa hasta las dichas salinas, por donde puedan ir y venir los carros y bestias que han de ir por la sal, y que para ello es necesario que se derriben algunos montes y se allanen algunas barrancas, y que para ello es necesario que se den algunos pregones para que los vecinos de esta villa acudan a hacer el dicho camino, y que para ello es necesario que se les señale salario, y que para ello es necesario que se les señale salario, y que para ello es necesario que se les señale salario

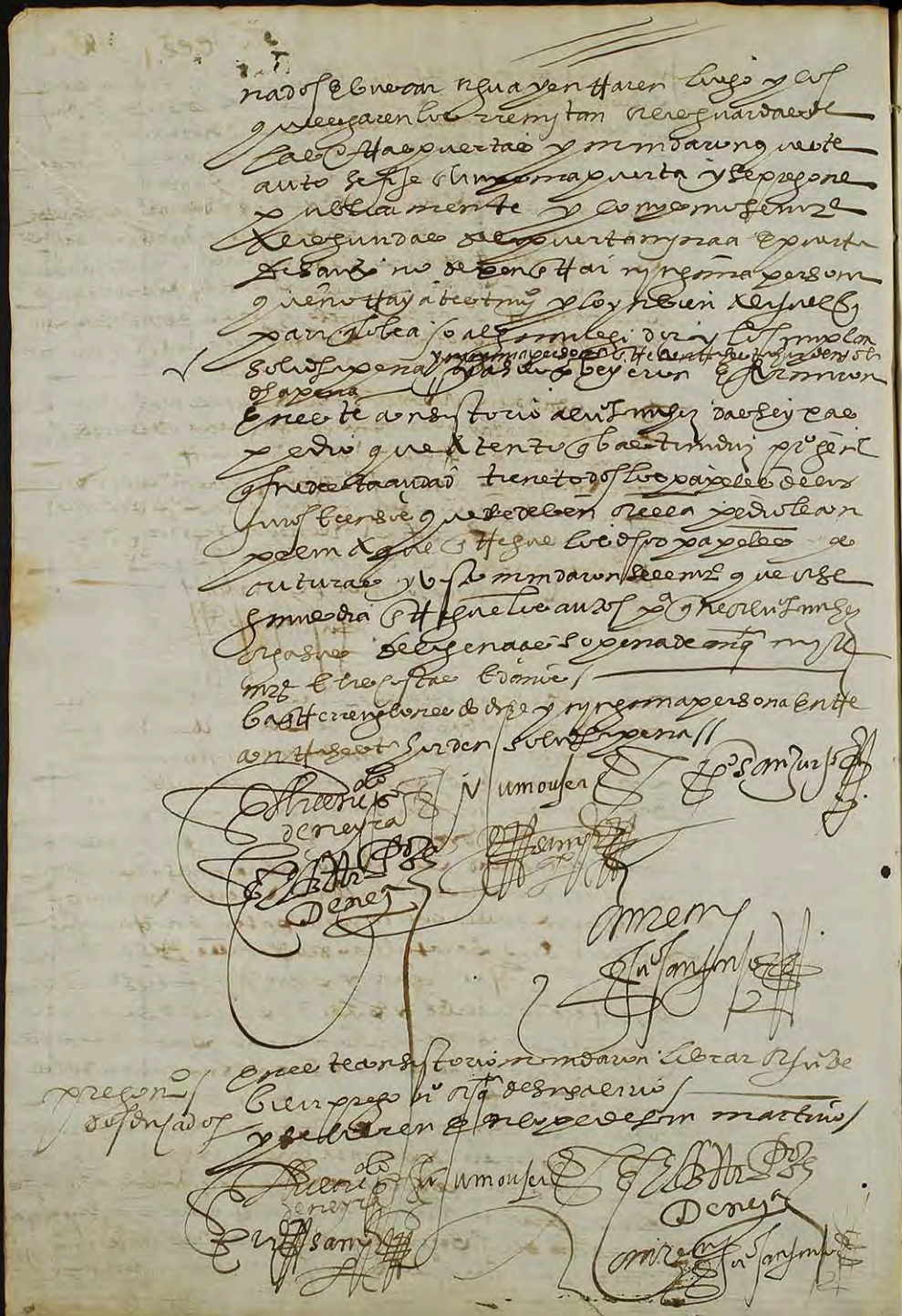

tasa

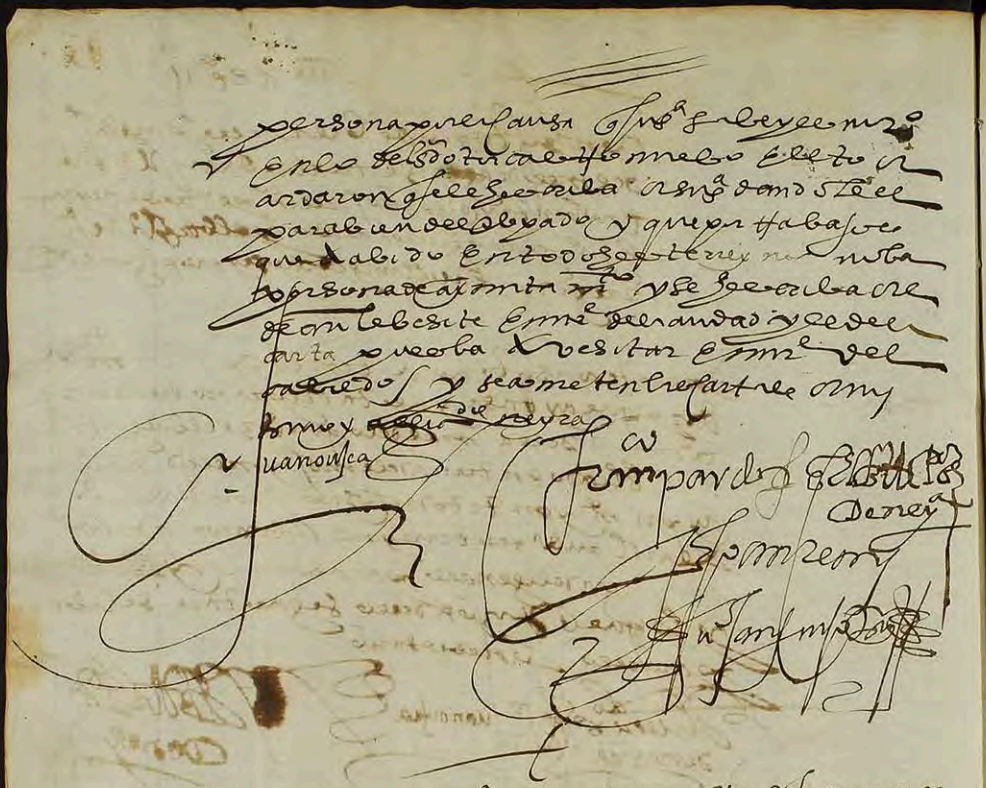

Hon Rasdel
donphe nro s

Comvsel ffey mvdemvs

y Jnes de Cancey - q̃ ne parecio ssp̃ose ssee
zegidores de Seuilla para cada vno dos
myll mrs para ayuda de q̃ neue dsolutos y
Cofadron en Luyes de mjnio q̃ ssee pague de
Cos y no ossen tan q̃ tiene asy parte en
ziento del mrado y se cargue ssee Dero Co
l nesd q̃ del flutos Cafuda ofada vno dose
guijo Gol dr̃ general e Jorge Cabeçamvo
Jnsi mjsmo mandaron Cobrar los q̃ ne ecegjn
para Cee mrs y de ssee y tagnee q̃ y de
jmtir y mrgados ssos stuzjeron e
sea metido ssu q̃ ede ssegnd y fin̄ q̃ ardo
q̃ dego

E ffesso pobeyeron q̃ ne ssos fundi e ensay
dos dos mrs ssee en Cee dy q̃ de tarnos en
ssee tamaña

Fal ffundr ssee mtes mrs ffun̄ todo dy q̃ ssee
duze q̃ ans Cee

Cadena ssenra ssee rnsaron dos dy q̃ ssee duze q̃ ans -

Cadee pueatorno duze dy q̃ ssee duze q̃ ans -

Cadela cruz dos fayq̃ ssee xcpo q̃ ans -

Cadesanto q̃ ssee fayq̃ ssee duze q̃ ans -

Cadas Casa ssee fayq̃ ssee duze q̃ ans -

y ten mandaron q̃ todos los vezs̃ ssee tiendad
dos Jnsi Jonbree o mo mjsmo ssee dego q̃ y ssee Cada
y ssee tado sso pena di q̃ ssee fayq̃ ssee duze q̃ ans

y Jonree ssee ssp̃ ffey q̃ todos ssee beneu to
sso pena de Cadagnee dentro mes y bem ssedsse
Carcel xchados sara Cbree

Dsembrg mee dsee ssee parte ofstumbre q̃
Cafaryeria beee y sazate q̃ ssee pdee ffe
ria ssepan Sudesin Cloje / q̃ ssegn
f a ne mesdad y ssee Cbee lugar ssee ffey ssmte
dmj Jonno

Cafaryeria
Sazeyte
Cdae /

medio
f 463
f 436

Jnes de Cancey
Vmouisca
Dcancey

En la ciudad de Jerez a quatro dias del mes de Abril de mill e quinientos e treynta e siete años antel muy magnifico señor Gonçalo de Saauedra alcalde mayor en la dicha ciudad por el muy magnifico señor don Rodrigo Ponce de Leon conde de Arcos marques de Cadiz duque de Bexar e de Arcos e de Nebla e señor de la villa de Marchena e de Conil e de la Frontera e de Tarifa e de Casares e de Vejer e de Medina Sidonia e de Sanlucar de Barrameda e de Chipiona e de Rota e de Olvera e de Alcaudete e de Torre Alhaquime e de Gibraleon e de Trebujena e de Alcala de los Gazules e de Benamahoma e de Bornos e de Villamartin e de Espera e de Arcos de la Frontera e de Bailen e de Zahara e de Ayamonte e de Lepe e de Cortegana e de Aracena e de Aroche

xeta auda enqueabia xelomuerto del Reydon
felipe mosenñr yfuntam[en]te sabia nuestro
rey don felipe 2º mõ y porque sale nebre
berne ne cargo por rey Iquy on 2º xeelegue
sse del tenrse gujente

p[ar]a xeerrey

Señr yn[uest]ro padre que sancta gle aya
n[uest]ro padre y buen padre que sancta gle aya no
sse[rvi]mos merecado mucho tpo de rreyr y señr ẽ esta
vida y reconoscer acabado dsu y q̃ quedo a nos dexo
a nosotros y a nuestra yerda obligaçiõ y ya que
xeeremos a nuestra xara ser bien casados en
xeeremos todos entros lo q̃ nos queda que
xee ẽ esta rrenda rdue su Alteza en
cargos muchos q̃ nos hizo de su Alteza en
sonta y y por todos se ha obligado a nos seguir
gus y graçias q̃ nos debra muy agradecer y
fidelidad me prometo q̃ nasa de tanta obligaçiõn
y tan bien q̃ xeeremos muy en q̃
mõ se nos trataxeeremos xee tarde del tan bueno
xeel nodala luz y cristiana xara yo rece-
bien llebar sus ẽnamjendo q̃ nos dais con
xee nro maebeeae y fis tomad rdue q̃ me
nos ista ẽnsigna xara q̃ naerte alguna
arrepuj y acabendo q̃ me meje de ẽ
omendad rbsame parte alu[m]nos le
xeeo medio bruj en lo sto fue rrenxeee y
q̃ xeeremos aoneetan mae rcebe yad my
tdae prsuna q̃ xeesuspecado de some
ren ba rrefezeeõ de q̃ 3 aõs y xeerrey don
martin de drigue

Obstaen fe carta dreeron q̃ nee tal amprecto
se fazer ẽ ampli lo q̃ xeeser mandado y q̃
dxinque tal fazeca no ale con tenjo de certame
mae rcebida q̃ ale a xeelmuerto q̃ su mte
xe. mupleyõ de en fe rrespondeeron p[ar]a nee
nesstbe ee auto q̃ se ha enee tebe ro

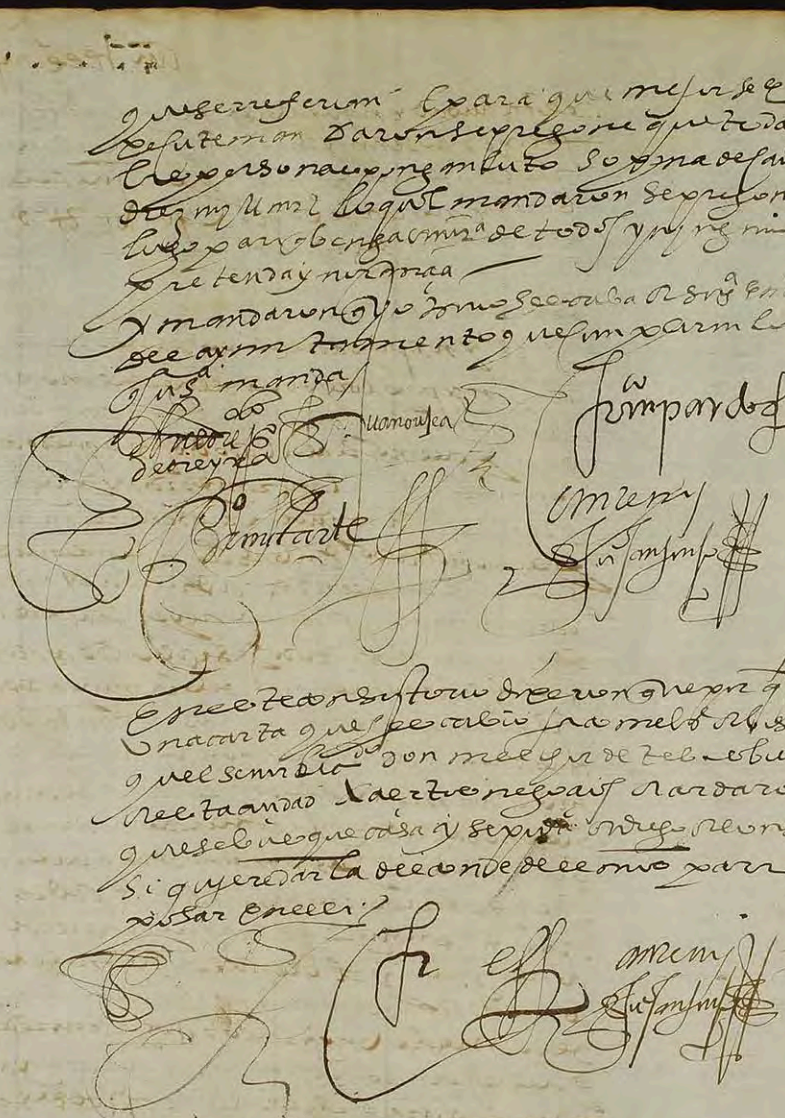

Renda segunda mayor y prender e fecabu
y ynmouere ed ynbocar creçiere y
fallando por sentenaçi se pronunçe
fiandad / con buenos testigos y dende luego non buen
oficio para la fiandad dello se fiz mj
derecho que estente se cobre a ruego
fiador mas contenga que en ello fiz mj
fiador y con esta carta mando a qualquier
alcalde fiandad comunidad mayor y pequeña
de la que fallare en la villa o fiandad
en su ayuntamiento y fallando que fiz mj
fiandad de derecho para que me mande
y pague luego de los bienes
mios que fallare dondequier
que sean fasta en quantia
de lo que dicho es y mas
costas que sobre ello fiz
y mando a qualquier
escriuano publico que
para esto fuere llamado
que de ello me dé
testimonio signado
con su signo porque
yo sea mas cierto
para lo mostrar
donde me cumpla.
Testigos que fueron presentes
a todo lo que dicho es
Juan de Ayala
y Pedro de Ayala
y Juan de Ayala
escriuano de la villa
de Ayala
y otros muchos.

E yo el dicho Juan de Ayala escriuano
publico de la villa de Ayala
fuy presente a todo lo que dicho es
y por ende fiz aqui este mio
signo en testimonio de verdad
Juan de Ayala escriuano

Fiandad

Fiandad

Fiandad

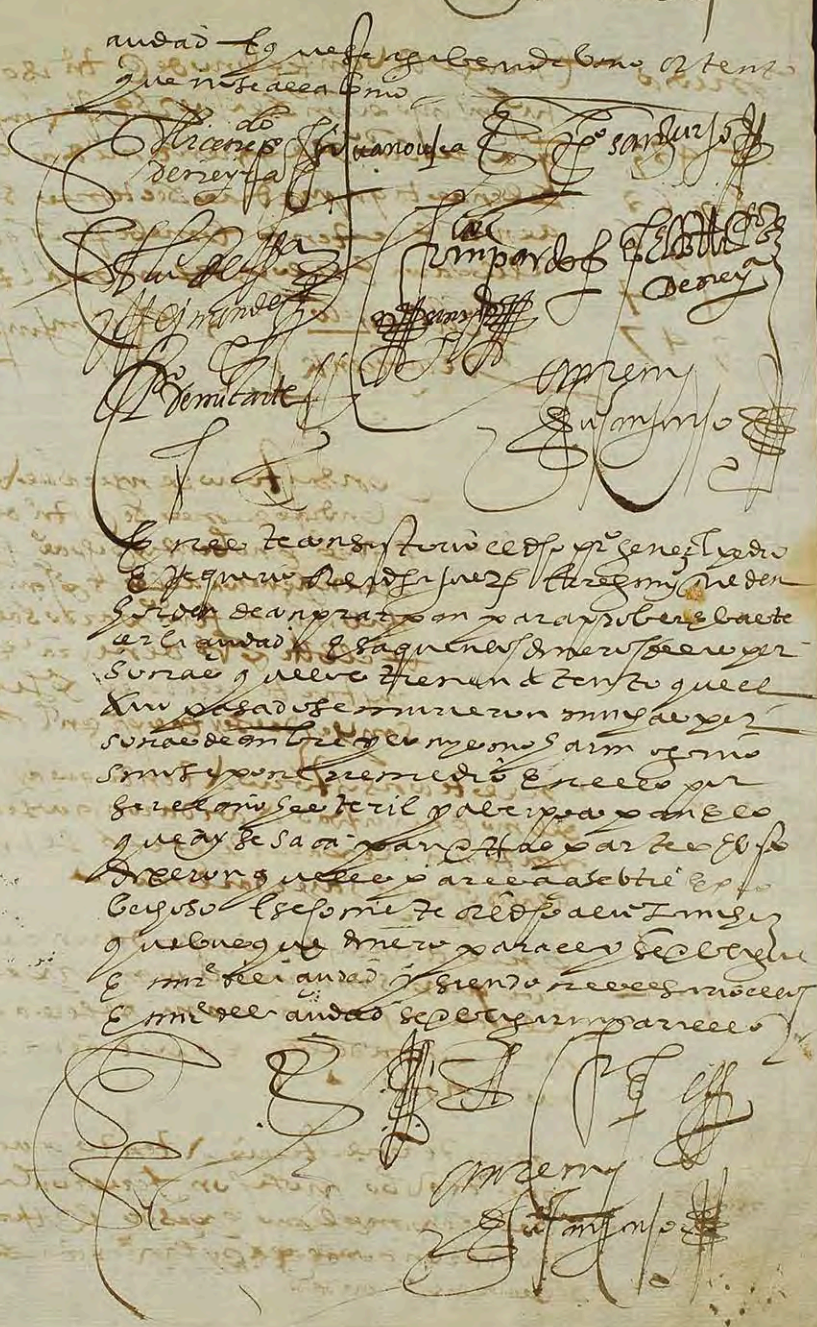

medio — En Veynte y vn dias del mes de Abril de 1593 años
fueron juntos en el Acuerdo desta Real Audiencia
f 433 — los señores Licenciado Gaviedra Regente y Oydores
f 463 — della que abaxo firmaron sus nombres
436 — Licenciado Gaviedra
424 — Licenciado Delafuente
347 — Licenciado Gutierrez

Consistorio de nueve de este
mes de Abril de 1593 años
estando en su Audiencia
Real juntos los señores
Regente y Oydores
della y no viniendo el señor
Licenciado Gutierrez
por estar enfermo
se hizo Consistorio
sin su merced

Lino — En este Consistorio se trato que ay falta
de lino para vestir los
pobres y se acordo que se escriua
al Corregidor de Antequera
para que haga
repartimiento de lino

carneros — En este Consistorio se acordo que todos
los que tuuieren carneros
de Castilla
los vendan
dentro de
quince dias
primeros siguientes
so pena de
perdimiento
de ellos

medio — En este Consistorio se trato que
por quanto muchos
vezinos
desta Ciudad
se quexan
de los
Alcaldes
ordinarios
que

Sazerte carnçeria conder

Ansi mesmo mandaron que se pelbe en la pregonar de sazerte e carniçeria e bolse para sclagma e senalen Yemyte para el mes de terme

elp° pelbe sclaurae

E luego en este dicho dia el dicho Samguz de Ayllon alcalde susodicho en tenplo mayor de esta dicha villa de Madrid segund lo auia de costunbre fizo pregonar e pregono publicamente por ante mi escriuano e testigos de yuso escriptos que todas e qualesquier personas que quisieren arrendar la dicha renta de la sclagma de esta villa que viniesen ante el dicho alcalde que el les rematara en quien mas por ella diere e prometiere

Samguz

Yemporte

Yemporte

Yemporte

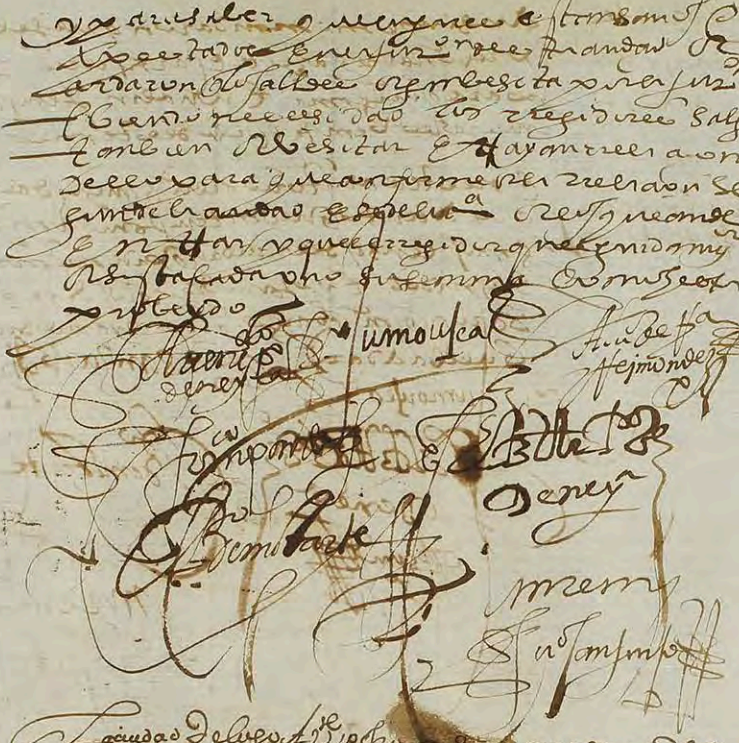

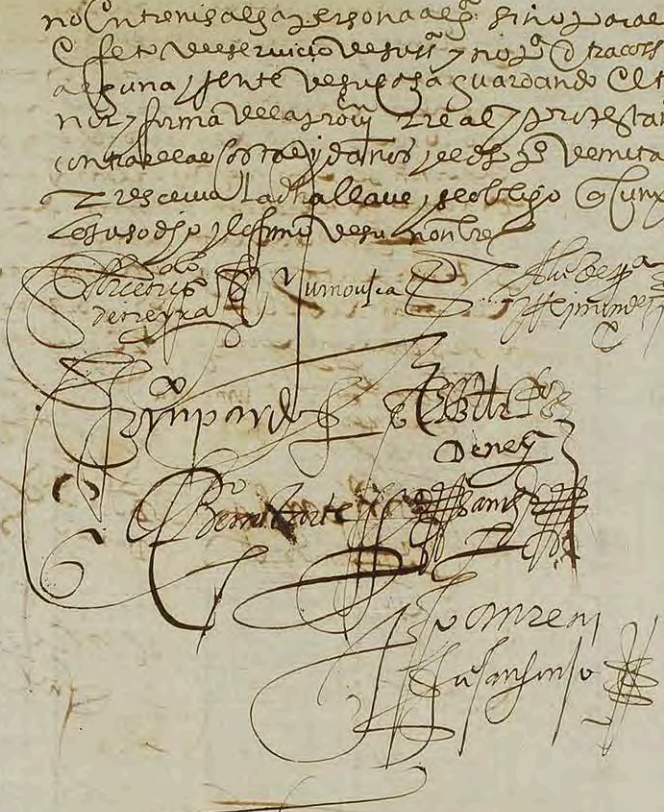

Consistorio de Sevilla en veinte y cinco de Mayo de mil y quinientos y veinte y nueve años. Estando en el dicho Consistorio los muy magníficos señores Don Alonso de Arriaga, corregidor en esta dicha ciudad por el Rey nuestro señor, y los señores Francisco de Tarifa y Diego de Merlo, caballeros veinticuatros de esta dicha ciudad, y Juan Sánchez, jurado en la collación de Santa María la Blanca, y Alonso Sánchez, jurado en la collación de Santa Catalina, y Juan Sánchez, jurado en la collación de San Salvador, y Alonso Sánchez, jurado en la collación de San Vicente, y Juan Sánchez, jurado en la collación de San Isidoro, y Alonso Sánchez, jurado en la collación de San Lorenzo, y Juan Sánchez, jurado en la collación de Santa Marina, y Alonso Sánchez, jurado en la collación de San Bartolomé, y Juan Sánchez, jurado en la collación de Santa Ana, y Alonso Sánchez, jurado en la collación de Santa Lucía, y Juan Sánchez, jurado en la collación de Santa Cruz, y Alonso Sánchez, jurado en la collación de San Esteban, y Juan Sánchez, jurado en la collación de San Nicolás, y Alonso Sánchez, jurado en la collación de San Pedro, y Juan Sánchez, jurado en la collación de San Román, y Alonso Sánchez, jurado en la collación de San Juan de la Palma, y Juan Sánchez, jurado en la collación de San Andrés, y Alonso Sánchez, jurado en la collación de San Gil, y Juan Sánchez, jurado en la collación de Santa Catalina

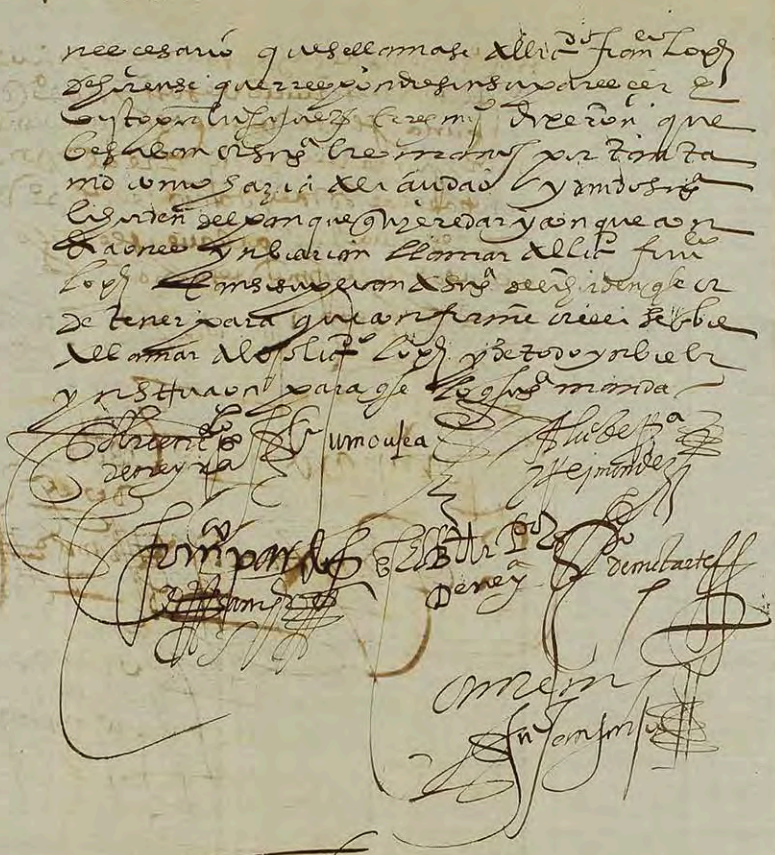

Yemte
de Azeyte

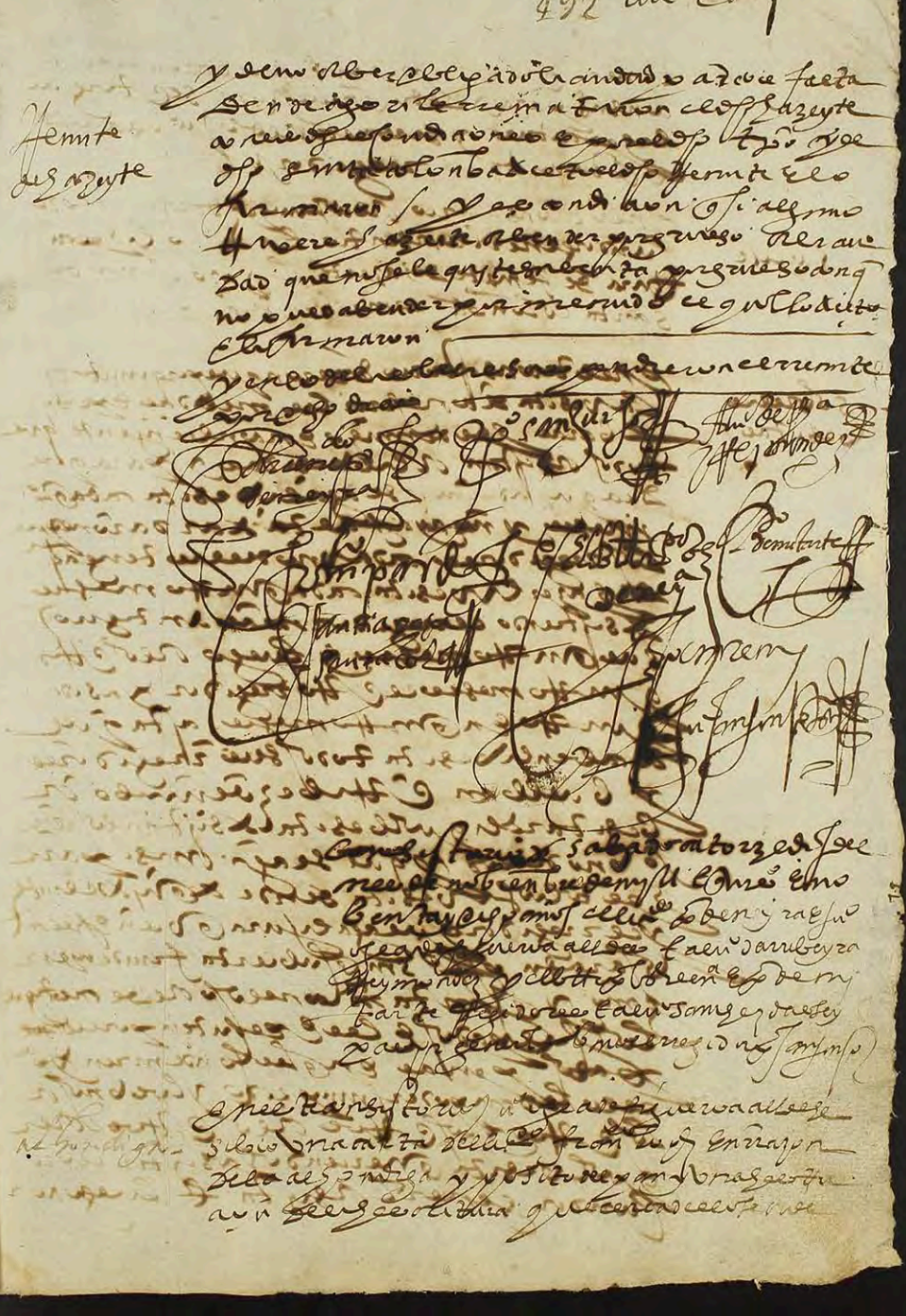

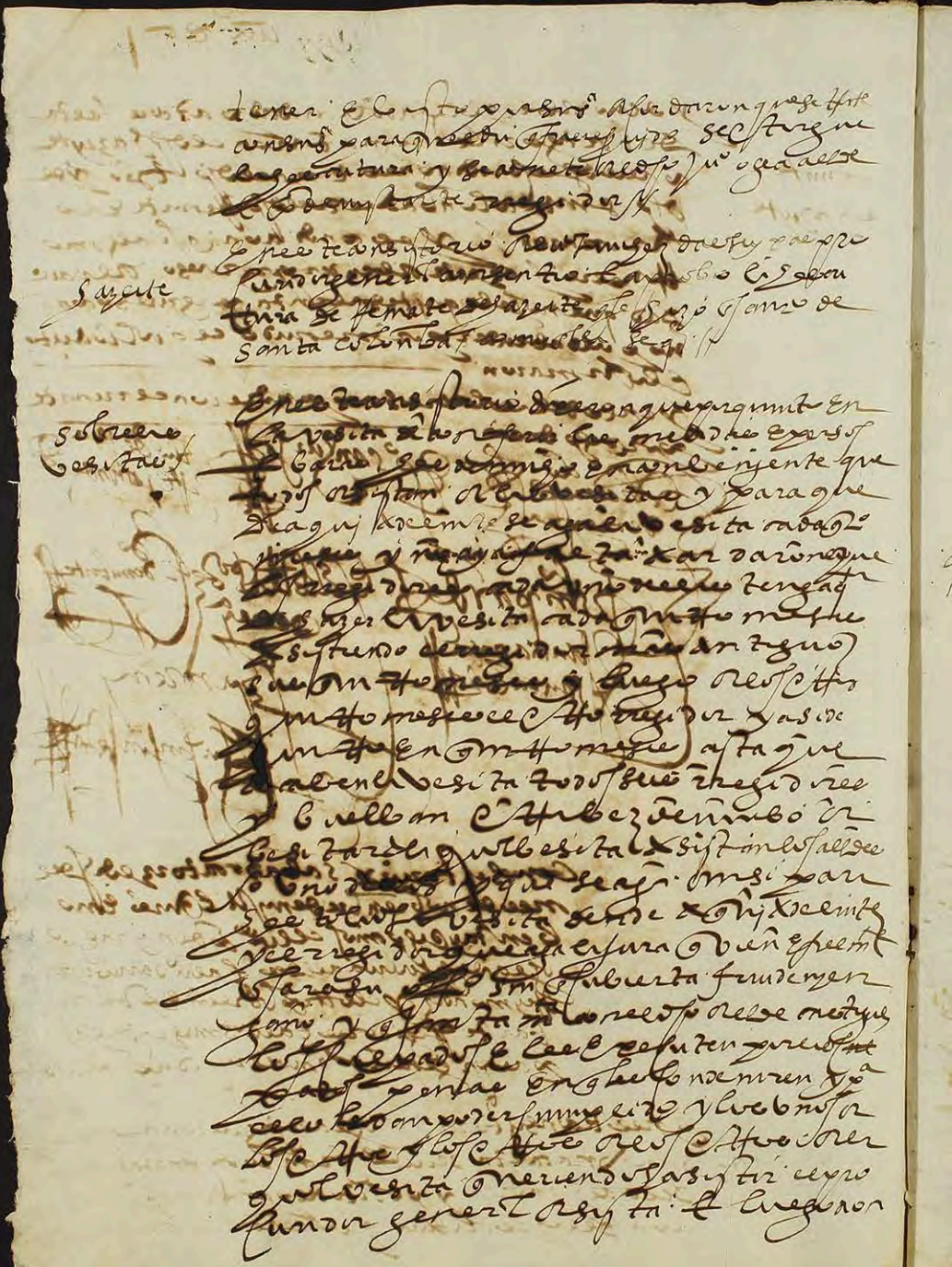

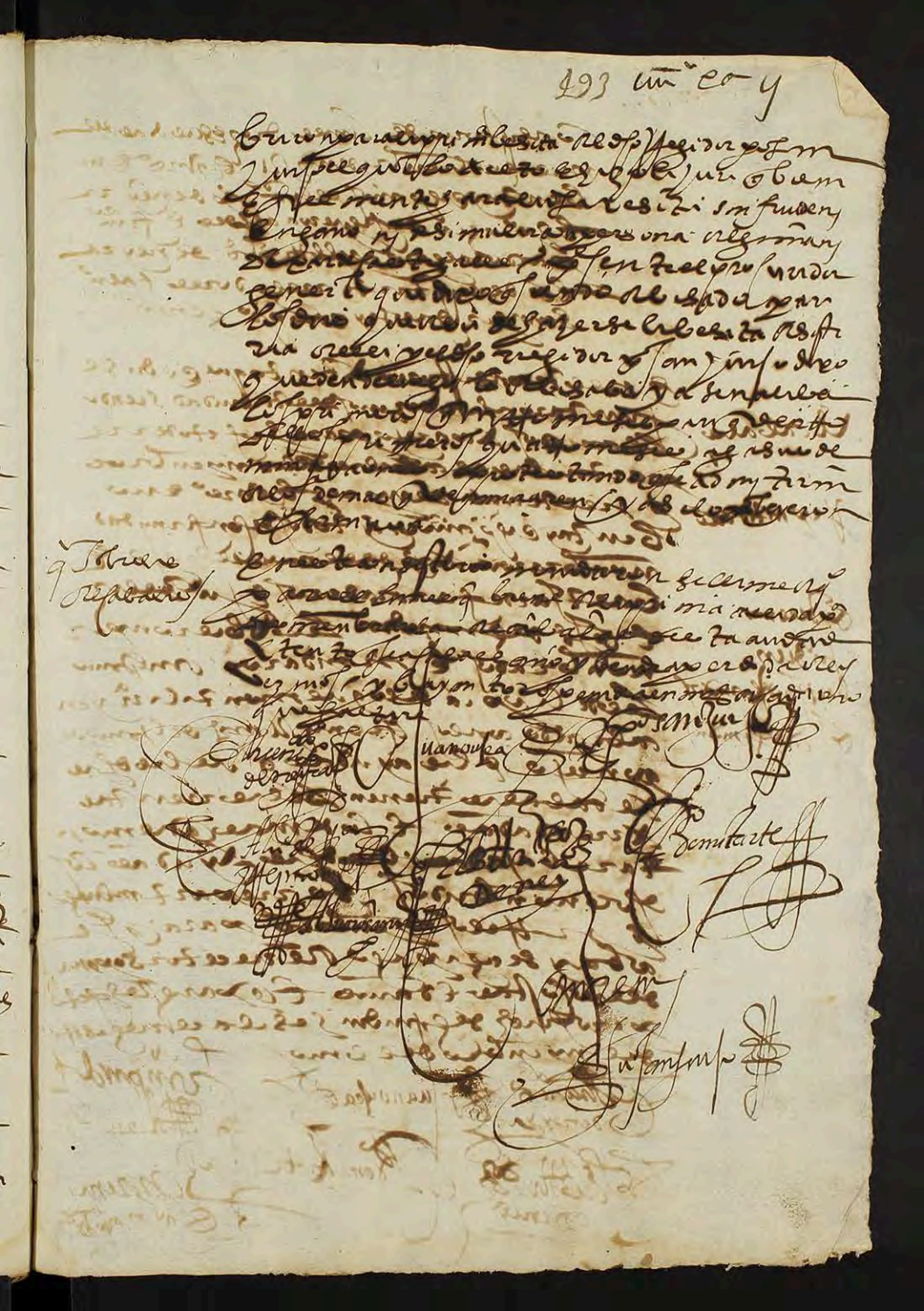

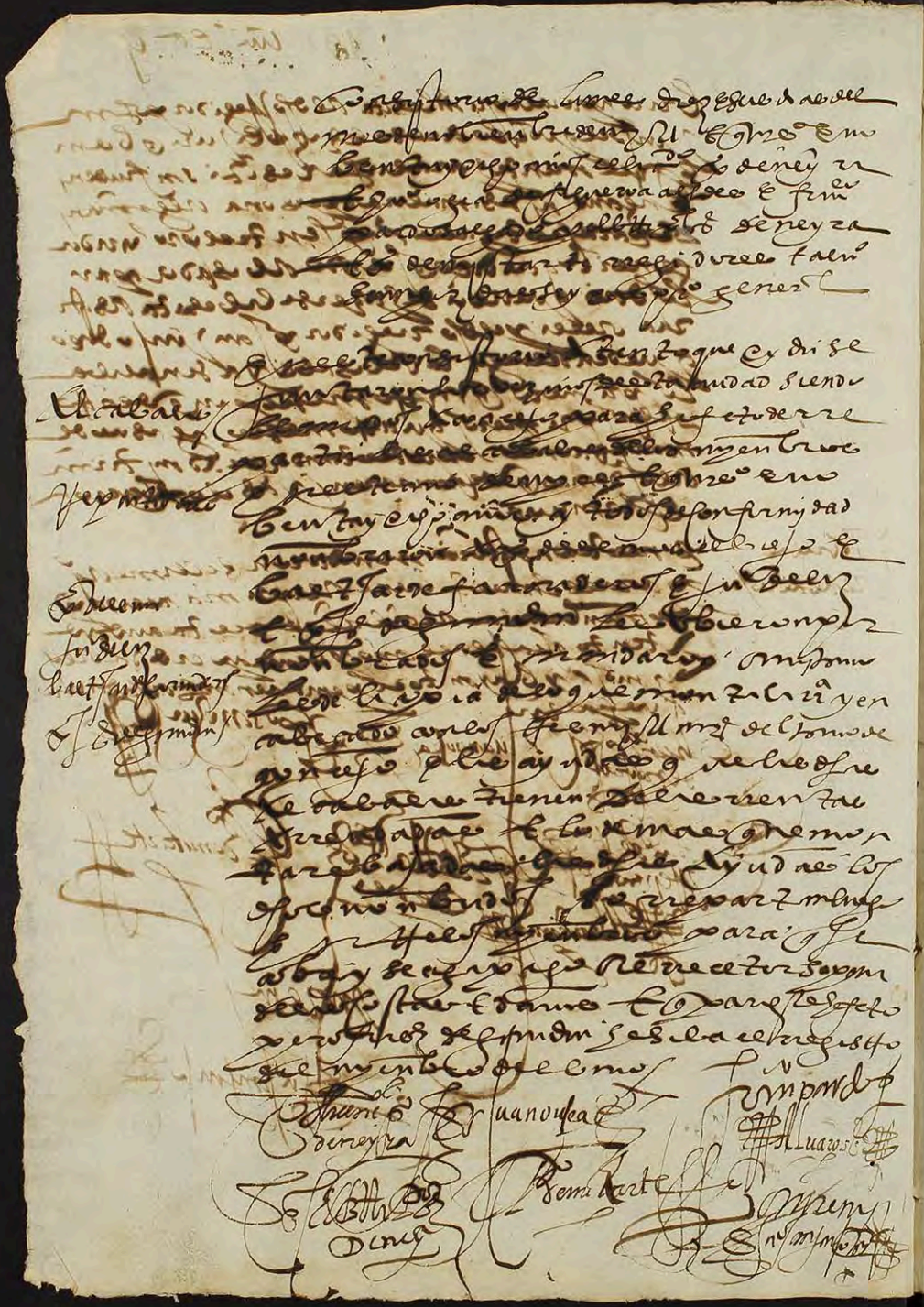

a Sevilla

Assi, no se mo[vi]o ni dio razon ninguno ni se vio ni entendio
en cosa ni de ninguna calidad ni manera sobre q̃ ni
sobre cada una dellas se pidiera ni requiriera
por ninguna parte ni persona alguna ni en
ninguna manera ni se hizo ni pasó otra cosa
ni cosas algunas dignas de memoria
Assi no se mo[vi]o ni dio razon q̃ esto se
muy nacessario para los tales casos se debe
y q̃ en todo tiempo se haga y guarde
Dello siendo testigos
Juan ouseda
Hernando
Hernando
Hernando

Libranca

Boticario

434

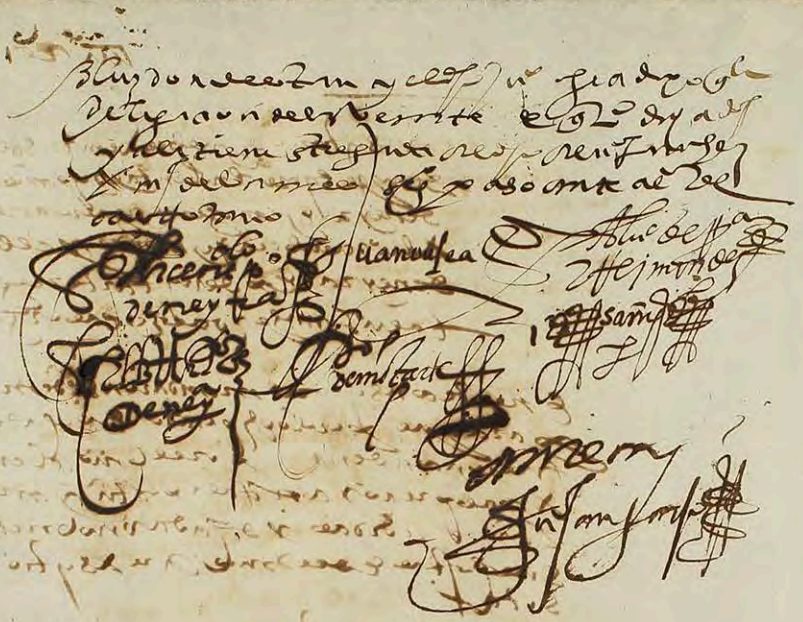

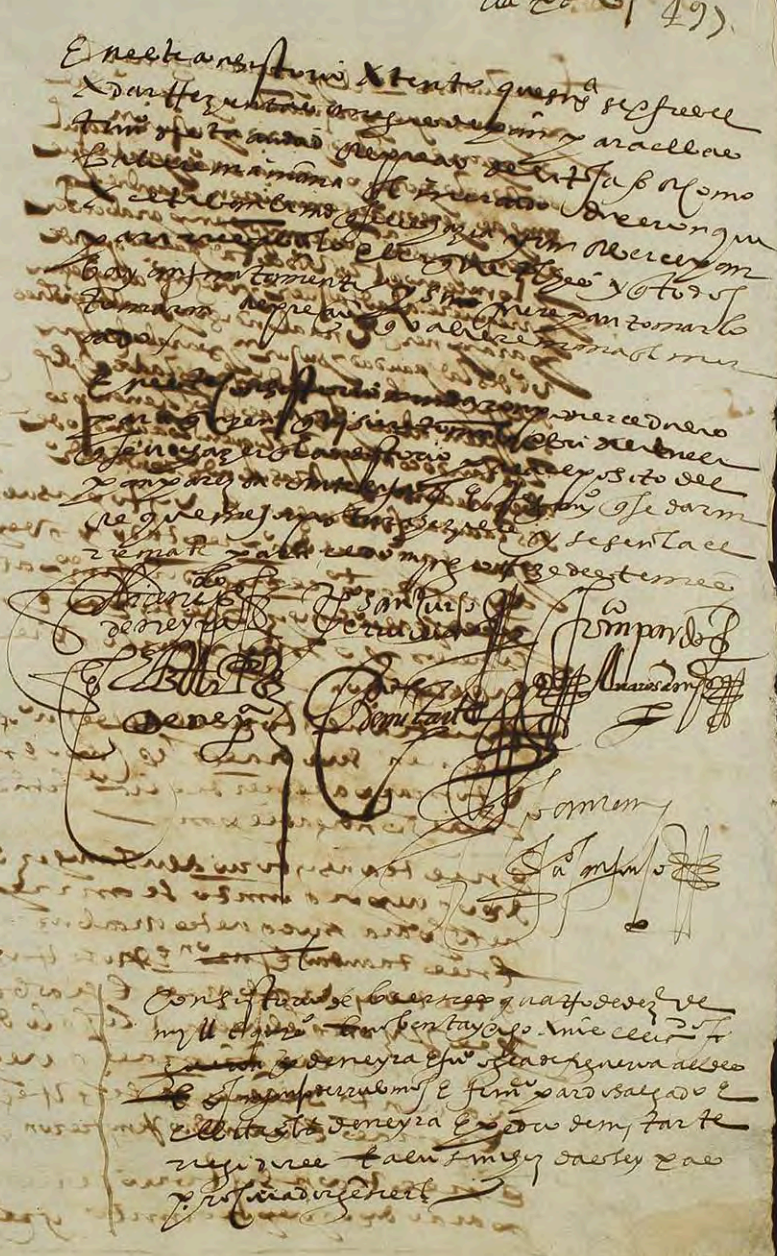

498

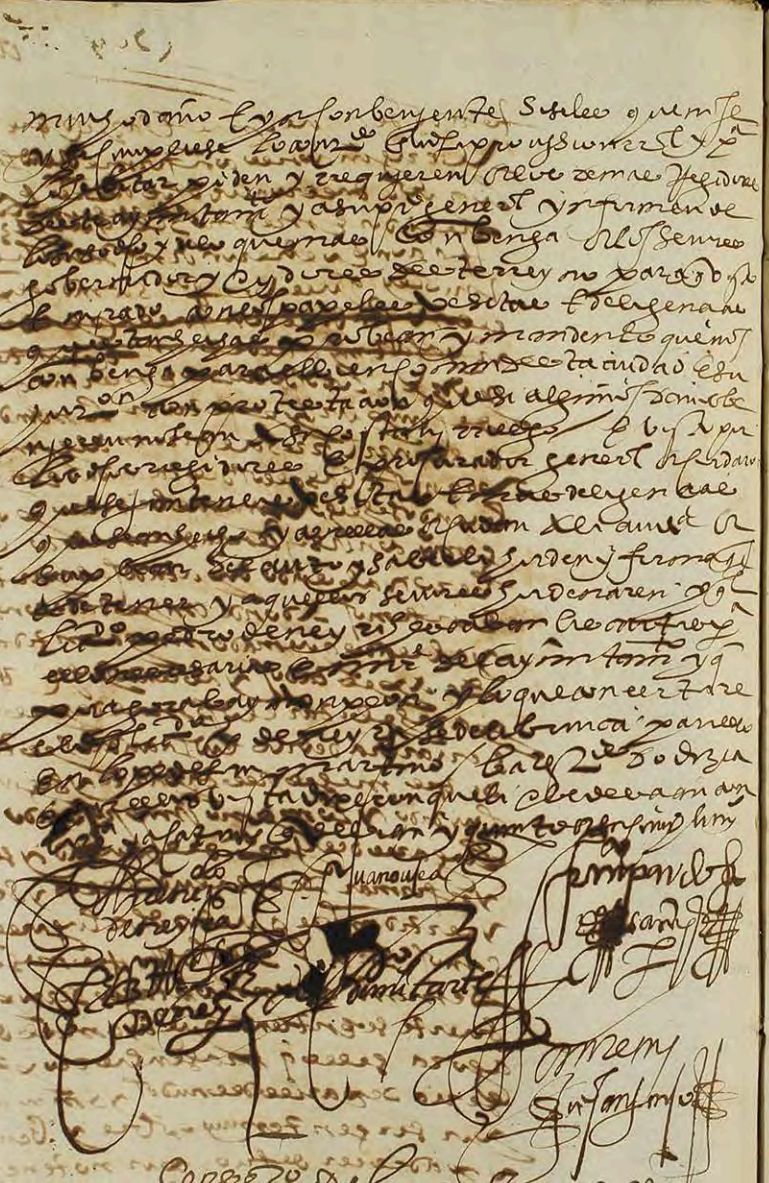

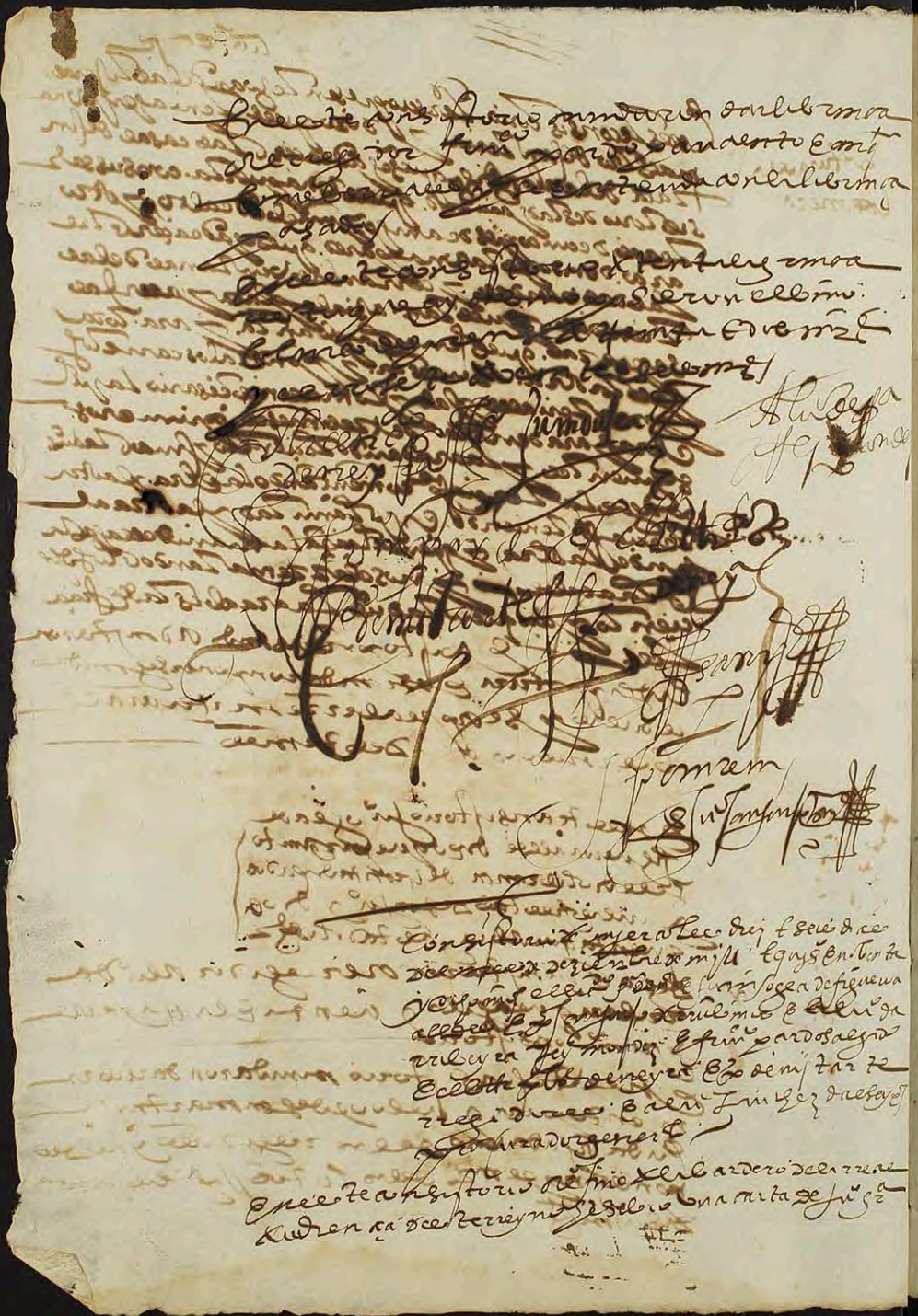

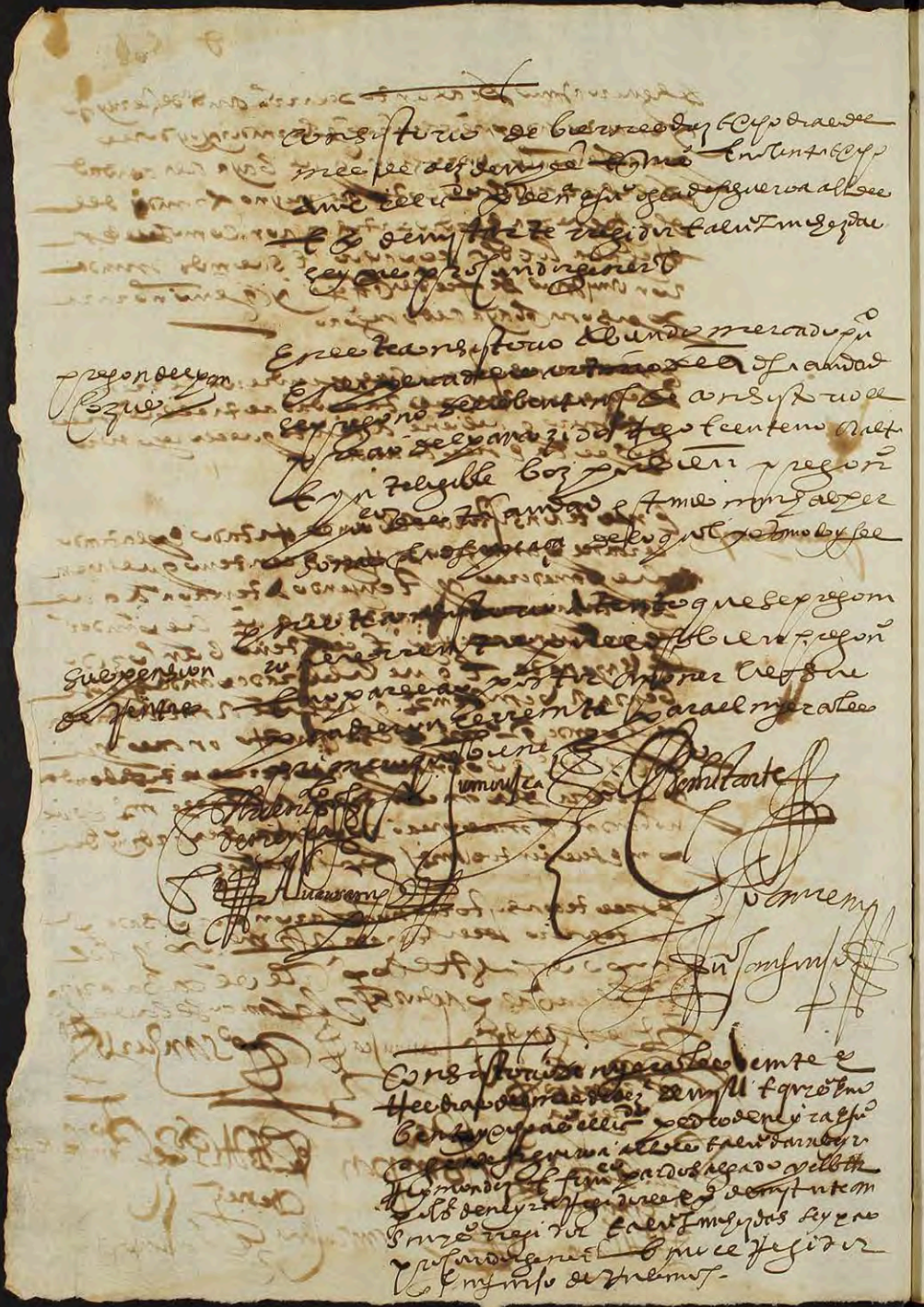

d 1582

Fenty.

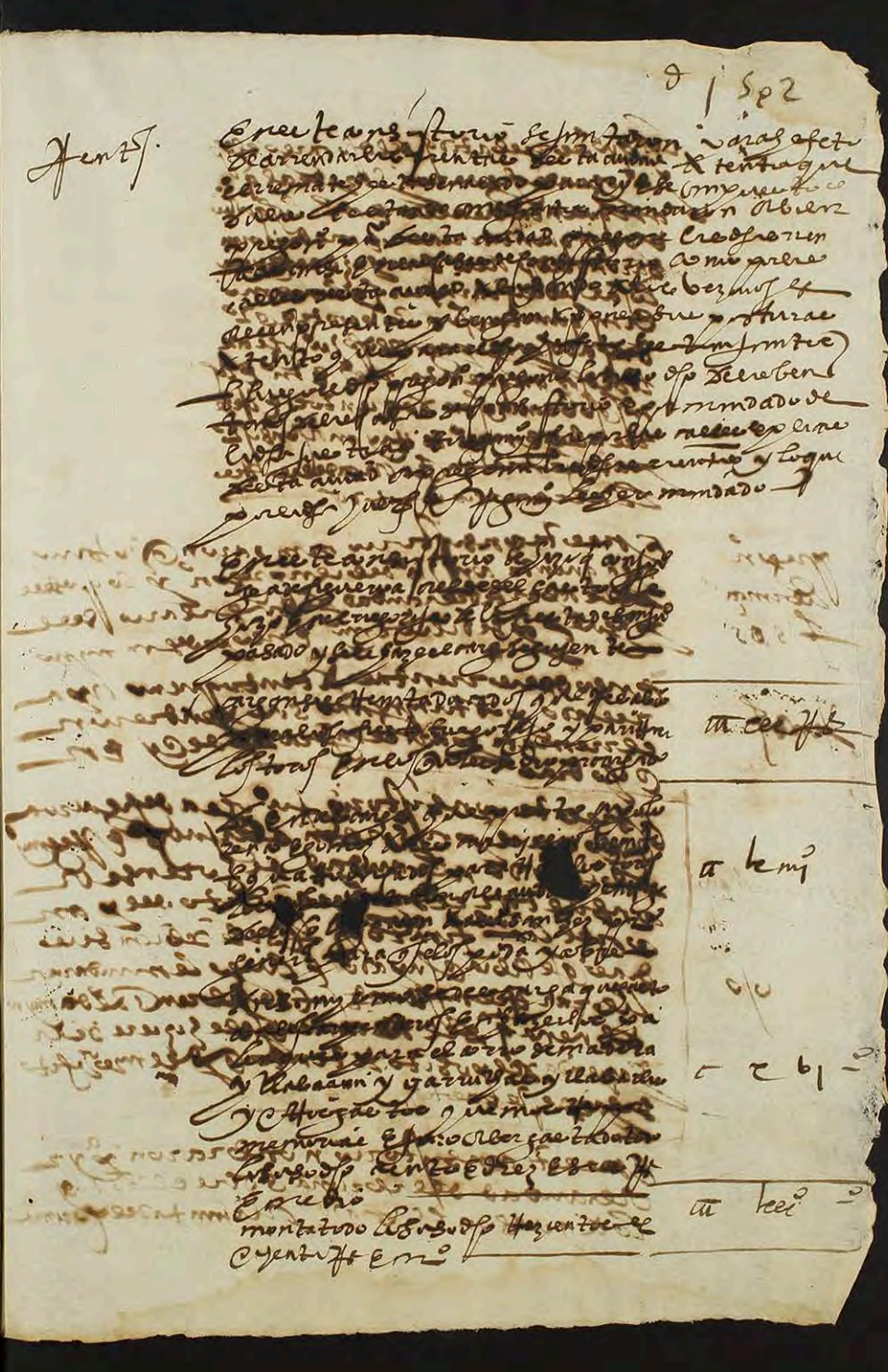

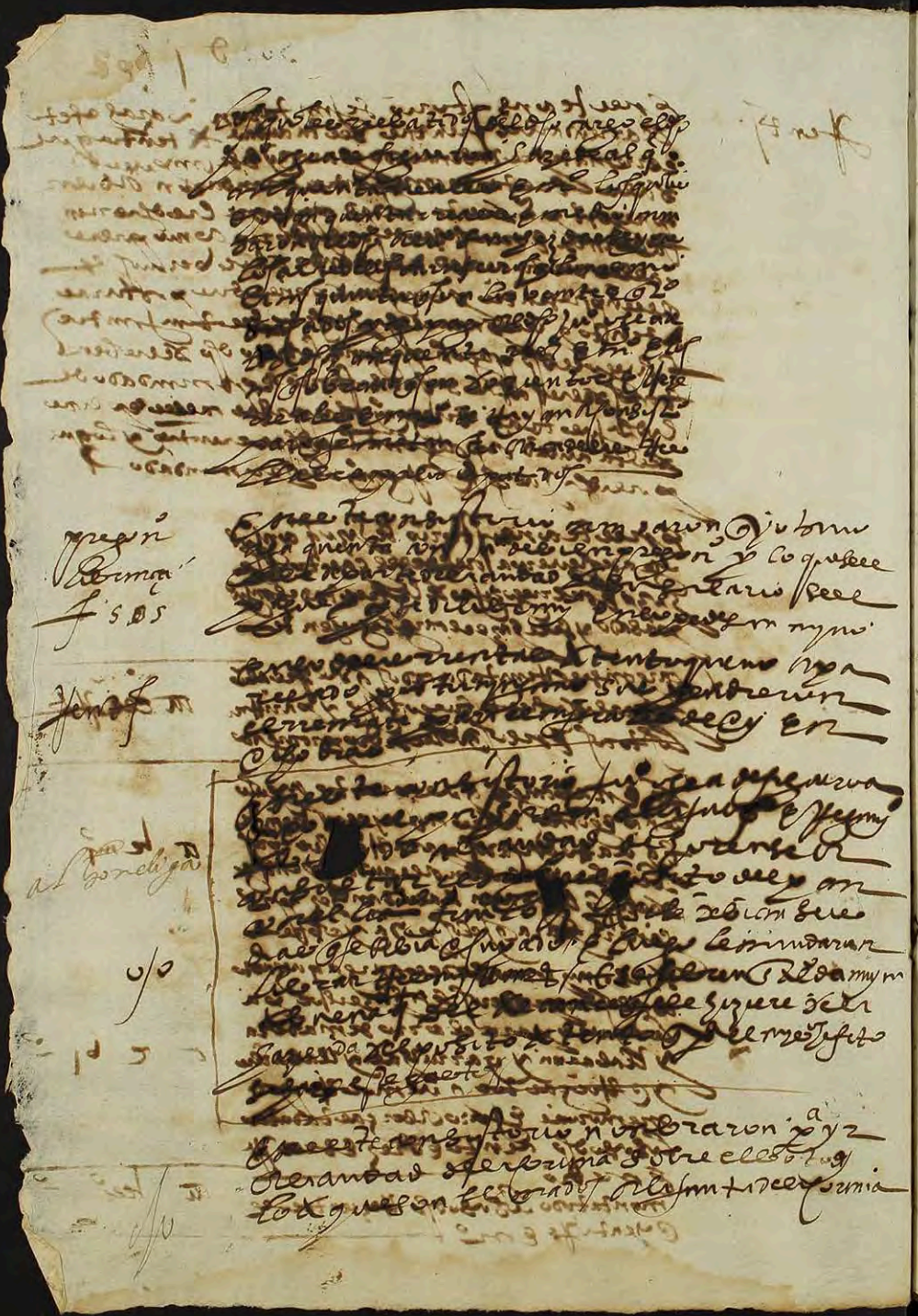

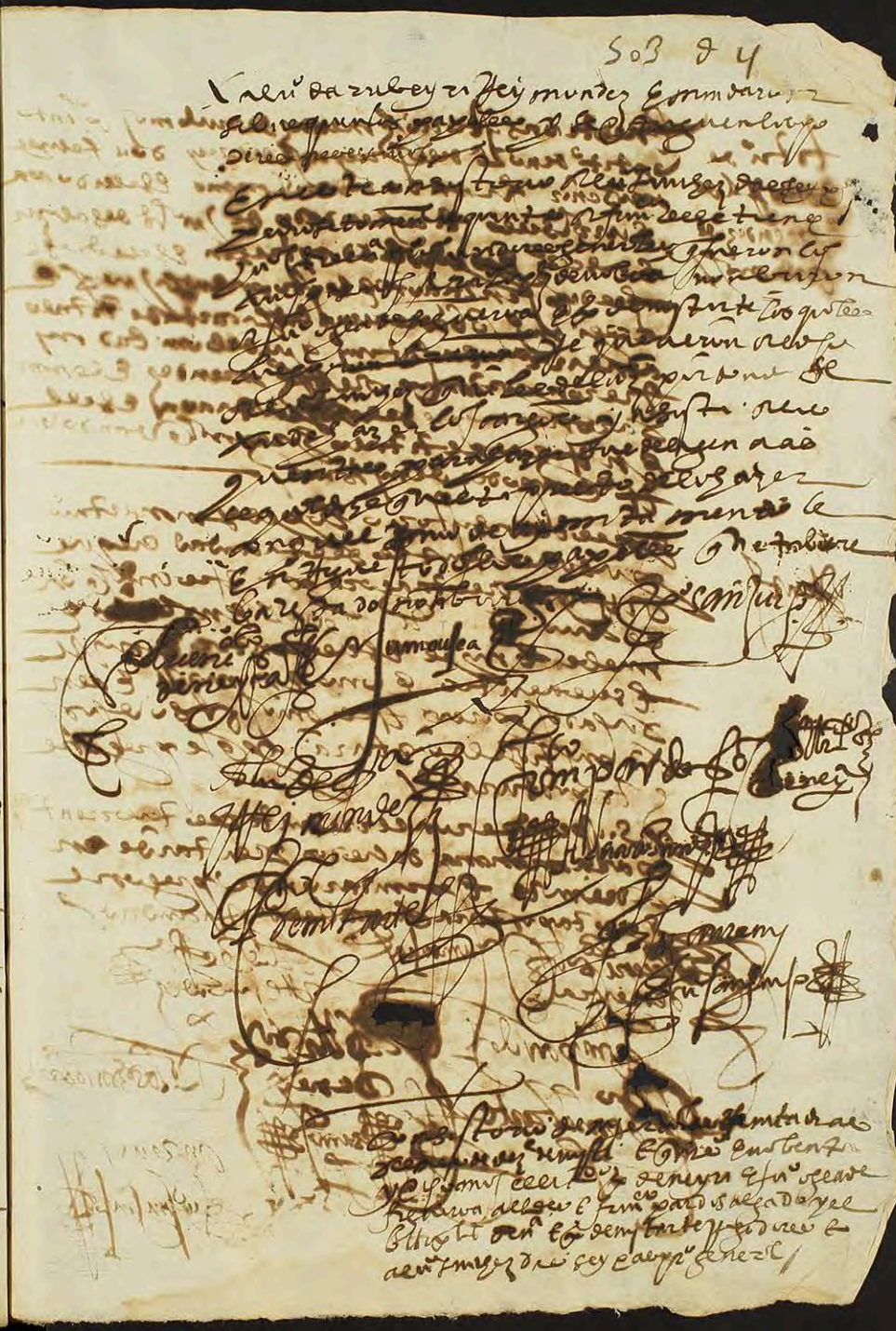

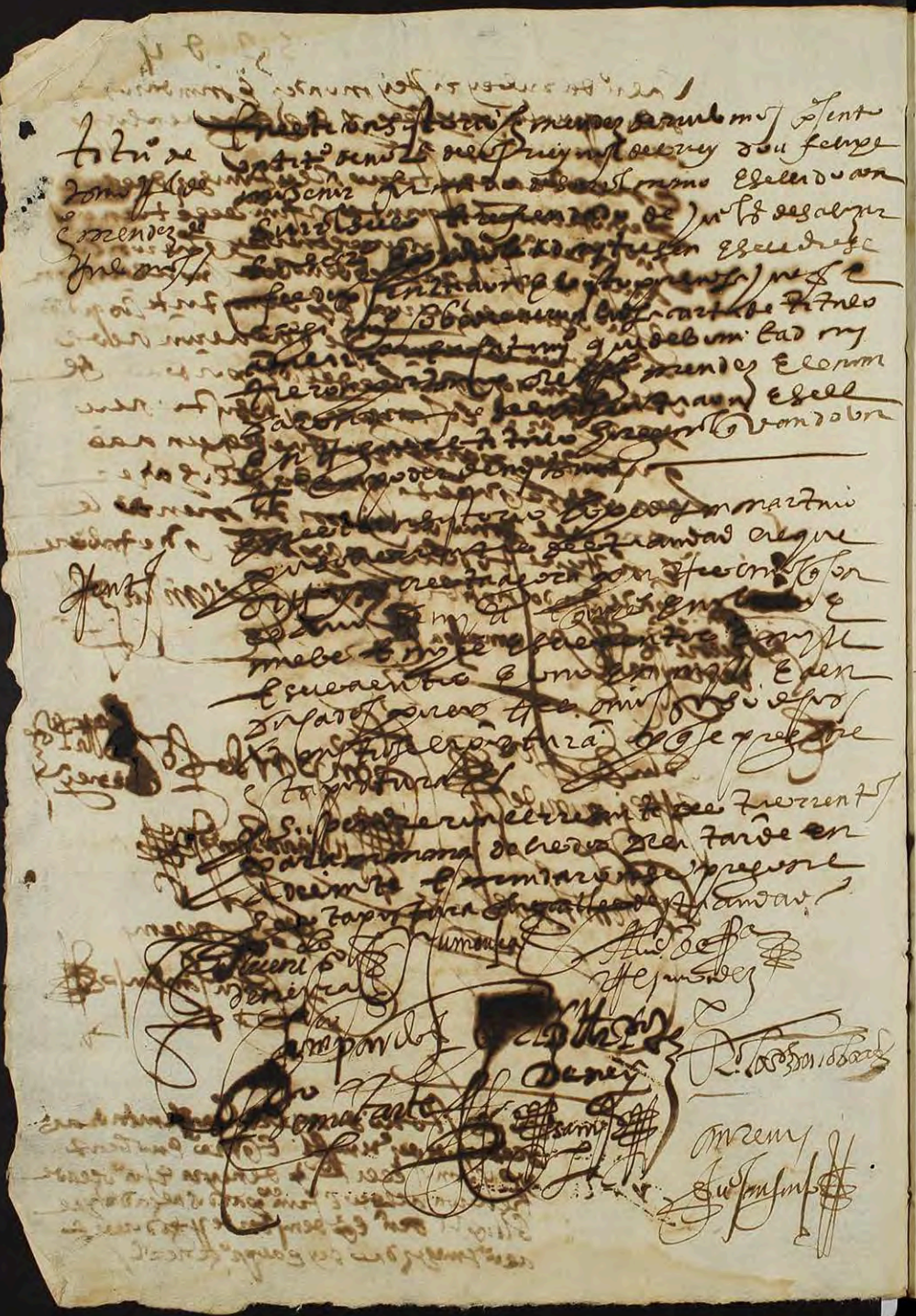

Arch. de Alcalá de Henares. 505 Dm
1522

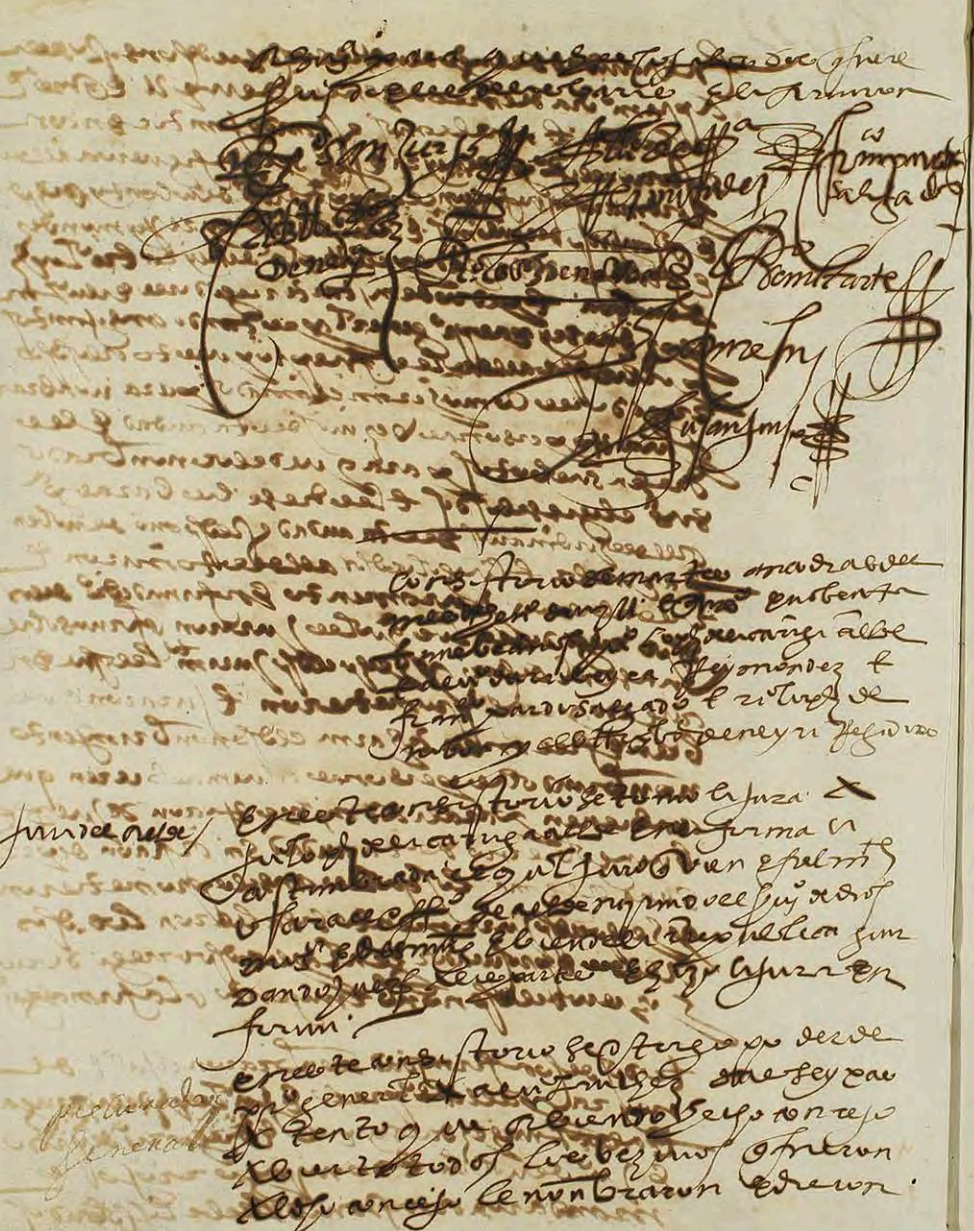

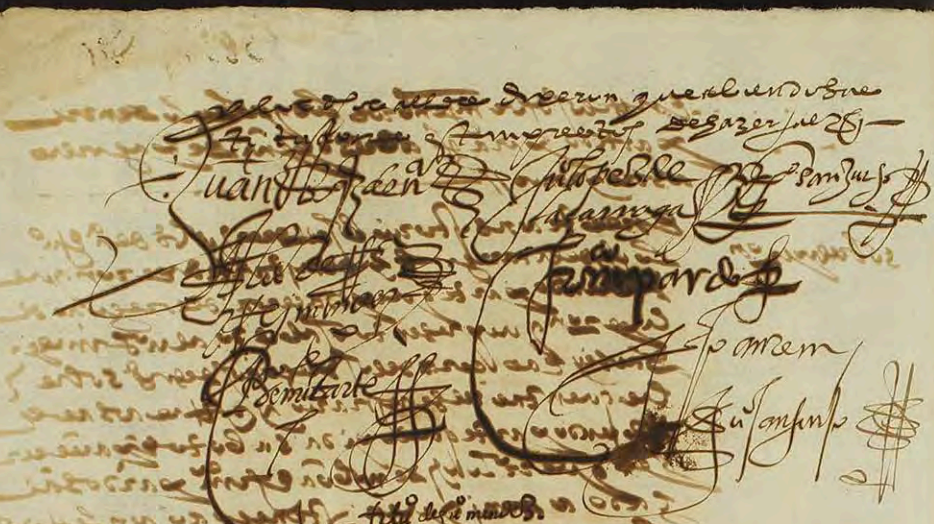

Titulo de Reyes.

Titulo de Reyes

Don Fernando por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las yndias Orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar occeano Archiduque de Austria duque de Borgoña de Brauante y de Milan conde de Aspurg de Flandes y de Tirol y de Barcelona señor de Viscaya y de Molina &c. Por quanto vos Juan de Ybarra vezino de la villa de Durango nos hezistes relacion diziendo que vos auiades seruido a nos y a la Reyna mi señora y muger que aya gloria en la conquista del Reyno de Granada y en otras partes y lugares donde nos auiamos seruido en la guerra contra los enemigos de nuestra santa fee catolica y que en nuestro seruicio auiades gastado mucha parte de vuestra hazienda y auiades quedado pobre y cargado de hijos y que por ser hijodalgo no podiades seruir a nos en los oficios de la republica de las villas donde viuiades y nos suplicastes y pedistes por merced que atento lo suso dicho y a los muchos seruicios que nos auiades hecho y esperauades hazer de aqui adelante que vos mandasemos dar y librar nuestra carta de hidalguia para vos y para vuestros hijos y descendientes legitimos que de vos y de vuestra muger hubiesedes y tuviesedes o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuvimoslo por bien por la qual vos hazemos hidalgo para que vos y vuestros hijos y descendientes legitimos que de vos y de vuestra muger hubiesedes y tuviesedes podades vsar y vsedes y gozar y gocedes de todas las honras gracias mercedes franquezas libertades exenciones preheminencias prerogatiuas inmunidades y de todos los otros buenos vsos y costumbres y de todas las otras cosas que por razon de hidalguia deuen vsar y gozar y de que deuen gozar todos los otros hijosdalgo de nuestros Reynos y Señorios asi en la dicha villa de Durango como en todas las otras villas y lugares de nuestros Reynos y Señorios y mandamos a todos los del nuestro consejo presidente y oydores de nuestras audiencias alcaldes alguaziles de nuestra casa corte y chancilleria y a todos los corregidores asistentes gouernadores alcaldes alguaziles merinos regidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de todas las villas y lugares de nuestros Reynos y Señorios y a todos los otros jueces y justicias qualesquier asi de la dicha villa de Durango como de todas las otras villas y lugares de nuestros Reynos y Señorios que agora son o seran de aqui adelante que vos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta de hidalguia y todas las cosas en ella contenidas y no consientan ni den lugar que sobre ello vos sea fecho ni consentido agrauio ni mengua ni contrario alguno en manera alguna antes si alguno o algunos vos quisieren agrauiar o hazer mengua o contrario en lo suso dicho o en parte de ello que vos amparen y defiendan y nos por la presente amparamos y defendemos y mandamos a

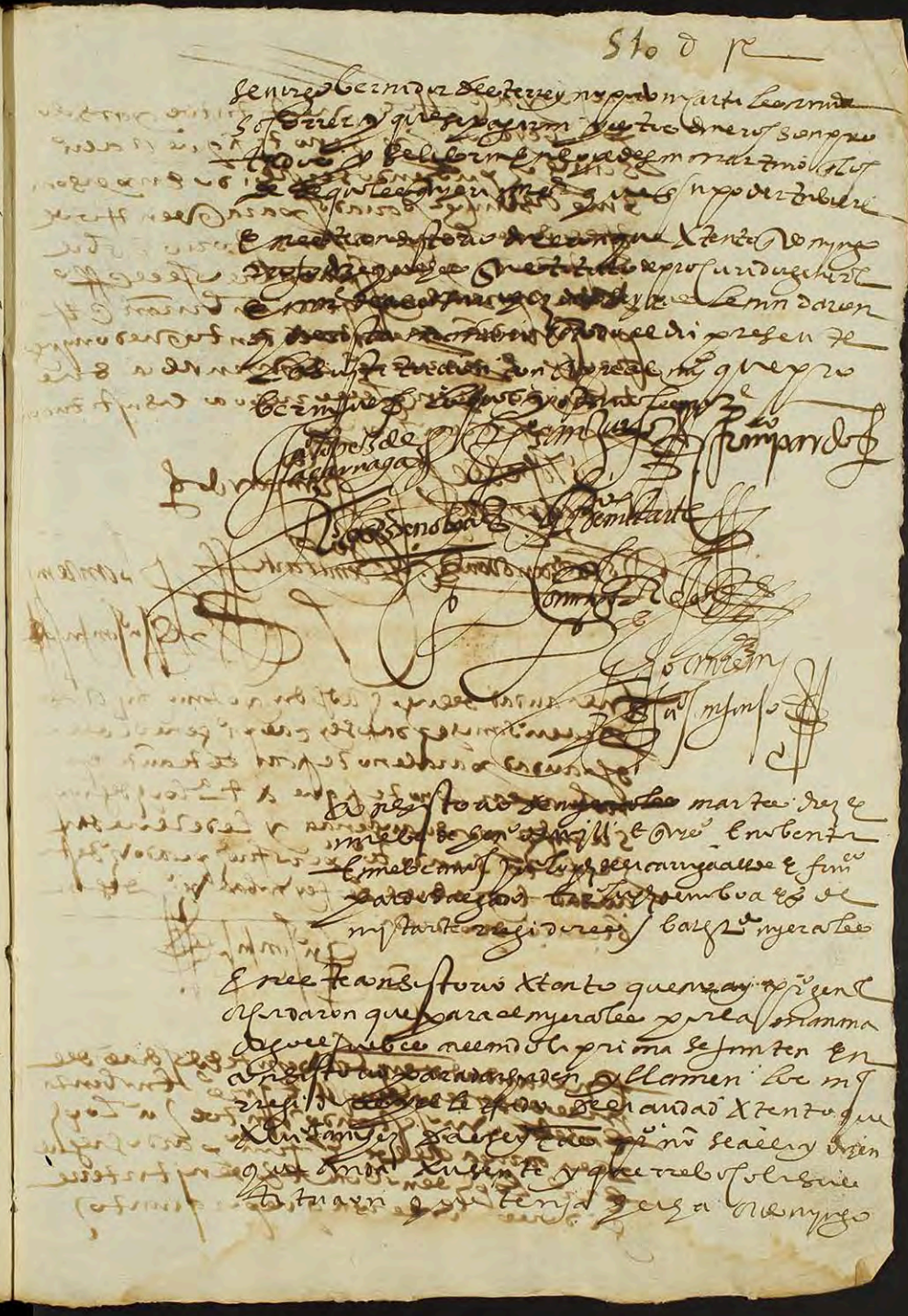

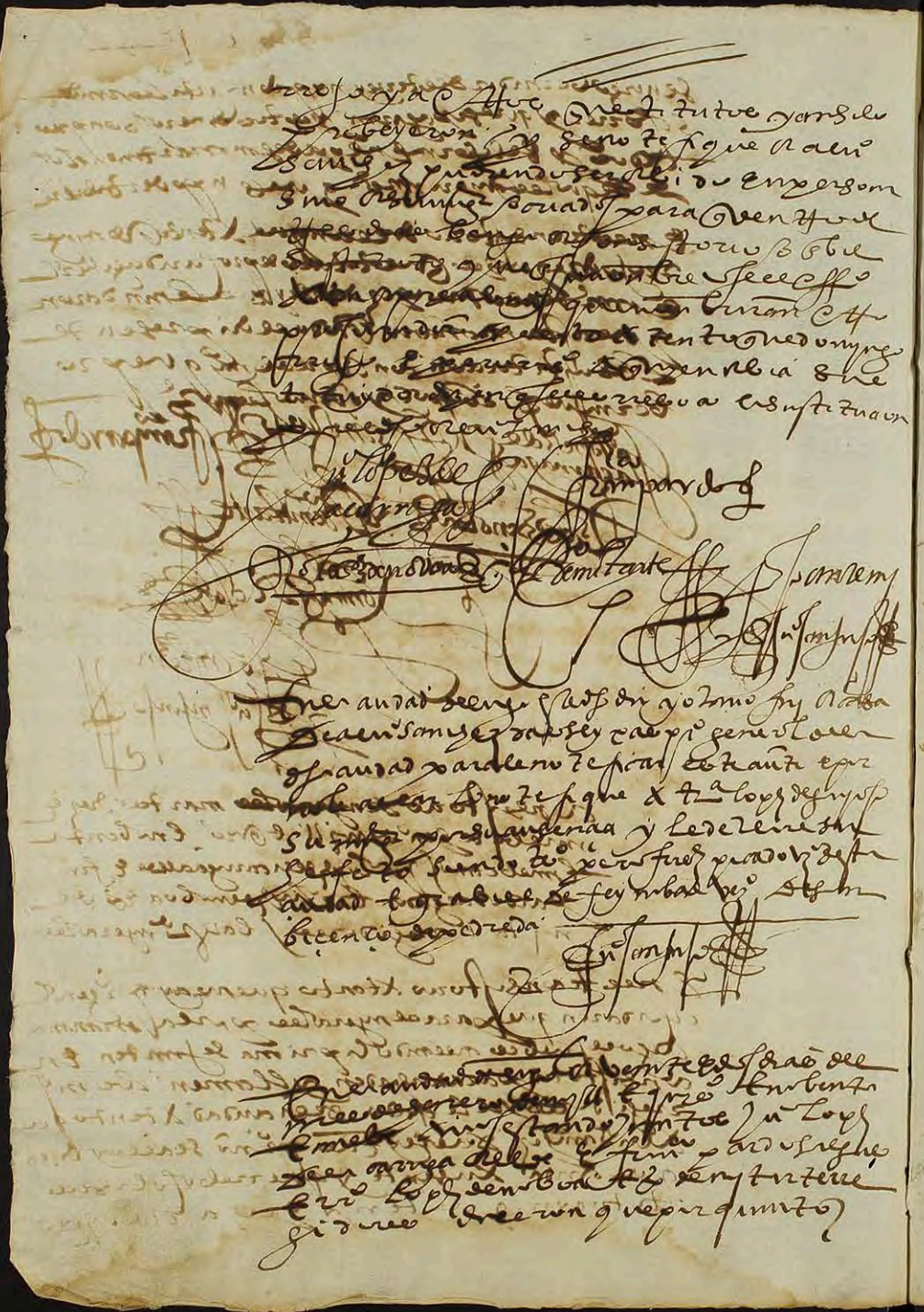

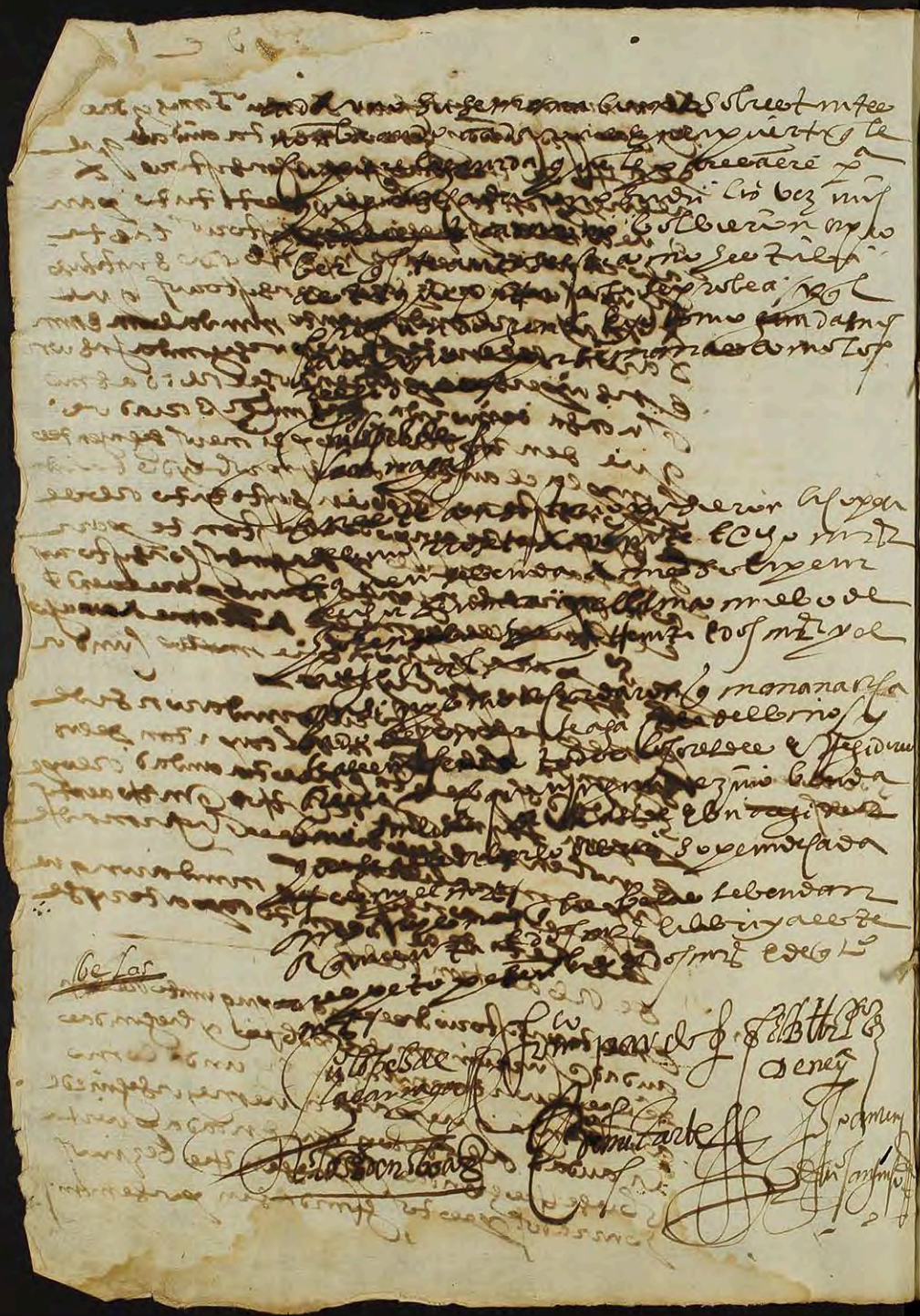

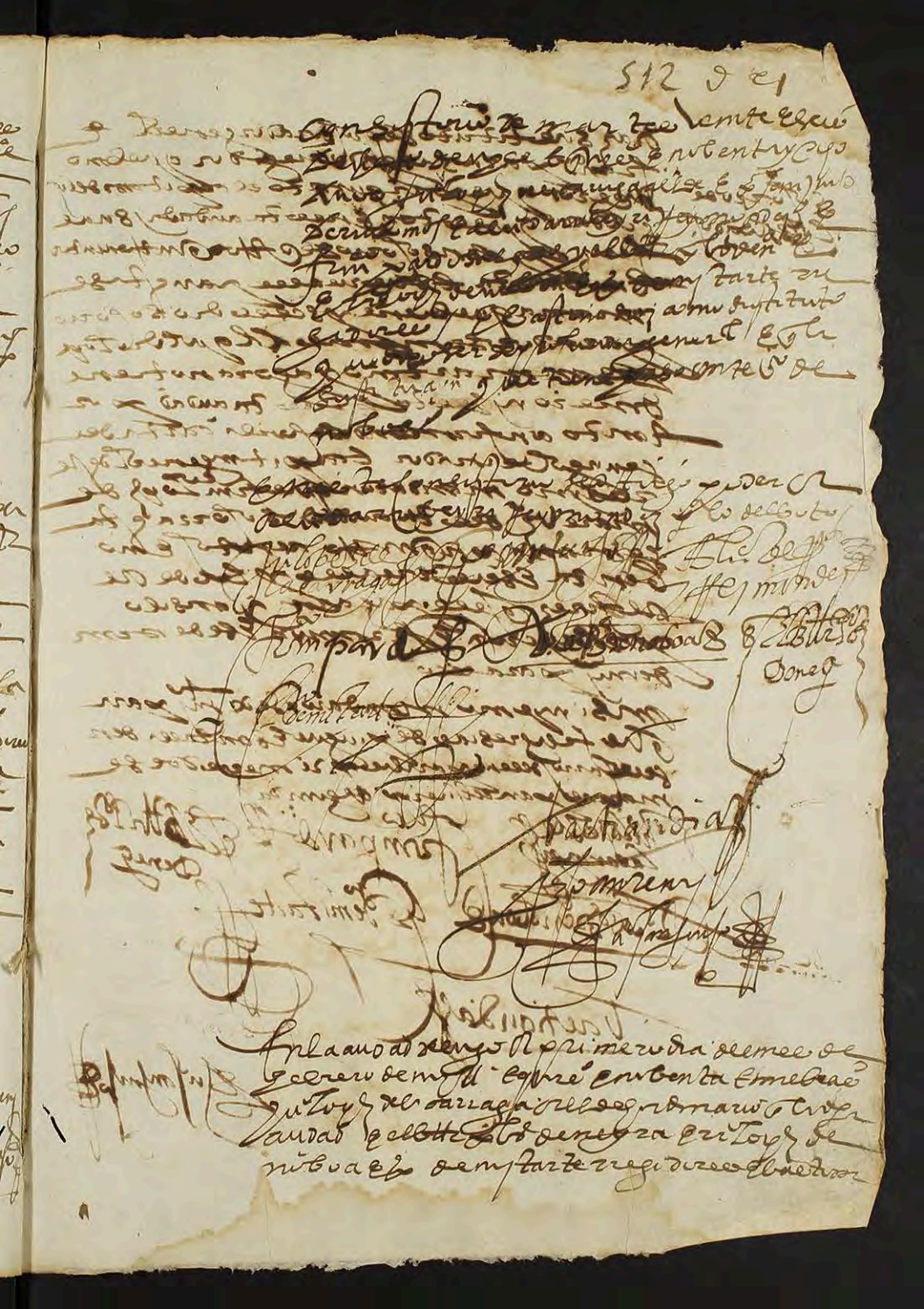

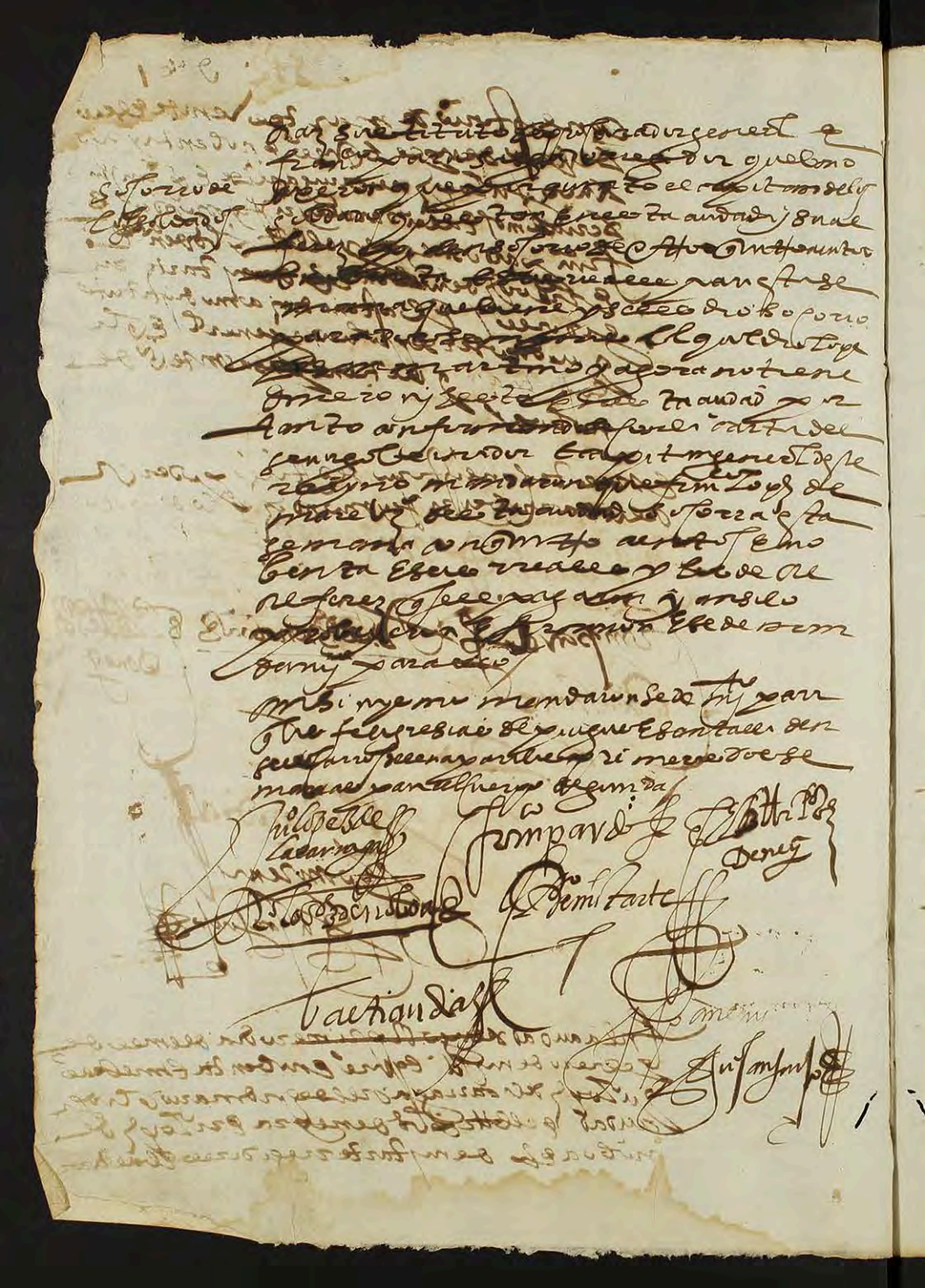

513 d 14

Segundo

Legitima
Don Fernando
Segundo

Dellas honras gracias mercedes franquezas y libertades que gozan los que son de algun mo mumento nacidos y procreados sin licencia mia especial para lo que suso se hace mencion dalguna manera sean presos ni detenidos ni secuestrados ni tengan ni puedan tener ni traer ni traigan armas ofensivas ni defensivas ni otras algunas cosas prohibidas por las leyes destos mis reynos salvo aquellas que yo les diere y diputare para mi guarda y defensa de mi persona y estado y no otras ni allende ni por manera alguna so pena de perdimiento de todos sus bienes para mi camara y fisco y de mas incurran en las otras penas contenidas en las leyes destos mis reynos y mando a todos los mis corregidores asistentes alcaldes alguaziles de la mi casa y corte y chancilleria y a todos los concejos alcaldes alguaziles regidores caballeros escuderos oficiales y homes buenos de todas las ciudades villas y lugares destos mis reynos y a cada uno y qualquier dellos en sus lugares y jurisdiciones que guarden y cumplan y executen y hagan guardar y cumplir y executar esta mi cedula y lo en ella contenido y contra el tenor y forma dello no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera alguna so pena de la mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno que lo contrario hiziere y mando que qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado lo signe con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado y de como se cumple mando a qualquier persona que esta mi cedula mostrare que los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a veynte y nueve de junio de mill y quinientos y veynte y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor su Alteza en su nombre, don Luis de Alcaraz

Registrada. Juan Fernandez Cabeza de Vaca

Chanciller

Juan de [illegible]

Conestorio de Cimeca y Dadé de mes de Setiembre Enbenit e mebemio Iubol Benyza e Iulio Delcarraga Aldrete e Sancho Iuspe de Medmio e Fran Cardo Salzado e el [illegible] e Iulio de Aguba regidores e Castión diz que en tutuio de Procurador general

En este dicho dia fran Lopez de Madrid Secretario de una Sentencia de Consejo de que Suplicaron por parte de Cristoual de Mendoça vezino de Burgos de la una parte y de la otra Diego Lopez de Ayala Alcalde de la casa y corte de su Magestad y Juan Velez de Guevara en nombre de su muger doña Maria de Ayala sobre el pleyto que entre ellos pende en el dicho Consejo sobre razon de la Sentencia que en el dicho pleyto se dio y pronunçio en favor del dicho Diego Lopez de Ayala y Juan Velez de Guevara en nombre de su muger doña Maria de Ayala y se mandaron tomar los traslados de la dicha Sentencia y se entregaron a Juan Velez de Guevara en nombre de su muger doña Maria de Ayala para que los truxese a la corte para se ver en grado de suplicacion

Juan Velez de Guevara

Fran Lopez

Madrid

libramto
a fran 605

Esse dho corregidor mandara[n] librar [illegible]
[illegible] Cuenca [illegible] que
[illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible] Esteuan Cuadrado
[illegible] Alonso Alvarado
[illegible] Cuenca [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

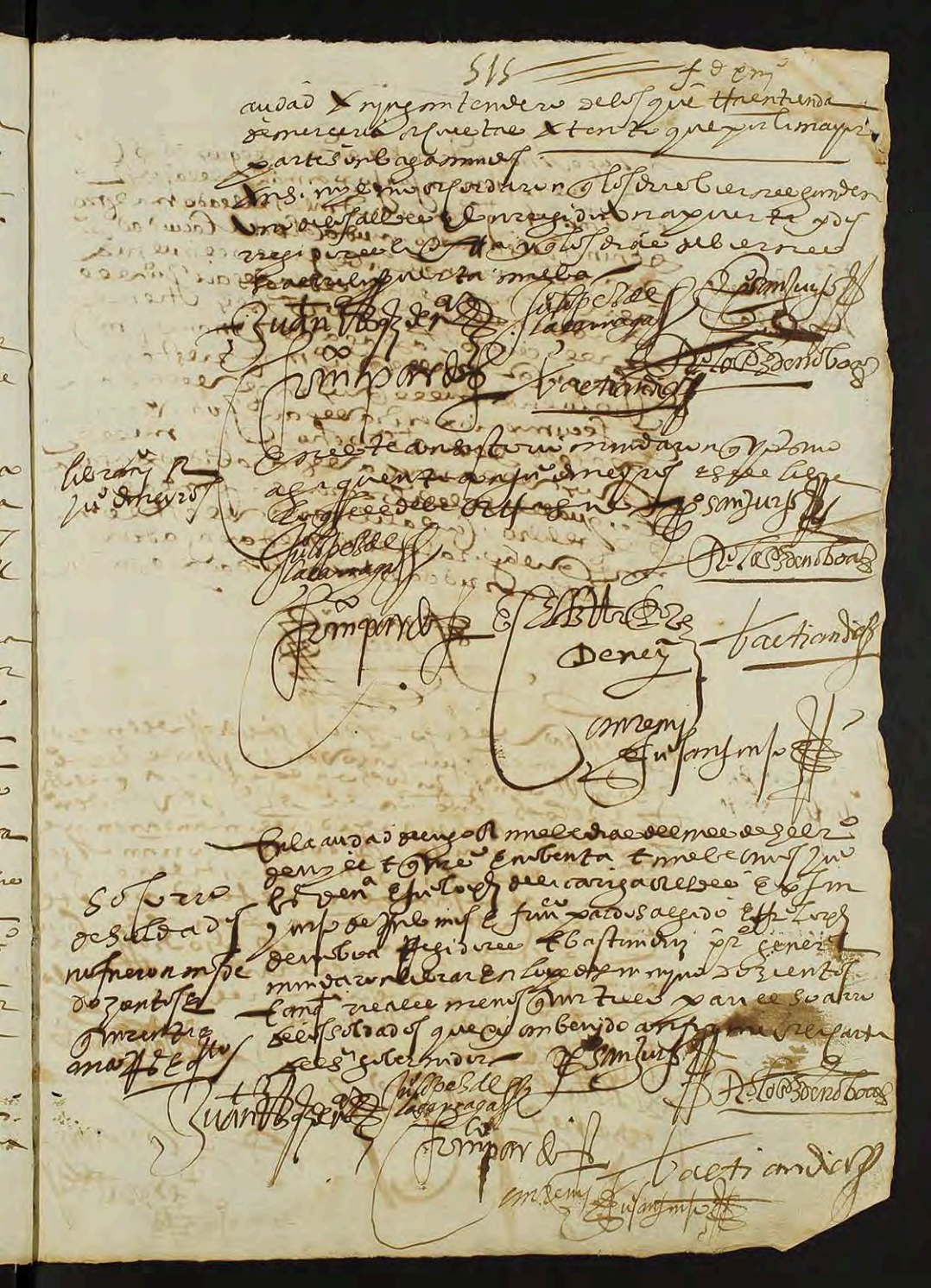

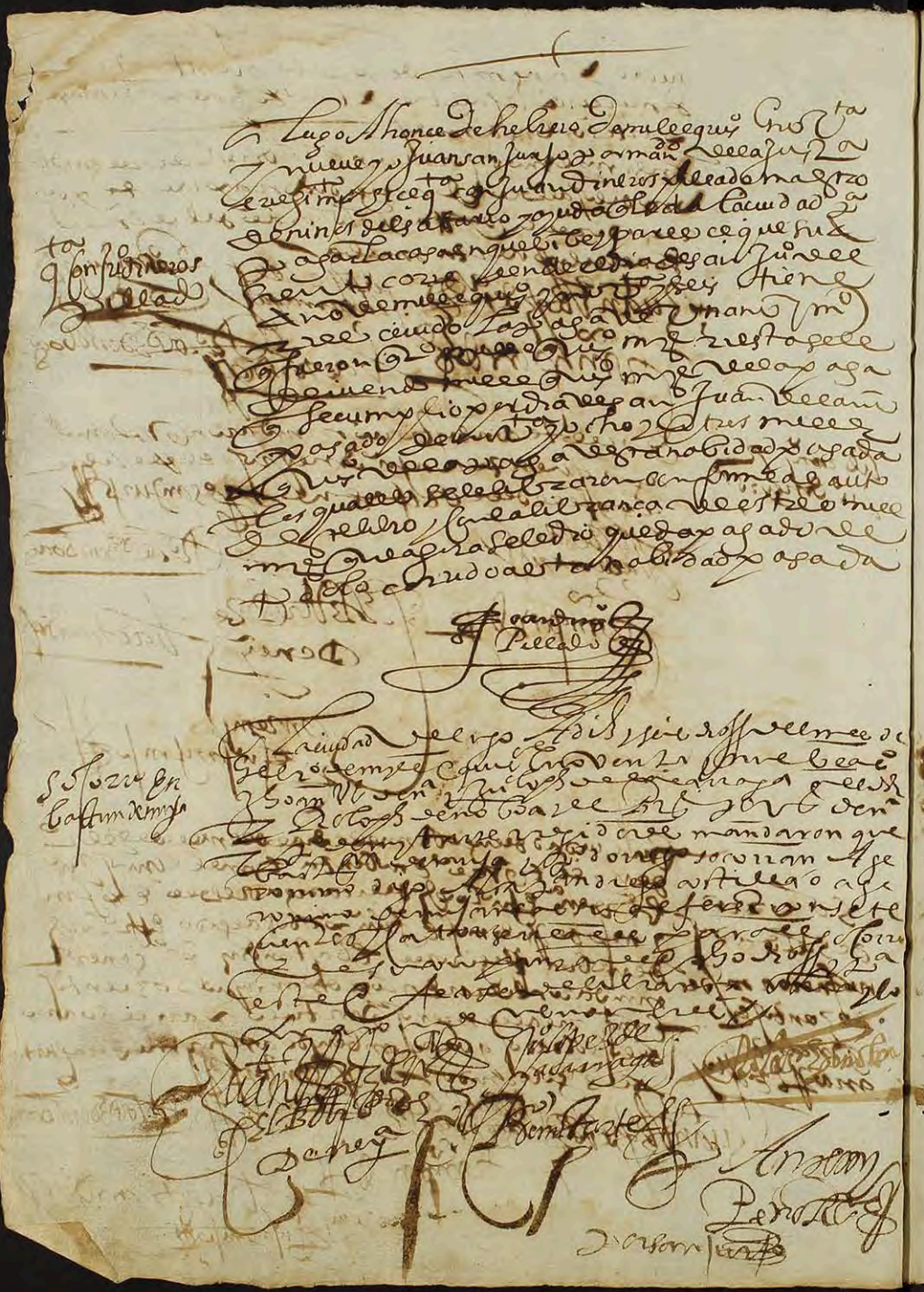

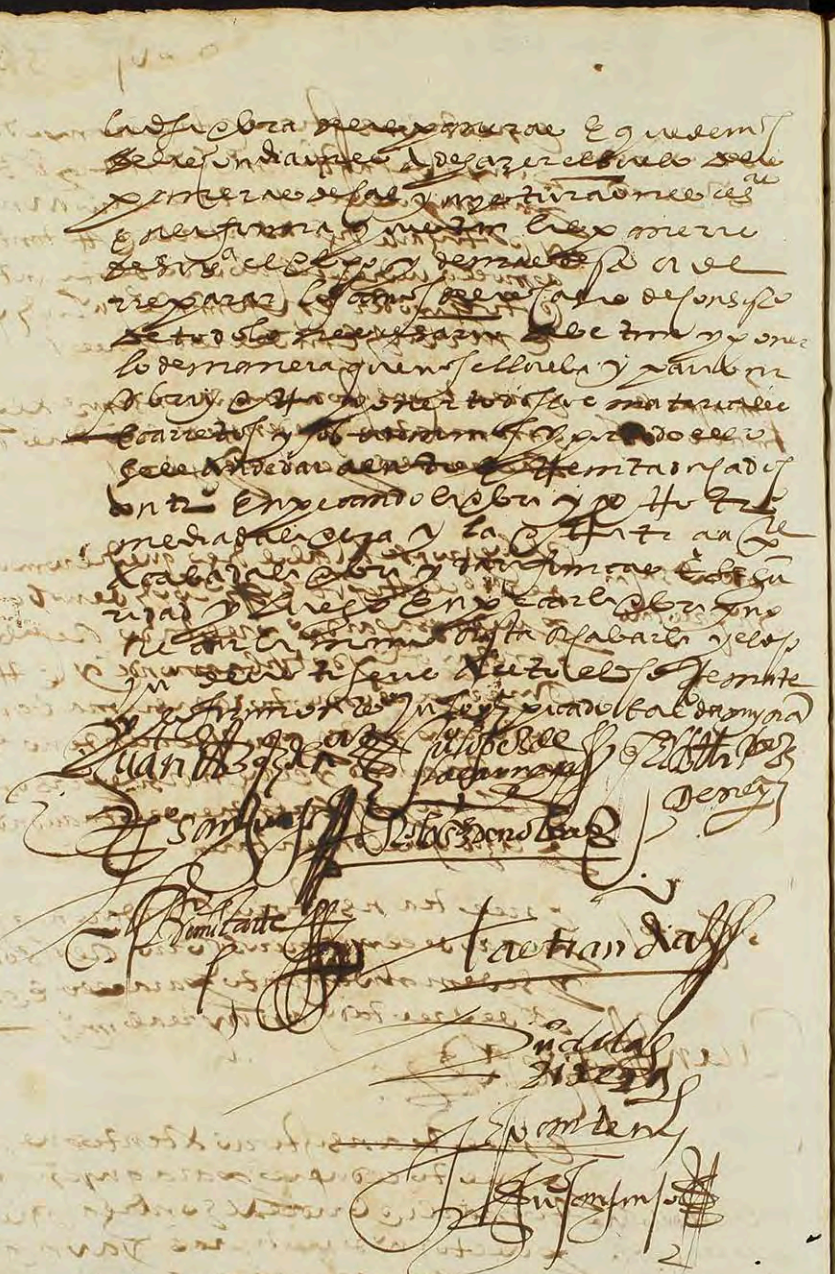

Otro censo contra Gaspar Pereira Fumero vecino desta ciudad de quantía de [illegible] maravedís de principal que le vendió a censo [illegible] ducados situados sobre [illegible] que le vendió [illegible] ducados situados sobre [illegible] que le vendió [illegible] ducados situados sobre [illegible] que le vendió

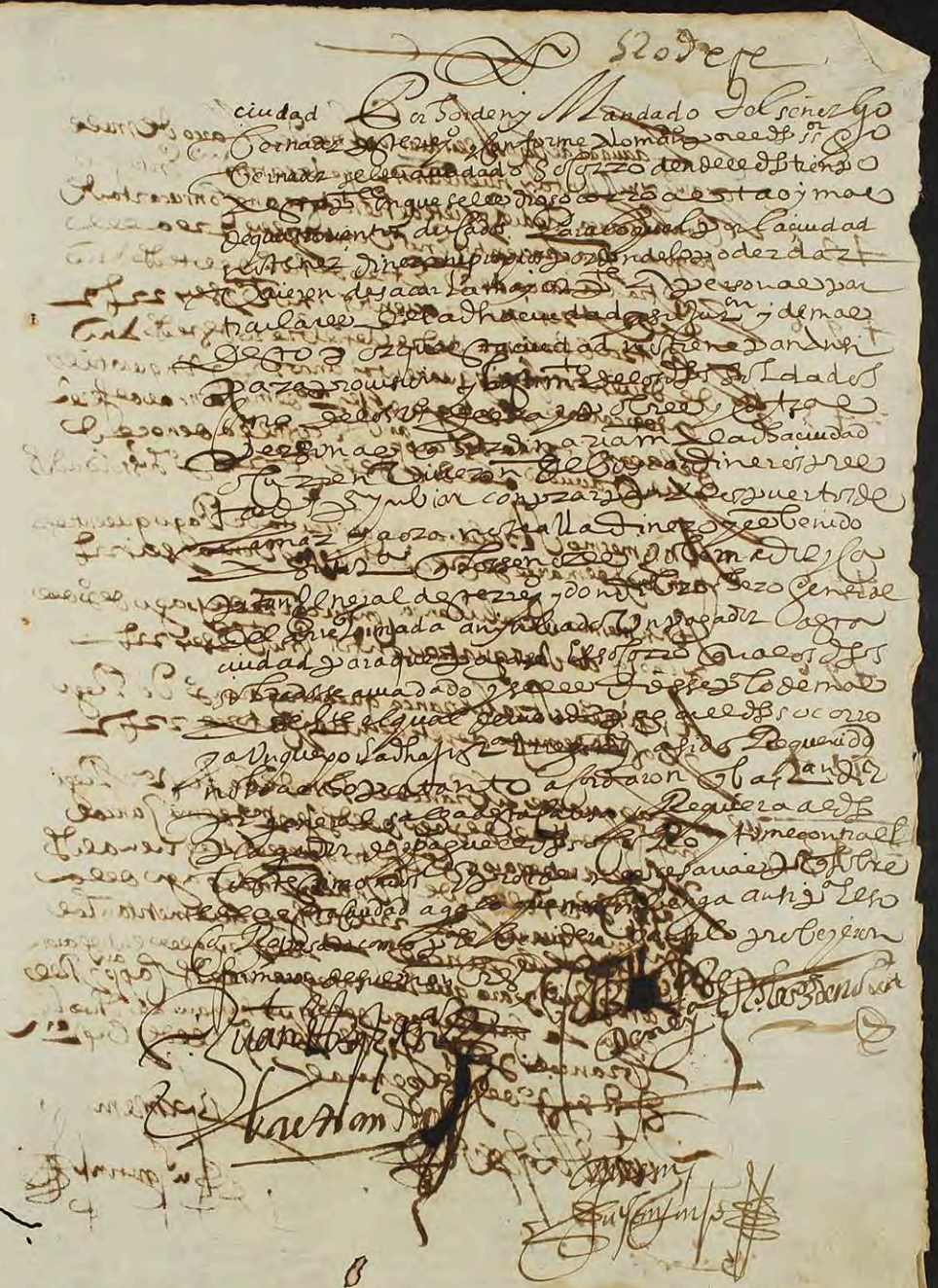

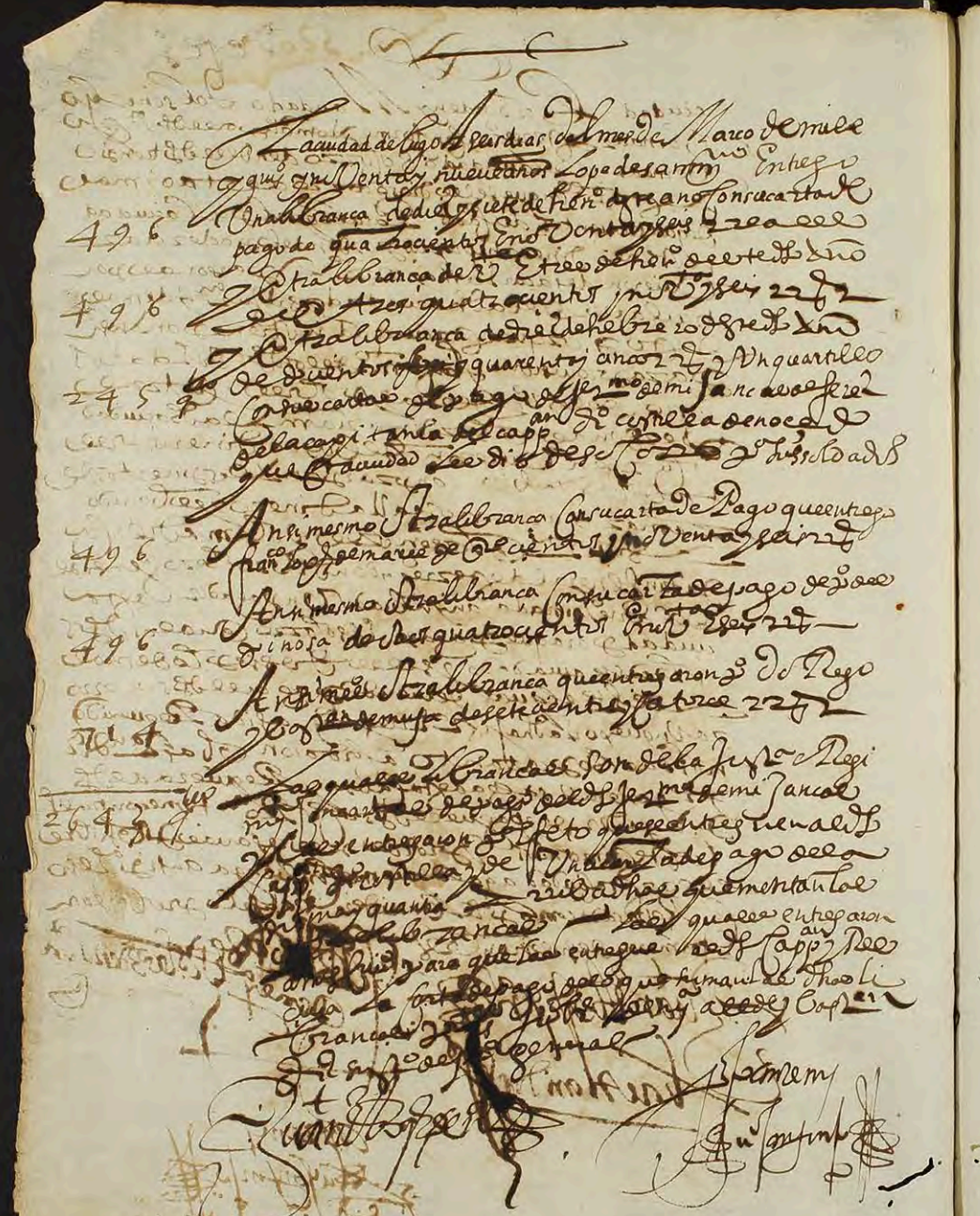

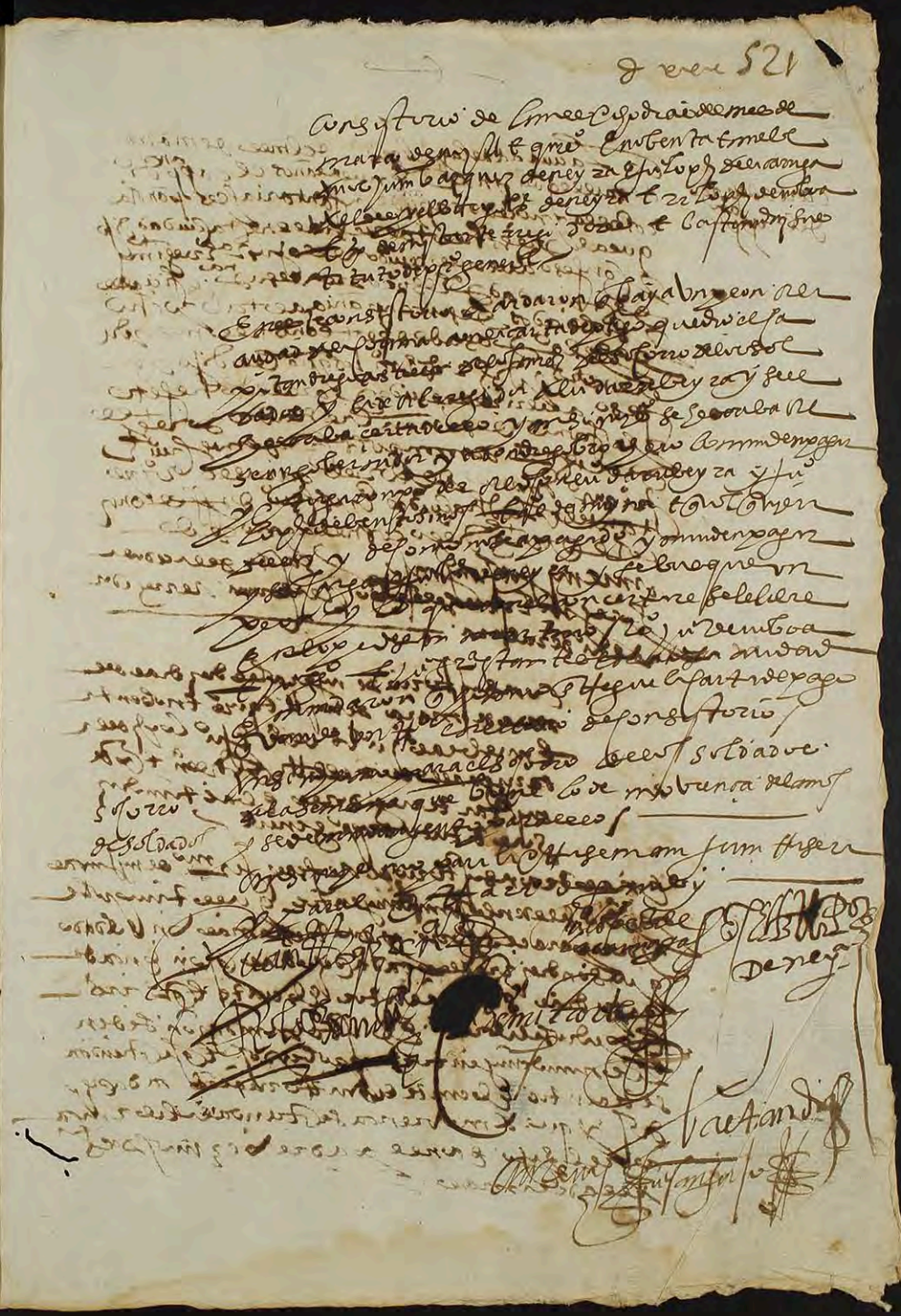

Presentacion

Carmelita

Liberum ad respondendum

Consistorio de Cimbra quinze dias deste mes de março
[illegible] e cinquenta e nove annos [illegible]
[illegible] e [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Titulo de Martim de Monteiro Meyra

E logo [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Vereadores

E logo [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

E logo [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

E logo [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

524 f 001 r

tzaslado del titulo de montero Mayor de Juan Vazque Coneira

titulo de montero mayor de ssu Mag.d

Nos don Lorenço Arcensio de Stadi y Portalazaria de dios y de la S.ta
de Roma Obpo S.t deluco del C.o del Reino de Jaen y de
seruicio de S.M. en su Corte y Chancilleria ciudad deluco fue presentada ante
nos una escriptura de renunciacion y Cesion fecha y otorgada por
Juan Vazquez de Coneira vezino de mta tenio mayor mayor
de dcho S.or de la monteria mayor de esta ciudad
y su tierra en dcha escriptura dixo que renunciaua y renunciaua
en manos de dcho S.or Obpo la dcha monteria mayor de esta ciudad
y su tierra con todas las preheminencias y prerrogatiuas
que a la dcha monteria mayor pertenesce y pertenesciente
de fecho y de derecho segun y como la auia y tenia el dcho
Juan Vazquez de Coneira y la auia renunciado y renuncio
en manos de dcho S.or Obpo para que su Señoria Ill.ma
la diese y proueyese en la persona que fuese su voluntad
segun mas largamente en la dcha escriptura de renunciacion
se contiene a que nos referimos y auiendo visto la dcha
renunciacion y Cesion que de suso se hace mencion
y queriendo hacer merced a la persona en quien el dcho
Juan Vazquez de Coneira renuncio la dcha monteria mayor
de esta ciudad y su tierra por la presente en nombre
de su Mag.d y en virtud de su Real poder que para
ello tenemos de su Mag.d le hacemos merced a la persona
en quien el dcho Juan Vazquez de Coneira renuncio la dcha
monteria mayor de esta ciudad y su tierra para que
la aya y tenga y use y exerza el dcho oficio de
monteria mayor de esta ciudad y su tierra por
tiempo de su vida del dcho Juan Vazquez de Coneira
y no mas ni mas tiempo y le damos poder para
que pueda vsar y exerzer el dcho oficio por si
o por otro en su nombre y le damos poder para
que pueda llebar y lleue los derechos y salarios
que de derecho le pertenesce y pertenesciente
segun y como los auia y tenia el dcho Juan Vazquez
de Coneira y los auian llebado los demas montteros
mayores que an sido de esta ciudad y su tierra
y le damos poder para que pueda vsar y exerzer
todas las demas cosas anexas y Conexas al dcho
oficio de monteria mayor de esta ciudad y su tierra
segun y como las auia y tenia el dcho Juan Vazquez
de Coneira y las auian vsado y exerzido los demas
montteros mayores que an sido de esta ciudad y su tierra
y mandamos a todos los Corregidores y Asistentes
y Alcaldes mayores y ordinarios y otras qualesquier
Justicias de todas las ciudades villas y lugares
destos Reynos y Señorios de su Mag.d que no
pongan ni consientan poner ynpedimento alguno
en el dcho oficio a la persona en quien el dcho
Juan Vazquez de Coneira renuncio la dcha monteria
mayor de esta ciudad y su tierra antes le
ayuden y fauorezcan y ayuda y fauor le
pidiere y ouieren menester para que la
vsen y exerzan el dcho oficio de monteria
mayor de esta ciudad y su tierra segun
y como lo auia y tenia el dcho Juan Vazquez
de Coneira y los auian vsado y exerzido los
demas montteros mayores que an sido de esta
ciudad y su tierra y no consientan que
en ello ni en parte de ello le sea puesto
ni consentido ynpedimento alguno
en testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la
presente firmada de nro nombre y sellada con

Ventas y pos
firmas

Fee tears y sturo mandaron q los vedes
martino de ventadeseri dne bengad ordes
alcalde de vezzeer tne ar capitali myer de
q regidores en gayeral

Yepa de
candeer

E fee tears y sturo de zerema truen
ne candeer / en sanz des ontadelanta
zorbroma y que cada myembro q quera
bender candeer / sme a dela / sbenta a
lores q sea de zer dereres candeles q sea
dentro mi parrochia / mas no dela
que no sea dia de sto crai y glo
sanz / des ontadelanta de myembro
de cofradia del imperis / de ygnan

Sfedi se mill y mill q gomez vzed de
Valtime vareria de la y ordenamiento
general q no deve de traer q deven
pagar cada vno pasados vdes

Pedro de Salcedo
Antonio de Salcedo
Sebastian de Salcedo
Diego Gomez
Pedro de Salcedo
Bernardo de Salcedo
Antonio de Salcedo
Juan de Salcedo
Diego de Salcedo
Juan de Salcedo
Diego de Salcedo
Juan de Salcedo
Diego

En este ayuntamiento de cabildo justicia y regimiento
nuevamente fue presente el dicho don Antonio de Tebes
Cayuela y en este dicho día sobre el dicho mandamiento de
suso contenido dijo que se obedecía y obedeció con el
acatamiento debido como a carta y mandamiento de su
señoría del señor gobernador Alonso de Zayas y Hoyo
y nombraron alcaldes ordinarios de esta ciudad para
este presente año de la fecha a Antonio de Tebes
Cayuela y a Juan de Olivares y regidores a Juan
de Salazar y a Pedro de Ayala y alguacil mayor
a Pedro Ramírez de Valdés y así lo proveyeron
y mandaron y firmaron de sus nombres

[illegible]

En este dicho día mes y año dichos yo el escribano
leí este mandamiento de suso contenido en el cabildo
justicia y regimiento de esta ciudad a los señores
alcaldes y regidores de suso contenidos y
lo entendieron bien y dijeron que lo obedecían
y obedecieron con el acatamiento debido como a
carta y mandamiento de su señoría del señor
gobernador y capitán general Alonso de Zayas y Hoyo
y así lo proveyeron y mandaron y firmaron de sus nombres
ante mí Juan Ramírez de Valdés escribano público
y de cabildo

En este dicho día mes y año dichos los señores
alcaldes y regidores de suso contenidos dijeron
que por cuanto el señor gobernador y capitán general
Alonso de Zayas y Hoyo por su mandamiento de suso
contenido les ha mandado que hagan alarde de
la gente de a caballo y de a pie que hay en esta
ciudad para que su señoría la pueda ver y
reconocer y ordenar la gente que le pareciere
conveniente para el socorro de la plaza de
Santa María del Puerto y para el efecto
de la jornada que su señoría ha de hacer
a la ciudad de Santa Fe y a la provincia
de los Chichimecas y para que se ejecute
lo que su señoría ordenare y mandare
en el dicho alarde y para que se

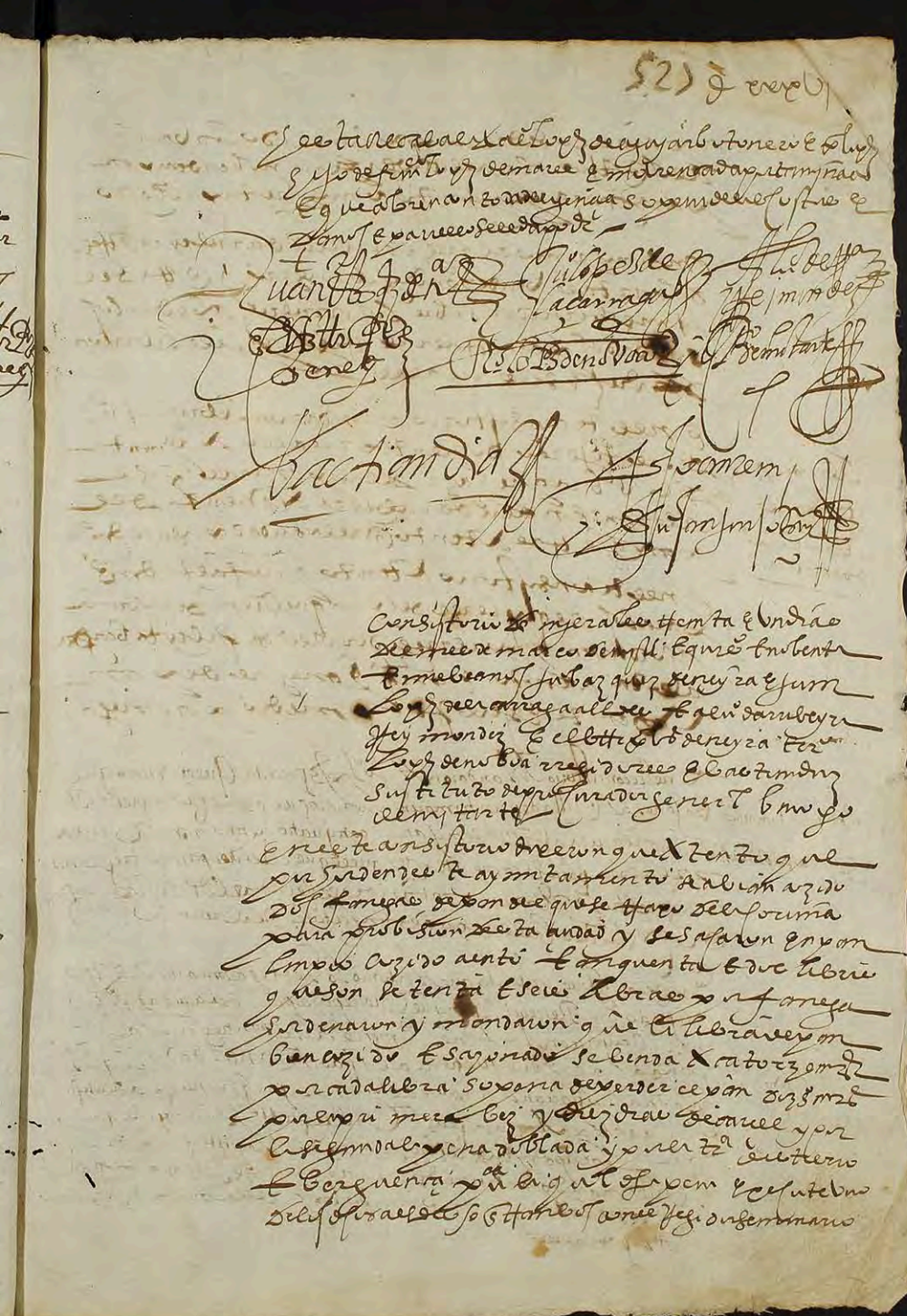

y yo aracelee sederuego de mi oficio lo buelua
este Alfe. Gonçales Regidor lo entendamos
y aragnera Confirmado a mi Señor y obedezco

Mds. mjo señor mucho regidor de aruelo y Alfez
de Sevilla en vuestra ausencia y Alfez
de mesbrandor sobre los vuestros Oficios
y dados para ante el Rey mjo señor libremen
te y de justicia en todo

E pedro de Sevilla mando en libro Real
de Sevilla y de Sevilla y de Sevilla
de Sevilla y de Sevilla y de Sevilla
de Sevilla y de Sevilla y de Sevilla

Libro Real de Sevilla

E pedro de Sevilla mando en libro Real
de Sevilla y de Sevilla y de Sevilla
de Sevilla y de Sevilla y de Sevilla
de Sevilla y de Sevilla y

528 Jovers 64

En este Cabildo Ayuntamiento vinieron a los Regidores Alonso de Ribera
Hernandez y Gutierre de Cetina y Pedro Cevallos y Juan Gaytan y Antonio de
Solorzano y Vicente Quintal Cocom y Alonso de Ribera Tenorio y Antonio de
Palacio Aguilera y Andres Lopez

Tocino

En este Cabildo Ayuntamiento Acordaron que se pregone que Gaspar Gutierrez
de Cetina y Pedro Cevallos y Juan Gaytan y Antonio de Solorzano y Vicente
Quintal Cocom y Alonso de Ribera Tenorio y Antonio de Palacio Aguilera y
Andres Lopez den a censo a Catalina de Contreras viuda mujer que fue de
Francisco Gomez difunto quinientos ducados de principal sobre todos sus
bienes muebles y raices y sobre la carniceria de esta ciudad para que
con ellos labre la dicha carniceria y la tenga labrada y reparada
durante el tiempo que le fuere dado en renta la dicha carniceria
atento que sin labrar no puede dar tributo

Carniceria

Asimismo platicaron en el Cabildo de Ynzaracon de las guardas de las puertas
de la ciudad y que se ponga a cada una de ellas puertas un soldado
capitulado de a caballo el que mas convenga y mas bien le sirva

guardas de las puertas

Asimismo trataron de las guardas de pie del Rey y comenzaron a dar
pregon para que cualesquier personas que quisieren ser guardas de pie
del Rey vengan a la ciudad a servir el dicho oficio y que se les dara
de salario cada mes

pie del Rey

En este Cabildo parecieron presentes Gonzalo Nuñez de Mendoza y Juan
Dominguez de Aguilera vecinos de esta ciudad y dijeron que ellos
tienen arrendado de los Alcaldes y Regidores los doscientos
ducados de renta de la carniceria de esta ciudad por
un año que corre desde el dia de pascua de Resurreccion
primero que viene de este presente año de la fecha de la carta
hasta el dia de pascua de Resurreccion que sera de mil y seiscientos
y veinte y un años con condicion que puedan matar en la dicha
carniceria de cada semana seis reses vacunas y no mas ni menos
y que no se les impida
y den de cada res que matare un cuarto de tocino para el
gasto de la casa real y que no sean obligados a dar mas
de lo que dicho es y que no se les pida ni lleve mas
de lo que hasta ahora se ha llevado y pagado por cada
una res que matare

Las cedulas que se Exsemieron del sorco zzo que
dio heerta çiud ad y las y cessonas y creeras ston
cadas y aza El cabo Diego co stilla y noçeda
y sucon y ania

Una cedula de Alonso de sa de sete cientos y catorze reales	dr	c mº
Otra cedula de fran.co y icado de qua zo cientos y quarenta y seis zzs y un quarteo y por quel otro no se le ofreniado a dar le so forzo de genero	mr	cl b
Otra cedula de Lorenço de la mora y su syso de sete cientos y veinte y cinco zzs	dr	cc mº
Otra cedula de Jû tra feira de sete cientos y veinte y cinco zzs	dr	cc mº
Otra cedula de xxodiego aegardo de sete cientos y veinte y cinco zzs	dr	cc mº
Otra cedula de Jûsanjusto de quatro çientos y nouenta reales	mr	xc
Otra cedula de Jû sanjusto de tresçientos y treinta y dos reales	a	ccc mº
Otra cedula de Jû sanjusto de seis çientos y setenta y nueue zzs y un quarteo. heerta tres cedulas de Jûsanjusto son del dinero que tiene la villa de Puerto marin	dr	lxx jc ll 9
	mº V dr	ccc b jc lxx 19

Montan to de las heertas cedulas
quatorze mil y sete cientos y quinta
y cinco reales y un quarteo

Las quales dhas cedulas las dhas
personas de suso declaradas quedaron

529 d eve 9

[illegible] dinero las entregaron de mi[illegible] atento que se
mandan [illegible] cruz cedulas de
cauds de [illegible] [illegible] costilla y no cedo [illegible]
[illegible] la quantia [illegible] cauds con el dinero de las
[illegible] personas que lo dieron En jo juan sanchez [illegible]
[illegible] reinoso de [illegible] [illegible] vecino de la ciudad de los
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

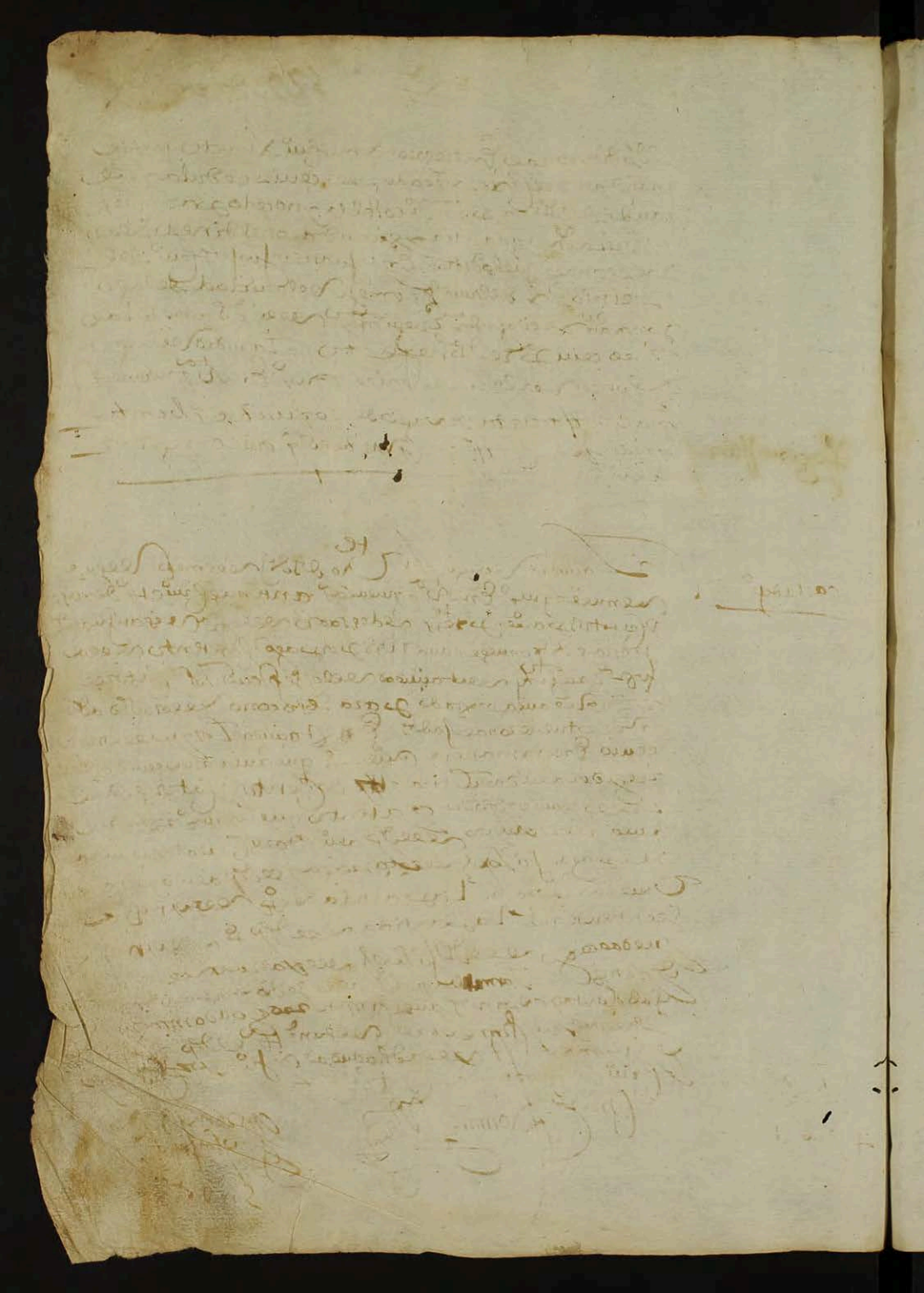

8699

27248 6
20 230
3

2950 86

160134

34404 26
20 303
14

5444556

Cientos — L512455 mrs — Salen 5.1495
Quen — 00 8d 699 . salen — 0295086 mrs
40 80 | 160134 mrs — 5444556 mrs

La Ciudad toma Intor.es 25 d 512 mrs = 5 d 5 Rls 22
La villa de mendoza — 329 d 800 mrs — 9 d 00 Rls

Bajando estos dos par.os de la Vniuersidad
y Clerecia cien Rls para la Prouincia 134 d 180 Rls

Importa los dhos aprouechamientos pagada esta aqui
130 d 480 Rls — Rs Bajados deben 134 d 180
Rs quedaron para dhos aprouechamientos. quedan 3693 Rls
q se an de repartir entre los cientos con los 8699 Rls
que les tocaron de las Crezes. aduirtiendo
Todo quanto los dhos tocare de la tasa entre
los partidos importa 12 d 312 Rls
Rs valen 420 d 648 mrs

12312
34828
6036
12
420648

Bajando para el par.o de Castilleja por
Razon de la feria de Villalua 20 d mrs
que dan liquidos para repartir entre los par.os
de dho Aljarafe a — 400 d 648 mrs

Toca a Cada leg. a tres mrs. y que
dan 9 d 189 mrs Rs no cupieron que se
an de repartir para Trianam

Vnos tubos
efectos de
Casa

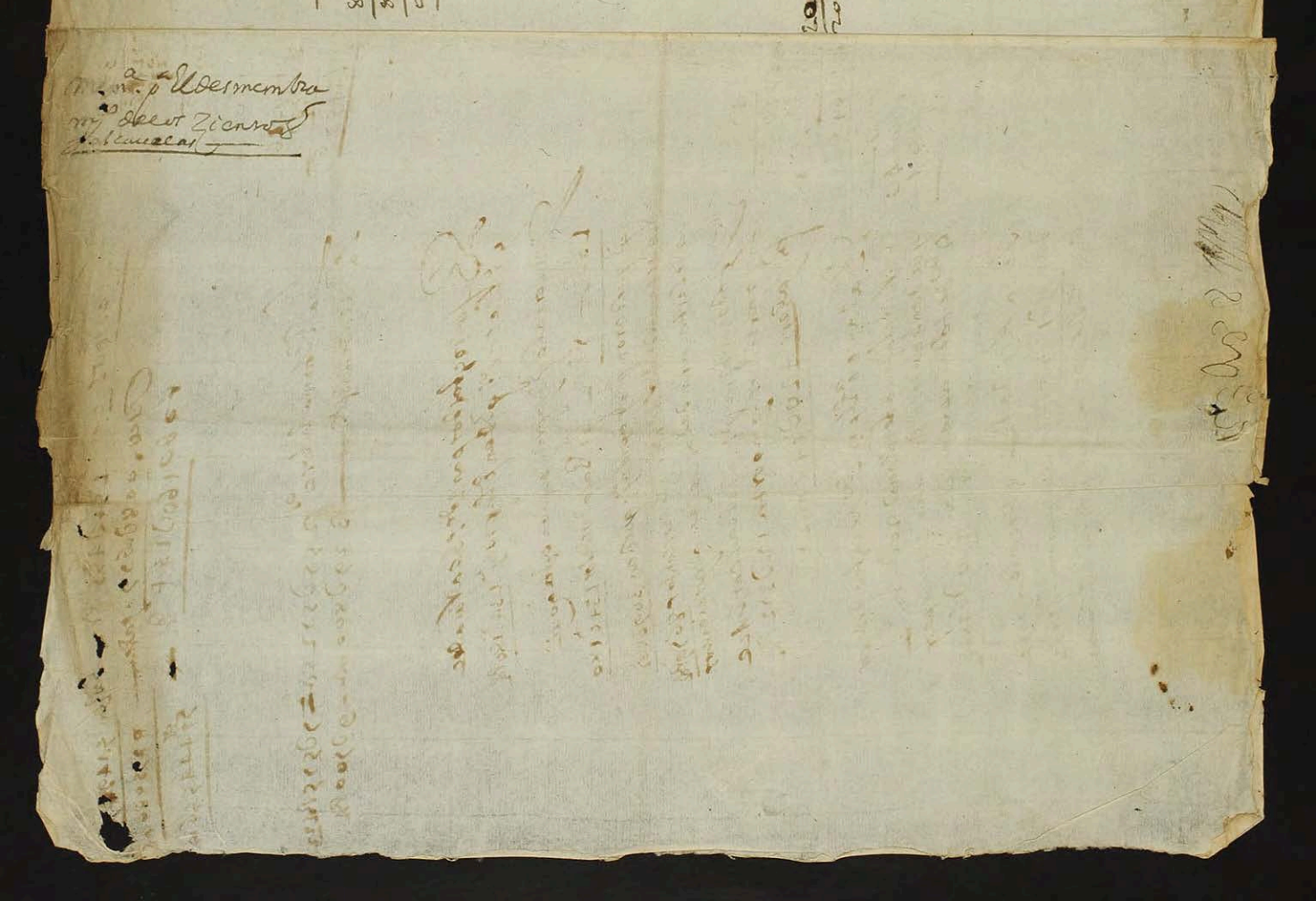

Dos por c° — 3.000 D 882
tres por c° — 1.500 D 441
Alcaus Buenos — 3.901 D 424
Creces y todos — 999 D —
— 8.801 D 747

89.5 D 222
8.801 D 747
01.304.525 — Alcan. 5 D 102 882 y m² y otros

Importan las Alcaualas. de los pan°s
del prouincia — 1.130 D 65 882 y de q m°
se deben llamar al Sr Diollo y Tutor y Baamde
que fasen 3 f 868 D 019 m² — 3.868 D 019

Lo q se hace nuestra de encauezado q
obligada a q se pague y tres partidos. son — 3.868 D 119 m²
demas a steles a creser en este encauezado
cien m² —
mas teles a creser. 5 D 9 62 882 del m°
Creçim° y sobre ala que fueron 14 D 611 8K
Dellos quales toca dos alcaualas dra
Cant° q importan 202 D 108 m²
por manera q lo steles a creser son
202 D 808 m² Rematador por quala
q = toca a cada q un mar aud° y
y quedan 32 D 160 m² q no cupieron.
que se an de repartir sobre la Hacam°
Entre los q son partidos. —